MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES CON LAS CORTES Y
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
29 JUN. 2022 13:23:20
Entrada 224666

EXCMA. SRA.:

Tengo el honor de dar traslado a V.E. del escrito de remisión y la documentación relativa al Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Madrid, a fecha de la firma.

SECRETARIO DE ESTADO DE
RELACIONES CON LAS CORTES Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Código seguro de Verificación : GEN-d9c1-d9a7-1ea7-5bd7-d8e3-5683-6fb7-9a65 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

EXCMA. SRA.:

En cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de junio de 2022, tengo el honor de remitir a V.E., en nombre del Gobierno, el Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, acompañado de la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución:

- Memoria del análisis de impacto normativo.
- Dictamen del Consejo Económico y Social.
- Informe del Consejo de Participación LGTBI.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial.
- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Dictamen del Consejo de Estado.

Asimismo, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de comunicar a V.E. que el Gobierno ha acordado solicitar de las Cortes Generales la tramitación de dicho Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, adjuntándose, a tal efecto, certificación del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se solicita la tramitación parlamentaria por dicho procedimiento.

Madrid, a fecha de la firma

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRATICA

Félix Bolaños García

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

CSV : GEN-d9c1-d9a7-1ea7-5bd7-d8e3-5683-6fb7-9a65
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 29/06/2022 12:14 | Sin acción específica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
29 JUN. 2022 13:23:20
Entrada 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

DON FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

C E R T I F I C O:

Que en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día veintisiete de junio de dos mil veintidós se ha aprobado y acordado remitir al Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, cuyo texto literal consta en el documento adjunto.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente certificación en Madrid, a fecha de la firma electrónica.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	4
TÍTULO PRELIMINAR	12
Disposiciones generales	12
TÍTULO I	14
Actuación de los poderes públicos	14
CAPÍTULO I	**14**
Criterios y líneas generales de actuación de los poderes públicos y órgano de participación ciudadana	**14**
CAPÍTULO II	**16**
Políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI	**16**
Sección 1ª. Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI	16
Sección 2ª. Medidas en el ámbito administrativo	17
Sección 3ª. Medidas en el ámbito laboral	18
Sección 4ª. Medidas en el ámbito de la salud	19
Sección 5ª. Medidas en el ámbito de la educación	21
Sección 6ª. Medidas en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte	23
Sección 7ª. Medidas en el ámbito de los medios de comunicación social e internet	24
Sección 8.ª. Medidas en el ámbito de la familia, la infancia y la juventud	25
Sección 9ª. Medidas en el ámbito de la acción exterior y la protección internacional	27
TÍTULO II	28
Medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans	28

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

CAPÍTULO I 28

Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y adecuación documental 28

CAPÍTULO II 33

Políticas públicas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans 33

Sección 1.ª Líneas generales de actuación de los poderes públicos para promover la igual dad real y efectiva de las personas trans 33

Sección 2.ª Medidas en el ámbito laboral para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans 34

Sección 3.ª Medidas en el ámbito de la salud para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans .. 35

Sección 4.ª Medidas en el ámbito educativo para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans ... 36

TÍTULO III 36

Protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia 36

CAPÍTULO I 36

Medidas generales de protección y reparación 36

CAPÍTULO II 39

Medidas de asistencia y protección frente a la violencia basada en la LGTBIfobia 39

CAPÍTULO III 39

Protección de los derechos de personas LGTBI en situaciones especiales 39

TÍTULO IV 42

Infracciones y sanciones 42

Disposición adicional única. *Actualización de la cuantía de las sanciones.* 47

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de procedimientos.* 47

Disposición transitoria segunda. *Solicitudes de rectificación registral de la mención relativa al sexo en tramitación.* 47

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.* 47

Disposición final primera. *Modificación del Código Civil.* 47

El Código Civil queda modificado del siguiente modo: 47

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.* 50

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.* 51

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.* 51

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.* 52

Disposición final sexta. *Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.* 54

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.* 55

Disposición final octava. *Modificación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud*. 55

Disposición final novena. *Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*. 56

Disposición final décima. *Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*. 60

Disposición final undécima. *Modificación de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria*. 60

Disposición final duodécima. *Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.* 61

Disposición final décimo tercera. *Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.* 64

Disposición final décimo cuarta. *Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.* 65

Disposición final décimo quinta. *Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.* 68

Disposición final décimo sexta. *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.* 72

Disposición final décimo séptima. *Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.* 72

Disposición final décimo octava. *Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.* 76

Disposición final décimo novena. *Título competencial.* 77

Disposición final vigésima. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.* 77

Disposición final vigésimo primera. *Entrada en vigor.* 78

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El objetivo de la presente ley es desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales (en adelante, LGTBI) erradicando las situaciones de discriminación, para asegurar que en España se pueda vivir la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar con plena libertad.

Esta ley define las políticas públicas que garantizarán los derechos de las personas LGTBI y remueve los obstáculos que les impiden ejercer plenamente su ciudadanía. Recoge una demanda histórica de las asociaciones LGTBI, que durante décadas han liderado e impulsado la reivindicación de los derechos de estos colectivos.

Esta ley supone un importante avance en el camino recorrido hacia la igualdad y la justicia social que permite consolidar el cambio de concepción social sobre las personas LGTBI. Ello pasa por crear referentes positivos, por entender la diversidad como un valor, por asegurar la cohesión social promoviendo los valores de igualdad y respeto y por extender la cultura de la no discriminación frente a la del odio y el prejuicio.

La igualdad y no discriminación es un principio jurídico universal proclamado en diferentes textos internacionales sobre derechos humanos, reconocido además como un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos declara que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En el ámbito de la Organización de Naciones Unidas, se han adoptado diferentes documentos y recomendaciones que han contribuido a elevar los estándares internacionales de respeto y protección del derecho a la integridad y a la no discriminación de las personas LGTBI. A este respecto, pueden mencionarse varias resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, como la Resolución adoptada el 17 de junio de 2011 (A/HRC/RES/17/19) “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”; la Resolución adoptada el 26 de septiembre de 2014 (A/HRC/RES/27/32) “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”; o la Resolución adoptada el 30 de junio de 2016 (A/HRC/RES/32/2) “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”. También el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la cuestión de la discriminación y la violencia que sufre este colectivo, como en su informe A/HRC/29/23, de 4 de mayo de 2015, y ha establecido una serie de recomendaciones para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI que han inspirado a muchos Estados en sus respectivas políticas y legislaciones.

En lo relativo a las personas transexuales (en adelante, personas trans), la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, en su undécima revisión (CIE-11), de 2018, eliminó la transexualidad del capítulo sobre trastornos mentales y del

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

comportamiento, trasladándola al de "condiciones relativas a la salud sexual", lo que supone el aval a la despatologización de las personas trans.

En el ámbito de la Unión Europea, el Tratado de la Unión Europea establece en sus artículos 2 y 3 la no discriminación como uno de los principales valores comunitarios. Asimismo, el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea habilita al Consejo a adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Por último, el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe la discriminación por razón de orientación sexual.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la prohibición de discriminación contemplada en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos comprende cuestiones relacionadas con la identidad de género y ha instado a que se garantice el cambio registral del sexo sin el requisito previo de sufrir procedimientos médicos tales como una operación de reasignación sexual o una terapia hormonal.

En el ámbito nacional, el artículo 14 de la Constitución Española proclama el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Y tal reconocimiento se vincula al artículo 10 de la misma, que establece la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden político y de la paz social. Además, la Constitución establece en su artículo 9.2 la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y también de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

El derecho al cambio registral de la mención al sexo se basa en el principio de libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución) y constituye igualmente una proyección del derecho fundamental a la intimidad personal consagrado en artículo 18.1 de la Constitución. A este respecto, el Tribunal Constitucional, en su STC 99/2019, de 18 de julio, estableció que "*con ello está permitiendo a la persona adoptar decisiones con eficacia jurídica sobre su identidad. La propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad*".

Asimismo, el fallo de dicha sentencia declara inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a las personas menores de edad con "suficiente madurez" y que se encuentren en una "situación estable de transexualidad".

Por su parte, también en nuestro país, el Tribunal Supremo, en su sentencia número 685/2019, de 17 de diciembre de 2019, se ha pronunciado en el mismo sentido.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

La inclusión de la igualdad y la prohibición de discriminación en la Constitución propició una serie de avances legales que han tenido lugar también gracias al esfuerzo del movimiento LGTBI y su relevante labor histórica para hacer avanzar tanto la legislación como las costumbres, hábitos y principios éticos de la sociedad española hacia una sociedad más libre, igualitaria y fraternal.

Dentro de este recorrido legal, con la aprobación del Código Penal por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, se incluyó por primera vez en el mismo como circunstancia agravante la discriminación por la «orientación sexual de víctima». Posteriormente, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, al transponer la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, hizo igualmente mención expresa a la discriminación realizada por razón de orientación sexual.

Hito fundamental de este recorrido fue la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo, equiparándolo al matrimonio entre personas de diferente sexo.

Posteriormente, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, reconoció a las personas trans mayores de edad y de nacionalidad española la posibilidad de modificar la asignación registral de su sexo, sin necesidad de someterse a un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo y sin procedimiento judicial previo, aunque manteniendo la necesidad de disponer de un diagnóstico de disforia de género. A través de esta misma ley, se modificó la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, reconociendo por vez primera la doble maternidad en el seno de matrimonios de mujeres.

Del mismo modo, cabe señalar que en los ámbitos de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Instituciones Penitenciarias se han producido avances normativos encaminados a actuar con pleno respeto y no discriminación al colectivo LGTBI, especialmente en el caso de las personas trans en situación de privación de libertad, en virtud de la Instrucción 7/2006 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sobre integración penitenciaria de personas transexuales.

Asimismo, los tratamientos hormonales y quirúrgicos para las personas trans se han incorporado a la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y a la cartera de servicios complementaria de algunas comunidades autónomas. El principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y el respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y a la diversidad familiar son aspectos básicos del currículo de las distintas etapas educativas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por su parte, varias comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos competenciales, han aprobado leyes para la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

La aprobación de este marco normativo supone dar un salto cualitativo en la consecución de la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI y en la lucha contra las discriminaciones que sufren y siguen siendo notables.

Según datos de 2020 de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA), en España, el 42 % de las personas LGTBI se han sentido discriminadas en el último año. A menudo, la discriminación se convierte en agresión: el 8 % de las personas LGTBI en España han sido atacadas en los últimos 5 años. Y, a menudo, esa discriminación se traslada a las aulas, dado que más de la mitad de las personas menores LGTBI sufre acoso escolar, según datos aportados por la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (FELGTB).

Los datos también son preocupantes en lo que respecta a la situación en nuestro país de las personas trans: el 63 % de las personas trans encuestadas en España manifiestan haberse sentido discriminadas en los últimos 12 meses. En algunos ámbitos, como el laboral, la discriminación es especialmente elevada: el 34 % aseguran haber sido discriminadas en este ámbito. También preocupa la discriminación en ámbitos como el acceso a la salud y los servicios sociales (el 39 % explica que han sido discriminadas por el personal sanitario o de los servicios sociales) o el educativo (el 37 % afirma que ha sufrido discriminación en el ámbito escolar).

Las personas trans también presentan mayores dificultades para acceder al empleo (un 42 % de las personas trans encuestadas afirman haber sufrido discriminación estando en búsqueda activa de empleo) y mayores tasas de desempleo: a falta de datos oficiales, la Universidad de Málaga publicó en 2012 un estudio que apuntaba que la tasa de paro de las personas trans era de más del 37 % -frente al 26 % nacional en ese año-, aunque el mismo informe advertía de que la situación podría ser más grave. Una de cada tres personas encuestadas vivía con menos de 600 euros al mes y casi la mitad (un 48 %) había ejercido la prostitución. Y, en ocasiones, la discriminación se manifiesta de la manera más cruel: el 15 % de las personas trans encuestadas han sufrido ataques físicos o sexuales en los últimos años.

II

Esta ley se estructura en un título preliminar y cuatro títulos.

El título preliminar establece unas disposiciones generales, que precisan el objeto, el ámbito de aplicación de la ley y algunas definiciones básicas.

El título I se refiere a la actuación de los poderes públicos. El capítulo I establece los criterios y líneas generales de actuación de los mismos, y prevé el deber de adecuación de los servicios públicos para reconocer y garantizar la igualdad de trato de las personas LGTBI, el reconocimiento y apoyo institucional de la diversidad en materia de orientación e identidad sexual, expresión de género y características sexuales y de la diversidad familiar, la divulgación y sensibilización para fomentar el respeto a la diversidad, la introducción de indicadores y procedimientos que permitan conocer las causas y evolución de la discriminación en la elaboración de los estudios, memorias o estadísticas, el principio de colaboración entre administraciones públicas y el órgano de participación ciudadana, es decir, el Consejo de Participación de las Personas LGTBI.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

El capítulo II establece un conjunto de políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI. Se prevé la elaboración de una Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, como instrumento principal de colaboración territorial para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos establecidos en la ley. Se establecen, además, diversas medidas que afectan a distintos ámbitos: administrativo; laboral; de la salud; de la educación; de la cultura, el ocio y el deporte; de la publicidad, los medios de comunicación social e internet; de la familia, la infancia y la juventud; y de la acción exterior y la protección internacional.

El título II incluye un conjunto de medidas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans. El capítulo I regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y la adecuación documental, reconociendo la voluntad libremente manifestada, despatologizando el procedimiento y eliminando la mayoría de edad para solicitar la rectificación. El capítulo II, además de establecer unas líneas generales de actuación de los poderes públicos, regula una serie de medidas para promover la igualdad efectiva de las personas trans en diferentes ámbitos: laboral, de la salud y educativo.

El título III regula los mecanismos para la protección efectiva y la reparación frente a la discriminación y la violencia. El capítulo I establece las medidas generales de protección y reparación frente a la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. El capítulo II regula las medidas específicas de asistencia y protección frente a la violencia basada en LGTBIfobia. El capítulo III regula las medidas específicas de protección de los derechos de determinadas personas LGTBI en situaciones especiales, como son las personas LGTBI menores de edad, las personas LGTBI con discapacidad o en situación de dependencia, las personas migrantes LGTBI, las personas mayores LGTBI, las personas LGTBI en el ámbito rural y las personas intersexuales.

Por último, el título IV se ocupa del régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.

La disposición adicional única se refiere a la actualización de la cuantía de las sanciones.

La disposición transitoria primera establece el régimen aplicable a los procedimientos administrativos y judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, que será el dispuesto en la normativa anterior, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda.

La disposición transitoria segunda prevé que lo establecido en esta norma sea de aplicación a todos los procedimientos registrales de rectificación de la mención relativa al sexo en tramitación a la entrada en vigor de esta ley, si la persona interesada así lo solicita.

Mediante la disposición derogatoria única se derogan las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Las disposiciones finales recogen las diversas modificaciones de preceptos de leyes vigentes necesarias para su acomodación a las exigencias y previsiones derivadas de la esta ley.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

La disposición final primera modifica el Código Civil, procediendo a la implementación del lenguaje inclusivo. Lejos de consistir en una modificación meramente formal, la sustitución del término ‘’padre’’ en el artículo 120.1º por la expresión ‘’padre o progenitor no gestante’’ supone la posibilidad, para las parejas de mujeres, y parejas de hombres cuando uno de los miembros sea un hombre trans con capacidad de gestar, de proceder a la filiación no matrimonial por declaración conforme en los mismos términos que en el caso de parejas heterosexuales, en coherencia con las modificaciones operadas sobre la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil por la disposición final décimo tercera.

La disposición final segunda modifica la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción con el fin de especificar que las disposiciones sobre la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a una persona menor de edad serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, incluyendo también, por ende, a las parejas homosexuales, pues hasta ahora se contemplaba únicamente a las parejas formadas por un hombre y una mujer.

La disposición final tercera modifica de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, incorporándose la cláusula de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

La disposición final cuarta modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa con el fin de legitimar, en los procesos para la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por razones de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, además de las personas afectadas, a los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI.

La disposición final quinta modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Además de proceder, como en el caso del orden contencioso administrativo, a ampliar la legitimación en los procesos para la defensa de los derechos LGTBI, se añade un nuevo artículo 15 ter sobre publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

La disposición final sexta modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, procediendo a sancionar conductas discriminatorias y el acoso por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, así como la solicitud, en el marco de procesos de selección, de datos personales al respecto.

La disposición final séptima modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, introduciendo un nuevo párrafo segundo en el

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

artículo 11.4, sobre el deber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, para especificar que, cuando resulte necesario para proteger los derechos de la víctima o grupos o personas discriminadas, los jueces y tribunales podrán acordar, de conformidad con la legislación procesal, motivadamente, y siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad, cualquiera de las medidas de suspensión o interrupción de la prestación de servicios o de retirada de datos de páginas de Internet.

La disposición final octava modifica la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, introduciendo la cláusula de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

La disposición final novena modifica la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Se introduce un nuevo párrafo f) en el artículo 1.1 con el fin de introducir entre los objetivos de la norma eliminar la LGTBIfobia, la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como garantizar el principio de igualdad de trato de las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales en el deporte. En consecuencia, se operan diversos cambios sobre la norma para asegurar el cumplimiento de dicho objetivo.

Con el mismo fin, la disposición final décima modifica la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

La disposición final undécima modifica la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, para añadir, entre los motivos que recoge el artículo 3 para el reconocimiento de la condición de refugiado, la persecución por motivos de identidad sexual.

La disposición final duodécima modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. En coherencia con los cambios operados por la disposición final primera, las principales novedades se introducen sobre el artículo 44, con el fin de permitir la filiación no matrimonial en parejas de mujeres lesbianas, puesto que, hasta ahora, solo se preveía la matrimonial. Asimismo, se modifica el artículo 49 para prever que, en el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual de la persona nacida, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año.

La disposición final décimo tercera modifica la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social. Como en los dos casos anteriores, se amplía la legitimación en los procesos para la defensa de los derechos LGTBI.

La disposición final décimo cuarta modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Se introduce un nuevo capítulo I bis en el título II, ‘‘de la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce’’, para adaptar la citada ley a los cambios operados por esta norma en el caso de las personas menores de edad mayores de doce y menores de catorce años, disponiéndose que podrán promover el expediente de modificación de la mención registral del sexo asistidas por sus representantes legales. En el supuesto de desacuerdo de los progenitores o representante legal, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Se introduce asimismo un nuevo capítulo I ter a dicho título, ''de la aprobación judicial de la modificación de la mención registral relativa al sexo con posterioridad a la tramitación de un procedimiento registral de rectificación de dicha mención inicial'', con el fin de permitir revertir la rectificación registral anteriormente producida, en coherencia con lo previsto en esta ley.

La disposición final décimo quinta modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para introducir la cláusula de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales. Asimismo, se especifica que el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes y se dota a personas LGTBI que sufran violencia en el ámbito familiar o violencia intragénero de los mismos derechos laborales que las víctimas de violencia de género.

Con el mismo fin, la disposición final décimo sexta modifica el Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

La disposición final décimo séptima opera una modificación equivalente sobre el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

La disposición final décimo octava modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para prohibir contratar con la Administración Pública a las entidades que hayan sido sancionadas con carácter firme por infracción grave o muy grave en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

La disposición final décimo novena recoge los títulos competenciales a cuyo amparo se dicta la esta ley.

La disposición final vigésima faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley, lo que habrá de realizar en el plazo de un año desde su entrada en vigor. Asimismo, en el plazo de un año desde la entrada en vigor, el Gobierno habilitará por vía reglamentaria los procedimientos para la adecuación de documentos expedidos a personas extranjeras.

Y la disposición final vigésimo primera establece la fórmula de su entrada en vigor, al día siguiente de la publicación de la norma.

III

Esta ley se adecua a los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y proporcionalidad recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, la ley se justifica en la conveniencia para el interés general de garantizar el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas trans, y los derechos de las personas LGTBI. Los fines perseguidos se han identificado

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

convenientemente. Asimismo, la ley desarrolla el contenido del artículo 14 de la Constitución, por lo que, en coherencia con el artículo 53.1 de la misma, ha de tener rango de ley. Además, pretende modificar diversas normas con dicho rango, resultando por tanto necesaria la aprobación de una norma de rango legal, de conformidad con el principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la Constitución.

Respecto al principio de proporcionalidad, la ley contiene la regulación indispensable para atender las necesidades descritas.

Por otro lado, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional, autonómico, de la Unión Europea e internacional, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones por parte de las personas físicas y jurídicas destinatarias. Se garantiza de este modo el principio de seguridad jurídica.

En aplicación del principio de transparencia, se han puesto a disposición de la ciudadanía los documentos propios del proceso de elaboración de la norma y se ha posibilitado que las personas destinatarias tengan una participación activa en la elaboración de la ley, mediante los trámites de consulta pública previa y audiencia e información pública.

Para cumplir con el principio de eficiencia, se ha evitado que la ley introduzca nuevas cargas administrativas, y se ha velado en todo momento por la racionalización en la gestión de los recursos públicos.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Esta ley tiene por finalidad garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (en adelante, LGTBI), así como de sus familias.

2. A estos efectos, la ley establece los principios de actuación de los poderes públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas específicas destinadas a la prevención, corrección y eliminación, en los ámbitos público y privado, de toda forma de discriminación; así como al fomento de la participación de las personas LGTBI en todos los ámbitos de la vida social y a la superación de los estereotipos que afectan negativamente a la percepción social de estas personas.

3. Asimismo, la ley regula el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, nombre de las personas, así como sus efectos, y prevé medidas específicas derivadas de dicha rectificación en los ámbitos público y privado.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta ley será de aplicación a toda persona física o jurídica, de carácter público o privado, que resida, se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuera su nacionalidad, origen racial o étnico, religión, domicilio, residencia, edad, estado civil o situación administrativa, en los términos y con el alcance que se contemplan en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Discriminación directa: situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, de manera menos favorable que otra en situación comparable.

b) Discriminación indirecta: los supuestos en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puede ocasionar una desventaja particular a personas por razón de su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

c) Discriminación múltiple e interseccional: se produce discriminación múltiple cuando una persona es discriminada, cumulativamente, por su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, y por otra causa o causas de discriminación, tales como la edad, el sexo, el origen racial o étnico, la nacionalidad, la religión, la discapacidad, la enfermedad, el estado serológico, la lengua, la clase social, la migración, la situación administrativa o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Cuando las causas descritas en este apartado concluyen no solo cumulativa, sino simultáneamente, se genera la discriminación interseccional, como forma específica de discriminación.

d) Acoso discriminatorio: cualquier conducta que tenga como objetivo o como consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, por razón de su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales

e) Medidas de acción positiva: diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables mientras subsistan las situaciones de discriminación que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.

f) Intersexualidad: la condición de aquellas personas nacidas con unas características biológicas, anatómicas o fisiológicas; una anatomía sexual; unos órganos reproductivos o un patrón cromosómico que no se corresponden con las nociones socialmente establecidas de los cuerpos masculinos o femeninos.

g) Orientación sexual: atracción física, sexual o afectiva hacia una persona.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

La orientación sexual puede ser heterosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas de distinto sexo; homosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas del mismo sexo; o bisexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva hacia personas de diferentes sexos, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera, en el mismo grado ni con la misma intensidad.

Las personas homosexuales pueden ser gais, si son hombres, o lesbianas, si son mujeres.

h) Identidad sexual: vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer.

i) Expresión de género: manifestación que cada persona hace de su identidad sexual.

j) Persona trans: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo asignado al nacer.

k) Familia LGTBI: aquella en la que uno o más de sus integrantes son personas LGTBI, englobándose dentro de ellas las familias homoparentales, es decir, las compuestas por personas lesbianas, gais o bisexuales con descendientes menores de edad que se encuentran de forma estable bajo guardia, tutela o patria potestad, o con descendientes mayores de edad con discapacidad a cargo.

l) LGTBIfobia: toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas LGTBI por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

m) Homofobia: toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas homosexuales por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

n) Bifobia: toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas bisexuales por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

ñ) Transfobia: toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas trans por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

o) Violencia intragénero: violencia en sus diferentes formas, como física, psicológica, económica o sexual, entre otras, que se produce en el seno de las relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo y/o género y que constituye una manifestación de poder cuya finalidad es dominar y controlar a la víctima.

TÍTULO I

Actuación de los poderes públicos

CAPÍTULO I

Criterios y líneas generales de actuación de los poderes públicos y órgano de participación ciudadana

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Artículo 4. *Deber de protección.*

Los poderes públicos, en sus ámbitos de competencia, desarrollarán todas las medidas necesarias para reconocer, garantizar, proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de las personas LGTBI y sus familias.

Artículo 5. *Reconocimiento y apoyo institucional.*

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para poner en valor la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y la diversidad familiar, contribuyendo a la visibilidad, la igualdad, la no discriminación y la participación, en todos los ámbitos de la vida, de las personas LGTBI.

2. Los poderes públicos fomentarán el reconocimiento institucional y la participación en los actos conmemorativos de la lucha por la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI.

Artículo 6. *Divulgación y sensibilización.*

Los poderes públicos promoverán campañas de sensibilización, divulgación y fomento del respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y a la diversidad familiar, dirigidas a toda la sociedad, y en especial en los ámbitos donde la discriminación afecte a sectores de población más vulnerables.

Artículo 7. *Estadísticas y estudios.*

1. Los poderes públicos impulsarán la realización de estudios y encuestas sobre la situación de las personas LGTBI que permitan profundizar en la naturaleza y el alcance de las principales situaciones de discriminación que les afectan y registrar su evolución a lo largo del tiempo.

2. Los poderes públicos deberán introducir en la elaboración de sus estudios, memorias o estadísticas, cuando se refieran o afecten a aspectos relacionados con la discriminación de las personas LGTBI, los indicadores y procedimientos que permitan conocer las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de dicha discriminación. Estos datos se desglosarán en función de las causas discriminatorias previstas en esta ley siempre que sea posible.

3. En cualquier caso, los responsables del tratamiento de los datos personales de las actividades contempladas en este artículo, deberán cumplir diligentemente las obligaciones que imponen el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como, en su caso, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En particular, deberán garantizar la

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

seguridad y confidencialidad de los datos de carácter personal y, cuando proceda, anonimizar o seudonimizar los datos recabados.

Artículo 8. *Colaboración entre administraciones públicas.*

1. La Administración General del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades locales cooperarán entre sí para integrar en el ejercicio de sus respectivas competencias y, en especial, en sus instrumentos de planificación la igualdad de trato y no discriminación por razón de las causas previstas en esta ley.

2. En el seno de la Conferencia Sectorial de Igualdad podrán adoptarse planes y programas conjuntos de actuación con esta finalidad.

Artículo 9. *Consejo de Participación de las Personas LGTBI.*

1. El Consejo de Participación de las Personas LGTBI es el órgano de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI, y tiene por finalidad institucionalizar la colaboración y fortalecer el diálogo permanente entre las administraciones públicas y la sociedad civil en materias relacionadas con la igualdad de trato, la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales; y de reforzar la participación en todos los ámbitos de la sociedad de las personas LGTBI y sus familias.

2. El Consejo de Participación de las Personas LGTBI se constituye como órgano colegiado de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. El Consejo dependerá del Ministerio de Igualdad a través de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género.

CAPÍTULO II

Políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI

Sección 1ª. Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI

Artículo 10. *Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.*

1. La Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI es el instrumento principal de colaboración territorial para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en esta ley.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2. Corresponde al Ministerio de Igualdad su elaboración, garantizándose la participación de los departamentos ministeriales cuyas actuaciones incidan especialmente en las personas LGTBI, de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, así como de las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados. La aprobación de esta Estrategia se realizará mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Conferencia Sectorial de Igualdad.

3. La Estrategia tendrá carácter cuatrienal. Se procederá a su evaluación al término de su duración o cuando se produzcan circunstancias sobrevenidas que hagan conveniente su modificación. A efectos de seguimiento, las distintas administraciones públicas que desarrollen actuaciones en el marco de la Estrategia remitirán al Ministerio de Igualdad la información sobre su ejecución, que la incluirá en el informe anual a presentar a la Conferencia Sectorial de Igualdad. El informe podrá incluir recomendaciones sobre las medidas consideradas convenientes para asegurar la óptima ejecución de la Estrategia.

4. La Estrategia incorporará de forma prioritaria:

a) Los principios básicos de actuación en materia de no discriminación por razón de las causas previstas en esta ley, cuyo desarrollo corresponderá a los planes de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias.

b) Las medidas dirigidas a prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación de las personas LGTBI, con especial atención a la ejercida contra la infancia y juventud LGTBI, tanto en el ámbito público como en el privado, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.

c) Las medidas dirigidas a la información, sensibilización y formación en igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, prestando especial atención a la sensibilización y prevención de la violencia LGTBIfóbica y a la violencia entre parejas del mismo sexo.

5. La Estrategia prestará especial atención a las discriminaciones múltiples e interseccionales.

6. El Ministerio de Igualdad coordinará, en colaboración con los departamentos ministeriales afectados por la materia, los planes que en el marco de esta Estrategia seguirá el Gobierno en el ámbito de sus competencias.

Sección 2ª. Medidas en el ámbito administrativo

Artículo 11. *Contratación administrativa.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con la legislación en materia de contratación pública, incorporarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares condiciones especiales de ejecución o criterios de adjudicación dirigidos a la promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, siempre que exista vinculación con el objeto del contrato.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Artículo 12. *Empleo público.*

Las administraciones públicas garantizarán los derechos reconocidos en esta ley para el conjunto del personal a su servicio, e implantarán medidas para la promoción y defensa de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI en el acceso al empleo público y carrera profesional, previa negociación con las organizaciones sindicales de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 13. *Formación del personal al servicio de las administraciones públicas.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, continuarán impartiendo formación inicial y continuada al personal a su servicio sobre diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, sobre diversidad familiar y sobre igualdad y no discriminación de las personas LGTBI, que garantice su adecuada sensibilización y correcta actuación, dedicando especial atención al personal que presta sus servicios en los ámbitos de la salud, la educación, la juventud, las personas mayores, las familias, los servicios sociales, el empleo, la justicia, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las fuerzas armadas, la diplomacia, el ocio, la cultura, el deporte y la comunicación.

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, incluirán en los programas de las pruebas selectivas de acceso al empleo público formación sobre igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.

Artículo 14. *Documentación administrativa.*

Las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para procurar que la documentación administrativa y los formularios sean adecuados a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y a la diversidad familiar.

Sección 3ª. Medidas en el ámbito laboral

Artículo 15. *Igualdad de trato y de oportunidades de las personas LGTBI en el ámbito laboral.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán tener en cuenta, en sus políticas de empleo, el derecho de las personas a no ser discriminadas por razón de las causas previstas en esta ley.

A estos efectos adoptarán medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto:

a) Promover y garantizar la igualdad de trato y de oportunidades y prevenir, corregir y eliminar toda forma de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley en materia de acceso al empleo, afiliación y participación en organizaciones sindicales y empresariales, condiciones de

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

trabajo, promoción profesional, acceso a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, y de incorporación y participación en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta.

b) Promover en el ámbito de la formación profesional para personas trabajadoras el respeto a los derechos de igualdad de trato y de oportunidades y no discriminación de las personas LGTBI.

c) Apoyar la realización de campañas divulgativas sobre la igualdad de trato y de oportunidades y la no discriminación de las personas LGTBI por parte de los agentes sociales.

d) Fomentar la implantación progresiva de indicadores de igualdad que tengan en cuenta la realidad de las personas LGTBI en el sector público y el sector privado, así como la creación de un distintivo que permita reconocer a las empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

e) Impulsar, a través de los agentes sociales, así como mediante la negociación colectiva, la inclusión en los convenios colectivos de cláusulas de promoción de la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y de la diversidad familiar y de prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación de las personas LGTBI, así como de procedimientos para dar cauce a las denuncias.

f) Velar por el cumplimiento efectivo de los derechos a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de las personas trabajadoras LGTBI, en el ámbito laboral, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y otros órganos competentes.

g) Promocionar medidas para la igualdad de trato y de oportunidades de las personas LGTBI en las convocatorias de subvenciones de fomento del empleo.

h) Impulsar la elaboración de códigos éticos y protocolos en las administraciones públicas y en las empresas que contemplen medidas de protección frente a toda discriminación por razón de las causas previstas en esta ley.

Sección 4ª. Medidas en el ámbito de la salud

Artículo 16. *Protección y promoción de la salud de las personas LGTBI.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, realizarán actuaciones encaminadas a:

a) Garantizar que todas las estrategias, planes, programas y actuaciones que desarrollen en el ámbito de las políticas sanitarias incorporen las necesidades particulares de las personas LGTBI.

b) Promover mecanismos de participación efectiva de las personas LGTBI, a través de sus organizaciones representativas, en las políticas relativas a la salud.

c) Promover el estudio y la investigación de las necesidades sanitarias específicas de las personas LGTBI, adaptando a este fin los sistemas de información sanitaria y vigilancia de

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

enfermedades, con pleno respeto a la intimidad de las personas y la confidencialidad de los datos; y facilitar que las estrategias, planes y actuaciones de promoción de la salud y prevención, así como otras con impacto en la salud, se dirijan a abordar y reducir las desigualdades identificadas.

d) Orientar la formación del personal y profesionales de la sanidad al conocimiento y respeto de la orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, así como de las necesidades sanitarias específicas de las personas LGTBI.

e) Aprobar y desarrollar protocolos que faciliten la detección y comunicación a las autoridades competentes de las situaciones de violencia discriminatoria ejercida contra una persona por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

2. Sin perjuicio del proceso de actualización de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, cuando las prestaciones de la misma sean las técnicas de reproducción humana asistida, se garantizará el acceso a estas técnicas a mujeres lesbianas, mujeres bisexuales y mujeres sin pareja en condiciones de igualdad con el resto de mujeres, y asimismo a las personas trans con capacidad de gestar, sin discriminación por motivos de identidad sexual.

Artículo 17. *Prohibición de terapias de conversión.*

Se prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento de la persona interesada o de su representante legal.

Artículo 18. *Educación sexual y reproductiva.*

1. Las campañas de educación sexual y reproductiva, y de prevención y detección precoz de infecciones de transmisión sexual tendrán en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI, evitando cualquier tipo de estigmatización o discriminación.

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán programas de educación sexual y reproductiva y de prevención de infecciones de transmisión sexual, con especial consideración al virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) en las relaciones sexuales, así como campañas de desestigmatización de personas con VIH. Asimismo, se realizarán campañas de información de profilaxis, especialmente entre la población juvenil.

Artículo 19. *Atención sanitaria integral a personas intersexuales.*

1. La atención sanitaria a las personas intersexuales se realizará conforme a los principios de autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación, desde un enfoque despatologizador.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o la exposición del paciente sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.

2. Se prohíben todas aquellas prácticas de modificación genital en personas menores de 12 años, salvo en los casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario en aras de proteger la salud de la persona. En el caso de personas menores entre 12 y 16 años, solo se permitirán dichas prácticas a solicitud de la persona menor siempre que, por su edad y madurez, pueda consentir de manera informada a la realización de dichas prácticas.

3. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán protocolos de actuación en materia de intersexualidad que garanticen, en la medida de lo posible, la participación de las personas menores de edad en el proceso de adopción de decisiones, así como la prestación de asesoramiento y apoyo, incluido el psicológico, a personas menores de edad intersexuales y sus familias.

En particular, antes del inicio de cualquier tratamiento que pudiera comprometer su capacidad reproductora, se garantizará que las personas intersexuales cuenten con la posibilidad real y efectiva de acceder a las técnicas de congelación de tejido gonadal y de células reproductivas para su futura recuperación en las mismas condiciones que el resto de personas usuarias.

4. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una formación suficiente, continuada y actualizada del personal sanitario, que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas intersexuales.

Sección 5ª. Medidas en el ámbito de la educación

Artículo 20. *Diversidad LGTBI en el ámbito educativo.*

1. El Gobierno, en el marco de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluirá entre los aspectos básicos del currículo de las distintas etapas educativas el principio de igualdad de trato y no discriminación por las causas previstas en esta ley y el conocimiento y respeto de la diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI.

2. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, incluirá contenidos relativos al tratamiento de la diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI como uno de los aspectos que, en el marco de la atención a la diversidad, podrá ser tratado de manera específica en las pruebas que se realicen en los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades correspondientes a los cuerpos docentes establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Se incluirán también dichos contenidos en los proyectos de dirección que se presenten en los concursos de méritos para la selección de directores o directoras de los centros públicos.

3. Las administraciones educativas competentes y las universidades impulsarán la introducción, en los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos universitarios y de formación

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

profesional oficiales que habilitan para el ejercicio de profesiones docentes, sanitarias y jurídicas, de contenidos dirigidos a la capacitación necesaria para abordar la diversidad sexual, de género y familiar.

4. Asimismo, las administraciones educativas competentes y las universidades promoverán la formación, docencia e investigación en diversidad sexual, de género y familiar, y promoverán grupos de investigación especializados en la realidad del colectivo LGTBI y sobre las necesidades específicas de las personas con VIH.

Artículo 21. *Deberes de las administraciones educativas.*

1. Las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias:

a) Colaborarán con los centros educativos en las acciones dirigidas a fomentar el respeto a la diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI.

b) Promoverán, en el marco de lo dispuesto en los artículos 121 y 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la inclusión, en los proyectos educativos de los centros y en sus normas de organización, funcionamiento y convivencia, de la aplicación de protocolos de prevención del acoso y ciberacoso escolar, teniendo en cuenta el acoso por LGTBIfobia.

c) Impulsarán la adopción de planes de coeducación y diversidad que contemplen, entre otras, acciones relacionadas con la formación del profesorado en atención al respeto a la diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI.

2. Los servicios de inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta ley.

Artículo 22. *Formación en el ámbito docente y educativo.*

El Gobierno y las administraciones educativas, en el ejercicio de sus respectivas competencias en la formación inicial y continua del profesorado, incorporarán contenidos dirigidos a la formación en materia de diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI con el fin de capacitarlo para:

a) Fomentar el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.

b) La detección precoz entre el alumnado de algún indicador de maltrato en el ámbito familiar por motivo de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

c) El conocimiento de las especiales circunstancias del acoso y la violencia escolar por los motivos establecidos en esta ley, sus consecuencias, prevención, detección y formas de actuación, con especial atención al ciberacoso.

d) El funcionamiento de los protocolos de actuación que deben establecerse de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Artículo 23. *Material didáctico respetuoso con la diversidad LGTBI.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el respeto a la diversidad sexual, de género y familiar en los materiales escolares, así como la introducción de referentes positivos LGTBI en los mismos, de manera natural, respetuosa y transversal, en todos los niveles de estudios y de acuerdo con las materias y edades.

Artículo 24. *Programas de información en el ámbito educativo.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la aplicación de programas de información dirigidos al alumnado, a sus familias y al personal de centros educativos con el objetivo de divulgar las distintas realidades sexo-afectivas y familiares y combatir la discriminación de las personas LGTBI y sus familias por las causas previstas en esta ley, con especial atención a la realidad de las personas trans e intersexuales.

Se fomentará que estos programas se realicen en colaboración con las organizaciones representativas de los intereses de las personas LGTBI.

Sección 6ª. Medidas en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte

Artículo 25. *Medidas en el ámbito de la cultura y el ocio.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas pertinentes al objeto de:

a) Garantizar la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI en el ámbito de la cultura y el ocio.

b) Visibilizar y procurar el tratamiento respetuoso de la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y de la diversidad familiar de las personas LGTBI en el ámbito de la cultura y el ocio.

c) Fomentar el conocimiento y la correcta aplicación del derecho de admisión para que las condiciones de acceso y permanencia en los establecimientos abiertos al público, así como el uso y disfrute de los servicios que en ellos se prestan, en ningún caso puedan restringirse por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

d) Impulsar la existencia de fondos documentales de temática LGTBI que divulguen la igualdad y el tratamiento no discriminatorio de las personas LGTBI, así como el fomento del respeto por la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y por la diversidad familiar.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Artículo 26. *Deporte, actividad física y educación deportiva.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, y en el marco de lo previsto por la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y su normativa de modificación, promoverán que la práctica deportiva y la actividad física se realicen con pleno respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación por orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia en el deporte, mediante la adopción de las siguientes medidas:

a) El fomento del respeto a la orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales de las personas LGTBI en las normas reguladoras de competiciones deportivas.

b) El fomento de la adopción por parte de los clubes, agrupaciones y federaciones deportivas de compromisos de respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, así como de condena a los actos de LGTBIfobia en sus estatutos, códigos éticos y declaraciones públicas.

c) La prevención y erradicación de los actos de LGTBIfobia realizados en el marco de las competiciones y eventos deportivos, ya sean dirigidos a deportistas, personal técnico, personal que ejerza labores de arbitraje, acompañantes o al público en general.

d) La adopción de planes de actuación y campañas de sensibilización contra la discriminación de las personas LGTBI en el deporte.

e) La formación adecuada de todas las personas y profesionales involucrados en la actividad física y el deporte federado y no federado, incluyendo al personal técnico, profesionales de didáctica deportiva, del arbitraje y de la enseñanza de la educación física; dirigida a dotarles de herramientas de sensibilización, prevención e intervención en materia de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI y sus familias.

2. El Consejo Superior de Deportes, en el ejercicio de sus competencias, promocionará los valores de inclusión y de respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales en el ámbito del deporte.

3. En las prácticas, eventos y competiciones deportivas en el ámbito del deporte federado, se estará a lo dispuesto en la normativa específica aplicable, nacional, autonómica e internacional, incluidas las normas de lucha contra el dopaje, que, de modo justificado y proporcionado, tengan por objeto evitar ventajas competitivas que puedan ser contrarias al principio de igualdad.

Sección 7ª. Medidas en el ámbito de los medios de comunicación social e internet

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Artículo 27. *Igualdad de trato y no discriminación en la publicidad y en los medios de comunicación social.*

1. Todos los medios de comunicación social respetarán el derecho a la igualdad de trato de las personas LGTBI, evitando toda forma de discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales en el tratamiento de la información, en sus contenidos y en su programación.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, fomentarán, en los medios de comunicación de titularidad pública y en los que perciban subvenciones públicas, la sensibilización y el respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, y adoptarán las medidas oportunas para la eliminación de los contenidos que puedan incitar al odio, la discriminación o la violencia contra las personas LGTBI o sus familiares.

Artículo 28. *Promoción de la adopción de acuerdos de autorregulación.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la adopción de acuerdos de autorregulación de los medios de comunicación social para contribuir a la concienciación, divulgación y transmisión del respeto a la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar de las personas LGTBI.

Artículo 29. *Medidas de protección contra el ciberacoso.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para prevenir y erradicar el ciberacoso por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, así como para sensibilizar sobre el mismo, sin perjuicio de sus posibles consecuencias penales, prestando especial atención a los casos de ciberacoso en redes sociales a las personas menores de edad y jóvenes LGTBI.

Los servicios públicos de protección y de ciberseguridad desarrollarán campañas de concienciación en materia de ciberseguridad y prevención del ciberacoso para la ciudadanía, así como protocolos especiales de atención en casos de ciberacoso a las personas menores de edad y jóvenes LGTBI.

Sección 8.ª. Medidas en el ámbito de la familia, la infancia y la juventud

Artículo 30. *Protección frente a la discriminación de las familias LGTBI.*

Las administraciones públicas, en el marco de sus competencias, promoverán políticas activas de equiparación de derechos, de apoyo, de sensibilización y de visibilización de la orientación

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

sexual, identidad sexual, expresión de género, características sexuales y diversidad familiar de las personas LGTBI.

Artículo 31. *Personas menores de edad en familias LGTBI.*

1. Se fomentará el respeto y la protección, así como la no discriminación, de las personas menores de edad que vivan en el seno de una familia LGTBI, en defensa del interés superior del menor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.d) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Las administraciones públicas competentes en materia de protección de personas menores de edad garantizarán, teniendo en cuenta la heterogeneidad y diversidad familiar y de acuerdo con la normativa vigente, la ausencia de discriminación por orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, en la valoración de la idoneidad o adecuación en los procesos de adopción y acogimiento, teniendo siempre en cuenta la protección del interés superior del menor.

Artículo 32. *Integración familiar y social de personas menores de edad y jóvenes LGTBI.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la realización de actuaciones eficaces encaminadas a lograr la integración familiar y social de las personas menores de edad y jóvenes LGTBI y velarán por que reciban la protección y atención necesarias para promover su desarrollo integral.

Artículo 33. *Formación, información, asesoramiento y apoyo.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán:

a) Programas y acciones de formación y respeto a la orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, características sexuales y diversidad familiar de las personas LGTBI dirigidos a jóvenes y a personas que trabajen en el ámbito de la infancia, de las familias y de la juventud.

b) Programas y acciones de información, asesoramiento y apoyo a jóvenes LGTBI.

c) Programas y acciones de sensibilización, orientación, formación y apoyo dirigidos a familias con menores de edad y jóvenes LGTBI.

Artículo 34. *Instituto de la Juventud O.A.*

En el ámbito de la Administración General del Estado, el Instituto de la Juventud O.A. impulsará programas y actuaciones que promuevan la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y el respeto a la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

características sexuales y la diversidad familiar, dirigidos a personas jóvenes y personas que trabajen en el ámbito de la juventud.

Sección 9ª. Medidas en el ámbito de la acción exterior y la protección internacional

Artículo 35. *Acción exterior.*

1. El Gobierno de España mantendrá, en el marco de la Estrategia de Acción Exterior, la defensa de la igualdad de trato, la lucha contra la violencia LGTBIfóbica y contra la discriminación de las personas LGTBI en los foros, organismos e instituciones internacionales competentes por razón de la materia.
2. El Gobierno de España impulsará y promoverá líneas de trabajo, acciones y proyectos que defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad, la intimidad personal y familiar y la no discriminación de las personas LGTBI en aquellos países en los que estos derechos humanos sean negados o dificultados, legal o socialmente.

3. Las oficinas consulares de España en el extranjero proporcionarán ayuda y asistencia a las personas LGTBI de nacionalidad española que se encuentren en su demarcación, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación y las pautas de actuación consular existentes, prestando especial atención a aquellos casos en los que se haya podido dar una situación de especial vulnerabilidad o de discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

4. Las oficinas consulares españolas podrán celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo siempre que al menos uno de los contrayentes sea español y que las autoridades del Estado receptor del cónsul, en aplicación de sus leyes y reglamentos, no se opongan expresamente a que el mismo pueda celebrar dichos matrimonios en su territorio.

Artículo 36. *Familias del personal LGTBI del servicio exterior.*

1. La Administración General del Estado velará por los derechos, la seguridad y la integridad de las familias del personal LGTBI destinado en el Servicio Exterior.

2. El Gobierno velará por que los tratados internacionales a celebrar sobre ejercicio de actividades profesionales remuneradas por parte de familiares de personal del servicio exterior no den lugar a una discriminación hacia los cónyuges o parejas de hecho del mismo sexo que acompañen al personal del servicio exterior destinado al extranjero. La consideración de cónyuge o pareja de hecho en estos tratados deberá realizarse siempre conforme al ordenamiento jurídico español.

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Artículo 37. *Protección internacional.*

1. A fin de proporcionar una adecuada tramitación de las solicitudes de protección internacional que, eventualmente, se presenten por personas LGTBI, así como por los familiares que les acompañen, el personal al servicio de las administraciones públicas que participe en alguna de las fases del procedimiento o de la acogida de solicitantes de protección internacional recibirá una formación adecuada para el tratamiento no discriminatorio de las solicitudes y de las personas solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de protección internacional y en atención a las previsiones recogidas en esta ley.

2. En el estudio y valoración de estos casos se aplicarán las garantías procedimentales oportunas y las entrevistas se realizarán por personal cualificado y con formación suficiente.

3. En el procedimiento para el reconocimiento de la protección internacional no podrán utilizarse medios orientados a probar la orientación o identidad sexual que puedan vulnerar los derechos fundamentales de la persona solicitante.

4. Dentro del sistema de acogida, se establecerán mecanismos que permitan identificar las vulnerabilidades o necesidades específicas de las personas a las que se refiere el apartado primero, así como la denuncia y una intervención inmediata ante cualquier incidente de discriminación, rechazo o acoso. Cuando del análisis realizado se desprenda la existencia de dichas vulnerabilidades o necesidades específicas, se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las mismas sean atendidas en entornos seguros para las personas LGTBI.

5. El principio de unidad familiar se aplicará a las personas a la que se refiere el apartado primero sin discriminación, tanto en el ámbito del procedimiento como en el marco de la acogida.

6. El Ministerio del Interior publicará con una periodicidad anual el número de personas respecto al total que han solicitado protección internacional y que han sido reconocidas como refugiadas en España por motivo de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

TÍTULO II

Medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans

CAPÍTULO I

Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y adecuación documental

Artículo 38. *Legitimación.*

1. Toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2. Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales.

En el supuesto de desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil.

3. Las personas con discapacidad podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

4. Las personas menores de catorce años y mayores de doce podrán solicitar la autorización judicial para la modificación de la mención registral del sexo en los términos del capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 39. *Procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo.*

1. La rectificación de la mención registral del sexo se tramitará y acordará con sujeción a las disposiciones de esta ley y de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del Registro Civil para los procedimientos registrales.

2. La solicitud de iniciación de procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo podrá presentarse por la persona legitimada ante la persona encargada de cualquier Oficina del Registro Civil.

3. El ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole.

4. Recibida la solicitud se citará a la persona legitimada para que comparezca, asistida por sus representantes legales en el supuesto del artículo 38.2. En dicha comparecencia, la persona encargada del Registro Civil recogerá su manifestación de disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y su solicitud de que, en consecuencia, se proceda a la correspondiente rectificación.

En la comparecencia se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente y ello sea conforme a los principios de libre elección del nombre propio previstos en la normativa reguladora del Registro Civil.

En esta comparecencia, también podrá incluir la petición de traslado total del folio registral cuando a su inscripción de nacimiento le sea aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

5. En esta comparecencia inicial, la persona encargada del Registro Civil informará a la persona solicitante de las consecuencias jurídicas de la rectificación pretendida, incluido el régimen de reversión, así como de las medidas de asistencia e información que estén a disposición de la persona solicitante a lo largo del procedimiento de rectificación registral en los ámbitos sanitario,

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

social, laboral, educativo y administrativo, incluyendo medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato. Igualmente, pondrá en conocimiento de la persona legitimada la existencia de asociaciones y otras organizaciones de protección de los derechos en este ámbito a las que puede acudir.

6. De tratarse de personas menores de dieciocho años y mayores de catorce, todos los intervinientes en el procedimiento tendrán en consideración en todo momento el interés superior de la persona menor, a quien se dará audiencia en los casos del artículo 38.2. La persona encargada del Registro Civil le facilitará la información sobre las consecuencias jurídicas de la rectificación solicitada y toda la información complementaria que proceda en un lenguaje claro, accesible y adaptado a sus necesidades.

7. Tras la información facilitada por la persona encargada del Registro Civil, la persona legitimada suscribirá, de estar conforme, la comparecencia inicial reiterando su petición de rectificación registral del sexo mencionado en su inscripción de nacimiento.

8. En el plazo máximo de tres meses desde la comparecencia inicial reiterando la solicitud de rectificación inicial, la persona encargada del Registro Civil deberá citar a la persona legitimada para que comparezca de nuevo y ratifique su solicitud, aseverando la persistencia de su decisión.

9. Reiterada y ratificada nuevamente la solicitud, la persona encargada del Registro Civil, previa comprobación de la documentación obrante en el expediente, dictará resolución sobre la rectificación registral solicitada dentro del plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la segunda comparecencia.

10. La resolución será recurrible en los términos previstos en la normativa reguladora del Registro Civil, mediante la interposición de recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

11. Cuando se trate de personas con discapacidad, en el procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo, se garantizarán los medios y recursos de apoyo, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales, que resulten precisas para que reciban la información, formen y expresen su voluntad, otorguen su consentimiento y se comuniquen e interactúen con el entorno de modo libre.

Artículo 40. *Autoridad competente.*

La competencia para la tramitación del procedimiento de rectificación registral de la mención del sexo corresponderá a la persona encargada de la Oficina del Registro Civil en la que se hubiera presentado la solicitud.

Artículo 41. *Efectos.*

1. La resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del sexo tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro Civil.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2. La rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

3. La rectificación de la mención registral relativa al sexo y, en su caso, el cambio de nombre, no alterarán el régimen jurídico que, con anterioridad a la inscripción del cambio registral, fuera aplicable a la persona a los efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. La persona que rectifique la mención registral del sexo pasando del sexo masculino al femenino no podrá ser beneficiaria de medidas de acción positiva adoptadas específicamente en favor de las mujeres en virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto de las situaciones jurídicas anteriores a la rectificación registral. No obstante, la persona que rectifique la mención registral pasando del sexo femenino al masculino conservará los derechos patrimoniales consolidados que se hayan derivado de estas medidas de acción positiva, sin que haya lugar a su reintegro o devolución.

5. Respecto de las situaciones jurídicas que traigan causa del sexo registral en el momento del nacimiento, la persona conservará, en su caso, los derechos inherentes al mismo en los términos establecidos en la legislación sectorial.

Artículo 42. *Reversibilidad de la rectificación de la mención registral relativa al sexo de las personas.*

Transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro Civil de la rectificación de la mención registral relativa al sexo, las personas que hubieran promovido dicha rectificación podrán recuperar la mención registral del sexo que figuraba previamente a dicha rectificación en el Registro Civil, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este capítulo para la rectificación registral.

En el caso de que, tras haberse rectificado la modificación inicial, se quisiese proceder a una nueva rectificación, habrá de seguirse el procedimiento establecido en el capítulo I ter del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio.

Artículo 43. *Cambio de nombre en el Registro Civil de personas menores de edad.*

Las personas trans menores de edad, hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo, tienen derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Artículo 44. *Adecuación de documentos a la mención registral relativa al sexo.*

1. En los documentos oficiales de identificación, la determinación del sexo se corresponderá con la registral.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Tras la rectificación o anotación registral, las autoridades procederán a la expedición de un nuevo documento nacional de identidad, a petición de la persona interesada o de su representante voluntario o legal, ajustado a la inscripción registral rectificada. En todo caso, se conservará el mismo número del documento nacional de identidad.

2. La persona interesada o su representante voluntario o legal podrán solicitar la reexpedición de cualquier documento, título, diploma o certificado ajustado a la inscripción registral rectificada, a cualquier autoridad, organismo o institución pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza. En la nueva expedición de dichos documentos se garantizará en todo caso, por las autoridades, organismos e instituciones que los expidieron en su momento, la adecuada identificación de la persona a cuyo favor se expidan los referidos documentos, en su caso, mediante la oportuna impresión en el duplicado del documento del mismo número de documento nacional de identidad o la misma clave registral que figurare en el original.

3. Las tasas que graven los trámites para la adecuación a la mención registral relativa al sexo de los documentos previstos en este artículo se adecuarán al principio de capacidad económica previsto en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

4. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán procedimientos accesibles, ágiles y que garanticen la protección de los datos de carácter personal para la adecuación de documentos a la nueva mención relativa al sexo y, en su caso, al nombre.

Artículo 45. *Adecuación de los documentos expedidos a personas extranjeras.*

1. Las personas extranjeras que acrediten la imposibilidad legal o de hecho de llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre en su país de origen, siempre que cumplan los requisitos de legitimación previstos en esta ley, excepto el de estar en posesión de la nacionalidad española, podrán interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en los documentos que se les expidan, ante la autoridad competente para ello. A estos efectos, la autoridad competente instará al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a que recabe la información disponible en la representación exterior de España que corresponda sobre si en el país de origen existen impedimentos legales o de hecho para llevar a cabo dicha rectificación registral. Dicho Ministerio comunicará la información disponible a la autoridad solicitante en el plazo máximo de un mes.

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de habilitar procedimientos de adecuación de los documentos expedidos a los extranjeros que se encuentren en situación administrativa regular en España, que hayan procedido a realizar la rectificación registral correspondiente en su país de origen.

Artículo 46. *Adecuación de documentos al cambio de nombre en el Registro Civil de personas menores de edad y principio de no discriminación.*

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

1. En virtud del principio de respeto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la intimidad, las personas menores de edad que hayan obtenido la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual sin modificar dicha mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento, tienen derecho a que las administraciones públicas, las entidades privadas y cualquier persona natural o jurídica con la que se relacionen expidan todos los documentos de la persona menor de edad con constancia de su nombre tal como aparezca inscrito por la rectificación operada en el Registro Civil.

2. Las mismas administraciones públicas, entidades y personas estarán obligadas a dispensar a la persona menor de edad que haya cambiado su nombre en el Registro Civil el trato que corresponda a las personas del sexo con el que se identifica, sin que pueda producirse discriminación alguna por tal motivo y debiendo prevalecer siempre el principio de igualdad de trato.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el cambio de nombre en el registro previsto en este artículo no afectará a los derechos que puedan corresponder a las personas de acuerdo con su sexo registral.

CAPÍTULO II

Políticas públicas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans

Sección 1.ª Líneas generales de actuación de los poderes públicos para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans

Artículo 47. *Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans.*

1. La Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans será el instrumento principal para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en este título en el ámbito de la Administración General del Estado.

La Estrategia tendrá carácter cuatrienal, y su elaboración, seguimiento y evaluación corresponderá al Ministerio de Igualdad, garantizándose la participación de los departamentos ministeriales cuyas actuaciones incidan especialmente en las personas trans y de las organizaciones sociales que incluyan entre sus objetivos la defensa de los derechos de las personas trans. La aprobación de esta Estrategia corresponderá al Consejo de Ministros.

2. La Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans incorporará de forma prioritaria medidas de acción positiva en los ámbitos laboral, educativo y sanitario.

3. La Estrategia incluirá la realización de los estudios necesarios para conocer la situación socioeconómica, sanitaria y psicosocial de las personas trans, de forma que las medidas de acción positiva se apoyen en un diagnóstico claro, así como un sistema de indicadores para su adecuado seguimiento y evaluación, de modo que sea posible evaluar su eficacia y grado de cumplimiento.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

4. El Ministerio de Igualdad elaborará y elevará al Gobierno un informe de evaluación intermedia sobre la ejecución de la Estrategia, una vez transcurridos dos años desde su aprobación, y un informe de evaluación final al cumplirse su período de vigencia. De estos informes se dará cuenta a las Cortes Generales.

Artículo 48. *Participación de las personas trans.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán medidas encaminadas a:

a) Fomentar la participación de las personas trans en el diseño e implementación de las políticas que les afecten, a través de las organizaciones sociales que incluyan entre sus objetivos la defensa de sus derechos.

b) Apoyar a las organizaciones sociales que incluyan entre sus objetivos la defensa de los derechos de las personas trans.

Sección 2.ª Medidas en el ámbito laboral para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans

Artículo 49. *Fomento del empleo de las personas trans.*

El Ministerio de Trabajo y Economía Social, considerando las líneas de actuación de la Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans, diseñará medidas de acción positiva para la mejora de la empleabilidad de las personas trans y planes específicos para el fomento del empleo de este colectivo. En la elaboración de dichas medidas o planes, se tendrán en cuenta las necesidades específicas de las mujeres trans.

Artículo 50. *Integración sociolaboral de las personas trans.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para impulsar la integración sociolaboral de las personas trans.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las administraciones públicas podrán, entre otras, impulsar las siguientes medidas:

a) Desarrollar estrategias y campañas de concienciación en el ámbito laboral.

b) Implementar medidas para organismos públicos y empresas privadas que favorezcan la integración e inserción laboral de las personas trans.

c) Monitorizar la evolución de la situación laboral de las personas trans en su territorio de competencia.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

d) Adoptar subvenciones que favorezcan la contratación de personas trans en situación de desempleo.

3. En la elaboración de planes de igualdad y no discriminación se incluirá expresamente a las personas trans, con especial atención a las mujeres trans.

Sección 3.ª Medidas en el ámbito de la salud para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans

Artículo 51. *Atención sanitaria integral a personas trans.*

La atención sanitaria a las personas trans se realizará conforme a los principios de no patologización, autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación.

Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o la exposición del paciente sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.

Artículo 52. *Consentimiento informado.*

El otorgamiento del consentimiento informado previo se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Artículo 53. *Formación del personal sanitario, investigación y seguimiento.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias:

a) Garantizarán una formación suficiente, continuada y actualizada del personal sanitario, que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas trans, prestando especial atención a los problemas de salud asociados a las prácticas quirúrgicas a las que se someten, tratamientos hormonales y su salud sexual y reproductiva.

b) Fomentarán la investigación en el campo de las ciencias de la salud, así como la innovación tecnológica, en relación con la atención sanitaria a las personas trans.

c) Establecerán indicadores que permitan hacer un seguimiento sobre los tratamientos, terapias e intervenciones a las personas trans, así como procedimientos de evaluación de la calidad asistencial durante todo el proceso de atención.

Artículo 54. *Protocolos de actuación en el ámbito de la salud y servicios especializados.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, elaborarán y desarrollarán protocolos y procedimientos específicos para la atención de las personas trans.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer servicios especializados conformados por equipos multidisciplinares de profesionales, que realicen, entre otras, algunas de las siguientes funciones:

a) Informar, apoyar y acompañar en todo el proceso de transición a las personas trans.

b) Prestar apoyo a la atención ambulatoria y a los centros especializados territorializados.

c) Llevar a cabo labores de investigación, estadística y seguimiento del conjunto del sistema.

Sección 4.ª Medidas en el ámbito educativo para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans

Artículo 55. *Tratamiento del alumnado menor de edad conforme al nombre registral.*

El alumnado menor de edad que haya obtenido el cambio de nombre en el Registro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 46, tiene derecho a obtener un trato conforme a dicho nombre en todas las actividades que se desarrollen en el ámbito educativo.

Artículo 56. *Protocolos de atención al alumnado trans y contra el acoso transfóbico.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, elaborarán protocolos de apoyo y acompañamiento al alumnado trans, y contra el acoso transfóbico, para prevenir, detectar e intervenir ante situaciones de violencia y exclusión contra el alumnado trans.

TÍTULO III

Protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia

CAPÍTULO I

Medidas generales de protección y reparación

Artículo 57. *Medidas de protección frente a la discriminación y la violencia.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las personas que sufren o están en riesgo de sufrir cualquier tipo de violencia o de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley el derecho a recibir de forma inmediata una protección integral, real y efectiva.

2. A estos efectos, las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán métodos o instrumentos suficientes para la prevención y detección de tales situaciones, y articularán medidas adecuadas para su cese inmediato.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

3. Las personas empleadoras o prestadoras de bienes y servicios deberán adoptar métodos o instrumentos suficientes para la prevención y detección de las situaciones de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley, así como articular medidas adecuadas para su cese inmediato.

Artículo 58. *Actuación administrativa contra la discriminación.*

1. Cuando una autoridad pública, con ocasión del ejercicio de sus competencias, tenga conocimiento de un supuesto de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley deberá, si es competente, incoar el correspondiente procedimiento administrativo, en el que se podrán acordar las medidas necesarias para investigar las circunstancias del caso y adoptar las medidas oportunas y proporcionadas para su eliminación o, en caso de no serlo, comunicar estos hechos de forma inmediata a la administración competente, de acuerdo con lo establecido en las leyes administrativas.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI y sus familias, podrán tener la consideración de interesadas en los procedimientos administrativos en los que la administración tenga que pronunciarse en relación con una situación de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley, siempre que cuenten con la autorización de la persona o personas afectadas. No será necesaria esta autorización cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, sin perjuicio de que quienes se consideren afectados puedan también participar en el procedimiento.

Artículo 59. *Nulidad de los contratos y negocios jurídicos discriminatorios.*

Las cláusulas de los contratos y negocios jurídicos que vulneren el derecho a la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales serán nulas y se tendrán por no puestas.

Artículo 60. *Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.*

Sin perjuicio de la legitimación individual de las personas afectadas, los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI o de sus familias estarán legitimadas, en los términos establecidos por las leyes procesales, para defender los derechos e intereses de las personas afiliadas o asociadas, en procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos y sociales, siempre que cuenten con su autorización expresa, y para demandar en juicio la defensa

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

de los intereses difusos cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación.

Artículo 61. *Reglas relativas a la carga de la prueba.*

1. De acuerdo con lo previsto en las leyes procesales y reguladoras de los procedimientos administrativos, cuando la parte actora o la persona interesada alegue discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano judicial o administrativo, de oficio o a solicitud de la persona interesada, podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad y no discriminación por razón de las causas previstas en esta ley.

Artículo 62. *Atribución de responsabilidad patrimonial y reparación del daño.*

1. La persona física o jurídica que cause discriminación por razón de orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales reparará el daño causado proporcionando una indemnización y restituyendo a la víctima a la situación anterior al incidente discriminatorio, cuando sea posible. Acreditada la existencia de discriminación, acoso discriminatorio, instrucciones u órdenes de discriminar o represalias por estos motivos, a los efectos de determinarla indemnización por daños y perjuicios que corresponda a la víctima en los términos que disponga la legislación procesal que en cada caso proceda, se presumirá la existencia de daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso, a la concurrencia o interacción de varias causas de discriminación y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

2. Serán igualmente responsables del daño causado las personas empleadoras o prestadoras de bienes y servicios cuando la discriminación, incluido el acoso, se produzca en su ámbito de organización o dirección y no hayan cumplido las obligaciones previstas en el artículo 57.3.

Artículo 63. *Derecho a la atención y al asesoramiento jurídico.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de las personas LGTBI a recibir toda la información y el asesoramiento jurídico especializado relacionado con la discriminación por las causas previstas en esta ley, sin perjuicio de la aplicación, en los casos en que proceda, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

CAPÍTULO II

Medidas de asistencia y protección frente a la violencia basada en la LGTBIfobia

Artículo 64. *Derecho de las víctimas de violencia a la asistencia integral y especializada.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una atención integral y especializada a las personas víctimas de violencia basada en la LGTBIfobia. Sin perjuicio de las medidas previstas en el capítulo anterior, este derecho comprenderá, al menos:

a) Información y orientación accesibles sobre sus derechos, así como sobre los recursos disponibles.

b) Asistencia psicológica y orientación jurídica.

c) Atención a las necesidades laborales y sociales que en su caso presente la víctima.

d) Servicios de traducción e interpretación, incluidos los servicios de interpretación o videointerpretación en lengua de signos, de guía-interpretación, de mediación comunicativa, subtitulación, guías intérpretes, y la asistencia de otro personal especializado de apoyo para la comunicación, así como los medios de apoyo a la comunicación oral que requiera cada persona.

Artículo 65. *Medidas de protección frente a la violencia en el ámbito familiar y frente a la violencia intragénero.*

1. Cuando las personas LGTBI sufran violencia LGBTIfóbica en el ámbito familiar o violencia intragénero se dictará una orden de protección en los términos establecidos en el artículo 544 ter.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

2. Las administraciones competentes en materia educativa escolarizarán inmediatamente a las personas descendientes que se vean afectadas por un cambio de residencia derivado de estos actos de violencia.

3. Existiendo una sentencia condenatoria por un delito por los actos violentos a que se refiere el apartado primero, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar en favor de la víctima, esta tendrá los derechos laborales y de Seguridad Social que se atribuyen a las víctimas de violencia de género en el artículo 21 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

CAPÍTULO III

Protección de los derechos de personas LGTBI en situaciones especiales

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Artículo 66. *Personas LGTBI menores de edad.*

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar a las personas LGTBI menores de edad el libre desarrollo de la personalidad y la integridad física, conforme a su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir dignamente y alcanzar el máximo bienestar, valorando y considerando como primordial el interés superior de la persona menor de edad en todas las acciones y decisiones que le conciernan.

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias:

a) Garantizarán el ejercicio de los derechos de las personas LGTBI menores de edad en condiciones de igualdad respecto al resto de las personas menores de edad.

b) Adoptarán las medidas oportunas para la protección de menores de edad LGTBI cuando se encuentren bajo su tutela durante su estancia en los centros de menores de edad, pisos tutelados o recursos en los que residan, garantizando el respeto a su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

c) Desarrollarán medidas de formación y sensibilización dirigidas a las personas que atiendan a personas LGTBI menores de edad.

d) Adoptarán las medidas oportunas para prevenir las agresiones que puedan sufrir las personas LGTBI menores de edad por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

e) Adoptarán las medidas oportunas para la protección de las personas menores de edad LGTBI declaradas en riesgo o en situación de desamparo, así como de las personas jóvenes mayores de edad o emancipadas que carezcan de recursos económicos propios, que hayan sido declarados en riesgo o en situación de desamparo durante su minoría de edad.

4. La negativa a respetar la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de una persona menor, como componente fundamental de su desarrollo personal, por parte de su entorno familiar, deberá tenerse en cuenta a efectos de valorar una situación de riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

Artículo 67. *Personas LGTBI con discapacidad o en situación de dependencia.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias:

a) Garantizarán la no discriminación y el respeto de las personas LGTBI con discapacidad o en situación de dependencia en las instalaciones o centros a los que acudan o permanezcan.

b) Adoptarán las medidas oportunas para la protección de las personas con discapacidad o en situación de dependencia que sean objeto de maltrato físico o psicológico por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, por parte de las personas con las que convivan o profesionales que se encarguen de sus cuidados, haciendo especial hincapié en el cuidado de las personas con discapacidad o en situación de dependencia que carecen de autonomía física o de discernimiento con merma de su capacidad volitiva.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

c) Desarrollarán medidas de formación y sensibilización dirigidas a las personas que atiendan a personas LGTBI con discapacidad o en situación de dependencia.

d) Promoverán la elaboración de materiales de sensibilización y formación sobre temática LGTBI adaptados a personas con discapacidad, así como la participación de las personas con discapacidad o en situación de dependencia en las acciones dirigidas a las personas LGTBI enmarcadas en esta ley.

Artículo 68. *Personas extranjeras LGTBI.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las personas extranjeras LGTBI que se encuentren en España, con independencia de su situación administrativa, la titularidad y el ejercicio del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, en las mismas condiciones que a las personas de nacionalidad española, en los términos recogidos en esta ley y atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Artículo 69. *Personas mayores LGTBI.*

1. Las personas mayores LGTBI tienen derecho a recibir de los poderes públicos una protección y atención integral para la promoción de su autonomía personal y el envejecimiento activo, que les permita una vida digna, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades en los ámbitos sanitario, social y asistencial, de acuerdo con los principios de accesibilidad universal.

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por que los centros residenciales, los centros de día o cualquier otro tipo de centro al que se encuentren vinculadas las personas mayores garanticen el derecho a la no discriminación de las personas LGTBI, tanto en su individualidad como en sus relaciones sentimentales, adoptando las medidas necesarias para que los espacios puedan utilizarse sin que se produzca ningún tipo de discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

Artículo 70. *Personas LGTBI en el ámbito rural.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo acciones para garantizar:

a) El respeto, la promoción y la visibilidad de la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y de la diversidad familiar en el ámbito rural.

b) La igualdad efectiva en el acceso a los recursos y servicios dirigidos a las personas LGTBI en el ámbito rural, en las mismas condiciones que las personas residentes en entornos urbanos.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

c) La participación de las organizaciones defensoras de los intereses de las personas LGTBI que trabajan en el ámbito rural.

Artículo 71. *Personas intersexuales.*

1. Las personas intersexuales tienen derecho:

a) A recibir una atención integral y adecuada a sus necesidades sanitarias, laborales y educativas, entre otras, en igualdad efectiva de condiciones y sin discriminación con el resto de la ciudadanía.

b) Al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su privacidad.

2. Al inscribir el nacimiento de las personas intersexuales, en el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual de la persona recién nacida, las personas progenitoras, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. Transcurrido el plazo máximo de un año, la mención del sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por las personas progenitoras.

TÍTULO IV

Infracciones y sanciones

Artículo 72. *Objeto y ámbito de aplicación de este título.*

1. El presente título tiene por objeto establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de trato y no discriminación. Este régimen podrá ser objeto de desarrollo y tipificación específica por la legislación de las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

En todo caso, en el orden social, el régimen aplicable será el regulado por el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. El régimen disciplinario de funcionarios y demás empleados públicos será el dispuesto en el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y su normativa de desarrollo.

Los procedimientos sancionadores se regirán por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, el Ministerio Fiscal o el órgano judicial competente comunicarán a la administración de origen la finalización del expediente penal, al efecto de que la administración continúe, si procediera, con el expediente sancionador. Los hechos declarados probados por resolución penal firme vincularán a los órganos administrativos respecto de los procedimientos administrativos que sustancien.

Artículo 73. *Competencia.*

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, así como la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, corresponderá a cada administración pública en el ámbito de sus competencias, y a la Administración General del Estado cuando el ámbito territorial de la conducta infractora sea superior al de una comunidad autónoma. Cuando una Comunidad Autónoma observe que la potestad sancionadora corresponde a otra comunidad autónoma o a varias, lo pondrá en conocimiento de la administración pública competente, dando traslado del expediente completo.

En los casos en los que la Administración General Estado incoe expediente sancionador por corresponder la conducta infractora al ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma, deberá recabar informe de las Comunidades Autónomas afectadas en relación con los hechos constitutivos de infracción y los antecedentes que pudieran resultar de relevancia.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, el procedimiento se iniciará siempre de oficio, correspondiendo la instrucción a la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI, y el órgano competente para resolver el procedimiento será la persona titular del Ministerio de Igualdad. No obstante, cuando se trate de infracciones muy graves y el importe de la sanción propuesta exceda los 100.000 euros, será competente el Consejo de Ministros.

Artículo 74. *Plazo de resolución.*

El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de seis meses.

Artículo 75. *Infracciones.*

1. Las infracciones en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida.

2. Son infracciones administrativas leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias contra las personas por razón de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales en la prestación de servicios públicos o privados.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección en el cumplimiento de los mandatos establecidos en esta ley.

c) Causar daños o deslucimiento, cuando no constituyan infracción penal, a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a personas LGTBI o a sus familias por razón de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, o destinados a la protección de los derechos de las personas LGTBI, tales como centros asociativos LGTBI, o a la recuperación de la memoria histórica del colectivo LGTBI, tales como monumentos o placas conmemorativas.

3. Son infracciones administrativas graves:

a) La no retirada de las expresiones vejatorias a las que se refiere el apartado 2.a) de este artículo contenidas en sitios web o redes sociales por parte de la persona prestadora de un servicio de la sociedad de la información, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de estas expresiones.

b) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que supongan, directa o indirectamente, un trato menos favorable a la persona por razón de su orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.

c) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección correspondientes en el cumplimiento de los mandatos establecidos en esta ley.

4. Son infracciones administrativas muy graves:

a) El acoso discriminatorio, cuando no constituya infracción penal, por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

b) Las represalias, entendidas como el trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, destinado a impedir su discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.

c) La negativa a atender o asistir, a quienes hayan sufrido cualquier tipo de discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, por quien, por su condición o puesto, tenga obligación de atender a la víctima, cuando no constituya infracción penal,

d) La promoción o la práctica de métodos, programas o terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, ya sean psicológicos, físicos o mediante fármacos, que tengan por finalidad modificar la orientación sexual, la identidad sexual, o la expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento que pudieran haber prestado las mismas o sus representantes legales.

e) La elaboración, utilización o difusión en centros educativos de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

f) La convocatoria de espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan como objeto la incitación a realizar conductas tipificadas como graves o muy graves en el presente título.

g) La denegación, cuando no constituya infracción penal, del acceso a los establecimientos, bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de la persona.

h) La vulneración de la prohibición de prácticas de modificación genital en personas menores de 12 años establecida en el artículo 19.2, cuando no constituya infracción penal.

i) La victimización secundaria, entendida como el incumplimiento por parte de las administraciones públicas de las obligaciones de atención previstas en esta ley que den lugar a un nuevo daño psicológico para la víctima.

Artículo 76. *Sanciones y criterios de graduación.*

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 200 a 2.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 2.001 a 10.000 euros. Además, en atención al sujeto infractor y al ámbito en que la infracción se haya producido, podrán imponerse motivadamente como sanciones o medidas accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) La supresión, cancelación o suspensión, total o parcial, de subvenciones que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de un año.

c) La prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por período de un año.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.001 a 150.000 euros. Además, en atención al sujeto infractor y al ámbito en que la infracción se haya producido, podrá imponerse motivadamente alguna o algunas de las sanciones o medidas accesorias siguientes:

a) La denegación, supresión, cancelación o suspensión, total o parcial, de subvenciones que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de hasta tres años.

c) La prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta tres años.

d) El cierre del establecimiento en que se haya producido la discriminación por un término máximo de tres años, cuando la persona infractora sea la responsable del establecimiento.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

e) El cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un término máximo de tres años.

4. La multa y la sanción accesoria, en su caso, impuesta por el órgano administrativo sancionador deberá guardar la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, y el importe de la multa deberá fijarse de modo que a la persona infractora no le resulte más beneficioso su abono que la comisión de la infracción. En todo caso, las sanciones se determinarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados a las personas o bienes.

b) La intencionalidad de la persona infractora.

c) La reincidencia. A los efectos de lo previsto en esta ley, existe reincidencia cuando la o las personas responsables de la infracción hayan sido sancionadas antes de la comisión de la infracción, mediante resolución firme en vía administrativa, por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquélla.

d) La trascendencia social de los hechos.

e) El beneficio que haya obtenido la persona infractora.

f) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la administración.

g) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos constitutivos de la infracción, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

h) Que los hechos constituyan discriminación múltiple.

5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave.

6. En la imposición de sanciones, por resolución motivada del órgano que resuelva el expediente sancionador, con el consentimiento de la persona sancionada, y siempre que no se trate de infracciones muy graves, se podrá sustituir la sanción económica por la prestación de su cooperación personal no retribuida en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, o en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas de los actos de discriminación, por la asistencia a cursos de formación o a sesiones individualizadas, o por cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar a la persona infractora sobre la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, y de reparar el daño moral de las víctimas y de los grupos afectados.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Artículo 77. *Prescripción de las infracciones y de las sanciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los nueve meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

Disposición adicional única. *Actualización de la cuantía de las sanciones.*

Las cuantías de las sanciones podrán ser actualizadas periódicamente por el Gobierno mediante real decreto, a propuesta del Ministerio de Igualdad, teniendo en cuenta la evolución del Índice de Precios de Consumo.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de procedimientos.*

A los procedimientos administrativos y judiciales ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda.

Disposición transitoria segunda. *Solicitudes de rectificación registral de la mención relativa al sexo en tramitación.*

Las previsiones del capítulo I del título II serán de aplicación a todos los procedimientos registrales de rectificación de la mención relativa al sexo que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley si la persona interesada solicita del encargado del Registro Civil la reconducción del procedimiento a esta nueva normativa, que se llevará a cabo según las instrucciones que a tal fin imparta la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

2. Queda derogada la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Disposición final primera. *Modificación del Código Civil.*

El Código Civil queda modificado del siguiente modo:

Uno. El artículo 44 queda redactado en los siguientes términos:

> «Toda persona tiene derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.»

Dos. El artículo 108 queda redactado en los siguientes términos:

«La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.»

Tres. El artículo 109 queda redactado en los siguientes términos:

«La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.»

Cuatro. El artículo 110 queda redactado en los siguientes términos.

«Aunque no ostenten la patria potestad, ambos progenitores están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.»

Cinco. El artículo 120 queda redactado en los siguientes términos:

«La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

1.º En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre o progenitor no gestante en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil.

2.º Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.

3.º Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.

4.º Por sentencia firme.

5.º Respecto de la madre o progenitor gestante, cuando se haga constar su filiación en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.»

Seis. El artículo 124 queda redactado en los siguientes términos:

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

«La eficacia del reconocimiento de la persona menor de edad requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción de la filiación del padre o progenitor no gestante así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre o progenitor gestante durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre o progenitor no gestante solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Siete. El artículo 132 queda redactado en los siguientes términos:

«A falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde a cualquiera de los dos progenitores o al hijo.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzase plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.»

Ocho. El artículo 137 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La filiación del padre o progenitor no gestante podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o tuviere la capacidad modificada judicialmente, el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad o recobrare capacidad suficiente a tales efectos.

El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor o tuviere la capacidad modificada judicialmente, corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre o progenitor gestante que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.

Si se tratare de persona con discapacidad, quien preste el apoyo y esté expresamente facultado para ello o, en su defecto, el Ministerio Fiscal, podrán, asimismo, ejercitar la acción de impugnación durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

2. Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la recuperación de la capacidad suficiente a tales efectos, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su padre o progenitor no gestante, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

3. Cuando el hijo falleciere antes de transcurrir los plazos establecidos en los párrafos anteriores, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

4. Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.»

Nueve. El artículo 139 queda redactado en los siguientes términos:

«La madre o progenitor que conste como gestante podrá ejercitar la acción de impugnación de la filiación justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo.»

Diez. El artículo 163 queda redactado en los siguientes términos:

«Siempre que en algún asunto los progenitores tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los progenitores tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar.

Si el conflicto de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro por Ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.»

Once. El artículo 170 queda redactado en los siguientes términos:

«Cualquiera de los progenitores podrá ser privado total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.»

Doce. Se introduce un nuevo artículo 958 bis, dentro de la sección primera del capítulo V del título III, en los siguientes términos:

«**Artículo 958 bis**.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.*

La disposición adicional tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, queda redactada en los siguientes términos:

«**Tercera**.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Las referencias de esta ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.*

El apartado 1 del artículo 11 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias tendrán derecho, durante los períodos de prestación de servicios en las mismas, a la aplicación de las condiciones esenciales de trabajo y empleo que les corresponderían de haber sido contratados directamente por la empresa usuaria para ocupar el mismo puesto.

A estos efectos, se considerarán condiciones esenciales de trabajo y empleo las referidas a la remuneración, la duración de la jornada, las horas extraordinarias, los períodos de descanso, el trabajo nocturno, las vacaciones y los días festivos.

La remuneración comprenderá todas las retribuciones económicas, fijas o variables, establecidas para el puesto de trabajo a desarrollar en el convenio colectivo aplicable a la empresa usuaria que estén vinculadas a dicho puesto de trabajo. Deberá incluir, en todo caso, la parte proporcional correspondiente al descanso semanal, las pagas extraordinarias, los festivos y las vacaciones. Será responsabilidad de la empresa usuaria la cuantificación de las percepciones finales del trabajador y, a tal efecto, dicha empresa usuaria deberá consignar las retribuciones a que se refiere este párrafo en el contrato de puesta a disposición del trabajador.

Asimismo, los trabajadores contratados para ser cedidos tendrán derecho a que se les apliquen las mismas disposiciones que a los trabajadores de la empresa usuaria en materia de protección de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, y de los menores, así como a la igualdad de trato entre hombres y mujeres y a la aplicación de las mismas disposiciones adoptadas con vistas a combatir las discriminaciones basadas en el sexo, la raza o el origen étnico, la religión o las creencias, la discapacidad, la edad, la orientación e identidad sexual, la expresión de género o las características sexuales.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.*

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce un nuevo párrafo j) en el apartado 1 del artículo 19, en los siguientes términos:

«j) Para la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales,

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

además de las personas afectadas y siempre que cuenten con su autorización expresa, estarán también legitimados los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias, de acuerdo con lo establecido en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias.

La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso discriminatorio por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.»

Dos. El apartado 7 del artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

«7. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón de sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe o dictamen de los organismos públicos competentes.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue.

Uno. Se introduce un nuevo artículo 11 ter, en los siguientes términos:

«**Artículo 11 ter**. *Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales*.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

1. Para la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por razones de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, además de las personas afectadas y siempre que cuenten con su autorización expresa, estarán también legitimados los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias, de acuerdo con lo establecido en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

2. Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias.

3. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso discriminatorio por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 15 ter en los siguientes términos:

«**Artículo 15 ter**. *Publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.*

1. En los procesos promovidos por partidos políticos, organizaciones sindicales, asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, organizaciones de personas consumidoras y usuarias y asociaciones y organizaciones legalmente constituidas, que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales y de sus familias, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de personas afectadas por haber sufrido la situación de discriminación que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará por el Letrado de la Administración de Justicia.

2. El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación.

3. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinadas o sean fácilmente determinables las personas afectadas por la situación de discriminación, el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente su propósito de presentación de la

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

demanda a todos los interesados. En este caso, tras el llamamiento, la persona afectada podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero sólo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.

4. Cuando se trate de un proceso en el que la situación de discriminación perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que el Letrado de la Administración de Justicia determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de las personas afectadas. El proceso se reanudará con la intervención de todas aquellas que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la personación individual de personas afectadas en un momento posterior, sin perjuicio de que éstas puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519.»

Tres. El apartado 5 del artículo 217 queda redactado del siguiente modo:

«5. En aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, la orientación e identidad sexual, expresión de género o las características sexuales, y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe o dictamen de los organismos públicos competentes.»

Disposición final sexta. *Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.*

El texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, queda modificado del siguiente modo:

Uno. El apartado 12 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

«12. Las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa o lengua dentro del Estado español, así como las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.»

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Dos. El apartado 13 bis del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

> «13 bis. El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y el acoso por razón de sexo, cuando se produzcan dentro del ámbito a que alcanzan las facultades de dirección empresarial, cualquiera que sea el sujeto activo del mismo, siempre que, conocido por el empresario, éste no hubiera adoptado las medidas necesarias para impedirlo.»

Tres. La letra d) del apartado 2 del artículo 10 bis queda redactada en los siguientes términos:

> «d) Las decisiones adoptadas en aplicación de la Ley sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, que contengan o supongan cualquier tipo de discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas por razón de sexo, nacionalidad, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, religión o convicciones, ideas políticas, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio, en general, de las actividades sindicales, o lengua.»

Cuatro. La letra c) del apartado 1 del artículo 16 queda redactada en los siguientes términos:

> «c) Solicitar datos de carácter personal en los procesos de selección o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones para el acceso al empleo por motivos de sexo, origen, incluido el racial o étnico, edad, estado civil, discapacidad, religión o convicciones, opinión política, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, afiliación sindical, condición social y lengua dentro del Estado.»

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.*

Se introduce un segundo párrafo al apartado 4 del artículo 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en los siguientes términos:

> «En particular, cuando resulte necesario para proteger los derechos de la víctima o grupos o personas discriminadas, los jueces y tribunales podrán acordar, de conformidad con la legislación procesal, motivadamente, y siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad, cualquiera de las medidas de suspensión o interrupción de la prestación de servicios o de retirada de datos de páginas de Internet que contempla esta ley.»

Disposición final octava. *Modificación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud*.

El párrafo k) del artículo 17 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud queda redactado en los siguientes términos:

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

«k) A la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Disposición final novena. *Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*.

La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte queda modificada del siguiente modo:

Uno. Se introduce un nuevo párrafo f) en el apartado 1 del artículo 1, en los siguientes términos:

«f) Eliminar la LGTBIfobia, la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como garantizar el principio de igualdad de trato de las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales en el deporte. A estos efectos se entiende por homofobia, bifobia y transfobia y discriminación de las personas LGTBI de forma directa e indirecta, toda distinción, exclusión, o restricción basada en motivos de orientación e identidad sexual o expresión de género que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales o atentar contra su dignidad o su integridad física o psíquica o de crearle un entorno intimidador, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.»

Dos. El apartado 2 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad, la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos, LGTBIfóbicos e intolerantes en el deporte, así como la creación utilización de soportes digitales con la misma finalidad.»

Tres. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo, la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.»

Cuatro. Las letras a) y g) del apartado 1 del artículo 16 quedan redactadas en los siguientes términos:

«a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte, contemplando determinaciones adecuadas en los aspectos social y educativo.»

«g) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación alguna de los inmigrantes y las personas LGTBI que realicen actividades deportivas no profesionales.»

Cinco. El apartado 3 del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

«3. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte promoverá la colaboración con las organizaciones no gubernamentales que trabajen contra el racismo, los derechos de las personas LGTBI y la violencia en el deporte.»

Seis. El artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte es un órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, la intolerancia y la evitación de las prácticas racistas, xenófobas y LGTBIfóbicas en el deporte.

2. La Comisión Estatal es un órgano integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas o ligas profesionales, asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad, la lucha contra la violencia, el racismo, la LGTBIfobia y la intolerancia, así como la defensa de los valores éticos que encarna el deporte.

La composición y funcionamiento de la Comisión Estatal se establecerán reglamentariamente.

3. Las funciones de la Comisión Estatal, entre otras que pudieran asignársele, son:

a) De realización de actuaciones dirigidas a:

1.º Promover e impulsar acciones de prevención contra la actuación violenta en los acontecimientos deportivos.

2.º Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en todas sus formas, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social.

3.º Elaborar orientaciones y recomendaciones a las federaciones deportivas españolas, a las ligas profesionales, sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos, racistas, xenófobos, de LGTBIfobia o intolerantes.

b) De elaboración, informe o participación en la formulación de políticas generales de sensibilización sobre la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia, orientadas especialmente a:

1.º Informar aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones Públicas competentes en materia de espectáculos deportivos, en particular las relativas a policía de espectáculos deportivos, disciplina deportiva y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones.

2.º Informar preceptivamente las disposiciones de las Comunidades Autónomas que afecten al régimen estatal de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte y las disposiciones de las Comunidades Autónomas sobre prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte que sean enviadas por aquéllas.

c) De vigilancia y control, a efectos de:

1.º Proponer a las autoridades públicas competentes la adopción de medidas sancionadoras a quienes incumplan la normativa prevista en esta ley y en las normas que la desarrollan.

2.º Interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados en cualquier instancia por las federaciones deportivas en la aplicación del régimen disciplinario previsto en esta ley, cuando considere que aquéllos no se ajustan al régimen de sanciones establecido.

3.º Instar a las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales a modificar sus estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte.

4.º Instar a las federaciones deportivas españolas a suprimir toda normativa que implique discriminación en la práctica deportiva de cualquier persona en función de su nacionalidad u origen, su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

5.º Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto riesgo, y para la prohibición de introducir en los mismos objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.

6.º Proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios prevista en el artículo 19.

7.º Declarar un acontecimiento deportivo como de alto riesgo, a los efectos determinados en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.

8.º Coordinar su actuación con la desarrollada por los órganos periféricos de la Administración General del Estado con funciones en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como el seguimiento de su actividad.

9.º En el marco de su propia reglamentación, ser uno de los proponentes anuales de la concesión del Premio Nacional que recompensa los valores de deportividad.

d) De información, elaboración de estadísticas y evaluación de situaciones de riesgo, destinadas a:

1.º Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en los espectáculos deportivos, previa disociación de los datos de carácter personal relacionados con las mismas, así como realizar encuestas sobre esta materia.

2.º Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en el deporte.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

e) De colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas:

Establecer mecanismos de colaboración y de cooperación con las Comunidades Autónomas para la ejecución de las medidas previstas en los apartados anteriores cuando fueran competencia de las mismas, y especialmente con los órganos que con similares finalidades que la Comisión Estatal existan en las Comunidades Autónomas.»

Siete. El párrafo g) del apartado 1 del artículo 21 queda redactado en los siguientes términos

«g). La organización, participación activa o la incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos, discriminatorios por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales o intolerantes de especial trascendencia por sus efectos para la actividad deportiva, la competición o para las personas que asisten o participan en la misma.»

Disposición final décima. *Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*.

El párrafo a) del apartado 3 del artículo 4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, queda redactado en los siguientes términos:

«a) A la igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro de España o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Disposición final undécima. *Modificación de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria*.

Uno. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 3**. *La condición de refugiado*.

La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género, orientación sexual o de identidad sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9.».

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Disposición final duodécima. *Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.*

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, queda modificada del siguiente modo:

Uno. Se modifica el artículo 44, que queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 44. Inscripción de nacimiento y filiación**.

1. Son inscribibles los nacimientos de las personas, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.

2. La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito.

3. La inscripción de nacimiento se practicará en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo. A tal fin, el médico, el enfermero especialista en enfermería obstétrico-ginecológica o el enfermero que asista al nacimiento, dentro o fuera del establecimiento sanitario, comprobará, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la identidad de la madre del recién nacido a los efectos de su inclusión en el parte facultativo. Los progenitores realizarán su declaración mediante la cumplimentación del correspondiente formulario oficial, en el que se contendrán las oportunas advertencias sobre el valor de tal declaración conforme a las normas sobre determinación legal de la filiación.

En defecto del parte facultativo, deberá aportarse la documentación acreditativa en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Encargado del Registro Civil, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción de nacimiento. Tal inscripción determinará la apertura de un nuevo registro individual, al que se asignará un código personal en los términos previstos en el artículo 6.

4. La filiación se determinará, a los efectos de la inscripción de nacimiento, de conformidad con lo establecido en las leyes civiles y en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Salvo en los casos a que se refiere el artículo 48, en toda inscripción de nacimiento ocurrida en España se hará constar necesariamente la filiación materna, aunque el acceso a la misma será restringido en los supuestos en que la madre por motivos fundados así lo solicite y siempre que renuncie a ejercer los derechos derivados de dicha filiación. En caso de discordancia entre la declaración y el parte facultativo o comprobación reglamentaria, prevalecerá este último.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

La filiación del padre o de la madre no gestante en el momento de la inscripción del hijo, se hará constar:

a) Cuando conste debidamente acreditado el matrimonio con la madre gestante y resulte conforme con las presunciones de paternidad del marido establecidas en la legislación civil o, aun faltando aquellas y también si la madre estuviere casada con otra mujer, en caso de que concurra el consentimiento de ambos cónyuges, aunque existiera separación legal o de hecho.

b) Cuando el padre o la madre no gestante manifieste su conformidad a la determinación de tal filiación, siempre que la misma no resulte contraria a las presunciones establecidas en la legislación civil y no existiere controversia. Deberán cumplirse, además, las condiciones previstas en la legislación civil para su validez y eficacia.

En los supuestos en los que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración o sea de aplicación la presunción prevista en el artículo 116 del Código Civil se practicará la inscripción de nacimiento de forma inmediata sólo con la filiación materna y se procederá a la apertura de un expediente registral para la determinación de la filiación paterna.

5. En los casos de filiación adoptiva se hará constar, conforme a la legislación aplicable, la resolución judicial o administrativa que constituya la adopción, quedando sometida al régimen de publicidad restringida previsto en la presente ley.

6. El reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción de nacimiento podrá hacerse en cualquier tiempo con arreglo a las formas establecidas en la legislación civil aplicable. Si se realizare mediante declaración del padre o madre no gestante ante el encargado del Registro Civil, se requerirá el consentimiento expreso de la madre o persona trans gestante y del representante legal si fuera menor de edad o de la persona a la que se reconoce si fuera mayor. Si se tratare de personas con discapacidad respecto de las cuales se hubiesen establecido medidas de apoyo, se estará a lo que resulte de la resolución judicial que las haya establecido o del documento notarial en el que se hayan previsto o acordado. Para que sea posible la inscripción deberán concurrir, además, los requisitos para la validez o eficacia del reconocimiento exigidos por la legislación civil.

Podrá inscribirse la filiación mediante expediente aprobado por el Encargado del Registro Civil, siempre que no haya oposición del Ministerio Fiscal o de parte interesada notificada personal y obligatoriamente, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Cuando exista escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2.ª Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo del padre o de la madre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia.

3.ª Respecto de la madre o persona trans gestante, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Formulada oposición, la inscripción de la filiación sólo podrá obtenerse por el procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7. En los supuestos de controversia y en aquellos otros que la ley determine, para hacer constar la filiación paterna se requerirá previa resolución judicial dictada conforme a las disposiciones previstas en la legislación procesal.

8. Una vez practicada la inscripción, el Encargado expedirá certificación literal electrónica de la inscripción de nacimiento y la pondrá a disposición del declarante o declarantes.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 49 con la siguiente redacción:

«5. En el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual del nacido, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. Transcurrido dicho plazo, la mención al sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por los progenitores.»

Tres. El artículo 51 queda redactado en los siguientes términos:

« **Artículo 51. Principio de libre elección del nombre propio**.

El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.

2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona, ni los que hagan confusa la identificación. A efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona.

3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos o hermanas con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.»

Cuatro. El artículo 53 queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 53. Cambio de apellidos mediante declaración de voluntad**.

El Encargado puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos en los casos siguientes:

1.º La inversión del orden de apellidos.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2.º La anteposición de la preposición «de» al primer apellido que fuera usualmente nombre propio o empezare por tal, así como las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos.

3.º La acomodación de los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los progenitores cuando aquellos expresamente lo consientan.

4.º La regularización ortográfica de los apellidos a la lengua española correspondiente y la adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros.

5.º Cuando sobre la base de una filiación rectificada con posterioridad, el hijo o sus descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación. Dicha conservación de apellidos deberá instarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad.»

Cinco. El artículo 69 queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 69. Presunción de nacionalidad española**.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los progenitores, se presumen españoles los nacidos en territorio español de progenitores también nacidos en España.

La misma presunción rige para la vecindad.»

Seis. El apartado 2 del artículo 91 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las menciones registrales relativas al nombre y sexo de las personas cuando se cumplan los requisitos de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, se rectificarán mediante el procedimiento registral previsto en dicha norma. En tales casos, la inscripción tendrá eficacia constitutiva.»

Siete. Se añade una disposición adicional décima, en los siguientes términos:

«**Disposición adicional décima. Terminología**.

En las parejas del mismo sexo registral, las referencias hechas a la madre se entenderán hechas a la madre o progenitor gestante y las referencias hechas al padre se entenderán referidas al padre o progenitor no gestante.»

Disposición final décimo tercera. *Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.*

Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 17 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, reenumerándose como apartado 6 el actual apartado 5, en los siguientes términos:

«5. Para la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales,

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

además de las personas afectadas y siempre que cuenten con su autorización expresa, estarán también legitimados los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias, de acuerdo con lo establecido en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias.

La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso discriminatorio por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.»

Disposición final décimo cuarta. *Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.*

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, queda modificada del siguiente modo:

Uno. Se introduce un nuevo capítulo I bis en el título II, en los siguientes términos:

«CAPÍTULO I BIS

De la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce

Artículo 26 bis. *Ámbito de aplicación*.

Se aplicarán las disposiciones de este capítulo para recabar aprobación judicial para la modificación de la mención registral del sexo por personas mayores de doce años y menores de catorce.

Artículo 26 ter. *Competencia, legitimación y postulación*.

1. Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la persona cuya mención registral pretenda rectificarse o, si no lo tuviera en territorio nacional, el de su residencia en dicho territorio.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2. Podrán promover este expediente las personas mayores de doce años y menores de catorce, asistidas por sus representantes legales. En el supuesto de desacuerdo de los progenitores o representante legal, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil.

3. Si el expediente se insta por una persona menor con discapacidad, deberán disponerse en su favor las medidas de apoyo que pueda precisar.

4. En la tramitación del presente expediente no será preceptiva la intervención de abogado o abogada ni procurador o procuradora.

Artículo 26 quater. *Tramitación*.

1. El expediente, que será de tramitación preferente, se iniciará mediante solicitud en la que la persona legitimada manifieste su disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y solicite autorización judicial para que se proceda a la correspondiente rectificación registral de la mención al sexo y, en su caso, al nombre que aparece en la inscripción.

2. La solicitud deberá venir acompañada de cualesquiera medios documentales o testificales acreditativos de que la persona que insta el expediente ha mantenido de forma estable la disconformidad a la que se refiere el apartado anterior.

Admitida a trámite la solicitud, el Juez citará a comparecencia al solicitante y, en su caso, a sus representantes legales, a las demás personas que estime oportuno, así como al Ministerio Fiscal.

3. El Juez podrá solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias para acreditar la madurez necesaria del menor y la estabilidad de su voluntad de rectificar registralmente la mención a su sexo, tendrá en consideración en todo momento el interés superior de la persona menor de edad y le facilitará la información sobre las consecuencias jurídicas de la rectificación solicitada y toda la información complementaria que proceda, en un lenguaje claro, accesible y adaptado a sus necesidades.

Deberá informarle asimismo de la existencia de las medidas de asistencia e información que estén a disposición de la persona solicitante en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo, incluyendo medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato. Igualmente, pondrá en conocimiento de la persona menor de edad legitimada la existencia de asociaciones y otras organizaciones de protección de los derechos en este ámbito a las que puede acudir.

4. Para su intervención como testigos serán idóneas todas las personas mayores de edad aun cuando estén ligadas a la persona solicitante por parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado, vínculos de adopción, tutela o análogos, o relación de amistad.

Artículo 26 quinquies. *Resolución*.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

1. Previa audiencia de la persona menor, el Juez resolverá sobre la concesión o denegación de la aprobación judicial, considerando en todo caso el interés superior del menor de edad y previa comprobación de su voluntad estable de modificar la inscripción registral y de su madurez suficiente para comprender y evaluar de forma razonable e independiente las consecuencias de su decisión.

La concesión no podrá estar condicionada a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la identidad sexual, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole.

2. El testimonio de dicha resolución se remitirá al Registro Civil competente para proceder, en su caso, a la inscripción de la rectificación aprobada judicialmente.»

Dos. Se introduce un nuevo capítulo I ter en el título II, en los siguientes términos:

«CAPÍTULO I TER

De la aprobación judicial de la nueva modificación de la mención registral relativa al sexo con posterioridad a una reversión de la rectificación de la mención registral

Artículo 26 sexies. *Ámbito de aplicación*.

Se aplicarán las disposiciones de este capítulo para recabar aprobación judicial para la modificación de la mención registral relativa al sexo cuando respecto de la misma persona ya se haya realizado una rectificación de la inscripción registral relativa al sexo y una reversión de dicha modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Artículo 26 septies. *Competencia, legitimación y postulación*.

1. Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la persona cuya mención registral pretenda rectificarse o, si no lo tuviera en territorio nacional, el de su residencia en dicho territorio.

2. Podrá promover este expediente cualquiera de las personas que estén legitimadas para instar la rectificación de la mención registral del sexo.

3. En la tramitación del presente expediente no será preceptiva la intervención de abogado o abogada ni procurador o procuradora.

Artículo 26 octies. *Tramitación*.

1. El expediente, que será de tramitación preferente, comenzará con la presentación de una solicitud en la que la persona interesada manifieste su voluntad de revertir la

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

rectificación registral anteriormente producida. Deberá ir acompañada de los medios de prueba que desee utilizar.

2. Admitida a trámite la solicitud, el Juez citará a comparecencia al solicitante y, en su caso, a sus representantes legales, a las demás personas que estime oportuno, así como al Ministerio Fiscal.

3. El Juez podrá solicitar la práctica de cualesquiera otras pruebas que considere oportunas.

Artículo 26 nonies. *Resolución*.

1. El Juez resolverá sobre la concesión o denegación de la aprobación judicial, considerando en todo caso, si el solicitante fuera persona menor de edad, el interés superior del menor.

2. El testimonio de dicha resolución se remitirá al Registro Civil competente para proceder, en su caso, a la inscripción de la rectificación aprobada judicialmente.»

Disposición final décimo quinta. *Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*

El Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. El párrafo c) del apartado 2 del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«c) A no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español.

Tampoco podrán ser discriminados por razón de discapacidad, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.»

Dos. El artículo 11.4 b) queda redactado como sigue:

«b) Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, violencia de género y violencia intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.»

Tres. El artículo 14.3 queda redactado como sigue:

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

«3. Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad de la persona trabajadora en la empresa.

Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, violencia de género y violencia intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, que afecten a la persona trabajadora durante el periodo de prueba, interrumpen el cómputo del mismo siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que den lugar en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo, a situaciones de discriminación directa o indirecta desfavorables por razón de edad o discapacidad o a situaciones de discriminación directa o indirecta por razón de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con personas pertenecientes a o relacionadas con la empresa y lengua dentro del Estado español.

Serán igualmente nulas las órdenes de discriminar y las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.

El incumplimiento de la obligación de tomar medidas de protección frente a la discriminación y la violencia dirigida a las personas LGTBI a que se refiere el artículo 57.3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI dará lugar a la asunción de responsabilidad de las personas empleadoras en los términos del artículo 62.2 de la misma norma.»

Cinco. El artículo 37.8 queda redactado como sigue:

«8. Las personas trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de género, de violencia intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, o de víctimas del terrorismo tendrán derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa. También tendrán derecho a realizar su trabajo total o parcialmente a distancia o a dejar de hacerlo si

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

este fuera el sistema establecido, siempre en ambos casos que esta modalidad de prestación de servicios sea compatible con el puesto y funciones desarrolladas por la persona.

Estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la empresa y los representantes legales de las personas trabajadoras, o conforme al acuerdo entre la empresa y las personas trabajadoras afectadas. En su defecto, la concreción de estos derechos corresponderá a estas, siendo de aplicación las reglas establecidas en el apartado anterior, incluidas las relativas a la resolución de discrepancias.»

Seis. Los apartados 5 y 4 del artículo 40 quedan redactados como sigue:

«4. Las personas trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de género, de violencia intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, o de víctimas del terrorismo que se vean obligados a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo.

En tales supuestos, la empresa estará obligada a comunicar a los trabajadores las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro.

El traslado o el cambio de centro de trabajo tendrá una duración inicial de seis meses, durante los cuales la empresa tendrá la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaban los trabajadores.

Terminado este periodo, los trabajadores podrán optar entre el regreso a su puesto de trabajo anterior o la continuidad en el nuevo. En este último caso, decaerá la mencionada obligación de reserva.

5. Para hacer efectivo su derecho de protección a la salud, los trabajadores con discapacidad que acrediten la necesidad de recibir fuera de su localidad un tratamiento de habilitación o rehabilitación médico-funcional o atención, tratamiento u orientación psicológica relacionado con su discapacidad, tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional, que la empresa tuviera vacante en otro de sus centros de trabajo en una localidad en que sea más accesible dicho tratamiento, en los términos y condiciones establecidos en el apartado anterior para las trabajadoras víctimas de violencia de género, para las víctimas de violencia intragénero, entendida en los términos del artículo 3de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, y para las víctimas del terrorismo.»

Siete. Se modifica el artículo 45.1 n) como sigue:

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

«n) Decisión de la persona trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género o intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.»

Ocho. Se introduce un nuevo párrafo final en el apartado 4 en el artículo 48, en los siguientes términos:

«A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.»

Nueve. Se modifica el artículo 49.1 m), con el siguiente tenor literal:

«m) Por decisión de la persona trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género o intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.»

Diez. Se modifica el artículo 53.4 b), que queda redactado como sigue:

«b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); el de las personas trabajadoras que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las personas trabajadoras víctimas de violencia de género o intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, por el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva o de los derechos reconocidos en esta ley para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.»

Once. Se modifica el artículo 55.5 b), que queda redactado como sigue:

«b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); el de las personas trabajadoras que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las personas trabajadoras víctimas de violencia de género o intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, por el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva o de los derechos reconocidos en esta ley para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.»

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Disposición final décimo sexta. *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.*

El párrafo f) del apartado 4 del artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, queda redactado en los siguientes términos:

> «f) Garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna, directa o indirecta, basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones, opinión política, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.»

Disposición final décimo séptima. *Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.*

El Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Los párrafos h) e i) del artículo 14 quedan redactados en los siguientes términos:

> «h) Al respeto de su intimidad, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, moral y laboral.
>
> i) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Dos. Se añade un nuevo segundo párrafo al apartado e) del artículo 48, con el siguiente tenor literal:

> «A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de funcionarias embarazadas incluye también a las personas funcionarias trans gestantes.»

Tres. Se añade un último párrafo al apartado a) del artículo 49, con el siguiente tenor literal:

> «A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.»

Cuatro. Se añade un último párrafo al apartado c) del artículo 49, con el siguiente tenor literal:

> «A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.»

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Cinco. El apartado d) del artículo 49 queda redactado como sigue:

«d) Permiso por razón de violencia de género sobre la mujer funcionaria: las faltas de asistencia, de las funcionarias víctimas de violencia de género, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca el plan de igualdad de aplicación o, en su defecto, la Administración Pública competente en cada caso.

En el supuesto enunciado en el párrafo anterior, la funcionaria pública mantendrá sus retribuciones íntegras cuando reduzca su jornada en un tercio o menos.

El permiso regulado en este apartado d) será aplicable, en las mismas condiciones, a las víctimas de violencia intragénero, entendida en los términos del artículo 3de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.»

Seis. El apartado 4 del artículo 53 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Siete. El artículo 82.1 queda redactado como sigue:

«1. Las mujeres víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Aun así, en tales supuestos la Administración Pública competente, estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.

Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Los derechos regulados en este apartado serán aplicables, en las mismas condiciones, a las víctimas de violencia intragénero, entendida en los términos del artículo 3de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.»

Ocho. El artículo 89 queda redactado como sigue:

«**Artículo 89. Excedencia**.

1. La excedencia de los funcionarios de carrera podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Excedencia voluntaria por interés particular.

b) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.

c) Excedencia por cuidado de familiares.

d) Excedencia por razón de violencia de género o intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

e) Excedencia por razón de violencia terrorista.

2. Los funcionarios de carrera podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando hayan prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores.

No obstante, las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer una duración menor del periodo de prestación de servicios exigido para que el funcionario de carrera pueda solicitar la excedencia y se determinarán los periodos mínimos de permanencia en la misma.

La concesión de excedencia voluntaria por interés particular quedará subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas. No podrá declararse cuando al funcionario público se le instruya expediente disciplinario.

Procederá declarar de oficio la excedencia voluntaria por interés particular cuando finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, se incumpla la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo en que se determine reglamentariamente.

Quienes se encuentren en situación de excedencia por interés particular no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

3. Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante el periodo establecido a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas,

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

organismos públicos y entidades de derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las Comunidades Autónomas, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales.

Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

4. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

5. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñarán, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Los derechos regulados en este apartado serán aplicables, en las mismas condiciones, a las víctimas de violencia intragénero, entendida en los términos del artículo 3de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.»

6. Los funcionarios que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, así como los amenazados en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho a disfrutar de un periodo de excedencia en las mismas condiciones que las víctimas de violencia de género.

Dicha excedencia será autorizada y mantenida en el tiempo en tanto que resulte necesaria para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede, ya sea por razón de las secuelas provocadas por la acción terrorista, ya sea por la amenaza a la que se encuentra sometida, en los términos previstos reglamentariamente.»

Nueve. El párrafo b) del apartado 2 del artículo 95 queda redactado en los siguientes términos:

«b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad sexual, características sexuales, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, expresión de género, características sexuales, y el acoso moral y sexual.»

Disposición final décimo octava. *Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

Uno. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, que queda redactado del siguiente modo:

«b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto o por infracción grave o muy grave en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, cuando se acuerde la prohibición en los términos previstos en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.»

Disposición final décimo novena. *Título competencial.*

La presente ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales recogidos en los artículos 149.1.1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª, 27.ª y 30.ª de la Constitución Española, en cuanto atribuyen al Estado competencias exclusivas para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; extranjería; relaciones internacionales; Administración de Justicia; legislación penal, penitenciaria y procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas; legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas; legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan; bases y coordinación general de la sanidad; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas; bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas, el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades autónomas, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas; normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas; regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Las disposiciones finales por las que se modifican otras normas de ámbito estatal se dictan al amparo de los mismos preceptos en que el Estado basó su competencia cuando las dictó.

Disposición final vigésima. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley, lo que habrá de realizar en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno habilitará por vía reglamentaria los procedimientos a que se refiere el artículo 45.2, en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado.

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Disposición final vigésimo primera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

LA MINISTRA DE IGUALDAD	LA MINISTRA DE JUSTICIA
Irene María Montero Gil	María Pilar Llop Cuenca

CSV : GEN-6c38-c02a-bada-536c-9eeb-3fc2-ae87-b4d2
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 21:00 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 21:01

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-bb68-5ebd-fd7f-6513-1fd7-266e-478b-20d0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

DON FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

C E R T I F I C O:

Que en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día veintisiete de junio de dos mil veintidós se ha aprobado el Acuerdo por el que se solicita la tramitación parlamentaria por el procedimiento de urgencia del Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, cuyo texto literal consta en el documento adjunto.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente certificación en Madrid, a fecha de la firma electrónica.

CSV : GEN-bb68-5ebd-fd7f-6513-1fd7-266e-478b-20d0
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 20:57 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 20:58

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-bb68-5ebd-fd7f-6513-1fd7-266e-478b-20d0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO
DE IGUALDAD
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA,
RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA
DEMOCRÁTICA

REF.:

REF.C.M.:

Acuerdo por el que se solicita la tramitación parlamentaria por el procedimiento de urgencia del Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

El Consejo de Ministros en su sesión de fecha 28 de junio de 2022 ha aprobado el Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI

El Proyecto cuya tramitación se propone que se tramite en vía parlamentaria por la vía de urgencia, tiene por objeto desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGTBI) erradicando las situaciones de discriminación, para asegurar que en España se pueda vivir la diversidad afectiva, sexual, de género y familiar con plena igualdad y libertad.

La norma define las políticas públicas que garantizarán los derechos de las personas LGTBI y remueve los obstáculos que les impiden ejercer plenamente su ciudadanía. Recoge una demanda histórica de las asociaciones LGTBI que durante décadas ha liderado e impulsado la reivindicación de los derechos de estos colectivos.

De acuerdo con los datos de 2020 de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA), en España el 42 % de las personas LGTBI se han sentido discriminadas en el último año. A menudo, la discriminación se convierte en agresión: el 8 % de las personas LGTBI en España han sido atacadas en los últimos 5 años. Y a menudo esa discriminación se traslada a las aulas, dado que más de la mitad de las personas menores LGTBI sufre acoso escolar -según datos aportados por la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (FELGTB).

Estos datos son particularmente graves en relación con la situación en nuestro país de las personas trans: el 63 % de las personas trans encuestadas en España manifiestan haberse sentido discriminadas en los últimos doce meses, en ámbitos tan centrales como el acceso al empleo, a la salud y los servicios sociales: el 15 % de las personas trans encuestadas manifiesta haber sufrido ataques físicos o sexuales en los últimos años.

Ante la gravedad de esta situación es obligación de los poderes públicos remover con carácter urgente los obstáculos que impidan la plenitud de la libertad e igualdad de las personas LGTBI y facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social, tal y como mandata el artículo 9.2 de la Constitución Española.

CSV : GEN-bb68-5ebd-fd7f-6513-1fd7-266e-478b-20d0
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 20:57 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 20:58

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-bb68-5ebd-fd7f-6513-1fd7-266e-478b-20d0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Por otra parte, es también urgente la introducción de mejoras en la regulación vigente del cambio de la mención registral relativo al sexo de las personas, que continúa basada en una concepción patologizadora de la voluntad de cambio de sexo ya superada y desautorizada por la Organización Mundial de la Salud y que es generadora de obstáculos administrativos que suponen impedimentos de notable intensidad para la libertad e igualdad efectiva de las personas trans y para el libre desarrollo de su personalidad.

En este sentido, la norma proyectada supondrá un importante avance en el camino hacia la igualdad y la justicia social. En concreto, los principales objetivos de la ley son los siguientes:

a) Reconocer el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas trans y garantizar los derechos de las personas LGTBI.

b) Mejorar la regulación de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y la adecuación documental, reconociendo la voluntad libremente manifestada, despatologizando el procedimiento y eliminando la mayoría de edad para solicitar la rectificación.

c) Establecer criterios y líneas generales de actuación de los poderes públicos para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, así como una organización administrativa al servicio de este fin.

d) Establecer los mecanismos necesarios para la protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia.

e) Proteger los derechos de personas LGTBI en situaciones especiales (personas LGTBI menores de edad, personas LGTBI con discapacidad, personas extranjeras LGTBI, personas mayores LGTBI, personas LGTBI en el ámbito rural y personas intersexuales).

f) Establecer un régimen de infracciones y sanciones en el ámbito de la igualdad de trato y no discriminación por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

Las consideraciones anteriores justifican la necesidad de solicitar la tramitación parlamentaria urgente de este Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra de Igualdad y del Ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en su reunión del día 27 de junio de 2022.

ACUERDA

Interesar de las Cortes Generales la tramitación parlamentaria por el procedimiento de urgencia previsto en los artículos 93.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados y 133.1 del Reglamento del Senado, del Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

CSV : GEN-bb68-5ebd-fd7f-6513-1fd7-266e-478b-20d0
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 20:57 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 20:58

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Código seguro de Verificación : GEN-bb68-5ebd-fd7f-6513-1fd7-266e-478b-20d0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid 27 de junio de 2022

LA MINISTRA DE IGUALDAD	EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA
Irene María Montero Gil	Félix Bolaños García

CSV : GEN-bb68-5ebd-fd7f-6513-1fd7-266e-478b-20d0
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 27/06/2022 20:57 | Certifica | Sello de Tiempo: 27/06/2022 20:58

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

MINISTERIO DE IGUALDAD
MINISTERIO DE JUSTICIA

ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI.

Memoria del Análisis de Impacto Normativo

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	-Ministerio de Igualdad - Ministerio de Justicia	**Fecha**	26/06/2022
Título de la norma	Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI		
Tipo de Memoria	Normal ■ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (en adelante, LGTBI), así como de sus familias.		

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Objetivos que se persiguen	Mediante esta norma se pretende dar cumplimiento no solo al principio de igualdad, proclamado en el artículo 14 de la Constitución Española, que prohíbe toda forma de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, sino también al de igualdad real y efectiva, con el fin de garantizar el mandato dirigido a los poderes públicos en el artículo 9.2 de la Constitución Española, según el cual "*corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*". Asimismo, se pretende dar cumplimiento al artículo 10.1 de la Constitución, que considera la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y de la paz social. También se garantiza el derecho fundamental a la intimidad personal del artículo 18.1 de la Constitución. Se trata de establecer un sistema mínimo de protección frente a la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales uniforme en todo el territorio estatal, sin perjuicio de la potestad de las Comunidades Autónomas para aprobar una normativa más garantista en el ámbito de sus competencias.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Principales alternativas consideradas	Se ha contemplado la posibilidad de elaborar dos normas diferenciadas, una en relación específicamente con el tratamiento jurídico de las personas trans y otra relativa, con carácter más general, a la garantía de los derechos de las personas LGTBI, como refleja el título de la norma. Sin embargo, por razones de sistematicidad y economía procesal se ha terminado optando por una sola norma. Asimismo, se ha valorado la posibilidad de regular algunos de los extremos de la ley a través de modificaciones parciales de diferentes textos legales. No obstante, se ha considerado que por razones de seguridad jurídica es necesario contar con una norma específica que cree un marco normativo de carácter general e integral, sin perjuicio de incluir en las correspondientes disposiciones finales aquellas modificaciones de otras normas consideradas imprescindibles. Las alternativas que se han considerado en cuanto a la regulación sustantiva contenida en la norma se describen en el cuerpo de esta memoria.
Adecuación a los principios de buena regulación	La ley se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Fundamento jurídico y rango normativo	La ley viene a desarrollar el contenido del artículo 14 de la Constitución Española y a profundizar en el cumplimiento del mandato a los poderes públicos establecido en su artículo 9.2. Al desarrollar el contenido del artículo 14 de la Constitución, ha de tener rango de ley, en coherencia con lo dispuesto por el artículo 53.1 de la misma. Además, la ley modifica diversas normas con dicho rango, resultando por tanto necesaria la aprobación de una norma del mismo rango legal, de conformidad con el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 9.3 de la Constitución.
Estructura de la norma	La ley se estructura en una exposición de motivos, un título preliminar, cuatro títulos, y un total de 77 artículos. Además, se incluyen una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y veintiuna disposiciones finales.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Entrada en vigor y vigencia	La ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” (BOE).
Derogación de normas	La ley deroga, con carácter expreso, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Asimismo, contempla la derogación de cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la misma.
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	
Esta ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por las reglas competenciales recogidas en el artículo 149.1.1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª, 27.ª y 30.ª de la Constitución Española.	
DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	
Trámite de consulta previa.	El propósito inicial consistió en la elaboración de dos normas diferenciadas, una que regulara con carácter general todos los aspectos comunes relativos a la garantía de la igualdad efectiva y los derechos de todas las personas LGTBI y otra que regulara los aspectos específicos que requiere la garantía de los derechos de las personas trans. Sin embargo, con posterioridad se consideró que, aun manteniendo esa necesaria doble vertiente de la regulación, razones de economía procesal abogaban por tramitar una única norma que abarcara ambas dimensiones. En coherencia con el planteamiento inicial, se llevaron a cabo dos trámites de consulta pública previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El 26 de junio de 2020, el portal web del Ministerio de Igualdad, en su sección “participación pública en proyectos normativos”, abrió el proceso de consulta pública previa del Anteproyecto de ley para la igualdad de las personas LGTBI y para la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. El plazo para la recepción de aportaciones se

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

	extendió entre los días 26 de junio y 15 de julio de 2020. Por otro lado, el 30 de octubre de 2020, el portal web del Ministerio de Igualdad, en su sección “participación pública en proyectos normativos”, abrió el proceso de consulta pública previa del Anteproyecto de ley para la igualdad plena y efectiva de las personas trans. El plazo para la recepción de aportaciones se extendió entre los días 30 de octubre de 2020 y 18 de noviembre de 2020.
Trámite de audiencia e información pública	Al tratarse de una norma que afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se ha sustanciado trámite de audiencia e información públicas entre el 26 de julio de 2021 y el 16 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno.
Informes recabados.	Se han recabado los informes preceptivos de conformidad con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como otros que se han considerado oportunos: informe de todos los Ministerios; informe de las Comunidades Autónomas; informe de las organizaciones sindicales; informe del Instituto Nacional de Estadística; informe de la Agencia Española de Protección de Datos; informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa; aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública; informe competencial del Ministerio de Política Territorial; informe del Consejo Económico y Social; informe del Consejo General del Poder Judicial; informe de las Secretarías Generales Técnicas de los ministerios proponentes; y dictamen del Consejo de Estado. Asimismo, se ha solicitado informe al Consejo Fiscal, que ha comunicado que se tenga por cumplido el trámite de conformidad con el artículo 561.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No se prevén efectos directos inmediatos. No obstante, la lucha contra la discriminación en todas sus formas repercute positivamente de forma indirecta sobre la economía.
	En relación con la competencia	■ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	■ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: **200.000€** ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☐ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ■ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	■ implica un gasto: 1.182.090€ ☐ implica un ingreso. Cuantificación estimada:_____
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ■

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	Impacto en la infancia y la adolescencia: positivo Impacto en la familia: positivo Impacto sobre el cambio climático: nulo Impacto social: positivo Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: positivo
EVALUACIÓN EX POST	Por la naturaleza y contenido de esta norma, no se considera necesario realizar una evaluación global de la misma en su conjunto. No obstante, se prevé una evaluación del grado de implementación de la norma y de las políticas públicas que la misma prevé, mediante la evaluación de la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas LGTBI, de carácter cuatrienal, así como una evaluación de la Estrategia Estatal para la inclusión social de las personas trans, también de carácter cuatrienal.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

La presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo se redacta conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y se efectúa siguiendo, en lo que se ajusta a la norma vigente, la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, habida cuenta de que aún no se ha adaptado dicha guía de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del citado real decreto.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1. Motivación.

El objeto de la ley es desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGTBI), con el fin de erradicar las situaciones de discriminación y asegurar que en España se pueda vivir la diversidad afectiva, sexual, de género y familiar con plena libertad.

La ley define las políticas públicas que garantizarán los derechos de las personas LGTBI y remueve los obstáculos que les impiden ejercer plenamente su ciudadanía. Recoge una demanda histórica del rico tejido asociativo LGTBI que durante décadas ha liderado e impulsado la reivindicación de los derechos de estos colectivos.

Esta ley supone un importante avance en el camino recorrido hacia la igualdad y la justicia social. Un nuevo avance que permita impulsar y consolidar un cambio de concepción social sobre las personas LGTBI. Ello pasa por crear referentes positivos, por entender la diversidad como un valor, por asegurar la cohesión social en los valores de igualdad y respeto y por extender la cultura de la no discriminación frente a la del odio y el prejuicio.

La igualdad y no discriminación es un principio jurídico universal proclamado en diferentes textos internacionales sobre derechos humanos, reconocido además como un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos declara que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En el ámbito de las Naciones Unidas, se han aprobado diferentes documentos y recomendaciones que han contribuido a elevar los estándares internacionales de respeto y protección del derecho a la integridad y a la no discriminación de las personas LGTBI. Pueden mencionarse las resoluciones emanadas de los órganos de Naciones Unidas: en lo que respecta al Consejo de Derechos Humanos, destacan la Resolución adoptada el 17 de junio de 2011 (A/HRC/RES/17/19) “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”; la Resolución adoptada el 26 de septiembre de 2014 (A/HRC/RES/27/32) “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

género” o la Resolución adoptada el 30 de junio de 2016 (A/HRC/RES/32/2) “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”. También el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la cuestión de la discriminación y la violencia que sufre este colectivo en su informe A/HRC/29/23, de 4 de mayo de 2015, y establece una serie de recomendaciones para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI que han inspirado a muchos Estados en sus respectivas políticas y legislaciones.

En lo relativo a las personas trans, la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, en su undécima revisión (CIE-11) de 2018, elimina la transexualidad del capítulo sobre trastornos mentales y del comportamiento, trasladándola al de "condiciones relativas a la salud sexual", lo que supone el aval a la despatologización de los procesos de transición y de las personas trans.

En el ámbito de la Unión Europea, el Tratado de la Unión establece en sus artículos 2 y 3 la no discriminación como uno de los valores comunes de la Unión. El artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea habilita al Consejo para adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe la discriminación por orientación sexual.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha señalado que “*la prohibición de discriminación contemplada en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) comprende cuestiones relacionadas con la identidad de género*” y ha instado a garantizar el cambio registral del sexo sin el requisito previo de sufrir procedimientos médicos tales como una operación de reasignación sexual o una terapia hormonal.

El artículo 14 de la Constitución Española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Y tal reconocimiento se vincula al artículo 10 de la misma Constitución Española, que establece la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden político y de la paz social. Además, la Constitución Española establece en el apartado 2 del artículo 9 la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas, y también de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En el principio de libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución Española) se basa el derecho al cambio registral de la mención al sexo y constituye igualmente una proyección del derecho fundamental a la intimidad personal consagrado en artículo 18.1 de la Constitución. A este respecto, el Tribunal Constitucional en su STC 99/2019, de 18 de julio, establece que “*con ello está permitiendo a la persona adoptar decisiones con eficacia jurídica sobre su identidad. La propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad".

Asimismo, el fallo de dicha sentencia declara inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, en la medida que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a las personas menores de edad con "suficiente madurez" y que se encuentren en una "situación estable de transexualidad".

Por su parte, también en nuestro país, el Tribunal Supremo, en su sentencia número 685/2019, de 17 de diciembre de 2019, se ha pronunciado en el mismo sentido.

La inclusión de la igualdad y la prohibición de discriminación en la Constitución propició una serie de avances legales que han tenido lugar también gracias al esfuerzo y el sacrificio del movimiento LGTBI, al que esta ley debe reconocer su relevante labor histórica para hacer avanzar tanto la legislación como las costumbres, hábitos y principios éticos de la sociedad española hacia una sociedad más libre, igualitaria y fraternal. En este recorrido legal, hay que mencionar que, aunque la agravante de racismo y xenofobia, al igual que los delitos de provocación al odio y de conductas discriminatorias en la denegación de servicios, se introdujeron por primera vez por la citada Ley Orgánica 4/1995, de 11 de mayo, en aplicación del Convenio internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 21 de diciembre de 1965, fue con la aprobación del Código Penal por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, cuando se amplió a la discriminación por la orientación sexual de víctima. Del mismo modo, ha de mencionarse la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que, al transponer la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de julio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, y la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, hizo mención expresa a la discriminación realizada por razón de orientación sexual singularmente en el ámbito laboral.

Un hito fundamental fue la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo, equiparándolo al matrimonio entre personas de diferente sexo.

Posteriormente, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, reconoció a las personas transexuales mayores de edad y de nacionalidad española la posibilidad de modificar la asignación registral de su sexo, sin necesidad de someterse a un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo y sin procedimiento judicial previo, aunque manteniendo la necesidad de disponer de un diagnóstico de disforia de género. A través de esta misma ley, se modificó la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, reconociendo por vez primera la doble maternidad en el seno de matrimonios de mujeres.

Del mismo modo, cabe señalar que en los ámbitos de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Instituciones Penitenciarias se

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

han establecido y reconocido avances normativos encaminados a actuar con pleno respeto y no discriminación al colectivo LGTBI, especialmente en el caso de las personas trans en situación de privación de libertad, en virtud de la Instrucción 7/2006 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre integración penitenciaria de personas transexuales.

Asimismo, los tratamientos hormonales y quirúrgicos para las personas trans se han incorporado a la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y en la cartera de servicios complementaria de algunas Comunidades Autónomas.

El principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y el respeto a la diversidad afectiva, sexual, de género y familiar son aspectos básicos del currículo de las distintas etapas educativas, en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por su parte, varias Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos competenciales, han aprobado leyes para la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

También se modifica ahora el artículo 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, para solucionar el problema actual con el reconocimiento de la filiación no matrimonial en las uniones de hecho de parejas de mujeres lesbianas.

La aprobación de este marco normativo supone dar un salto cualitativo en la consecución de la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI y en la lucha contra las discriminaciones que sufren y siguen siendo notables.

Según datos de 2020 de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA), en España el 42 % de las personas LGTBI se han sentido discriminadas en el último año. A menudo, la discriminación se convierte en agresión: el 8 % de las personas LGTBI en España han sido atacadas en los últimos 5 años. Y a menudo esa discriminación se traslada a las aulas, dado que más de la mitad de los menores LGTBI sufre acoso escolar -según datos aportados por la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (FELGTB).

En el siguiente gráfico del Portal de la Criminalidad del Ministerio del Interior se puede ver la evolución de algunos delitos de odio perpetrados por razón de orientación sexual o identidad de género, con una tendencia al alza durante los últimos años, especialmente en el caso de las lesiones y las amenazas:

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

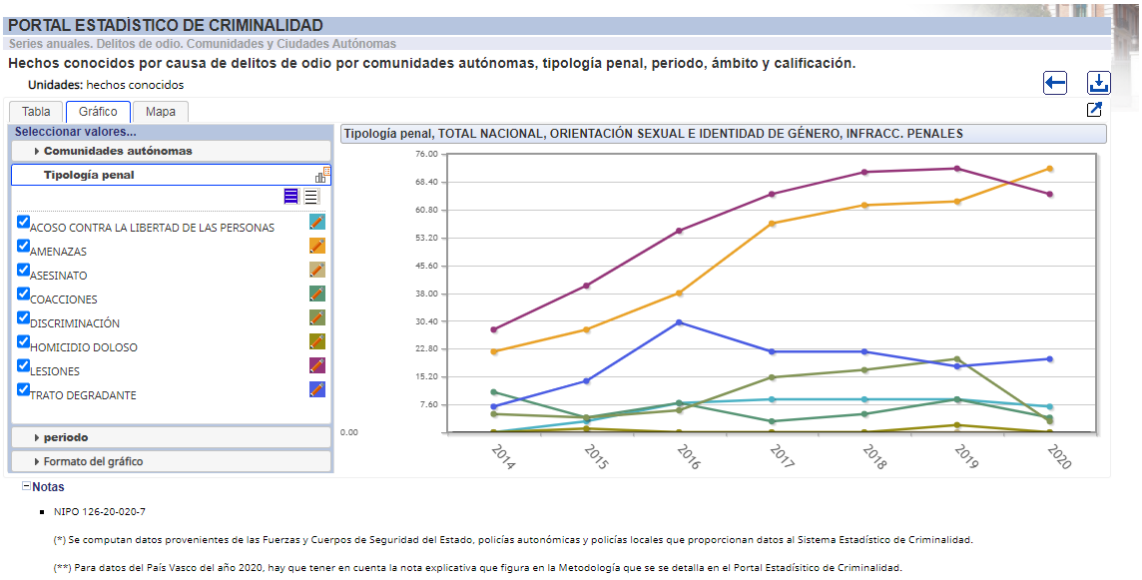

Fuente: Portal de la Criminalidad, Ministerio del Interior[1].

Los datos también son preocupantes en lo que respecta a la situación en nuestro país de las personas trans: el 63 % de las personas trans encuestadas en España manifiestan haberse sentido discriminadas en los últimos 12 meses. En algunos ámbitos, como el laboral, la discriminación es especialmente elevada: el 34 % asegura haber sido discriminada en este ámbito. También preocupa la discriminación en ámbitos como el acceso a la salud y los servicios sociales (el 39 % explica que han sido discriminadas por el personal sanitario o de los servicios sociales) o el educativo (el 37 % afirma que ha sufrido discriminación en el ámbito escolar).

Las personas trans también presentan mayores dificultades para acceder al empleo (un 42% de las personas trans encuestadas afirman haber sufrido discriminación estando en búsqueda activa de empleo) y mayores tasas de desempleo: a falta de datos oficiales, la Universidad de Málaga publicó en 2012 un estudio que apuntaba que la tasa de paro de las personas trans era de más del 37% -frente al 26% nacional en ese año-, aunque el mismo informe advertía de que la situación podría ser más grave. Uno de cada tres encuestados vivía con menos de 600 euros al mes y casi la mitad (un 48%) había ejercido la prostitución. Y en ocasiones, la discriminación se manifiesta de la manera más cruel: el 15 % de las personas trans encuestadas han sufrido ataques físicos o sexuales en los últimos años.

1.2. Objetivos.

Esta ley aspira a reconocer la diversidad afectiva, sexual, de género y familiar, como factor enriquecedor de nuestras sociedades.

1 https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/portal/datos.html?type=pcaxis&path=/Datos6/&file=pcaxis.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Para ello, la norma establece unos principios de actuación de los poderes públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas específicas destinadas a la prevención, corrección y eliminación, en los sectores público y privado, de toda forma de discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como al fomento de la participación de las personas LGTBI en todos los ámbitos de la vida social y a la superación de los estereotipos que afectan negativamente a la percepción social de estas personas.

Se pretende superar la histórica invisibilidad, estigmatización y falta de reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI, atendiendo y respetando todas las identidades posibles. Por ello, conviene tener presentes las situaciones de especial vulnerabilidad que conocen las personas LGTBI migrantes, las personas LGTBI con discapacidad, las que residen en entornos rurales o las que sufren discriminación múltiple o interseccional, como las mujeres trans. Esta ley pretende atender las necesidades específicas de todas estas personas.

Asimismo, la ley abarca todas las etapas vitales de las personas LGTBI, incidiendo en aquellas personas en situaciones especiales que requieren de mecanismos adicionales de protección, como son las personas menores y jóvenes LGTBI, personas extranjeras LGTBI o las personas LGTBI de edad avanzada. También se presta especial atención a las personas intersexuales, históricamente invisibilizadas y cuyos derechos se han visto sistemáticamente vulnerados.

La ley parte de un enfoque integral, e incluye medidas destinadas a prevenir y eliminar la discriminación en todos los ámbitos de la vida social: administrativo, laboral, de la salud, de la educación, de la cultura, el ocio y el deporte, de la publicidad, los medios de comunicación social e internet, de la familia, la infancia y la juventud, y de la acción exterior y la protección internacional. Incluye medidas tanto preventivas (sensibilización, formación) como de protección (asistencia a víctimas) y de reparación.

Asimismo, se persigue el establecimiento de un sistema mínimo de protección frente a la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales uniforme en todo el territorio del Estado, que supere la fragmentación del modelo actual. Ello sin perjuicio sin perjuicio de la potestad de las Comunidades Autónomas para aprobar una normativa más garantista en el ámbito de sus competencias.

En definitiva, la presente norma tiene por objeto garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI, así como de sus familias, y a la no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. En concreto, los principales objetivos de la ley son los siguientes:

a) Reconocer el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas trans y garantizar los derechos de las personas LGTBI.

b) Establecer unos criterios y líneas generales de actuación de los poderes públicos para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

personas LGTBI, así como una organización administrativa al servicio de este fin. Esto incluye el establecimiento de los mecanismos organizativos y de cooperación entre las Administraciones Públicas para dar una respuesta eficaz a esta discriminación.

c) Regular los principios y líneas generales de un conjunto de políticas públicas fundamentales para promover la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI, así como de las personas trans, en diversos ámbitos de la vida social.

d) Establecer los mecanismos necesarios para la protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia.

e) Proteger los derechos de personas LGTBI en situaciones especiales (personas LGTBI menores de edad, personas LGTBI con discapacidad, personas extranjeras LGTBI, personas mayores LGTBI, personas LGTBI en el ámbito rural y personas intersexuales).

f) Establecer un régimen de infracciones y sanciones en el ámbito de la igualdad de trato y no discriminación por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

1.3. Análisis de las alternativas.

Una alternativa habría sido modificar diferentes textos legales de forma independiente, en lo que afecten a la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. Sin embargo, se ha considerado más conveniente recoger en una norma específica, con un enfoque integral, el conjunto de medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

De esta forma, se evita la posible dispersión normativa que provocaría la regulación de esta materia en un amplio número de normas. Además, se visibiliza en mayor medida y se da relevancia al sujeto político históricamente discriminado, el colectivo LGTBI. En definitiva, se respetan en mayor medida los principios de buena regulación contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ello sin perjuicio de la necesidad de modificar las leyes sectoriales que sean precisas para adecuar nuestro ordenamiento jurídico a lo dispuesto en esta ley. Estas modificaciones se abordan en las disposiciones finales de la norma.

Por otra parte, el propósito inicial consistió en la elaboración de dos normas diferenciadas, una que regulara con carácter general todos los aspectos comunes relativos a la garantía de la igualdad efectiva y los derechos de todas las personas LGTBI y otra que regulara los aspectos específicos que requiere la garantía de los derechos de las personas trans. Sin embargo, con posterioridad se consideró que, aun manteniendo esa necesaria doble vertiente de la regulación, razones de economía procesal y sistemática normativa abogaban por tramitar una única norma que abarcara ambas dimensiones.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

En cuanto a las decisiones jurídico-sustantivas del prelegislador, se destacan en lo que sigue las principales alternativas consideradas en lo que respecta a las cuestiones centrales de la norma, así como algunos aspectos aludidos en los distintos informes recabados.

En el ámbito del título I, es decir, de los derechos de las personas LGTBI, el Consejo General del Poder Judicial ha puesto de manifiesto sus reservas frente a la prohibición de las conocidas como terapias de conversión en el caso de que las personas adultas consientan voluntariamente este tipo de prácticas, en uso de su libertad individual. A este respecto, cabe destacar que las recomendaciones de las organizaciones internacionales más relevantes instan a los Estados a prohibir este tipo de prácticas por considerarlas graves vulneraciones de los derechos humanos e incluso una forma de tortura o trato degradante e inhumano. Así se afirma en el informe específico elaborado por el experto independiente de la ONU sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz, en 2020, que cita a España como país referente por su prohibición en normas autonómicas. Y, siendo así, no cabe otorgar relevancia jurídica al consentimiento de la persona interesada.

Las principales cuestiones suscitadas alrededor del contenido de la norma versan sobre su título II, es decir, sobre la regulación de los derechos de las personas trans, y, en particular, sobre la modificación registral de la mención del sexo.

En primer lugar, se ha suscitado debate en torno a la posible modificación registral de la mención del sexo sin la exigencia de ningún tipo de requisito, ni médico, ni probatorio. Como ya se ha explicado con anterioridad, son las recomendaciones internacionales de la propia Organización Mundial de la Salud las que apuntan a la imposibilidad de exigir tratamiento médico o certificado psicológico que acredite la situación de transexualidad, en tanto que la transexualidad no es una enfermedad psicológica, en atención a la decimoprimera edición de la Clasificación Internacional de Enfermedades.

Se trata de un paso más, en coherencia, como también se ha señalado previamente, con la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, que ya señaló la imposibilidad de exigir cirugías de reasignación de sexo como condición *sine qua non* en el procedimiento de modificación registral de la mención del sexo, *«pues de otro modo ni se protege su integridad, ni se le concede la protección a la salud, ni se trata adecuadamente el derecho a la imagen y a la intimidad familiar. Se trata, en una palabra, de dejar que el libre desarrollo de la personalidad se proyecte en su imagen y se desarrolle dentro de un ámbito de privacidad, sin invasiones ni injerencias»* (Sentencias 929/2007, cuyo argumento se repite en las sentencias 158/2008, 182/2008, 183/2008, 731/2008 o 465/2009, entre otras).

Es cierto, como señala el Consejo de Estado al respecto, que de esta jurisprudencia no se desprende aún, al menos no en sentido literal, que fuera contrario a los derechos fundamentales la exigencia de algún tipo certificado médico o psicológico que acreditara cierta estabilidad en la identidad sexual libremente definida por la persona. Cabría en cualquier caso plantear si esa exigencia, con sus connotaciones paternalistas, no podría suponer una injerencia injustificada en la autonomía de la

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

voluntad individual. Pero al margen de ese eventual debate jurídico-constitucional, y ateniéndonos únicamente al plano de las decisiones que, dentro del marco constitucional de opciones posibles, corresponde adoptar al prelegislador, lo cierto es que no siendo la voluntad de cambio una patología no parece que tenga sentido que profesionales de la medicina o de la psicología intervengan para acreditar extremo alguno de esa voluntad. Ello explica la opción plenamente despatologizadora del prelegislador. Por lo demás, el propio procedimiento de rectificación registral, por su naturaleza y por su articulación en forma de un conjunto de trámites que es preciso realizar sucesivamente, requiere ya de la persona interesada cierta constancia y perseverancia de la voluntad en el tiempo.

En cuanto a la posibilidad de revertir una rectificación registral, una vez practicada, la norma somete esta posibilidad al transcurso de seis meses desde la modificación inicial, y al seguimiento del mismo procedimiento utilizado para la propia rectificación. No obstante, para el supuesto de segundas o sucesivas rectificaciones, y acogiendo en parte las observaciones realizadas por el Consejo de Estado, se establece la necesidad de recabar la aprobación judicial mediante procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Por otra parte, la nueva regulación de carácter despatologizador no resulta incompatible, antes bien ha de cohonestarse, con la aplicación de los principios generales del derecho. Nos referimos, en particular, a aquellos derivados de los artículos 5 y 6 del Código Civil. El artículo 6.4 del citado texto legal reza:

‘’4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir’’.

Por su parte, el tenor literal del artículo 7 es el siguiente:

‘’1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso’’.

Así pues, el debate suscitado en torno al posible uso interesado de la modificación de la mención registral del sexo decae con la mera aplicación de estas reglas de carácter general que ya prevé nuestro ordenamiento jurídico, como son la buena fe, la prohibición del fraude de ley, que impediría proceder al cambio de la mención registral del sexo con un fin distinto a la vivencia libre del género, y la prohibición del abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo, que impediría asimismo dicha modificación cuando se sobrepasasen los límites normales del derecho con daño para terceras personas.

Más allá de la garantía frente a posibles abusos que suponen las citadas disposiciones, la norma prevé asimismo una regla especifica en los apartados 3 y 4

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

de su artículo 41, sobre efectos de la modificación registral, que se traduce, por un lado, en la inalterabilidad tanto de derechos como de obligaciones derivados de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y, por otro, en la aplicabilidad a las mujeres trans de las medidas de acción positiva derivadas de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, con efectos solo tras la modificación registral y no retroactivamente, así como al mantenimiento de los derechos patrimoniales generados al amparo de esta ley antes de la modificación registral, en el caso de hombres trans. Es decir, se prevén garantías y protección específica para evitar eventuales abusos en lo que respecta a la normativa promulgada específicamente para la protección de las mujeres.

Por tanto, estas cautelas legales, unidas a la aplicación de los citados principios generales del derecho, garantizan que la regulación no sea generadora de situación de discriminación, tampoco indirecta, de las mujeres cis. Algunos ámbitos, como el deporte, han sido especialmente controvertidos. En este sentido, cabe señalar que el artículo 26 de la norma se limita a establecer principios generales de actuación que fomenten el respeto a la diversidad e impidan la discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

En el mismo sentido, se producen las modificaciones de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Con lo cual, las reglas específicas que ya rigen a estos efectos en las competiciones deportivas en la actualidad, permanecen inalteradas. No cabe, por tanto, afirmar que de la mera promoción, por parte de los poderes públicos, de la no discriminación del colectivo LGTBI en el deporte y de la prohibición de los actos de LGTBIfobia se deriven consecuencias negativas o discriminatorias para las mujeres cis.

En la misma línea, se llevan a cabo algunas modificaciones sectoriales para la protección de las personas LGTBI, como es el caso de la legitimación procesal de partidos, sindicatos y asociaciones que tengan entre sus fines la defensa del colectivo en procedimientos tanto judiciales como administrativos, o de la inclusión, por parte de las Administraciones Públicas, de criterios de adjudicación o cláusulas especiales de ejecución relacionadas con la no discriminación del colectivo cuando exista relación con el objeto del contrato. En este sentido, el Consejo General del Poder Judicial considera que estas medidas, que no encuentran su equivalente para otros colectivos, especialmente, en el caso de las mujeres como colectivo protegido frente a posibles discriminaciones por razón de sexo, podrían generar una situación de discriminación indirecta.

El propio título y el objeto de esta norma circunscriben su contenido a la igualdad de las personas LGTBI, lo que impide incluir en su cuerpo modificaciones relativas, entre otras cuestiones, a la igualdad entre mujeres y hombres, si bien se considera que esta norma podrá marcar el camino para futuras modificaciones en el mismo sentido de la normativa que permita medidas equiparables en el ámbito de la igualdad entre mujeres y hombres en ámbitos como la legislación procesal o la contratación. Son numerosas las recomendaciones internacionales que defienden la proposición de medidas de carácter temporal frente a situaciones de discriminación para acelerar la igualdad efectiva de determinados colectivos discriminados, sin que ello suponga la discriminación de otros colectivos. Entre ellas, cabe destacar la recomendación

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

general número 32 del Comité CERD o la recomendación número 25 del Comité CEDAW.

Finalmente, merece una mención específica la regulación de la modificación de la mención registral del sexo en el caso de los menores de edad. La norma opta por una legitimación distinta según el tramo de edad: se establece la libre modificación, en las mismas condiciones que las personas adultas, para los menores de entre 16 y 18 años; la modificación por sí mismos pero con asistencia de sus representantes legales en el caso de menores de entre 14 y 16 años; y la modificación mediante aprobación judicial obtenida vía expediente de jurisdicción voluntaria para los menores de entre 12 y 14 años. Estas decisiones han sido tomadas atendiendo a una amplia jurisprudencia tanto en el ámbito internacional como en el estatal y autonómico.

Como afirma el Tribual Supremo en su Sentencia 685/2019, las personas menores no son ajenas a la problemática de las personas trans. En ellos, a los problemas que atañen a las personas transexuales en general se añaden los que son inherentes a la etapa de la infancia y la adolescencia. En el informe sobre derechos humanos e identidad de género del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, 29 de julio de 2009, se afirma:

‘’En ámbito escolar y familiar, los/as niños/as y los/as adultos/as jóvenes transgénero a menudo se enfrentan a un entorno inseguro, con acoso escolar e incluso expulsión de la familia. El 41% de los/as adolescentes transgénero de mujer-a-hombre y el 16% de hombre-a-mujer habían experimentado graves insultos por parte de su familia, hasta el punto de que el 20% de las personas transgénero de mujer-a-hombre habían sido desheredadas y abandonadas por completo por su familia. Cuando las personas se dan cuenta a una edad temprana de que se identifican mejor con el género opuesto y expresan el deseo de ser un niño o una niña, encuentran muy poca orientación apropiada y hay muy pocas redes de apoyo disponibles para estos/as jóvenes transgénero y sus padres. Por consiguiente, los/as niños/as y jóvenes transgénero se enfrentan a problemas en la búsqueda de información, apoyo o tratamiento. Recibir esta información y apoyo favorece el interés superior del niño, puesto que el silencio e ignorar sus problemas tan sólo les lleva a la exclusión, al odio hacia sí mismos/as, al acoso, al fracaso escolar y a las tasas excepcionalmente altas de suicidio que se observan entre los/as jóvenes transgénero. En Francia, una investigación reflejó que el 34% de los jóvenes transgénero habían intentado suicidarse antes de tener acceso a información y tratamiento’’.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 99/2019, declara inconstitucional la prohibición de cambio registral de sexo a todos los menores de edad que contemplaba hasta entonces la Ley 3/2007, de 22 de marzo, ‘’*en su proyección respecto de los menores de edad con "suficiente madurez" y que se encuentren en una "situación estable de transexualidad", circunstancias que se valoran en los requisitos previstos en el art. 4 y que no han sido cuestionados en el auto de planteamiento, representa un grado de satisfacción más reducido del interés superior del menor de edad perseguido por el legislador. Mientras tanto, por el contrario, en estos casos se incrementan notablemente los perjuicios para su derecho a la intimidad personal y para el principio que le garantiza un espacio de libertad en la*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

conformación de su identidad. En estas circunstancias, además, los perjuicios que estamos considerando se revelan de mayor intensidad por tratarse de una norma automática y que no contempla régimen intermedio alguno -i.e. cambio de nombre, pero no de sexo- para las situaciones de transición". Es decir, el Alto Tribunal declara inconstitucional la exclusión de los menores de edad de la posibilidad de modificar la mención registral del sexo en la medida que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con "suficiente madurez" y que se encuentren en una "situación estable de transexualidad".

Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 685/2019, de 17 de diciembre de 2019, establece las bases jurisprudenciales del tratamiento legal para el cambio de identidad basado en la autodeterminación de género. En este sentido, la sentencia, basándose principalmente en la abundante jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo sobre la materia, afirma lo siguiente: *"Ha de facilitarse a las personas transexuales el cambio de la mención del sexo y el nombre en la inscripción de nacimiento y demás documentos de identidad mediante procedimientos rápidos y eficaces. Ha de protegerse la intimidad y dignidad de la persona transexual, y evitar que se vea sometida a situaciones humillantes, de modo que cuando tenga que identificarse en ámbitos como el escolar, el laboral, en sus relaciones con las autoridades públicas, etc., no quede de manifiesto su condición de persona transexual, permitiendo que sea la persona transexual quien decida sobre el conocimiento que los demás puedan tener de esa circunstancia, minimizando de este modo que pueda ser víctima de reacciones hostiles en su entorno."*

El Consejo de Estado ha observado, al respecto, que considera que el expediente de jurisdicción voluntaria constituiría el cauce procedimental más idóneo para canalizar el derecho de todos los menores de edad a instar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, a los efectos de prevenir que se pudieran adoptar decisiones precipitadas, no asentadas en una situación estable de transexualidad.

Se considera, sin embargo, que la regulación escalonada del procedimiento en función de la edad y el grado de madurez de la persona menor de edad que cabe presumir es la opción que mejor armoniza la necesidad de disponer de un método rápido y eficaz con la garantía de la comprensión del alcance de la decisión, todo ello en el marco del principio que constituye la guía principal, como es el del interés superior del menor. En efecto, cabe presumir que una persona de 16 o 17 años tiene una conciencia de su identidad sexual equiparable a la de una persona adulta. En la misma línea, las personas menores de 14 o 15 años tienen suficiente madurez como para llevar a cabo por sí mismas la modificación, aunque con asistencia de sus representantes legales. Por último, el régimen de expediente de jurisdicción voluntaria queda circunscrito a las personas menores de entre 12 y 14 años. Estos tramos de edad han sido decididos una vez ponderadas las propuestas de las asociaciones especializadas, algunas de las cuales eran favorables incluso a la libre modificación de la mención registral de todas las personas menores de edad. Pone ello de manifiesto que el prelegislador ha optado por una regulación debidamente ponderada y que, como resultado de ello, resulta proporcionada y equilibrada. En último término, ha de considerarse que se trata de modificaciones registrales con efectos administrativos y de naturaleza reversible, no

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

de decisiones médicas en cuanto a posibles intervenciones, que no son objeto de esta norma.

Es importante destacar, igualmente, que los 16 años están contemplados como mayoría de edad tanto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, para tomar decisiones fundamentales para la salud. Asimismo, el artículo 6.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto 2/2015, de 23 de octubre, fija la edad mínima para trabajar en 16 años. No parece consistente que una persona pueda tomar decisiones importantes sobre su salud y su autonomía personal pero no pueda hacerlo para autodefinir su identidad de género.

Catorce años, por otra parte, es la edad obligatoria para disponer de Documento Nacional de Identidad. Como se ha señalado con anterioridad, retrasar la coherencia entre la identidad sexual vivida y mostrada socialmente y la documentación necesaria para el acceso a múltiples espacios de la vida pública podría ser enormemente dañino para la salud de estas personas. La obstaculización en la aceptación social de la identidad sexual está ligada, con frecuencia, a cuadros de depresión, ansiedad, baja autoestima, fobias sociales, trastornos alimentarios, intentos de suicidio, automutilaciones o el uso de hormonas sin control médico (Guerrero-Fernández et al., 2015)

Por otra parte, la mayor parte de las Comunidades Autónomas ya han optado por la audeterminación de género de menores de edad en sus legislaciones de protección de derechos de las personas trans. No obstante, la modificación de las documentaciones de ámbito autonómico (sanitarias, educativas, etc.) se ven dificultadas por la no existencia de una reglamentación en la misma línea a nivel estatal. La coherencia en esta reglamentación ha sido demandada, en numerosas ocasiones, por múltiples Comunidades Autónomas.

Según el informe de la Comisión Europea “Legal gender recognition in the EU: The journeys of trans people towards full equality” (junio 2020), solo el 25% de las mujeres trans afirma no haber recibido nunca o raras veces insultos o acoso en su paso por el sistema educativo. La edad de mayor experiencia de acoso es entre los 11 y los 18 años.

El estudio Jóvenes trans en el sistema educativo (FELGTB, 2019) concluye que un 58% de las personas trans entre los 16 y los 24 años ha sufrido algún tipo de transfobia en la etapa escolar.

Otros documentos de ámbito internacional que apoyan la decisión adoptada por el prelegislador son:

- Observación general nº 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, que señala en su párrafo 32 que: “los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo”.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

- Comentario General nº 3 del Comité contra la Tortura. En su párrafo 32, señala que: “el principio de no discriminación es un principio básico y general de la protección de los derechos humanos y fundamental para la interpretación y aplicación de la Convención. Los Estados partes han de cerciorarse de que se pueda recurrir fácilmente a la justicia y a los mecanismos para solicitar y obtener reparación y de que haya medidas positivas que aseguren que la reparación esté al alcance de todos, con prescindencia de su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o afiliación religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad de género…”.

- Observación general Nº 15, sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, del Comité sobre los Derechos del niño, que reconoce en su párrafo nº 8 que señala que: “en el artículo 2 de la Convención figuran diversos motivos con respecto a los cuales está prohibido discriminar […]al respecto cabe mencionar también la orientación sexual, la identidad de género y el estado de salud, en particular el VIH/SIDA y la salud mental”.

- En relación con las resoluciones de la Asamblea Parlamentaria, la Resolución 2048 (2015) “Discriminación contra las personas transgénero en Europa” insta a los Estados parte a: “desarrollar procedimientos rápidos, transparentes y accesibles, basados en la autodeterminación, para cambiar el nombre y el sexo registrado de las personas transgénero en los certificados de nacimiento, tarjetas de identidad, pasaportes, certificados educativos y otros documentos similares. Estos procedimientos deben estar disponibles para todas las personas que buscan usarlos, independientemente de su edad, estado médico, situación financiera o registro policial”.

- En noviembre de 2020, la Comisión Europea presentó su primera Estrategia para la igualdad de las personas LGBTIQ 2020-2025, en la que detalla cuáles serán las líneas de trabajo de la Comisión Europea en relación con las personas LGTBI en los próximos años, con el objetivo de combatir la discriminación, garantizar su seguridad, construir sociedades inclusivas y promover la igualdad de las personas LGTBI en todo el mundo, y en la que se recomienda a los Estados miembros la adopción de procedimientos de reconocimiento legal del género basados en la autodeterminación y sin restricciones de edad.

En definitiva, se ha tenido siempre presente la protección del interés superior del menor en el diseño legal en general y en la configuración de la modificación de la mención registral del sexo en el caso de las personas menores de edad en particular, conforme imponen los preceptos convencionales internacionales y legales, como el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, o los artículos 2 y 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

1.4. Plan anual normativo.

Esta ley aparece recogida en el Plan Anual Normativo del año 2022.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

2. CONTENIDO.

Esta ley se estructura en una exposición de motivos, un título preliminar, cuatro títulos, y un total de 77 artículos. Además, se incluyen una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y veintiuna disposiciones finales.

El título preliminar establece unas disposiciones generales, que precisan el objeto y el ámbito de aplicación de la ley, así como algunas definiciones básicas. Así, se fijan los principios de actuación de los poderes públicos, se regulan derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y se prevén medidas específicas destinadas a la prevención, corrección y eliminación, en los sectores público y privado, de toda forma de discriminación.

El título I se refiere a la actuación de los poderes públicos, y se subdivide en dos capítulos:

El capítulo I establece los criterios y líneas generales de actuación de los poderes públicos. De este modo, los poderes públicos, en sus ámbitos de actuación y competencia, desarrollarán todas las medidas necesarias para reconocer, garantizar, proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de las personas LGTBI y sus familias en los servicios que prestan a la ciudadanía, contemplándose a su vez, el reconocimiento y apoyo institucional, así como acciones de divulgación y sensibilización para fomentar el respeto a la diversidad, contemplándose para ello la introducción de indicadores y procedimientos que permitan conocer las causas y evolución de la discriminación en la elaboración en los estudios, memorias o estadísticas (en el marco del Plan Estadístico Nacional), y el principio de colaboración entre Administraciones Públicas.

Finalmente, este capítulo I establece como órgano de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI al Consejo de Participación de las personas LGTBI.

El capítulo II prevé la elaboración de una Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas LGTBI, con carácter cuatrienal, como instrumento principal de colaboración territorial para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos establecidos en la ley. Corresponde al Ministerio de Igualdad su preparación, garantizándose la participación de los departamentos ministeriales cuyas actuaciones incidan especialmente en las personas LGTBI, de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, así como de las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados. La aprobación de esta Estrategia corresponde al Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Conferencia Sectorial de Igualdad.

Asimismo, este capítulo establece un conjunto de políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI. Así, entre los distintos ámbitos de actuación, se recogen:

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

- En el ámbito administrativo -en materia de contratación administrativa, empleo público y formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, es especialmente relevante el mandato a las Administraciones Públicas para que adopten las medidas necesarias para procurar que la documentación y formularios administrativos sean adecuados a la diversidad afectiva, sexual, de género y familiar.
- En el ámbito laboral, las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta, en sus políticas de empleo, el derecho de las personas a no ser discriminadas por razón de las causas previstas en esta ley. Además, se prevé el impulso de la elaboración de códigos éticos y protocolos en las Administraciones Públicas, y se introduce la posibilidad de establecer, mediante la negociación colectiva, la inclusión en los convenios colectivos de cláusulas de promoción, prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación de las personas LGTBI, así como de procedimientos para dar cauce a las denuncias.
- En el ámbito de la salud, se determina que todas las estrategias, planes, programas y actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas tengan en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI.

  Además, se prohíbe cualquier método, programa o terapia de aversión, conversión o contracondicionamiento destinados a modificar la orientación o la identidad sexual, o la expresión de género de las personas, aun contando con el consentimiento de las mismas o de sus representantes legales.

  En materia de educación sexual y reproductiva, se establece que las campañas de educación sexual y reproductiva, y de prevención y detección precoz de infecciones de transmisión sexual tendrán en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI, evitando cualquier tipo de estigmatización o discriminación.

  En relación con la atención sanitaria integral a personas intersexuales, se prevé que esta se realice de acuerdo con los principios de autonomía, decisión y consentimiento informado, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación, desde un enfoque despatologizador.
- En el ámbito de la educación, se prevé la inclusión entre los aspectos básicos del currículo de las distintas etapas educativas, el principio de igualdad de trato y no discriminación por orientación e identidad sexual y el conocimiento y el respeto a la diversidad afectiva, sexual, de género y familiar, así como la inclusión en los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes contenidos relativos al tratamiento de la diversidad afectiva, sexual, de género y familiar.

  Entre otras medidas, destacan los mandatos a las administraciones educativas para fomentar la introducción de referentes positivos LGTBI en los materiales escolares, de manera natural, respetuosa y transversal, en todos los niveles de estudios y de acuerdo con las materias y edades. Asimismo, destaca la

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

promoción también por las universidades de la formación, docencia e investigación en diversidad por orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

- En el ámbito de la cultura y el ocio, las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán medidas dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación, a fomentar la visualización de la diversidad afectiva, sexual, de género y familiar, a impulsar los fondos documentales de temática LGTBI y a fomentar el conocimiento y la correcta aplicación del derecho de admisión.
- En el ámbito de deporte y la actividad física, las Administraciones Públicas, en su respectivo ámbito competencial, fomentarán la promulgación de normativas reguladoras de competiciones deportivas que respeten la diversidad afectiva, sexual, de género y familiar de las personas LGTBI, entre otras acciones.
- En el ámbito de la publicidad, medios de comunicación social e internet, se establece un mandato para los poderes públicos para fomentar, en los medios de comunicación de titularidad pública y en los que perciban subvenciones públicas, la sensibilización y el respeto a la diversidad afectiva, sexual, de género y familiar y para adoptar las medidas necesarias para eliminar los contenidos que puedan incitar al odio, la discriminación o la violencia por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. En relación con esta última previsión legal, la redacción del anteproyecto ha sido revisada en el sentido interesado por el Consejo de Estado en su dictamen, al efecto de dejar claro que los poderes públicos no pueden por sí mismos eliminar contenidos, como se desprendía de la redacción inicial, sino adoptar las medidas necesarias para dicha eliminación; medidas que pueden exigir, en función de los casos, intervención judicial.

  Asimismo, se prevé que las Administraciones Públicas adopten las medidas necesarias para prevenir, sensibilizar y erradicar el ciberacoso por las razones contempladas en esta ley, especialmente en los casos de ciberacoso en redes sociales a personas menores y jóvenes LGTBI.
- En el ámbito de la familia, infancia y juventud, se contemplan con el objetivo de proteger la diversidad familiar y de fomentar el respeto y la protección de menores LGTBI y de menores en familias LGTBI.
- En el ámbito de la acción exterior y la protección internacional, se incluye un mandato al Gobierno de España para mantener, en el marco de la Estrategia de Acción Exterior, la defensa de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI en los organismos e instituciones internacionales competentes por razón de la materia. Igualmente, se promoverán acciones y proyectos que defiendan tales principios y derechos.

  Una novedad importante es el mandato al Gobierno para que vele por que los tratados internacionales sobre ejercicio de actividades profesionales remuneradas por parte de familiares de personal del servicio exterior no den lugar a una discriminación hacia los cónyuges o parejas de hecho del mismo sexo que acompañen al personal del servicio exterior. En este sentido, se

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

especifica que la consideración de cónyuge o pareja de hecho en estos tratados deberá realizarse conforme al ordenamiento jurídico español.

Asimismo, se incluyen una serie de medidas para garantizar el derecho de asilo a las personas perseguidas por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

El título II recoge un catálogo de medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans, subdividiéndose a su vez en dos capítulos:

El capítulo I contiene el procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y la adecuación documental.

De este modo, se establece que toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral del sexo, permitiéndose también que las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce puedan presentar la solicitud por sí mismas, pero asistidas en el procedimiento por sus representantes legales.

La rectificación de la mención registral del sexo se tramitará y acordará con sujeción a las disposiciones que la ley establece, y de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del Registro Civil para los procedimientos registrales.

La competencia para la tramitación del procedimiento de rectificación registral de la mención del sexo corresponderá a la persona encargada de la Oficina del Registro Civil en la que se hubiera presentado la solicitud.

La resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del sexo tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro Civil.

De este modo, en los documentos oficiales de identificación habrá de constar la determinación del sexo que se corresponda con la registral.

No obstante, se prevé la posibilidad de reversibilidad de la rectificación de la mención registral, una vez hayan transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro Civil de la rectificación, por parte de las personas que hubieran promovido dicha rectificación, pudiendo así recuperar la mención registral del sexo que figuraba previamente a dicha rectificación en el Registro Civil.

A su vez, se garantiza que las personas menores de edad, hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo, tienen derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento, y también a que las Administraciones Públicas, las entidades privadas y cualquier persona natural o jurídica con la que se relacionen expidan todos los documentos de la persona menor de edad distintos del documento nacional de identidad con constancia de su nombre tal como aparezca inscrito por la rectificación operada en el Registro Civil.

Por su parte, el capítulo II de este título II, recoge un elenco de políticas públicas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

De este modo, se prevé como instrumento principal para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales en materia de inclusión social de las personas trans, la elaboración de una Estrategia estatal con estos fines.

La Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans, de la Administración General del Estado, tendrá carácter cuatrienal, y su elaboración, seguimiento y evaluación corresponderá al Ministerio competente en materia de igualdad, garantizándose la participación de los departamentos ministeriales cuyas actuaciones incidan especialmente en las personas trans y de las organizaciones sociales que incluyan entre sus objetivos la defensa de los derechos de las personas trans. Corresponderá la aprobación de esta Estrategia al Consejo de Ministros.

En cuanto a las medidas que se prevén para promover la igualdad real y efectiva de este colectivo, se destacan los siguientes ámbitos:

- Ámbito laboral: se establece que el Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el marco de la Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans, diseñará medidas para la contratación de las personas trans, entre otras, así como planes específicos para el fomento del empleo de este colectivo.
- En el ámbito de la salud: se declara que la atención sanitaria a las personas trans se realizará conforme a los principios de no patologización, autonomía, codecisión y consentimiento informado, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación.

  En cuanto a la formación del personal sanitario, de investigación y de seguimiento, las Administraciones Públicas deberán garantizar una formación suficiente, continuada y actualizada de este personal, que abarque las necesidades específicas de las personas trans, y que preste especial atención a los problemas de salud asociados a las prácticas quirúrgicas a las que se someten, tratamientos hormonales y su salud sexual y reproductiva.
- En el ámbito educativo, se regula también el derecho del alumnado menor de edad a obtener un trato conforme a su nombre registral en todas las actividades que se desarrollen en dicho ámbito; y la elaboración de protocolos de atención al alumnado trans y contra el acoso transfóbico.

Por su parte, el título III de la ley regula mecanismos para la protección efectiva y la reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia.

El capítulo I establece las medidas generales de protección y reparación. Se contemplan una serie de mecanismos en los ámbitos administrativo y judicial que incorporan garantías para la protección del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por los motivos previstos en esta ley.

Por ejemplo, se prevé que los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

promoción de los derechos de las personas LGTBI y sus familias podrán tener la consideración de interesadas cuando la Administración tenga que pronunciarse en relación con una situación de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley, siempre que cuenten con la autorización de la persona o personas afectadas.

Del mismo modo, se establece un mandato imperativo para que, cuando una autoridad pública, con ocasión del ejercicio de sus competencias, tenga conocimiento de un supuesto de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley, deba, si es competente, incoar el correspondiente procedimiento administrativo.

Asimismo, se establece la nulidad de las cláusulas contractuales que vulneren el derecho a la no discriminación o cualquier derecho fundamental.

Se incorpora, de acuerdo con lo establecido en la normativa de la Unión Europea, el principio de inversión de la carga de la prueba en los procedimientos administrativos, según el cual cuando la parte actora o la persona interesada alegue discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la conducta discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Por último, se introduce un mandato a las Administraciones Públicas para que establezcan los mecanismos necesarios para garantizar que las personas LGTBI tengan derecho a recibir toda la información y el asesoramiento jurídico especializado sobre discriminación por los motivos contemplados en esta ley, sin perjuicio de la aplicación, en los casos en que proceda, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

El capítulo II regula las medidas específicas de asistencia y protección frente a la violencia basada en LGTBIfobia. Las Administraciones Públicas deberán garantizar una atención integral y especializada a las víctimas de violencia basada en LGTBIfobia, que incluya, entre otros aspectos, asistencia psicológica y orientación jurídica y atención a sus necesidades económicas, laborales y sociales.

El capítulo III regula las medidas específicas de protección de los derechos de determinadas personas LGTBI en situaciones especiales, como son las personas LGTBI menores de edad, las personas LGTBI con discapacidad o en situación de dependencia, las personas extranjeras LGTBI, las personas mayores LGTBI, las personas LGTBI en el ámbito rural y las personas intersexuales. En relación con estas últimas, y como novedad importante, se establece la posibilidad de que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año en su inscripción de nacimiento.

Transcurrido el plazo máximo de un año, la mención de sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por los progenitores.

Por último, el título IV se ocupa del régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de trato y no discriminación. La redacción de las normas contenidas en este título, y en particular la definición de los tipos de infracciones contenidos en el artículo 75, ha sido objeto de revisión, de acuerdo con las observaciones realizadas por el Consejo de Estado, a fin de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

garantizar su plena adecuación a los principios de legalidad y tipicidad por los que ha de regirse el derecho administrativo sancionador en su conjunto.

En la parte final de la norma, se destacan las siguientes disposiciones:

La disposición adicional única establece la posibilidad de revisión y actualización periódica, por parte del Gobierno, de la cuantía de las sanciones en materia de igualdad, de conformidad con la evolución del Índice de Precios de Consumo.

La disposición transitoria primera establece el régimen aplicable a los procedimientos administrativos y judiciales ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, que será el establecido en la normativa anterior.

La disposición transitoria segunda establece que para las solicitudes de rectificación registral de la mención relativa al sexo que se encuentren en tramitación cuando entre en vigor la ley, serán de aplicación si la persona interesada solicita del Encargado del Registro Civil la reconducción del procedimiento a esta nueva normativa, que se llevará a cabo según las instrucciones que a tal fin imparta la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Mediante la disposición derogatoria única se derogan las disposiciones de igual o inferior rango que se oponen a lo dispuesto en esta ley. Asimismo, se deroga la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Las disposiciones finales recogen las diversas modificaciones de preceptos de leyes vigentes necesarias para su acomodación a las exigencias y previsiones derivadas de la ley.

De este modo, la disposición final primera modifica el Código Civil. Esta modificación responde a la necesidad de adecuar los términos del Código Civil a la diversidad de modelos familiares que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, dando cabida a las parejas del mismo sexo y sus familias. De esta forma, por ejemplo, en la regulación de la filiación, se sustituyen las referencias “al padre y la madre” por “los progenitores”, en las referencias hechas al “marido” se introduce una referencia al “cónyuge no gestante”, en las referencias hechas a la madre se introduce una referencia al “progenitor gestante”. La sustitución del término ‘’padre’’ en el artículo 120.1º por la expresión ‘’padre o progenitor no gestante’’ supone la posibilidad, para las parejas de mujeres, y parejas de hombres cuando uno de los miembros sea un hombre trans con capacidad de gestar, de proceder a la filiación no matrimonial por declaración conforme en los mismos términos que en el caso de parejas heterosexuales, en coherencia con las modificaciones operadas sobre la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil por parte de la disposición final décimo tercera.

La disposición final segunda modifica la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, para adaptar sus términos a la existencia de parejas del mismo sexo.

La disposición final tercera modifica la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, incluyendo la cláusula de prohibición de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

discriminación por razón de identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

La disposición final cuarta modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con el objeto de ampliar la legitimación en los procesos de la jurisdicción contencioso-administrativa para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales a los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias, de acuerdo con lo establecido en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI y siempre que cuenten con la autorización expresa de la persona afectada.

Con la misma finalidad, la disposición final quinta modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La disposición final sexta modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, procediendo a sancionar conductas discriminatorias y el acoso por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, así como la solicitud, en el marco de procesos de selección, de datos personales al respecto.

La disposición final séptima modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, introduciendo un nuevo párrafo segundo al artículo 11.4, sobre el deber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, para especificar que, cuando resulte necesario para proteger los derechos de la víctima o grupos o personas discriminadas, los jueces y tribunales podrán acordar, de conformidad con la legislación procesal, motivadamente, y siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad, cualquiera de las medidas de suspensión o interrupción de la prestación de servicios o de retirada de datos de páginas de Internet.

La disposición final octava modifica la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, introduciendo la cláusula de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

La disposición final novena modifica la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Se introduce un nuevo párrafo f) en el artículo 1.1 con el fin de introducir entre los objetivos de la norma eliminar la LGTBIfobia, la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como garantizar el principio de igualdad de trato de las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales en el deporte.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

En consecuencia, se operan diversos cambios sobre la norma para asegurar el cumplimiento de dicho objetivo.

Con el mismo fin, la disposición final décima modifica la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

La disposición final undécima modifica la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, para añadir, entre los motivos que recoge el artículo 3 para el reconocimiento de la condición de refugiado, la persecución por motivos de identidad sexual.

La disposición final duodécima modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. En coherencia con los cambios operados por la disposición final primera, las principales novedades se introducen sobre el artículo 44, con el fin de permitir la filiación no matrimonial en parejas de mujeres lesbianas, puesto que, hasta ahora, solo se preveía la matrimonial. Asimismo, se modifica el artículo 49 para prever que, en el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual del nacido, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año.

La disposición final décimo tercera modifica la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social. Como en los dos casos anteriores, se amplía la legitimación en los procesos para la defensa de los derechos LGTBI.

La disposición final décimo cuarta modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Se introduce un nuevo capítulo I bis en el título II, ‘‘de la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce’’, para adaptar la citada ley a los cambios operados por esta norma en el caso de las personas menores de edad mayores de doce años y menores de catorce, disponiéndose que podrán promover el expediente de modificación de la mención registral del sexo asistidas por sus representantes legales. En el supuesto de desacuerdo de los progenitores o representante legal, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial.

Se introduce asimismo un nuevo capítulo I ter en dicho título, ‘’de la aprobación judicial de una nueva modificación de la mención registral relativa al sexo con posterioridad a una reversión de la rectificación de la mención registral’’, con el fin de establecer el procedimiento de aprobación judicial, en expediente de jurisdicción voluntaria, en caso de que la persona interesada desee realizar una nueva, o sucesivas, modificaciones, tras haber revertido la rectificación registral inicial.

La disposición final décimo quinta modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para introducir la cláusula de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales. Asimismo, se especifica que el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes. Asimismo, se dota a personas LGTBI que sufran violencia en el ámbito familiar o violencia intragénero de los mismos derechos laborales que las víctimas de violencia de género.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Con el mismo fin, la disposición final décimo sexta modifica el Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

La disposición final décimo séptima opera una modificación equivalente sobre el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

La disposición final décimo octava modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para prohibir contratar con la Administración Pública a las entidades que hayan sido sancionadas con carácter firme o por infracción grave o muy grave en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

La disposición final décimo novena recoge los títulos competenciales a cuyo amparo se dicta la esta ley.

La disposición final vigésima faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de la ley, lo que habrá de realizar en el plazo de un año desde su entrada en vigor. Asimismo, en el plazo de un año desde la entrada en vigor, el Gobierno habilitará por vía reglamentaria los procedimientos para la adecuación de documentos expedidos a personas extranjeras.

Y la disposición final vigésimo primera establece la fórmula de su entrada en vigor, al día siguiente de la publicación de la norma.

3. ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1 Rango normativo.

Esta ley profundiza en el desarrollo del contenido del artículo 14 de la Constitución Española, que proclama el derecho a la igualdad ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Como ya se ha indicado, el Tribunal Constitucional ha señalado que en la cláusula “cualquier otra condición o circunstancia personal o social” ha de entenderse incluida la discriminación por causa de orientación sexual e identidad de género (STC 176/2008, de 22 de diciembre, FJ.4)

Por otra parte, se da cumplimiento al mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución Española, que insta a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva, y para remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Al mismo tiempo, la norma contribuye al cumplimiento del artículo 10 de la Constitución Española, según el cual “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

De acuerdo con lo establecido en el artículo 53.1 de la Constitución Española, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del título I deben regularse por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial. Puesto que lo que se pretende es desarrollar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, tanto en su vertiente real como formal, previstos respectivamente en los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española, este desarrollo se encuentra sometido a reserva de ley. Además, pretende modificar diversas normas con dicho rango, resultando por tanto necesaria la aprobación de una norma de rango legal de conformidad con el principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la Constitución.

3.2 Congruencia con el Derecho de la Unión Europea.

En el plano internacional, la igualdad y no discriminación es un principio jurídico universal reconocido en numerosos textos internacionales sobre derechos humanos. El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que "*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*". Por eso, de acuerdo con el artículo 2, "*toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*".

En lo que respecta específicamente a la no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, las principales organizaciones internacionales, incluyendo la Organización de Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea, se han posicionado sobre esta cuestión, adoptando resoluciones y recomendaciones que inciden en la necesidad de que sus Estados miembros aprueben mecanismos para hacer frente a las discriminaciones por estos motivos.

En el ámbito de la Unión Europea, la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 21, establece la prohibición de toda discriminación, y en particular, por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

En el año 2000, se aprobaron dos importantes Directivas, que sentaron las bases del derecho antidiscriminatorio en la Unión Europea: por un lado, la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, que aborda tal principio en el ámbito del empleo, del acceso al bienestar social y a la seguridad social, y del acceso a los bienes y servicios, y por otro lado la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que pretende luchar contra las discriminaciones basadas en la religión o convicciones, la discapacidad, la edad y la orientación sexual en el ámbito del empleo.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Estas Directivas fueron transpuestas al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Con esta norma, se establece un marco legal general para combatir la discriminación por el origen racial o étnico de las personas en todos los ámbitos, se aborda la definición legal de la discriminación, directa e indirecta, y se moderniza la regulación de la igualdad de trato y la no discriminación en el trabajo.

No obstante, se hace necesario la aprobación en España de una norma específica que aborde la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. Una discriminación que opera de forma específica y que por lo tanto requiere de instrumentos específicos para su prevención y erradicación.

3.3 Congruencia con el ordenamiento jurídico español.

La norma es congruente con el ordenamiento jurídico interno, en tanto en cuanto constituye un desarrollo necesario del principio de igualdad formal y real previsto en la Constitución Española, y se halla en consonancia con el principio de no discriminación, en su vertiente de interdicción de esta en materia de orientación sexual e identidad de género, así declarado por el Tribunal Constitucional (STC 176/2008, de 22 de diciembre, FJ.4)

De este modo, esta regulación unitaria evita la dispersión normativa, cumple las directrices de técnica normativa y permite aunar y concentrar en un único cuerpo legal las distintas políticas públicas y garantías de la igualdad real y efectiva de las personas trans y de los derechos de las personas LGTBI, modificando en consonancia las disposiciones necesarias.

3.4 Derogación de normas.

Se deroga expresamente la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, con el objetivo de sustituir su regulación por la establecida en la presente ley, eximiendo de la obligación de presentación de informes médicos para proceder al cambio registral.

3.5 Entrada en vigor.

Se prevé la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Código Civil. La inmediatez de la entrada en vigor se justifica por la imperiosa necesidad de garantizar y proteger los derechos del colectivo LGTBI.

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Esta ley se adecua al orden constitucional de distribución de competencias. En concreto, se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1 de la Constitución Española, reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª, 27.ª y 30.ª, en cuanto atribuyen al Estado, respectivamente, competencias exclusivas para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; Administración de Justicia; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas; legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas; legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan; bases y coordinación general de la sanidad; bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas, el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas; normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

La garantía de respeto a las competencias autonómicas se ha asegurado a través de la revisión del proyecto por las mismas, que han aportado sus observaciones (vid infra).

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

En la elaboración de esta ley se ha articulado un proceso de tramitación participativo, abierto a las organizaciones de la sociedad civil y al conjunto de la ciudadanía.

Trámite de consulta pública previa.

El propósito inicial consistió en la elaboración de dos normas diferenciadas, una que regulara con carácter general todos los aspectos comunes relativos a la garantía de la igualdad efectiva y los derechos de todas las personas LGTBI y otra que regulara los aspectos específicos que requiere la garantía de los derechos de las personas trans. Sin embargo, con posterioridad se consideró que, aun manteniendo esa necesaria doble vertiente de la regulación, razones de economía procesal abogaban por tramitar una única norma que abarcara ambas dimensiones.

En coherencia con el planteamiento inicial, se llevaron a cabo dos trámites de consulta pública previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

En el caso de ambas normas, se consultó directamente a las organizaciones sindicales más representativas, en virtud del artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, quienes remitieron sus aportaciones.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

a) En lo que respecta a la ley para la igualdad de las personas LGTBI y para la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales:

Se llevó a cabo el trámite de consulta pública entre los días 26 de junio y 15 de julio de 2020.

Dicho trámite se sustanció a través del correo electrónico habilitado al efecto por el Ministerio de Igualdad (participación.publica@igualdad.gob.es), y se publicitó en el portal web del Ministerio de Igualdad, en la sección «Participación pública en proyectos normativos», conforme a lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales (Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre).

En total, se recibieron 1.044 aportaciones. De ellas, 602 aportaciones (58 % del total) ponen de manifiesto el rechazo de la persona u organización remitente al principio de autodeterminación de género. Por otro lado, 327 mensajes (31 % del total) que reivindicaban la aprobación de una ley específica que regule los derechos de las personas trans.

Las restantes aportaciones de la ciudadanía se centran en los siguientes temas:

- Educación: se reivindica la necesidad de reformar los planes educativos para reforzar la educación afectivo-sexual, también en los centros privados. Asimismo, se subraya la necesidad de luchar contra el acoso LGTBIfóbico en las aulas. Algunos mensajes reivindican la importancia de la coeducación en feminismo y diversidad, para una socialización alejada de estereotipos de género.
- Ámbito laboral: algunas aportaciones reclaman la igualdad plena en materia de permisos y licencias, especialmente en el caso de progenitores no gestantes, para favorecer la conciliación familiar y laboral.
- Visibilización del colectivo LGTBI: otras aportaciones defienden que la lucha contra la discriminación pasa necesariamente por el fomento de la visibilización de las realidades LGTBI, por lo que los poderes públicos deberían poner en marcha campañas de visibilización y concienciación.
- Ámbito familiar: algunas aportaciones reclaman una mayor facilidad para adoptar por parte de parejas homosexuales.
- Personas trans: numerosas aportaciones recalcan la enorme discriminación que sufren las personas trans, lo que hace necesaria la puesta en marcha de medidas en diferentes ámbitos, como el laboral. Se pone de relieve la importancia de las políticas redistributivas para lograr la igualdad real y efectiva de las personas trans. Se reivindica la necesidad de una atención sanitaria transinclusiva, la promoción de la investigación sobre salud integral para personas trans, la mejora en la capacitación de los profesionales socio-sanitarios y la necesidad de evitar el desabastecimiento de medicación. Numerosos mensajes exigen que se facilite el cambio de sexo legal. En algunos casos, los mensajes se muestran a favor de la

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

autodeterminación de género, pero reclaman un acompañamiento psicológico en el proceso, especialmente en el caso de personas menores de edad. En otro caso, si bien se defiende la necesidad de simplificar el procedimiento de cambio de sexo legal, se considera necesario que se demuestre “una situación estable de transexualidad”.

- Intersexualidad: varias organizaciones de personas intersexuales denuncian que en España se sigue practicando mutilación genital a intersexuales, lo que constituye una violación de los derechos humanos. Por ello, piden que la futura ley prohíba estas prácticas, incluyendo las cirugías de normalización genital neonatal, y que se proporcione reparación a las víctimas, incluyendo una indemnización adecuada y una rehabilitación completa. Reclaman la existencia de unidades de referencia especializadas donde se derive a las personas intersexuales, que incluyan una atención biopsicosocial integral e itinerarios individualizados.
- Asexualidad: la organización Asexual Community España reivindica la problemática específica de las personas asexuales. Reclaman que la ley reconozca la asexualidad como una orientación sexual. Argumentan que este reconocimiento a nivel legislativo es fundamental para acabar con la enorme discriminación que sufren estas personas, que se manifiesta por ejemplo en su elevada exposición a terapias de conversión.
- Género no binario: numerosas aportaciones reclaman la actualización de los formularios administrativos para incluir un tercer género no binario. Asimismo, se solicita la eliminación de la mención del sexo en el DNI.
- Administraciones públicas: se reclama que la ley incluya un mandato a las Administraciones Públicas para aprobar planes de diversidad, inclusión y no discriminación, que incluyan medidas contra el acoso, planes de formación y medidas de conciliación. Asimismo, se pone de manifiesto la necesidad de introducir en las cartas de servicios y en los protocolos de atención a la ciudadanía el principio de igualdad de trato y no discriminación.
- Otras aportaciones solicitan que la futura ley prohíba las terapias de conversión; incluya medidas en favor de la juventud LGTBI como colectivo especialmente vulnerable; incluya una perspectiva de género y ponga énfasis en la interseccionalidad; y defienden la importancia de evitar la discriminación de las personas bisexuales, como parte del colectivo especialmente invisibilizada.

Además, se han recibido aportaciones de diferentes organizaciones de la sociedad civil, sindicatos y partidos políticos: ExteriorEsDiverso, Hogar Sí – Provivienda, Comisiones Obreras, CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad), Chunta Aragonesista y Save the Children. Asimismo, se han recibido aportaciones de la Dirección General de Derechos y Diversidad del Govern de les Illes Balears. Un resumen de estas aportaciones se recoge en el ‘’Anexo I, consulta pública’’, de esta memoria.

b) En lo que respecta a la ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans:

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Se llevó a cabo el trámite de consulta pública entre los días 30 de octubre y 18 de noviembre de 2020.

Dicho trámite se sustanció a través del correo electrónico habilitado al efecto por el Ministerio de Igualdad (participación.publica@igualdad.gob.es), y se publicitó en el portal web del Ministerio de Igualdad, en la sección «Participación pública en proyectos normativos», conforme a lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales (Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre).

En total, se recibieron 60.379 aportaciones, lo que demuestra el elevado interés que esta norma despierta entre la ciudadanía.

De ellas, 1.386 (el 2,3 %) manifiestan algún tipo de objeción a la aprobación de una ley para la igualdad plena y efectiva de las personas trans. En la mayoría de los casos, estas aportaciones reconocen la discriminación que sufren las personas trans, y recalcan la necesidad de adoptar medidas que contribuyan a mejorar su situación. No obstante, alertan sobre el riesgo de colisión entre el derecho a la autodeterminación de género y los derechos de las mujeres. En concreto, se afirma que en la futura ley se confundirán los términos “sexo” y “género”, infravalorando la situación de desventaja y opresión que viven las mujeres en función de su sexo. Asimismo, se afirma que la autodeterminación de género afectará negativamente a las políticas que se basan en cuotas, y neutralizará los instrumentos para la lucha contra la violencia de género. Algunas personas alertan sobre los efectos que la autodeterminación de género pudiera tener sobre la utilización de los “espacios seguros” (baños, vestuarios…), y manifiestan que se pondrá en peligro la seguridad, integridad física y libertad sexual de las mujeres. Otra preocupación recurrente es la situación de las personas menores trans: se argumenta que el cambio de sexo registral sin necesidad de diagnóstico médico y el acceso a hormonación puede provocar que muchas personas menores de edad se consideren trans debido a su ausencia de madurez, con consecuencias irreversibles para su adecuado desarrollo.

Estas aportaciones consideran, en resumen, que tratar el género en términos identitarios contribuirá a reforzar los roles y estereotipos de género, poniendo en peligro los avances en la igualdad entre mujeres y hombres.

Por otro lado, 58.993 correos electrónicos (el 96 % del total) mostraban su apoyo a la futura norma. Buena parte de estas aportaciones responden a un modelo normalizado.

La mayor parte de estas aportaciones subrayan la necesidad de despatologizar las identidades trans, introduciendo en el ordenamiento jurídico español el derecho a la autodeterminación de género. Diferentes organizaciones del ámbito sanitario defienden la conveniencia de asegurar a las personas trans una atención sanitaria basada en el acompañamiento y en el consentimiento informado, evitando un enfoque patalogizante.

En el ámbito educativo, se defiende que el alumnado trans tenga derecho a ser tratado conforme a su identidad de género en todos los aspectos. Asimismo, se reclama la

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

necesidad de incluir en los currículos educativos la diversidad afectiva, sexual, de género y familiar, de género y familiar, incidiendo en la igualdad de las personas trans.

En lo relativo al ámbito laboral, defiende que la ley debe incidir enormemente en el ámbito del empleo para desarrollar propuestas que solucionen las problemáticas específicas de emancipación y autonomía de las personas trans, sobre todo de las mujeres trans, que son quienes están en situación de mayor vulnerabilidad. En este sentido, se proponen una serie de medidas, como la inclusión de las personas trans en los programas de inserción laboral dirigidos a colectivos en situaciones de exclusión y vulnerabilidad.

En lo que respecta a las personas trans con discapacidad, se reivindica que se respeten los deseos y preferencias de las personas con discapacidad en lo relativo a su identidad sexual y de género, maximizando su voluntad propia, sin injerencias ni mediatizaciones externas.

Un resumen de estas aportaciones se recoge en el ‘’Anexo I, consulta pública’’, de esta memoria.

Además, se han recibido solicitudes bilaterales por parte de ayuntamientos, consejos comarcales, cabildos, consejerías y diputaciones provinciales señalando la necesidad de elaborar una Ley LGTBI y una Ley Trans. En concreto, se han recibido 102 peticiones de la Ley LGTBI y 103 de la Ley Trans.

Audiencia e información pública.

Tras su elevación al Consejo de Ministros a los efectos de lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y ya como norma única con el título de *Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*, se sustanció el trámite de audiencia e información pública, entre el 26 de julio de 2021 y el 16 de agosto de 2021, al tratarse de una norma que afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. A tal fin, la norma se publicó en la web del Ministero de Igualdad.

En dicho proceso se han recibido, a través del buzón de correo de participación del Ministerio de Igualdad, 6700 correos. De ellos, 3755 se han posicionado a favor de la ley (56% de los correos válidos), mientras que 2720 se han mostrado contrarios a la misma (44%); 223 se han considerado nulos (vacíos de contenido, repeticiones…). 2267 del conjunto global de correos han aportado algún documento adjunto.

4867 correos han sido firmados por mujeres (72’6%) y 1702 por hombres (25’4%). En un 2% de los correos recibidos no se ha podido determinar el sexo de su remitente o proceden de organizaciones. De los remitidos por mujeres 2321 se mostraron a favor (49%) y 2397 en contra (51%). De los enviados por hombres, 1401 son a favor (82%) y 268 en contra (18%).

<u>Alegaciones en contra del anteproyecto de ley:</u>

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Procedentes de 57 organizaciones y de numerosas personas individuales, aunque los textos se repiten entre sí y son reenvíos de los textos redactados y presentados por otras organizaciones: Partido Feminista de España, Contra el borrado de las mujeres, PFRG, Confluencia Movimiento Feminista, Women's Human Rights Campaign**,** o Federación Mujeres Progresistas.

La mayor parte de estas alegaciones no son enmiendas propiamente dichas al anteproyecto. Se trata más bien de críticas a los principios básicos que inspiran la norma, y muchas de ellas solicitan directamente la retirada del anteproyecto. La mayoría de las alegaciones presentadas inciden en aspectos comunes, que cabe sintetizar como sigue:

- Solicitan sustituir el término de "personas trans" por el de "personas transexuales".
- Rectificación registral de la mención relativa al sexo: consideran que una apertura al cambio sin ninguna garantía es el final de la protección de los derechos de las mujeres.
- Rectificación registral de la mención relativa al sexo de personas menores de edad: consideran que las personas menores de edad no están suficientemente capacitadas para determinar su identidad sexual y que, además, se vulnera la sentencia del Tribunal Constitucional que, a juicio de quienes realizan las alegaciones, establecería que las personas menores de edad deben probar su madurez y su situación estable de transexualidad para tener acceso al dicho procedimiento.
- Infracciones y sanciones: consideran que la norma sería una nueva "ley mordaza" en la medida en que podría llegar a impedir el ejercicio de la terapia psicológica que ayude a trabajar problemas de identidad sexual; consideran igualmente que podría suponer un riesgo para la libertad de expresión de las organizaciones feministas.
- Nuevos conceptos: consideran que la inclusión de términos como "progenitor gestante" pone en riesgo conceptos como los de madre o mujer. No los consideran como un concepto adicional en defensa de los derechos de personas hasta ahora preteridas, sino como una sustitución o suplantación.

Adicionalmente, se enumeran una serie de motivos de rechazo de la norma:

- Confusión entre despatologización y desestigmatización: no se considera que la consideración de las realidades trans como una patología sea en sí misma problemática, ni que tenga relación con el estigma que viven estas personas.
- Vulneración de derechos de las mujeres: se considera que la norma vulnera derechos de las mujeres tales como los derechos a contar con espacios seguros, a la práctica deportiva, a la protección frente a la violencia machista, entre otros.
- Vulneración derechos de la infancia: se considera que se vulneran derechos de la infancia tales como el derecho a su salud y a la custodia por parte de sus progenitores, entre otros.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Por último, algunas de las aportaciones presentadas inciden en la falta de definición de algunos conceptos centrales de la ley, criticando la supresión del artículo de definiciones que sí figuraba en las versiones previas de la norma.

Posicionamientos a favor del anteproyecto de ley:

Se han recibido 3755 correos con un posicionamiento explícito "*A favor de la Ley Trans*". La inmensa mayoría sigue el mismo patrón y demanda las siguientes mejoras para el anteproyecto:

1. Que garantice el derecho a la autodeterminación de género sin condiciones abusivas, barreras administrativas, periodos de reflexión, testigos, ni tutelajes.

2. Que a las personas menores de 14 años se les reconozca el derecho a su identidad sexual, como recoge la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019.

3. Que la documentación administrativa de las personas trans migrantes se ajuste a su identidad sexual, sin más requisitos.

4: Que el DNI permita la opción de que una persona sea no binaria.

Un número importante de ellos incluía igualmente las siguientes propuestas:

1. Que la norma reconozca la asexualidad y el arromanticismo como orientaciones sexo-afectivas.

2. Que la norma proteja a las personas LGTBIQA+ de delitos de odio, patologización y terapias de conversión.

3. Que se aprueben dos normas separadas, una Ley Trans y una Ley LGTBI+.

Por otra parte, en el marco de este trámite, las siguientes organizaciones remitieron al Ministerio de Igualdad informes con propuestas de mejora de la ley:

- Informe de la Asociación EUFORIA, con fecha 13 de agosto de 2021.

- Informe de Krisol Pro Derechos Humanos Intersex, con fecha de 13 de agosto de 2021.

- Informe del Comité Reivindicativo y Cultural de Lesbianas (CRECUL), con fecha de 14 de agosto de 2021.

- Informe de la Unión General de Trabajadores (UGT), con fecha 16 de agosto de 2021.

- Informe de la Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Trans y Bisexuales (FELGTB), Fundación Triángulo, CHRYSALLIS ASOCIACIÓN DE FAMILIAS DE MENORES TRANS*, UGT, Unión General de Trabajadores, ADI, Asociación Deportiva IbéricaLGTBI+, CESIDA, Coordinadora estatal de VIH y sida, con fecha 16 de agosto de 2021.

- Informe de Transgender Europe (TGEU), con fecha 16 de agosto de 2021.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

- Informe de No es terapia, con fecha 17 de agosto de 2021.

- Informe de HOGAR SÍ y Provivienda, con fecha de 30 de julio de 2021.

- Informe de FETICO, con fecha de 4 de octubre de 2021.

- Informe de la Unión General de Trabajadores (UGT), fechado en agosto de 2021.

- Informe de Themis, Asociación de Mujeres Juristas, de 14 de agosto de 2021.

- Informe del Consejo General del Trabajo Social, de 10 de agosto de 2021.

- Informe de la Asociación Mujeres y Deporte, de 16 de agosto de 2021.

Por último, en virtud del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se solicitó también a título individual, mediante carta de la Ministra de Igualdad, informe de las siguientes organizaciones:

- Comisiones Obreras (CCOO).
- Unión General de Trabajadores (UGT).
- Confederación General del Trabajo (CGT).
- Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF).
- Unión Sindical Obrera (USO).
- Federación de Trabajadores Independientes de Comercio (FETICO).
- Confederación Intersindical Galega (CIG).
- Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE).
- Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME).

De estas organizaciones, solo han remitido observaciones: CCOO, con fecha 5 de octubre, y UGT (con fecha 6 de octubre de 2021, adicional al remitido en agosto de 2021).

Las principales aportaciones se han recogido en Anexo II, “organizaciones y ciudadanía’’, de esta MAIN.

Informes recabados.

Durante la tramitación de la norma, se han recabado los siguientes informes:

- A las Comunidades Autónomas y ciudades autónomas de Ceuta y Melilla:
  - Comunidad Autónoma de las Illes Balears: informe remitido el 4/10/2021.
  - Comunidad de Madrid.: informe remitido el 5/10/2021.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

- Comunidad Autónoma de Aragón: informe remitido el 6/10/2021.
- Comunidad Autónoma de Cataluña: informe remitido el 13/10/2021.
- Comunidad Autónoma del País Vasco: informe remitido el 18/10/2021.
- Comunidad Autónoma de Andalucía: informe remitido el 19/10/2021.
- Comunidad Autónoma de Galicia: informe remitido el 25/10/2021.
- El resto de Comunidades Autónomas no han remitido informe, a pesar de haberse solicitado.

  Se recogen las aportaciones en el ''Anexo III, Administraciones Públicas''.

- A las entidades locales, a través de la Federación Estatal de Municipios y Provincias (FEMP). No se ha recibido informe.
- A los Ministerios afectados por razón de la materia, en virtud del párrafo primero del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
  - Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación: informe remitido el 1/10/2021.
  - Ministerio de Sanidad: informe remitido el 4/10/2021.
  - Ministerio de Cultura y Deporte: informe remitido el 4/10/2021.
  - Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico: informe remitido el 5/10/2021.
  - Ministerio de Ciencia e Innovación: informe remitido el 5/10/2021.
  - Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones: informe remitido el 5/10/2021.
  - Ministerio de Industria, Comercio y Turismo: informe remitido el 5/10/2021.
  - Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana: informe remitido el 11/10/2021.
  - Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030: informe remitido el 18/10/2021.
  - Ministerio de Defensa: informe remitido el 18/10/2021.
  - Ministerio de Trabajo y Economía Social: informe remitido el 21/10/2021.
  - Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática: informe remitido el 21/10/2021.
  - Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital: informe remitido el 22/10/2021.
  - Ministerio de Educación y Formación Profesional: informe remitido el 22/10/2021.
  - Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: informe remitido el 23/10/2021.
  - Ministerio de Universidades: informe remitido el 27/10/2021.
  - Ministerio de Política Territorial: informe remitido el 15/11/2021.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

- Ministerio de Consumo: informe remitido el 24/11/2021.
- Ministerio de Hacienda y Función Pública: informe remitido el 13/12/2021.

Se recogen las aportaciones en el ‘‘Anexo III, Administraciones Públicas’’.

- Informe en materia de distribución de competencias del Ministerio de Política Territorial, en aplicación artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Informe remitido el 21/10/2021.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (OCCN) del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre): informe remitido el 4/3/2022.
- Además, para garantizar el acierto y la legalidad de la norma, se han recabado los siguientes informes:
    - Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): informe remitido el 3/11/2021.
    - Instituto Nacional de Estadística (INE): informe remitido el 21/09/2021.

Se recogen las aportaciones en el ‘’Anexo III, Administraciones Públicas’’.

- En calidad de órganos consultivos, se ha solicitado:
    - Dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con el artículo 7.1.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social. Informe recibido el 26 de enero de 2022.
    - Informe del Consejo Fiscal, ex artículo 14.4 j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Solicitado con carácter urgente en fecha 17 de diciembre de 2021 y reiterada la solicitud el 18 de marzo de 2022. Con fecha 26 de mayo de 2022, el Consejo Fiscal emitió comunicación interesando que se tenga por cumplido el trámite de conformidad con el artículo 561.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio
    - Informe del Consejo General del Poder Judicial, ex artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Solicitado con carácter urgente en fecha 17 de diciembre de 2021. Informe recibido el 28 de abril de 2022.
    - Asimismo, el texto se ha sometido a informe del Consejo de Participación de las Personas LGTBI. Informe recibido el 1 de febrero de 2022.

  Se recogen las aportaciones en el ‘’Anexo IV, órganos consultivos’’.

- Se ha recabado aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de conformidad con el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Primer informe recibido el 25 de abril de 2022. Segundo informe recibido el 26 de mayo de 2022. Aprobación recibida el 2 de junio de 2022. Se recogen las aportaciones en el ‘’Anexo III, Administraciones Públicas’’.
- Se ha recabado informe de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios coproponentes: Ministerio de Igualdad y Ministerio de Justicia (párrafo cuarto del

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre) en fecha 3 de junio de 2022. Se recogen las aportaciones en el ‘’Anexo III, Administraciones Públicas’’.

Por último, se ha solicitado dictamen del Consejo de Estado con base en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, así como con el artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y de conformidad con el artículo 19.2 de la citada Ley Orgánica, el Consejo de Ministros ha aprobado el Acuerdo por el que se solicita a la Comisión Permanente del Consejo de Estado la emisión de dictamen con carácter urgente, no más tarde del 24 de junio de 2022. El dictamen se recibió en fecha 24 de junio de 2022 y las aportaciones se han recogido en el ‘’Anexo IV, órganos consultivos’’.

Asimismo, cabe señalar que el Consejo de Ministros en su reunión de fecha 28 de junio de 2022 ha aprobado el Acuerdo por que se solicita la tramitación parlamentaria por el procedimiento de urgencia del Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

6.1. Impacto económico.

De acuerdo con el apartado 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el impacto económico debe evaluar las consecuencias de la aplicación de la norma sobre los agentes afectados por la propuesta de norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

Esta ley no posee un impacto significativo sobre la actividad económica. El contenido de la ley no regula aspectos que supongan la ordenación o control de actividades económicas, ni tampoco afecta al acceso de los operadores económicos a las actividades económicas ni a su ejercicio.

En todo caso, es importante subrayar que sí que se espera que la aprobación de esta norma tenga un impacto económico indirecto positivo. En efecto, numerosos estudios han puesto de manifiesto que la inclusión, tolerancia y diversidad de las sociedades contribuye positivamente en el crecimiento económico.

En concreto, en lo que respecta a la discriminación por LGTBIfobia, el informe de la OCDE *Over the Rainbow? The Road to LGBTI Inclusion*, publicado en junio de 2020, expone que garantizar que las personas LGTBI puedan vivir como son sin ser discriminadas o agredidas es un imperativo por razones éticas y sociales, pero también económicas. En efecto, según este informe, la discriminación contra las personas LGTBI obstaculiza el desarrollo económico a través de una amplia gama de canales. Por ejemplo, provoca una menor inversión en capital humano debido al acoso LGTBIfóbico en la escuela, así como un menor rendimiento de la inversión educativa en el mercado laboral. Además, la discriminación por LGTBIfobia también repercute negativamente en la producción económica al excluir a las personas LGTBI con talento del mercado laboral y perjudicar su salud mental y física, y por ende su productividad.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

El estudio *The relationship between LGBT inclusion and economic development*, elaborado por Badgett, Waaldijk and Rodgers en 2019, analiza la relación entre el Índice Global de Reconocimiento Legal de la Orientación Homosexual (GILRHO) y el desarrollo económico en 132 países, desde 1966 hasta 2011. El GILRHO se basa en ocho categorías de derechos legales que incluyen la mayoría de los avances legales importantes que los países han adoptado para fortalecer los derechos de las personas LGB: (1) legalidad de los actos homosexuales consentidos entre adultos; (2) límites de edad iguales para actos homosexuales y heterosexuales consentidos; (3) prohibición legal explícita de la discriminación por orientación sexual en el empleo; (4) prohibición legal explícita de la discriminación por orientación sexual en el acceso a bienes y servicios; (5) reconocimiento legal de la convivencia no registrada de parejas del mismo sexo; (6) posibilidad de inscripción en el registro de parejas de hecho para parejas del mismo sexo; (7) posibilidad de adopción por un segundo padre o en conjunto por parejas del mismo sexo; y (8) opción legal de matrimonio para parejas del mismo sexo. El estudio encuentra que un punto adicional en la escala GILRHO está asociado con un aumento en el PIB real per cápita de aproximadamente 2.000 dólares.

6.2. Efectos sobre la competencia en el mercado.

Esta ley no posee impacto sobre la competencia, la unidad de mercado, ni la competitividad. No introduce elementos que distorsionen el mercado en cuanto que tiene por objeto generar medidas de atención y protección institucional que, por su naturaleza, no son susceptibles de mercantilización.

6.3. Impacto sobre las cargas administrativas.

Para el análisis de las cargas administrativas asociadas a esta ley se ha tenido en cuenta el anexo V de la *Guía Metodológica para la elaboración de la memoria del análisis del impacto normativo*.

Se considera carga administrativa toda aquella actividad de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones impuestas por la norma. Esta definición incluye, por lo tanto, las actuaciones de solicitud y renovación de autorizaciones, licencias y permisos, la conservación de documentos, la inscripción, baja o modificación en un registro, la llevanza de libros o la acreditación de avales, entre otros aspectos.

Al tratarse de una norma que establece medidas para garantizar los derechos de las personas LGTBI, no se establecen nuevas cargas administrativas. Antes, al contrario, la ley elimina cargas administrativas, al dejar de exigir ciertos requisitos para la rectificación registral de la mención relativa al sexo, en concreto el informe de médico o psicólogo clínico en el que se diagnostique disforia de género, y el informe de tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar las características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. Por lo tanto, para cada solicitud se elimina la necesidad de aportar dos certificados médicos.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

De acuerdo con el Método Simplificado de Medición de Cargas Administrativas y de su Reducción, estos certificados se enmarcarían en la categoría “información a terceros u obtención de consentimientos de terceros”. Así, el coste económico de presentar un informe médico asciende a 100 €. Puesto que cada solicitud exige presentar dos informes, las cargas administrativas para cada solicitud de rectificación registral del sexo se cuantifican en 200 €.

Procede ahora estimar cuántas solicitudes anuales se recibirán. La siguiente tabla, elaborada con los datos aportados por la Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública, recoge el número de personas que han solicitado esta rectificación desde la aprobación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

Año	Sexo de origen	Tramo Edad	Número de Cambios de Sexo
Total 2007			**15**
Total 2008			**46**
Total 2009			**143**
Total 2010			**211**
Total 2011			**231**
Total 2012			**280**
Total 2013			**263**
Total 2014			**306**
Total 2015			**368**
Total 2016			**459**
Total 2017			**485**
Total 2018			**699**
Total 2019			**763**
Total 2020 (hasta 20 nov)			**519**

En 2019, los datos se desglosan de la siguiente forma, en función del sexo y de la edad de las personas solicitantes:

2019	Hombre	No Informado	1
		De 0 a 17 años	24
		De 18 a 30 años	182
		De 31 a 50 años	118
		Más de 50 años	24
	Total Hombre		**349**
	Mujer	De 0 a 17 años	34
		De 18 a 30 años	319
		De 31 a 50 años	57
		Más de 50 años	4
	Total Mujer		**414**
Total 2019			**763**

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Se aprecia, por lo tanto, un incremento continuado en el tiempo. En concreto, entre el año 2009 (primer año en que se produce un aumento sustancial de las solicitudes respecto a los dos años anteriores, durante los cuales la aprobación de la ley era aún reciente) y el año 2019 se aprecia un incremento porcentual del 533% aproximadamente. Más recientemente, el incremento entre el año 2015 y el 2019 equivale a algo más del 100%. No obstante, la variación anual no es constante ni sigue un patrón determinado. Del año 2015 al 2016 se aprecia un incremento de un 25% aproximadamente, mientras que del 2016 al 2017 el aumento es solo del 5%. Entre los años 2017 y 2018 se produce sin embargo un incremento de más de un 44%, mientras que del 2018 al 2019 no llega al 10%.

Además, dada la eliminación de la exigencia de diagnóstico médico de disforia de género y de tratamiento médico durante al menos dos años, cabe esperar que algunas personas que no han solicitado hasta el momento la rectificación registral del sexo por no cumplir estos requisitos, soliciten la rectificación tras la entrada en vigor de esta ley. Ello provocaría un ligero incremento del número de solicitudes de rectificación registral del sexo.

Si la tendencia acaecida en los años siguientes a la aprobación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, se repitiese, habría que concluir que el aumento de solicitudes sería menor los dos primeros años tras la aprobación de la ley, aumentando progresivamente con el paso de los años. Ha de tenerse en cuenta que el citado aumento porcentual debería calcularse con base en las tendencias de los últimos años. Aunque estas, como se ha expresado anteriormente, no son uniformes, puede decirse que, durante los últimos 5 años, el aumento de solicitudes de cambio de sexo ha sido, de media, de un 20% anual. A dicho incremento de un 20% anual habría que sumarle la previsión de aumento de solicitudes por la flexibilización de requisitos.

Teniendo en cuenta que, como se ha mencionado previamente, según datos de la II Encuesta LGTBI de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales, de entre las personas trans que no han rectificado registralmente la mención relativa a su sexo, un 6 % afirma que no lo ha hecho por estar en desacuerdo con los requisitos impuestos por la ley, un 13 % afirma no cumplir los requisitos, un 14 % no sabe si puede rectificar su sexo, y un 7 % piensa que el proceso es demasiado complicado; en total, hasta un 40% más de personas podrían solicitar el cambio registral gracias a la nueva regulación. No obstante, este aumento no se produciría anualmente, sino, bien entendido, a lo largo de los años siguientes a la aprobación de la norma, siendo probable que el mayor aumento se produzca a partir del tercer año de vigencia de la norma.

En definitiva, haciendo un cálculo aproximado, y tomando en cuenta como último dato definitivo las 763 personas que solicitaron el cambio registral en 2019, si el aumento anual fuese de un 20% tanto en 2020 como en 2021 (tendencia de los últimos 4 años), y sumamos un 10% desde 2021 (si dividimos el 40% de aumento esperado entre los primeros 4 años de vigencia de la norma, que puede considerarse un periodo razonable para que esta se consolide a nivel social), podemos estimar que aproximadamente unas 1.000 personas solicitarían, en 2022, la rectificación registral del sexo.

Así, el ahorro anual provocado por la eliminación de cargas administrativas asciende a:

1.000 x 200 = 200.000 €

Por lo tanto, si se cumplieran los cálculos elaborados en esta MAIN en el apartado de impacto presupuestario, y, por ende, si en 2022 el número de personas que solicitan el

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

cambio registral ascendiera a 1.000, la cuantía ahorrada por la eliminación de cargas administrativas ascendería a **200.000 € anuales**.

6.4. Impacto presupuestario.

De acuerdo con el apartado 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el impacto económico comprenderá un análisis de la incidencia de la norma en los ingresos y gastos públicos.

Las medidas podrían dividirse en tres grupos:

a) Medidas que no suponen un impacto presupuestario:

- Apoyar la realización de **campañas** en el ámbito laboral por parte de los agentes sociales (**artículo 15 c**).

- Fomentar la implantación progresiva de **indicadores** de igualdad que tengan en cuenta la realidad de las personas LGTBI en el sector público y el sector privado (**artículo 15.d**).

- Creación de un **distintivo** que permita reconocer a las empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI (**artículo 15.d**).

- Impulsar, a través de los agentes sociales, así como mediante la negociación colectiva, la inclusión en **los convenios colectivos** de **cláusulas** de promoción, prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación de las personas LGTBI, así como de procedimientos para dar cauce a las denuncias (**artículo 15.e**).

- Impulsar la elaboración de **códigos éticos y protocolos** en las Administraciones Públicas y en las empresas que contemplen medidas de protección frente a toda discriminación por razón de las causas previstas en esta ley (**artículo 15.h**).

b) Medidas que, aun suponiendo coste presupuestario, se pueden cubrir con los medios presupuestarios, técnicos y humanos actualmente existentes:

- **Formación** del personal al servicio de las Administraciones Públicas (artículo 13), formación en el ámbito laboral (artículo 15 b), formación en el ámbito sanitario (artículo 16.4, 19.4 y 53), formación en el ámbito educativo (artículo 21.1.c) y artículo 22), formación en el ámbito de la juventud (artículo 33) y formación a las personas instructoras de los procedimientos de concesión de protección internacional (artículo 37). Sí será necesario reorientar las líneas de formación ya existentes, para priorizar los contenidos incluidos en esta norma.
- Velar por el **cumplimiento efectivo** de los derechos laborales de las personas LGTBI a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y otros órganos competentes (**artículo 15.f**).

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

- **Promocionar** medidas para la igualdad de trato y de oportunidades de las personas LGTBI en las convocatorias de **ayudas** y subvenciones de fomento del empleo (**artículo 15.g**).

- **Realización de estudios e investigaciones**: promoción del estudio y la investigación de las necesidades específicas de las personas LGTBI (artículo 16.3).

  Según los datos remitidos por el Ministerio de Sanidad, tomando como referencia la Encuesta Nacional de Salud a Población Gitana 2022 desarrollada por el Ministerio de Sanidad, se estima un coste de **172.090 euros** para la realización de una Encuesta Nacional de Salud de la Población LGTBI con cargo a la aplicación presupuestaria **2607.313B.22706**. Los empleados públicos la realizarán como parte de sus funciones, sin que ello implique coste adicional. Así, se prevé la suficiencia de crédito consignado para la financiación de las actuaciones.

  En cuanto a la adaptación de los sistemas de información sanitaria y vigilancia de enfermedades, se considera que la paulatina introducción de variables que permitan mejorar la información disponible sobre el estado de salud de las personas LGTBI no tendría impacto económico, puesto que estos sistemas se adaptan continuamente a la introducción de nuevas codificaciones tanto de enfermedades como de otras variables cuya vigilancia resulta de interés para la salud pública.

- **Realización de campañas**: se pueden sufragar con los presupuestos actuales algunas de las campañas previstas en la norma que ya existen, si bien tendrán que reorientarse en el sentido expresado por la nueva ley: campañas de educación sexual y reproductiva (**artículo 18**) y campañas contra el ciberacoso (**artículo 29, párrafo segundo**). Asimismo, la realización de una campaña de sensibilización, divulgación y fomento del respeto a la diversidad afectiva, sexual, de género y familiar (**artículo 6**) ya se encuentra presupuestada por un millón de euros para el ejercicio siguiente en el Capítulo 2, subconcepto 226.02 (Publicidad y propaganda) y en el capítulo 6, artículo 64 (gastos de inversiones de carácter inmaterial) del programa 232D (Igualdad de trato y diversidad) de la Sección 30 (Ministerio de Igualdad) del presupuesto de gastos del Estado, por lo que no supondrá un nuevo coste derivado de la norma.

  En cuanto a las campañas de **sensibilización** contra la discriminación de las personas LGTBI en el **deporte** (**artículo 26**). Según el Ministerio de Cultura y Deporte, las campañas de sensibilización contra la discriminación de las personas LGTBI en el deporte se financiarán con cargo a la aplicación presupuestaria **24.106.336A.227.06 (estudios y trabajos técnicos)** del presupuesto de gastos del Consejo Superior de Deportes, y su importe estimado a fecha actual asciende a **10.000 €**. En principio, se prevé la suficiencia de crédito consignado en el presupuesto en vigor para financiar las actuaciones.

- Impulso de **protocolos de actuación sanitarios** para personas intersexuales (**artículo 19.3**).

- Derecho a la **asistencia integral y especializada** (**artículos 19 – en el caso de personas intersexuales - y 65**). En el caso de las Comunidades Autónomas con las competencias en materia de justicia no transferidas, dicha asistencia se prestará con los medios técnicos y humanos de las Oficinas de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Asistencia a las Víctimas, servicio público y gratuito, implantado por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, por lo que no supondrá incremento del gasto público. El resto de Comunidades Autónomas cuentan con sus propias oficinas de asistencia a víctimas.

- Medidas diversas en el **ámbito de la cultura (artículo 25)**.
- Medidas en el ámbito de la **protección internacional** (**artículo 37**).
- **Monitorizar la evolución** de la situación laboral de las personas trans en su territorio de competencia (**artículo 50.2.c**).
- Derecho a la **atención y al asesoramiento jurídico** (**artículo 64**).
- **Realización de campañas de concienciación en el ámbito laboral para la integración sociolaboral de las personas trans (artículo 50.2 a):** las campañas de concienciación en el ámbito laboral para la integración sociolaboral de las personas trans se financiarán con cargo a las aplicaciones presupuestarias **19101.000X.40000 y 19101.000X.40001** del presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo y Economía Social (créditos del Servicio Público de Empleo Estatal para ‘’oportunidades de empleo y fomento de la contratación’’ y ‘’oportunidades de empleo y formación’’). Estas partidas cuentan con una dotación de 3.317.830 €. Tomando como referencia la campaña realizada por la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI del Ministerio de Igualdad presupuestada para 2021, se estima que la realización de tal campaña supondrá un coste de **1.000.000 €**. Se prevé la suficiencia del crédito consignado dentro del presupuesto en vigor para financiar actuaciones de fomento de empleo.
- Por último, cabe señalar que no se puede calcular a priori el coste derivado de las siguientes medidas:

  - **Medidas en el ámbito laboral**: no cabe cuantificar el impacto presupuestario del diseño de medidas de acción positiva para la mejora de la empleabilidad de las personas trans y planes específicos para el fomento del empleo de este colectivo (**artículo 49**), ni de la adopción de medidas destinadas a impulsar la integración sociolaboral (**artículo 50**), en tanto que estas disposiciones no predeterminan cuáles habrán de ser las concretas medidas (en el caso del artículo 50 tienen además carácter potestativo) y su valoración habrá de llevarse a cabo en el momento en el que se diseñen las citadas medidas, y su coste dependerá de qué medidas concretas de las previstas en el artículo 50.2 se adopten finalmente, las cuales se financiarán, en todo caso, con cargo a los créditos disponibles en su momento.

  - **Estrategias** previstas en los **artículos 10** y **47**: no se puede calcular a priori su coste, dado que dependerá de las medidas diseñadas y posteriormente implementadas.

Se sintetiza en la tabla que se inserta a continuación el impacto presupuestario hasta aquí detallado:

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Concepto	Cuantía
Campañas de sensibilización	1.010.000 €
Estudios e investigaciones	172.090 €
TOTAL	**1.182.090€**

6.5. Impacto por razón de género.

De acuerdo con el apartado 2.1 f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el impacto por razón de género analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la ley desde la perspectiva de la eliminación de las desigualdades y de su consecución de los objetivos de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

Esta ley tendrá un impacto por razón de género positivo. En efecto, su contenido implica que, en la aplicación de la ley, los poderes públicos prestarán particular atención a los casos en los que, de manera simultánea o cumulativa, puedan concurrir, además de la orientación e identidad sexual, la expresión de género o las características sexuales, otros factores de discriminación, tales como el sexo.

a) Identificación de los objetivos de la norma en materia de igualdad de oportunidades.

Los principales objetivos perseguidos por la norma en materia de igualdad entre mujeres y hombres son los siguientes:

- Acabar con la discriminación interseccional o múltiple que sufren las mujeres lesbianas, trans, bisexuales e intersexuales, en todos los ámbitos de la vida.
- Permitir la doble filiación, en el mismo régimen que para las parejas heterosexuales, en el caso de los hijos e hijas de las parejas de mujeres lesbianas no casadas.
- Fomentar la inserción laboral de las mujeres LBT, especialmente en el caso de estas últimas.

b) Análisis del impacto de género.

1) Descripción de la situación de partida.

Las mujeres lesbianas, trans, bisexuales e intersexuales (en adelante, mujeres LTBI) sufren discriminación interseccional o múltiple: a la discriminación machista por ser mujeres, se une la discriminación por LGTBIfobia provocada por su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. Por eso, la lucha contra la LGTBIfobia beneficiará a las mujeres LBTI.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Según la II Encuesta LGTBI elaborada por la Agencia Europea de Derechos Fundamentales en 2019, el 45 % de las mujeres lesbianas consultadas se han sentido discriminadas en los últimos 12 meses, frente al 37 % de los hombres gais.

Una de las medidas más relevantes que incluye la ley es la posibilidad de que las parejas de mujeres lesbianas, las mujeres bisexuales o las mujeres sin pareja puedan determinar la filiación de sus hijos e hijas en los mismos términos que las parejas heterosexuales. Hasta ahora, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en su artículo 7.3, preveía que "cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido del cónyuge".

La disposición final duodécima modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil entre otros aspectos, para que, en el caso de la filiación no matrimonial de parejas de mujeres lesbianas, baste con la declaración conforme de la madre no gestante, en los mismos términos que actualmente se exigen al padre.

De esta forma, se terminará con la discriminación histórica que obligaba a las parejas de mujeres a contraer matrimonio para poder filiar a sus hijos o hijas conjuntamente, frente a las parejas heterosexuales a las que no se exigía el requisito de contraer matrimonio.

Asimismo, la ley presta especial atención a la desigual situación de las mujeres LBT en el ámbito laboral. Según el informe "Situación de las mujeres lesbianas, bisexuales y trans en el sector privado", publicado en 2020 por la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales (FELGTB), sólo el 37 % de las mujeres que han respondido la encuesta son visibles en el entorno de trabajo. Además, la mitad de las mujeres encuestadas han sufrido acoso laboral.

La situación laboral es especialmente grave para las mujeres trans: según la mencionada encuesta de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales, en España el 17 % de las mujeres trans encuestadas se encuentra en situación de desempleo, frente al 10 % de los hombres trans. El 66 % de las mujeres trans se han sentido discriminadas en los últimos 12 meses en el empleo o buscando un empleo, mientras que en el caso de los hombres trans, el porcentaje se reduce hasta el 50 %.

Según el estudio "Identificación de los factores de inserción laboral de las personas trans. Exploración del caso de la ciudad de Barcelona", de Gerard Coll-Planas y Miquel Missé, las investigaciones revisadas coinciden en que las mujeres trans tienen más probabilidades de experimentar acoso, pérdida de confianza por parte de sus empleadores, descenso en la jerarquía laboral, reducción de la retribución y despido.

Como consecuencia de esta elevada exclusión laboral, numerosas mujeres trans se ven frecuentemente obligadas a ejercer la prostitución. Según el estudio "Transexualidad en España: análisis de la realidad social y factores psicosociales asociados", elaborado por profesores de la Universidad de Málaga, el 41,2 % de las personas encuestadas han ejercido en algún momento la prostitución, tratándose en la práctica totalidad de los casos de mujeres trans. Este dato pone de manifiesto la extrema vulnerabilidad socio-laboral de las mujeres trans.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Además, esto les provoca un triple estigma: por ser personas trans, por ser mujeres, y por ejercer la prostitución, lo que a su vez incide negativamente en la percepción social del colectivo transexual femenino, basada en estereotipos y dificultando aún más su inserción socio-laboral, en un círculo vicioso de difícil escapatoria.

Por todo ello, en el capítulo destinado a las medidas en el ámbito laboral, además del mandato genérico dirigido a las Administraciones Públicas para que promuevan la igualdad de las personas LGTBI en el ámbito laboral, se prevé que, mediante la negociación colectiva, puedan establecerse medidas destinadas a garantizar la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo de las personas LGTBI, así como medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las personas LGTBI, y especialmente de mujeres trans, al empleo.

2) Previsión de resultados.

Como se desprende de lo anterior, los resultados esperados atendiendo al impacto de género de la norma son positivos. Con carácter principal, se estima que la aplicación de la norma supondrá:

- Una reducción de cargas para las mujeres lesbianas no casadas que deseen obtener la doble filiación de sus hijos e hijas,
- La eliminación de la doble discriminación en los diferentes ámbitos de la vida, especialmente en lo que respecta al ámbito laboral en el caso de las mujeres trans, pues se espera un progresivo aumento sustancial de su empleabilidad tras la entrada en vigor de la norma.

3) Valoración del impacto de género.

En conclusión, el impacto de género de la norma será positivo.

6.6. Impacto en la infancia y la adolescencia.

De acuerdo con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, también se ha de realizar un análisis de los impactos de la ley en la infancia y en la adolescencia.

La infancia y la adolescencia suponen períodos en los que las personas construyen su identidad, y precisamente por eso las personas menores de edad y adolescentes LGTBI se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

Según un estudio sobre salud mental de la juventud LGTBI elaborado por The Trevor Project en Estados Unidos, el 39 % de las personas jóvenes LGTBI encuestadas ha considerado seriamente el suicidio en el último año.

El sondeo “Jóvenes y Diversidad Sexual”, elaborado por el INJUVE en colaboración con el CIS en 2011, afirma que aún persisten conductas homófobas entre las personas jóvenes en España, en un rango que va desde la violencia psicológica “leve” hasta las agresiones físicas directas. Así, más de 3 de cada 4 personas jóvenes, casi un 80% de las personas encuestadas, dicen haber presenciado comentarios negativos, burlas,

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

imitaciones o insultos a personas LGTB; un 40% ha sido testigo de conductas de aislamiento social, exclusión o alejamiento de las amistades por motivo de la orientación sexual; y un 20% ha presenciado amenazas y formas “leves” de violencia – llegando al 6% quienes dicen haber sido testigos de verdaderas palizas a personas LGTBI. Entre quienes, en el marco de esta encuesta, han declarado una orientación homosexual, un 44% de los hombres y un 22% de las mujeres dicen haberse sentido discriminados/as en algún momento.

Se hace necesario, por lo tanto, introducir mecanismos específicos de protección dirigidos a las personas menores de edad y adolescentes LGTBI. La norma propuesta incluye entre sus principios rectores el de interés superior de las personas menores de edad, que implica que los poderes públicos deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el libre desarrollo de la personalidad y el acceso a una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a menores y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar. Además, se especifica que las Administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, deben tener siempre en cuenta el interés superior de las personas menores de edad a la hora de adoptar medidas de protección de la infancia y adolescencia LGTBI o integrada en familias LGTBI.

Además, en el capítulo destinado a la protección de los derechos de las personas LGTBI en situaciones especiales, se incluye un artículo específico sobre personas LGTBI menores de edad, que incluye un mandato a los poderes públicos para que adopten las medidas necesarias para garantizar a las personas LGTBI menores de edad el libre desarrollo de la personalidad y la integridad física, conforme a su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir dignamente y alcanzar el máximo bienestar, valorando y considerando como primordial el interés superior de la persona menor de edad en todas las acciones y decisiones que le conciernan.

Por otro lado, la norma incluye una sección destinada a las medidas en el ámbito de la familia, la infancia y la juventud. Se trata, por un lado, de garantizar el respeto y la protección, así como la no discriminación, de las personas menores de edad que vivan en el seno de una familia LGTBI. Ello implica la garantía de la ausencia de discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento. Por otro lado, se pretende garantizar la integridad familiar y social de las personas menores de edad y jóvenes LGTBI y se prevé que las Administraciones Públicas promuevan programas y acciones de información, asesoramiento y apoyo a jóvenes LGTBI y a personas que trabajen en el ámbito de la juventud. En lo que respecta a la Administración General del Estado, el Instituto de la Juventud deberá impulsar programas y actuaciones en este sentido.

Uno de los ámbitos en los que la lucha contra la discriminación de las personas menores de edad y jóvenes LGTBI se hace esencial es el educativo. En efecto, el acoso LGTBIfóbico tiene consecuencias dramáticas en las personas LGTBI. Según el estudio “Acoso escolar homofóbico y riesgo de suicidio en adolescentes y jóvenes

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

LGB", elaborado por la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales (FELGTB) y COGAM en 2012, el acoso escolar homofóbico lleva al 43 % de quienes lo sufren a plantearse el suicidio. Este tipo de acoso, que en el 90% de los casos proviene de compañeros varones y en el 11% del profesorado, con frecuencia no es abordado por el centro (el 42% dice no haber recibido ayuda) ni por sus familias, a las que el 82% no informa de su situación. Las víctimas sienten humillación (63%), impotencia (60%), rabia (59%), tristeza (59%), incomprensión (57%), soledad (53%), vulnerabilidad y aislamiento (50%). Todos estos sentimientos pueden derivar en la desesperanza (66%), uno de los indicativos mayores de riesgo de suicidio. Esto se traduce, según la investigación, en que el 17% de las y los jóvenes que sufren acoso escolar homofóbico llega a atentar contra su vida. Un dato que multiplica entre 3 y 5 veces los niveles de riesgo de suicidio del conjunto de la población adolescente.

Durante la adolescencia se es más vulnerable ante este tipo de violencia, porque es una etapa en la que la persona está, por lo general, en proceso de autoaceptación, y quien acosa juega con el factor miedo y el sentimiento de culpabilidad de la víctima.

Por eso, la ley incluye dos secciones que contienen un conjunto de medidas en el ámbito educativo, destinadas a las personas trans y al resto de las personas LGTBI. Se promueve la inclusión en el currículo educativo básico de la diversidad afectiva, sexual, de género y familiar como objetivo en todas las etapas educativas. Se trata, por una parte, de que el alumnado LGTBI tenga referentes y pueda desarrollar libremente su personalidad, como requisito indispensable para su bienestar. Y por otro lado, de que el conjunto del alumnado respete la diversidad afectiva, sexual, de género y familiar.

Para lograrlo, se incluyen una serie medidas dirigidas a formar al profesorado en este ámbito. Las administraciones educativas competentes en la formación inicial y continua del profesorado de los ámbitos y niveles educativos no universitarios incorporarán contenidos dirigidos a la formación en materia de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI con el fin de capacitarlo para fomentar el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, la detección precoz entre el alumnado de algún indicador de maltrato en el ámbito familiar por motivo de las causas establecidas en esta ley, y el conocimiento de las especiales circunstancias del acoso y la violencia escolar por los motivos establecidos en esta ley, sus consecuencias, prevención, detección y formas de actuación.

Asimismo, la ley pone el foco en la lucha contra el acoso por LGTBIfobia en las aulas, estableciendo un mandato a las Administraciones Públicas para promover la inclusión en los protocolos de actuación de los centros escolares del tratamiento específico del acoso escolar por orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales o pertenencia a familia LGTBI.

Otra medida relevante incluida en la ley es el mandato a las administraciones educativas para fomentar la introducción de referentes positivos LGTBI en los materiales escolares, de manera natural, respetuosa y transversal, en todos los niveles de estudios y de acuerdo con las materias y edades.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Al acoso LGTBIfóbico tradicional se añade el acoso a través de internet o ciberacoso, que encuentra un lugar preferente de expansión en las redes sociales, especialmente virulento porque la persona atacante se ampara en el anonimato, y que se ha visto incrementado durante el confinamiento provocado por la COVID-19. Por eso, la ley incluye un mandato a las Administraciones Públicas para que adopten las medidas necesarias para prevenir, sensibilizar y erradicar el ciberacoso por las causas establecidas en esta ley, sin perjuicio de sus posibles consecuencias penales, prestando especial atención a los casos de ciberacoso en redes sociales a las personas menores de edad y jóvenes LGTBI.

Por último, pero no menos importante, hay que destacar que la ley prohíbe la promoción y la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contra condicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación sexual, la identidad sexual o la expresión de género de las personas, aun con el consentimiento de las mismas o de sus representantes legales. Esta prohibición será especialmente beneficiosa para las personas menores de edad y jóvenes LGTBI, especialmente vulnerables a este tipo de prácticas.

Por todo lo anterior, podemos afirmar que esta ley tendrá un impacto positivo en la infancia y la adolescencia.

6.7. Impacto en la familia.

De acuerdo con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de las familias numerosas, así como con el artículo 2.1 f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, procede valorar el impacto que la presente norma tendrá sobre las familias.

La norma propuesta tendrá un efecto positivo en la familia. En efecto, la ley permitirá a familias diversas, que no responden necesariamente al modelo predominante y hasta hace poco único de familia, encontrar pleno reconocimiento y amparo jurídico.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de una diversidad de modelos familiares. Pero lo cierto es que las familias LGTBI todavía afrontan dificultades cotidianas por el mero hecho de no ajustarse al modelo tradicional de familia. Por ejemplo, las familias LGTBI siguen siendo invisibles en el sistema educativo o en los libros de texto, y los formularios administrativos siguen sin adaptarse a la realidad diversa de las familias LGTBI.

Según el artículo “Análisis de los problemas y necesidades educativas de las nuevas estructuras familiares”, de Arranz, Martín, Oliva y Parra, las familias homoparentales resaltan la estigmatización social que pueden sufrir sus hijos. Uno de los principales inconvenientes que describen las familias homoparentales participantes en el estudio es el rechazo y los prejuicios sociales que existen sobre la homosexualidad en general y sobre este tipo de familias en particular. En concreto, señalan la escasez de referentes sociales, lo que les obliga a tener que demostrar permanentemente que son una familia.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Para poner fin a las situaciones de discriminación e invisibilización que sufren las familias LGTBI, la ley contempla un conjunto de medidas. Por ejemplo, se establece un mandato a las Administraciones Públicas para que adopten las medidas necesarias para que la documentación administrativa y los formularios sean adecuados a la diversidad afectiva, sexual, de género y familiar.

Además, en este ámbito, es especialmente relevante el capítulo VIII del título II (Medidas en el ámbito de la familia, la infancia y la juventud). Se protege frente cualquier tipo de discriminación en la unión de personas del mismo sexo. Asimismo, se establece un mandato a las Administraciones Públicas para promover actuaciones eficaces encaminadas a lograr la integración familiar y social de las personas menores de edad y jóvenes LGTBI y velarán por que reciban la protección y atención necesarias para promover su desarrollo integral.

En el ámbito de la acción exterior, la ley se preocupa por los derechos, la seguridad y la integridad de las familias del personal LGTBI del Servicio Exterior en cumplimiento de sus funciones. Se incluye un mandato al Gobierno para que fomente que los tratados internacionales sobre ejercicio de actividades profesionales remuneradas por parte de familiares de personal del servicio exterior no den lugar a una discriminación hacia los cónyuges o parejas de hecho del mismo sexo que acompañen al personal del servicio exterior en su destino. Se pretende, de esta forma, poner fin a una práctica extendida y que suponía una discriminación hacia las familias LGTBI.

Pese al importante papel que juega la institución familiar en la protección de sus miembros, lo cierto es que en ocasiones la familia puede convertirse en un entorno poco acogedor frente a opciones sexuales no normativas. Según el ya mencionado estudio del INJUVE, un 51% de jóvenes cree que, si un padre español “típico” tuviera un hijo gay o una hija lesbiana, la relación entre ambos cambiaría, y un 14% piensa que esto conduciría a la ruptura total de la relación. Aunque puestos en el caso de la propia familia las cifras de comprensión y apoyo proyectados crecen significativamente, hay que poner de relieve que un 9% de los jóvenes continúan pensando que, en el caso de ser homosexuales, la relación con su padre se rompería totalmente.

Según el informe de 2018 del Observatorio contra el Odio, el 7 % de las víctimas de violencia por LGTBIfobia son agredidas por personas de su propia familia. Por eso, el artículo 66 de la ley regula específicamente las medidas de protección frente a la violencia en el ámbito familiar. Las personas LGTBI que sufran violencia en el ámbito familiar e intragénero podrán acogerse a la orden de protección contemplada en el apartado 1 del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Además, se introduce un mandato a las Administraciones competentes en materia educativa para que escolaricen inmediatamente a las personas descendientes que se vean afectadas por un cambio de residencia derivado de actos de esta violencia doméstica. Por último, se contempla que, existiendo una sentencia condenatoria por un delito de violencia doméstica, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar en favor de la víctima, esta pueda solicitar la reordenación de su tiempo de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

trabajo, la movilidad geográfica y el cambio de centro de trabajo a sus empleadores, que deberán atender la solicitud en la medida de sus posibilidades organizativas.

6.8. Impacto sobre el cambio climático.

De acuerdo con lo establecido en la nueva letra h) del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, introducida por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, debe incluirse una referencia expresa al impacto de la ley por razón de cambio climático, valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

Esta norma no tiene efecto sobre el cambio climático.

6.9. Otros impactos.

Impacto social.

La aprobación de esta ley tendrá importantes beneficios en términos sociales. Cualquier iniciativa legislativa que refuerce la garantía de los derechos humanos de la ciudadanía repercute positivamente en el conjunto de la sociedad, haciendo de nuestras sociedades lugares más justos e igualitarios.

Como se ha puesto de manifiesto a lo largo de esta memoria, la ley está llamado a promover la igualdad de las personas LGTBI en diferentes ámbitos de la vida social.

La lucha contra la discriminación por LGTBIfobia contribuirá a mejorar la calidad de vida y la inclusión social de todas las personas LGTBI. Según el Observatorio para el Análisis y Visibilidad de la Exclusión Social de la Universidad Rey Juan Carlos, la principal causa de sinhogarismo de las personas LGTBI es la expulsión de sus hogares. Este dato demuestra que la relación directa entre discriminación y exclusión social.

Según el informe de la OCDE ‘Miradas a la sociedad’, en España la población LGTB visible tiene un 7% menos de posibilidades de acceder al mercado laboral que la heterosexual, cobra un 4% menos, tiene más dificultades para llegar a puestos directivos y el 37% afirma haber sentido discriminación en su entorno de trabajo. Por eso, uno de los ámbitos más relevantes que regula la ley es el ámbito laboral.

En efecto, la sección 3ª del capítulo II del título I regula un conjunto de medidas en el ámbito laboral, prohibiendo toda forma de discriminación por las razones contempladas en esta ley. Además, se introduce la posibilidad de establecer, mediante la negociación colectiva, medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las personas LGTBI al empleo y se destina otra sección, la 2ª del capítulo II del título II, a las medidas en el ámbito laboral para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans en concreto.

Además, la norma presta atención a algunos colectivos en situaciones especiales:

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

- Personas LGTBI extranjeras: muchas personas extranjeras en España se encuentran situación de vulnerabilidad. Cuando las personas se encuentran en situación administrativa irregular, los mecanismos de protección se debilitan. Además, la vulnerabilidad se ve incrementada cuando interactúan otros factores de discriminación, como en este caso la orientación e identidad sexual, la expresión de género o las características sexuales. Por eso, la ley, en el capítulo destinado a la protección de los derechos de personas LGTBI en situaciones especiales, incluye un artículo específico sobre personas LGTBI extranjeras, en el que se establece un mandato a las Administraciones Públicas para que garanticen a las personas extranjeras LGTBI que se encuentren en España, con independencia de su situación administrativa, la titularidad y el ejercicio del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de las causas establecidas en esta ley en las mismas condiciones que a los nacionales, en los términos recogidos en la ley.

- Personas mayores LGTBI: según un estudio elaborado por la FELGTB en 2020, la soledad y el aislamiento son problemas recurrentes que se unen a la cuestión de la discriminación y la aceptación social entre las personas mayores LGTBI. En efecto, las personas mayores LGTBI sufren una discriminación múltiple, que se refleja en cuestiones fundamentales, tales como un menor acceso a los recursos económicos, la falta de atención y cuidados a algunos aspectos de su salud sanitaria y un menor acceso a los recursos sociosanitarios y de cuidado. El 50 % de las personas encuestadas mostraron públicamente su orientación e identidad sexual durante la mayor parte de su vida, pero la mayor parte de ellas decidieron ocultarla al cumplir los 55 años. Los síntomas de depresión afectan al 30% de las personas encuestadas, lo que triplica los datos de la población general, y un 39% ha tenido pensamientos suicidas.

  Todo ello justifica la introducción en las políticas públicas dedicadas a la tercera edad de un enfoque específico hacia las personas mayores LGTBI. El artículo 70 de la ley se centra en las personas mayores LGTBI, y contiene un mandato a las Administraciones Públicas para que velen por que los centros residenciales, los centros de día o cualquier otro tipo de centros al que se encuentren vinculadas las personas mayores garanticen el derecho a la no discriminación de las personas LGTBI, tanto en su individualidad como en sus relaciones sentimentales, adoptando las medidas necesarias para que los espacios puedan utilizarse sin que se produzca ningún tipo de discriminación por razón de las causas establecidas en esta ley.

- Personas LGTBI en el ámbito rural: en los entornos rurales, la ausencia de anonimato expone a las personas LGTBI, que en ocasiones se ven señaladas y por lo tanto estigmatizadas, lo que obliga a muchas de ellas a trasladarse forzosamente a grandes ciudades. Por eso, es importante que los poderes públicos promuevan el respeto a la a la diversidad afectiva, sexual, de género y familiar y contribuyan a la visibilización de esta diversidad en los entornos rurales.

  El artículo 71 de la ley incluye un conjunto de medidas para reforzar la protección de las personas LGTBI en el ámbito rural. Además de lo anterior, se introduce un mandato a las Administraciones Públicas para que garanticen la igualdad efectiva

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

en el acceso a los recursos y servicios dirigidos a las personas LGTBI en el ámbito rural, en las mismas condiciones que las personas residentes en entornos urbanos.

Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad o en situación de dependencia.

Se espera que esta norma tenga un impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, puesto que adopta, como ya se ha señalado, un enfoque de discriminación interseccional o múltiple, reconociendo que la discriminación por orientación e identidad sexual o expresión de género puede interactuar con otras formas de discriminación, como la discriminación por razón de discapacidad.

Tal y como señala CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad), la sexualidad de las personas con discapacidad no ha sido tomada en cuenta por las instancias de decisión y atención, debido a la infantilización perpetua que se impone a las personas con discapacidad, y a los prejuicios que consideran que sus deseos están exacerbados. Por eso, reclaman que la nueva ley trans pivote sobre la base de la autodeterminación, la igualdad ante la ley, y un enfoque de acompañamiento y apoyo en lugar de un enfoque basado en la tutela. En la toma de decisiones sobre su identidad sexual y de género, cuando las personas con discapacidad necesiten apoyos, estos han de ser accesibles, asequibles e inclusivos, respetando sus deseos y preferencias y maximizando su voluntad propia, sin injerencias ni mediatizaciones externas.

Por ello, la ley reconoce a las personas LGTBI con discapacidad o en situación de dependencia como un grupo social específico y como personas que merecen una especial consideración en el marco de la promoción de la igualdad y no discriminación, al ser un sector al que históricamente se le ha negado la sexualidad y que sigue en situación de tutela y dependencia de instancias ajenas.

El artículo 68 se refiere específicamente a las personas LGTBI con discapacidad o en situación de dependencia, e incluye un mandato a las Administraciones Públicas para que adopten las medidas necesarias para garantizar la no discriminación y el respeto a la orientación e identidad sexual, expresión de género y características sexuales de las personas LGTBI con discapacidad en las instalaciones o centros a los que acudan o permanezcan; para proteger a las personas con discapacidad que sean objeto de maltrato físico o psicológico a causa de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, por parte de las personas con las que convivan o profesionales que se encarguen de sus cuidados; para formar y sensibilizar a las personas que atiendan a personas LGTBI con discapacidad; para elaborar materiales de sensibilización y formación sobre temática LGTBI adaptados a personas con discapacidad, y para fomentar la participación de las personas con discapacidad en las acciones dirigidas a las personas LGTBI enmarcadas en la ley.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

7. EVALUACIÓN EX POST.

Por la naturaleza y contenido de esta norma, no se considera necesario introducir mecanismos específicos de evaluación.

Asimismo, no está prevista la evaluación ex post de esta norma en el Plan Anual Normativo.

Sin embargo, hay que destacar que la ley sí prevé una evaluación de la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las personas LGTBI, de carácter cuatrienal, así como una evaluación de la Estrategia Estatal para la inclusión social de las personas trans, también de carácter cuatrienal.

Cabe esperar que dichas estrategias incluyan buena parte de las medidas necesarias para implementar la norma y de esta forma permitirán evaluar el impacto de la ley.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Consejo Económico y Social

Presidente

De conformidad con la solicitud recibida, adjunto le remito el Dictamen del *Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI,* que ha sido aprobado en la sesión ordinaria del Pleno celebrado en el día de hoy.

Asimismo, le comunico que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES, los Consejeros disponen de cuarenta y ocho horas, a contar desde el final de la sesión plenaria, para formular votos particulares que, en el caso de presentarse, deberán quedar incorporados al texto del referido Dictamen.

Madrid, 26 de enero de 2022

Antón Costas Comesaña

SRA. MINISTRA DE IGUALDAD

FIRMADO ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022.01.26 19:42:02 CET 29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_EEKU2IKWAGTF575EA9D7ZJ3ELHM9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL ESPAÑA

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI

Sesión ordinaria del Pleno de 26 de enero de 2022

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:25:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

I. ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social un escrito del Ministerio de Igualdad en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1 a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Dicha solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura para la elaboración de una propuesta de dictamen en el plazo de diez días.

El texto objeto de dictamen viene acompañado de una Memoria del análisis de impacto normativo, donde se recoge la oportunidad de la propuesta, su contenido, un análisis jurídico, el análisis de impactos (económico, sobre la competencia en el mercado, sobre las cargas administrativas, presupuestario, por razón de género, en la infancia y adolescencia, en la familia, sobre el cambio climático y otros impactos) así como las previsiones sobre su evaluación ex post.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las personas trans representan entre el 0,3 por 100 y el 0,5 por 100 de la población mundial. Las sociedades europeas se han ido haciendo cada vez más inclusivas, de modo que en 2019, el 76 por 100 de las personas de la UE opinaban que las personas lesbianas, gays y bisexuales debían tener los mismos derechos que las personas heterosexuales frente al 71 por 100 en 2015. Sin embargo, según el estudio "A long way to go for LGBTI equality", publicado por la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE (FRA), la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales persiste en diversas partes de la UE e incluso ha ido en aumento. Según la misma fuente, en 2019 el 41 por 100 de las personas LGTBI, en España se sintieron discriminadas en el último año e incluso el 8 por 100 habían sido objeto de ataques en los últimos 5 años. Además, el 20 por 100 de las personas encuestadas en nuestro país había experimentado discriminación en el trabajo por su condición LGTBI, mientras el 11 por 100 la padecieron a la hora de buscarlo.

La Constitución española proclama en su artículo 14 el derecho a la igualdad y a la no discriminación, estableciendo que las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. A su vez, el apartado segundo del artículo 9 establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social. Asimismo, en virtud del artículo 10, la dignidad de la persona y el libre desarrollo

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO GONZ... 2022-01-26 13:25:13 CET
29/JUN/2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

de la personalidad son fundamentos del orden político y de la paz social, junto con los derechos inviolables que le son inherentes, el respeto a la ley y a los derechos de los demás.

En desarrollo de estos preceptos, el Anteproyecto se propone establecer un marco general para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans y de garantía de los derechos de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (LGTBI). La identidad sexual, la expresión de género o las características sexuales de las personas LGTBI y la diversidad sexo-afectiva y familiar se erigen con esta norma en derechos que deben ser garantizados, más allá de la prohibición de discriminación por razón de sexo o de orientación sexual recogida hasta ahora por nuestro ordenamiento. A tal fin, el texto sometido a dictamen define los criterios y líneas de actuación de los poderes públicos y, con un enfoque transversal, señala una serie de actuaciones para alcanzar tales objetivos en los diversos ámbitos de las políticas públicas entre los que cabe destacar, sin ánimo de exhaustividad, el educativo, sanitario, laboral, el deportivo o el penitenciario, abordando para ello la modificación de dieciocho textos legales.

En el contexto internacional, el Consejo de Europa fue uno de los primeros organismos que se ocupó de estas cuestiones, habiendo aprobado ya en 1989 su Recomendación relativa a la condición de los transexuales, ahondando más adelante en la problemática de este colectivo a través de otros documentos como la Recomendación (2010) sobre medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, así como la Resolución 2048 sobre la discriminación de las personas transgénero en Europa. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, ha contribuido a perfilar los contornos de la prohibición de discriminación en este contexto, estableciendo, por ejemplo, la obligación de los Estados de proporcionar la posibilidad de acceder a cirugías de reasignación completa de sexo o la necesidad de que reconozca el cambio de sexo en los documentos de identidad.

Los estándares internacionales de respeto y protección de los derechos de las personas LGTBI vienen siendo impulsados igualmente desde hace más de una década en el marco del sistema de Naciones Unidas. Resultan destacables diversas resoluciones adoptadas por el Consejo de Derechos Humanos, como la Resolución “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, de 17 de junio 2011; la Resolución “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, de 26 de septiembre de 2014 o la Resolución “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”, de 30 de junio de 2016. Como derivada de esta última, se instituyó la figura del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, que anualmente presenta su informe al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General.

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:25:13 CET
29/JUN/2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

También en ese marco, hay que considerar, por su especial relevancia como herramienta fundamental de lucha contra la violencia, discriminación y el acoso sexual y por razón de sexo en el mundo del trabajo, la importancia del Convenio 190 de la OIT para la visibilización y defensa de las personas LGTBI. La ratificación del Convenio por el Reino de España fue aprobada por el Consejo de ministros el pasado 14 de septiembre.

Entre los antecedentes a nivel internacional, resulta obligado recordar asimismo los denominados Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, elaborados en 2007 por un Panel internacional de especialistas. Si bien carentes de valor normativo, estos Principios son utilizados habitualmente como guía por parte de instituciones como la ONU, tribunales nacionales y numerosos gobiernos a la hora de definir políticas para respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su identidad de género.

En el ámbito de la UE, el Parlamento Europeo ha defendido la necesidad de proteger los derechos de las personas LGTBI en numerosas ocasiones. Entre las más recientes, destaca la Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de marzo de 2021, sobre la declaración de la UE como una zona de libertad para las personas LGBTIQ. La Resolución parte de la circunstancia de que muchos Estados miembros carecen todavía de leyes específicas en materia de no discriminación que respeten al menos las normas mínimas de la Unión en materia de protección contra la discriminación, la incitación al odio y la violencia basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales. Incluso en algunos países miembros de la UE se están produciendo retrocesos en este ámbito.

Por su parte, la Comisión presentó en 2015 la «Lista de medidas para promover la igualdad de las personas LGTBI», el primer marco estratégico dirigido específicamente a luchar contra la discriminación hacia las personas LGTBI, para apoyar a los Estados miembros en el avance hacia la igualdad real de las personas LGTBI. A pesar de los avances registrados, el Informe final 2015-2019 sobre la ejecución de dicha Lista de medidas constata la persistencia de barreras y obstáculos para la igualdad efectiva en los países de la UE. Más recientemente, en noviembre de 2020, la Comisión presentó su primera Estrategia para la igualdad de las personas LGBTIQ 2020-2025, en la que detalla cuáles serán sus líneas de trabajo en los próximos años, con el objetivo de combatir la discriminación, garantizar su seguridad, construir sociedades inclusivas y promover la igualdad de las personas LGTBIQ. A nivel comunitario, la Comisión se compromete a velar por que los Estados miembros apliquen rigurosamente los derechos contemplados en la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:56:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

y presentará un informe sobre su aplicación. A fin de colmar parcialmente las lagunas en la protección más allá de los aspectos relacionados con el empleo, la Comisión, en su Estrategia, hace un llamamiento al Consejo para que supere el bloqueo que lleva sufriendo desde hace más de trece años la denominada "Directiva horizontal sobre la no discriminación", la propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato fuera del mercado laboral, independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, de 2 de julio de 2008.

En su Estrategia 2020-2025, la Comisión constata asimismo que los Estados miembros aplican enfoques divergentes a la hora de proteger a las personas LGBTIQ contra la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales. Si bien algunos Estados miembros han incluido las características sexuales como motivo de discriminación en su legislación nacional en materia de igualdad, muchos han optado por dar una interpretación amplia al concepto de discriminación por razón de «sexo». De manera similar, apenas unos pocos Estados miembros contemplan los motivos relacionados con la expresión de género en su legislación contra la discriminación. A nivel nacional, veintiún Estados miembros, incluyendo a España, han reconocido jurídicamente a las parejas del mismo sexo, y cinco han introducido procedimientos para el reconocimiento jurídico del cambio de la mención relativa al sexo de las personas sin exigir ningún requisito médico. En su Estrategia, la Comisión se propone fomentar el intercambio de las mejores prácticas entre los Estados miembros acerca del modo de introducir legislación y procedimientos accesibles para el reconocimiento jurídico del género con arreglo al principio de autodeterminación y sin límites de edad.

En las últimas décadas, en España se ha progresado considerablemente en el reconocimiento y garantía de los derechos de las personas LGTBI. Entre los principales avances, cabe recordar la modificación del Código Penal mediante Ley Orgánica 4/1995, de 11 de mayo, que introdujo la circunstancia agravante de orientación sexual, así como los delitos de odio y discriminación. Más adelante, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social traspuso las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE, refiriéndose específicamente a la discriminación por motivo de orientación sexual en el ámbito laboral.

Posteriormente, el reconocimiento del derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, mediante la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil, constituyó uno de los pasos más relevantes en el proceso de avance en derechos de las personas LGTBI. Según los últimos datos de la Estadística de Movimiento Natural (INE), los matrimonios entre personas del mismo sexo, algo más de cinco mil en 2019, representaban un 3 por 100 del total de celebrados en ese año.

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:56:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

Un elemento central del Anteproyecto viene dado por la nueva regulación de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Por ello, entre los antecedentes del texto objeto de dictamen reviste especial interés la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que se deroga con el Anteproyecto. Esta norma suprimió el requisito de haberse sometido a una cirugía de reasignación de sexo como establecía la legislación anterior para optar al cambio de inscripción de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponda con la verdadera identidad de género. Contempla también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado. En esencia, según la Ley 3/2007, están legitimadas para solicitarlo las personas mayores de edad y de nacionalidad española, requiriéndoseles un diagnóstico clínico de disforia de género y haber sido tratadas médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En Sentencia (Pleno) 99/2019, de 18 de julio, el Tribunal Constitucional estimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el art. 1. 1 de la Ley 3/2007, al sostener que puede constituir una restricción desproporcionada la parte de ese artículo que excluye de la rectificación de la mención registral del sexo al menor de edad "con suficiente madurez, que realiza una petición seria por encontrarse en una situación estable de transexualidad". Posteriormente, el Tribunal Supremo, en Sentencia 685/2019, se remite a la definición del Comité de Derechos del Niño de la ONU, en la Observación General núm. 12 (2009) para acotar el significado de la "suficiente madurez del menor".

La legislación educativa incorpora el principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y el respeto a la diversidad afectivo-sexual y familiar forma parte del currículo de las distintas etapas, según establece la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Asimismo, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia contempla el derecho de los niños, niñas y adolescentes a que su orientación sexual e identidad de género, sentida o expresada, sea respetada, así como a recibir el apoyo y asistencia precisos cuando sean víctimas de discriminación o violencia por tales motivos. Hay que tener en cuenta que en España, casi el 60 por 100 de personas trans de entre 16 y 24 años sufrió transfobia en el ámbito escolar según un estudio realizado por la FELGTB.

También diversas normas sectoriales, en el ámbito de las Fuerzas Armadas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado e instituciones Penitenciarias han introducido cambios para avanzar en la no discriminación de las personas LGTBI en su ámbito, como es el caso de la Instrucción 7/2006 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para su integración en este contexto.

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:25:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

Diversas Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, han aprobado ya normas de carácter integral con los mismos objetivos perseguidos por el Anteproyecto, entre las que cabe mencionar la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid o la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.

Dada la innovación que supone el contenido de esta norma en el ordenamiento jurídico español de ámbito estatal, en especial por lo que hace a las cuestiones relacionadas con la identidad sexual y de género, son escasos los antecedentes de pronunciamientos del CES en relación a proyectos normativos que aborden explícitamente las materias que regula. No obstante, el CES ha dictaminado diversos anteproyectos de ley de carácter integral y finalidad antidiscriminatoria, como el que es objeto de este Dictamen, con evidentes paralelismos en cuanto a los fines, estructura, categorías jurídicas y/o instrumentos de prevención, protección y reparación contemplados. Así, como primeros y relevantes exponentes de este tipo de normas, imbuidas por el principio de transversalidad que alcanzó reconocimiento internacional como instrumento para alcanzar la igualdad efectiva a partir de la Conferencia internacional de la mujer de Beijing (2005), cabe retrotraerse al Dictamen del CES 08/2006, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de igualdad entre mujeres y hombres así como al Dictamen 02/2004 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre las mujeres. Más adelante se aprobó el Dictamen 10/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad así como el Dictamen 03/2011 sobre el Anteproyecto de Ley Integral para la igualdad de trato y la no discriminación (Anteproyecto que incorporaba la orientación y la identidad sexual entre los motivos de discriminaciones prohibidas, habiendo decaído su tramitación con el cambio de legislatura). Más adelante, se aprobó el Dictamen 01/2019 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, así como el Dictamen 4/2014 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Protección a la Infancia. Por último, entre los pronunciamientos más recientes, cabe referirse al Dictamen 04/2020 sobre el Anteproyecto de ley de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

II. CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley sometido a dictamen consta de setenta y nueve artículos estructurados en cuatro títulos; tres disposiciones adicionales; dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y veinticuatro disposiciones finales.

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:25:13 CET
29/JUN/2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

Título Preliminar. Disposiciones generales (arts. 1 a 3)

El título preliminar establece el objeto de la ley, a saber, garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI, y de sus familias (art.1). Regula el ámbito de aplicación (art. 2) y recoge las definiciones de los conceptos relevantes en su contenido como discriminación directa e indirecta, discriminación múltiple e interseccional, acoso discriminatorio, medidas de acción positiva, intersexualidad, orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, persona trans, LGTBIfobia, homofobia, bifobia y transfobia.

Título I. Actuación de los poderes públicos

Capítulo 1. Criterios y líneas generales de actuación de los poderes públicos y órgano de participación ciudadana (art. 4 a 9)

El capítulo I prevé el deber de adecuación de los poderes públicos para garantizar, proteger y promover la igualdad de trato de las personas LGTBI (art.4), el reconocimiento y apoyo institucional para poner en valor la diversidad (art.5), la promoción de campañas de divulgación y promoción del respeto a la diversidad sexo-afectiva y familiar (art.6) y el impulso del conocimiento sobre la situación de las personas LGTBI (art.7). Asimismo, establece la obligación de las administraciones públicas de colaborar para integrar la igualdad de trato y no discriminación por razón de las causas previstas en la ley (art.8), siendo el Consejo de Participación de las Personas LGTBI (art.9) el órgano de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI.

Capítulo II. Políticas Públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI

Sección 1. Estrategia Estatal para la igualdad de trato y discriminación de las personas LGTBI

Como instrumento principal de colaboración territorial para el impulso, desarrollo y coordinación de las medidas previstas, se prevé la elaboración de una Estrategia estatal para la igualdad de trato y discriminación de las personas LGTBI de carácter cuatrienal (art.10).

Sección 2. Medidas en el ámbito administrativo (art. 11 a 14)

Esta sección establece un conjunto de políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI en el ámbito administrativo, a través de los artículos 11 a 14, en materia de contratación administrativa, empleo público y formación del personal al servicio de las administraciones públicas, y documentación administrativa. Cabe destacar el mandato a las administraciones públicas para que adopten las medidas

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:25:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

necesarias para procurar que la documentación y formularios administrativos sean adecuados a la diversidad sexo-afectiva y familiar.

Sección 3. Medidas en el ámbito laboral (art. 15)

En el artículo 15 se recoge que las administraciones públicas deberán tener en cuenta, en sus políticas de empleo, el derecho de las personas a no ser discriminadas por razón de las causas previstas en la norma. Igualmente, contempla el impulso de la elaboración de códigos éticos y protocolos en las administraciones públicas, y se introduce la posibilidad de establecer, mediante la negociación colectiva, la inclusión en los convenios colectivos de cláusulas de promoción, prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación de las personas LGTBI, así como de procedimientos para dar cauce a las denuncias.

Sección 4. Medidas en el ámbito de la salud.

La sección recoge las medidas concretas de protección y promoción de la salud de las personas LGTBI, garantizando que todas las actuaciones en el ámbito de las políticas sanitarias incorporen las necesidades de las personas LGTBI, incluyendo la orientación de la formación del personal sanitario (art. 16). Se prohíben las terapias de conversión incluso si cuentan con el consentimiento de la persona interesada (art.17). Además, se establecen medidas específicas de atención sanitaria para las personas intersexuales (art.19), prohibiéndose la modificación genital en menores de 12 años y garantizándose el acceso a las técnicas de congelación de tejido gonadal y de células reproductivas para su futura recuperación.

Sección 5. Medidas en el ámbito de la educación

Esta sección recoge las medidas de fomento del conocimiento y respeto a la diversidad sexo-afectiva y familiar en ámbito de la educación (art. 20), previendo la inclusión de contenidos específicos para comprobar la aptitud pedagógica de los aspirantes. Establece las obligaciones de las administraciones públicas en materia educativa, promoviendo la inclusión de proyectos educativos y la puesta en marcha de protocolos de prevención de acoso por LGTBIfobia (art.21). Asimismo, se establece la obligación de incorporar la igualdad y la no discriminación de las personas LGTBI como contenidos en la formación docente (art.22), en el material didáctico, que habrá de ser respetuoso con la diversidad (art.23) y en programas de información específicos dirigidos al alumnado, las familias y el personal de los centros educativos (art.24).

Sección 6. Medidas en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte

En este ámbito, el Anteproyecto prevé que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adopten medidas dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación, a fomentar la visualización de la diversidad sexo-afectiva, a impulsar los

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO GONZ... 2022-01-26 13:25:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

fondos documentales de la temática LGTBI y a fomentar el conocimiento y la correcta aplicación del derecho de admisión en los establecimientos abiertos al público (Artículo 25). Por su parte, en el ámbito del deporte, la actividad física y la educación deportiva (Artículo 26), las administraciones públicas, en su respectivo ámbito competencial, fomentarán la promulgación de normativas reguladoras de competiciones deportivas que respeten la diversidad sexo-afectiva de las personas LGTBI, entre otras acciones.

Sección 7. Medidas en el ámbito de la publicidad, los medios de comunicación social e internet (art. 27 a 29).

En los artículos 27 a 29 se contemplan las medidas en el ámbito de la publicidad, medios de comunicación social e internet, dirigidas a que los poderes públicos fomenten, en los medios de comunicación de titularidad pública y en los que perciban subvenciones o fondos públicos, la sensibilización y el respeto a la diversidad sexo-afectiva y familiar, así como para eliminar los contenidos que puedan incitar al odio, la discriminación o la violencia por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. Del mismo modo, se prevé que las administraciones públicas adopten las medidas necesarias para prevenir, sensibilizar y erradicar el ciberacoso por las razones contempladas en la presente ley, especialmente en los casos de ciberacoso en redes sociales a personas menores y jóvenes LGTBI

Sección 8. Medidas en el ámbito de la familia, la infancia y la juventud.

Se establece aquí la obligación de las administraciones públicas de promover políticas de sensibilización, apoyo y equiparación de la diversidad sexo-afectiva y familiar (art.30), así como de fomentar el respeto y la protección de las personas menores que vivan en familias LGTBI, de no discriminación en los procesos de adopción (art.31). Al mismo tiempo, se regula la promoción del desarrollo integral de menores y jóvenes LGTBI en el ámbito familiar (art.32) y se fija la obligación de las administraciones de impulsar programas y acciones de formación sobre diversidad sexo-afectiva, de apoyo a jóvenes LGTBI y a familias con menores y jóvenes LGTBI (art.33). La sección regula, por último, la actuación del Instituto de la Juventud en materia de promoción de la igualdad y el respeto a la diversidad sexo-afectiva (art.34).

Sección 9. Medidas en el ámbito de la acción exterior y la protección internacional (art. 36 a 37).

Los artículos 35 a 37 contemplan en el ámbito de la acción exterior y la protección internacional, medidas para defender la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI en los organismos e instituciones internacionales competentes por razón de la materia. Igualmente, se promoverán acciones y proyectos que defiendan tales principios y derechos, y se contempla como novedad, el mandato al Gobierno para que

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:25:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

vele por que los tratados internacionales sobre ejercicio de actividades profesionales remuneradas por parte de familiares de personal del servicio exterior no den lugar a una discriminación hacia los cónyuges o parejas de hecho del mismo sexo que acompañen al personal del servicio exterior destinado al extranjero. En este sentido, se especifica que la consideración de cónyuge o pareja de hecho en estos tratados deberá realizarse conforme al ordenamiento jurídico español.

Respecto a la protección internacional, se incluyen una serie de medidas para garantizar el derecho de asilo a las personas perseguidas por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, que incluyen la existencia de zonas seguras para las personas solicitantes LGTBI.
Igualmente se contempla el principio de unidad familiar que se aplicará a las personas a la que se refiere el apartado primero sin discriminación, tanto en el ámbito del procedimiento como en el marco de la acogida.

El Título II. Medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans (Artículos 38 a 56)

Capítulo I. Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (Artículos 38 a 46).

Se modifica este procedimiento, regulado hasta el momento por la Ley 3/2007, de 15 marzo, que el Anteproyecto viene a derogar. El derecho a este tipo de rectificación registral lo ostentan en la actualidad los mayores de edad y los menores que tengan suficiente madurez y se hallen en una "situación estable de transexualidad" (como establece la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 julio). El Anteproyecto establece de manera novedosa que toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral del sexo, permitiéndose también que las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce presenten la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales (Artículo 38). Además, se suprime el requisito de acreditación de un diagnóstico de "disforia de género" (disonancia entre el sexo inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante) y de haber sido sometida la persona a un tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar las características físicas a las correspondientes al sexo reclamado mediante un informe médico o psicológico.

En este Capítulo, se prevé también de manera novedosa la posibilidad de reversibilidad de la rectificación de la mención registral relativa al sexo de las personas, una vez hayan transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro Civil de la rectificación, por parte de las personas que hubieran promovido dicha rectificación (Artículo 42).

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:25:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

Capítulo II. Políticas públicas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans (art. 47 a 56)

Sección 1. Líneas generales de actuación de los poderes públicos para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans

La sección regula la elaboración de la Estrategia estatal para la inclusión de las personas trans que habrá de incorporar medidas de acción positiva en los ámbitos laboral, educativo y sanitario, teniendo carácter cuatrienal (art. 47), así como la participación de las personas trans en el diseño e implementación de las políticas que les afecten (art.48).

Sección 2. Medidas en el ámbito laboral para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans (art. 49 a 50)

Se establece de manera genérica la obligación del Ministerio de Trabajo y Economía Social, de diseñar medidas de acción positiva, como planes específicos para el fomento del empleo de este colectivo, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las mujeres trans, así como incentivos para la contratación de las personas trans (art.49).

Igualmente, se incluye la potestad de impulsar una serie de medidas para su integración sociolaboral por parte de las AAPP y se contempla la obligación de incluir expresamente a las personas trans en la elaboración de planes de igualdad y no discriminación (art.50).

Sección 3. Medidas en el ámbito de la salud para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans (arts. 51 a 54)

Establece los principios para la atención sanitaria a las personas trans (art.51), la garantía de la formación del personal sanitario en las necesidades específicas de las personas trans y el fomento de la investigación e innovación sanitaria en ese campo (art.53). Recoge la obligación de las administraciones públicas de elaborar y desarrollar protocolos y procedimientos específicos para la atención a las personas trans.

Sección 4. Medidas en el ámbito educativo para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans (arts. 55 y 56)

En la sección 4ª se reconoce el derecho del alumnado menor de edad al trato conforme al nombre recogido en el Registro después de haberlo cambiado (art.55). Por otro lado, se establece la obligación de elaborar protocolos de apoyo y acompañamiento al alumnado trans (art.56).

Título III. Mecanismos para la protección efectiva y la reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia (Artículos 57 a 72)

Capítulo I. Medidas generales de protección y reparación (Artículos 57 a 64)

Se dispone que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las personas que sufren o están en riesgo de sufrir cualquier tipo de

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:25:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

violencia o de discriminación por razón de las causas previstas en esta Ley el derecho a recibir de forma inmediata una protección integral, real y efectiva. Aquellas deberán adoptar métodos o instrumentos suficientes para la prevención y detección de tales situaciones, articulando medidas adecuadas para su cese inmediato. (Artículo 57).

Se contemplan posteriormente en este Capítulo, una serie de mecanismos en los ámbitos administrativo y judicial que incorporan garantías para la protección del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por los motivos previstos en la presente ley. Así, por ejemplo, se prevé que los sindicatos, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI podrán tener la consideración de interesadas en los procedimientos administrativos en los que la Administración tenga que pronunciarse en relación con una situación de discriminación por razón de las causas previstas en esta Ley, siempre que cuenten con la autorización de la persona o personas afectadas (Artículo 58).

Se incorpora el principio de inversión de la carga de la prueba en los procedimientos administrativos, según el cual cuando la parte actora o la persona interesada alegue discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la conducta discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad (Artículo 62).

En cuanto a las responsabilidades jurídicas por las discriminaciones producidas, se determina que la persona que cause discriminación directa, acoso discriminatorio, instrucciones u órdenes de discriminar o represalias, por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales responderá del daño causado (Artículo 63).

Capítulo II. Medidas de asistencia y protección frente a la violencia basada en la LGTBIfobia (arts. 65 y 66)

Recoge la garantía de una atención integral y especializada a las personas víctimas de violencia basada en la LGTBIfobia (art.65) y establece medidas educativas y laborales de protección frente a la violencia en el ámbito familiar (art.66).

Capítulo III. Protección de los derechos de las personas LGTBI especialmente vulnerables (arts. 67 a 72)

El capítulo III recoge las garantías y medidas de protección de los derechos de las personas LGTBI especialmente vulnerables, como menores de edad (art.67),

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:25:13 CET
29/JUN/2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

considerándose la negativa a reconocer la identidad y orientación sexual en el entorno familiar como elemento de valoración del riesgo. También se establecen medidas específicas para garantizar los derechos de las personas LGTBI con discapacidad (art.68), así como para las personas extranjeras LGTBI (art. 69) y mayores LGTBI (art.70). Por otro lado, se establece la obligación de las administraciones de garantizar el respeto y la igualdad efectiva en el ámbito rural (art.71).

En lo que concierne a los derechos de las personas intersexuales, el art.72 establece la posibilidad de solicitar por parte de los progenitores, para un plazo máximo de un año desde el nacimiento, la no mención del sexo de la persona intersexual en la inscripción del nacimiento.

Título IV. Infracciones y sanciones (Artículos 73 a 79)

Se tipifican las infracciones y se enumeran las sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI. Este régimen podrá ser objeto de desarrollo y tipificación específica por la legislación de las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en materia de potestad sancionadora en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En aquellas comunidades autónomas en las que existan regímenes especiales de infracciones y sanciones en materia de igualdad de trato y no discriminación, en cualquiera de los ámbitos de aplicación de esta Ley, los mismos resultarán de aplicación preferente al previsto en esta Ley (Artículo 73).

La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, así como la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, corresponderá a cada administración pública en el ámbito de sus competencias, y a la Administración General del Estado cuando el ámbito territorial de la conducta infractora sea superior al de una comunidad autónoma. (Artículo 74).

Las infracciones en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado (Artículo 77). Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 200 a 2.000euros; las infracciones graves serán sancionadas con multa de 2.001 a 10.000 euros y además, en su caso, podrán imponerse motivadamente sanciones accesorias; y las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.001 a 150.000 euros, pudiéndose también, en su caso, imponer motivadamente sanciones accesorias (Artículo 78). Las infracciones calificadas como

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:55:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

leves, graves y muy graves tendrán un plazo de prescripción de 9 meses, 2 y 3 años, respectivamente (Artículo 79).

Disposición adicional primera.

Establece la posibilidad de revisión y actualización periódica, por parte del Gobierno, de la cuantía de las sanciones en materia de igualdad, de conformidad con el régimen aplicable a la revisión predeterminada de valores monetarios.

Disposición adicional segunda.

Señala determinadas normas que no resultan de aplicación para la rectificación de la mención relativa al sexo, a saber: la regla primera del artículo 97 de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil y el párrafo segundo del artículo 218 y los párrafos tercero y cuarto del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de14 de noviembre de 1958.

Disposición adicional tercera.

Determina que en las prácticas, eventos y competiciones deportivas, se estará a lo dispuesto en la normativa específica aplicable, nacional e internacional, incluidas las normas de lucha contra el dopaje.

Disposición transitoria primera.

Establece el régimen aplicable a los procedimientos administrativos y judiciales ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, que será el establecido en la normativa anterior, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda.

Disposición transitoria segunda.

Establece, por su parte, que las previsiones del Capítulo I del Título II serán de aplicación a todos los procedimientos registrales de rectificación de la mención relativa al sexo que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley si la persona interesada solicita del Encargado del Registro Civil la reconducción del procedimiento a esta nueva normativa, que se llevará a cabo según las instrucciones que a tal fin imparta la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Disposición derogatoria única.

Se derogan las disposiciones de igual o inferior rango que se oponen a lo dispuesto en esta ley. Asimismo, se derogan tanto la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, como la Orden IGD/577/2020, de 24 de junio, por la que se crea el Consejo de Participación de las Personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (LGTBI) y se regula su funcionamiento.

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:56:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil

Afecta a once artículos del Código Civil pertenecientes a los Títulos IV (Del matrimonio, art.44), Título V (De la paternidad y filiación) y VII (De la patria potestad) del Libro Primero, introduciendo asimismo un nuevo precepto (art.959) en el Capítulo V (Disposiciones comunes a las herencias por testamento o sin él) del Libro Segundo. Se trata de modificaciones terminológicas en la redacción, en adaptación a las nuevas situaciones que se regulan. Así, como regla general, las expresiones "padre y madre" se sustituyen por "progenitores", (gestantes o no gestantes según el caso) mientras la referencia a la "paternidad" se sustituye por la de "filiación del padre o progenitor no gestante". Igualmente, las referencias a "la viuda" en el nuevo artículo 959 se entenderán hechas a "la viuda o cónyuge supérstite gestante".

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de enjuiciamiento Civil en materia de adopción

Modifica la disposición adicional tercera de la ley para hacer aplicables las referencias a la capacidad de adopción simultánea de un menor a los integrantes de las parejas de hecho.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal

Se añaden la identidad sexual, la expresión de género o las características sexuales entre los factores de discriminación ya recogidos por la norma, extendiendo también a estos supuestos la obligación de aplicación de las disposiciones antidiscriminatorias a los trabajadores contratados para ser cedidos, en igualdad con los trabajadores de la empresa usuaria.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.

Se introduce un nuevo párrafo j) en el apartado 1 del artículo 19, con el objeto de ampliar la legitimación en los procesos de la jurisdicción contencioso-administrativa para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales a los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas afiliadas o asociadas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias, de acuerdo con lo establecido en la norma objeto de dictamen y siempre que cuenten con la autorización expresa de la persona afectada.

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PEONZ - 2022-01-26 13:25:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

El apartado 7 del artículo 60 establece para los procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y aporte indicios fundados sobre su existencia, que corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se introducen dos nuevos artículos, 11 ter y 15 ter, a fin de contemplar la legitimación para la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por razones de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, además de las personas afectadas y siempre que cuenten con su autorización expresa, a los agentes ya señalados para el ámbito contencioso-administrativo. El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique.

En el apartado 5 del artículo 217 se establece para los procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, la orientación e identidad sexual, expresión de género o las características sexuales, y aporte indicios fundados sobre su existencia, que corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 17, con el fin de regular la legitimación en la jurisdicción social para la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

Disposición final séptima. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto

La modificación consiste en incorporar la prohibición de discriminación directa o indirecta por razón de identidad sexual, expresión de género y características sexuales entre las infracciones de carácter muy grave recogidas en el artículo 8.12 y 13 bis de la ley reformada (decisiones discriminatorias de la empresa y supuestos de acoso producido en el ámbito laboral), así como en el artículo 10 bis.2.d) por lo que hace a las decisiones adoptadas sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas. Estas circunstancias vienen a añadirse a la orientación sexual, ya

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:56:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

recogida por la redacción en vigor junto con otras como el sexo, el origen, la edad, la religión o las ideas políticas, protegidas expresamente por la prohibición de discriminación contenida en esta ley.

Disposición final octava. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Se introduce un segundo párrafo al apartado 4 del artículo 11, para que, cuando resulte necesario para proteger los derechos de la víctima o grupos o personas discriminadas, los jueces y tribunales puedan acordar, atendiendo al principio de proporcionalidad, cualquiera de las medidas de restricción o interrupción de la prestación de servicios o de retirada de datos de páginas de Internet que contempla esa ley.

Disposición final novena

Se añade al artículo 17 de la Ley 55/2003 del Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, sobre los derechos individuales de dicho personal, el derecho a la no discriminación por razón de su identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

Disposición final décima. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Se modifica el párrafo a) del apartado 3 del artículo 4 incluyendo la cláusula de prohibición de discriminación por razón de identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

Disposición final décimo primera. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Se incluye la cláusula de prohibición de discriminación por razón de identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

Disposición final décimo segunda. Modificación de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria

Se modifica el artículo 3 para incluir en la definición de refugiado la persecución por motivos de identidad sexual.

La disposición final décimo tercera. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en materia de inscripción de nacimiento y filiación.

Se introduce la posibilidad de que, en el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual del nacido, los progenitores, de común acuerdo, puedan solicitar que la mención registral del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. A su vez, se adaptan las referencias a la rectificación registral relativa al sexo a la nueva

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:25:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

normativa. Y se solventa el problema existente en la actualidad para el reconocimiento de la filiación en los casos de parejas de mujeres lesbianas que no hayan contraído matrimonio.

La disposición final décimo cuarta. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Se introduce un capítulo nuevo relativo a la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce, y otro capítulo relativo a la aprobación judicial de la modificación de la mención registral relativa al sexo con posterioridad a la tramitación de un procedimiento registral de rectificación de dicha mención inicial, que se contemplan en las previsiones de esta ley.

Disposición final décimo quinta. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

Se modifica el párrafo f) del apartado 4 del artículo 33 a fin de incluir la cláusula de prohibición de discriminación por razón de identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

Disposición final décimo sexta. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Se modifican el párrafo c) del apartado 2 del artículo 4, relativo a los derechos de los trabajadores, y el apartado 1 del artículo 17, sobre la no discriminación en las relaciones laborales, incluyendo la cláusula de prohibición de discriminación por razón de identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

Asimismo, se introduce un nuevo párrafo final en el artículo 48.4, referido a la suspensión con reserva de puesto de trabajo, para incluir en el término de madre biológica también a las personas trans gestantes.

Disposición final décimo séptima. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Se modifican los párrafos h) e i) del artículo 14, sobre los derechos individuales de los empleados públicos, el apartado 4 del artículo 53, sobre los principios éticos, y el párrafo b) del apartado 2 del artículo 95, que contiene las faltas disciplinarias muy graves, para incluir la cláusula de prohibición de discriminación por razón de identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:56:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

Disposición final décimo séptima. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Se modifican los párrafos h) e i) del artículo 14, el apartado 4 del artículo 53 y el párrafo b) del apartado 2 del artículo 95, para incluir la cláusula de prohibición de discriminación por razón de identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

Disposición final décimo octava. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 71 para prever, entre las prohibiciones de contratar de las empresas, haber sido sancionada con carácter firme por infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto o por infracción grave o muy grave en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, cuando se acuerde la prohibición en los términos previstos en esta norma.

Disposición final décimo novena. Referencias normativas.

Las referencias hechas a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se entenderán hechas a la presente ley.

Disposición final vigésima. Título competencial

Contempla los títulos competenciales que habilitan para la aprobación de la norma objeto de dictamen.

III. OBSERVACIONES

Con carácter preliminar a la realización de las observaciones que le merece el Anteproyecto, valga señalar que el CES alberga dudas acerca de que el texto remitido a este Consejo para dictamen sea el definitivo. En caso de que este fuera provisional, se estaría limitando el ejercicio pleno de las competencias consultivas y de participación del CES. Cabe recordar que, en consideración a la naturaleza, la composición y las competencias de este Consejo como órgano consultivo del Gobierno en materia económica y social, corresponde la consulta preceptiva al mismo después de que hayan emitido su parecer otros órganos de asesoramiento de carácter específico, si los hay, y en todo caso debería poderse realizar sobre un texto cerrado previo a la consulta al Consejo de Estado como supremo órgano consultivo del Gobierno, y a su presentación como proyecto de ley en las Cortes en el ejercicio de la iniciativa legislativa que corresponde constitucionalmente al Ejecutivo.

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:56:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

La complejidad de la experiencia humana se manifiesta de formas muy variadas, por eso el avance en términos de bienestar y cohesión debe asumir la diversidad como un eje fundamental de la convivencia. Y por eso también la plena integración, con todas sus consecuencias, de las personas LGTBI debe recibirse como un éxito para el conjunto de la sociedad. En este sentido, el CES valora de forma positiva el Anteproyecto, en tanto que supone un importante avance en términos de reconocimiento de una realidad escasamente visibilizada y de inclusión en todos los ámbitos, que sin duda tendrá repercusiones beneficiosas para la sociedad en su conjunto.

El abordaje de manera integral de la realidad de las personas LGTBI, como miembros de pleno derecho de la sociedad, requería de amplitud de perspectiva para poder corregir situaciones injustas en la vida cotidiana de muchas personas. Por ello, la incorporación de novedades sustantivas en dimensiones tan relevantes como la salud y la atención sanitaria, la educación o el ámbito familiar en el Anteproyecto constituyen avances importantes. Así, la despatologización de las personas trans, posibilitando la libre determinación de la identidad de género, la prohibición de las "terapias de reconversión" o "contracondicionamiento" dirigidas a modificar la orientación, identidad sexual o expresión de género, con independencia del consentimiento de la persona, forman parte de los derechos humanos reconocidos en el marco del Derecho Internacional y suponen notables avances en el reconocimiento y la integración de las personas LGTBI en España.

Por otro lado, dada la importancia del respeto a la diversidad y la prevención de las conductas discriminatorias, la inclusión entre los aspectos básicos del currículo de las distintas etapas educativas del principio de igualdad de trato y no discriminación y el conocimiento y respeto de la diversidad sexo-afectiva y familiar de las personas lesbianas, gais, trans e intersexuales, constituyen también notables mejoras en el reconocimiento de los derechos de estas personas en España.

El CES valora positivamente el fomento de la diversidad en el ámbito educativo que preconiza el Anteproyecto en la sección 5ª del Capítulo 2 del Título 1, al tiempo que establece las obligaciones de las Administraciones en este terreno. Por lo que hace al ámbito de la educación superior, universitaria y no universitaria, así como el de los centros de investigación, hay que poner en valor su capacidad de difundir el respeto a los valores cívicos y constitucionales. El CES entiende que debería fomentarse la realización de estudios e investigaciones por parte de estas instituciones, a fin de dar a conocer la realidad de las personas LGTBI, contribuyendo a superar las carencias en este ámbito.

El Consejo también valora positivamente que por primera vez se visibilicen y consideren derechos de mujeres lesbianas, bisexuales, o trans. Asimismo, se valoran las garantías que introduce el Anteproyecto para la protección de las víctimas de violencia de género

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:56:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

ante un posible uso fraudulento, asegurando el cumplimiento de las penas determinadas y sin posibilidad de eludir la justicia.

Hay que tener en cuenta que el riesgo de discriminación y las barreras para la igualdad efectiva de las personas LGTBI persisten en prácticamente todas las esferas de la vida cotidiana, desde el ámbito de la educación, al del deporte, la cultura, el ocio, los medios de comunicación social, los procedimientos administrativos o el entorno laboral. De ahí que el Consejo Económico y Social valore positivamente el carácter transversal del Anteproyecto, que se adentra a regular una ingente variedad de situaciones para garantizar los derechos y erradicar la discriminación contra las personas LGTBI.

Con todo, hay que tener en cuenta que la expansión de las redes sociales y el acceso generalizado a las tecnologías de la información y la comunicación han propiciado el aumento y la propagación de distintas formas de violencia. El ciberacoso surte efectos muy nocivos en la salud de las personas LGTBI afectadas. En el ámbito de las situaciones protegidas por el Anteproyecto, el CES considera especialmente importante que en el texto se refuerce la prevención de esta conducta, independientemente de la edad y con especial consideración de todos los factores de vulnerabilidad de las víctimas, debiendo articularse mecanismos de tipificación y sanción adecuados.

Por otro lado, el CES entiende que debe garantizarse la equidad en el acceso a la atención sanitaria específica y adecuada para las personas LGTBI mediante su incorporación a la cartera común de servicios del SNS, sin perjuicio de las competencias de las CCAA en esta materia.

El CES comparte la necesidad de superación del enfoque fragmentario de la normativa a la hora de afrontar una discriminación estructural de honda raigambre histórica y cultural como esta, teniendo en cuenta, además, la necesidad de contar con un marco normativo común de ámbito estatal que garantice de forma homogénea la seguridad jurídica y la igualdad en los derechos de las personas LGTBI en todo el territorio. No obstante, llama la atención la diferente profundidad con que se abordan los distintos apartados del Anteproyecto y, especialmente, el carácter meramente enunciativo de principios, programático o dispositivo que impregna la redacción de algunas partes del articulado, lo que puede, en opinión de este Consejo, restar eficacia a su aplicación.

El CES considera imprescindible avanzar en el respeto a la diversidad sexual, familiar y de género y el desarrollo del derecho a la no discriminación por estos motivos en todos los ámbitos donde el rechazo está presente, incluyendo los entornos laborales. En todo caso, en orden a este punto resulta obligado recordar que las organizaciones sindicales y empresariales son sujetos de relevancia constitucional que cumplen con una función trascendente y que deben ser consultados previamente a la elaboración de las normas y disposiciones legales que regulen materias sociolaborales y económicas, como este

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:56:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

Anteproyecto. El CES lamenta que se haya omitido ese paso preceptivo, que en modo alguno cabe entender suplido por la posibilidad de participación en la consulta abierta llevada a cabo por el Gobierno, y considera que se ha perdido la oportunidad de enriquecer el texto con las aportaciones de las organizaciones en esa fase.

Tanto el carácter programático de la norma, como la omisión de los habituales cauces de consulta y participación de los interlocutores sociales, tienen su reflejo en la regulación de las medidas laborales que incorpora el Anteproyecto. Estas se abordan en su articulado diferenciando, por un lado, los principios de igualdad de trato y oportunidades que serán de aplicación general en este ámbito a todas las personas LGTBI (enunciados en el artículo 15, dentro del Capítulo II del Título I) y, por otro, se desarrollan específicamente medidas para las personas trans en el ámbito del fomento del empleo y la integración sociolaboral (artículos 49 y 50 del Capítulo II del Título II). Dadas las señaladas carencias en el proceso de elaboración de la norma, el CES duda que con la sola redacción dada por el Anteproyecto se pueda contribuir eficazmente al cumplimiento de los fines perseguidos. Para que los efectos pretendidos por el Anteproyecto se trasladen a la realidad laboral, es preciso contar con los interlocutores sociales en los diferentes ámbitos de actuación que les son propios, resultando innegable el valor que ofrece el marco del diálogo social, sin olvidar el decisivo papel que le corresponde jugar a la negociación colectiva como instrumento más adecuado para adaptar el contenido de las normas a la realidad de las empresas.

Unido a lo anterior, el CES estima que el Anteproyecto debería atender a la utilidad que en este ámbito pueden surtir los protocolos específicos preventivos y de atención a las distintas formas de violencia contra las personas LGTBI, incluyendo nuevas modalidades en preocupante expansión como el ciberacoso, acordados entre representantes de los trabajadores y de los empresarios en el marco de la negociación colectiva, como los que se vienen desarrollando con buenos resultados frente a otras formas de violencia en el trabajo, como al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

El Anteproyecto prevé impulsar en este ámbito la elaboración de códigos éticos y protocolos en administraciones y empresas que contemplen medidas de protección frente a toda discriminación por las causas previstas en la norma. A este respecto, el CES considera que debería tenerse en cuenta cualquier medio a través del cual pueda producirse dicha discriminación, incluyendo el ciberacoso y el uso inadecuado de algoritmos, en su caso, y otras herramientas de inteligencia artificial o avances tecnológicos.

Está ampliamente comprobado que las ventajas de un clima laboral inclusivo repercuten tanto en el bienestar y la motivación de las personas trabajadoras como en la competitividad y la reputación de las empresas. La LGTBIfobia, por el contrario, es una

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:56:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

conducta tóxica que atenta contra los derechos, la dignidad y la salud de las personas trabajadoras afectadas, constituyendo un problema que puede ser abordado también desde una concepción amplia de los riesgos psicosociales en el trabajo, por lo que el CES considera necesario que el Anteproyecto impulse el avance en su prevención, identificación y evaluación por parte de las administraciones y organismos competentes.

En opinión del CES resulta particularmente importante superar las barreras de acceso al empleo de las personas LGTBI en su conjunto por lo que considera que debería hacerse un mayor esfuerzo para su inclusión como destinatarias de las políticas activas.

Unido a lo anterior, el CES considera que debería prestarse especial atención a las personas con discapacidad LGTBI, un grupo al que históricamente se le ha venido negando el derecho a decidir sobre su propia sexualidad, estando muchas veces sometidas a tutela hasta ese extremo. De ahí la necesidad, en opinión del CES, de articular instrumentos que garanticen que estas personas puedan ejercer sus derechos en este ámbito libremente, debiendo fomentar el Anteproyecto medidas de accesibilidad universal, con especial incidencia en el asesoramiento en materia de salud sexual y reproductiva, en el ámbito sanitario, así como en mecanismos de prevención, atención y denuncia de discriminaciones adaptados a su situación.

El CES también considera necesario llamar la atención sobre la desprotección de aquellas personas LGTBI migrantes que, por distintos motivos- entre los que se incluye la persecución por su orientación sexual, identidad y/o expresión de género- solicitan asilo en nuestras fronteras. El CES entiende que debe abordarse especialmente la situación de estas personas internadas en los CIEs así como las dificultades que encuentran las personas trans migrantes para adaptar su documentación en nuestro país cuando el país de origen no reconoce su identidad de género, debiendo articularse mecanismos para dar respuesta a esta situación.

No cabe obviar, por otro lado, que los derechos y medidas que introduce el Anteproyecto vienen a añadirse al ya importante acervo de normativa antidiscriminatoria en nuestro país, que protege derechos fundamentales de diversos grupos de personas en situación de riesgo de discriminación, violencia y vulnerabilidad por muy diversos motivos. Es importante, en opinión del CES, procurar la coherencia tanto conceptual como técnica entre las distintas piezas del ordenamiento que conforman dicho acervo, por lo que considera que debería extremarse el cuidado en el texto del Anteproyecto para no dar lugar a diferencias injustificadas en el tratamiento de situaciones de discriminación análogas. Desde el punto de vista técnico, y sin que el tiempo disponible para la emisión del Dictamen haya permitido un análisis más exhaustivo, valga como ejemplo, la discrepancia observada, entre la definición contenida en el Anteproyecto de “acoso discriminatorio” (art.3.4) y las definiciones del art.7 de la LOIEMH sobre “acoso sexual”

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:25:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

y “acoso por razón de sexo”, definiciones que en este último caso se refieren al resultado de la conducta sin necesidad de que concurra intencionalidad, a diferencia de las previsiones del texto objeto de dictamen.

Asimismo, el CES considera que sería conveniente perfilar mejor el círculo de personas físicas y jurídicas legitimadas para la defensa de las personas víctimas de discriminación por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, además de las propias afectadas, en algunos procedimientos a los que se refiere el Anteproyecto. Concretamente, en los procesos de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas contemplados por el art.177 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), art.177 (Disposición final sexta del Anteproyecto), sería de interés introducir la posibilidad de personación como coadyuvantes en los procesos discriminatorios contra las personas LGTBI a las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas afiliadas o asociadas, tal y como el propio Anteproyecto contempla para el proceso regulado en nuevo apartado 4. Del art.17 de la LRJS.

El CES quiere llamar la atención, asimismo, sobre la posible afectación de la regulación de este Anteproyecto a otras normas administrativas que ya contienen regulación específica tendente a sancionar las conductas discriminatorias en el ámbito de la contratación administrativa en el sector público. Dado el carácter transversal de esta norma, sería recomendable que se garantizase que cualquier nueva regulación no interfiera con la normativa sectorial preexistente para no acabar obteniendo resultados indeseados.

En lo que a terminología se refiere, en el ámbito de la Disposición final décimo sexta del Anteproyecto (Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015/, de 23 de octubre), a juicio del CES sería conveniente introducir en la Disposición adicional vigesimosegunda del Estatuto de los Trabajadores, relativa a los permisos de nacimiento, adopción, del progenitor diferente a la madre biológica, el término “personas trans gestantes” o recordar que en el término madre biológica se entienden comprendidas también “las personas trans gestantes”. En opinión de este Consejo, la misma precisión convendría incorporar en la Disposición Transitoria decimotercera del Estatuto de los Trabajadores, relativa a la aplicación paulatina del Artículo 48 de dicho Estatuto, cuando se hace referencia a la madre biológica.

Finalmente, a juicio del CES, sería preciso que, en donde corresponda, se sustituya la expresión “organizaciones sindicales o sindicatos” por la de “organizaciones sindicales más representativas”, más correcta jurídicamente.

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:55:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

III. CONCLUSIÓN

Con carácter general, el CES valora positivamente el Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, sin perjuicio de las observaciones contenidas en el cuerpo de este Dictamen.

26 de enero de 2022

Vº. Bº El Presidente
Antón Costas Comesaña

La Secretaria General
María Soledad Serrano Ponz

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2022-01-26 13:47:23 CET
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2022-01-26 13:25:13 CET
29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_NA7BNAABF7DQNJA669D7ZJ3PWQQ9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

INFORME ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN LGBTI

Aprobado en Pleno de 25-1.2022

CONTENIDO

I.- Objetivos y justificacion del proyecto 3

II.- Terminologia utilizada y adecuación a los objetivos señalados 4

III.- Examen del articulado por bloques temáticos agrupados 13

III.1.- Título preliminar y Disposiciones generales 13

III.2.- Deberes de las administraciones PÚBLICAS 16

III.2.1- Actuaciones de las administraciones públicas 16

III.2.2.- Participación ciudadana 18

III.3.- políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas lgbti 19

III.3.1.-Estrategias estatales para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGBTI y Trans 19

III.3.2.- Medidas del ámbito administrativo 22

III.3.4.- Medidas en el ámbito de la salud 40

III.3.5.- Medidas en el ámbito de la educación 52

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

III.3.6.- Medidas en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte 55

III.3.7.- Medidas en el ámbito de la publicidad, medios de comunicación social e internet..... 60

III.3.8.- Medidas en el ámbito de la familia, infancia y juventud 65

III.3.9.- Medidas en el ámbito de la acción exterior, la protección internacional y extranjería 66

III.4.- Medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans..... 77

III.4.1.- Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas 77

III.4-2.- Líneas generales de actuación de los poderes públicos para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans: atención al tratamiento penitenciario..... 87

III.5.- Protección efectiva y reparación frente a la discriminación..... 90

III.5.1.- Medidas generales de protección y reparación 90

III.5.2.-Medidas de asistencia y protección frente a la violencia basada en la LGTBIfobia..... 92

III.5.3.- Protección de los derechos de personas LGTBI especialmente vulnerables 93

IV.-Tratamiento de la Intersexualidad:..... 93

V.- Infracciones y sanciones 95

VI.- Disposiciones finales (no previamente abordadas) 98

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

VI.1.- Disposición derogatoria única 99

VI.2.- Disposición final decimonovena, referencias normativas: 99

VI.3.- Disposición final vigésima, titulo competencial..... 99

VI.4.- Disposición final vigésimo tercera, desarrollo reglamentario..... 99

VI.5.- Disposición final vigésimo cuarta, entrada en vigor..... 99

VII.- Ausencias: 99

VIII.- Conclusiones e informe final..... 101

I.- OBJETIVOS Y JUSTIFICACION DEL PROYECTO

El objetivo de la presente ley es, según afirma su preámbulo, desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales erradicando las situaciones de discriminación, para asegurar que en España se pueda vivir la diversidad afectiva, sexual y familiar con plena libertad. Con mención a las resoluciones de Naciones Unidas, se pretende la “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”.

Es pues una ley que pretende la justicia social, más allá de los enunciados de igualdad formal pues su finalidad es la igualdad real y efectiva y la garantía de los derechos. Una institución como el Consejo de Participación social LGBTI no

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

puede sino estar de acuerdo con un planteamiento basado en las políticas públicas y en medidas efectivas para la erradicación de la discriminación y de las desigualdades estructurales que la diversidad sexual implica en nuestra sociedad.

Cuestión a valorar es si el texto articulado propuesto alcanza dichos objetivos, es coherente con su propósito o es susceptible de posibles mejoras. Este estudio se dedica a efectuar dicha valoración bajo la perspectiva conjunta de las organizaciones de la sociedad civil, representantes de los destinatarios de la norma, y de las administraciones públicas, responsables de su implementación efectiva.

II.- TERMINOLOGIA UTILIZADA Y ADECUACIÓN A LOS OBJETIVOS SEÑALADOS

Lo primero que llama la atención de la propuesta de anteproyecto es la ausencia de unidad o coherencia en los términos utilizados a lo largo del texto.

El anteproyecto comienza con una referencia a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales en referencia al acrónimo clásico LGBTI, y con referencia a la defensa de la orientación sexual e identidad de género, pero a continuación algunos términos prácticamente desaparecen o no vuelven a ser utilizados;

Las personas transexuales son sustituidas por el término paraguas Trans, término que tiene origen en los trabajos de la Agencia de Derechos

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Fundamentales de la Unión Europea con la finalidad de amparar las diversas manifestaciones de la identidad de género y evitar diferenciaciones basadas en los itinerarios personales, que han sido utilizadas en ocasiones para establecer diferenciaciones de trato y distinciones entre las personas transexuales "correctas", las que cumplían con un itinerario clínico, y las "incorrectas", que no se ajustaban a un modelo de itinerario personal diseñado por terceros. El término trans se creó para acabar con el problema de la multiplicidad de conceptos existentes para definir "transexualidad" o "transgénero" del que se registraron más de 345 acepciones diferentes, a las que luego habría de sumarse las distintas concepciones sobre la expresión de género y no conformidad con el modelo binarista sexo-género[1]. En este sentido, nos parece correcta la utilización de un término paraguas para la mejor definición del ámbito de protección de la norma, siguiendo lo que ya es tendencia en las organizaciones de defensa de los derechos fundamentales conexos a la diversidad sexual, como la agencia de Derechos Fundamentales Europea, las líneas directrices de la Comisión Europea y las legislaciones más recientes en el ámbito internacional y autonómico nacional.

Pese a ello resulta necesario señalar que, frente a la utilización general del término "trans" en el texto articulado, hasta en 63 ocasiones, el termino transexualidad o personas transexuales se utiliza hasta en nueve ocasiones, casi

[1] Agencia europea de Derechos Fundamentales. Informe, Being Trans in the EU, 9 diciembre 2014. Disponible en web www.fra.europa.eu

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

todas ellas en la exposición de motivos y de forma coherente por sus referencias en todos los casos salvo en dos;

“Los datos también son preocupantes en lo que respecta a la situación en nuestro país de las **personas transexuales**: el 63 % de las **personas trans** encuestadas… “

Y en la Disposición Adicional decimoprimera: “«f) Eliminar la LGTBIfobia, la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como garantizar el principio de igualdad de trato de las personas lesbianas, gays, transexuales…

Si el término trans se elige como concepto de base, se debería hacer uso uniforme en la norma.

Identidad sexual vs identidad de género: quizás por efecto de la polémica creada en torno al anteproyecto, el texto del mismo huye de las referencias al género y más en concreto de las referencias a la identidad de género que es sustituida por el término identidad sexual. Se menciona a la identidad de género en cuatro ocasiones en las referencias a los informes y resoluciones internacionales mencionadas en la exposición de motivos, pues en el ámbito del Derecho humanitario el término jurídico más extendido es el de identidad de género. La fórmula más utilizada en estos ámbitos es la de identidad y expresión de género, en referencia a las manifestaciones de identidad y la de “diversidad corporal” o “características sexuales” para referirse a las intersexualidades.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Por el contrario, en el texto articulado se ha optado por utilizar, con efecto equivalente, el concepto de identidad sexual, acompañándolo en las definiciones del ámbito de protección de los términos “expresión de género y características sexuales”. Términos que se utilizan de forma coherente hasta en 67 ocasiones de forma uniforme. La definición que se hace de identidad sexual en el art, 3.8 del Anteproyecto, sin embargo, no es otra que la definición de identidad de género utilizada por los principios de Yogyakarta o por los informes de la FRA europea para la identidad de género, en su versión en lengua española formulada por la OEA CIDH.

La sustitución del término más habitual en el ámbito jurídico, identidad de género, (utilizado por Noruega, Dinamarca, Suecia, Irlanda, Gran Bretaña, Malta, Argentina, Portugal, FRA, Consejo de Europa, Comisión Europea, TEDH, TJUE y OEA-CIDH,) por el término identidad sexual, es una opción posible y con sus partidarios, pese a inducir a cierta confusión terminológica en sus acepciones no jurídicas. Desde una perspectiva de antropología social o sexología, toda persona posee una identidad sexual que comprende su orientación sexual, su identidad y expresión de género y sus características corporales. Al utilizar el término identidad sexual como referente para los cambios de género registral o para la defensa de las manifestaciones de identidad de género se crea una cierta confusión tautológica ya que el concepto genérico “identidad sexual” comprende al concepto específico de “identidad de género” ahora convertido en “identidad sexual” igualmente. Es mala política introducir la definición en lo definido y más si esta introducción se hace para evitar una clara identificación del objetivo

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

jurídico amparado, pues el término identidad sexual permite a grupos anti derechos formular una versión restrictiva de la misma estrictamente identificada con la genitalidad, todo ello con fines restrictivos, tal y como se ha hecho en Hungría o en Rusia en los años precedentes. Aunque esta interpretación no sería coherente con el texto de la ley, sería más conveniente volver al término más utilizado en el ámbito jurídico a los fines de la ley. Por otro lado, recordemos que el registro civil en realidad registra (como sexo) los géneros masculino y femenino. Pero esta confusión terminológica o utilización indistinta ya es conocida en otros precedentes; nuestro Tribunal Supremo ha utilizado indistintamente los términos identidad de género e identidad sexual. Sencillamente, al elegir el término identidad sexual para hacer referencia al cambio de sexo registral en condiciones de despatologización o a las manifestaciones de identidad de género que deben ser protegidas frente a la discriminación, se da a ambos términos un uso indistinto a los efectos de la ley, más allá de la guerra de conceptos existente en el ámbito social, aunque se genera una cierta confusión sobre el alcance del término y no por ello se soluciona la polémica con los detractores del reconocimiento de la identidad sexual o de género.

Otro concepto que merece atención en el anteproyecto es el de **diversidad afectivo sexual y familiar**: utilizado hasta en 31 ocasiones. La expresión tiene un encaje obvio en el texto articulado en relación con la diversidad familiar. No se aporta una definición de qué ha de entenderse por diversidad afectivo sexual y familiar en el art. 3 relativo a las definiciones de la ley Sin embargo, hemos de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

constatar que en ocasiones la ubicación de los términos diversidad afectiva y familiar no parece la más adecuada y es utilizada en sustitución de los términos "orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales", como un término equivalente, cuando no lo es, y que ello puede tener un efecto de restricción interpretativa. La diversidad afectiva y familiar comprende la orientación sexual y las diversidades familiares por razón de sexo (matrimonio igualitario, familias con integrantes con diversidad sexual y de género), pero es un término que **no comprende** la identidad de género (o identidad sexual según opción del anteproyecto), que no ampara necesariamente a las expresiones de género, ni a la diversidad de características sexuales. Es por ello que, cuando se menciona a la diversidad afectivo sexual en lugar de a la orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, se está estableciendo un ámbito de protección distinto y más reducido en la norma.

Esto ocurre:

- En el artículo 5; reconocimiento y apoyo institucional.
- En el artículo 6; Divulgación y sensibilización:
- En el artículo 13: formación del personal al servicio de las administraciones públicas.
- En el artículo 14; documentación administrativa: la revisión de formularios es coherente con la diversidad afectivo sexual y familiar, pero también con la protección de la identidad sexual, las expresiones de género no normativas y la diversidad de características sexuales.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

- En el art. 15, e); igualdad de trato y oportunidades de las personas lgbti en el ámbito laboral: la limitación es especialmente relevante a la vista de las estadísticas sobre exclusión laboral por identidad de género. La omisión queda paliada en buena medida por los contenidos del art 50 relativos a los derechos socio laborales de las personas entran. Ello, no obstante, en coherencia con la finalidad de la Ley sería más coherente una definición de cobertura más amplia y comprensiva de todas las realidades del colectivo LGBTI.
- En el art 16.4; *Protección y promoción de la salud de las personas LGTBI.* La limitación es especialmente grave si consideramos los riesgos de exclusión que afectan a la diversidad por identidad de género o sexual en el ámbito sanitario lo mismo que a quienes posean características sexuales no normativas. En coherencia con la finalidad de la Ley sería más coherente una definición de cobertura más amplia y comprensiva de todas las realidades del colectivo LGBTI.
- En el art. 20; *Diversidad LGTBI en el ámbito educativo, apartados 1, 2 y 3:* La limitación es especialmente grave si consideramos los riesgos de exclusión que afectan a la diversidad por identidad de género o sexual en el ámbito educativo. En coherencia con la finalidad de la Ley sería más coherente una definición de cobertura más amplia y comprensiva de todas las realidades del colectivo LGBTI.
- *En el artículo 21, apartados a y c): Deberes de las administraciones educativas;* La limitación es especialmente grave si consideramos los

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

riesgos de exclusión que afectan a la diversidad por identidad de género o sexual en el ámbito educativo. En coherencia con la finalidad de la Ley sería más coherente una definición de cobertura más amplia y comprensiva de todas las realidades del colectivo LGBTI.

- En el art. 23, *Material didáctico respetuoso con la diversidad LGTBI:* La limitación es especialmente grave si consideramos los riesgos de exclusión que afectan a la diversidad por identidad de género o sexual en el ámbito educativo.
- En el art. 25, letras b y c): *Medidas en el ámbito de la cultura y el ocio*.
- En el Artículo 26**.** *Deporte, actividad física y educación deportiva. Apartados 1 a) y b) y 2:* El olvido u omisión del respeto a la identidad sexual o de género y a las características sexuales **es especialmente grave** dada la polémica actual sobre el respeto a la misma en las prácticas deportivas. En coherencia con la finalidad de la Ley sería más coherente una definición de cobertura más amplia y comprensiva de todas las realidades del colectivo LGBTI.
- En el art. 27.3, Igualdad de trato y no discriminación en la publicidad y en los medios de comunicación social: En coherencia con la finalidad de la Ley sería más coherente una definición de cobertura más amplia y comprensiva de todas las realidades del colectivo LGBTI.
- En el art 28, *Promoción de la adopción de acuerdos de autorregulación:*
- *En el art. 30, Protección frente a la discriminación de las familias LGTBI.:* la mención a la diversidad afectivo sexual y familiar es coherente.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

- En el art. 33, *Formación, información, asesoramiento y apoyo: La mención a la diversidad afectivo sexual y familiar es coherente.*
- *En el art. 34 Instituto de la Juventud O.A: la mención a la diversidad afectivo sexual y familiar es coherente pero igualmente insuficiente.*
- *En el art. 71, Personas LGTBI en el ámbito rural: la mención a la diversidad afectivo sexual y familiar es coherente pero igualmente insuficiente.*

Más allá del uso adecuado de los términos es de señalar que la resistencia al uso de conceptos considerados quizás como polémicos, conduce a omisiones que pueden resultar relevantes. Así en los art. 57, 58, 59 y 60, cuando se establece un régimen general de protección frente a la discriminación "por las causas establecidas en esta ley". Gracias al intento de eludir el concepto de identidad de género (o identidad sexual), hay que recordar que en estos momentos por el uso de las expresiones arriba indicadas la ley no ofrece un paraguas uniforme a todas las causas de posible discriminación bajo su amparo. Y que esto puede dar lugar a polémicas respecto a la interpretación sobre el alcance de la ley en ámbitos sometidos a polémica; por ejemplo, la participación de personas transexuales o intersexuales en competiciones deportivas.

Por todo ello sugerimos una sustitución general de los términos diversidad sexo afectiva y familiar por la tradicional mención a orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal, o por "diversidad sexual, de género, corporal y familiar"

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Finalmente, en lo que a terminología se refiere, en la propuesta de ley se utiliza la expresión "**por razones de disconformidad con el sexo**", expresión poco afortunada y discutible bajo diversos aspectos (remite a un juicio de patologización tradicional, no aclara sobre qué hay disconformidad o qué es sexo a los efectos de esta norma), pero además poco coherente con el uso del término identidad sexual para sustituir el de identidad de género, por lo que sugerimos su sustitución integra por el término "p**or razones de identidad sexual**", exento de juicio morales y en todo caso más adecuado al uso de los conceptos en el resto del proyecto.

III.- EXAMEN DEL ARTICULADO POR BLOQUES TEMÁTICOS AGRUPADOS

Una primera observación a la estructura del articulado es la ubicación de la temática trans en el título II. Si según el enunciado de la ley es un objetivo primario y luego lo es la garantía de derechos frente a la discriminación del todo el colectivo trans, lo lógico sería invertir el orden del título II y II

III.1.- TÍTULO PRELIMINAR Y DISPOSICIONES GENERALES

Es decir, los Artículos 1 a 3 del Anteproyecto.

Establecen el objetivo de lograr una igualdad real y efectiva de las personas LGBTI, establece los principios de actuación de los poderes públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas específicas destinadas a la prevención, corrección y eliminación, en los sectores público y privado, de toda forma de discriminación y

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

mandata igualmente el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, nombre de las personas. Estos objetivos se formulan aplicables a toda persona física o jurídica, de carácter público o privado, que resida, se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuera su nacionalidad, origen racial o étnico, religión, domicilio, residencia, edad, estado civil o situación administrativa.

El mandato y los objetivos señalados son coherentes con los fines de la ley y no dejan lugar a exclusiones de su ámbito o a la realización de discriminaciones por nacionalidad, vecindad o situación administrativa, que serían incoherentes con una ley de igualdad.

Ello no obstante, consideramos que sería muy necesario establecer formulaciones claras de los objetivos de la ley, y por ello, cuando en el art. 1.3 se limita a señalar “la ley regula el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, nombre de las personas, así como sus efectos” olvida que también es objetivo necesario la defensa de la identidad de género o sexual en otros ámbitos sociales, laborales, educativos, culturales, penitenciario, deportivos… Y que por ello se impulsa o mandatan políticas públicas y se imponen garantías en los sectores público y privado. El art. 1 es de gran relevancia interpretativa sobre el ámbito o finalidad de la norma, por lo que se requiere una expresión más clara al respecto.

Se sugiere como ejemplo, “tiene por objeto el reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada, como exigencia de la dignidad humana y requisito para el libre desarrollo de la personalidad, y a tal efecto regula

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, nombre de las personas, así como sus efectos; establece principios de actuación para los poderes públicos; y prevé medidas específicas, en los sectores público y privado, destinadas a garantizar su reconocimiento en los ámbitos de las Administraciones Públicas, social, laboral, educativo, cultural, penitenciario y deportivo"

En el art 3 se establecen las definiciones a los efectos de esta ley. Junto a la cuestión de la opción por identidad sexual en lugar de por identidad de género, o la no definición de diversidad afectivo sexual y familiar, termino largamente usado en el texto del anteproyecto, se puede señalar: No se define la **discriminación por error o por asociación**, pese a ser estadísticamente relevante en los ataques homofóbicos

No se describe la **represalia** como supuesto discriminatorio, pese a su especial gravedad en la **victimización secundaria**, que tampoco se describe.

No se aporta una definición de **familia LGBTI** o Familia con diversidad sexual, pese a ser mencionada de firma reiterada en el texto de la norma propuesta.

No se describe expresamente las situaciones de **violencia intragénero**, lo que priva de posible reconocimiento a una categoría de víctimas de violencia doméstica a las que se intenta hacer extensión de ciertos mecanismos de tutela mediando igualdad de necesidad.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

III.2.- DEBERES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Agrupados en los Art. 4 a 9 y 48. Siendo los art 6 a 8 dedicados a las actuaciones de las administraciones públicas y los art. 9 y 48 a la participación ciudadana.

III.2.1- Actuaciones de las administraciones públicas

Art. 4 a 8; Establecen el deber de promoción y defensa de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, llamado en el art. 4 “Deber de adecuación”, en lugar de deber de promoción ya que es un mandato general dirigido a toda administración pública del Estado. Como tal, es un precepto necesario e indiscutible.

El art. 5 dedicado al reconocimiento y apoyo institucional es uno de los que toma como referente la diversidad afectivo sexual y familiar cuando el objetivo general también debería amparar a las manifestaciones de identidad sexual/identidad de género, expresiones de género y características sexuales. Su mandato de apoyo y de participación en los actos conmemorativos por la igualdad real es programático y no implica medida concreta alguna de reconocimiento institucional, por lo que su aplicación previsiblemente será muy asimétrica en función a la distinta sensibilidad de los responsables políticos que lideren cada administración.

El art. 6, dedicado a las campañas de divulgación y sensibilización y el fomento al respeto a la diversidad sexo afectiva debería una vez más amparar también a la identidad sexual/identidad de género, expresión de género y características

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

sexuales. Es ligeramente menos programático al concretar un deber de actuación específico frente a los sectores más vulnerables, pero nuevamente no supone la necesidad de aprobar o ejecutar plan alguno.

El art. 7, dedicado a las estadísticas y estudios es algo más concreto al establecer la necesidad de incorporar la diversidad sexual en los estudios, memorias o estadísticas relativos a la discriminación, así como al indicar la necesidad de identificar marcadores de discriminación y el desglose de datos, que, sin embargo, sólo se indica como necesarios “siempre que sea posible”. Estimamos que a estas alturas establecer un mandato general de desglose de datos es ineludible y necesario para una adecuada percepción de la realidad social.

El último inciso del art. 7 se refiere a la necesaria protección de datos de carácter personal y anonimización de los datos y fuentes de los estudios. El mandato se dirige a los “poderes públicos”, ciertamente obligados a ello, pero no vemos razón para que no afecte a todo tipo de institución pública (por ejemplo, universidades) o privada, tal y como mandata el Reglamento europeo de protección de datos respecto a los datos de carácter personal especialmente sensibles, como lo son los relativos a la diversidad sexual.

El artículo 8, establece el deber de colaboración entre las diversas administraciones públicas a través de la conferencia sectorial de igualdad como órgano de encuentro. Señalar quizás que podría ser útil la realización de encuentros, planes y actuaciones conjuntas sectoriales en ámbitos especialmente sensibles como sanidad, educación, etc.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

III.2.2.- Participación ciudadana

Los Artículos 9 y 48 se dedican a la participación ciudadana. El art. 9 se limita a indicar que el Consejo de Participación de las Personas LGTBI es el órgano de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI. No se hace ninguna indicación más, habiendo desaparecido la mención que existía en el borrador previo a la derogación del actual Consejo de Participación. Con independencia de que esto implique la continuidad del actual Consejo de Participación, sería útil establecer alguna previsión al respecto sobre el modelo de participación que se desea promover:

- Participantes; el Consejo de participación social estatal es lógicamente una mesa de diálogo social entre las administraciones, los sectores económicos y las organizaciones **socialmente más representativas** del conjunto del sector LGBTI
- Inserción orgánica (no se define)
- Carácter preceptivo o no de sus informes en los procesos normativos y planes que afecten al sector poblacional representado: no se define si sus informes han de ser preceptivos sobre la materia.
- Relación con los órganos autonómicos de igual finalidad: no se establece una articulación coherente con la estructura territorial
- Principios de representación que debe reflejar, etc.

El art. 48 por su parte se refiere a la participación de las personas trans en “el diseño e implementación de las políticas que les afecten”, a través de las organizaciones sociales que representen sus derechos, así como “apoyar a las

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

organizaciones sociales que incluyan entre sus objetivos la defensa de los derechos de las personas trans". Ambos mandatos, bien intencionados, no establecen ningún mecanismo concreto de participación preceptiva, por lo que, una vez más, se convierten en un mandato programático e inconcreto cuyo incumplimiento carece de sanción alguna o de mecanismo de reclamo. Este mandato es susceptible de mayor concreción cuando se regulan los mecanismos de participación ciudadana general.

III.3.- POLÍTICAS PÚBLICAS PARA PROMOVER LA IGUALDAD EFECTIVA DE LAS PERSONAS LGBTI

Básicamente las estrategias estatales y específica para las personas trans para la igualdad de trato y no discriminación, contempladas en los art. 10 y 47 del anteproyecto, así como las diversas medidas del orden administrativo sectorial.

III.3.1.-Estrategias estatales para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGBTI y Trans

El Art 10 del anteproyecto copia del modelo holandés y escandinavo el diseño de estrategias nacionales para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGBTI (los llamados pactos arcoíris), con el añadido de que, dada nuestra compleja estructura territorial y competencial, un plan de coordinación, armonización de medidas y desarrollo conjunto de los objetivos establecidos en esta ley, puede resultar muy necesario. Las organizaciones sociales representadas en el Consejo son muy conscientes de la actual situación de asimetría de derechos y políticas sociales que hay actualmente en nuestro estado autonómico. Asimetría de derechos y prestaciones que es consecuencia

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

del diferente uso que las distintas CCAA han hecho de sus competencias y del diferente grado de compromiso y sensibilidad que han demostrado.

La consecución de los objetivos generales de esta norma, sin embargo, aconsejan el establecimiento de unos pactos de mínimos que han de ser asegurados en todo territorio sin perjuicio de la libertad de las CCAA para decidir la mejor implementación de las medidas, desde el momento en que los objetivos de esta ley afectan a derechos fundamentales cuyo cumplimiento ha de asegurarse en todo el Estado. Una estrategia nacional LGBTI, por otro lado, es una consecuencia lógica de las líneas directrices de la Comisión europea para los Estados miembros de la UE en materia LGBTI,[2] como compromiso comunitario en desarrollo de la carta de derechos fundamentales de la UE. Compromiso de cuyo cumplimiento los Estados deben dar cuenta dentro del proceso de seguimiento de las políticas comunitarias.

El plan o estrategia nacional para la igualdad y no discriminación LGBTI se concibe como un plan cuatrienal, elaborado bajo la coordinación del Ministerio de Igualdad en el seno de la Conferencia Sectorial de Igualdad y aprobado por el Consejo de Ministros. Plan que, muy adecuadamente, exige la participación de los organismos ministeriales afectados y de las organizaciones sociales del sector, así como una labor de seguimiento y valoración en su implementación. La concepción del plan nacional es lógicamente interseccional.

[2] En Portada LA UE Y LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS LGBTI (europa.eu)

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Manifestando un acuerdo con el planteamiento de base, cabría señalar a la vista de la experiencia de los antecedentes europeos que los planes estratégicos nacionales pueden tener un alcance muy distinto en atención a la voluntad política y que sus puntos débiles manifestados suelen ser:

- La inconcreción de los mecanismos de participación social en la elaboración de dichos planes. El anteproyecto no concreta cuáles son los cauces de participación social en la elaboración de este plan estratégico.
- La inconcreción de dotaciones presupuestarias: no se menciona la necesidad de que el plan nacional vaya acompañado de una memoria económica que haga posible la implementación del mismo.

Por otro lado, el Art 10 ha de ser completado con el mandato del art. 47 para una visión correcta del alcance de los planes estratégicos LGBTI. En el art 47 se contempla *Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans,* plan estratégico que no parece integrarse en el primero, sino ser complementario, ya que su elaboración tiene un itinerario distinto: el plan estratégico para la inclusión social de las personas Trans es igualmente cuatrienal, es aprobado por el Consejo de ministros y requiere de la participación de los organismos ministeriales y organizaciones sociales afectadas, pero esta vez genera en el seno del ministerio responsable en materia de igualdad y no en la comisión intersectorial. Por otro lado, esta vez se exige la realización de informes de diagnóstico, no contemplados en el caso precedente, indicadores de seguimiento y una evaluación bi anual, con rendimiento de cuentas ante las Cortes Generales, antes no contemplada. Otra diferencia significativa, es que en

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

este supuesto se da un mandato específico para incorporar de forma prioritaria medidas de acción positiva en los ámbitos laboral, educativo y sanitario.

La diferencia de previsiones en el alcance de ambos planes estratégicos es fácilmente comprensible y justificable por la diferente situación social de partida que afrontan las personas trans, pero la articulación de ambos planes nos hacen plantearnos:

- La formulación por diferente órgano; aun entendiendo que el mecanismo de elaboración bajo el control de un ministerio pueda ser más rápido conviene no olvidar la estructura competencial del estado y las CCAA.
- El porqué de un mecanismo de rendición de cuentas distinto
- La inconcreción en ambos casos del mecanismo de articulación de la participación ciudadana, que a su vez no tiene un modelo definido en sus art. 9 y 48.
- La ausencia a toda referencia de dotación presupuestaria o memoria económica.

III.3.2.- Medidas del ámbito administrativo

Básicamente los Artículos 11 a 14 del Anteproyecto

El art. 11 se dedica a las **condiciones de contratación de la administración pública**, ha de entenderse que complementando o modificando la ley de contratos de las administraciones públicas en vigor. Sin embargo, el alcance del precepto no queda claro. Por un lado se nos dice que se “incorporarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares condiciones especiales de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

ejecución o criterios de adjudicación dirigidos a la promoción de la igualdad de trato y no discriminación" medida de alcance inconcreto ya que no aclara si se refiere a condiciones de acceso a la contratación, puntuación extra en los baremos, condiciones de pérdida del servicio u otro tipo de medidas y sobre todo, porque al dejar el tema en indeterminación presenta dudas en su alcance y aplicación efectiva.

Hasta aquí es un mandato programático de alcance incierto que deja al pliego de condiciones la solución de todas las cuestiones sometidas a duda. Duda que se acentúa cuando más adelante el precepto afirma que estas condiciones se podrán imponer "siempre que exista vinculación con el objeto del contrato". Suscita muchas cuestiones determinar cuándo ha de entenderse que el respeto a la igualdad y no discriminación tiene vínculo con el objeto del contrato. En principio si se defienden esos objetivos, en todo contrato, en una interpretación restrictiva, solo cuando la diversidad sexual juega algún papel en el desarrollo del contrato…

Consideramos que el precepto es inconcreto y que ello dificulta su aplicación:

- Se debería indicar si es posible establecer condiciones de respeto a la diversidad sexual como requisito de contratación, factor de baremación o condición de sostenimiento del contrato.
- Se debería dar algún criterio para valorar la existencia de prácticas de promoción de la igualdad en las empresas licitadoras
- La promoción de la igualdad y no discriminación debería ser un requisito o condición general, desvinculado del objeto del contrato, al ser un

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

objetivo general, o bien se debería aclarar en qué consiste esa vinculación con el contrato.

De otro modo mucho nos tememos que este precepto se quedará en un enunciado de buenas intenciones difícil de ejecutar.

El art. 12 establece la no discriminación en el **acceso al empleo público** y promoción profesional. El mandado ya está comprendido en el actual estatuto de la función pública y su único alcance es el de obligar quizás a introducir cláusulas de respeto a la diversidad sexual y familiar en la interpretación del mismo o en los convenios particulares.

El art. 13, relativo a la **formación del personal** de las administraciones públicas establece un compromiso de formación y elección del personal en materia de diversidad que si consideramos necesario y efectivo. De hecho, quizás el problema es que este mandato es especialmente necesario en algunos ámbitos como el educativo, sanitario, penitenciario y otros, que podrían requerir un plan de formación específico.

El art. 14, relativo a la **documentación administrativa y uso de formularios**, como ya se ha indicado, se queda corto en su alcance, ya que más allá de la diversidad afectivo sexual y familiar, resulta necesario concebir formularios y documentaciones respetuosas con la identidad sexual o de género, las expresiones de género y las características sexuales de la ciudadanía, y es precisamente en este ámbito donde se están suscitando más conflictos y donde la documentación administrativa genera un efecto de exclusión o discriminación. Además, no se contempla en este sentido nada fuera de un estricto binarismo

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

de género, pese a que esta es ya una realidad social palpable, y así como introducir el no binarismo en el régimen registral puede implicar algunas necesidades de adaptación, adaptar la documentación administrativa y los formularios a las realidades no binarias es extremadamente fácil si como en redacciones anteriores del anteproyecto se contemplara libertad en el cambio de nombre registral, o simplemente si se permite en los formularios la no manifestación sobre el género o sexo, dato personal que se pide por sistema en contextos en los que es innecesario. De hecho, la ley orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana, art. 8 dedicado a la acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles, se afirma en su párrafo segundo “En el Documento Nacional de Identidad figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, que respetarán el derecho a la intimidad de la persona, sin que en ningún caso, puedan ser relativos a la raza, etnia, religión, creencias, opinión, ideología, discapacidad, orientación o identidad sexual, o afiliación política o sindical”. Es decir, con carácter general se está incumpliendo un mandato recogido en ley orgánica para la protección y el respeto de la intimidad de toda la ciudadanía.

III.3.3.- Medidas en el ámbito laboral:

Versarían estas cuestiones en los Art 15, 49 y 50, en la Disposición final tercera, (empresas de trabajo temporal), la Disposición final sexta (jurisdicción social), la Disposición final séptima (infracciones del orden social), la Disposición final novena (marco personal estatutario servicios de salud), la Disposición final décima (estatuto del trabajo autónomo), la Disposición final decimoquinta (texto

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

refundido de la ley de empleo), la Disposición final decimosexta (estatuto de los trabajadores) y la Disposición final decimoséptima (estatuto del empleado público).

Esta materia es especial trascendencia para el cumplimiento de los objetivos de la ley y para la erradicación de la discriminación del colectivo LGBTI.

El Consejo de Participación de las personas LGTBI, decidió constituir un grupo de trabajo temático sobre *la realidad sociolaboral de las personas LGTBI*, con el fin de realizar informes y análisis sobre aquellos aspectos relacionados con la situación laboral de lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales en España. En el grupo trabajo participan agentes sociales (organizaciones empresariales y organizaciones sindicales más representativas: CEOE y CEPYME, UGT y CCOO), representación del Gobierno de España a través del Ministerio de Trabajo y Economía social, así como el Ministerio de Industria y Turismo y la sociedad civil organizada, a través de entidades como la Fundación Triángulo, Fundación Pedro Zerolo o la Federación de Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales, Intersexuales y más (FELGTBI+) entre otras. Trasladando manifestaciones efectuadas por sus miembros al anteproyecto, es necesario señalar que en los últimos años se han realizado diversos **estudios** nacionales e internacionales sobre la situación laboral del colectivo LGBTI, basados en prospecciones y sondeos, encuestas y cuestionarios, que demuestran que en el mundo del trabajo se produce discriminación laboral hacia las personas LGTBI, a través de distintas formas de acoso y violencia y que el entorno laboral es un ambiente donde, en relación con la diversidad sexual, familiar y de género, el rechazo está

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

muy presente. Entre ellos destacan informes como el realizado por la FELGTB/Cogham en 2013, o el estudio del Instituto de las Mujeres y para la Igualdad de Oportunidades, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, dependiente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de 2 de marzo 2017, bajo el título "Las personas LGBT en el ámbito del empleo en España: Hacia espacios de trabajo inclusivos con la orientación sexual e identidad y expresión de género"[3], donde se abordó la situación de las personas LGTBI en el ámbito laboral de forma más específica. El informe ministerial hizo un importante aporte al conocimiento de la situación que viven las personas LGTBI en el empleo, a nivel cualitativo, y caracteriza por primera vez de forma sistemática la discriminación, determinando la ocultación voluntaria, la renuncia al disfrute de derechos y la segmentación forzada del mercado laboral, como consecuencias de esta discriminación, condicionante para el desarrollo profesional y personal de lesbianas, gais, bisexuales y personas trans.

También desde el ámbito empresarial, laboral y educativo se ha realizado un importante esfuerzo de análisis y aportación de buenas prácticas; sin ánimo de ser exhaustivos, destacan el informe *La diversidad LGTBI en el contexto laboral en España*, 2019, dirigido por Óscar Muñoz, de Mpátika, que concluye con la importancia de trabajar la inclusión y la diversidad en la empresa con el fin de lograr mayores niveles de implicación y motivación de las y los trabajadores, así como los informes de REDI realizados bajo una perspectiva empresarial. O el

[3] R. M Candela Quintanilla, P. Lopez Pietsch, R. Maseda García e I. Carabaño Rubianes, "Las personas LGBT en el ámbito del empleo en España: Hacia espacios de trabajo inclusivos con la orientación sexual e identidad y expresión de género",2017. Disponible en web Ministerio.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

programa EMIDIS de la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales (FELGTBI+), iniciado en 2016, mediante el cual empresas y organizaciones pueden obtener un diagnóstico sobre su compromiso en la visibilidad y respeto a la diversidad LGTBI e información sobre el posicionamiento de su organización en ese ámbito. El proyecto ADIM, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para avanzar en la gestión de la diversidad LGTBI en el sector público y en las empresas privadas, gestionado por el Instituto de las Mujeres y para la Igualdad de Oportunidades, de carácter internacional y que arroja un diagnóstico sobre la situación de cada institución participante[4]. Entre los estudios más recientes sobre esta materia, cabe citar la macroencuesta de la Unión General de Trabajadoras y Trabajadores de España (UGT), realizada a través de su área confederal LGTBI, "*Hacia centros de trabajo inclusivos. La discriminación de las personas LGTBI en el ámbito laboral en España*" 2021, (T. Abad, M. G. Gutiérrez) con más de 3440 cuestionarios recogidos, que arrojó datos muy significativos sobre la realidad que sufren las personas LGTBI en el empleo. Algunos de los datos expuestos dan una imagen de cuál es la discriminación laboral en el ámbito del empleo, cuantificándola: el 42% de los trabajadores LGTBI encuestados han vivido algún tipo de violencia verbal en el trabajo, el 75% de las personas consultadas reconoce haber presenciado esa violencia verbal, el 86% de las personas LGTBI consultadas cree necesario ocultar su orientación sexual en el trabajo, dado que el 90% de las personas consideran una desventaja ser LGTBI a la hora de

[4] Disponible en la web del ministerio de igualdad

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

encontrar empleo o promocionar, y un 20% de las personas trans consultadas asegura haber sido víctimas de violencia sexual en el empleo, de las cuales un 54% en dos ocasiones o más. Datos, que por otro lado, son claramente coincidentes con los registrados por Eurostat, la Agencia de Derechos Fundamentales Europea o los informes de la OIT, Consejo de Europa y Comisión Europea sobre la materia.[5]

Las personas trans nuevamente, presentan mayores dificultades para acceder al empleo (un 42% de las personas trans encuestadas afirman haber sufrido discriminación estando en búsqueda activa de empleo) y mayores tasas de desempleo: a falta de datos oficiales, el estudio de UGT determinó que la tasa de desempleo de las personas trans en 2019 fue del 37%, más del doble que la media de ese año. Según la Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA) una de cada tres personas trans encuestadas vivía con menos de 600 euros al mes y casi la mitad (un 48%) había ejercido la prostitución. Y, en ocasiones, la discriminación se manifiesta de la manera más cruel: el 20 % de las personas trans encuestadas han sufrido ataques sexuales en el empleo en los últimos años[6]. Finalmente, un 55% de las personas que han sido encuestadas en estos informes desconocía la existencia de herramientas de prevención o denuncia, que son ciertamente escasas en los instrumentos

[5] Informes PRIDE de la OIT de 10 de mayo de 2007 *La Igualdad en el Trabajo: afrontar los retos que se plantean* ". y de 2012 y 2015. Informe Makkonen de la UE 2006, Informe ILGA 2018, Informe Wittle Turner de 2009 (UK). Informe 'Derechos humanos e identidad de género', del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, julio de 2009..Informe sobre la protección contra la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales (SOGIESC, 2019), y otros

[6] Abad, T. 2020

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

laborales. En el estudio de análisis de más de 1200 convenios colectivos aprobados como texto nuevo entre enero de 2020 y junio de 2021, publicado como "*Las personas LGTBI en la negociación colectiva. Análisis de la protección laboral de las personas LGTBI en la negociación colectiva en España*", (T. Abad, M.G. Gutierrez, UGT, 2021), se concluye que solamente 3 de cada 10 convenios contienen cláusulas de protección de las personas LGTBI, pero que estas son muy genéricas e inespecíficas, y que ningún convenio analizado contempla la realidad de las personas trans en el empleo.

El anteproyecto de ley divide en dos secciones las medidas a abordar, diferenciadamente, entre las que serán de aplicación con carácter general a las personas LGTBI (art. 15) y, dedica otra sección a desarrollar medidas para las personas trans, en el fomento del empleo y en la inserción laboral (art. 49 y 50). El contenido de las medidas establecidas afecta al mandato que atribuye la Constitución a las organizaciones sociales, encargadas de la Negociación Colectiva y del Diálogo Social.

Sobre los enunciados de dichos preceptos cabe considerar:

Cabe destacar que la Constitución Española de 1978 establece un mandato firme en relación al **principio constitucional de la Igualdad**, y en ese sentido se define como una *vinculación fuerte*. Así, el artículo 9.2, establece el reconocimiento de la igualdad material en la configuración del Estado social y exige la intervención de los poderes públicos para que la igualdad de los individuos sea real y efectiva. De esta forma, el Estado social de Derecho reinterpreta la igualdad formal propia, reconocida en el artículo 14, e incorpora el

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

principio de igualdad material con la finalidad de conseguir una equiparación real y efectiva de los derechos sociales de toda la ciudadanía, sin excepciones de ningún tipo. En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional se ha manifestado ampliamente sobre la materia relativa al artículo 9.2 de la Constitución española considerando que es un precepto que compromete la acción de los poderes públicos, a fin de que pueda alcanzarse la igualdad sustancial entre los individuos, con independencia de su situación social. (STC 39/1986, de 31 de marzo).

El artículo 9.2 CE puede imponer, como consideración de principio, la adopción de normas especiales que tiendan a corregir los efectos dispares que, en orden al disfrute de bienes garantizados por la Constitución, se sigan de la aplicación de disposiciones generales en una sociedad cuyas desigualdades radicales han sido negativamente valoradas por la propia Norma Fundamental. (STC 19/1988, de 16 de febrero).

La incidencia del mandato contenido en el artículo 9.2 en cuanto se dirige a los poderes públicos, supone una modulación respecto al principio de igualdad del art. 14, en el sentido, de que no puede reputarse como medidas discriminatorias las acciones positivas de favorecimiento, siquiera temporal, que los poderes públicos emprendan en beneficio de determinados colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial. (STC 216/1991, de 14 de noviembre). Las medidas de acción positiva, solo necesitan de una justificación razonada sobre su necesidad y adecuación.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

El derecho a la **igualdad de trato en el empleo** viene plasmado en mayor o menor medida desde la aprobación del Estatuto de los Trabajadores del año 1980, y se ha ido consolidando en las sucesivas leyes de empleo. Es, sobre todo a partir del año 2000 (año en el que la Comisión Europea publica dos Directivas específicas transpuestas a la legislación Estatal) cuando el legislador nacional comenzó a prestar una mayor atención a esta materia, especialmente tras la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. A resultas de dicha normativa y acorde al art. 4.3 del Estatuto de los Trabajadores no cabe discriminación laboral entre otras razones por razón de sexo, y son nulos y sin efecto los preceptos las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que den lugar en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo, a situaciones de discriminación directa o indirecta desfavorables por razón de edad o discapacidad o a situaciones de discriminación directa o indirecta por razón de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con personas pertenecientes a o relacionadas con la empresa y lengua dentro del Estado español (artículo 17 ET). También constituyen infracciones muy graves (artículo 8.12 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social) las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

discapacidad o desfavorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo.

Pues bien, en relación a lo anteriormente expuesto es necesario indicar que todo el texto propuesto en los art. 15, 49 y 50 **tienen un marcado carácter dispositivo** (promover, apoyar, fomentar…) aunque los contenidos que se establecen exigen que se inspiren e informen en la legislación vigente, es decir, bajo la obligación material de cumplimiento imperativo del principio de igualdad de trato y no discriminación. En contraste con lo determinado por la normativa europea, nacional y por la jurisprudencia en el desarrollo de la igualdad de trato y no discriminación en materia laboral, la propuesta no se formula en términos imperativos para la consecución de la igualdad real y efectiva, más bien establece disposiciones de carácter general que instan y fomentan medidas cuyo desarrollo se deja a la voluntad de las partes -especialmente empresa y sindicatos-, lo que podría dar lugar a regulaciones dispares y asimétricas en el mismo mercado de trabajo del Estado español. Sólo el art. 49 y 50 dedicados al acceso al empleo de las personas trans contemplan que se diseñen medidas de “acción positiva” para el acceso al empleo de las personas trans, y “planes específicos para el fomento del empleo” (art. 49), que no se concretan, mientras que el art. 50 hace una previsión de que se “adoptarán las medidas necesarias para impulsar la integración sociolaboral de las personas trans” (art. 50.1) que luego se convierte en un mandato general a las administraciones públicas competentes (sin detalle de atribución de responsabilidades ni atribución presupuestaria) para que promuevan diversas medidas, como desarrollo de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

campañas de sensibilización adopción de incentivos (no concretados), bonificaciones fiscales, ayudas o subvenciones (no concretadas en origen, atribución, dotación presupuestaria o alcance cuantitativo y temporal).

Si el propósito de la presente ley constituye reparar una situación de desigualdad histórica estructural y establecer medidas correctivas de cualquier clase sobre la desigualdad, constituye una oportunidad que ha de ser coherente con la normativa adoptada en el ámbito interno e internacional y con la propia finalidad de la ley. Al igual que instrumentos como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres supuso un avance fundamental en el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y abordó deficiencias estructurales implementando medidas específicas (fundamentalmente en su título. IV), el anteproyecto podría concretar y acaso diferenciar en la implementación de las medidas propuestas. En el ejemplo citado, las medidas dispositivas solo se establecen en relación con las pequeñas y medianas empresas, de menos de doscientos cincuenta trabajadores en el momento de su aprobación y de menos de cincuenta trabajadores, a partir de marzo de 2022, tras su última reforma. Además del deber general de las empresas de respetar el principio de igualdad en el ámbito laboral, se contempla, específicamente, el deber de negociar planes de igualdad en las empresas de más de cincuenta trabajadores o trabajadoras. La relevancia del instrumento de los planes de igualdad explica también la previsión del fomento de su implantación voluntaria en las pequeñas y medianas empresas, lo que ha supuesto un importante salto cualitativo en cuanto a la igualdad de trato y de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

oportunidades en el mercado laboral español. Igualmente, la normativa que abordó la desigualdad entre hombres y mujeres contempló que fuera grupo prioritario de políticas activas en el empleo, medidas sociales y laborales y un refuerzo de la labor de la inspección de Trabajo y seguridad social, medida que se contempla de manera difusa en el art 15.

Además, entre los derechos laborales de los trabajadores y las trabajadoras, se incluye la protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo, verdadera lacra sobre la que los poderes públicos tienen una obligación de intervenir. Acoso, que puede ser grave y de manera comprobada en el caso de las transiciones de las personas trans en el empleo, situación que no se contempla ni en orden a la defensa de la intimidad, el acompañamiento o la facilitación de las consultas médicas o bajas debidas al proceso de transición, que en la actualidad pueden ser computadas como ausencias en orden a la justificación de despido objetivo. Tampoco se contempla que desarrollar la labor en entornos de LGBTI fobia pueda ser considerado un riesgo psicosocial.

Consideramos que dada la acreditación de situaciones de discriminación, acoso y dificultad estructural en el acceso al empleo de las personas trans, lo lógico sería establecer medidas de efecto equivalente a las anteriormente mencionadas.

Acudiendo a otro ejemplo, la normativa de discriminación por discapacidad (Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, de 2013) estableció políticas de acción positiva frente a los casos más claros de riesgo de exclusión laboral que son igualmente aplicables a colectivos como el

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

de las mujeres trans, a la vista de sus tasas de exclusión social. Pero a diferencia de lo que plantea el anteproyecto con una referencia genérica a medidas e incentivos, dichas medidas fueron concretadas en su alcance y estructuradas en su implementación. Las políticas activas de empleo se han demostrado como una herramienta eficaz para lograr la plena inclusión e inserción en el mercado laboral de colectivos vulnerables o aquellos que están en mayor riesgo de exclusión. Se echa en falta una referencia a este aspecto que se considera crucial para garantizar la igualdad en el empleo, a través del acceso al mismo.

El texto del anteproyecto remite a un plan nacional anti discriminación (general) y un plan de acción específicamente trans y en materia laboral a un posible plan de empleo trans (art. 51). En la actualidad, el Plan Anual de Política de Empleo (PAPE) contiene servicios (acciones) y programas (medidas) de políticas activas de empleo que se proponen llevar a cabo las Comunidades Autónomas, tanto las financiadas mediante fondos estatales, distribuidos de acuerdo con los criterios objetivos acordados por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, como con recursos económicos propios, así como las acciones y medidas que va a realizar, en su ámbito de competencia, el propio Servicio Público de Empleo Estatal. El Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, establece como instrumentos de coordinación del Sistema Nacional de Empleo, la Estrategia Española de Activación para el Empleo, regulada en el artículo 10, los Planes Anuales de Política de Empleo, regulados en el artículo 11, el Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, que se configura como un

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

sistema de información común que se organizará con una estructura informática integrada y compatible y será el instrumento técnico que integrará la información relativa a la intermediación laboral, a la gestión de las políticas activas de empleo, y de la protección por desempleo, que realicen los Servicios Públicos de Empleo en todo el territorio del Estado. Las previsiones del anteproyecto deberían lógicamente integrarse en esta estructura, y contemplar las mismas previsiones de políticas activas, reparto de competencias y dotación presupuestaria y no limitarse a un enunciado programático de desarrollo incierto y sin una inserción clara en las políticas generales, sin una atribución clara de las responsabilidades de cada administración competente y sin una clarificación de los fondos o bonificaciones que hayan de respaldar dichas políticas.

Así, frente a la remisión genérica a **posibles políticas de acceso al empleo** o posibles incentivos, el registro de las personas demandantes de empleo, en atención a sus circunstancias personales y siempre teniendo en cuenta la confidencialidad de los datos personales, debería disponer de mecanismos concretos de evaluación de impacto de dichas políticas sobre la población LGBTI en general y trans en particular, y desarrollar posibles medidas específicas para la gestión de la formación del acceso al empleo de las personas trans, las bonificaciones a la contratación, así como las actuaciones de las agencias de colocación. La clave de estas políticas radica en establecer un sistema de coordinación y atención que derive de los servicios sociales públicos de ayuntamientos y comunidades autónomas, que solo puede ser constituido a través de una legislación de carácter estatal.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Hablar de **incentivos,** en general, por otro lado, sin concretar dónde y por quién se han de implementar, corre el riesgo de convertirse en un enunciado vacío. Los incentivos pueden ser incentivos fiscales, de bonificación de cuotas de la SS, subvenciones a la contratación y otras medidas. Existe igualmente una posibilidad de actuación mediante las empresas de inserción laboral que poseen un plan y mecanismos de dotación, que el precepto tampoco contempla. Remitir a posibles políticas de incentivos como mandato programático implica la posibilidad de que estos no se implementen, sean insuficientes, de alcance local y asimétrico en el estado y en todo caso dependientes de la voluntad política del gobierno de turno, y por ello enormemente inestables. Aquí también está la posibilidad, no mencionada, de implementar **cuotas de reserva en la oferta de empleo público**, tal y como ha hecho la comunidad de Aragón, que reserva un 1% de la oferta de empleo público para personas trans como política de inserción laboral a la vista de su tasa de exclusión social y laboral. A diferencia del modelo Argentino del que toma ejemplo, la cuota laboral trans en el caso aragonés implica que los solicitantes de amparo han de cumplir con los requisitos profesionales y de formación de la plaza ofertada. Es por ello que en su primera convocatoria, de las 42 plazas ofertadas la mayor parte ha quedado desierta por las dificultades para el colectivo trans para cumplir con los requisitos de formación, pero las plazas de baja cualificación (23) si han tenido solicitudes y los concursos se están implementando. En el caso argentino, que sirve de origen a la medida, la cuota de empleo trans se concibió como una medida de rescate de personas a las que el sistema había expulsado del sistema educativo, formativo y social, por lo que las contrataciones van seguidas de planes de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

formación y cualificación para las solicitantes contratadas a las que no se les exige una cualificación profesional que no pueden aportar.

En cuanto a la discriminación en el empleo, se ha demostrado que la herramienta más eficaz para establecer medidas es la planificación de estas a través de un sistema de **negociación colectiva** de convenios, planes de empleo y protocolos anti discriminación que se implanten internamente en las empresas y que estos sean pactado con la representación de los trabajadores y de las trabajadoras, para implicar todos los agentes en el éxito de su aplicación, tal y como se ha hecho con los planes de igualdad entre mujeres y hombres en las empresas. Sin embargo, dado que los estudios recientes demuestran que la discriminación LGBTI y más específicamente trans no se contempla en la mayor parte de los convenios colectivos, y a la vista de que la situación de discriminación LGBTI es dilatada en el tiempo, quizás la previsión del anteproyecto se queda corta y podría ser deseable siguiendo otros precedentes, contemplar una inserción necesaria de la materia en empresas en atención a su tamaño (empresas de más de 200, 500 trabajadores por ejemplo). No parece suficiente a la vista de la situación contentarse con “Impulsar, a través de los agentes sociales, así como mediante la negociación colectiva, la inclusión en los convenios colectivos de cláusulas de promoción de la diversidad sexo-afectiva”.

Estos planes de empresa, además, deberían contemplar no sólo el acceso al empleo, sino igualmente los criterios de **selección de personal, clasificación profesional, promoción y formación, prevención del acoso discriminatorio, ejercicio de los derechos de la vida personal, familiar y laboral, y**

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

acompañamiento a personas trans en procesos de transición. Materias todas estas últimas que no tienen un reflejo en la propuesta de ante proyecto, y que son la clave en la disposición efectiva de medidas que hagan real el mandato de la ley. El anteproyecto debería de alguna manera impulsar de manera efectiva planes de igualdad LGBTI dentro o junto a los planes de igualdad ya existentes, que contemplen todas estas materias.

Igualmente, la necesaria inserción del acoso por razón de orientación sexual, identidad sexual y diversidad corporal entre los protocolos anti discriminación en el empleo. Y esta vez, claramente, no con carácter programáticos sino imperativo.

III.3.4.- Medidas en el ámbito de la salud

Básicamente los Art 16 a 19 y 51 a 54 del Anteproyecto, remitiendo el 19 por su especificidad al apartado dedicado a las personas intersexuales, y complementados con la Disposición final vigesimosegunda, cartera de servicios de la SS y reproducción asistida.

Los Art 16 a 18, establecen diversos **mandatos generales** que consideramos oportunos, como la garantía de que se contemple de manera específica las necesidades sanitarias de las personas LGBTI, se dé a sus representantes participación efectiva en la elaboración de políticas de salud que les afecten (aunque no se indica el mecanismo de participación), se promueva el estudio e investigación sobre sus necesidades específicas y se asegure la formación del personal, el respeto a su intimidad y la aprobación de un protocolo específico frente a la violencia discriminatoria en el ámbito sanitario. Dada la incidencia

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

especial que algunas cuestiones sanitarias tienen sobre el colectivo LGBTI, desde la sociedad civil se desearía una mención más clara a la necesidad de promover la investigación sobre el VIH y de que se impulse la investigación específica en el ámbito sanitario de la realidad de los HSH y las mujeres Trans

De gran trascendencia es la **prohibición de terapias de conversión** o contracondicionamiento del art. 17:

A este respecto, conviene recordar que las llamadas terapias de conversión, contra condicionamiento o cura de la homosexualidad y transexualidad han sido señaladas por el comité de Naciones Unidas contra la tortura como una práctica de tortura y despersonalización altamente destructiva para los sujetos que la sufren. Que, frente a las campañas que defienden esta práctica bajo la libertad de diagnóstico, es necesario señalar que diagnosticar o acompañar, en el supuesto de que fuera necesario, nunca puede ser equiparado con la pretensión de despersonalizar y rectificar una condición básica de la identidad del ser humano como es su identidad sexual, en el sentido más amplio del término. Con este mandato, España se sumaría a los diversos Estados que han prohibido esta práctica aberrante de la que tenemos atroces antecedentes históricos muy cercanos en el tiempo. Se reforzaría igualmente el mandato existente en el mismo sentido en diversas leyes autonómicas y cuyo cumplimiento ha sido difícil de implementar por la resistencia de diversos sectores sociales con arraigados sentimientos homofóbicos. Llama la atención, sin embargo, que, aunque en el art. 77.4, letra d), la realización, difusión o promoción de métodos, programas o acciones de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma,

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

destinados a modificar la orientación e identidad sexual, o expresión de género de las personas, se contemple como infracción grave, no se contemple consecuencia alguna más allá de posible sanción pecuniaria, a la vista de la trascendencia de la conducta.

Finalmente, el art. 18 se refiere a las campañas de información, sensibilización y detección precoz de las infecciones de transmisión sexual, con especial contemplación del VIH y en condiciones de no estigmatización o discriminación. Todo ello ha de enjuiciarse positivamente, sin perjuicio de señalar: Aquí hay que recordar que el VIH constituye una pandemia silenciosa y la más dilatada en el tiempo de las conocidas en la era moderna, sin que a día de hoy haya una solución más allá de la cronificación de la enfermedad. La presente ley debería ser ocasión para promover un impulso a la investigación científica sobre las necesidades específicas del colectivo.

Ya en otro orden, no se menciona compromiso alguno de establecer protocolos de actuación específicos, por ejemplo, para la atención a la salud ginecológica de las mujeres lesbianas o para la salud sexual y reproductiva de las personas LGBTI o jóvenes del colectivo. Compromiso que si se ofrece a las personas transexuales, pero que puede ser igualmente necesario en los restantes casos del colectivo LGBTI.

Que si bien se establece la necesidad de realizar campañas de prevención y detección, no se contemplan la realización de campañas de **acompañamiento y asistencia** a las víctimas de la pandemia silenciosa que constituye el VIH.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Por su parte los art 51 a 54 y la Disposición final vigésimo segunda se ocupan de la **protección sanitaria de las personas trans,** al que habría que añadir el art. 19 dedicado a las **personas intersex** por la similitud del supuesto.

Tanto el art, 51 para las personas trans como el art. 19 para las personas intersex comprometen una atención sanitaria sometida a "los principios de no patologización, autonomía, codecisión y consentimiento informado, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación". Todos estos principios han sido reiteradamente reclamados por los colectivos de personas afectadas como queja de los que habitualmente han sufrido en el sistema sanitario español.

La **no patologización** es una demanda de los colectivos trans e intersex, sobre los que pesa históricamente una visión patologizadora de sus realidades personales, identidades y características corporales. En el caso de las personas trans, la visión patologizadora como enfermedad mental arranca de las primeras concepciones médicas en el siglo XIX y se concreta con los primeros protocolos médicos de Harry Benjamin en los años sesenta del siglo XX. Posteriormente la inclusión de la transexualidad como enfermedad mental en el manual de diagnóstico sobre trastornos y enfermedades mentales DMS III tuvo el alcance de convertirse, no sólo en un patrón de terapia y consideración social, sino también en un patrón de adjudicación de derechos civiles al integrarse el diagnóstico como requisito para el cambio de sexo registral en la ley 3/2007.

Con la adopción del principio de no patologización la ley española atendería a una reivindicación histórica del colectivo de personas trans, seguiría las

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

recomendaciones de la WPATH y sus estándares[7], organización que reúne al mayor y más señalado grupo de expertos en salud de las personas trans y se adaptaría al manual de diagnóstico de la OMS, Cies 11,[8] cuya entrada en vigor es precisamente el año 2022, y en el que se abandona la visión patologizadora general de la transexualidad y se limita a señalar que ocasionalmente, la ahora llamada incongruencia de género, puede generar patología en algunos individuos y que por ello en algunos casos puede ser necesario el acompañamiento psicológico y la aplicación de terapias de apoyo, pero nunca como un mandato general o condición aplicable a la totalidad de las personas trans, ni como requisito de reconocimiento.

El principio de **autonomía** incide en el mismo sentido al indicar la soberanía de la persona trans o intersex en la toma de decisiones que afecten a su salud, atendiendo obviamente a su grado de madurez y mayoría de edad y sin considerar que sus decisiones como adultos deban venir tuteladas o refrendadas por guardadores legales o tutores de cualquier tipo. El principio de autonomía se complementa con el de consentimiento informado, en especial en lo referente a las condiciones de madurez para la toma de decisiones.

En línea parecida han de considerarse pues, los principios de **codecisión y consentimiento informado** pasando a concebirse la asistencia sanitaria de las personas trans e intersex, no como un proceso diseñado, tutelado y dirigido por el personal sanitario con independencia de las opiniones o necesidades de los

[7] https://www.wpath.org/
[8] https://www.who.int/standards/classifications/classification-of-diseases

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

pacientes, sino como un proceso de asistencia y acompañamiento en el que el personal sanitario explica las distintas opciones terapéuticas posibles y aporta elementos de juicio necesarios para la mejor toma conjunta de decisiones.[9] Principio que es concretado en el art. 52 por remisión a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en la que se establecen las condiciones de consentimiento informado con diferenciación de los distintos estados y edades. En la actualidad, la ley 41/2002 entiende que existe necesidad de sondear a los menores de edad inferior a los 16 años cuando, atendido su grado de madurez puedan expresar opinión. Que existe ya madurez suficiente para la decisión autónoma a los 16 años, respecto a los tratamientos que afecten a los menores de 18 años. Y por otro lado, la ley orgánica de protección de la infancia y la adolescencia prohíbe las intervenciones quirúrgicas estéticas a toda persona menor de 18 años.

El mayor problema para el respeto del principio de autonomía y consentimiento informado, sin embargo, se haya en el tratamiento de las **personas intersexuales**, a las que el art. 19 de la propuesta promete una asistencia en los mismos términos que el art. 50 a las personas transexuales, con el añadido, que no sobra en el caso de la transexualidad, del respeto a la intimidad y confidencialidad, sin realización de exploraciones o pruebas innecesarias sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado. Se asegura con ello

[9] WPATH, vol. 7 standards of care https://www.wpath.org/publications/soc

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

salvaguardias frente a uno de los principales problemas de las personas intersex en el sistema sanitario.

En el caso de las personas intersexuales se prohíben además, todas aquellas prácticas de modificación genital en personas menores de 12 años, salvo en los casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario en aras de proteger la salud de la persona. En el caso de personas menores entre 12 y 16 años, solo se permitirán dichas prácticas a solicitud de la persona menor siempre que, por su edad y madurez, pueda consentir de manera informada a la realización de dichas prácticas. También se contempla la formulación de protocolos de actuación que garanticen, en la medida de lo posible, la participación de las personas menores de edad en el proceso de adopción de decisiones, así como la prestación de asesoramiento y apoyo, incluido el psicológico, a personas menores de edad intersexuales y sus familias. Se quiere poner con ello fin a la práctica inveterada de operar a bebes sin atender a su identidad sexual que han causado múltiples problemas, y por derivación con la concepción patologizadora de las características sexuales no mayoritarias o normativas. Tan sólo señalar que las previsiones realizadas sobre el consentimiento informado de los menores intersexuales serían perfectamente aplicables a los menores transexuales en los protocolos que les afectan, aunque no medien cirugías por medio. Y señalar que esta prohibición carece de consecuencia alguna en caso de su incumplimiento (no se contempla siquiera como infracción grave o muy grave), lo que podría ser una vía a su incumplimiento. Incumplimiento cuyas consecuencias serían

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

especialmente graves, desde el momento en que tratamos con modificaciones corporales no reversibles.

Los principios de **no discriminación y no segregación**, por su parte, pretenden erradicar prácticas conocidas de segregación, aislamiento y aplicación desigual y con privación de derechos en el acceso a los servicios sanitarios. En la experiencia histórica de las personas trans la segregación y el no reconocimiento del género ha sido práctica habitual en los internamientos, lo mismo que la negación de tratamientos que se ofrecían sin mayor problema en otros ámbitos, como ejemplo, la diferencia de acceso a los bloqueadores hormonales, por simple receta del médico de cabecera en el caso general y con protocolos médicos, garantistas o restrictivos según el caso, para los menores trans.

El principio de **asistencia integral**, pretende corregir la práctica constatada en diversas experiencias autonómicas de aplicación desigual de la asistencia sanitaria por territorios e incluso por sexos y por edades.

En nuestra reciente historia de asistencia sanitaria trans hemos podido comprobar que se ofrecían tratamientos más o menos completos en función de lo que cada autonomía consideraba necesario o puramente estético, con exclusión arbitraria de tratamientos en función al territorio de residencia. El alcance y contenido de la asistencia médica depende de factores como la asunción o no por la CCAA de la asistencia trans en su cartera de servicios autonómica y de la extensión que hayan querido otorgarle en sus protocolos internos. Desde la visión de la sociedad civil urge asegurar un tratamiento integral en todo el territorio nacional sin que los derechos de los pacientes

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

dependan de su vecindad. En algunas comunidades existe garantía de asistencia integral, y se demuestra una capacidad limitada para implementarla, pero en otras, esta depende sólo de la voluntad del consejero de sanidad, que decide por simple instrucción reglamentaria. Constatamos, además, que en algunas comunidades autónomas no existe capacidad para ofrecer una asistencia sanitaria integral a las personas trans e intersex, por ausencia de recursos y planes de formación específicos. En estos momentos las listas de espera para algunas cirugías trans sobrepasan los siete años de espera. En otras comunidades no consta que se haya podido realizar nunca una cirugía genital y no existe un centro de referencia nacional para dichas cirugías con el que poder solucionar este problema acudiendo al mecanismo de la derivación como en otras especialidades.

En la misma línea, la denuncia de asimetría de tratamientos no ha sido sólo territorial, ya que en ocasiones se negaba a hombres o mujeres trans el tratamiento equivalente que, si se ofrecía al otro sexo, incurriendo en trato discriminatorio.

De hecho, uno de los problemas que puede observarse en la propuesta de los art. 51 a 54, es la no concreción en modo alguno sobre qué ha de considerarse asistencia integral, dando pie al sostenimiento de posibles interpretaciones contradictorias por las administraciones autonómicas. Lo mismo si pensamos en el **alcance del mandato por edades**, pues, así como la asistencia gerontológica a personas trans es una incógnita, ya que sólo ahora comienzan a llegar a la edad adulta quienes hasta ahora disponían de una expectativa de vida muy

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

reducida, la asistencia pediátrica a personas trans si dispone de un acervo científico suficiente y con contrastes estadísticos de más de 45 años de antigüedad.[10] La propuesta de anteproyecto obvia el hecho de que en estos momentos la mayoría de las CCAA ofrecen asistencia sanitaria a las personas trans menores de edad, pero no en todas ni con el mismo alcance, a pesar de que esta materia ha sido exhaustivamente estudiada por la sociedad internacional de endocrinología, con aportes de las principales unidades de identidad de género occidentales en lo que a los factores clínicos y psicológicos se refiere.

El anteproyecto elude pronunciarse sobre el contenido básico de la asistencia integral que ofrece, con el riesgo evidente de consolidar un sistema de asistencia asimétrico en el conjunto del Estado, con posibles exclusiones de grupos necesitados y con la perspectiva de una conflictividad entre los usuarios y las administraciones en la interpretación sobre el mandato de la Ley. Sin entrar al detalle de las terapias incluidas en el principio de asistencia integral, que son susceptibles de cambio y evolución, una descripción básica de las mismas podría ser deseable, si quiera en la modificación de la cartera general de servicios de la SS que opera en la **disposición final vigésimo segunda**, y que, por el momento, sólo asegura el acceso no discriminatorio a la reproducción asistida, pero no aborda el contenido de las prestaciones amparadas bajo el principio de asistencia integral y más en concreto la necesidad de asegurar un tratamiento

[10] Véase la extensa documentación científica de la sociedad internacional de endocrinología, estándares para el tratamiento de las personas trans, actualizado a julio 2017. https://www.endocrine.org/clinical-practice-guidelines/gender-dysphoria-gender-incongruence

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

integral a la identidad sexual en todo el territorio con adecuación a las necesidades manifestadas por su edad.

El principio de **calidad**, se explica prácticamente solo y hace referencia a la necesidad de un abordaje de la salud por personal cualificado y con perspectiva interdisciplinaria. Se complementa por ello con el principio de **especialización**, siendo esta una de las principales necesidades constatadas en materia de asistencia trans e Intersex. Se aprecia un claro déficit de profesionales formados en el tratamiento de la transexualidad o intersexualidad sin que hasta el momento haya habido un plan nacional o planes autonómicos destinados a paliar el problema. Precisamente el art. 53 del Anteproyecto se destina a esta cuestión con previsión de formación suficiente y continuada del personal sanitario, con atención a las necesidades de los pacientes, en especial en relación a los tratamientos hormonales, su salud reproductiva y los tratamientos quirúrgicos, en conexión con la investigación y la recolección de datos de seguimiento e indicadores de calidad. Correcto todo ello, aunque no se indica cómo o quien ha de implementar dicho plan de formación, en qué plazos y mediante qué procedimiento o institución. El anteproyecto sólo contempla la posibilidad de que se creen centros multidisciplinarios de profesionales, pero no establece un compromiso cierto para su creación ni para la creación de centros de referencia nacional por especialidades no susceptibles de tratamiento en proximidad como las quirúrgicas que pudieran paliar las deficiencias de los sistemas autonómicos más débiles. El artículo 54, dedicado a los protocolos específicos de transexualidad en lugar de comprometer un protocolo básico, susceptible de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

posible desarrollo e implementación autonómica, habilita, pero no ordena, a las distintas administraciones para la elaboración de protocolos y centros multidisciplinares de profesionales entre cuyas funciones definidas o se encuentra la de prestar apoyo interterritorial.

Una vez más, el carácter programático y la inconcreción de la medida hace finalmente difícil la aplicación del último principio rector de la asistencia sanitaria trans, el de **proximidad,** ya que sin una formación adecuada y una supervisión y apoyo multidisciplinar es realmente difícil que se cumpla el mandato de asistencia en proximidad. Mientras que la formación y la asistencia en materias que están demostrando ser difícil de atender, como las cirugías genitales, requerirían de un compromiso más claro por parte del sistema sanitario en su conjunto y con un principio de solidaridad inter territorial que sólo se formula para la atención ambulatoria. Entre las funciones estadísticas y de control de indicadores de seguimiento previstos para los hipotéticos centros de apoyo multi disciplinar se debería incluir también un seguimiento de los niveles de calidad y satisfacción del servicio de salud en la materia.

Finalmente, la **disposición final vigesimosegunda**, garantiza el acceso y no discriminación de las personas transexuales e intersexuales en el acceso a la reproducción asistida, asistencia obstétrica y derecho al aborto. Derechos que fueron negados por una instrucción del ministerio de sanidad, que no todas las CCAA cumplieron, y que posteriormente ha sido definitivamente revocada por disposición ministerial de sanidad en diciembre de 2021. La Disposición otorgaría rango de ley a lo que ahora es sólo una disposición reglamentaria.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

A modo de **resumen**; el ante proyecto no garantiza en su estadio actual un tratamiento uniforme por territorios a todos los pacientes. No se modifica la cartera general de servicios de la SS para incluir la transexualidad, por lo que esta continúa en tierra de nadie y mayormente en manos de la voluntad política de las CCAA, sin garantía general. No garantiza la solución de los conflictos existentes en torno a la atención de los menores transexuales, pese a que esta va imponiéndose por aplicación de los protocolos internacionales creados por la sociedad de endocrinología internacional. Asegura un respeto al consentimiento informado de las personas intersexuales menores de edad, pero no así a los menores transexuales. No compromete a la creación de centros o planes de formación en plazos concretos, puesto que solo alude a la posibilidad de su creación por las administraciones, que ya hoy pueden cumplir o no cumplir con esta habilitación sin necesidad de esta ley. El mandato legal no implica la creación de un centro de referencia nacional para derivaciones en aquellos casos en que los sistemas sanitarios autonómicos carezcan de recursos suficientes, como ocurre claramente con las cirugías genitales.

Entendemos que la propuesta no debe huir de sus responsabilidades y ha de aportar soluciones más precisas al estado actual de la situación sanitaria.

III.3.5.- Medidas en el ámbito de la educación

Es decir, los Art 20 a 24 y 51 a 56 del anteproyecto.

El art 20 establece un mandato general de respeto a la diversidad sexual que no está adaptado al último texto de la ley de educación de 2021, por la fecha de redacción. Se contempla igualmente que el respeto a la diversidad deba ser un

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

contenido en las pruebas de acceso de los cuerpos docentes, pero no así en los cargos directivos e inspección, donde sería incluso más trascendente. Se hace por ultimo un mandato inconcreto de impulso a la introducción de la diversidad en los planes de estudio, cuyo alcance es incierto por su vaga formulación.

El art. 21 en línea parecida conmina a las administraciones educativas en el marco de sus competencias a fomentar, impulsar o promover el respeto “a la diversidad sexo afectiva y familiar”, en las normas de organización, convivencia y protocolos o planes de coeducación de los centros educativos. Junto al hecho de que nuevamente no se da amparo formal a la identidad sexual y diversidad corporal, a pesar de que es uno de los temas más sensibles, no queda claro una vez más el alcance de este mandato programático, que debería ponerse en conexión con los mandatos de respeto a la diversidad sexual de la LOMLOE y disponer al menos de unos plazos de implementación a fin de evitar que queden como una simple declaración de buenas intenciones.

El art 22 por su parte, dedicado a la formación en el ámbito docente contempla la necesaria formación y actualización del profesorado en materias de diversidad así como en la necesaria labor de detección precoz del acoso escolar o maltrato familiar por esta causa. Mandato que debería extenderse a la eliminación de estereotipos discriminatorios en los centros educativos. El mandato es oportuno, pero las consecuencias del cumplimiento del mismo no quedan definidas, pues ante la constatación o detección precoz de acoso, discriminación o maltrato por razón de diversidad sexual, los docentes y las direcciones de los centros no saben muchas veces qué conducta deben seguir. Sería interesante, que más

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

allá de las consecuencias disciplinarias por la ruptura de la convivencia que contempla la ley orgánica de educación y su normativa de desarrollo, se indicara que alguna de estas situaciones debería ser comunicada a la asistencia social por si fuera necesario establecer medidas de acompañamiento y tutela del menor, como contemplar posibles grupos de apoyo LGTBI y en especial la posibilidad de abrir un expediente de intervención familiar en los casos graves. También sería pertinente determinar el papel de la inspección en esta materia.

El art. 23 dedicado al material didáctico se formula en términos proactivos en favor del fomento de la inclusión de contenidos respetuosos y de modelos positivos y respetuosos, pero no menciona la erradicación de los contenidos de sentido contrario, que por desgracia no son desconocidos en los materiales.

Se echa en falta previsión alguna sobre la educación superior y en concreto sobre el **papel de las universidades** en el respeto y estudio de la diversidad sexual. Las universidades como centros dotados de autonomía especial posen una gran capacidad para auto regulación interna y la aprobación de protocolos, pero resulta cuando menos raro que no se mencione la necesidad de que ofrezcan el mismo respeto que se ofrece en la educación primaria y secundaria, ni que se haga mención a su capacidad para la investigación en la materia y que no se incentive de ninguna manera la misma.

Pero quizás la mayor deficiencia del proyecto se manifiesta en el **tratamiento otorgado a los menores trans en el sistema educativo** en los art 55 y 56, a los que habría que conectar con el art. 58. El art 56 establece que el alumnado menor de edad que haya obtenido el cambio de nombre en el registro tiene

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

derecho a obtener un trato conforme a dicho nombre en todas las actividades que se desarrollen en el ámbito educativo. Fórmula indirecta para señalar la obligación de los centros de reconocer y amparar su identidad sexual o de género. Tal y como se ha señalado al hablar de las condiciones de cambio de nombre y sexo registral, el problema reside en que la redacción actual del proyecto el cambio de nombre sólo es posible a los 12 años, lo que deja a los menores de 12 años, especialmente vulnerables, sin amparo alguno. Lo mismo cabe decir de los menores extranjeros residentes en España y parte del sistema educativo, a los que se deja sin mecanismo alguno de amparo con independencia de su edad. Resulta por ello necesario modificar la regla sobre el acceso al cambio de nombre, o la vinculación de la tutela otorgada por el presente artículo al cambio registral, que no resulta posible en todos los casos.

El art 54 por su parte remite a la elaboración de protocolos específicos para las personas trans en el ámbito educativo, para el apoyo, acompañamiento y prevención de la violencia y exclusión de los menores trans. Mandato ciertamente correcto, pero que puede quedar muy disminuido si, como se ha indicado, el reconocimiento de la identidad de género o sexual se limita por remisión a trámites administrativos como el cambio de nombre registral, que cumplen otra función.

III.3.6.- Medidas en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte

Los Artículos 25 y 26 junto a la disposición adicional tercera (prácticas, eventos y competiciones deportivas) y la disposición final decimoprimera, (violencia

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte) constituyen el conjunto de medidas adoptadas en este bloque.

El art. 25, con carácter programático indica que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas para garantizar la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI en el ámbito de la cultura y el ocio y procurar el tratamiento respetuoso de la diversidad sexo-afectiva y familiar. Una vez más la referencia a la diversidad afectiva y familiar se queda corta para asegurar los mismos efectos en el respeto a la identidad sexual, expresiones de género y características sexuales. No se indica cuáles pueden ser las medidas a adoptar, aunque el inciso c) del precepto hace referencia al fomento del conocimiento y la correcta aplicación del derecho de admisión, que por otro lado ya es un mandato establecido y dotado de sanción específica en las normativas autonómicas, si bien con contenidos y tratamientos irregulares.

El inciso b) por su parte, con una ubicación sistemática discutible, procura "Impulsar la existencia de fondos documentales de temática LGTBI" si bien sin indicar a qué administraciones en concreto se dirige este mandato (bibliotecas, universidades, centros educativos). Es nuevamente un mandato programático que será cumplido en atención a la distinta sensibilidad de las administraciones interpeladas y para el que no existe tampoco previsión presupuestaria alguna. No se prevé, de hecho, ningún fondo o centros dedicados a la memoria de la represión LGBTI que acaso pueda ser incorporado a la ley de memoria histórica actualmente en tramitación.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

El art. 26 dedicado a la **práctica del deporte**, *actividad física y educación deportiva, prevé que la* práctica deportiva y la actividad física se realicen con pleno respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación "por las causas establecidas en esta ley" que si atendemos a los art 1 y 57 y siguientes comprenderían la orientación sexual, la identidad sexual, las expresiones de género y las características sexuales, aunque sería muy recomendable que dicho amparo se formulara expresamente a la vista de los conflictos que la práctica deportiva genera para las personas que manifiestan su identidad de género o su diversidad corporal. En su formulación actual no queda claro si la ley asegura el acceso a las personas trans a las instalaciones correspondientes a su sexo, siendo esta una de las principales causas de exclusión en este ámbito social. Es precisamente por ello que causa inquietud que entre las medidas concretas que impulsa el precepto:

- "fomento de la promulgación de normativas reguladoras de competiciones deportivas que respeten la diversidad sexo-afectiva de las personas LGTBI", no queden expresamente comprendidas la identidad sexual o la diversidad corporal. Siendo este tema como es uno de los campos de batalla y motivo de discriminación más señalado para las personas transexuales e intersexuales. Sin duda, a la vista de la polémica suscitada con las competiciones internacionales y la evolución del COI y federaciones nacionales e internacionales, obviar este tema es eludir uno de los principales conflictos que sufre el colectivo de personas trans. Aquí hay que recordar que instituciones como el COI ya han establecido reglas

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

de acceso generales para todos los atletas y que amparan la participación de deportistas trans e intersex anteriormente excluidos de la competición.

- Pasa exactamente lo mismo en relación al fomento por los clubes, agrupaciones y federaciones del respeto a la diversidad o por el Consejo Superior de Deportes, al que tampoco se le encomienda una tutela activa de las personas transexuales e intersexuales en su ámbito.

Es más clara la actitud respecto a los actos de discriminación y LGBTI fobia o en la formación y campañas de sensibilización donde, yendo más allá de estas declaraciones generales, las disposición final decimoprimera, de Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, sí que señala entre sus objetivos “eliminar la LGTBIfobia, la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como garantizar el principio de igualdad de trato de las personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales en el deporte” entendiendo como agresión toda “forma directa e indirecta, toda distinción, exclusión, o restricción basada en motivos de orientación e identidad sexual o expresión de género que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales o atentar contra su dignidad o su integridad física o psíquica o de crearle un entorno intimidador, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública” Sería conveniente que la formulación general del art. 26 se adaptara

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

igualmente a esta fórmula expresa de amparo, ya que en el desarrollo posterior se ofrece tutela frente a agresiones, canticos, menosprecios, ataques por medios informáticos, facilitación de materiales, pancartas, símbolos y demás medios de exclusión y señalamiento.

Sería curioso que, finalmente, se asegurara la práctica deportiva pacífica en competiciones y eventos públicos, pero que esta no quedara suficientemente asegurada en los ámbitos escolares y de ocio que no están bajo la tutela de la Comisión estatal contra el odio en el deporte, destinataria del mandato en las competiciones deportivas. Por decirlo con claridad, el art. 26 no guarda una correspondencia con el alcance de la tutela que ofrece la disposición final decimoprimera. Una aplicación coherente con el mandato de coeducación que establece esta ley y las del sistema educativo reformado, y con los principios de convivencia y respeto establecidos en la ley del deporte exigiría asegurar el acceso a las prácticas e instalaciones deportivas sin discriminación por razón de identidad sexual.

También hay que señalar que la **disposición adicional tercera**, establece que "en las prácticas, eventos y competiciones deportivas, se estará a lo dispuesto en la normativa específica aplicable, nacional, autonómica e internacional, incluidas las normas de lucha contra el dopaje", lo que por un lado ha de conjugarse con el mandato no discriminatorio anterior, pero por otro consolida la posibilidad de que federaciones pueden crear supuestos de discriminación mediante la regulación indirecta de qué ha de considerarse en las reglas de admisión a la competición, convirtiendo la interpretación de la ley en un campo

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

de conflicto interpretativo si no se concreta más. A modo de ejemplo, en las recientes olimpiadas se han admitido a diversos atletas transexuales e intersexuales tras la fijación de niveles hormonales límites y de aplicación general a todo atleta, que se consideraban de efecto equivalente a un posible dopaje. Dejando aparte la discusión sobre si este es un criterio adecuado conforme a los datos científicos, o si es un criterio extensible al deporte escolar federativo, lo cierto es que la federación de atletismo internacional establece reglas más excluyentes que las olímpicas. No vemos como deseable una reproducción de esta situación en el espacio nacional, y consideramos que sería inadmisible que se crearan espacios de exclusión deportiva por medios indirectos mediante normas de admisión a la competición deportiva. La clara normativa anti discriminación y violencia en el deporte no tendrían aplicación para las personas transexuales e intersexuales si se permitiera una exclusión previa más sutil.

Una vez más, el anteproyecto debería pronunciarse con mayor claridad para lograr el cumplimiento de sus fines.

III.3.7.- Medidas en el ámbito de la publicidad, medios de comunicación social e internet

Trataríamos con los Art 27 a 29 y la disposición final octava del proyecto.

El art. 27 establece que todos los medios de comunicación social respetarán el derecho a la igualdad de trato de las personas LGTBI, evitando toda forma de discriminación en el tratamiento de la información, en sus contenidos y su programación. La publicidad con contenido discriminatorio será además

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

considerada publicidad ilícita (ya lo es en la actualidad tras la reforma de 2021)[11], mientras que "los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, fomentarán, en los medios de comunicación de titularidad pública y en los que perciban subvenciones o fondos públicos, la sensibilización y el respeto a la diversidad sexo-afectiva, y eliminarán los contenidos que puedan incitar al odio, la discriminación o la violencia contra las personas LGTBI". Los preceptos expresan un equilibrio entre el derecho a la información, la libertad de expresión y pensamiento y la necesaria tutela de los derechos fundamentales y significativamente, la protección frente a la violencia y la discriminación de las minorías. En este sentido, es claramente diferenciable la opinión, incluso la de carácter odioso, de la discriminación e incitación al menosprecio o violencia, pero no se entiende con facilidad porque los poderes públicos sólo pueden ofrecer una protección efectiva en los medios de comunicación públicos o con subvención pública, pero no así en los medios privados sin apoyo económico público. Si la conducta es reprensible y el contenido susceptible de eliminación por el cauce procesal adecuado, lo será con independencia del carácter público o privado del medio. A los medios públicos y subvencionados se les podrá exigir un especial respeto y sensibilidad frente a la diversidad y la discriminación, pero en lo tocante a la remoción de contenidos violentos y de odio, el criterio debe de ser general y aplicable a todo medio. Cuestión aparte es, por otro lado, que consecuencias han de tener el incumplimiento de este mandato ya que no se contempla ninguna. Quizás resulten aquí de aplicación lo dispuesto sobre la

[11] Ley General de Publicidad Art. 3.1 a)

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

contratación con las administraciones públicas en relación a la demostración de criterios de igualdad en las empresas subvencionadas, pero lo cierto es que dicho mandato tampoco quedo especialmente claro en su formulación.

En lo tocante al procedimiento de remoción, parece que este se encomienda a la **Disposición final octava** de *Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, que permite que cuando resulte necesario para proteger los derechos de la víctima o grupos o personas discriminadas, los jueces y tribunales podrán acordar, de conformidad con la legislación procesal, motivadamente, y siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad, cualquiera de las medidas de suspensión o interrupción de la prestación de servicios o de retirada de datos de páginas de Internet que contempla esta ley. Medida de saneamiento de las redes sociales que resultan plenamente garantista con el derecho de información y libertad de expresión desde el momento en que exige resolución judicial motivada. Siendo este un procedimiento ya admitido y que ha superado el examen de constitucionalidad previamente.

Finalmente, el art. 28 promueve la inclusión del respeto a la diversidad en los acuerdos de auto regulación, medida que ha de considerarse muy efectiva a la vista de los efectos de agrupaciones como autocontrol, de la publicidad que han desbordado a la tutela ofrecida por los tribunales por su mayor rapidez, menor costo y más fácil ejecución por el procedimiento de reconocimientos de laudos arbitrales.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Consideración propia merece el art. 29 dedicado al ciber acoso. Ciber acoso que ha cobrado una gran trascendencia social y que el precepto analiza quizás muy simplemente, pues el acoso puede producirse mediante medios de comunicación social limitada, como foros o chats, o públicamente mediante comunicaciones públicas y abiertas en redes sociales, en cuyo caso procedería el sistema de remoción contemplado en la disposición final octava. El ciberacoso tiene una relación demostrada con el suicidio de personas LGBTI y con el deterioro de la salud mental de sus víctimas. El mandato a las administraciones públicas aquí es el de prevenir, erradicar y sensibilizar, siendo el mandato de erradicar el más conflictivo si no se articulan instrumentos específicos. También el de realizar campañas de sensibilización y protocolos orientados al ciberacoso a las personas menores de edad y jóvenes LGTBI. No queda claro, sin embargo, porque en la prevención, erradicación y sensibilización se circunscribe el mandato legal a los menores y jóvenes LGBTI cuando se comprueba a diario que el ciberacoso también afecta a mayores de edad y personajes públicos.

La previsión del art 29 podría completarse tomando como ejemplo lo establecido en el artículo 34 de la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que llega a una precisión mayor con un régimen perfectamente extrapolable.[12]

[12] Artículo 34. Protocolos de actuación.

1. Las administraciones educativas regularán los protocolos de actuación contra el abuso y el maltrato, el acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Más allá de la tutela penal, que el anteproyecto no modifica ni refuerza, se ofrece una tutela limitada frente al ciberacoso en el sistema de infracciones y sanciones al que se considera infracción muy grave, pero no se contempla otro tipo de

---

ámbito de aplicación de esta ley. Para la redacción de estos protocolos se contará con la participación de niños, niñas y adolescentes, otras administraciones públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre niños, niñas y adolescentes.

Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros educativos, independientemente de su titularidad y evaluarse periódicamente con el fin de valorar su eficacia. Deberán iniciarse cuando el personal docente o educador de los centros educativos, padres o madres del alumnado o cualquier miembro de la comunidad educativa, detecten indicios de violencia o por la mera comunicación de los hechos por parte de los niños, niñas o adolescentes.

2. Entre otros aspectos, los protocolos determinarán las actuaciones a desarrollar, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación. Dicha coordinación deberá establecerse también con los ámbitos sanitario, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y judicial.

Asimismo, deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, problemas graves del neurodesarrollo, problemas de salud mental, la edad, prejuicios racistas o por lugar de origen, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad, reputación o el derecho a la protección de datos personales de las personas menores de edad.

3. Las personas que ostenten la dirección o titularidad de los centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos.

4. Se llevarán a cabo actuaciones de difusión de los protocolos elaborados y formación especializada de los profesionales que intervengan, a fin de que cuenten con la formación adecuada para detectar situaciones de esta naturaleza.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

medidas como la indemnización civil del daño moral causado, que podrían ser quizás más efectivas.

III.3.8.- Medidas en el ámbito de la familia, infancia y juventud

Básicamente los Art 30 a 34 del proyecto, así como la disposición final primera, de modificación del registro civil la disposición final segunda, de Modificación de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, la Disposición final decimotercera, de modificación del Registro civil (en materias de inscripción, filiación, registro intersex, y elección de nombre.

La diversidad familiar es una realidad social cada día más presente y que ya ha obligado a nuestra jurisprudencia y a nuestras administraciones a dar amparo a situaciones inicialmente no previstas, puesto que se partía de un modelo de familia nuclear, heterosexual y formalizado, que se ha visto superado por la aparición de familias y modelos de parentalidad diversos. E igualmente, por el hecho de que la diversidad sexual es una circunstancia transversal que afecta a todas las situaciones del orden familiar y a todas las edades de nuestras trayectorias vitales. El art 30 dicta por ello una concreción del mandato de no discriminación, en este caso en favor de la diversidad sexo afectiva y familiar, aunque una vez más con un mandato programático de fomento del respeto y protección. Se garantiza igualmente la neutralidad en los procesos de adopción, reiterando el mandato de la norma en la materia y se asegura una especial protección a los menores que convivan en el seno de familias LGBTI, para lo que se contemplan planes de formación información asesoramiento y apoyo a

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

jóvenes LGBTI, incluido un mandato activo dirigido al consejo de la juventud. Los preceptos deben ponerse en conexión con el art. 66 de medidas de protección frente a la violencia en el ámbito familiar, en la que se reconoce el acceso a las órdenes de protección del art. 544 ter de la LEC, el derecho a escolarización inmediato de los descendientes afectados y la reordenación del tiempo de trabajo, movilidad geográfica y cambio de centro en los casos de violencia intrafamiliar, así como medidas de apoyo y asesoría en el art. 65.

La tutela de las personas mayores finalmente no se contempla en el ámbito familiar y se remite al art. 70 dedicado a las personas especialmente vulnerables, cuando se les asegura protección de un envejecimiento activo y asistencia gerontológica adecuada.

La plasmación de estos principios se concreta en buena medida en las disposiciones finales mencionadas al comienzo del apartado y que por su extensión no procede ahora desarrollar. Tan sólo señalar que en las mismas se realiza una muy necesaria modificación de la normativa del Código civil, ley y reglamento del registro civil en orden a introducir por fin la diversidad familiar y de trasponer los logros que en la materia se habían ido obteniendo por vía contenciosa.

III.3.9.- Medidas en el ámbito de la acción exterior, la protección internacional y extranjería

Trataríamos con los Art 35 a 37 y la Disposición final decimosegunda, sobre derecho de asilo y protección subsidiaria y con los art. 45 y 69 relativos a la extranjería.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

El art. 35 números 1 a 3 es coherente con las líneas de acción exterior y compromisos internacionales del reino de España. En el mismo se reconoce la defensa de la diversidad sexual y la lucha contra la criminalización de la homosexualidad y transexualidad como una de las líneas de acción exterior, tal y como corresponde al compromiso adquirido en las líneas de acción exterior en materia LGBTI de la Unión europea[13] y en el compromiso de Washington de lucha contra la criminalización y amparo de los defensores de derechos humanos LGBTI. El compromiso de apoyo diplomático a los nacionales de la UE en el extranjero es igualmente resultado de nuestras líneas de acción exterior. A pesar de estos enunciados, no se aprovecha el ante proyecto para establecer la necesidad de que dichos principios se reflejen en políticas de cooperación internacional. El precepto se completa con la previsión de la Disposición final decimosegunda que concede refugio debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género, orientación sexual o de identidad sexual. Aquí también es pertinente el protocolo MAUC de enero de 2021 sobre el trato a personas transexuales e intersexuales en el ámbito consular que quizás debería verse reflejado en el texto de la ley.

[13] COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES Unión de la Igualdad: Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ 2020 ES (12-11-2020 Com(2020) 9698 final. Resolución del Parlamento Europeo, de 23 de octubre de 2020, sobre la igualdad de género en la política exterior y de seguridad de la Unión. véase, Acción exterior y derechos de las personas LGBTI, COLINA MARTÏN S. (Dir.) Publicación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de asuntos exteriores. Disponible en web Ministerio de Exteriores.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Quizás el único punto a revisar en este bloque es el número cuarto relativo al **matrimonio consular de personas del mismo sexo en el extranjero**, en el que sigue los dictados del art. 5. f) del Convenio de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963 (en adelante Convenio de Viena) según la resolución de la DGRN, de 29 de julio de 2005, que impide a las parejas del mismo sexo contraer matrimonio en la mayor parte de nuestras oficinas consulares. Medida de dudosa constitucionalidad y es que esta forma de proceder supone un trato desigual y una flagrante discriminación por razón de orientación sexual, vulnera derechos consagrados constitucionalmente en el art. 32 de la Constitución española, en el art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el art. 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el art. 12 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades y en el art. 9 la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea en coherencia con la interpretación realizada por nuestro Tribunal Constitucional en sentencia 198/2012 de 6 de noviembre (BOE nº 286 de 28 noviembre 2012), y es por ello susceptible de generar la responsabilidad del Estado[14]. Es igualmente contrario al dictado de la ley 3/2005 de 1 de julio que instauró el matrimonio igualitario, es una conducta que obvia las recomendaciones del relator de Derechos humanos de UN sobre el funcionamiento consular y es contraria a las conclusiones de las Conferencias de La Haya de Derecho Internacional Privado, sobre la interpretación de los

[14] Ramos García, J./García Alfaya, L. *Acción exterior y derechos de las personas LGBTI,* COLINA MARTÏN S. (Dir.), cit. Pág. 68 y ss. Publicación del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

convenios de 12 de junio de 1902, sobre los conflictos de leyes en materia de matrimonio y el Convenio de 14 de marzo de 1978, sobre celebración y reconocimiento de validez de los matrimonios en las que, ya se señala que las prohibiciones del Estado de residencia consular no pueden tener un efecto absoluto. Finalmente, es una conducta no adaptada a las sentencias más recientes del Tribunal de Justicia de la Unión, en concreto tras la sentencia Adrian Coman vs Rumanía, asunto C673/16 de 5 de junio de 2018, que obligan al reconocimiento de los matrimonios igualitarios celebrados conforme a una norma comunitaria en todos los países miembros de la Unión.

El texto del anteproyecto continúa dejando en manos del Estado de residencia consular el reconocimiento y la celebración de dichos matrimonios, yendo por ello contra la primacía en el reconocimiento de los efectos del matrimonio derivado del mandato de la carta de derechos fundamentales europea y nuestra interpretación constitucional. Al menos, está claro que no procede admitir la prohibición del matrimonio consular entre dos ciudadanos españoles en el extranjero conforme al art. 50 CC y art. arts. 65CC, 85 y 256 del Reglamento de la Ley del Registro Civil. Y que se debería igualmente permitir en oficina consular el matrimonio de personas del mismo sexo, con independencia del derecho nacional del estado consular, tal y como hace ya Reino Unido[15] en la

[15] Desde 2014 los cónsules de reino Unido celebran matrimonios entre personas del mismo sexo en 26 países donde este tipo de uniones no se encuentran reguladas en la legislación local (Albania, Chile, China, Bolivia, Camboya, Costa Rica, Estonia, Filipinas, Hungría, Japón, Kosovo, Letonia, Lituania, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Rumanía, Rusia, Serbia, Turquía y Vietnam) garantizando con ello el acceso al matrimonio en aquellos estados en los que el régimen local impide al ciudadano británico el matrimonio conforme a su ley.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

aplicación del mismo convenio de Viena. Y siempre, y en todo caso, el reconocimiento de dichos matrimonios debería ser obligado, tal y como ya hemos hecho como precedente en el Consulado General de España en Rabat, donde se han oficiado 20 matrimonios consulares entre personas de distinto sexo de 2011 a 2019 sin que la falta de reconocimiento a dicho enlace por parte de las autoridades locales, constituyese un impedimento para su celebración y reconocimiento en España.

Presumir que la celebración de matrimonios consulares entre personas del mismo sexo sería contraria a las leyes y reglamentos del Estado receptor por el simple hecho de no encontrarse regulados en su ordenamiento, o exigir el reconocimiento de la validez de los mismos en dicho Estado, supone añadir un impedimento discriminatorio respecto a los matrimonios que puedan celebrarse entre personas de distinto sexo, para los que –según la actual práctica consular española– no opera como una limitación. En palabras de la propia DGRN «el Encargado del Registro Civil español no debe operar, desde el punto de vista de las funciones que tiene atribuidas, como "guardián" del sistema legal extranjero por lo que no debe negar la posibilidad de contraer matrimonio en España a personas del mismo sexo por la sola razón de que en el país del que son nacionales los cónyuges dicho matrimonio no produciría efectos». Este razonamiento, no es nuevo en DIPR español donde se acepta, con total normalidad desde hace años, que un extranjero puede obtener el divorcio en España y por tanto puede volver a contraer nuevo matrimonio en España, aunque la sentencia española de divorcio no ha sido o pueda no ser reconocida

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

en el país del que es nacional el sujeto. Y es que, el art. 5.f) del Convenio de Viena, en realidad, no contiene previsión específica en materia matrimonial ni parece pretender modificar las reglas de derecho internacional privado en materia de matrimonio. Y así lo han entendido igualmente las autoridades de Méjico y Brasil en esta misma materia.

Como argumento final, la propia Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos exteriores en **informe emitido en 2020**, no considera que deba interpretarse que la celebración de matrimonios consulares entre personas del mismo sexo sea contraria a las leyes y reglamentos del Estado receptor por el simple hecho de que la legislación interna del Estado no prevea tales uniones. No solo eso sino que considera que cabe preguntarse, si el Estado no podría incurrir en responsabilidad en el plano interno al haberse reconocido el derecho a celebrar matrimonio del mismo sexo como un derecho constitucional (STC 198/2012). Entiende además, que la competencia consular sólo decaería en el caso de que un Estado hiciera formulación expresa en su ordenamiento contra este tipo de matrimonios. Formulación expresa que ningún Estado ha formulado aun, y en cuyo caso, señala la propia asesoría, debería considerarse la remisión del expediente a un registro civil situado en España para la tramitación del expediente, pero no impedir el acceso al derecho constitucional reconocido[16]. Se recomienda por ello la modificación del precepto en el sentido argumentado.

[16] En este sentido las conclusiones del estudio MAUC Ramos García, J./García Alfaya, L. *Acción exterior y derechos de las personas LGBTI,* COLINA MARTÏN S. (Dir.), cit. Pág.90 y ss.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

El art. 36 establece un estatus de protección y no discriminación de las familias del personal LGBTI en el servicio exterior que no presenta problema alguno y es una previsión necesaria.

Queda como cuestión **la extranjería** de las personas LGBTI, a las que en principio se les concede la misma protección contra la discriminación que a las nacionales en el art 69 del anteproyecto. Línea de actuación coherente el art. 37 del anteproyecto, que establece las condiciones básicas para el reconocimiento del derecho de asilo y reunión familiar de las personas acogidas por discriminación LGBTI o riesgo para su integridad. El artículo no vincula necesariamente el derecho de asilo a una situación específica en el país de origen obligando a la valoración de las circunstancias y vulnerabilidades de cada solicitante, lo que es valorado positivamente a la luz de experiencias previas en materia de asilo LGBTI. Es igualmente acorde a la utilización que ya se hace del art. 38 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, BOE núm. 263, de 20 de noviembre de 2009 y con el reglamento (Art. 8) Real Decreto 116/2013, de 15 de febrero, por el que se regula la expedición del pasaporte provisional y del salvoconducto, (BOE núm. 47, de 23 de febrero de 2013) en el que ya se contempla la posibilidad de dar un salvoconducto previo al asilo por motivos de persecución por orientación sexual o de identidad de género. Posibilidad que ya ha sido utilizada en diversas ocasiones y que, quizás, nuevamente, podría tener un reconocimiento de rango superior en la propia ley. Acaso señalar también, que el texto no refleja los

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

contenidos del programa especial para defensores de derechos humanos de la UE del que somos parte.

Finalmente queda como cuestión que suscita problema la i**dentificación de las personas trans extranjeras** contemplada en el art. 45. Conforme al mismo, las personas extranjeras que acrediten **la imposibilidad legal o de hecho** de llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre en su país de origen, siempre que cumplan los requisitos de legitimación previstos en esta ley, podrán interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en los documentos como la tarjeta de identidad de extranjero y los documentos identificativos o de viaje que se les expidan, así como en el certificado de registro de ciudadano de la Unión.

Aquí es necesario realizar diversas precisiones:

En primer lugar, está el requisito de imposibilidad legal o de hecho, que es de difícil concreción y prueba y no toma en consideración necesariamente la especial vulnerabilidad que pueda tener el solicitante frente a procedimientos especialmente, caros, complejos o excesivamente dilatados en el tiempo. La situación de solicitante de asilo podría tenerse en cuenta a la hora de valorar la imposibilidad de hecho para solicitar en el país de origen el cambio de sexo registral, pero en aquellos estados que simplemente demoran durante años el procedimiento quizás debería considerarse suficiente la solicitud presentada ante la autoridad competente del país de origen, sin esperar al resultado, que por nuestra experiencia puede demorarse años. A modo de ejemplo, un

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

procedimiento de cambio de sexo registral en Venezuela implica una demora superior a los 17 años, en ecuador un plazo medio de dos a tres años…

Pero surge como problema, por otro lado, que el régimen de los documentos expedidos a persona extranjeras se rige por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y por el art 13 de la ley orgánica de seguridad ciudadana, donde se establece que tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España. Mandato que les obliga a conservar y portar consigo la documentación en vigor que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes del país de origen, lo que se ratifica en el reglamento de la ley, Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

Junto a esta obligación que este anteproyecto no puede modificar por el rango de ley orgánica, está el hecho de que el estado emite como documentación propia la Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE). Esta tarjeta a su vez es el producto del Reglamento de (UE) 2017/1954 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2017, donde se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países. Modelo uniforme de permiso de residencia por el que los nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia válido extendido en el modelo uniforme, por uno de los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen, pueden circular libremente durante un período máximo de 90 días dentro del espacio

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Schengen. Dicho Reglamento señala para los residentes comunitarios, en su artículo 7.5, que los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo estarán obligados a solicitar personalmente ante la oficina de extranjeros de la provincia donde pretendan permanecer o fijar su residencia o, en su defecto, ante la Comisaría de Policía correspondiente, su inscripción en el Registro Central de Extranjeros aportando su documentación de origen. Igualmente, para el cruce de fronteras el art. 25 de la Ley Orgánica 4/2000 indica que el extranjero nacional de un tercer país deberá, entre otros requisitos, hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, que se considere válido para tal fin, en virtud de convenios internacionales suscritos por España, Código de Fronteras Schengen (Reglamento UE 2016/399, de 9 de marzo de 20216) que se basa en el pasaporte. En la misma línea, la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004, indica que el documento que autoriza la entrada y salida en el territorio es su pasaporte o el documento de identidad expedido por su país, estando obligado a solicitar un certificado de registro para acreditar la condición de residente por periodos superiores a tres meses, y disfrutar así de los mismos derechos, tanto en el ámbito laboral como en otros, que los españoles.

En consecuencia a lo expuesto:

- No está dentro del ámbito de este anteproyecto la modificación de una ley orgánica como la que rige los derechos de extranjería, ni tampoco la modificación de los reglamentos comunitarios.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

- No está pues al alcance la modificación promovida por esta ley de aquellos documentos que afecten al **tráfico transfronterizo** intracomunitario, que necesariamente quedará adscrito a la identificación que el extranjero aporte procedente de su país de origen (pasaporte o documento de función equivalente). En este ámbito que afecta a los acuerdos Schengen la identificación del pasaporte y la aportada para los documentos de viaje deben guardar una correspondencia.

Pero dicho esto, queda un ámbito para el reconocimiento de la identidad sexual de los extranjeros que no pueden acceder a un cambio de identidad registral en su país de origen en términos viables, en el reconocimiento de la identidad a efectos internos, en orden a facilitar su inclusión social y a promover una mejor identificación de la persona de acuerdo a su identidad social real. En el sistema español, el control de la identidad está suficiente garantizado por la identificación mediante los documentos del país de origen, el registro de las huellas digitales, la atribución de un número de identificación único y en breve por la utilización de recopilación de datos antropométricos adscritos a la ficha de cada nacional y extranjero registrado. Admitiendo que la propuesta del ante proyecto no podría modificar el régimen de Schengen para el reconocimiento del registro comunitario de extranjeros, consideramos que queda un ámbito para el reconocimiento de la identidad sexual de los extranjeros en el interior mediante documentos de expedición nacional, como son el permiso de residencia o las tarjetas de servicios esenciales como la Seguridad Social, Permiso de conducción, etc. Y que ello se puede hacer sin

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

poner en riesgo la identificación del sujeto, por motivos de seguridad, ya que las fuerzas de seguridad aceden al expediente completo de los datos, ni alterar las norma que rigen el tráfico transfronterizo, que necesariamente quedan adscritas a la identidad del pasaporte, en tanto no se promueva un cambio Reglamentario o en la ley orgánica española.

Recordar, además, que, para los solicitantes de asilo, la remisión a la documentación del país de origen es una grave limitación, ya que por definición a estas personas asiladas les será de difícil realización un cambio de identidad en su país de origen y no tendría sentido ratificar la persecución por razón de identidad sexual que da lugar al amparo, mediante la negación de la identidad sexual del asilado. Del mismo modo, que la solicitud de asilo por razón de orientación sexual o identidad de género implica de inmediato una exposición de alto riesgo en el país de origen, por lo que el expediente debería someterse a estrictas reglas de confidencialidad.

III.4.- MEDIDAS PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS

Sin duda uno de los capítulos más complejo y que ha encontrado mayor resistencia, pero a la vez, claramente necesario para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley.

III.4.1.- Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas

Un análisis completo de este apartado comprende la valoración de:

- Los Artículos 38 a 46 del proyecto

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

- La Disposición adicional segunda. Normas no aplicables para la rectificación de la mención registral relativa al sexo
- La Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de procedimientos.
- La Disposición transitoria segunda. Solicitudes de rectificación registral de la mención relativa al sexo en tramitación
- La Disposición final decimotercera, nº 3,4, 5
- La Disposición final decimocuarta, procedimiento de jurisdicción voluntaria (cambio registral en menores de 12 a 14 años)

Los artículos 38 y siguientes expresan un compromiso político alcanzado en el seno del gobierno para el reconocimiento de la identidad de género (o identidad sexual) en condiciones de despatologización desde que señala que la "rectificación registral de la mención relativa al sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole" y con reconocimiento de la libre auto determinación de la identidad de género, desde el momento en que determina que "toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo", al tiempo que se establecen una serie de cautelas destinadas a garantizar la estabilidad de la identidad demandada por el solicitante (Art. 39, Art. 42 y Disposición Final decimocuarta).

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Con esta propuesta la ley española cumpliría con los requerimientos de las líneas de actuación LGBTI de la Comisión Europea, las líneas directrices en materia de reconocimiento de la identidad de género del Consejo de Europa, las recomendaciones de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales y las resoluciones del Parlamento Europeo, todos ellos unánimes al solicitar procedimientos breves, sencillos, accesibles, en condiciones de despatologización y sin exclusiones por edad, aun cuando este factor haya de ponderarse en las condiciones de legitimación. Nuestro país sigue con esta propuesta igualmente los distintos dictados del TEDH en la materia, que ha puesto en cuestión diversos procedimientos de reconocimiento registral europeos por sus condicionantes a certificaciones médicas, realizaciones de cirugías o procesos de transformación corporal, por sus restricciones probatorias, por su dilatación en el tiempo o por sus condiciones discriminatorias en el acceso o en los efectos del reconocimiento legal.[17]

Igualmente, con el procedimiento propuesto se integra la ya continuada jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de reconocimiento de la identidad de género desde el año 1985 y finalmente se da traslado a los requisitos propuestos por el Tribunal Constitucional español y el tribunal supremo en sendas sentencias de 2019 concernientes al reconocimiento de la identidad sexual de los menores de edad.[18]

[17] Así entre otros pero significativamente, TEDH: casos Y.Y. vs Turquía (10-3-2015, , 14793/08) Caso Accept vs Rumanía (1-6-2021, 19237/16), Caso A.P. GarÇon and Nicot vs Francia (6-4-2017, 79885/12 52471/13 52596/13)
[18] Instrucción DGRN 23 octubre 2018. Sentencia Tribunal Constitucional 99/2019 de 18 de julio. Sentencia Tribunal Supremo 685/2019, 17 diciembre 2019

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

De entre los distintos ejemplos de leyes que nos han precedido en el reconocimiento de la despatologización y auto determinación de género, la propuesta se acerca a los modelos danés y belga por la introducción de un período de reflexión y al modelo francés y argentino en el condicionante a las reversiones. En lo tocante al tratamiento del reconocimiento de los menores de edad se sigue un modelo rebajado respecto al ejemplo noruego.

Legitimación: A modo de síntesis, toda persona española mayor de 16 años podrá solicitar el cambio de nombre y sexo registral, al ser esta la edad señalada para tener madurez suficiente en el reconocimiento de los actos personalísimos, según jurisprudencia reiterada del TS y de acuerdo con el fallo del Tribunal Constitucional de 2019. De los 14 a los 16 años la solicitud podrá realizarse por el menor acompañado por los tutores o guardadores legales del menor y no existiendo acuerdo entre los mismos se acudirá al nombramiento de un defensor judicial, quien resolverá en el interés superior del menor. Las personas con discapacidad podrán actuar con el apoyo que en su caso precisen (art. 38 y 39). Finalmente, las personas entre los 12 y los 14 años podrán presentar solicitud de cambio de nombre y sexo registral mediante sus tutores o guardadores legales en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, de tramitación preferente, regulado en la disposición final decimocuarta y en el que se prevé la aportación o el requerimiento judicial de las pruebas consideradas más oportunas. Por debajo de los doce años no se reconoce posibilidad alguna de cambio de nombre o sexo; el cambio de nombre registral sólo es posible desde los doce años por motivos de identidad sexual (art.43).

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

NOTA: el presente informe valora el texto que se ha remitido al Consejo de Participación por el Ministerio de Igualdad tras la realización de diversas incorporaciones provenientes de informes aportados por CCAA y Secretarías Técnicas de Ministerios sobre el texto aprobado en Consejo de Ministros. Se nos ha comunicado informalmente que la redacción del art 43 del texto del Anteproyecto utilizado puede contener un error de transcripción y que el texto promovido finalmente por los Ministerios de Justicia e Igualdad no contemplan la creación de una edad de barrera para el cambio de nombre en los 12 años. Pese a lo cual, es deber del Consejo informar sobre el estado actual del Anteproyecto según el texto sometido a su consideración.

Al respecto de este esquema, que pretende acreditar la madurez y estabilidad suficiente de los solicitantes consideramos útil señalar:

- Que las condiciones para el cambio de nombre registral por razón de identidad de género del anteproyecto son más restrictivas que las que están en vigor tras la resolución de la DGRN en 2017. El anteproyecto empeora las condiciones para el reconocimiento social de la identidad sexual de los menores y por ello su inclusión social.
- La edad de barrera de los 12 años carece de una justificación objetiva existiendo múltiples ejemplos de identidad de género consolidada en edades más tempranas y como atestiguan los casos de cambio de nombre registral producidos al amparo de la resolución de la DGRN. La propia sentencia del TC de 2019 acredita un ejemplo de identidad con manifestación temprana y la producción de graves efectos discriminatorios antes de los12 años.
- Si la justificación de la edad de barrera es la acreditación de estabilidad en la identidad del menor, no se entiende el porqué de dificultar el

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

reconocimiento de la situación social de manifestación de dicha identidad mediante el reconocimiento del nombre social utilizado, siendo este una de las mejores pruebas de la estabilidad de la pretensión, ni tampoco el porqué de limitar la capacidad de prueba y la capacidad procesal de los padres y guardadores legales, que son los mejores testigos de la realidad del menor y los mejores garantes de la protección de su interés superior, mientras no conste lo contrario.

- Dado que los efectos de protección del menor trans frente a la discriminación y posible acoso se vinculan en el art 46 al cambio de nombre en el registro no se entiende porque se deja en desamparo a las posibles manifestaciones de identidad sexual en edad temprana, que precisamente implican una mayor vulnerabilidad.
- Por todo ello, aconsejamos que no se imponga una edad de barrera para el cambio de nombre registral, dejando la oportunidad de la medida en manos de la decisión de los tutores legales del menor.
- Aconsejamos igualmente la eliminación de la edad de barrera para el acceso al procedimiento de jurisdicción voluntaria, en el que, con independencia de la edad, la prueba aportada por los padres es la mejor garantía de protección del interés superior del menor. No tiene sentido que, contra el mandato de la ley orgánica de protección de la infancia y adolescencia, se les prive a los tutores legales de la posibilidad de defender el interés superior del menor mediando necesidad y contra el mandato de la propia ley que obliga al reconocimiento y protección de la identidad sexual del menor.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Procedimiento: el procedimiento de cambio de sexo registral es un administrativo reglado, siguiendo la opción ya manifestada por la ley 3/2007 y a la vista del coste, dilación y escasa regularidad en los fallos del sistema de resolución judicial previo a la ley de 2007. El procedimiento puede iniciarse en cualquier registro civil a elección del solicitante (previsión duplicada en el art.39.2 y 40), conforme a la normativa reguladora del registro civil, previa solicitud de cita previa. El traslado de la hoja folio registral, sin embargo, deberá hacerse en el lugar correspondiente al nacimiento. Es de señalar que se continúa dejando a la voluntad del solicitante el traslado y sustitución de la hoja registro de nacimiento, cuando este debería ser el procedimiento por defecto en orden a la mejor salvaguarda de la intimidad del solicitante, ya que de otro modo los datos correspondientes al cambio de sexo figuran como nota marginal en el expediente registral.

Tras la fijación de la cita previa (no sometida a plazo) se contempla una comparecencia en la que el solicitante rellenará el formulario correspondiente haciendo manifestación de su disconformidad con el sexo registrado y en la que el encargado del registro “informará a la persona solicitante de las consecuencias jurídicas de la rectificación pretendida, incluido el régimen de reversión, así como de la existencia de las medidas voluntarias de apoyo que estén a disposición de la persona solicitante a lo largo del procedimiento de rectificación registral en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo, incluyendo medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato”. Se pretende con ello promover un periodo de reflexión y una

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

decisión consciente sobre la trascendencia de la solicitud, ya que la solicitud deberá ser firmada y ratificada en el plazo máximo de tres meses en una segunda comparecencia en la que se pedirá al solicitante que ratifique su solicitud, aseverando la persistencia de su decisión. No parece tener mucho sentido que en el texto ambas comparecencias se articulen como primera y segunda solicitud, en lugar de como solicitud y confirmación de la solicitud.

El procedimiento diseñado implica una dilación temporal asumible en comparación con otros ejemplos cercanos y garantiza un consentimiento informado y una reflexión más que suficiente frente a decisiones frívolas o irreflexivas. No se entiende, sin embargo, a la vista del procedimiento diseñado y de sus requisitos, que una vez ratificada la solicitud se diga que “la persona encargada del Registro Civil, previa comprobación de la documentación obrante en el expediente, dictará resolución sobre la rectificación registral solicitada dentro del plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la segunda comparecencia”, ya que no existe más documentación a comprobar que la propia del expediente de solicitud por lo que la resolución podría ser automática.

La garantía de seriedad y consciencia sobre la trascendencia del cambio de sexo registral se refuerza con la disposición del art. 42, sobre la reversibilidad de la rectificación de la mención registral relativa al sexo de las personas para la que se impone un plazo cautelar de seis meses y el sometimiento a un proceso de jurisdicción voluntaria. Curiosamente aquí no se realiza distinción alguna por edades, cuando si podría tener sentido ofrecer un trato diferenciado según la madurez del solicitante.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Efectos: quizás es en el plano de los efectos del cambio de sexo registral donde mejor se puede observar los efectos nocivos de la polémica suscitada por el anteproyecto. El efecto del cambio de sexo registral es constitutivo de la nueva realidad y permitirá a la persona todos los derechos inherentes a su nueva condición. No podría ser de otra forma pues lo contrario supondría la creación de un efecto discriminatorio o un estatus de ciudadanía disminuida que ha sido ya rechazado por la jurisprudencia del TEDH. Ello no obstante, un cambio de sexo registral ha de asegurar igualmente un respeto a la continuidad de la personalidad en todos sus derechos y obligaciones anteriores no específicamente vinculados al sexo. Este es un principio de observancia necesaria para la no producción de efectos discriminatorios o confiscatorios y o penalizadores del solicitante, y para la garantía del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de este frente a terceros y a la propia ley. Es aquí donde la polémica artificialmente suscitada sobre el cambio de sexo registral ha pervertido la formulación de este principio que es claro en su alcance y efectos de garantía y seguridad jurídica. El principio de continuidad de la personalidad jurídica ya se contemplaba con claridad en la ley 3/2007 y es un acervo necesario.

Así, en lugar de formular con claridad dicho principio con carácter general, el art. 41.3 y 4 lo vinculan de manera obsesiva a la ley de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, artículo 11, con el fin de evitar que los hombres transexuales no sigan accediendo a las prestaciones contempladas para las mujeres, aunque no estén obligados a devolver las ya

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

percibidas con anterioridad y conserven las vinculadas a su posible estado de gestación o maternidad. Mandato que por cierto se hace con una redacción atormentada y poco clara, con el único fin de no mencionar a los hombres transexuales y generando incluso posibles dudas sobre si afectaría la medida a las mujeres transexuales, lo que sería inaceptable por creación de un estatus de ciudadanía disminuida. Y, por otro lado, con vinculación a la previsión de efectos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en la que ya por aplicación de un principio general de continuidad resulta evidente que un cambio de sexo registral no evitaría la aplicación de la Ley a las situaciones generadas antes del cambio de sexo registral, ya que en ningún momento se configura el mismo como un supuesto de retroactividad penal más favorable. Aquí el anteproyecto ha demostrado ser vulnerable a los miedos infundados y bulos que se han esparcido en torno al debate legislativo. A este respecto, junto a sugerir una redacción más adecuada para el art. 41.3 y respetando si así se quiere, la cautela que expresa el art.41.4 frente a posibles intentos de elusión de la ley de protección de violencia de género o para clarificar la condición de protección de las mujeres transexuales, se sugiere una **formulación propia y general del principio de continuidad de la personalidad jurídica como mejor garantía de seguridad jurídica para todos los supuestos**.

También en relación con los efectos del cambio registral el ante proyecto contempla la **adecuación de los documentos** oficiales en los art. 44 a 46 de la propuesta. No siendo posible concebir un sistema de ventanilla única el proyecto

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

al menos contempla la gratuidad del cambio de las certificaciones, así como que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán procedimientos accesibles, ágiles y que garanticen la protección de los datos de carácter personal para la adecuación de documentos a la nueva mención relativa al sexo. Debería considerarse, sin embargo, la necesidad de que el cambio registral fuera notificado a las autoridades y organismos responsables de la identificación. Tan sólo señalar que la obligación de adaptación también debería referirse a las titularidades contractuales, mientras que ya se ha señalado la insuficiencia del régimen otorgado al reconocimiento de la identidad sexual de los extranjeros (art. 45) y lo inadecuado de vincular la protección de los menores frente a la discriminación a la inscripción registral del nombre (art. 46) ya que son sujetos especialmente vulnerables.

III.4-2.- Líneas generales de actuación de los poderes públicos para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans: atención al tratamiento penitenciario.

Ya han sido contempladas en conexión a los apartados precedentes, la totalidad de los artículos correspondientes a esta sección. Ya se ha mencionado la situación del plan estratégico de inclusión social (art. 47) la temática de participación (art. 48), las condiciones de inserción socio laboral (art. 48 y 50) las condiciones sanitarias (art. 51 a 54) y en el ámbito educativo (art. 55 y 56).

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Resulta, sin embargo, necesario abordar por su especial trascendencia y afectación a los derechos la propuesta de la **Disposición final vigésimo primera,** de Modificación del **Reglamento Penitenciario**.

La Disposición final vigésimo primera. Modificación del Reglamento Penitenciario, es de especial trascendencia en orden al aseguramiento de un trato no discriminatorio a las personas trans. En la misma se prevé “En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno modificará el Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, a los efectos de garantizar que la identidad sexual sea considerada como motivo de separación interior”.

Es decir, se requiere que el tratamiento otorgado en el encarcelamiento de personas trans, actualmente regulado con rango de circular o instrucción interna del año 2006, pase a ser sustituido por un reglamento de rango superior. Conforme a la actual instrucción nº 7 del año 2006 en desarrollo del art. 16 de la ley general penitenciaria, las personas transexuales son encarceladas de conformidad a su identidad de género con independencia de la realización del cambio de sexo registral o no. Las personas trans encarceladas son clasificadas según su grado de peligrosidad, su edad e incluidas en el régimen de separación interior por sexos conforme a su identidad sexual o de género. Se les asegura igualmente la continuidad de sus tratamientos médicos hormonales previa solicitud al centro.

Este sistema se instaló tras la constatación de graves incidentes en el trato a mujeres transexuales encarceladas en módulos de hombres (abusos,

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

agresiones físicas y sexuales, casos de prostitución forzada, aislamientos como alternativa de protección, pero a la vez como pena suplementaria) y a la vista de estudios internacionales procedentes de otros países que acreditaban que esta era una problemática generalizada. El régimen de clasificación de la llamada instrucción Gallizo ha funcionado durante estos años sin generar incidentes y ha permitido a la mayoría de las personas trans encarceladas un trato adecuado y unos niveles de protección y seguridad dignos de un estado democrático. Pese al intento de polemizar sobre esta cuestión en el calor del debate por la aprobación de este proyecto, lo cierto es que instituciones penitenciarias no tiene constatados casos de agresiones sexuales producidas por mujeres trans a otras reclusas, mientras que si existen precedentes de signo contrario cuando dichas mujeres son internadas en centros masculinos.

Dicho esto, consideramos necesario señalar que la redacción actual de la propuesta, sin dudar de su buena intención, puede generar graves problemas. Por su carácter escueto no aclara si se refiere a la separación de régimen interior por sexos actualmente recogida en la ley orgánica penitenciaria o si permite la creación de un régimen de separación interior nuevo que implicaría el aislamiento de las personas trans, lo que implicaría una sanción añadida a la pena. Y por otro lado, porque al remitirse sin más a la identidad sexual sin más precisión, se corre el riesgo de que esta sea puesta en conexión con la legalmente registrada en la documentación oficial. Cosa en el caso de los internos de nacionalidad española no sería muy problemático, desde el momento en que se acortan y aligeran los plazos para el cambio registral, pero que podría

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

ser fatal en caso de los internos extranjeros, más del 80% de las personas trans encarceladas, para las que la documentación de origen no refleja en gran número de casos su identidad sexual. Si no se formula el precepto con mayor precisión, existen estos dos riesgos, en especial el de que las condiciones de encarcelamiento de los nacionales extranjeros puedan retroceder en garantías. Si la intención es la de trasponer el régimen actual a una norma de rango más adecuado, el mandato se debería formular con más precisión. De otro modo, el posible encarcelamiento de las personas trans en un régimen de separación propio sería discriminatorio e inconstitucional. Mientras que el encarcelamiento de los penados extranjeros sin atención a su identidad sexual, con independencia de su documentación, podría suponer una grave alteración de la convivencia interna en los centros y un riesgo inaceptable para su seguridad.

III.5.- PROTECCIÓN EFECTIVA Y REPARACIÓN FRENTE A LA DISCRIMINACIÓN

III.5.1.- Medidas generales de protección y reparación

Finalmente, las medidas específicas de protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBI fobia, se desarrollan en los art, 57 a 64, en los art. 65 y 66 y en la disposición final cuarta que modifica la ley de jurisdicción contencioso-administrativa y la disposición final quinta que modifica las reglas de legitimación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Aquí cabe señalar como aportes fundamentales:

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

- Se mandata a las administraciones públicas para ofrecer protección efectiva frente a la discriminación con obligación de actuación proactiva y de oficio.
- Se declara la nulidad de los actos y negocios jurídicos discriminatorios con pervivencia del negocio jurídico e integración del mismo.
- Se refuerza la tutela judicial frente a la discriminación con contemplación de posibles medidas cautelares y la indemnización de daños y perjuicios
- Se extiende la legitimación para la defensa de los derechos e intereses de las personas LGBTI al mayor número de actores sociales y administrativos posibles. Usa el mismo criterio para la defensa de los intereses colectivos difusos.
- Reserva la legitimación activa a la víctima en los casos de acoso discriminatorio (lo que en algún caso puede ser discutibles por interferencia con intereses colectivos)
- Establece el criterio ya generalizado en la aplicación del derecho anti discriminatorio de reparto de las cargas probatorias, que también se recoge en el art.62, de que el demandante aporte indicios fundados sobre la existencia de la discriminación, correspondiendo a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Este principio es el mismo aplicado en otros sectores del derecho anti discriminación como en el de la jurisdicción laboral o en el derecho administrativo disciplinario y por tanto ajustado a derecho.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

- Determina la responsabilidad por daño moral ante los supuestos discriminatorios que se valorará atendidas las circunstancias. Esta determinación es una gran herramienta anti discriminación dado el régimen restrictivo de acceso a la indemnización por daño moral en el ordenamiento español y ofrece una alternativa al derecho sancionador administrativo que puede ser de gran utilidad.

Todas estas aportaciones son útiles y necesarias, acordes a los principios administrativos utilizados en otros sectores del derecho anti discriminación y suponen un gran avance social para la obtención de la igualdad real y efectiva y para la garantía de los derechos del colectivo LGBTI.

III.5.2.-Medidas de asistencia y protección frente a la violencia basada en la LGTBIfobia.

El capítulo asistencial frente a la violencia LGBTI fóbica (art. 65 y 66) también reúne grandes aportes que se deben celebrar. Se contempla, por fin, una asistencia integral y especializada a las víctimas de violencia lgbti fóbica con asistencia jurídica y psicológica, atención a las necesidades laborales y sociales de la víctima, donde hasta ahora las víctimas no recibían asistencia alguna. Se puede deducir del texto, pero no queda clarificado de manera expresa si se contempla igualmente la asistencia de las víctimas de violencia doméstica intragénero o de violencia familiar (órdenes de protección ayudas de escolarización reubicación laboral y medidas cautelares) que son claramente una necesidad para equiparar a las víctimas de violencia en el plano asistencial a las víctimas de violencia de género. Sólo se puede celebrar este avance, pero

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

sería de desear que se clarificara el amparo de las víctimas de violencia doméstica intragénero con mayor precisión.

III.5.3.- Protección de los derechos de personas LGTBI especialmente vulnerables

Buena parte de las medidas comprendidas entre los art. 67 a 72 ya han sido comentadas en apartados precedentes por su orden temático. Este apartado realiza grandes aportes en protección de menores frente a la agresión o en situaciones de riesgo y desamparo (art. 67.2 c) y establece que la negativa a respetar la orientación sexual o identidad sexual de los menores pueda ser valorada como situación de riesgo. Contempla las situaciones interseccionales de vulnerabilidad por adición a la diversidad sexual de factores como la discapacidad, dependencia, extranjería, mayor edad o residencia en el ámbito rural. Se ha comentado algunas circunstancias que como la extranjería, son susceptibles de posible mejora, pero en su conjunto las medidas del presente capítulo son oportunas y necesarias.

IV.-TRATAMIENTO DE LA INTERSEXUALIDAD:

Puesto que se ha comentado el tratamiento médico de las personas intersex conjuntamente con el de las personas transexuales (art. 19 y 72.1.) cabe ahora remitirse a lo allí expuesto.

Merece comentario, sin embargo la disposición del art 72.2 (y disposición final decimotercera, nº 2) que permite a los tutores de las personas intersex solicitar que la mención del sexo figure en blando en el registro por el plazo máximo de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

un año, pasado el cual será obligatoria la adscripción a un sexo, so pena **de no expedirse los documentos acreditativos** de la identidad de la persona. La disposición plantea dudas de oportunidad y coherencia. Por un lado, porque la disposición no es muy coherente con el régimen de acceso a las operaciones genitales de las personas intersex, en el que se contemplan diferentes situaciones adaptadas a la madurez y consciencia del menor. Por otro, dado que en el plazo de un año no es posible saber cuál es la identidad sexual del menor y puesto que no se va a producir una asignación forzosa mediante operación quirúrgica antes de conocer su identidad sexual, cabe plantearse qué sentido tiene forzar una adscripción administrativa. La amenaza de no expedir documentación acreditativa de la identidad, por otro lado, no deja clara cuál ha de ser la respuesta de la administración ante una negativa de los progenitores, ya que una adscripción arbitraria y sin base, lo mismo que una negativa a identificar al menor serían conductas de **dudosa constitucionalidad**. Recordamos que la ley orgánica de seguridad ciudadana ya contempla en su art. 13 que los datos relativos a la identidad sexual no deberían figurar en el DNI. Mientras que privar a un menor intersex del derecho a ser acreditado e identificado va en contra de lo dispuesto en la misma ley orgánica y de su derecho como ciudadano español a ser acreditado. Parece más recomendable otorgar un plazo más adecuado a la realidad del desarrollo del menor, y en todo caso, las prácticas de adscripción forzosa, lo mismo que la negativa a la acreditación son de dudosa constitucionalidad. Es oportuno recordar aquí que el dilema de las personas intersex como no pertenecientes a uno u otro sexo registral ya se planteó en Alemania ante el tribunal constitucional, con el

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

resultado del reconocimiento del derecho de la persona intersex a no ser adscrita forzosamente a un sexo. Mientras que son múltiples las sentencias del TEDH que versan sobre la privación de documentos de identidad de los ciudadanos, señalándolas como una violación de la carta de derechos europea.

V.- INFRACCIONES Y SANCIONES

El proyecto de ley contempla en sus artículos 73 a 79 el régimen de infracciones y sanciones, que se complementa con la precisión de actualización de cuantías de la Disposición adicional primera. *Actualización de la cuantía de las sanciones y con lo previsto en la* Disposición final decimoctava, en lo referente contratos del sector público. Una ley de igualdad que careciera de régimen sancionador efectivo sería difícilmente implementada en aquellos lugares donde se manifieste resistencia al reconocimiento de la igualdad y dignidad de las personas LGBTI. Por desgracia el régimen sancionador es una consecuencia lógica e ineludible del mandato a las administraciones públicas para la defensa efectiva de los derechos de la ciudadanía y del cumplimiento de la ley.

Nada que objetar pues a ello, aunque se debería considerar la opción que expresa el art. 71.nº 1 y 2, que otorga al régimen estatal un carácter subsidiario respecto al régimen de infracciones y sanciones autonómico. Este proceder puede ser beneficioso cuando el régimen autonómico ofrece una tutela superior, pero no así cuando ofrece una tutela de menor entidad. Por otro lado, no se puede considerar al procedimiento administrativo común que se determina en las leyes 39 y 40 de 2015 como de aplicación supletoria, por cuanto es competencia exclusiva del Estado conforme al artículo 149.1ª y 18ª y al que deberán someterse todas las administraciones públicas. Sería más conveniente en orden a asegurar una tutela mínima uniforme a todos los ciudadanos del

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Estado que el régimen estatal actuara como un mínimo de observancia obligada, sin perjuicio de las competencias de las CCAA para desarrollar, implementar o agravar el régimen tutelar. En aplicación de los principios generales del Derecho sancionador común y con el reparto de competencias autonómicas sería más coherente que *los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra Ley se sancionarán observando las siguientes reglas:*

> *a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.*
>
> *b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquel.*
>
> *c) En defecto de los criterios anteriores, el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.*
>
> *En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.*

Cuando una acción u omisión deba tomarse en consideración como criterio de graduación de la sanción o como circunstancia que determine la calificación de la infracción no podrá ser sancionada como infracción independiente.

Y ello porque la diversidad de ámbitos en los que pueden concurrir las mismas infracciones por ejemplo en materia de violencia en el deporte y su norma, haría recomendable la inclusión de estar normas concursales.

En cuanto al art 74 referente a la competencia para incoar el procedimiento, señalar que la competencia la ostentará el órgano en cuyo ámbito territorial se cometa la misma en consideración a la entidad de la misma y demás circunstancias concurrentes, si la conducta infractora trasciende a otro ámbito territorial podría constituir además infracción continuada o concurso de infracciones. *El procedimiento se iniciará de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia* para cumplir con lo dispuesto en el art. 58 y siguientes de la Ley 39/2015. Mientras que, si no existe una legislación específica propia en la

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

correspondiente comunidad autónoma, deberán someterse al régimen general, por lo que la competencia en tal caso sería estatal.

El art 73.3 tiene una previsión lógica de non bis in ídem sancionatorio y sobre la necesaria remisión del expediente administrativo a fiscalía cuando se aprecie posible comisión de delito, así como la reanudación del expediente administrativo si no se apreciara el grado de culpa necesario al tipo, pero para ello sería necesaria, igualmente, la previsión de que fiscalía notificara el cierre del expediente penal y devolviera el expediente a la administración competente, por si fuera pertinente aplicar sanción administrativa.

En el párrafo 4º del art 74, deberían concretarse qué tipo de infracciones y que sanciones se aplican y habría de eliminarse la referencia a bienes de titularidad municipal, porque son infracciones a personas, y asimismo la referencia a la legislación específica puesto que la infracciones serían a esta norma.

Señalar por otro que el plazo de resolución dispuesto en el art 75 no es igual al previsto en el Capítulo VII de la Ley Procedimiento Administrativo, que los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado mencionados en el art 76 han de instruirse en un procedimiento específico para ello, que se establece en la LRJSP Ley 39/2015, de 1 de octubre y en la LPA Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En el capítulo dedicado a las infracciones (art 77):

- La infracción prevista en la letra c) del apartado 2, debería incardinarse en el ordenamiento civil o en su caso penal, por daños generados a los bienes particulares.
- La infracción prevista en la letra a) del apartado 3 debería modificarse con el fin de que no se trate de una infracción leve
- La no retirada de las expresiones vejatorias a las que se refiere la letra a) del apartado anterior contenidas en sitios web o redes sociales de la persona prestadora de un servicio de la sociedad de la información, debería referirse al requerimiento para la retirada por mayor efectividad, y no al conocimiento efectivo del uso de estas expresiones.
- Se echa en falta la inclusión de algún tipo de infracción relacionada con la discriminación que se produzca para el acceso a un trabajo o servicio público o durante la realización de la actividad laboral.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

- No se contempla consecuencia alguna por el desconocimiento del mandato de no intervención sobre las personas intersexuales.

En lo referente al **Artículo 78**. Sanciones y criterios de graduación: Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa. Cuando se sancione con apercibimiento, la resolución establecerá las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, determinando que su incumplimiento se sancionará con la multa correspondiente. Aunque tenga carácter sancionador, el apercibimiento no comporta multa económica, por lo que deberá indicarse qué medidas se han de cumplir y las consecuencias de no llevarlas a efecto.

La reincidencia debería igualmente precisarse: existe reincidencia cuando la o las personas responsables de la infracción hayan sido sancionados anteriormente mediante resolución firme por la realización *de más* de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación ~~de la aquélla.~~ de la última de las sanciones impuestas.

En lo demás, el régimen es el propio del derecho sancionador administrativo y acorde a lo regulado en múltiples leyes autonómicas en la materia, aunque en contraste con las mismas, se puede indicar que sólo se contemplan medidas de sanción pecuniaria y que ello no es coherente con la propuesta relativa a la retirada de subvenciones y contratos del sector público que también se contempla en el ante proyecto.

VI.- DISPOSICIONES FINALES (NO PREVIAMENTE ABORDADAS)

La mayor parte de las disposiciones adicionales y finales ha sido comentada en atención a su adscripción temática. Solo restaría

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

VI.1.- Disposición derogatoria única

Sin observaciones.

VI.2.- Disposición final decimonovena, referencias normativas:

Sin observaciones

VI.3.- Disposición final vigésima, titulo competencial

El marco competencial y su justificación parece adecuada.

VI.4.- Disposición final vigésimo tercera, desarrollo reglamentario

Sin observaciones más alá de que debería contemplarse en la misma o en otra disposición final la necesaria habilitación presupuestaria para el cumplimiento de las políticas, medidas y acciones contempladas en esta ley. De otro modo, el cumplimiento de la misma podría verse obstaculizado por su simple abandono.

VI.5.- Disposición final vigésimo cuarta, entrada en vigor

Sin observaciones, si bien buena parte de las medidas aquí contempladas requerirán de un plazo de adaptación.

VII.- AUSENCIAS:

No quisiéramos terminar este informe sin dar constancia de las voces que desde la sociedad civil señalan ausencias en el presente Anteproyecto. El Consejo de Participación LGBTI es un órgano consultivo complejo que reúne tanto las voces de las administraciones más directamente implicadas como las de los principales agentes sociales del sector. El mandato de este informe es el de valorar el estado y formulación del proyecto de ley en cuanto a su adecuación a los fines y objetivos de la norma, su coherencia interna y su adecuación a la legalidad, no

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

siendo nuestra labor la formulación de textos alternativos aunque se puedan formular sugerencias de mejora en dicha valoración, pero dicho esto, es necesario señalar que desde las organizaciones de la sociedad civil se transmite un sentimiento de insatisfacción por algunos retrocesos frente a formulaciones previas del proyecto o frente a borradores anteriores del mismo. Ya se han ido señalando buena parte de dichas insuficiencias, y la sociedad civil continuará lógicamente con su proceso de reivindicación. Pero ahora correspondería añadir que, junto a esos recortes, queda totalmente ausente de tratamiento jurídico la existencia de realidades no estrictamente binarias en lo que se refiere a la identidad sexual o de género. El régimen de la ley en el tratamiento de las personas intersex se encamina hacia un encaje forzoso en el modelo binario masculino-femenino, obviando y retrasando la cuestión, que ya han tenido que abordar los tribunales constitucionales de Alemania, Australia y Nueva Zelanda, de que estas personas no tienen por qué ser forzadas a dicho encaje sobre la base de una interpretación patologizadora de sus realidades corporales. Con independencia de que la mayoría de las personas intersexuales optan voluntariamente por manifestar una identidad de género masculina o femenina, el mero hecho de que alguna de ellas no estuviera conforme con dicho encaje implica una cuestión de respeto a su derecho fundamental a su identidad y libre desarrollo de su personalidad sin injerencias. Y obviando el hecho de que, sin necesidad de apelar a criterios físicos de intersexualidad, existen grupos sociales que reivindican una visión más abierta del sistema sexo-género en orden a facilitar su inclusión social y el libre desarrollo de su personalidad, mediante reivindicaciones sencillas de atender, como la liberación del cambio de nombre

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

sin adscripción a un sistema de género binario cerrado o la omisión, por otro lado ya obligada en la ley de seguridad ciudadana, de los datos referidos al sexo en las identificaciones que no lo requieran. Es una pérdida que estos asuntos queden pospuestos con riesgo de daño a las personas afectadas.

VIII.- CONCLUSIONES E INFORME FINAL

Finalmente, resulta de la máxima importancia dejar claro que el Consejo de Participación LGBTI se manifiesta a favor de la tramitación y aprobación de esta ley. La consideramos necesaria, un avance histórico para la igualdad en nuestro país y el fruto de largos años de reivindicaciones en lo que a la sociedad civil se refiere.

Con esta ley, España no sólo cumpliría con los dictados de las principales agencias y tribunales de derechos fundamentales o con los mandatos de nuestro propio Tribunal Constitucional Se colocaría igualmente en la vanguardia del cumplimiento en materia de derechos LGBTI de la Unión Europea siguiendo las recomendaciones de la Comisión Europea y del Consejo de Europa. Esta norma puede ser una restitución de la dignidad a las personas gais, lesbianas, bisexuales, transexuales e intersexuales. Una pieza fundamental para la remoción de déficits estructurales que el colectivo ha sufrido, muchas veces desde tiempo inmemorial.

A lo largo de esta memoria se han ido señalando críticas, posibles deficiencias y en algún caso riesgos que consideramos que deberían ser re evaluados y que pueden ser soslayados con un esfuerzo mínimo de redacción. Nuestro ánimo en

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

este punto ha sido el de señalar mejoras, aspiraciones legítimas del colectivo y riesgos que no desearíamos ver realizados en su desarrollo y aplicación. Pero en ningún modo todas estas observaciones han de entenderse como una negativa o falta de apoyo a la tramitación y aprobación de la ley, que deseamos sea la mejor posible. Confiamos en que tanto el gobierno como después el Congreso y el Senado como representación del pueblo español atenderán nuestras peticiones, conducirán con la mejor mano y en interés colectivo este proyecto y algún día lo convertirán en una realidad y una seña de identidad de nuestra nación.

ECHEBARRIA SAENZ MARINA - 15967988P

Firmado digitalmente por ECHEBARRIA SAENZ MARINA - 15967988P
Fecha: 2022.02.01 12:12:38 +01'00'

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 20 de abril de 2022, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 17 de diciembre de 2021, procedente de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, ha tenido entrada en el Consejo General del Poder Judicial, a efectos de la evacuación del correspondiente informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Asimismo, al amparo de lo previsto en el artículo 561.2 LOPJ, se solicita la emisión del informe con carácter urgente, en el plazo improrrogable de quince días. El texto remitido viene acompañado de la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto (MAIN en adelante).

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión del día 29 de diciembre de 2021, designó Ponentes de este informe a los Vocales Wenceslao Francisco Olea Godoy, María Ángeles Carmona Vergara y Clara Martínez de Careaga.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *"[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales"* y *"cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna" (apartados 6 y 9 del art. 561.1 LOPJ).

4.- El parecer que le corresponde emitir al Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto de Ley remitido (el APL o el Anteproyecto, en adelante) deberá limitarse a las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada. Asimismo, resulta relevante que este órgano constitucional exprese su parecer, también, sobre los aspectos del anteproyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los Jueces y Tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la LOPJ.

5.- En línea con lo expuesto, debe significarse que el anteproyecto que se informa tiene por objeto establecer el marco normativo estatal desde donde se garanticen los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales (en adelante, LGTBI). Como tal, dado su objeto y finalidad, está estrechamente relacionado con principios y derechos de raigambre constitucional, como los contenidos en los artículos 10.1, 14, 15, 18.1 y 39 de la Constitución. Por otra parte, habida cuenta de su carácter transversal, se proyecta sobre sectores del ordenamiento vigente, introduciendo las modificaciones exigidas por el contenido normativo que el prelegislador ha diseñado, incidiendo, en particular, en leyes de naturaleza procesal. Siendo así, la función consultiva de este órgano constitucional se fundamenta con claridad en el ordinal sexto del artículo 561.1 LOPJ.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO OBJETO DE INFORME

7.- El Anteproyecto que se informa está integrado por una Exposición de Motivos, setenta y nueve artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y veinticuatro disposiciones finales, estructurados y rubricados, todos ellos, con un título indicativo del contenido o la materia a la que se refieren, como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

TÍTULO I
Actuación de los poderes públicos
CAPÍTULO I
Criterios y líneas generales de actuación de los poderes públicos y órgano de participación ciudadana
CAPÍTULO II
Políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI
Sección 1ª. Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas LGTBI.
Sección 2ª. Medidas en el ámbito administrativo.
Sección 3ª. Medidas en el ámbito laboral.
Sección 4ª. Medidas en el ámbito de la salud.
Sección 5ª. Medidas en el ámbito de la educación.
Sección 6ª. Medidas en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte.
Sección 7ª. Medidas en el ámbito de la publicidad, los medios de comunicación social e internet.
Sección 8.ª. Medidas en el ámbito de la familia, la infancia y la juventud.
Sección 9ª. Medidas en el ámbito de la acción exterior y la protección internacional.

TÍTULO II
Medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans
CAPÍTULO I
Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas
CAPÍTULO II

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

Políticas públicas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans
Sección 1.ª Líneas generales de actuación de los poderes públicos para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans.
Sección 2.ª Medidas en el ámbito laboral para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans
Sección 3.ª Medidas en el ámbito de la salud para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans.
Sección 4.ª Medidas en el ámbito educativo para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans.

TÍTULO III
Protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia
CAPÍTULO I
Medidas generales de protección y reparación
CAPÍTULO II
Medidas de asistencia y protección frente a la violencia basada en la LGTBIfobia
CAPÍTULO III
Protección de los derechos de personas LGTBI especialmente vulnerables

TÍTULO IV
Infracciones y sanciones

Disposición adicional primera. Actualización de la cuantía de las sanciones.
Disposición adicional segunda. Normas no aplicables para la rectificación de la mención registral relativa al sexo.
Disposición adicional tercera. Prácticas, eventos y competiciones deportivas.
Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de procedimientos.
Disposición transitoria segunda. Solicitudes de rectificación registral de la mención relativa al sexo en tramitación.
Disposición derogatoria única.
Disposición final primera. Modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.
Disposición final segunda. Modificación de la Ley 21/1987, de 11 de Noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal
Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.
Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
Disposición final sexta. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.
Disposición final séptima. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.
Disposición final octava. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
Disposición final novena. Modificación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.
Disposición final décima. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.
Disposición final décimo primera. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
Disposición final décimo segunda. Modificación de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.
Disposición final décimo tercera. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
Disposición final décimo cuarta. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
Disposición final décimo quinta. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.
Disposición final décimo sexta. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
Disposición final décimo séptima. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
Disposición final décimo octava. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
Disposición final décimo novena. Referencias normativas.
Disposición final vigésima. Título competencial.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

Disposición final vigésimo primera. Modificación del Reglamento Penitenciario.
Disposición final vigésimo segunda. Adaptaciones de normativa sanitaria.
Disposición final vigésimo tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.
Disposición final vigésimo cuarta. Entrada en vigor.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

a) Sobre el fundamento jurídico del Anteproyecto informado.

8.- El anteproyecto abre su Exposición de motivos señalando que *«[e]l objetivo de la presente ley es desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales (en adelante, LGTBI) erradicando las situaciones de discriminación, para asegurar que en España se pueda vivir la diversidad afectiva, sexual y familiar con plena libertad*», que vincula, en el ámbito nacional, con el artículo 14 de la Constitución Española, que proclama el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; con el artículo 10 de la misma, que establece "*la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden político y de la paz social";* y con el artículo 9.2 de la misma, que recoge "*la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y también de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud*". Esta misma fundamentación se incluye en la MAIN que acompaña al texto anteproyectado, al analizar la oportunidad de la propuesta (apartado 2.1) y al realizar el análisis jurídico del texto proyectado (apartado 4.1).

9.- Asimismo, destaca la MAIN, al tratar de la congruencia con el Ordenamiento jurídico español (apartado 4,3) que *«[l]a norma es congruente con el ordenamiento jurídico interno, en tanto en cuanto constituye un desarrollo necesario del principio de igualdad formal y real previsto en la Constitución Española, y se halla en consonancia con el principio de no discriminación, en su vertiente de interdicción de esta en materia de orientación sexual e identidad de género, así declarado por el Tribunal Constitucional (STC 176/2008, de 22 de diciembre, FJ.4).»*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

10.- El Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto de forma reiterada que existe discriminación cuando dos casos sustancialmente iguales son tratados de manera diferente sin razón bastante que justifique esa diferencia de trato, y que el sexo en sí mismo no puede ser motivo de trato desigual, ya que la igualdad entre ambos sexos está reconocida expresamente por el art. 14 de la Constitución. Así se puso de manifiesto, por ejemplo, en la Sentencia 207/1987, de 22 de diciembre (ECLI:ES:TC:1987:207), en la que declaró la vulneración del artículo 14 CE por mantener la subsistencia del derecho al retiro anticipado de las Auxiliares de Vuelo femeninos y no de los Auxiliares de Vuelo masculinos.

11.- Igualmente, de la doctrina del Tribunal Constitucional se desprende que ha de entenderse englobada en el ámbito del artículo 14 CE cualquier discriminación por razón de identidad sexual, presencia de disforia de género o por razones de orientación sexual. En la STC 176/2008, de 22 de diciembre (FJ 7) (ECLI:ES:TC:2008:176) -posteriormente ratificada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Sentencia P.V. c. España, de 30 de noviembre de 2010-, con ocasión de la determinación del régimen de visitas de un progenitor transexual, se puso de manifiesto *«[q]ue lo que en modo alguno resulta constitucionalmente admisible es presumir la existencia de un riesgo de alteración efectiva de la personalidad del menor por el mero hecho de la orientación sexual de uno u otro de sus progenitores. Ello implica que la adopción de una decisión judicial consistente en suprimir, suspender o limitar el derecho de comunicación de los padres con sus hijos menores con fundamento, de forma principal o exclusiva, en la transexualidad del padre o de la madre, deba calificarse como una medida discriminatoria proscrita por el art. 14 CE".* El mismo criterio se mantuvo en la sentencia 198/2012, de 6 de noviembre, (ECLI:ES:TC:2012:198) al analizar la cuestión de la adopción por parte de las parejas homosexuales.

12.- Junto al derecho fundamental a la igualdad, el texto proyectado incide en la dignidad de las personas, cuya salvaguarda es la justificación última de un Estado constitucional como el establecido en la Constitución de 1978. A ella se refieren, junto con la Exposición de motivos, diferentes artículos (3.4, 46, 77.4) y la MAIN, en la que se afirma que «*se pretende dar cumplimiento al artículo 10.1 de la Constitución, que considera la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y de la paz social*» (página 3).

13.- La especial vinculación con el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE) ya se había puesto de relieve en la Exposición de motivos de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

relativa al sexo de las personas (Ley 3/2007), al indicar que dicha norma se trata de *«una respuesta del legislador para que la inicial asignación registral del sexo y del nombre propio puedan ser modificadas, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas».*

14.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio (ECLI:ES:TC:2019:99), que declaró inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007 -y sobre la que se volverá en las consideraciones particulares del presente informe-, puso de manifiesto, y así se recoge en la Exposición de motivos del texto proyectado, que la rectificación de la mención registral del sexo y el correlativo cambio de la constancia registral del nombre implica la adopción de decisiones con eficacia jurídica sobre la identidad de la persona: *«[L]a propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad. Cualquiera que se vea obligado a vivir a la luz del Derecho conforme a una identidad distinta de la que le es propia sobrelleva un lastre que le condiciona de un modo muy notable en cuanto a la capacidad para conformar su personalidad característica y respecto a la posibilidad efectiva de entablar relaciones con otras personas».*

15.- Resulta oportuno recordar que, como ha destacado el TEDH, el concepto de "vida privada" incluye no solo la integridad física y mental de la persona, sino que también puede comprender aspectos de la identidad física y social del individuo. Así, elementos como la identidad de género, el nombre, la orientación sexual y la vida sexual caen dentro de la esfera personal protegida por el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que respecto de las personas transgénero implica un derecho a la autodeterminación, de modo que la libertad de definir la propia identidad sexual constituye uno de los elementos esenciales básicos del derecho garantizado en el art. 8 CEDH como derecho de las personas transgénero a su desarrollo personal y a la seguridad física y moral (STEDH asunto A.P. Garçon y Nicot contra Francia, de 6 de abril de 2017).

16.- Expuesto lo anterior, debe significarse que, en lo que al fundamento jurídico del anteproyecto se refiere, y atendido su objeto y contenido, éste no se encuentra exclusivamente en el desarrollo del derecho fundamental a la igualdad declarado en el artículo 14 CE y en el principio constitucional al libre desarrollo de la personalidad a que se refiere el artículo 10.1 CE,

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

proyectados sobre la esfera de la libre determinación de los sujetos que forman el ámbito subjetivo de aplicación de la ley (personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales, así como de sus familias, cfr. artículo 1.1), sino que alcanza igualmente al derecho fundamental a la intimidad personal (18.1 CE), dado que, de manera análoga a lo que puso de manifiesto la sentencia del TC 99/2019, de 18 de julio -sobre la que después se volverá-, el texto incide en una circunstancia relativa al círculo más interno de la persona cual es la falta de equivalencia entre el sexo atribuido al nacer, recogido en el Registro civil, y el que un individuo percibe como suyo, lo que constituye una de esas circunstancias particularmente relevantes que la persona tiene derecho a proteger del conocimiento ajeno, sin que transcienda al conocimiento público. Así lo puso de manifiesto la citada STC 99/2019 indicando que la regulación analizada en la cuestión de inconstitucionalidad *«[…] tanto afecta al derecho a la intimidad, por exponer al público circunstancias que el sujeto puede pretender reservadas, como condiciona la autonomía personal por no poder desenvolver la vida propia y las relaciones sociales conforme a la identidad de género que se siente como propia. Y ambos detrimentos revisten una particular intensidad por recaer en aspectos especialmente conectados con la dignidad humana como los relativos a la propia identidad».*

b) Sobre la posible alternativa a la unicidad del anteproyecto de Ley.

17.- En el apartado 2.3 de la MAIN (páginas 14 y 15) se analizan las posibles alternativas sobre las disposiciones de la norma proyectada en los siguientes términos:

> *«Una alternativa habría sido modificar diferentes textos legales de forma independiente, en lo que afecten a la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. Sin embargo, se ha considerado más conveniente recoger en una norma específica, con un enfoque integral, el conjunto de medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.*
>
> *De esta forma, se evita la posible dispersión normativa que provocaría la regulación de esta materia en un amplio número de normas. Además, se visibiliza en mayor medida y se da relevancia al sujeto político históricamente discriminado, el colectivo LGTBI. En definitiva, se respetan en mayor medida los principios de buena regulación contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ello sin perjuicio de la necesidad de modificar las leyes sectoriales que sean precisas para adecuar nuestro ordenamiento jurídico a lo dispuesto en esta ley de ley. Estas modificaciones se abordan en las disposiciones finales de la norma.

Por otra parte, cabe recordar que en el año 2000 se aprobaron dos importantes Directivas, que sentaron las bases del derecho antidiscriminatorio en la Unión Europea: por un lado, la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, que aborda tal principio en el ámbito del empleo, del acceso al bienestar social y a la seguridad social, y del acceso a los bienes y servicios, y por otro lado la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que pretende luchar contra las discriminaciones basadas en la religión o convicciones, la discapacidad, la edad y la orientación sexual en el ámbito del empleo.

Estas Directivas fueron transpuestas al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece un marco legal general para combatir la discriminación, con particular incidencia en el ámbito del empleo. No obstante, la experiencia acumulada desde la aprobación de dicho marco ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con una norma específica que aborde la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, y que lo haga en todos los ámbitos sociales de relevancia. Esta clase de discriminación opera de forma específica y, por lo tanto, requiere de instrumentos específicos para su prevención y erradicación.

Por otra parte, el propósito inicial consistió en la elaboración de dos normas diferenciadas, una que regulara con carácter general todos los aspectos comunes relativos a la garantía de la igualdad efectiva y los derechos de todas las personas LGTBI y otra que regulara los aspectos específicos que requiere la garantía de los derechos de las personas trans. Sin embargo, con posterioridad se consideró que, aun manteniendo esa necesaria doble vertiente de la regulación, razones de economía procesal abogaban por tramitar una única norma que abarcara ambas dimensiones.»

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

18.- El anteproyecto tiene, por tanto, la explícita y decidida vocación de constituir el marco vertebrador del régimen jurídico de la tutela y garantía de la igualdad de quienes se encuentran incluidos en su ámbito subjetivo de aplicación, configurándose como el instrumento normativo desde cuyo núcleo irradian y se proyectan las disposiciones que contiene hacia los diversos ámbitos y parcelas del ordenamiento que han de verse alcanzados por el objeto y finalidad de la norma proyectada.

19.- En este sentido, guarda gran similitud con diferentes anteproyectos que recientemente han sido objeto de informe por parte de este órgano constitucional. A modo de ejemplo pueden citarse el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual o el Anteproyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Al igual que se hiciera en los informes a los referidos anteproyectos, se ha de poner de manifiesto que este carácter integral y transversal somete al texto proyectado al mismo riesgo del que participan todas aquellas leyes y disposiciones que nacen con la idea de servir de marco integrador y que tienen, como inherente a esa característica, un efecto transversal, y que no es otro que el de dar lugar a solapamientos y duplicidades normativas, con el subsiguiente perjuicio de la seguridad jurídica que ello conlleva.

20.- En esta línea, y sin perjuicio de lo que posteriormente se pondrá de manifiesto en las consideraciones particulares sobre el articulado, se advierte que el contenido de la Sección 4ª del capítulo II de Título I APL, dedicada a las medidas en el ámbito de la salud, presenta aspectos coincidentes con disposiciones recogidas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS), como ocurre con los artículos 16, 18 y 19.4 APL, relativos a la formación de los profesionales de la sanidad, en relación con algunas de las previsiones recogidas, respectivamente, en los artículos 18, apartado 14, y 18, apartado 1, y 4, apartado 6 LGS.

21.- Idéntica afirmación puede formularse respecto del contenido de la Sección 5ª del capítulo II de Título I del anteproyecto, referida a las "[m]edidas en el ámbito de la educación", que presenta aspectos concurrentes con la vigente Ley Orgánica 2/2006, de Educación (LOE), en la redacción dada por la L.O. 3/2020, de 29 de diciembre.

22.- Respetando la legítima decisión del prelegislador, que ha optado por recoger en una norma específica, con un enfoque integral, el conjunto de medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, ha de llamarse la atención sobre la existencia de estas concurrencias e incidencias, que deberían

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

evitarse en buena técnica normativa y en beneficio de la seguridad jurídica, sin que la pluralidad de disposiciones normativas vigentes y aplicables, con aspectos concurrentes, vaya a dejar de existir tras la promulgación de la ley proyectada. Tal y como está concebido el texto objeto de informe, lejos de coadyuvar a la conjunción normativa, propicia una mayor dispersión, al introducir en nuestro Ordenamiento un nuevo texto legal que ha de convivir con los ya vigentes, y que habrá de solaparse con las disposiciones contenidas en las leyes sobre igualdad, educación, publicidad, deporte o sanidad, entre otras.

23.- De forma similar a lo que este órgano constitucional puso de manifiesto en relación con el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, una alternativa plausible que clarificaría el panorama legislativo consistiría en reducir el contenido normativo de la ley proyectada a aquellos aspectos nucleares, troncales y autónomos específicamente referidos a alcanzar la igualdad real y efectiva de las personas transexuales y la garantía de los derechos de las personas LGTBI que sean diferenciables del contenido propio de las distintas leyes vigentes con ámbitos concurrentes con la proyectada, y trasladar e introducir en estas, a través de la propia ley proyectada, las modificaciones pertinentes traídas por el especial tratamiento que haya de darse a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la ley, más allá del específico de la materia y objeto de las diferentes disposiciones legales, tal y como se hace a través de las disposiciones finales que modifican los diferentes cuerpos legales actualmente vigentes que han de verse afectados por la normativa proyectada.

24.- Análogas observaciones han sido formuladas por este órgano constitucional con ocasión de informar otros anteproyectos legislativos y, conforme a ellas, cabe plantear al prelegislador la duda acerca de si por los efectos derivados de este tipo de textos legislativos de carácter integral y transversal no se propicia una excesiva atomización del ordenamiento jurídico, donde determinados colectivos pasan a ostentar un régimen privilegiado de protección, al margen del régimen general aplicable al resto de ciudadanos, con notable detrimento del principio de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.

25.- Junto a esta reflexión ha de ponerse de manifiesto que la configuración de un régimen específico de protección reforzada, independiente y ajeno al régimen de protección general, e incluso del régimen de protección específico de otros colectivos, determina la existencia de ciertas y notables ventajas generadoras de posibles situaciones de discriminación en relación con el resto

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de ciudadanos y con otros colectivos que ya ostentan o que pudieran ser merecedores de idéntica protección reforzada.

26.- Así, por ejemplo, como se expondrá con detalle al tratar de la disposición final cuarta del anteproyecto, que modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA), adicionando un nuevo párrafo j) en el artículo 19,1, el texto anteproyectado viene a conferir una notable preferencia y una superior legitimación a la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales frente a la reconocida para la defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres tal cual fue introducida por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

27.- Este mismo efecto generador de posibles situaciones discriminatorias se observa, también a título de ejemplo, en relación con el deporte, toda vez que ni el artículo 26 ni la disposición final décimo primera del Anteproyecto contemplan la necesidad de evitar que la práctica de actividades deportivas pueda suponer la discriminación de mujeres deportistas, generando situaciones de desigualdad en el ámbito de las competiciones deportivas femeninas, lo que se pone todavía más de relieve, como se verá, al regular los efectos de las resoluciones de modificación de la mención registral relativa al sexo (artículo 41). Y en esa misma línea ejemplificativa, se aprecia también en las medidas previstas en el ámbito administrativo, en concreto en la contratación administrativa y en el acceso al empleo público (artículos 11 y 12).

28.- Se quiere decir con ello que la ley anteproyectada, si bien responde a la loable finalidad de establecer un marco normativo que garantice la igualdad y evite la discriminación de las personas sometidas a su ámbito de aplicación, contempla medidas de actuación pública y políticas públicas, y contiene determinadas previsiones, que propician el, sin duda, indeseado efecto de generar situaciones de discriminación positiva y, por tanto, de discriminación, por lo general indirecta, de aquellas personas no contempladas en su ámbito subjetivo de aplicación, especialmente significativa respecto de las mujeres, que contradicen los postulados derivados del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, y se contienen singularmente en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

29.- Lo anteriormente expuesto lleva a someter a la consideración del prelegislador la conveniencia de reflexionar sobre el riesgo de atomización normativa al que se ha hecho referencia con el establecimiento de estatutos jurídicos particulares, y sobre el fundamento de la decisión de abordar en una norma legal independiente el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI y de sus familias, con la subsiguiente configuración de un estatuto jurídico propio de este colectivo. Y, en fin, invitar al prelegislador a reflexionar acerca de si el tratamiento normativo por el que, dentro de su margen legítimo de actuación, ha optado, con el pretendido carácter integral y transversal, es adecuado, necesario y proporcionado al fin perseguido, es decir, a la evitación de la discriminación de las personas LGTBI, sin que esta opción legislativa tensione o lesione otros principios y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, en particular, la igualdad y la seguridad jurídica.

30.- De este modo, resultando constitucionalmente legítima la finalidad de garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI y de sus familias, resultaría sumamente conveniente, teniendo en cuenta estas consideraciones, reflexionar acerca del cumplimiento de *"la triple condición de (i) adecuación de la medida al objetivo propuesto (juicio de idoneidad); (ii) necesidad de la medida para alcanzar su objetivo, sin que sea posible su logro a través de otra más moderada con igual eficacia (juicio de necesidad) y (iii) ponderación de la medida por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)"*, (por todas, STC 64/2019, de 9 de mayo, FJ 5, ECLI:ES:TC:2019:64). Juicio de proporcionalidad que, como más adelante se verá, es especialmente relevante cuando se trata de establecer el régimen jurídico de la modificación de la mención registral relativa al sexo de las personas.

30 bis.- Por otra parte, cabe sugerir al prelegislador que valore la necesidad de que algunos de los preceptos del texto informado tengan rango de ley orgánica al ser su finalidad esencial desarrollar el principio de igualdad -recogido en el artículo 14 de la Constitución- en relación con las personas LGTBI, y al afectar al derecho a la intimidad consagrado en el artículo 18.1 CE, así como a otros derechos fundamentales y constitucionales. En esta valoración habrá de tenerse presente la doctrina constitucional sobre la reserva de ley orgánica derivada del artículo 81 de la CE, sobre la colaboración internormativa entre ley orgánica y ley ordinaria y sobre la concurrencia de materias estrictas sujetas a la reserva de ley orgánica y materias conexas.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

30 ter.- En el plano de técnica normativa, se debe evitar el empleo de la expresión "mujeres no transexuales", en particular a la hora de alertar sobre los riesgos de discriminación indirecta, y sustituirla por la palabra "mujeres".

31.- Para concluir estas consideraciones generales cabe añadir que para la debida salvaguarda del principio de seguridad jurídica, y por exigencias de calidad normativa, se hace deseable una mayor concreción en la norma proyectada de aspectos esenciales, como las consecuencias en el matrimonio derivadas de la transexualidad, la fijeza del estado civil o, como más adelante se verá, la clarificación de los derechos tras la reversión de la mención registral del sexo tras una modificación anterior.

V. CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE EL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

A) TÍTULO PRELIMINAR (DISPOSICIONES GENERALES) Y TÍTULO I (ACTUACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS)

a) Consideraciones particulares sobre el Título Preliminar

32.- El artículo 1 del anteproyecto, sobre el *"[o]bjeto"* de la ley, dispone, en sus tres apartados, i) que la ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (en adelante, LGTBI), así como de sus familias (apartado 1); ii) que, a estos efectos, establece los principios de actuación de los poderes públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas específicas destinadas a la prevención, corrección y eliminación, en los sectores público y privado, de toda forma de discriminación, así como al fomento de la participación de las personas LGTBI en todos los ámbitos de la vida social y a la superación de los estereotipos que afectan negativamente a la percepción social de estas personas (apartado 2); y iii) que, asimismo, regula el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, nombre de las personas, así como sus efectos, y prevé medidas específicas derivadas de dicha rectificación en los sectores público y privado (apartado 3).

33.- En este precepto, con el que se abre el articulado, se advierte que la norma proyectada, como ha quedado expuesto, tiene la explícita y decidida vocación de constituir el marco vertebrador del régimen jurídico de la tutela y garantía de la igualdad de quienes se encuentran incluidos en su ámbito

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

subjetivo de aplicación, con un carácter integral y transversal, configurándose como el marco normativo desde cuyo núcleo irradian y se proyectan las disposiciones que contiene hacia los diversos ámbitos y parcelas del ordenamiento que han de verse alcanzados por el objeto y finalidad de la norma proyectada.

34.- Como explica la MAIN que acompaña al texto remitido, en su página 12, *«[l]a ley parte de un enfoque integral, e incluye medidas destinadas a prevenir y eliminar la discriminación en todos los ámbitos de la vida social: administrativo, laboral, de la salud, de la educación, de la cultura, el ocio y el deporte, de la publicidad, los medios de comunicación social e internet, de la familia, la infancia y la juventud, y de la acción exterior y la protección internacional.»*

35.- El artículo 2 APL, bajo la rúbrica de "[á]mbito de aplicación", establece que "[e]sta ley será de aplicación a toda persona física o jurídica, de carácter público o privado, que resida, se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuera su nacionalidad, origen racial o étnico, religión, domicilio, residencia, edad, estado civil o situación administrativa, en los términos y con el alcance que se contemplan en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico".

36.- En cuanto a las personas físicas o jurídicas que actúen en territorio español, dado que, como se ha indicado, el anteproyecto incluye medidas en el ámbito de los medios de comunicación social y de internet, resultaría sumamente conveniente que el prelegislador delimitara adecuadamente esta referencia a la *actuación en territorio español*, teniendo en cuenta que dicha actuación puede provenir del ámbito digital y por tanto estar realizándose fuera de España pero produciendo efectos en territorio español.

37.- En relación con el artículo 3 del Anteproyecto, que recoge un listado de definiciones, partiendo de la libertad de configuración de que dispone el prelegislador, resultaría deseable dotar a los distintos textos legales de un tratamiento unitario, de manera que el listado de definiciones que acertadamente se incorpora en los mismos lo sea, bien como parte del articulado, como ocurre en el texto objeto de informe, bien como anexo, como por ejemplo se ha previsto en el Anteproyecto de Ley de eficiencia digital del servicio público de justicia, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

38.- Asimismo, resultaría conveniente que en relación con el término "intersexualidad", a que se refiere el apartado 6 del artículo 3, definiéndola como "*la condición de aquellas personas nacidas con unas características biológicas, anatómicas o fisiológicas; una anatomía sexual; unos órganos reproductivos o un patrón cromosómico que no se corresponden con las nociones socialmente establecidas de los cuerpos masculinos o femeninos*", se valorase cohonestar esta definición incorporada al anteproyecto con la recogida en el diccionario de la Real Academia de la Lengua*: "[c]ualidad por la que el individuo muestra, en grados variables, caracteres sexuales de ambos sexos".*

b) Consideraciones particulares sobre el Título I: Actuación de los poderes públicos

39.- El título I, rubricado "[A]ctuación de los poderes públicos", se encuentra dividido en dos capítulos en los que se recogen, respectivamente, los "[c]riterios y líneas generales de actuación de los poderes públicos y órgano de participación ciudadana" y las "[p]olíticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI", abarcando los artículos 4 a 37, ambos inclusive.

40.- Se aprecia enseguida que el esquema de este título del anteproyecto guarda una gran similitud con el de otros textos legales recientemente informados por este órgano constitucional, como el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual o el Anteproyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, conteniendo gran parte del articulado que conforma este título disposiciones de carácter programático, algunas de las cuales se reducen a enunciados normativos meramente descriptivos, sin contenido jurídico propiamente dicho, esto es, sin un concreto mandato normativo. Y en otros casos, el enunciado normativo carece de verdadera virtualidad y sustantividad, limitándose a reproducir en sus proposiciones facultades o derechos que ya están reconocidos en otras normas.

41.- El artículo 10 APL, dedicado a la "Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas", que se define como el instrumento principal de colaboración territorial para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en esta ley, prevé que su aprobación corresponde al Consejo de Ministros.

42.- Al respecto, es oportuno recordar que conforme al artículo 5,1, k) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dentro de las funciones que

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

corresponden al Consejo de Ministros, como órgano colegiado del Gobierno, se encuentra la de "[e]jercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución, las leyes y cualquier otra disposición", y que el artículo 24.1.d) de la misma Ley, al tratar de la forma y jerarquía de las disposiciones y resoluciones del Gobierno de la Nación y de sus miembros califica de "Acuerdos del Consejo de Ministros" a las decisiones de dicho órgano colegiado que no deban adoptar la forma de Real Decreto. Por ello, se sugiere cohonestar la previsión del artículo 10.1 del Anteproyecto con lo dispuesto en el artículo 24.1.d) de la Ley 50/1997.

43.- El artículo 11 APL, en el que se recoge con carácter imperativo que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, y de acuerdo con la legislación en materia de contratación pública, incorporarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares condiciones especiales de ejecución o criterios de adjudicación dirigidos a la promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de las causas establecidas en esta ley, siempre que exista vinculación con el objeto del contrato, supone un claro ejemplo de la afectación o incidencia del anteproyecto en normas vigentes, que repercute en el principio de seguridad jurídica, sugiriéndose por ello al prelegislador la incorporación de esta previsión, de mantenerse, a la Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a que se dedica la disposición final décimo octava del texto proyectado, así como la expresión en la Exposición de Motivos, o al menos en la MAIN, de la finalidad perseguida y la razón de ser de la referida previsión normativa. Debe incidirse, por otra parte, en que esta disposición constituye un ejemplo de discriminación positiva, con su correlativo efecto de discriminación indirecta respecto de las mujeres, en los términos indicados en las consideraciones generales, por lo que se sugiere al prelegislador que reconsidere su inclusión en el texto anteproyectado, al menos tal y como está contemplada.

44.- Por lo que respecta al contenido de la Sección 4ª del capítulo II de Título I APL, dedicada a las medidas en el ámbito de la salud, se observa la necesidad de cohonestar su contenido con las disposiciones vigentes en este ámbito, en particular, con las recogidas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS). Así, a modo de ejemplo, puede señalarse que los artículos 16 y 19.4 APL, al referirse a la formación de los profesionales de la sanidad, guardan conexión con previsiones como las recogidas en el artículo 18, apartado 14, LGS, que incluye dentro de la competencia de las Administraciones públicas la mejora y adecuación de las necesidades de formación del personal al servicio de la organización sanitaria, y con el artículo 104, apartado 6, LGS, que obliga a las Administraciones públicas

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

competentes en educación y sanidad a promover la revisión permanente de las enseñanzas en el campo sanitario para la mejor adecuación de los conocimientos profesionales a las necesidades de la sociedad española, así como a favorecer la formación interdisciplinar en Ciencias de la Salud y la actualización permanente de conocimientos.

45.- Del mismo modo, al incluir el artículo 16 APL la referencia a la investigación de las necesidades sanitarias específicas de las personas LGTBI, ha de ponerse esta referencia en conexión con el artículo dieciocho, apartado 15 LGS, que incluye dentro del ámbito de actuación de las Administraciones públicas competentes *"[e]l fomento de la investigación científica en el campo específico de los problemas de salud, atendiendo a las diferencias entre mujeres y hombres".*

46.- Idéntica afirmación puede hacerse respecto del contenido del artículo 18 del Anteproyecto (educación sexual y reproductiva), que no puede desconocer que el artículo 18, apartado 1, LGS se refiere de manera específica a la adopción sistemática de acciones para la educación sanitaria como elemento primordial para la mejora de la salud individual y comunitaria, comprendiendo la educación diferenciada sobre los riesgos, características y necesidades de mujeres y hombres, y la formación contra la discriminación de las mujeres.

47.- Del mismo modo, resulta oportuno traer a colación el artículo 10 de la LGS, que incluye como derechos de todos frente a las distintas administraciones públicas sanitarias el derecho al respeto de la personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda producirse discriminación por el origen racial o étnico, por razón de género y orientación sexual, de discapacidad o de cualquier otra circunstancia personal o social.

48.- Estos ejemplos de concordancias normativas dan lugar a evidentes solapamientos normativos y a la correspondiente dispersión normativa con incidencia en el principio de seguridad jurídica.

49.- Si bien merece una mención especialmente favorable la prohibición de terapias de conversión que se recoge en el artículo 17 del anteproyecto, dentro de la Sección 4ª, dedicada a las medidas en el ámbito de la salud, que prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, ha de llamarse la atención sobre el ámbito de la misma, toda vez que alcanza

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

incluso a aquellas situaciones en las que se cuenta con el consentimiento de la persona interesada o de su representante legal.

50.- Esta circunstancia prevista por el prelegislador genera aún más inquietud toda vez que la contravención de este mandato se configura como infracción muy grave en el artículo 77.4 d) APL, haciendo referencia expresa, nuevamente, a la ausencia de todo efecto al respecto del consentimiento prestado por la persona afectada.

51.- De manera categórica hemos de afirmar que la privación de los efectos del consentimiento que recoge el anteproyecto resulta sumamente cuestionable por cuanto constituye una injustificada restricción de la capacidad de obrar de las personas y ello aun cuando cabría plantearse la legitimidad de la irrelevancia del consentimiento de las personas menores de edad. Por ello, encontrándonos ante la prestación de un consentimiento libre de una persona mayor de edad, como manifestación del libre arbitrio de la persona -«*manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente*», en palabras del Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española-, no puede reputarse como legítima la previsión de privación de los efectos del consentimiento.

52.- El reconocimiento de la personalidad jurídica, entendida como el reconocimiento por el Derecho de la existencia y esencia de la persona y de su aptitud para ser sujeto, activo y pasivo, de relaciones jurídicas –es decir, de la aptitud en abstracto para ser titular de derechos y obligaciones concretos-, es inherente al reconocimiento de la personalidad, como cualidad jurídica que se adquiere con el nacimiento y se prolonga hasta el fallecimiento de la persona. Consustancial al reconocimiento de la personalidad jurídica es el reconocimiento de la capacidad jurídica, entendida, en su acepción tradicional, como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, titularidad que ha de predicarse de toda persona por el hecho de gozar de personalidad jurídica. A su vez, dentro de la personalidad jurídica pueden diferenciarse la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, entendida esta última como la aptitud, no ya para ser titular de relaciones jurídicas, de derechos y obligaciones, sino para el ejercicio de dichos derechos y obligaciones y, por tanto, para realizar actos y negocios jurídicos con plena eficacia.

53.- A tal efecto, y toda vez que el proyectado artículo 17, e indirectamente el artículo 77.4 d) APL, al negar validez al consentimiento de la persona afectada, configura en la ley una injustificada restricción de la capacidad de obrar de las personas, sumamente cuestionable, como ya hemos indicado,

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de ello deriva además la necesidad de justificar debidamente la privación de efectos del consentimiento, en particular de la persona mayor de edad, dado que la MAIN (página 17) se refiere a esta prohibición limitándose a reiterar el contenido del artículo proyectado y, en el apartado 7.6, al valorar el impacto en la infancia y la adolescencia, afirmando que "*[e]sta prohibición será especialmente beneficiosa para las personas menores de edad y jóvenes LGTBI, especialmente vulnerables a este tipo de prácticas*" (página 48). Por consiguiente, este Consejo muestra su disconformidad con la prohibición de las terapias de conversión que contempla en anteproyecto cuando se cuenta con el consentimiento del afectado.

54.- En otro orden de cosas, se sugiere la sustitución de la palabra "contracondicionamiento" que no figura en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, siguiendo lo dispuesto en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, que exige que la redacción de los textos ha de seguir las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario.

55.- El artículo 19 del Anteproyecto, que lleva por rúbrica "[a]tención sanitaria integral a personas intersexuales", dispone lo siguiente:

> "1. La atención sanitaria a las personas intersexuales se realizará conforme a los principios de autonomía, codecisión y consentimiento informado, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación, desde un enfoque despatologizador.
> Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o la exposición del paciente sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.
> 2. Se prohíben todas aquellas prácticas de modificación genital en personas menores de 12 años, salvo en los casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario en aras de proteger la salud de la persona. En el caso de personas menores entre 12 y 16 años, solo se permitirán dichas prácticas a solicitud de la persona menor siempre que, por su edad y madurez, pueda consentir de manera informada a la realización de dichas prácticas.
> 3. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán protocolos de actuación en materia de intersexualidad que garanticen, en la medida de lo posible, la participación de las personas

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

menores de edad en el proceso de adopción de decisiones, así como la prestación de asesoramiento y apoyo, incluido el psicológico, a personas menores de edad intersexuales y sus familias.

En particular, antes del inicio de cualquier tratamiento que pudiera comprometer su capacidad reproductora, las personas intersexuales se garantizará que las personas intersexuales cuenten con la posibilidad real y efectiva de acceder a las técnicas de congelación de tejido gonadal y de células reproductivas para su futura recuperación en las mismas condiciones que el resto de personas usuarias.

4. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una formación suficiente, continuada y actualizada del personal sanitario, que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas intersexuales."

56.- En relación con este precepto se ha de dirigir la atención a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, de la Ley General de Sanidad, que reconoce el derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria, sin distinciones, a todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional, y en el apartado 4 de este artículo primero de la LGS, que ordena que las políticas, estrategias y programas de salud han de integrar activamente en sus objetivos y actuaciones el principio de igualdad entre mujeres y hombres, evitando que, por sus diferencias físicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre ellos en los objetivos y actuaciones sanitarias. Se observa, por tanto, nuevamente, la necesidad de dotar de un tratamiento jurídico unitario a las cuestiones recogidas en el texto proyectado conexas con aquellas que ya son objeto de regulación en la normativa vigente.

57.- Desde el punto de vista de técnica normativa, se sugiere la sustitución del término "despatologizador" en el artículo 19.1 APL, dado no se recoge en el Diccionario de la Real Academia.

58.- Especial mención merece la posibilidad de llevar a efecto prácticas de modificación genital en personas con edad entre 12 y 16 años, que el anteproyecto condiciona únicamente a la solicitud de la persona menor siempre que, por su edad y madurez, pueda consentir de manera informada a la realización de dichas prácticas. Sobre esta previsión habrán de proyectarse las mismas consideraciones que posteriormente se harán en relación con el necesario control en sede jurisdiccional de las condiciones de madurez suficiente y de estabilidad en la situación de transexualidad de los menores de dieciséis años.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

59.- La Sección 5ª del capítulo II de Título I del anteproyecto se dedica a las "[m]edidas en el ámbito de la educación", en las que, al igual que se ha puesto de manifiesto en relación con otros ámbitos, surgen aspectos concurrentes con la legislación vigente, en particular, con la Ley Orgánica 2/2006, de Educación (LOE), a la que se refieren o remiten los artículos 20 y 21 del texto proyectado, de donde deriva la conveniencia de cordinar ambas regulaciones.

60.- Según se recoge en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en la misma se "*adopta un enfoque de igualdad de género a través de la coeducación y fomenta en todas las etapas el aprendizaje de la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género y el respeto a la diversidad afectivo-sexual, introduciendo en educación secundaria la orientación educativa y profesional del alumnado con perspectiva inclusiva y no sexista*". A tal efecto, la referida Ley modificó el apartado k) del artículo 23 de la LOE para incorporar en la educación secundaria obligatoria el desarrollo de capacidades que permitan a los estudiantes "[c]onocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, […]" y "[c]onocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad".

61.- Dentro de la sección 5ª ha de destacarse que el artículo 21 APL, al tratar de los "[d]eberes de las administraciones educativas", incluye en su apartado 1 b) promover la puesta en marcha de protocolos de prevención del acoso y ciberacoso escolar, teniendo en cuenta el acoso por LGTBIfobia, en el marco de lo dispuesto en los artículos 121 y 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

62.- Como se indicó en el informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, aprobado por el Pleno de este órgano constitucional el 25 de febrero de 2021, la importancia de contar con estos protocolos en el ámbito escolar ha sido puesta de manifiesto en diferentes ocasiones por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por ejemplo, en las Sentencias de 5 de noviembre de 2020, dictada en el recurso nº 10144/2020 (ECLI:ES:TS:2020:3751), o de 17 de octubre de 2019, dictada en el recurso 10202/2019 (ECLI:ES:TS:2019:3204).

63.- A la vista del contenido del artículo 21 del Anteproyecto se sugiere valorar la conveniencia de modificar, a través de la correspondiente disposición final, el apartado quinto del artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introducido por la Ley Orgánica 3/2020,

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de 29 de diciembre, a fin de cohonestar el contenido de ambas leyes, estableciendo, junto al plan de convivencia recogido en el citado artículo 124, una referencia a la elaboración de protocolos específicos de prevención del acoso y ciberacoso escolar, teniendo en cuenta el acoso por LGTBIfobia.

64.- La sección 6ª del capítulo II de Título I APL lleva por rúbrica "[m]edidas en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte" y se abre con el artículo 25, que se dedica a las medidas en el ámbito de la cultura y el ocio, en el que se recoge como obligación de las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, la de adoptar las medidas pertinentes al objeto de d) "[f]omentar el conocimiento y la correcta aplicación del derecho de admisión para que las condiciones de acceso y permanencia en los establecimientos abiertos al público, así como el uso y disfrute de los servicios que en ellos se prestan, en ningún caso puedan restringirse a las personas LGTBI".

65.- La norma, según la redacción recogida en el texto proyectado, configura una suerte de privilegio para las personas LGTBI que quedarían excluidas de las reglas generales de aplicación del derecho de admisión, como medida cuya finalidad no se alcanza a comprender, y que se alejaría del objetivo principal de garantizar la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI en el ámbito de la cultura y el ocio. Dado que nada se dice en la Exposición de motivos, resulta clarificadora la MAIN, en la que esta medida se explica únicamente para "la correcta aplicación del derecho de admisión" (página 18). Por ello, se ha de llamar la atención sobre la conveniencia de modificar la redacción del apartado d) del artículo 25 del Anteproyecto. Asimismo, en los términos expuestos en las consideraciones generales, y de manera análoga a lo indicado en relación con el artículo 11 APL, se ha de incidir nuevamente en que nos encontramos ante una previsión normativa que constituye un ejemplo de discriminación positiva, con su correlativo efecto de discriminación indirecta respecto de las mujeres.

66.- En el artículo 26 APL, "[d]eporte, actividad física y educación deportiva", el prelegislador introduce la obligación dirigida a las Administraciones públicas de promover, a través de la adopción de una serie de medidas, y en el marco establecido en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y su normativa de modificación para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia, que la práctica deportiva y la actividad física se realicen con pleno respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación por las causas establecidas en esta ley.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

67.- De forma paralela, la disposición final décimo primera del anteproyecto modifica la referida Ley 19/2007, introduciendo, entre otros aspectos, un nuevo párrafo f) en el apartado 1 del artículo 1, y con ello un nuevo objetivo perseguido por esta Ley, en los siguientes términos:

> «f) Eliminar la LGTBIfobia, la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como garantizar el principio de igualdad de trato de las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en el deporte. A estos efectos se entiende por homofobia, bifobia y transfobia y discriminación de las personas LGTBI de forma directa e indirecta, toda distinción, exclusión, o restricción basada en motivos de orientación e identidad sexual o expresión de género que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales o atentar contra su dignidad o su integridad física o psíquica o de crearle un entorno intimidador, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.»

68.- Si bien merece una valoración positiva la inclusión en la norma proyectada de la referencia a que la práctica deportiva y la actividad física se realicen con pleno respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación, ha de sugerirse al prelegislador la necesidad de introducir en la norma objeto de informe las cautelas necesarias a fin de evitar que la práctica de actividades deportivas pueda suponer la discriminación de mujeres deportistas, atendida la realidad de la diferencia de las condiciones físicas existentes, y la superioridad física de la mujer transexual frente a la que no lo es, como circunstancia generadora de situaciones de desigualdad en el ámbito de las competiciones deportivas femeninas. Sobre este aspecto se incidirá posteriormente al examinar el artículo 41 APL y la regulación proyectada relativa a los efectos de la resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del sexo.

69.- Esta misma previsión habría de tenerse en cuenta en relación con el contenido de la Ley 19/2007, cuya modificación se contempla en la disposición final décimo primera del anteproyecto.

70.- La Sección 7ª del capítulo II de Título I se dedica a las "[m]edidas en el ámbito de la publicidad, los medios de comunicación social e internet", respecto de la que la MAIN dice (página 18) que *«[e]n el ámbito de la publicidad, medios de comunicación social e internet, se establece un*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

mandato para los poderes públicos para fomentar, en los medios de comunicación de titularidad pública y en los que perciban subvenciones o fondos públicos, la sensibilización y el respeto a la diversidad sexo-afectiva familiar y para eliminar los contenidos que puedan incitar al odio, la discriminación o la violencia por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales».

71.- El artículo 27.2 del anteproyecto prevé que "[d]e acuerdo con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, es publicidad ilícita la comunicación publicitaria que contenga elementos de discriminación por razón de las causas establecidas en esta ley".

72.- Cumple recordar que el Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 26 de julio de 2021, prevé en su disposición final tercera la modificación del artículo 3 a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, incorporando, entre otros extremos, la previsión de que se reputará ilícita "[…] cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad", por lo que se pone de manifiesto la necesidad de cohonestar ambas regulaciones proyectadas.

73.- Al respecto, ha de tenerse presente que es el artículo 3 de la Ley 34/1988 el que, bajo el título "[p]ublicidad ilícita", contiene los elementos normativos de este concepto, correspondiendo a los Juzgados de lo Mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ter.2 a) LOPJ, conocer de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a publicidad.

74.- Por ello, como en otras ocasiones se ha puesto de manifiesto por parte de este órgano constitucional, atendida la definición recogida en el apartado 2 del artículo 27 del Anteproyecto y la recogida en la disposición final tercera del Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, en aras de garantizar debidamente el principio de seguridad jurídica -"*entendido en su sentido más básico como claridad y certeza del Derecho*" (por todas, STC 131/2020, de 22 de septiembre, ECLI:ES:TC:2020:131)-, resultaría sumamente conveniente, una vez cohonestados ambos textos, su incorporación en los mismos términos al artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y, en su caso, al Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, que tiene por objeto "[…] regular la

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma" (artículo 1.1), el cual se encuentra actualmente en tramitación a fin de incorporar al Derecho español la Directiva (UE) 2018/1808[1] del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual).

75.- El artículo 29 APL, incluido dentro de la citada Sección 7ª, se refiere a las "*[m]edidas de protección contra el ciberacoso*" en los siguientes términos:

> "Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para prevenir y erradicar el ciberacoso por razón de las causas establecidas en esta ley, así como para sensibilizar sobre el mismo, sin perjuicio de sus posibles consecuencias penales, prestando especial atención a los casos de ciberacoso en redes sociales a las personas menores de edad y jóvenes LGTBI.
> Los servicios públicos de protección y de ciberseguridad desarrollarán campañas de concienciación en materia de ciberseguridad y prevención del ciberacoso para la ciudadanía, así como protocolos especiales de atención en casos de ciberacoso a las personas menores de edad y jóvenes LGTBI."

76.- Al respecto, explica la MAIN que *«[…] se prevé que las administraciones públicas adopten las medidas necesarias para prevenir, sensibilizar y erradicar el ciberacoso por las razones contempladas en la presente ley, especialmente en los casos de ciberacoso en redes sociales a personas menores y jóvenes LGTBI"* (página 18), y que *"[a]l acoso LGTBIfóbico tradicional se añade el acoso a través de internet o ciberacoso, que encuentra un lugar preferente de expansión en las redes sociales, especialmente virulento porque la persona atacante se ampara en el anonimato.»* (página 48).

77.- Merece una favorable acogida la preocupación mostrada por el prelegislador sobre el fenómeno del ciberacoso, al que se alude en diferentes preceptos del texto anteproyectado. Así sucede en el artículo 21, al tratar de los deberes de las administraciones educativas, en el artículo 22, al abordar

[1] DOCE núm. 303, de 28 de noviembre de 2018.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

la formación en el ámbito docente y educativo, y en el transcrito artículo 29 APL.

78.- Desde el punto de vista penal, ha de recordarse que el Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 26 de julio de 2021, cuyo Anteproyecto fue objeto del informe aprobado en el Pleno de este órgano constitucional celebrado el 25 de febrero de 2021, prevé la introducción de una relevante modificación en la tipificación en el artículo 172 ter CP del delito de acoso o *stalking,* incorporado al Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, al eliminar el requisito de que la conducta típica «altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana» y sustituirlo por el de que «altere de cualquier modo el desarrollo de su vida cotidiana».

79.- Como ha puesto de relieve la jurisprudencia, el delito tipificado en el artículo 172 ter CP venía a ser una consecuencia del Convenio de Estambul, que obligaba al Estado a tipificar el acoso como «*comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a ésta a temer por su seguridad*».

80.- La jurisprudencia había interpretado este delito como «*un delito de resultado en la medida en que se exige que las referidas conductas causen directamente una limitación trascendente en alguno de los aspectos integrantes de la libertad de obrar del sujeto pasivo, ya sea en la capacidad de decidir, ya en la capacidad de actuar según lo ya decidido*» (STS de 12 de julio de 2017, ECLI:ES:TS:2017:2819).

81.- El legislador exigía, de este modo, como resultado típico la producción de una alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, delimitando así el ámbito de lo penalmente sancionado de lo que pudieran considerarse meras molestias o incomodidades. Como afirmó la STS del Pleno de la Sala Segunda de 8 de mayo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1647), «*la persistencia insistente de esas intrusiones nutre el desvalor del resultado hasta rebasar el ámbito de lo simplemente molesto y reclamar la respuesta penal que el legislador ha previsto. Se exige implícitamente una cierta prolongación en el tiempo; o, al menos, que quede patente, que sea apreciable, esa voluntad de perseverar en esas acciones intrusivas, que no se perciban como algo puramente episódico o coyuntural, pues en ese caso no serían idóneas para alterar las costumbres cotidianas de la víctima*».

82.- El cambio normativo proyectado parece determinar que el delito de acoso u hostigamiento pasaría de ser un delito de resultado a un delito de mera actividad en el que bastará la comisión de forma insistente y reiterada

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de alguna de las conductas tipificadas en el precepto para considerar que se ha consumado el delito, de manera que, una vez entre en vigor, no se exigirá rebasar un determinado umbral de perturbación o alteración de la vida cotidiana de la persona acosada (por ejemplo, que como respuesta a la insistencia de la conducta hostigadora el sujeto pasivo del delito se vea obligado a alterar sus hábito cotidianos, como vía de escapatoria), pues la dicción típica «*alterar de cualquier modo la vida cotidiana*» abarca un muy amplio espectro de afectaciones del bien jurídico protegido, incluidas, cabe pensar, las molestias o incomodidades, adquiriendo así el delito un mayor espacio típico. La relevancia penal del desvalor se sitúa, así, en la conducta que deberá adoptar alguna de las formas comisivas tipificadas y revestir las notas de insistencia y reiteración. De este modo, siendo idónea la conducta para alterar la vida cotidiana, resultará irrelevante desde el punto de vista de la tipicidad el grado de gravedad de esa alteración, debiéndose reiterar, como se puso de manifiesto en el informe aprobado el 25 de febrero de 2021, que la ampliación del espacio típico que supone la punición de conductas que alteren de cualquier modo la vida cotidiana del sujeto pasivo comporta, aparentemente, la desvinculación de la conminación penal del bien jurídico protegido, esto es, la libertad personal, y que, por ello, atendiendo el principio de intervención mínima, debería seguir exigiéndose en el tipo un nivel de intensidad suficiente de la acción para afectar el libre desenvolvimiento del sujeto pasivo.

83.- Asimismo, el Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual introduce un último párrafo en el apartado 1 del artículo 172 ter CP que mejora técnicamente la redacción, además de incorporar a la circunstancia agravante la situación de especial vulnerabilidad por razón de discapacidad, si bien la adición de una cláusula abierta que permite apreciar la situación de especial vulnerabilidad «*por cualquier otra circunstancia*» precisará de una interpretación estricta que haga previsible la apreciación de cuándo concurre la agravación del delito.

84.- Expuesta la regulación cuya modificación se encuentra en tramitación parlamentaria, y puesta en conexión con la preocupación mostrada en el anteproyecto objeto del presente informe sobre el fenómeno del ciberacoso, se sugiere al prelegislador valorar la introducción de mecanismos ágiles de control que permitan la retirada de cualquier contenido generador de ciberacoso.

85.- En este sentido, puede traerse a colación lo recogido en el Anteproyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, cuya disposición final tercera venía a modificar el artículo 13

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) para introducir de forma explícita en esta norma procesal la facultad del Juzgado de Instrucción de acordar de forma cautelar, de oficio o a instancia de parte, la retirada de contenidos ilícitos de páginas webs y/o la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan determinados contenidos, con la finalidad de evitar la continuidad delictiva y la permanencia del ataque al bien jurídico protegido por las normas penales, buscando salvaguardar los derechos de la víctima e impedir la propagación y multiplicación del delito, con el siguiente tenor:

> *«En la instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el Juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la retirada provisional de contenidos ilícitos, en la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»*

86.- Esta previsión normativa, de alcance general y por ello aplicable a cualquier delito cometido a través de internet, el teléfono u otras tecnologías de la información, que establecía, con carácter provisional, de acuerdo con la fase cautelar en la que serían acordadas, los tres tipos de medidas de restricción posibles -retirada de contenidos, interrupción del servicio y el bloqueo del acceso desde España al servicio ubicado en el extranjero-, dotando a los Jueces de herramientas efectivas al respecto, fue retirada del Proyecto de Ley Orgánica publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 19 de junio de 2020, y finalmente no fue recogida en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

87.- En relación con la inicialmente proyectada modificación del artículo 13 de la LECrim, que recogía el Anteproyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y con la que se lograría el objetivo de dotar a los Jueces de herramientas efectivas para la adopción de medidas de retirada, interrupción o bloqueo de contenidos ilícitos difundidos a través de las tecnologías de la información y la comunicación, este órgano constitucional, en el informe a dicho Anteproyecto, aprobado por el Pleno el día 30 de mayo de 2019, puso de manifiesto una valoración sumamente favorable toda vez que venía a cubrir una laguna de protección cautelar frente a ataques a bienes jurídicos penalmente protegidos cometidos mediante internet u otras tecnologías de la información, corrigiendo con ello un déficit de la vigente ley procesal penal en términos de legalidad y seguridad jurídica, pues acudir al vigente artículo 13 LECrim como norma

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

habilitadora para acordar la retirada de contenidos o el bloqueo de páginas web como medidas de protección, fuera de los casos expresamente contemplados en el Código Penal, pudiera resultar dudoso desde el punto de vista de la calidad de ley, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

88.- Del mismo modo, como medida dirigida a luchar frente al ciberacoso se sugiere al prelegislador que valore la posibilidad de introducir en el Código Penal nuevas penas accesorias, como pudiera ser la prohibición de acceso al uso de internet a cualquier persona que haya utilizado este medio para cometer cualquier delito tipificado en el Código Penal, además, en su caso, de la de prohibición de acercamiento y de comunicación adicional.

89.- Dentro de la sección 8ª del capítulo II de Título I, "[m]edidas en el ámbito de la familia, la infancia y la juventud", el apartado 2 del artículo 31 del Anteproyecto, dedicado a las "[p]ersonas menores de edad en familias LGTBI", prevé que "[l]as administraciones públicas competentes en materia de protección de personas menores de edad garantizarán, teniendo en cuenta la heterogeneidad familiar y de acuerdo con la normativa vigente, la ausencia de discriminación por las causas establecidas en esta ley, en la valoración de la idoneidad o adecuación en los procesos de adopción y acogimiento". Esta previsión ha de cohonestarse, en cada caso, con el interés superior del menor, toda vez que, como proclama el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, y en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

90.- El capítulo II de Título I se cierra con la sección 9ª que lleva por rúbrica "[m]edidas en el ámbito de la acción exterior y la protección internacional", dedicando el artículo 37 a la protección internacional, en el que se incluyen diferentes referencias al procedimiento, a los recursos de acogida y al principio de unidad familiar. A este respecto, la MAIN (página 18) precisa que *«[r]especto a la acción exterior y la protección internacional, se incluyen una serie de medidas para garantizar el derecho de asilo a las personas perseguidas por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, que incluyen la existencia de zonas seguras para las personas solicitantes LGTBI.»*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

91.- La garantía fundamental de la protección internacional reconocida en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto del Refugiado, de 28 de julio de 1951 (art. 33.1), y el Protocolo de Nueva York de 1967, sobre el estatuto de los refugiados, que constituyen las normas esenciales del régimen jurídico internacional de protección de las personas refugiadas, es el respeto al principio de no devolución, que garantiza que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, habiendo sido configurado como derecho fundamental en los artículos 18 y 19.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE). Al respecto, cabe recordar que constituye jurisprudencia del Tribunal Supremo que la solicitud de protección internacional implica la suspensión del procedimiento de expulsión por estancia irregular (art. 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social), que pudiera afectar al solicitante hasta que la Administración dicte una inicial resolución de desestimación o inadmisión de aquella solicitud (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 3 de febrero de 2022, ECLI:ES:TS:2022:278).

92.- En nuestro Ordenamiento, es la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que vino a sustituir a la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, la que determina el contenido de la protección internacional, integrada por el derecho de asilo y el derecho a la protección subsidiaria. El Título II de la misma regula el procedimiento a seguir para determinar las necesidades de protección de los solicitantes, dotando de respaldo legal formal a las condiciones materiales de acogida de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional con el establecimiento de la obligación de proporcionar servicios sociales y de acogida a las personas solicitantes en estado de necesidad, y el Título III tiene por objeto la regulación del mantenimiento o recomposición de la unidad familiar de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional.

93.- A la vista de la regulación contenida en la Ley 12/2009, cuyo artículo 3, relativo a la condición de refugiado, es objeto de modificación en la disposición final décimo segunda del anteproyecto, resultaría sumamente conveniente que, en aras a evitar la dispersión normativa, reforzando con ello el principio de seguridad jurídica, las previsiones establecidas en el artículo 37 APL se incorporasen a la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, en tanto que es la norma que determina el contenido de la protección internacional.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

B) TITULO II. MEDIDAS PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS

a) Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (capítulo I)

I

94.- El capítulo I del título II APL (artículos 38 a 46, incluidos) regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Las líneas generales de la regulación propuesta se contraen a establecer un procedimiento registral para la rectificación de la mención relativa al sexo para los españoles mayores de dieciséis años y para los menores de dieciséis y mayores de catorce asistidos por sus representantes legales, y un procedimiento de aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce, para lo cual la disposición final decimocuarta del anteproyecto introduce un nuevo capítulo II en el título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV). En este nuevo procedimiento de jurisdicción voluntaria la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo está condicionada a la cumplida acreditación de la madurez necesaria del menor y de la estabilidad de su voluntad de rectificar registralmente la mención de su sexo.

95.- El APL deroga expresamente, de este modo, la Ley 3/2007, de 5 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, cuyo artículo 1.1 fue declarado inconstitucional por la STC 99/2019, de 18 de julio de 2019 -sobre la que luego se volverá- *«[ú]nicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con "suficiente madurez" y que se encuentren en una "situación estable de transexualidad".»*

96.- La Ley 3/2007, como explica su Exposición de motivos, tiene por objeto establecer la regulación de los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción registral relativa al sexo. En su artículo 1 se atribuye la legitimación a toda persona española, mayor de edad y con capacidad suficiente para solicitar la modificación. Los artículos 2 y 3 se refieren a la autoridad competente y al procedimiento, y el artículo 4 establece los requisitos para acordar la rectificación: que se haya diagnosticado disforia de género -entendida como el rechazo a las manifestaciones externas del sexo biológico por parte de un individuo-, y que le haya sido tratada al menos dos años. El artículo 5 atribuye efectos constitutivos a la resolución que acuerde

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

la rectificación a partir de su inscripción en el Registro Civil, y permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición, si bien el cambio de sexo y nombre acordado no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral. Por último, los artículos 6 y 7 regulan, respectivamente, la notificación del cambio registral de sexo y la publicidad -limitada- de la rectificación registral.

II

97.- Antes de abordar el examen de la regulación propuesta conviene detenerse en el marco jurídico, normativo y jurisprudencial, internacional y nacional, del tratamiento de la transexualidad.

98.- El documento basilar de este marco jurídico lo constituyen los Principios de Yoguiakarta ("Principios de Yoguiakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género"), que fueron presentados en marzo de 2007 en la Asamblea de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Como señala su Preámbulo, la identidad de género *«[s]e refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales»*. Por lo tanto, la identidad de género se define como "una vivencia interior" del individuo, al margen de cualquier consideración o juicio médico, pues *«[l]a orientación sexual y la identidad de género de una persona no son, en sí mismas, condiciones médicas, y no deberían ser tratadas, curadas o suprimidas»* (Principio 18).

99.- Cabe, al paso de la configuración de la transexualidad en los Principios de Yoguiakarta, adelantar desde ahora dos consideraciones. La primera es que, si bien la transexualidad se encuentra íntimamente conectada con el derecho a la identidad de género, y aunque este, en su implementación social, tiende a sobrepasar la transexualidad en sí misma -que se mueve en el marco de la binariedad sobre la base de la dualidad sexual genética o biológica-, en la medida en que se abre el paso a considerar, desde planteamientos sociológicos, filosóficos e incluso jurídicos, la alternativa del no binarismo, lo cierto es que el anteproyecto no aborda la transexualidad y la modificación registral de la mención relativa al sexo desde esa perspectiva,

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

lo que en el momento actual parece oportuno, pues ni en el ámbito del TEDH ni en el de los ordenamientos nacionales cabe considerar, en el actual estado de cosas, el reconocimiento de otro sexo distinto del genético o biológico; si bien no puede soslayarse el carácter difuso y contingente que presenta la concreción del derecho a la identidad de género, y buena muestra de ello la ofrecen las regulaciones de determinados Estados en las cuales se visibiliza el no binarismo en los documentos oficiales, como sucede en Canadá, donde a partir el 31 de agosto de 2017 se permite identificar el sexo con una X en el pasaporte si el sujeto no se siente identificado e incluido en las categorías hombre/mujer, y como sucede, con anterioridad, en Dinamarca, Malta y Alemania. En el plano registral, la sentencia de la Corte de Distrito de Limburgo (Holanda) de 28 de mayo de 2018 accedió a la solicitud de un ciudadano que no se sentía identificado con la binariedad que imponía el Registro Civil a la hora de identificar su género, y dispuso que se incluyera una casilla con la denominación "diverso". Y en el mismo sentido se ha pronunciado la sentencia del Tribunal Superior de Australia de 2 de abril de 2014 (2014 HCA 11), en la que se reconoce la existencia de un género neutro o de un "sexo no específico". Y no puede olvidarse que la jurisprudencia del TEDH en materia de transexualidad se asienta en el "consenso internacional", que ha servido para ir modificando sus argumentos y el sentido de sus decisiones, de manera que no cabe descartar que, al evolucionar ese consenso internacional, evolucione también la jurisprudencia del Tribunal europeo en el examen de eventuales vulneraciones de derechos reconocidos en el CEDH en relación con la transexualidad contemplada desde planteamientos no binarios.

100.- El prelegislador se muestra, sin embargo, cauteloso en el tratamiento de la intersexualidad, como se desprende de la definición que hace de la misma y la previsión que se contiene en el artículo 72 APL en relación con los derechos de las personas transexuales, y específicamente la previsión que se recoge en su apartado segundo respecto del plazo para la inscripción de la mención del sexo, donde no se aborda el derecho a la identidad sexual desde perspectivas superadoras del binarismo genético y/o biológico.

101.- La segunda consideración guarda relación con la denominada "despatologización" de la transexualidad, que reside en la base de la regulación anteproyectada, y que pugna con la concepción patológica de la transexualidad (su consideración como "síndrome", presente en numerosas legislaciones de la Unión Europea) y sobre la que la jurisprudencia del TEDH ha tenido oportunidad de incidir, como se verá, incluso antes de que la Organización Mundial de la Salud hubiese excluido en junio de 2018 a la transexualidad del catálogo de enfermedades, pasando a partir de dicha fecha

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

a integrarse en un nuevo epígrafe denominado "condiciones relativas a la salud sexual", y cambiando su denominación de "síndrome transexual" por la de "incongruencia de género".

102.- En el marco de la ONU, a partir de la protección que dispensa la Carta de las Naciones Unidas, especialmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de la protección que otorga el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, destaca la labor del Consejo de Derechos Humanos y del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), que cuenta con el antecedente del informe del Alto Comisionado sobre *"Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género"* de 2011, que fue actualizado -cumpliendo el encargo impuesto por la Resolución 27/32 del Consejo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2014- mediante el informe sobre *"Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género",* presentado al Consejo el 4 de mayo de 2015. En el ámbito de la discriminación, el informe pone el acento en las diversas modificaciones constitucionales que han tenido lugar para introducir prohibiciones de discriminación específicas, y contiene una serie de recomendaciones a los Estados para combatir la violencia y la discriminación por razón de la orientación sexual e identidad de género. También en el marco del Consejo de Derechos Humanos se encuentra la Declaración Pública *"Poner fin a la violencia y a la discriminación contra las personas LGTBI"*, de septiembre de 2015, el Examen Periódico Universal, que ha finalizado su tercer ciclo (2017-2021), saludando la reforma legal introducida en Liechtenstein en 2016, la promulgación en Alemania de diversas leyes antidiscriminatorias y la puesta en marcha del Organismo Federal contra la Discriminación, así como los avances producidos en los ordenamientos de Argentina y Ecuador. Y también en el marco del Consejo de Derechos Humanos se ha adoptado la Resolución 32/2, de *"Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género",* por la que se crea la figura del Experto Independiente sobre orientación sexual e identidad de género, que emitió su informe sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género[2].

103.- En el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos destacan las resoluciones del Comité de Derechos Humanos, mecanismo de protección del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (PIDCP), examinando las posibles vulneraciones de los

[2] A/73/152, 12 de julio de 2018.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

artículos 2, 14.1, 26 y 27 del PIDCP[3]. En concreto, destacan los Dictámenes recaídos en el caso C. c. Australia de 28 de marzo de 2017, sobre la denegación por la legislación australiana del acceso al divorcio a las parejas del mismo sexo casadas legítimamente en el extranjero; en el caso G. c. Australia de 17 de marzo de 2017, sobre la negativa del Estado a cambiar el sexo consignado en la partida de nacimiento de una persona transgénero casada; en el caso M.Z.B.M c. Dinamarca, de 20 de marzo de 2017, sobre la expulsión de una persona transgénero a su país de origen; y en el caso M.K.H c. Dinamarca, de 12 de julio de 2016, sobre la negativa de asilo a una persona transexual y el riesgo que conllevaría el regreso a su país de origen, donde no estaba aceptada la transexualidad.

104.- En el ámbito de la Unión Europea y del Consejo de Europa la discriminación de los transexuales motivó la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989 (DOCE C 256/34, de 9.10.1989), por un lado, y por otro lado la Recomendación 1117, de 29 de septiembre de 1989, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en la que se presentaba el transexualismo como un síndrome caracterizado por una personalidad doble, una física y otra psíquica, y se encargaba al Comité de Ministros la elaboración de una recomendación invitando a los Estados a regular la materia mediante una ley en la que en los casos de las personas transexuales que se hubiesen sometido quirúrgicamente al cambio de sexo

[3] Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Artículo 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.
.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

irreversible pudiera ser rectificada la mención registral del sexo, así como en los documentos de identidad, autorizando el cambio de nombre y debiendo quedar protegida la vida privada, así como prohibido todo tipo de discriminación en el goce de los derechos fundamentales conforme al artículo 14 del CEDH. Más recientemente, la Resolución 2048, de 22 de abril de 2015, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, recomienda la instauración de procedimientos rápidos, trasparentes y accesibles fundados en la autodeterminación, que permitan a las personas cambiar el nombre y la mención registral del sexo y en los documentos de identidad, con independencia de la edad.

III

105.- La jurisprudencia del TEDH ha estado condicionada por el hecho de que el CEDH no menciona de manera expresa el derecho a la identidad de género en el listado de derechos protegidos y que delimita la propia actuación del Tribunal. Hasta la fecha, las reclamaciones sobre las que ha dictado sus resoluciones han provenido de personas transexuales mayores de edad, y no se han planteado demandas protagonizadas por menores transgéneros o intersexuales, estos últimos solicitando el reconocimiento de un tercer sexo o de su condición de no binarios. Y ante la falta de mención expresa del derecho a la identidad de género ha tenido que acudir al artículo 8 del Convenio, que consagra el derecho a la vida privada e impide injerencias en dicha esfera por parte del poder público -salvo que concurra causa de interés público que lo justifique y, por consiguiente, legitime dicha intromisión-, y ha tenido que interpretarlo de forma amplia para calificar como intromisión injustificada en la vida privada el hecho de impedir al transgénero cambiar la mención registral del sexo y, por consiguiente -y como ejemplo- poder contraer matrimonio de acuerdo con el artículo 12 del Convenio.

106.- La doctrina del TEDH, inicialmente poco proclive a apreciar la intromisión en la vida privada de las personas transgénero que solicitaban un cambio de la mención registral del sexo (cfr. sentencias Rees c. Reino Unido, de 17 de octubre de 1986, y Cossey c. Reino Unido, de 27 de septiembre de 1990, X,Y,Z c. Reino Unido, de 22 de abril de 1997, y Sheffield y Horsnam c. Reino Unido, de 30 de julio de 1998), presenta un punto de inflexión a partir de las sentencias de 11 de julio de 2002, casos Christine Goodwin c. Reino Unido e I.C. c. Reino Unido, en las que, desde una interpretación dinámica, el Tribunal consideró que la legislación que impedía el cambio de la mención registral del sexo constituía una injerencia injustificada del Estado en la vida privada y, por tanto, contravenía el artículo 8 del Convenio (y además, el artículo 12, al impedir el ejercicio del derecho a contraer

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

matrimonio). El Tribunal atiende al mayor consenso en la comunidad internacional como elemento esencial para considerar -corrigiendo su anterior criterio- que el derecho al cambio de sexo -y a contraer matrimonio- se encuentra en el ámbito de tutela del artículo 8 del Convenio (y del artículo 12). De este modo, y debido a ese mayor consenso internacional y acorde con los tiempos, abandona la idea de vincular la determinación del sexo a la dotación cromosómica, en función del completo cambio fenotípico que experimentaban los reclamantes, quienes presentaban una apariencia morfológica externa, y además interna, conforme al sexo que reclamaban, como consecuencia de la intervención quirúrgica a la que se habían sometido.

107.- De esta nueva orientación que abren los casos Gooding e I.C. cabe destacar que, todavía bajo una concepción "patologizadora" de la transexualidad, la cirugía de reasignación de sexo se concibe como un requisito ineludible para proceder a la modificación de la mención registral del sexo o al reconocimiento del cambio de sexo. Pero al mismo tiempo se asienta el concepto de autonomía personal entendida como espacio de libertad y orientada a la autodeterminación del sujeto, y como sustancia que nutre el derecho a la identidad de género.[4]

108.- En ulteriores pronunciamientos, el TEDH consolidó la tendencia de considerar como injerencia no justificada la actuación de los Estados que imposibilitan el cambio de la mención registral del sexo, si bien bajo el paradigma de la necesidad de la intervención de reasignación de sexo, como condición para la verificación del cambio de sexo. Y aunque se abandonó la identificación del sexo con la dotación cromosómica, persiste en cambio la necesidad de la adecuación morfológica o fenotípica, pues no se concibe -todavía- el ejercicio del derecho a la identidad de género desvinculado de la readaptación de la apariencia morfológica del sujeto.

109.- Esta es la línea que cabe apreciar en la sentencia de 11 de septiembre de 2007, caso L. c. Lituania, cuya legislación permitía no autorizar la operación quirúrgica de resignación de sexo a un transexual diagnosticado como tal y en proceso médico de adaptación fenotípica al sexo al que mutaba, lo que le impedía modificar la mención registral del sexo. El Tribunal

[4] «[N]onetheless, the very essence of the Convention is respect for human dignity and human freedom. Under Article 8 of the Convention in particular, where de notion of personal autonomy is an important principle underlying the interpretation of its guarantees, protection is given to the personal sphere of each individual, including the right to establish details of their identity as individual human beings […] In the twenty first century the right of transsexuals to personal development and to physical and moral security in the full sense enjoyed by others in society cannot be regarded as a matter of controvrsy requiring the lapse of time to cast clearer ligth on the issues involved (…)»

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

residenció nuevamente el conflicto en el artículo 8 del Convenio, que consideró vulnerado. También en la sentencia de 8 de enero de 2009, caso Schlumpf c. Suiza, que analiza la virtualidad que desde el artículo 8 del Convenio tenía la necesaria observancia del plazo de dos años que, de acuerdo con la legislación suiza, debía transcurrir desde el diagnóstico de la transexualidad y la operación quirúrgica sin tener en cuenta las circunstancias que concurrían en el sujeto (avanzada edad), lo que constituía una injerencia injustificada en el derecho a la vida privada.

110.- La sentencia de 16 de julio de 2014, caso Hämäläinen c. Finlandia, analizó el caso de un transexual que había estado casado previamente de acuerdo con su sexo cromosómico y que, después de cambiar de sexo, deseó contraer matrimonio con su actual pareja, cuando la legislación finlandesa no autorizaba el matrimonio entre personas del mismo sexo, pero sí la unión civil entre ellas, y cuando para poder reflejar en los documentos oficiales el cambio de sexo necesitaba el consentimiento del cónyuge. En este caso el Tribunal no apreció vulneración del artículo 8, pues aunque el transexual operado tenía derecho a integrarse plenamente en el conjunto de derechos inherentes a la persona a cuyo sexo mutaba, incluido el derecho a contraer matrimonio -de forma que las normas que lo impidiesen constituirían una injerencia injustificada en el derecho a la vida privada-, el respeto a la vida privada y familiar del cónyuge, al que el reflejo documental del nuevo sexo le concierne al repercutir en su unión matrimonial, justificaba el consentimiento que, según la legislación del Estado, debía prestar; existiendo, por ende, remedios alternativos como el ejercicio de la acción de divorcio o la formalización de una unión civil con su pareja.

111.- En la sentencia de 10 de junio de 2010, caso Y.Y. c. Turquía, el Tribunal analizó si el requisito para autorizar la operación de reasignación de sexo consistente en que quedaba supeditada a la esterilización permanente de la persona transexual, afectaba al derecho reconocido en el artículo 8 CEDH. El Tribunal acepta como premisa que la operación de reasignación constituya un requisito para acceder al cambio de sexo y adaptar su documentación al sexo al que se mutaba; pero considera injustificado, desde el punto de vista del interés general, el requisito de la esterilización total, que afecta a la vida privada en la medida en que implica una restricción en la esfera de la autonomía del sujeto conectada con su privacidad.

112.- Un hito importante en la jurisprudencia del TEDH se produce con la sentencia de 6 de abril de 2017, asuntos A.P, Garçon y Nicot c. Francia -ya citada-, que resolvió sobre tres demandas acumuladas interpuestas como consecuencia de la negativa del Estado francés a cambiar de sexo en el

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

Registro civil a los tres demandantes por no poder acreditar la irreversibilidad y perdurabilidad del sexo al que se mutaba, aunque sí lo habían hecho de su transexualidad. En uno de los casos se había producido una cirugía de reasignación sexual fuera de Francia, por lo que el Estado francés exigía su acreditación -a lo que el solicitante se negaba por los costes económicos y porque entendía que la exigencia vulneraba sus derechos fundamentales-, mientras que en los otros dos no constaba tal extremo, pero sí la transexualidad diagnosticada y tratada. Lo relevante de la decisión, que parte de un concepto amplio de "vida privada", y que acude de nuevo al concepto de "autonomía personal", reside en que es la primera que aborda un caso en el que el solicitante transexual no había sido sometido a una cirugía de reasignación sexual, por lo que tuvo que obviar este requisito y prescindir de la premisa que conectaba el sexo con la plena adaptación fenotípica del sujeto. Y afirma que: *«[C]ondicionar el reconocimiento de la identidad de género de las personas transgénero a la realización de una operación quirúrgica o a un tratamiento de esterilización -o que probablemente produzca un efecto de esa naturaleza- que no desean, supone también condicionar el pleno ejercicio de su derecho al respeto a la vida privada consagrado en el artículo 8 del Convenio a renunciar al pleno ejercicio de su derecho a que se respete su integridad física, garantizando no solo por esta disposición, sino también por el artículo 3 del Convenio».*

113.- En esta misma línea se sitúa la sentencia de 11 de octubre de 2018 (caso S.V. c. Italia), en la que, con apoyo nuevamente en el concepto de autonomía personal, el Tribunal consideró contrario al artículo 8 del Convenio la exigencia del requisito de la intervención quirúrgica de reasignación de sexo. En la sentencia de 17 de enero de 2019, caso X. c. Antigua República Yugoslava de Macedonia, el Tribunal incidió en el carácter arbitrario e injustificado del requisito consistente en el sometimiento a una cirugía de reasignación sexual, y apreció la contravención del artículo 8 del Convenio, que obliga al Estado a disponer de procedimientos rápidos, accesibles y transparentes que faciliten al transexual la adaptación de los documentos oficiales a su nueva identidad de género. También en el caso Y.T. c. Bulgaria (sentencia de 9 de julio de 2020) se condena al Estado por no haber dispuesto un procedimiento legalmente definido para la modificación del sexo sin necesidad de intervención quirúrgica de reasignación. Y en la sentencia de 16 de julio de 2020, caso Rana c. Hungría, se declara la universalidad del derecho de las personas transexuales a cambiar de sexo, con independencia de la nacionalidad del solicitante.

114.- De esta línea evolutiva de la jurisprudencia del TEDH cabe extraer, por tanto, las siguientes conclusiones, que han de operar como criterios

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

orientadores en la regulación del régimen de la modificación del sexo de las personas transexuales: i) el concepto de vida privada, vinculado al derecho con ese mismo objeto y al derecho a la integridad física y moral, debe ser interpretado ampliamente; ii) la regulación del cambio de sexo, con la subsiguiente modificación de la mención registral y la modificación de la mención del sexo y del nombre en los documentos oficiales, ha de estar presidida por la noción de la autonomía personal entendida como espacio de libertad y orientada a la autodeterminación del sujeto, y como sustancia que nutre el derecho a la identidad de género; iii) es contrario al derecho a la vida privada el establecimiento de un determinado plazo entre el diagnóstico de la transexualidad y la operación de reasignación de sexo que no tenga en cuenta las circunstancias personales del solicitante; iv) se ha de establecer un procedimiento rápido, accesible y transparente que facilite a la persona transexual la adaptación de la mención registral del sexo y el nombre y en los documentos oficiales; v) se debe desconectar el sexo de la plena adaptación fenotípica del sujeto, y por tanto, prescindir del requisito de la necesidad de la intervención quirúrgica de reasignación sexual; y vi) se ha de dotar al derecho de un carácter universal, independiente de la nacionalidad de quien lo ejercita.

115.- Por el contrario, de la jurisprudencia sucintamente expuesta no se desprende la necesidad de prescindir de un diagnóstico, ni la necesidad de la justificación de una situación estable de transexualidad. En la sentencia A.P. Garçon y Picot se analiza si es conforme al artículo 8 del Convenio la circunstancia de exigir que el solicitante reúna *"la realidad del síndrome transexual"* y *"la existencia y persistencia del mismo"* y, por tanto, se enjuicia la legalidad de la exigencia de aportar el diagnóstico de la transexualidad, que venía siendo exigido por el Tribunal de Casación francés en las sentencias de 7 de junio de 2012 (n.757 y 758) y 13 de febrero de 2013 (n. 106), con anterioridad a la promulgación de la Loi du 18 novembre 2016 de modernisation de la justice du XXIème siècle, que modificó los artículos 61-5 a 61-8 del Código civil francés. El Tribunal consideró que dicho requisito era favorable a la estabilidad de los cambios de sexo en el registro civil, y que junto al interés particular del transgénero existe un interés general en la fiabilidad y coherencia del estado civil, así como en la seguridad jurídica, unido a la preservación del principio de la no disponibilidad del estado de las personas. El Tribunal concluye que los Estados parte conservan un amplio margen de apreciación en cuanto a la decisión de imponer tal condición. El diagnóstico psicológico previo no amenaza directamente la integridad de las personas, y observa que no existe una toma de postura sobre este punto por parte de organismos europeos e internacionales en la promoción y defensa de los derechos fundamentales tan decidida como en materia de esterilidad

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

(apartados 139 a 144, incluidos). Respecto de la obligación de someterse a un examen médico por parte de un experto judicial, el Tribunal considera que es una medida proporcionada que pondera adecuadamente los intereses concurrentes. Concluye que corresponde a las jurisdicciones internas evaluar el valor probatorio de los elementos que le son presentados y, con el fin de establecer la veracidad de la información presentada, reconoce que los Estados disponen de un amplio margen de maniobra, siempre y cuando no se actúe de forma arbitraria y, por tanto, el examen pericial médico resulta también conforme con el respeto a la vida privada (apartados 148 a 154, incluidos).

IV

116.- Resulta conveniente, llegado este punto, hacer un somero repaso a la regulación que, sobre esta materia, se ha desarrollado en los ordenamientos de los Estados más próximos.

117.- En Alemania, la Ley de cambio de nombre y determinación del género en casos especiales de 1980 exige que, por causa de su transexualidad, el solicitante haya vivido durante al menos tres años conforme al sexo sentido y no al biológico y, además, la incapacidad permanente de reproducción y el sometimiento a un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo. Se permite la valoración por terceros expertos de los requisitos exigidos, en el seno del proceso judicial, siempre que no se emplee para inducir a los solicitantes a recibir tratamiento terapéutico e iniciar el proceso de tránsito[5]. Y contempla, paralelamente, determinadas causas de nulidad de la modificación acordada.

118.- En Bélgica, la Ley de reforma de los regímenes relativos a las personas transgénero en lo que respecta a la mención de un cambio en la inscripción del sexo en los registros del estado civil y sus efectos, de 25 de junio de 2017, atribuye la legitimación para el cambio de sexo a los mayores de 18 años y menores emancipados en un procedimiento registral sin necesidad de acreditar requisitos, si bien la solicitud se podrá denegar a instancia del Ministerio público por causa de orden público. La rectificación es, en principio, irreversible, si bien se admite su revocación en casos excepcionales. Los menores no emancipados mayores de 16 años dotados de discernimiento podrán solicitar la modificación aportando certificado extendido por un psiquiatra infantil que acredite que el solicitante tiene facultad de

[5] Sentencias del Tribunal Constitucional Federal 1 BverfG 747/17, de 17 de octubre de 2017, FJ II 1 c), y 1 BvL 38, 40, 43/92, de 26 de junio de 1993, FJ A.I, ap.8. El proyecto de ley de 8 de mayo de 2019, en tramitación, mantiene la misma previsión.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

discernimiento suficiente para tener la convicción duradera de su transexualidad.

119.- En Dinamarca, conforme a la Ley de 2014 que modifica la Ley del Registro Central de las Personas, se exige que el solicitante sea mayor de 18 años y que confirme su decisión después de un periodo de reflexión de seis meses desde la solicitud inicial.

120.- En Irlanda, de acuerdo con la Ley de Reconocimiento de Género de 22 de julio de 2015, se reconoce la legitimación para solicitar un certificado de reconocimiento de género a los mayores de 18 años en la fecha de presentación de la solicitud que no estén casados ni sean pareja de hecho y manifiesten la firme y solemne intención de vivir en el género preferido por el resto de su vida. La resolución -ministerial- será definitiva si en el plazo de noventa días no se presenta recurso de apelación contra la misma, y se contempla un procedimiento de revocación, sujeto a los mismos requisitos exigidos para la solicitud. Se prevé asimismo la legitimación del menor de 18 años y mayor de 16 para solicitar el reconocimiento de género en vía jurisdiccional con el consentimiento de los representantes legales del menor, presentando un certificado de su médico de cabecera sobre el grado de madurez suficiente para tomar la decisión de camio de sexo, que el menor ha adoptado su decisión conscientemente, libre e independientemente, sin coacción o influencia indebida de otra persona, y ha considerado y comprende plenamente las consecuencias de la misma, y que el menor ha hecho la transición, o está haciendo la transición, al género al que se muta. Asimismo, un médico endocrino o psiquiatra que no tenga conexión con el menor ha de proporcionar al tribunal un certificado por escrito en el que se manifieste que su criterio médico concuerda con el criterio del certificado anterior. Y se contempla un procedimiento de revocación reservado a los mayores de 18 años, con requisitos similares a los exigidos a los menores de esa edad pero mayores de 16 años. La decisión del tribunal, en cualquier caso, ha de responder al interés superior del menor.

121.- La Ley italiana de 14 de abril de 1982 prevé la rectificación de la mención registral del sexo por vía jurisdiccional con intervención del fiscal y con el asesoramiento profesional correspondiente, estando facultado el tribunal, cuando sea necesario adecuar las características sexuales al sexo al que se muta mediante tratamiento médico-quirúrgico, a autorizarlo en la sentencia de rectificación, que no tendrá efectos retroactivos, y que provocará la disolución del matrimonio o la cesación de los efectos civiles resultantes de la inscripción del matrimonio celebrado con rito religioso.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

122.- En Luxemburgo, la Ley de 10 de agosto de 2018, relativa a la modificación de la mención del sexo y el nombre en el registro civil y por la que se modifica el Código civil, legitima a cualquier persona capaz mayor de edad para solicitar la modificación demostrando suficientemente que la mención relativa a su sexo en el registro civil no se corresponde con aquel con el que se presenta y conoce. El hecho de no haber sido sometido a tratamiento médico, cirugía o esterilización no puede justificar la denegación de la solicitud. Por otra parte, permite el ejercicio del derecho de rectificación a los menores que hayan cumplido cinco años con la asistencia y conformidad de sus representantes legales, tanto por vía gubernativa como por vía judicial. Asimismo, se legitima para el ejercicio del derecho a las personas mayores de edad bajo tutela mediante la representación de su tutor.

123.- También la ley maltesa para el reconocimiento y registro del género de una persona y para regular los efectos del cambio, así como el reconocimiento y protección de las características sexuales de una persona de abril de 2015 se cuenta entre las más avanzadas. Expresamente prevé que no se exigirá prueba de reconocimiento quirúrgico o de reasignación genital total o parcial, terapias hormonales o cualquier otro tratamiento psiquiátrico, psicológico o médico para hacer uso del derecho a la identidad de género, que se atribuye a toda persona que sea ciudadano maltés, y que se ejercitará por la declaración del interesado ante el encargado del Registro público. Y tratándose de menores, el derecho se ejercitará por sus representantes legales en sede judicial, debiendo el tribunal resolver siempre conforme al superior interés del menor, contando con su opinión y teniendo en cuenta su edad y grado de madurez.

124.- La ley noruega para la modificación del género legal de 1 de julio de 2016 permite el cambio de sexo -en procedimiento gubernativo- a los mayores de edad y a los sujetos a tutela, así como a los menores mayores de 16 años, y a los menores de 16 años, asistidos de sus representantes legales, bajo la condición de que presenten un desarrollo de género somático congénitamente incierto, debiendo aportarse certificado médico respecto de su condición.

125.- En Portugal, la Ley del derecho a la libre determinación de la identidad y expresión de género y a la protección de las características sexuales de la persona de 2018 legitima a los mayores de edad no incapacitados por anomalía psíquica cuya identidad de género no se corresponda al sexo asignado al nacer, así como a los menores de edad mayores de 16 años a través de sus representantes legales, con audiencia del solicitante, y mediando informe médico o psicológico que acredite exclusivamente su

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

capacidad de decisión y su voluntad informada, sin referencia a diagnósticos de identidad de género. La resolución -en procedimiento registral- tendrá siempre en cuenta los principios de autonomía progresiva y el interés superior del menor contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Se reconoce asimismo el derecho de las personas intersexuales al cambio de la mención registral del sexo y del nombre desde el momento en que manifieste la respectiva identidad de género; y salvo en situaciones de riesgo comprobado apara la salud, los tratamientos e intervenciones quirúrgicas, farmacológicas o de otro tipo que supongan cambios en las características corporales y sexuales de los menores intersexuales no se realizarán hasta el momento en que se conozca su identidad de género. Por lo demás, no se podrá exigir a la persona transexual la prueba de haberse sometido a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, esterilización o terapia hormonal, así como a tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos como requisito que sirva de base para la decisión.

126.- En el Reino Unido, conforme a la Ley de reconocimiento de género de 2004, cualquier persona mayor de 18 años puede presentar una solicitud para obtener un certificado de género sobre la base de a) vivir en el otro género, o b) haber cambiado de género según la ley de un país o territorio fuera del Reino Unido. Se requiere que el solicitante tenga o haya tenido disforia de género, que haya vivido en el género adquirido durante el periodo de dos años anteriores a la solicitud y que tenga la intención de continuar viviendo en el género adquirido hasta la muerte. La solicitud debe incluir un informe médico sobre la disforia de género emitido por un colegiado que ejerza en ese campo y un informe realizado por otro médico colegiado, o un informe psicológico y un informe médico colegiado. Se exceptúan los casos en que el solicitante se hubiese sometido o estuviese sometiéndose a un tratamiento con el fin de modificar las características sexuales, o se hubiera prescrito o planificado un tratamiento con ese fin. El solicitante deberá declarar si está casado o tiene pareja de hecho, en cuyo caso deberá aportar una declaración del cónyuge o de la pareja por la que estos consientan la continuidad del matrimonio o unión civil tras el cambio de sexo. En todo caso, habrá de comunicarse al cónyuge o a la pareja de hecho la presentación de la solicitud. Se contemplan motivos alternativos para la concesión de la solicitud, entre ellos i) que el solicitante hubiese vivido en el género adquirido seis años antes de la vigencia de la Ley de matrimonio o parejas del mismo sexo de 2013, que hubiese continuado viviendo en el género adquirido hasta la fecha en que se hizo la solicitud, y que tenga la intención de continuar viviendo en el género adquirido hasta la muerte; ii) que tenga disforia de género o que se hubiese sometido a un tratamiento quirúrgico de reasignación sexual. Y se prevé la revocación de la concesión en los casos en que se acredite fraude.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

127.- La Ley sueca de 1972 sobre la determinación del género en casos determinados permite la rectificación de la mención el sexo a los mayores de 18 años que tengan una identidad de género diferente a la que aparece en el registro y que hayan mantenido el sentimiento de su identidad sexual durante largo tiempo, que durante un cierto tiempo se hubiesen comportado de acuerdo con esa identidad de género, y que pueda suponerse que vivirán en esa identidad de género en el futuro. También podrá solicitarse acreditando a) que la persona solicitante tiene una desviación congénita en el desarrollo de género, y b) que el cambio en la identidad de género es compatible con el desarrollo de la identidad de género y es compatible con la condición física del solicitante. Los menores de edad podrán ejercitar el derecho asistidos de sus representantes legales, debiendo dar su consentimiento los mayores de doce años, y siempre teniéndose en cuenta la edad y madures del menor. Se contempla asimismo la autorización para llevar a cabo tratamientos quirúrgicos de reasignación de sexo.

V

128.- Como precedentes del anteproyecto de ley objeto de informe se encuentran, por una parte, la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista para la reforma de la Ley 3/2007, para permitir la rectificación registral de la mención relativa al sexo y nombre de los menores transexuales y/o trans, y para modificar exigencias establecidas en el artículo 4 de dicha Ley respecto al registro del cambio de sexo, así como para posibilitar medidas para mejorar la integración de las personas extranjeras residentes en España.[6]

129.- Y por otra parte, se encuentra la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea sobre la protección jurídica de las personas trans y el derecho a la libre determinación de la identidad sexual y expresión de género.[7]

130.- Ambas proposiciones de ley fueron presentadas teniendo a la vista el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 10 de marzo de 2016, por la que se planteaba la cuestión de constitucionalidad que dio lugar a la STC 99/2019, de 18 de julio, si bien fueron previas a esta última.

131.- La primera de ellas daba nueva redacción al artículo 1 de la Ley 3/2007 para reconocer legitimación para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo a todas las personas de nacionalidad española y con

[6] BOCAM Serie B, núm. 91-1, de 3 de maro de 2017
[7] BOCAM Serie B, núm. 220-1, de 2 de marzo de 2018.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

capacidad legal suficiente, pudiendo hacerlo los mayores de 16 años por sí mismos, y "las personas menores de edad (sic) y los incapacitados legalmente" a través de sus progenitores o representantes legales, precisándose en este caso la expresa conformidad del menor. Se habilitaba, de esta manera, la legitimación de los menores de edad para el ejercicio del derecho de rectificación, al paso del planteamiento de la cuestión de constitucionalidad resuelta por la STC 99/2019.

132.- Paralelamente, modificaba el artículo 4 de la Ley y los requisitos exigidos en ella para superar -según se indicaba en la Exposición de motivos de la proposición de ley- la legislación que conceptúa la identidad sexual y/o expresión de género como una enfermedad, como un trastorno y como un problema individual, persiguiendo la "despatologización" de la transexualidad para concebirla como una identidad sexual y/o expresión de género autopercibida y libremente determinada, sin condicionamientos ni dependencias de asignación o acreditación por parte de terceros a través de los informes médicos hasta el momento exigidos. Conforme a la norma propuesta, no se precisan más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada del nombre propio y del sexo con los que se siente identificada, sin que la efectividad del derecho se pueda condicionar, en caso alguno, a la acreditación de haberse sometido a ningún tipo de cirugías, a terapias hormonales o a tratamientos psicológicos, psiquiátricos o médicos de cualquier tipo. Y se aprovechaba la reforma para reconocer expresamente como beneficiarias de la ley a las personas intersexuales a las que en el momento de la inscripción registral se les asignó un sexo no concordante con el propio sexo sentido.

133.- La proposición de ley del Grupo Parlamentario Confederal Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, más ambiciosa, regulaba el ejercicio del derecho a la autodeterminación sexual en el artículo 7, reconociéndolo a toda persona de nacionalidad española mayor de 16 años cuya identidad sexual y/o de género no coincidiese con el que figurase inscrito registralmente, legitimándolas para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo, que "será Femenino, Masculino o No Binario (NB)". Las personas menores de 16 años podrían ejercitar el derecho cuando fueran capaces intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de la decisión, y en caso contrario, el consentimiento lo darían sus representantes legales, después de haber sido oído al menor. El ejercicio del derecho en ningún caso podría supeditarse a la previa exhibición de informe médico o psicológico alguno, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole, sin perjuicio del derecho de las personas trans a hacer uso de tales medios.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

VI

134.- La Sala Primera del Tribunal Supremo, en su sentencia de 3 de marzo de 1989 (ECLI:ES:TS:1989:8991), consideró que la mención del sexo de las personas transexuales debía modificarse dando preferencia a los aspectos psíquicos y psicosociales sobre los puramente cromosomáticos o gonadales, si bien limitó esta doctrina a las personas transexuales sometidas a cirugía de reasignación de sexo. Fue a partir de la STS de 17 de septiembre de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:5818) cuando el Alto Tribunal dejó de exigir como requisito la cirugía de reasignación sexual, considerando que no admitir el cambio de la mención registral del sexo por falta de la operación quirúrgica supone un freno al libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE) y lesiona la dignidad humana, el derecho a la protección de la salud (artículo 43.1 CE) y el derecho a la integridad física y moral (artículo 15 CE). Esta línea jurisprudencial se consolidó en sentencias posteriores (SSTS de 6 de marzo de 2008, ECLI:ES:TS:2008:4147, y de 18 de julio de 2008, ECLI:ES:TS:2008:3962, entre otras).

135.- En este punto, es conveniente detenerse en el examen de la trascendental STC (Pleno) 99/2019, de 18 de julio (ECLI:ES:TC:2019:99), de continua referencia, y en el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:1790A), por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, por presunta vulneración de los artículos 15, 18.1, y 43.1, en relación con el artículo 10.1, todos ellos de la CE, por cuanto aquel precepto solo reconoce legitimación a las personas mayores de edad para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo y del nombre.

136.- La Sala parte de que el tratamiento socio-jurídico de la transexualidad se encuentra en constante y acelerada evolución, y que, como ya había afirmado en su jurisprudencia anterior, en la identidad de género debe primar el aspecto psicológico y psicosocial sobre el cromosómico o gonadal, sin que el reconocimiento de la identidad de género se pueda condicionar al sometimiento de una cirugía de reasignación de sexo. La transexualidad no debe ser considerada una patología necesitada de curación, y debe facilitarse a la persona transexual el cambio de sexo y nombre en su inscripción de nacimiento y en sus documentos de identidad, al tiempo que debe protegerse la intimidad y la dignidad de la persona transexual ante situaciones humillantes de identificación en el ámbito escolar, laboral o de relación con las autoridades públicas. Estas exigencias derivan del respeto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE), en relación con el derecho a su integridad física y moral (artículo 15 CE), el

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

derecho a la intimidad (artículo 18.1 CE) y el derecho a la protección de la salud (artículo 43 CE), así como de la jurisprudencia del TEDH y de la interpretación del Consejo de Europa. La Sala destaca que *«[l]os menores no son ajenos a la problemática de las personas transexuales»* padeciendo además problemas específicos *«[i]nherentes a la etapa de la infancia y la adolescencia».*

137.- El Alto Tribunal manifiesta sus reparos a la hora de interpretar el artículo 1.1 de la Ley 3/2007 por cuanto el requisito de la mayoría de edad solo sería exigible para promover el expediente registral contemplado en la Ley 3/2007 y no para las rectificaciones registrales mediante sentencia firme dictada en juicio ordinario previstas con carácter general en la Ley de Registro Civil. Considera que corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la edad mínima en que puede instarse el cambio registral de sexo y nombre, como se pronunció el Tribunal Constitucional alemán en sus sentencias de 16 de marzo de 1982 y de 26 de enero de 1993.

138.- La Sala sostiene que la limitación del ejercicio de derechos fundamentales a los menores de edad solo puede estar justificada por la falta de madurez de la persona y la necesidad de proteger a este colectivo, tal como prescribe la Constitución (artículo 39.3 y 4) y ha subrayado la jurisprudencia constitucional (STC 274/2005, de 7 de noviembre, ECLI:ES:TC:2005:274). Ya en la STS de 17 de septiembre de 2007 se había postergado a un segundo plano las consideraciones sobre la incidencia en el orden público como argumentos válidos para restringir el ejercicio de derechos fundamentales; y se añade que las causas constitucionalmente legítimas de restricción de derechos no actúan de manera uniforme durante todo el periodo de minoría de edad, sino que operan de modo inversamente proporcional a la edad de la persona.

139.- El auto de planteamiento apoya sus dudas sobre la constitucionalidad del requisito de la mayoría de edad exigido por la Ley 3/2007 en los siguientes argumentos: i) la titularidad de derechos fundamentales por parte de los menores de edad [SSTC 197/1991 (ECLI:ES:TC:1991:197) 61/1998 (ECLI:ES:TC:1998:61), 134/1999 (ECLI:ES:TC:1999:134), 141/2000 (ECLI:ES:TC:2000:141), 288/2000 (ECLI:ES:TC:200:288), 154/2002 (ECLI:ES:TC:2008:154), 183/2008 (ECLI:ES:TC:183:2008:183), 158/2009 (ECLI:ES:TC:2009:158) y 186/2013 (ECLI:ES:TC:2013:186)]; ii) la aplicabilidad a los mismos de los principios de libre desarrollo de la personalidad y de respeto de la dignidad de las personas, en los cuales se viene apoyando la jurisprudencia del Tribunal Supremo para defender el derecho a cambiar la mención registral del sexo en el caso de las persona

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

transexuales; iii) toda restricción de derechos debe tener una justificación adecuada y proporcionada para no incurrir en discriminación (artículo 14 CE y artículo 14 CEDH); y iv) la limitación del ejercicio de derechos fundamentales a los menores de edad, tal y como ha precisado el Tribunal Constitucional (STC 274/2005, de 7 de noviembre, ECLI:ES:TC:2005:274), solo puede tener dos justificaciones fundamentales: la falta de madurez de la persona y la necesidad de proteger a este colectivo, tal y como prescribe la propia Constitución (art. 39.3 y 4 CE).

140.- Bajo estas premisas, el auto de planteamiento admite que la restricción que contiene el artículo 1.1 de la Ley 3/2007 supera el juicio de adecuación, pues está dirigida a un fin que constitucionalmente justifica la restricción del derecho y es apta para conseguir dicho fin, que en este caso sería la salvaguardia del principio de seguridad jurídica en su aspecto de indisponibilidad y estabilidad del estado civil. Sin embargo, la Sala considera que no sucede lo mismo con las otras dos fases del juicio de proporcionalidad. En cuanto al juicio de necesidad o indispensabilidad, se pone en duda que no existan alternativas de preservación de esos bienes constitucionales que no sean menos gravosas o restrictivas de derechos fundamentales, sobre todo cuando se trata de menores con suficiente madurez y que se encuentran en una situación estable de transexualidad, y cuando la discrepancia entre el sexo psicológico y registral provoca unos sentimientos de vulnerabilidad, humillación y ansiedad incompatibles con las exigencias del derecho a la integridad moral del artículo 15 CE y a la salud, entendida en el sentido más integral del bienestar físico y moral, del artículo 43 CE, y le expone al conocimiento público de su condición de transexual cada vez que ha de identificarse en el ámbito escolar, de relaciones con las administraciones públicas, etc., con la vulneración que ello supone de su derecho a la intimidad del artículo 18.1 CE.

141.- Y en cuanto al juicio estricto de proporcionalidad, la Sala duda también que haya un equilibrio entre las ventajas y perjuicios que genera la limitación en sí del derecho que se valora (STC 66/1996, de 8 de mayo, FJ 5, ECLI:ES:TC:1996:66*):«[i]mpedir al menor, en las circunstancias ya repetidas a lo largo de la resolución, solicitar la modificación registral del sexo y del nombre puede constituir una restricción desproporcionada de sus derechos fundamentales, interpretados a la luz del artículo 10.1 de la Constitución, por las graves consecuencias que puede acarrearle, que pueden no guardar una relación equilibrada con las ventajas obtenidas con tal medida»*, como sería el respeto al llamado "riesgo de remisión".

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

142.- Los argumentos de la STC 99/2019, por su parte, pueden resumirse del siguiente modo:

a) El derecho a la identidad sexual guarda una estrecha relación con el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE): *«[E]n efecto, la norma impugnada habilita a la persona mayor transexual a rectificar la mención registral de su sexo, y correlativamente a cambiar la constancia registral de su nombre (párrafo segundo del art. 1.1) y a "ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición" (artículo 5.2). Con ello está permitiendo a la persona adoptar decisiones con eficacia jurídica sobre su identidad. La propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido de que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad. Cualquier que se vea obligado a vivir a la luz del Derecho conforme a una identidad distinta de la que le es propia sobrelleva un lastre que le condiciona de un modo muy notable en cuanto a la capacidad para conformar su personalidad característica y respecto a la posibilidad efectiva de entablar relaciones con otras personas».*

El Tribunal recuerda cómo la conexión entre autonomía, libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual ha sido reconocida por el TEDH (por todas, STEDH de 10 de marzo de 2015, caso Y.Y. c. Turquía), y ha llegado a reconocer un derecho a la autodeterminación garantizado por el artículo 8 CEDH (STEDH de 6 de abril de 2017, caso A.P. Garçon y Nicot c. Francia). Si el derecho a obtener la rectificación de la mención registral del sexo se orienta a la realización del libre desarrollo de la personalidad, la limitación de su disfrute exclusivamente a favor de quien sea mayor de edad supone una restricción especialmente intensa para quienes tienen menos de 18 años: por lo tanto, *«[e]l precepto legal cuestionado, en la medida que no permite a quien no reúna el requisito de la mayoría de edad decidir autónomamente acerca de un aspecto esencial de su identidad, tiene una incidencia restrictiva sobre los efectos que se derivan de la cláusula de libre desarrollo de la personalidad ex art. 10.1 CE».*

b) La norma impugnada (artículo 1.1 de la Ley 3/2007) afecta también al derecho fundamental a la intimidad personal (artículo 18.1 CE), en la medida en que *«[e]xcluir al menor transexual de la opción de instar la rectificación de sexo en el registro, y del correlativo cambio de nombre, tiene un efecto reflejo en el sexo y nombre que aparecen en sus*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

documentos oficiales, y en general condiciona todas y cada una de las acciones en que la persona tiene que identificarse». Conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre la intimidad personal, *«[l]a falta de equivalencia entre el sexo atribuido al nacer, que es el que accede originariamente al registro civil, y el que un individuo percibe como suyo es una de esas circunstancias particularmente relevantes que la persona tiene derecho a proteger del conocimiento ajeno. Ello se debe a que esa reserva constituye un medio eficaz de que aparezca como único y verdadero sexo el segundo de ellos -el percibido por el sujeto- y, en consecuencia, no trascienda al conocimiento público su condición de transexual».* Por el contrario, el Tribunal, con cita de la STEDH de 11 de septiembre de 2007, caso L.c. Lituania, no considera vulnerados los artículos 15 y 43 CE, pues, aun reconociendo la angustia y frustración que puede generarse en la persona transexual, no reviste la intensidad suficiente para encontrar cobertura en el artículo 3 CEDH, siendo más adecuado analizar la cuestión en el contexto del artículo 8 del Convenio.

c) El Tribunal incide en que las personas menores de edad deben gozar del reconocimiento de un espacio de autodeterminación, lo cual implica, como consagró la Convención de derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, que los Estados *han de preservar su identidad*. En esa línea, trae al recuerdo la STC 154/2002, en la que se reconoció que el ámbito de determinación de decisiones vitales -allí, el rechazo a una transfusión de sangre por creencias religiosas- no solo se predica del mayor de edad, sino también de quien es menor: se debe reconocer tanto al mayor como al menor, con las excepciones que requieran las concretas relaciones jurídicas, un margen de libre configuración respecto de las opciones fundamentales de vida, entre las que se cuenta la definición de la propia identidad, y se proyecte sobre la capacidad misma de autodeterminación del sujeto en todos los ámbitos en que esté protegida por el Derecho.

d) Respecto de la proporcionalidad de la medida adoptada por la Ley 3/2007, el Tribunal recuerda que *«[e]l legislador no se limita a ejecutar o aplicar la Constitución, sino que, dentro del marco que esta traza, adopta libremente las opciones políticas que en cada momento estima más oportunas (STC 55/1996, FJ 6)».* Cuando se produce una colisión entre bienes de relevancia constitucional y el legislador decide restringir el contenido protector de un derecho o principio constitucional en alguno de sus elementos centrales, el Tribunal Constitucional está legitimado para intervenir y controlar si

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

efectivamente la ley atiende debidamente al principio de proporcionalidad, enjuiciamiento que estará condicionado por el objeto sobre el que este se proyecte o del tipo de decisiones que incorpore, de tal modo que *«[c]uanto más intensa sea la restricción de los principios constitucionales y, en particular, de los derechos y libertades reconocidos en el texto constitucional, tanto más exigentes son los presupuestos sustantivos de la constitucionalidad de la medida que los genera»* (STC 60/2010, FJ 7). Y en concreto, respecto de la exclusión de los menores en el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, afirma que supone una publicidad forzada que obstaculiza a la persona transexual conformar libremente su personalidad y establecer las relaciones personales de su preferencia, lo cual, afecta no solo a la intimidad del menor sino también a su autonomía y a su capacidad de establecer relaciones sociales de acuerdo con su identidad. Por lo tanto, *«[e]l control de constitucionalidad que se reclama del Tribunal en este proceso (…) deberá realizarse verificando de un modo exigente los presupuestos sustantivos de la constitucionalidad de la medida que los genera».*

e) En cuanto a los posibles objetivos que, según el Tribunal Supremo, podrían justificar en abstracto la medida establecida en la Ley 3/2007 -las consideraciones de orden público conectadas con la estabilidad e indisponibilidad del estado civil, y la cláusula de protección de los menores de edad (artículo 39.3 y 4 CE, y STC 274/2005)-, la sentencia argumenta que *«[p]rocede descartar, por los mismos motivos que lo hace el auto de planteamiento, la primera de las opciones. En la forma de Estado que articula la CE, el reconocimiento y la protección de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos actúa precisamente como el núcleo principal de orden público. Otros aspectos que tradicionalmente han quedado incluidos en ese orden público, como la estabilidad e indisponibilidad del estado civil o la seguridad que este sin duda aporta a las relaciones jurídicas y sociales, aunque conserven una cierta virtualidad, presentan ahora una importancia secundaria con relación al ejercicio de los derechos fundamentales».* Y en cuanto a la protección de los menores de edad, el Tribunal recuerda que si bien es cierto que el artículo 39 CE incorpora un mandato dirigido a los poderes públicos para que atiendan de un modo preferente la situación de minoría de edad, estableciendo regímenes especiales de tutela allí donde la ley, dentro del amplio margen que ofrece la Constitución, lo considere necesario, *«[n]o se opone a esta apreciación del Tribunal que en este caso la restricción del principio o derecho constitucional -la exclusión del menor*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

transexual de la rectificación registral de la mención de sexo- se apoye en lograr un beneficio para los mismos sujetos que sufren la limitación. No lo es, en primer lugar, porque se asienta en el mandato constitucional dirigido a todos los poderes públicos de dispensar una protección especial a los menores de edad. De otro lado, la propia doctrina constitucional ya ha admitido que otras manifestaciones del agere licere *de la persona, que hunden igualmente sus raíces en la cláusula de libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) y en la tutela dispensada por concretos derechos fundamentales (art. 16 CE), puedan ser objeto de limitación en aras de procurar la protección de la misma persona que sufre la restricción (entre otras, las citadas SSTS 120/1990, de 27 de junio, y 60/2010, de 7 de octubre)».*

f) En el análisis del canon de proporcionalidad, que se resume en la comprobación de si la norma legal restrictiva de derechos y principios constitucionales se orienta de un modo proporcionado al bien jurídico que la justifica -la tutela privilegiada de los menores de edad como categoría de personas necesitadas de especial protección-, y en particular, respecto del juicio de adecuación, el Tribunal Constitucional señala que *«[e]l auto de planteamiento no presenta ninguna argumentación ordenada a evidenciar que aparece como manifiesto que la medida legal que cuestiona suponga, en todo caso, un entorpecimiento en el logro de la protección específica del menor o resulte indiferente respecto de ella. De hecho, aunque extender el ámbito de aplicación del art. 1.1 de la Ley 3/2007 al menor transexual entrañaría sin duda un importante beneficio para él, al menos en términos de tutela de su intimidad y de reconocimiento de un ámbito de libre decisión sobre su persona, no cabe negar de un modo absoluto a la restricción general que contiene la norma cuestionada una contribución positiva al interés del menor de edad, en particular en todos aquellos supuestos en los que las manifestaciones que acreditan la transexualidad no estén consolidadas. Cuando se dan estas concretas circunstancias, excluir al menor de edad de esa opción, si bien supone para él una restricción en los derechos y principios constitucionales antes indicados, se justifica en la mejor salvaguarda de su interés, pues se le evitan serias consecuencias negativas que podrían seguirse de una decisión precipitada. No resulta manifiesto, por tanto, que la medida legal cuestionada resulte en todo caso entorpecedora o indiferente con relación a la consecución de la protección especial que al menor de edad le deben prestar los poderes públicos por mandato constitucional».*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

g) Respecto del juicio de necesidad, entiende el Tribunal Constitucional que del razonamiento del auto de planteamiento *«[s]e desprende que la medida alternativa menos gravosa considerada por el órgano remitente es aquella en que la exigencia de la mayoría de edad no se proyectase sobre los menores de edad "con madurez suficiente" y que se encuentren "en situación estable de transexualidad". En este análisis de proporcionalidad la norma cuestionada incorpora una restricción que se proyecta sobre bienes constitucionales de la más alta significación: el derecho a la intimidad y el principio que garantiza el libre desarrollo de la persona. Y además esta limitación recae sobre un aspecto de ellos como es la identidad personal que reviste una especial centralidad por su particularmente estrecha relación con la dignidad de la persona humana. Únase a todo ello que la restricción sobre esos bienes actúa de una manera radicalmente intensa: mediante la privación completa de algunas de sus manifestaciones respecto de un conjunto entero de sujetos».*

h) En relación con la proporcionalidad en sentido estricto, el Tribunal recuerda que *«[e]l contenido normativo del art. 1.1 de la Ley 3/2007 ocasiona a los sujetos excluidos del cambio de la mención registral del sexo restricciones muy notables en los bienes jurídicos constitucionales ya indicados. Estas limitaciones, que en sí mismas revisten enorme intensidad y se proyectan sobre bienes constitucionales de la mayor transcendencia, se manifiestan de un modo agravado cuando el menor de edad presenta "madurez suficiente" en tanto que resulta inevitable reconocerle una mayor necesidad de tutela de su intimidad personal y del espacio de decisión que le habilita para desarrollar libremente los rasgos de su personalidad».* Es cierto, admite la sentencia, que la restricción legal enjuiciada provoca beneficios para ciertos principios y derechos constitucionales, pero *«[e]stos beneficios, cuya relevancia este Tribunal no desdeña, se relativizan paulatinamente según se avanza hacia la mayor edad por dos motivos. De un lado, a medida que cumple años el menor de edad adquiere mayores grados de entendimiento y, por tanto, disminuyen las necesidades específicas de protección, como se desprende de la regulación que hace el Código Civil de la emancipación del menor de edad (artículo 314 y ss.) De otro lado, como argumenta el auto de planteamiento, el riesgo de remisión de las manifestaciones de transexualidad merma cuando la persona se aproxima a la edad adulta».* Para el Tribunal, en el caso de las personas menores de edad con "suficiente madurez" y en una situación estable de transexualidad" *«[s]e incrementan notablemente los perjuicios para su derecho a la intimidad personal y para el principio que le garantiza*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

un espacio de libertad en la conformación de su identidad. En estas circunstancias, además, los perjuicios que estamos considerando se revelan de mayor intensidad por tratarse de una norma automática que no contempla régimen intermedio alguno -i.e. cambio de nombre, pero no de sexo- para las situaciones de transición.» En consecuencia, el art. 1.1 de la Ley 3/2007, en la medida en que se aplica a todos los casos de menores, incluidos los que tienen "suficiente madurez" y se hallan en "situación estable de transexualidad" *«[c]onstituye una medida legal que restringe los principios y derechos constitucionales que venimos considerando de un modo desproporcionado, dado que los perjuicios para los mismos claramente sobrepasan las menores necesidades de tutela especial que se manifiestan en estas categorías específicas de menores de edad, por lo que procede declarar su inconstitucionalidad».*

143.- La STS de la Sala Primera (Pleno) del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2019, dictada a la vista de la STC 99/2019 que resolvió la cuestión de inconstitucionalidad que aquella había planteado, afirma que la cuestión fundamental para decidir sobre la legitimación activa cuestionada consiste en valorar si el menor de edad tiene suficiente madurez y se encuentra en una situación estable de transexualidad. Y en lo relativo a la madurez, habrá de estarse a la definición que de ella hace el Comité de Derechos del Niño de la ONU, en la Observación general núm. 12, de 2009: *"Madurez hace referencia a la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración al determinar la capacidad de cada niño […] es la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente".* E insiste el Alto Tribunal en la necesidad de la audiencia del menor para confirmar que es su voluntad solicitar el cambio de la mención registral del sexo: *«[E]l art. 162 del Código Civil excluye del ámbito de representación legal que los padres tienen respecto de sus hijos menores de edad "los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, puede ejercitar por sí mismo"»*; y en esa audiencia del menor, *«[e]l tribunal también deberá comprobar su madurez de un modo menos exhaustivo mientras más cercano a la mayoría de edad se encuentre […]».*

VII

144.- El régimen de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas que diseña el prelegislador parte de conceder la legitimación para solicitar dicha modificación a toda persona de nacionalidad española

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

mayor de dieciséis años sin auxilio ni condicionamiento alguno (artículo 38.1 APL), y la extiende a los menores de dieciséis años y mayores de catorce con asistencia de sus representantes legales, también sin condición alguna (artículo 38.2). Las personas con discapacidad podrán solicitar la rectificación registral con las medidas de apoyo que precisen (apartado 3 de este artículo 38); y conforme al apartado 4 de este mismo artículo 38, el ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo "en ningún momento podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole".

145.- El procedimiento registral se regula en el artículo 39, con remisión a lo establecido en la normativa reguladora del Registro civil para los procedimientos registrales, y se articula a partir de la comparecencia de la persona legitimada en cualquier oficina del Registro civil, cuyo encargado le hará entrega del formulario que recogerá su manifestación de disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y su solicitud de que, en consecuencia, se proceda a la correspondiente rectificación. En el formulario se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo que la persona legitimada quiera conservar el que ostente y ello sea conforme a los principios de libre elección de nombre propio previstos en la normativa reguladora del Registro civil.

146.- En la comparecencia, la persona encargada del Registro informará al solicitante de las consecuencias jurídicas de la rectificación pretendida, incluido el régimen de reversión, así como de la existencia de medidas voluntarias de apoyo que estén a disposición del solicitante a lo largo del procedimiento en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo, incluyendo medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento a la igualdad de trato. Igualmente, pondrá en conocimiento del solicitante la existencia de asociaciones y de otras organizaciones de protección de los derechos en este ámbito.

147.- De tratarse de personas menores de dieciocho años y mayores de catorce, todos los intervinientes en el procedimiento tendrán en consideración en todo momento el interés superior del menor, a quien se facilitará la información sobre las consecuencias jurídicas de la rectificación solicitada y toda la información complementaria en un lenguaje claro, accesible y adaptado a sus necesidades.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

148.- Tras esta información, la persona legitimada suscribirá una primera solicitud de rectificación registral de la mención del sexo, que deberá ser ratificada en una segunda comparecencia que tendrá lugar en un plazo máximo de tres meses, dictándose resolución en un plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la segunda comparecencia. Dicha resolución será recurrible en los términos previstos en la normativa reguladora del Registro civil, si bien el recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública tendrá carácter potestativo. Y se contemplan medidas y recursos de apoyo, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales, para las personas con discapacidad.

149.- Este régimen se complementa con la reversibilidad de la rectificación de la mención registral relativa al sexo de las personas (artículo 42), que podrá instarse transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro civil de la rectificación, para recuperar la mención registral del sexo que figuraba previamente a dicha rectificación, y que se tramitará a través del expediente de jurisdicción voluntaria regulado en los artículos 26 sexies a 26 nonies introducidos por la ley anteproyectada en la LJV.

150.- Y se complementa también con el expediente de jurisdicción voluntaria previsto para la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce (nuevos artículos 26 bis a 26 quinquies LJV), supeditada a la concurrencia de los requisitos de madurez necesaria del menor y de estabilidad de la voluntad de rectificar registralmente la mención del sexo, y siempre bajo la consideración del superior interés del menor de edad.

VIII

151.- La valoración que a este órgano constitucional le merece el anteproyectado régimen de rectificación de la mención registral del sexo de las personas debe estar presidida por la idea de que se trata de una regulación de carácter eminentemente registral y, como tal, y conforme a la naturaleza y finalidad del Registro civil -que no es otra que constatar y publicar los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la ley-, no otorga derecho alguno, ni regula el libre ejercicio de los mismos, sino que únicamente constata hechos y actos referidos al estado civil de las personas.

152.- Quiere esto decir que el derecho a la identidad sexual es previo al derecho a la rectificación registral de la mención del sexo, y se contempla en la propia ley, estando facultado el prelegislador, dentro de su libertad de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

configuración, para establecer los requisitos y condiciones para ejercitar tal derecho de rectificación, en el más amplio ejercicio del derecho a la identidad sexual.

153.- En esa libertad de configuración caben, por tanto, distintas opciones que podrán ser constitucionalmente legítimas mientras se ajusten al canon de proporcionalidad que exige la tutela de los principios, derechos y bienes jurídicos constitucionales concernidos. Sobre esta base, podrá ser constitucionalmente legítimo establecer determinados requisitos o condiciones para el ejercicio del derecho de rectificación registral de la mención relativa al sexo siempre que se muevan dentro de los márgenes del principio de proporcionalidad de las medidas adoptadas en atención al fin que con ellas se persigue.

154.- Podrá ser, por tanto, constitucionalmente legítima, desde la perspectiva de los principios, derechos y bienes jurídicos constitucionales concernidos (cfr. artículos 10.1, 15 y 18.1 CE), la opción legislativa conforme a la cual se dote al derecho a la identidad sexual de su mayor virtualidad, extendiéndolo a un determinado tramo de la minoría de edad sin someterlo a condición alguna, en el marco de un procedimiento registral. Como se ha visto en la amplia exposición de los argumentos que sustentan la decisión de la STC 99/2019, la exclusión con carácter general de los menores de edad transexuales en el ejercicio del derecho de rectificación de la mención registral del sexo no supera el canon de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto, teniendo en cuentan la enorme intensidad de la limitación y la mayor transcendencia de los bienes constitucionales sobre los que se proyecta.

155.- Pero también sería constitucionalmente legítima la opción legislativa que se limitara a extender la legitimación para la rectificación registral de la mención del sexo a los menores de edad "con madurez suficiente" y con "estabilidad en su situación de transexualidad", condiciones que se encontraban, como también se ha visto, en la base del pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Bastaría entonces, por tanto, con modificar el artículo 1.1 de la Ley 3/2007 para acoger esta legitimación más amplia, pero condicionada. E incluso cabría considerar constitucionalmente legítimo el mantenimiento de los requisitos que se establecen en el artículo 4 de la Ley -el diagnóstico de la disforia de género y el tratamiento médico acreditado por certificado médico-, por más que no resulte aconsejable atendidas las actuales corrientes jurisprudenciales y de los organismos y organizaciones internacionales.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

156.- El análisis, en punto a la legitimación y las condiciones de ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención del sexo, se desplazaría entonces en gran medida desde el plano de la constitucionalidad al de la legalidad, utilizando el canon de la proporcionalidad para determinar cuál sería la opción legislativa más adecuada en términos de proporcionalidad, a la vista de los bienes jurídicos concernidos.

157.- En ese juicio de proporcionalidad se enfrentan, por un lado, el principio que garantiza el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE), el derecho a la integridad moral (artículo 15 CE), el derecho a la intimidad (artículo 18.1 CE), y en menor grado, el derecho a la protección de la salud (artículo 43 CE); y por otro lado, el principio que impone la necesidad de protección de la persona menor de edad que la propia Constitución reconoce (artículo 39.3 y 4 CE). Ha de admitirse, con la STC 99/2019, la escasa relevancia que frente a aquellos principios y derechos presentan *«las consideraciones de orden público conectadas con la estabilidad e indisponibilidad del estado civil»* y con razones de seguridad jurídica.

158.- Debe recordarse que el Tribunal Constitucional, en la sentencia 99/2019 de amplia referencia, con cita de las SSTC 120/1990, de 27 de junio, y 60/2010, de 7 de octubre, ha precisado que, en relación con la cláusula de protección de las personas menores de edad, el artículo 39 CE incorpora un mandato dirigido a los poderes públicos para que atiendan de modo preferente la situación del menor de edad, configurando regímenes especiales de tutela, y que la restricción de principios o derechos constitucionales puede encontrar apoyo en la consecución de un beneficio para los mismos sujetos que sufren tal restricción, por cuanto se asienta en el señalado mandato constitucional.

159.- Conviene puntualizar que el prelegislador no explica en la Exposición de Motivos, y tampoco en la MAIN, las razones que justifican la opción legislativa elegida. Se limita a señalar que la regulación de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas tiene como base el reconocimiento de la voluntad libremente manifestada, "*despatologizando el procedimiento y eliminando la mayoría de edad para solicitar la rectificación*". Y el apartado 2.1 de la MAIN, relativo a la motivación de la propuesta, se limita a hacer mención de la jurisprudencia del TEDH y de la STC 99/2019, así como de la subsiguiente sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que han sido examinadas más arriba. Esta justificación de la opción legislativa que se acoge es, sin embargo, insuficiente: no se analiza su bondad en términos de proporcionalidad en relación con otras alternativas posibles, y tampoco se lleva a cabo un análisis del derecho comparado; como

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

no se examina su adecuación atendiendo a los distintos aspectos, jurídicos, sociológicos y morales, que presenta una cuestión tan compleja como es la identidad sexual.

160.- Hecha esta precisión, la valoración que compete realizar a este órgano constitucional del régimen anteproyectado relativo a la rectificación de la mención registral del sexo ha de partir, sin duda, de respetar la libertad de configuración que le corresponde al prelegislador, sin que en el plano de constitucionalidad merezca objeción alguna -sin perjuicio de las observaciones que seguidamente se harán- al superar sin dificultad los controles de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, teniendo en cuenta la entidad de los principios y derechos constitucionales concernidos -el libre desarrollo de la personalidad, la integridad física y moral y la intimidad-, y considerándolos autónomamente. La regulación de la modificación registral de la mención del sexo en términos amplios, sin limitarla a los mayores de edad, y sin sujetarla a condición alguna para los mayores de doce años -más allá de la asistencia de los representantes legales de los menores de dieciséis-, qué duda cabe que dota a los principios y derechos reconocidos en los artículos 10.1, 15 y 18.1 CE, cuando se trata del ejercicio del derecho a la identidad sexual, de la mayor virtualidad y entraña un importante beneficio para los titulares del derecho, al menos en términos de tutela de su derecho a la intimidad y de reconocimiento de un ámbito de libre decisión y desarrollo de su personalidad.

161.- Ahora bien, sin abandonar del todo el plano estricto de la constitucionalidad, y en todo caso situados en el marco de la elección de la opción normativa más adecuada, no puede desconocerse que, como más arriba se ha expuesto, junto con los señalados principios y derechos constitucionales confluye la cláusula de la especial protección de los menores de edad (artículo 39.3 y 4 CE) y la especial primacía de su superior interés.

162.- En este punto es importante retener que en el análisis de la constitucionalidad del artículo 1.1 de la Ley 3/2007, y en el examen de la restricción que en el mismo se hacía en cuanto a la legitimación para ejercitar el derecho de rectificación, subyacían las condiciones de la suficiente madurez del menor y de la estabilidad de su situación de transexualidad. De este modo, cabe recordar que la STC 99/2019, al llevar a cabo el juicio de adecuación, señala que *«[a]unque extender el ámbito de aplicación de dicho precepto al menor transexual entrañaría sin duda un importante beneficio para él (…), no cabe negar de un modo absoluto a la restricción general que contiene la norma cuestionada una contribución positiva al interés del menor de edad, en particular en todos aquellos supuestos en los que las*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

manifestaciones que acreditan la transexualidad no estén consolidadas. Cuando se dan estas concretas circunstancias, excluir al menor de edad de esa opción, si bien supone para él una restricción en los derechos y principios constitucionales antes indicados, se justifica en la mejor salvaguarda de su interés, pues se le evitan serias consecuencias negativas que podrían seguirse de una decisión precipitada». Y concluye: *«[N]o resulta manifiesto, por tanto, que la medida legal cuestionada resulte en todo caso entorpecedora o indiferente con relación a la consecución de la protección especial que al menor de edad le deben prestar los poderes públicos por mandato constitucional».*

163.- Se sigue de lo anterior, por tanto, que la superación del juicio de adecuación al que fue sometido el artículo 1.1 de la Ley 3/2007 lo fue en razón de que la exclusión de los menores de edad de entre los legitimados para solicitar la rectificación registral del sexo se encuentra justificada en aquellos casos en que no presenten el grado de madurez suficiente para formar debidamente su decisión o el grado de consolidación -de estabilización- de la transexualidad: en estos casos, la restricción de los principios y derechos constitucionales se encuentra justificada por la mejor salvaguarda del superior interés del menor.

164.- Esta línea argumental ofrece el pie de apoyo para analizar, conforme al canon de proporcionalidad, la opción escogida por el prelegislador, ya no solo desde la perspectiva de los principios y derechos constitucionales recogidos en los artículos 10.1, 15 y 18.1 CE, sino también desde la óptica de la cláusula de la protección de los menores de edad que se contiene en el artículo 39 CE. El planteamiento del anteproyecto, al legitimar a los mayores de catorce años y menores de dieciséis para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo sin más condiciones que la asistencia de sus representantes legales, no resulta adecuado para proteger el interés del menor comprendido en esa franja de edad que carezca del suficiente grado de madurez o cuya situación de transexualidad no esté estabilizada. Tampoco conforme al criterio de necesidad puede encontrar justificación, pues la alternativa menos gravosa para el interés del menor pasaría por establecer las condiciones de madurez y de estabilidad en la transexualidad que, si bien constituyen restricciones de los principios y derechos constitucionales, son proporcionales al fin a que están orientadas, lo que, en sentido contrario, permitiría superar el control de la proporcionalidad estricta al establecimiento de tales condiciones para el ejercicio del derecho de identidad sexual.

165.- No está de más recordar que el TEDH (cfr. sentencia asunto A.P. Garçon y Nicot c. Francia, de 6 de abril de 2017, cit.) consideró compatible

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

con el artículo 8 del CEDH la exigencia de "la realidad del síndrome transexual" y la "existencia y persistencia del mismo", considerando que el diagnóstico psicológico previo no amenaza directamente la integridad de las personas, y que el examen médico por parte de un *expertise judiciaire* constituye una medida proporcional y responde a una ponderación adecuada de los intereses concurrentes.

166.- Por consiguiente, ya sea desde el plano constitucional, ya desde la simple optimización de la norma, y en ambos casos atendido el canon de proporcionalidad -conforme a sus distintos criterios-, resulta conveniente someter el ejercicio del derecho de rectificación de la mención registral del sexo por parte de los menores de dieciséis años a las condiciones de "suficiente madurez" y "estabilidad en la situación de transexualidad", del mismo modo que se exigen para los menores de catorce años y mayores de doce, para cuya comprobación el juez deberá disponer de los necesarios informes de terceros expertos de los que se desprenda el grado de madurez y la estabilidad requeridos. Y tratándose del ejercicio de un derecho sujeto a las señaladas condiciones y que confluye con otros bienes constitucionales, lo procedente es que el control de su concurrencia se haga en sede jurisdiccional, a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en los nuevos artículos 26 bis a 26 quinquies de la LJV, con las pertinentes adaptaciones. De esta manera se satisfaría la exigencia, impuesta tanto por los organismos internacionales como por el TEDH, de articular un procedimiento rápido, transparente y accesible para ejercitar el derecho de la rectificación registral de la mención del sexo. Se ha de considerar que es esta la vía procesal que, cumpliendo tales exigencias, resulta más adecuada, donde no se suscita contienda propiamente dicha, en el sentido de deducirse y ejercitarse pretensiones contrapuestas -en caso de desacuerdo de los representantes legales del menor se nombrará un defensor judicial, artículo 26 ter.2 LJV (y artículo 163 CC, con carácter general)-, y donde no se exige la intervención de profesionales -abogado y procurador-.

167.- La rectificación de la mención registral del sexo a través de un procedimiento registral, y sin condiciones, quedaría entonces limitada a los mayores de dieciséis años. El mantenimiento de esta opción, respetando la configuración del prelegislador en este aspecto, vendría justificada, en términos de proporcionalidad, por la mayor facilidad para apreciar en ellos el grado de madurez suficiente y ordinariamente un grado de estabilidad en la situación de transexualidad, con menor riesgo de remisión. Se debe recordar que, de acuerdo con la doctrina constitucional, conforme se avanza hacia la mayor edad los requisitos que condicionan el ejercicio de los derechos con raigambre constitucional se relativizan, por ser menores las necesidades de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

protección. Y ha de recordarse también que es esa la edad en la que el legislador, en atención al grado de madurez y desarrollo alcanzado, fija el ejercicio de ciertos derechos y autoriza la intervención en determinadas relaciones jurídicas y la realización de ciertos actos y negocios jurídicos (i.e., emancipación del menor de edad, artículos 314 y ss., CC, con su incidencia en la capacidad para contraer matrimonio ex artículo 46.1 CC y para celebrar contratos ex artículo 1263.2º CC), en la que se modula el cumplimiento de las penas impuestas conforme a la legislación de responsabilidad penal del menor (artículo 9 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor) o se cualifican penalmente determinadas conductas (cfr. artículos 182, 183 y 183 quater CP).

167 bis.- Si bien esta sería una opción legítima, este Consejo considera, no obstante, que el principio de especial protección del menor se garantiza en mayor medida si la autodeterminación del género y la modificación registral de la mención relativa al sexo, sin condicionamientos y a través de un procedimiento registral, se reserva a los mayores de dieciocho años. En otros términos, que el ejercicio del derecho de autodeterminación en los mayores de dieciséis y menores de dieciocho esté sujeto a las mismas condiciones que las propuestas para los menores de dieciséis años, y que se lleve a cabo por el mismo cauce del procedimiento de jurisdicción voluntaria. Esto supone, por tanto, extender hasta la mayoría de edad el procedimiento previsto en el anteproyecto para los menores de entre 12 y 14 años, que requiere de aprobación judicial, previa tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria y la demostración de la madurez necesaria y de la voluntad estable de proceder a la rectificación registral del sexo.

168.- En cualquier caso, aunque se actúe con la asistencia de los representantes legales, es precisa la audiencia del menor solicitante. A este respecto, cabe traer a colación la STC 31/2018, de 10 de abril (ECLI:ES:TC:2018:31), cuyo FJ 7 dice:

«Hemos distinguido desde la STC 197/1991, FJ 4, entre titularidad y ejercicio en la medida en que nuestra jurisprudencia constitucional considera a los menores como titulares de los derechos fundamentales y libertades públicas, teniendo en cuenta que éstos no pueden ejercitar por sí solos todo su contenido durante el amplio período de la minoría de edad. Por ello es posible y en ocasiones imprescindible modular el ejercicio por el menor del derecho fundamental, dando entrada a distintas modalidades de heteroejecución, de ordinario a través de los padres o tutores. Esa modulación habrá de efectuarse atendiendo, entre otros factores, a la naturaleza del derecho fundamental de que se trate, y a la edad y grado de madurez del menor.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

Estos dos últimos son los criterios empleados por el Código civil en sus artículos 154 y siguientes e irradian todo nuestro ordenamiento jurídico. También figuran en el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, a tenor del cual "los Estados Partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño", indicándose también que "con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional". En sentido similar al expresado, el artículo 9.1 la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor indica que "el menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez". Por su parte, el artículo 9.2 de la misma ley dispone que "[s]e considera, en todo caso, que [el menor] tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos". La exposición de esos preceptos es una muestra de que la participación del menor en el ejercicio de sus propios derechos puede ser de diferente alcance en función de las circunstancias de edad y madurez que concurran en él. En su caso, la heteroejecución asegura la máxima efectividad posible del concreto derecho fundamental del que es titular el menor, y permite a la par el cumplimiento del mandato tuitivo a que se refiere el artículo 39 CE».

169.- Y debe tenerse presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 CC, quedan exceptuados de la representación legal de los padres que ostentan la patria potestad los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo.

170.- A la hora de dotar de contenido al concepto de "madurez", la STS 685/2019 (cit.) sigue la definición aportada en la Observación General de la ONU 12 (2009). Tal y como se interpreta en ella, este concepto se corresponde con *"la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración al determinar la capacidad de cada niño […] la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente".*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

171.- El régimen de rectificación de la mención registral del sexo que se ha propuesto en los párrafos anteriores como alternativa a la opción del prelegislador, por ser más acorde al canon de proporcionalidad, es predicable, aun en mayor grado, de las personas con discapacidad, sujetas a la especial tutela de los poderes públicos (artículo 49 CE), siempre contando con las medidas de apoyo adecuadas en los términos previstos en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Es acertada, por tanto, la previsión contenida en el proyectado artículo 39.9, así como en el también proyectado 26 ter.3 LJV.

172.- El artículo 41 APL regula los efectos de la resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del sexo, que tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro civil (apartado 1), como también se establece en el artículo 5.1 de la Ley 3/2007. Conforme a su apartado 2, "la rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición", lo que se prevé, en idénticos términos, en el artículo 5.2 de la Ley 3/2007. El anteproyecto introduce, sin embargo, tres nuevas precisiones con respecto del régimen vigente. Este se cierra con el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 3/2007, que dice: "El cambio de sexo y nombre acordado no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral".

173.- En el texto anteproyectado, por una parte, se prohíbe a la persona ser beneficiaria de medidas de acción positiva adoptadas específicamente en favor de las mujeres en virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto de las situaciones jurídicas anteriores a la rectificación registral, si bien conservará los derechos patrimoniales consolidados que se hubieran derivado de las mismas, sin que haya lugar a su reintegro o devolución (artículo 41.3 APL).

174.- Por otra parte, respecto de las situaciones jurídicas que traigan causa del sexo biológico, la persona conservará, en su caso, los derechos inherentes al mismo en los términos establecidos en la legislación sectorial (artículo 41.3, segundo párrafo, APL).

175.- Y, en fin, la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, el cambio de nombre, no alterarán el régimen jurídico que, con anterioridad a la inscripción del cambio registral, fuera aplicable a la persona a efectos de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (LPIVG).

176.- La regulación de los efectos de la resolución, que quiere ser más completa que la vigente, presenta, sin embargo, ciertos aspectos oscuros y ciertas disfunciones. Se advierte que la regla general es fijar el régimen jurídico aplicable en función de cuándo tienen lugar las situaciones jurídicas objeto de regulación -anteriores o posteriores a la inscripción de la resolución de rectificación-, y en función del sexo que en ese momento se tenga, lo que es coherente con el carácter constitutivo de la resolución de rectificación. Ahora bien, el mantenimiento del régimen jurídico que fuera aplicable a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral a los efectos de la LPIVG no está completamente explicado, pues en recta inteligencia del precepto el mantenimiento del régimen de protección habrá de entenderse principalmente con la finalidad de que la modificación de la mención del sexo del hombre no altere el régimen de protección que dispensa la ley a las víctimas de violencia de género ni permita eludirlo, pero no queda claro -aunque parece poco probable- si el precepto contempla la inalterabilidad del régimen jurídico aplicable con anterioridad a la inscripción respecto de la mujer que transita al sexo opuesto. El precepto debe gozar de la calidad normativa precisa, y ha de garantizar que la modificación de la mención registral del sexo no permitirá la elusión de las obligaciones y de las responsabilidades frente a las víctimas de violencia contra la mujer.

177.- Lo mismo cabe decir, si bien en sentido excluyente, respecto de la previsión relativa a las medidas de acción positiva establecidas en la Ley Orgánica 3/2007. Debe tenerse en cuenta que determinadas situaciones jurídicas, aunque nacidas con anterioridad a la inscripción de la rectificación registral, pueden desplegar o mantener sus efectos después de la misma, por lo que excluir *a radice* y sin excepción la aplicación de las medidas de acción positiva puede no estar siempre justificado.

178.- Por otra parte, no resulta fácil conciliar el apartado 2 del artículo 41 con el segundo párrafo del apartado 3 de ese mismo artículo. Este viene referido a situaciones jurídicas que traigan causa del sexo biológico, es decir, en las que se ha intervenido o se interviene por razón y en consideración al sexo biológico que se tenía en el momento en que aquellas nacieron o tuvieron lugar, de manera que la modificación registral de la mención del sexo no alterará la titularidad -y ejercicio- de los derechos inherentes al sexo biológico después de la rectificación registral. Esta previsión, que parece operar como una excepción de la regla que se recoge en el apartado 2, y que difiere su efectividad a los términos de una imprecisa legislación sectorial, no

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

llega a paliar las consecuencias derivadas de la aplicación de esta regla general, conforme a la cual la persona podrá ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición tras la inscripción de la rectificación registral, y que aplicada a determinados ámbitos y circunstancias puede producir paradójicamente un efecto contrario a la no discriminación que se trata de evitar, dando lugar a situaciones de discriminación positiva, y un efecto contrario a la igualdad y a la proscripción de la discriminación de las mujeres. Piénsese, por ejemplo, en el ámbito de las competiciones deportivas, o a la hora de concurrir a las pruebas físicas que se exigen para acceder a determinadas profesiones, cuando se ha transitado del género masculino al femenino.

179.- El artículo 42 del APL regula la reversibilidad de la rectificación de la mención registral relativa al sexo de las personas. Este precepto se complementa con los nuevos artículos 26 ter sexies a 26 nonies de la LJV, en los que se establece el procedimiento de aprobación judicial de la modificación de la mención registral relativa al sexo con posterioridad a la tramitación de un procedimiento registral de rectificación de dicha mención inicial.

180.- Este mecanismo de reversión de la rectificación de la mención registral relativa al sexo se contempla sin sujeción a condición alguna, más allá del plazo establecido para su ejercicio, y más allá de la consideración del interés superior del menor -si el solicitante lo es-, supeditado únicamente a la manifestación de voluntad de revertir la rectificación registral anteriormente producida (artículo 26 octies.1 LJV). Siendo así, no queda clara la finalidad de acompañar los medios de prueba que el solicitante quiera utilizar, como se dispone en el nuevo artículo 26 octies.1, ni cuáles han de ser los hechos que se deben acreditar con ellos, salvo que vengan referidos al interés superior del menor.

181.- Pero, al margen de ello, lo que verdaderamente cabe cuestionar es si esta reversión, tal y como está concebida, de forma incondicionada e ilimitada, resulta proporcionada y es conciliable con los principios, derechos y bienes jurídicos constitucionales a los que debiera estar orientada.

182.- El planteamiento normativo propuesto en el presente informe, que somete el ejercicio del derecho de rectificación a las condiciones de madurez suficiente y de estabilidad en la situación de transexualidad de los menores de dieciséis años, verificadas en sede judicial, ha de tener como correlato, y en una relación inversamente proporcional, un menor grado de actuación de la posibilidad de revertir la rectificación registral inicialmente obtenida. Más

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

allá de esas condiciones, y con independencia de la edad del solicitante, junto con los principios y derechos constitucionales concernidos (los recogidos en los artículos 10.1, 15, 18.1 y, en su caso, 39 CE), confluyen aquí con mayor presencia razones vinculadas al principio de orden público y a la estabilidad del estado civil de las personas, esta a su vez estrechamente uncida a la seguridad jurídica, como principio constitucionalmente protegido (artículo 9.3 CE). Siendo así, el no someter a condiciones y restricciones la posibilidad de reversión no concilia bien con estos principios, y se muestra incompatible, en términos de adecuación, necesidad y proporcionalidad, con los principios y bienes jurídicos constitucionales a los que debiera servir. La posibilidad de reversión debería contemplarse con carácter estrictamente excepcional, predeterminando los casos y condiciones en los que ha de tener lugar, siempre bajo la decisión judicial, y nunca de forma incondicionada ni ilimitada.

182 bis.- Por otra parte, es necesario regular los efectos ya producidos con anterioridad a la reversión. Esta necesidad se hace especialmente patente cuando la persona transexual ha sido objeto de una investigación penal o una acusación por delitos de violencia de género. También aquí, el prelegislador ha de asegurar que la reversión no sirva para eludir responsabilidades por actos cometidos antes de que tenga lugar.

183.- Los artículos 43 y 46 regulan el cambio de nombre en el Registro civil de personas menores de edad y la adecuación de documentos al cambio en el Registro civil de personas menores de edad. El cambio de nombre de los menores de edad mayores de doce años y la adecuación de los documentos se contempla con independencia de que se haya iniciado o no el procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo, sin otra condición que la disconformidad del menor con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento, y la observancia de los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC).

184.- Esta regulación se muestra coherente con la menor intensidad que presenta la mención registral del nombre respecto de la mención registral del sexo de las personas, y se muestra coherente también con la necesidad de articular procedimientos rápidos, accesibles y transparentes que faciliten el cambio de nombre y la adecuación de los documentos para hacerlos acorde a la identidad sexual (cfr. STEDH de 17 de enero de 2019, cit.). Cabe recordar que la STEDH de 11 de octubre de 2018, caso S.V. c. Italia, contempló un supuesto en el que una persona transexual se vio imposibilitada de obtener el cambio de nombre antes de completar totalmente el proceso de transición sexual mediante una operación de reasignación, y el Tribunal señaló que

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

«[e]sta problemática entra dentro del derecho al respeto de la vida privada y cae sin duda dentro del ámbito de aplicación del artículo 8 del Convenio, como de hecho ya ha sido ampliamente afirmado por el Tribunal en los asuntos relativos a la elección o al cambio de nombres o apellidos de las personas físicas (véanse, entre otros, G. contra Bulgaria, núm. 11369/04, ap. 37, 17 de febrero de 2011, y H.K. contra Francia, núm. 32265/10, ap. 25, de 5 de diciembre)».

185.- El artículo 51 LRC (que tras la reforma que introduce la ley anteproyectada mantiene prácticamente su redacción actual) establece el principio de libre elección de nombre propio, sin más limitaciones -que se interpretarán restrictivamente- que las siguientes: 1º No podrán consignarse más de dos nombre simples o uno compuesto; 2º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona; y 3º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos o hermanas.

186.- Conforme al artículo 52 LRC, el Encargado del Registro Civil, mediante procedimiento registral, podrá autorizar el cambio de nombre previa declaración del interesado, que deberá probar el uso habitual del nuevo nombre, y siempre que concurran las demás circunstancias exigidas en la legislación del Registro Civil. El cambio, según lo dispuesto en el artículo 57.3, podrá ser solicitado por el interesado mayor de dieciséis años, precepto que ahora se modifica para reconocer legitimación al menor transexual mayor de doce años, acomodándolo a lo previsto en el artículo 43 del anteproyecto.

187.- Debe tenerse presente en este punto la Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cambio de nombre en el Registro civil de personas transexuales. En ella, teniendo a la vista la evolución jurisprudencial que flexibiliza la interpretación y requisitos para la autorización del cambio de sexo y de nombre -de la que se ha dado cuenta en anteriores apartados de este informe-, se aborda -dice su preámbulo- *«[l]a interpretación y consiguiente aplicación de la Ley de registro Civil de 8 de junio de 1957* -en vigor a la fecha de la Instrucción, el inciso es nuestro-*, para los supuestos de solicitud de cambio de nombre de la persona que tenga por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la misma, en aquellos casos en que por aplicación de la Ley actualmente en vigor* -la Ley 3/2007, se aclara ahora- *no sea posible el cambio de la indicación del sexo en el Registro Civil. Debe tomarse en consideración a tal efecto hasta qué punto la interpretación y aplicación de dicha Ley debe realizarse a la luz de los principios constitucionales y legales (…) y en particular de la interpretación actual de estos principios a la luz de la realidad social de cada tiempo (…) Con todos esos antecedentes, y a la luz*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de la realidad social del tiempo actual, que nos muestra la detección de un elevado número de casos de menores y mayores de edad a quienes la aplicación actual del derecho no ofrece un procedimiento seguro y respetuoso para obtener una expresión oficial de su género sentido, se hace imprescindible revisar el sentido que tiene la normativa vigente y la interpretación y aplicación que se debe dar a la misma».

188.- De este modo, teniendo a la vista los artículos 2, 50, 52, 54 y 59 de la Ley de Registro civil de 1957, y examinando los mismos a la luz del principio de seguridad jurídica, dispone, en primer término, que en el supuesto de que un mayor de edad o un menor emancipado solicitara el cambio de nombre para la asignación de uno correspondiente al sexo diferente resultante de la inscripción de nacimiento, tal solicitud será atendida con tal de que ante el encargado del Registro civil, o en documento público, el solicitante declare que se siente del sexo correspondiente al nombre solicitado, y que no le es posible obtener el cambio de la inscripción de su sexo en el registro civil por no cumplir los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007. Y en segundo lugar, tratándose de los menores de edad, se permite a los padres o quienes ejerzan tutela sobre los mismos deducir tal solicitud declarando que el menor siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable, solicitud que será firmada por el menor, si tuviera más de doce años, y si tuviera una edad inferior, deberá ser en todo caso oído por el encargado del Registro mediante comunicación comprensible para el mismos y adaptada a su edad y grado de madurez.

189.- Como se puede advertir, el Centro Directivo llevó a cabo la interpretación de la legalidad vigente para permitir el cambio de nombre en el Registro civil en términos, por un lado, más generosos que la regulación anteproyectada, por cuanto autoriza dicho cambio tanto respecto de los mayores como de los menores de edad, en este caso, sin límite de edad. Pero, por otro lado, introduce ciertas condiciones, como la imposibilidad de obtener el cambio de la inscripción registral de la mención relativa al sexo por no cumplir los requisitos para ello -que en el planteamiento que se propone en el presente informe, consistirían, tratándose de menores de dieciséis años, en reunir las condiciones de madurez y de estabilidad en la transexualidad precisas-, la firma del menor mayor de doce años, y la audiencia del menor de doce años. La limitación de la legitimación para obtener el cambio de nombre a los mayores de doce años, se haya o no iniciado el procedimiento registral de rectificación de la mención del sexo, tal y como se contempla en el artículo 43, se muestra coherente con la legitimación que se establece en el artículo 38 del anteproyecto, y dota de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

una mayor seguridad en cuanto a la falta de identificación del nombre registral con el sexo sentido -o, en términos inversos, en cuanto a la identificación del nombre elegido con el sexo que el solicitante siente como propio- y, por tanto, proporciona una mayor seguridad jurídica. Sin perjuicio de lo cual, parece necesaria la audiencia del menor mayor de doce años ante el encargado del Registro a fin de verificar su grado de madurez y resolver conforme a su superior interés, así como contar con su consentimiento manifestado a través de la firma de la solicitud conjuntamente con sus representantes legales, en los términos indicados en la Instrucción de 23 de octubre de 2018, y en coherencia con lo previsto en el nuevo artículo 26 quater de la LJV, y con lo dispuesto en el artículo 162 CC.

190.- El artículo 44 APL, por su parte, regula la adecuación de documentos a la mención registral relativa al sexo tras la anotación o rectificación registral, y el artículo 45 regula la adecuación de los documentos expedidos a personas extranjeras que acrediten la imposibilidad legal o de hecho de llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre en su país de origen. Esta previsión responde al principio de universalidad proclamado por el TEDH (cfr. sentencia de 16 de julio de 2020, cit.). El apartado 2 de este artículo incorpora, por lo demás, una regla de reconocimiento de los efectos de las resoluciones de rectificación registral de la mención relativa al sexo y el nombre dictadas en el extranjero.

b) Políticas públicas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans (capítulo II)

191.- Tras la regulación de la rectificación registral de la mención relativa al sexo, el Título II del Anteproyecto, destinado en su conjunto a medidas específicas para las personas trans, acoge en su capítulo II políticas públicas también individualizadas para este colectivo, el cual se encuadra a su vez dentro del más amplio grupo de personas LGTBI. La sucesiva atomización responde al propio título del anteproyecto, donde se hace mención por separado de ambos colectivos; sin embargo, no cabe olvidar que el capítulo II del Título I del texto, anteriormente analizado, ya recoge una serie de políticas públicas para promover la igualdad del colectivo LGTBI, cuya articulación pudiera resultar suficientemente efectiva para las personas trans, por lo que, sin perjuicio de que se proceda a la inclusión de referencias específicas al colectivo trans en el Título I, se debe evitar la duplicidad y el solapamiento legislativo.

192.- Así, como ya se ha expuesto, el Título I contempla una Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas LGTBI

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

(artículo 10) como instrumento principal de colaboración territorial para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos establecidos en la ley. Por su parte, el capítulo II del Título II que ahora se analiza parte igualmente de una Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans (artículo 47), cuyos parámetros y diseño podrían resultar plenamente integrables en la Estrategia estatal para el colectivo LGTBI establecida en el artículo 10.

193.- De otro lado, el artículo 48 prevé el fomento por parte de las Administraciones públicas de la participación de las personas trans en el diseño e implementación de las políticas que les afecten y el apoyo a las organizaciones sociales que incluyan entre sus objetivos la defensa de los derechos de las personas trans. Dichas previsiones no se contemplan para el más amplio colectivo LGTBI en el Título I, sugiriéndose al prelegislador que dicha previsión de participación y apoyo se incluya en el Título I y se extienda a todo el colectivo LGTBI, atendido el objetivo del anteproyecto de configurarse como una ley integral para todas las personas LGTBI.

194.- En el Título I se establecen, como también se ha expuesto, diversas medidas para la promoción de la igualdad efectiva de personas LGTBI en los ámbitos administrativo, laboral, de la salud, de la educación, de la cultura, el ocio y el deporte, de la publicidad, los medios de comunicación social e internet; de la familia, la infancia y la juventud, y de la acción exterior y la protección internacional. Por su parte, el capítulo II del Título II se completa con una serie de medidas específicas para las personas trans en los ámbitos laboral, de salud y educativo. En el primer caso (artículos 49 y 50), el anteproyecto se destina al fomento de la empleabilidad de las personas transexuales y a la actuación de las administraciones públicas en materia de concienciación, incentivos, monitorización y bonificaciones a las empresas para coadyuvar en el cumplimiento de dicho objetivo, el cual resulta diverso, exclusivo y añadido a los objetivos y políticas contemplados en el artículo 15 y destinados al colectivo LGTBI, centrados en la consecución de la igualdad de trato y no discriminación. En el ámbito sanitario, los artículos 51 a 54 prevén igualmente medidas de atención sanitaria, formación y protocolos de actuación específicos para las personas transexuales. Finalmente, las medidas previstas en el ámbito educativo (artículos 55 y 56) se centran en la garantía de un trato a los menores de edad acorde al cambio de nombre en el Registro Civil y en la elaboración de protocolos de atención al alumno trans específicos y contra el acoso. Sin perjuicio de que la sistemática elegida responde, como se viene señalando, al objetivo diferenciador del anteproyecto y a su propio título, se ha de reiterar que las medidas contempladas en los artículos 49 a 56 podrían ser fácilmente incorporadas a

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

las políticas diseñadas en los ámbitos laboral, de la salud y educativo para las personas LGTBI (Título I), con las especificaciones que se consideren necesarias por parte del prelegislador, en razón de las particularidades relevantes del colectivo trans, aportando así una mayor claridad jurídica al texto y, en todo caso, y al igual que se señala en relación con las políticas recogidas en el Título I, procedería que se tuvieran en cuenta los aspectos concurrentes con la legislación vigente (Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) y se valorase la conveniencia de modificar, a través de la correspondiente disposición final, las cuestiones vinculadas para cohonestar adecuadamente dichas normas (por ejemplo, el apartado quinto del artículo 124 LO 2/2006, de 3 de mayo, estableciendo una referencia a la elaboración de protocolos específicos de prevención del acoso y ciberacoso escolar, teniendo en cuenta el acoso transfóbico).

195.- De otro lado, resulta procedente poner de manifiesto la innecesaria referencia explícita que se realiza en el artículo 52 a que el consentimiento informado previo se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, pues dicha norma resulta de aplicación general a todos los pacientes y usuarios, independientemente de su sexo, religión, raza, orientación sexual, etc., siendo su primer principio básico (artículo 2.1) que "*la dignidad de la persona humana, el respeto a la autonomía de su voluntad y a su intimidad orientarán toda la actividad encaminada a obtener, utilizar, archivar, custodiar y transmitir la información y la documentación clínica*", sin que esta norma, ni el propio ordenamiento jurídico en su conjunto, susciten duda alguna sobre la posibilidad de una interpretación de la ley de carácter discriminatorio en relación con ningún colectivo.

C) TÍTULO III. PROTECCIÓN EFECTIVA Y REPARACIÓN FRENTE A LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA POR LGTBIfobia

196.- El Título III del Anteproyecto intitulado "Protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia" retoma al colectivo LGTBI en su conjunto como objeto de su articulado, pudiendo resultar conveniente, por razones de mejora sistemática del texto, que se ubicara como Título II.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

a) Medidas generales de protección y reparación (Capítulo I)

197.- El capítulo I recoge medidas generales de protección y reparación que por su concreta repercusión jurídica y procesal precisan de una adecuada reflexión. Así, en el artículo 57 se recoge la obligación de las administraciones públicas de garantizar una protección inmediata, integral, real y efectiva frente a la discriminación y la violencia por las causas previstas en la ley, para lo que se prevé de forma genérica el establecimiento de medidas de prevención y detención de tales situaciones por parte de las Administraciones públicas. Se añade la misma obligación en el apartado 3 para las "personas empleadoras o prestadores de bienes y servicios" -destinatarios también del APL, toda vez que, de conformidad con sus artículos 1.2 y 2, se regulan en el texto derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas-, cuyo incumplimiento aparece vinculado en el artículo 63.3 a una responsabilidad jurídica indeterminada que, por tal indeterminación, resulta del todo improcedente, tal y como se analiza en líneas posteriores.

198.- En su artículo 58, el APL reconoce la consideración de interesados en los procedimientos administrativos a "las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI". Ello, a efectos de lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que señala que "*Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca";* si bien, de forma coherente con la regulación del procedimiento administrativo, se limita dicha condición a la autorización de la persona afectada, salvo que se trate de una pluralidad indeterminada o de difícil determinación.

199.- De forma paralela, el anteproyecto amplía en su artículo 61 la legitimación de las personas jurídicas para intervenir en los procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos y sociales, en defensa de los derechos e intereses de las personas afiliadas o asociadas. Al igual que el artículo 58, la disposición que se analiza incluye a "los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI", en "los términos establecidos en las leyes procesales". En el primer párrafo, *in fine*, dicha legitimización se establece tanto para los procesos en los que la persona afectada esté

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

determinada, en cuyo caso será precisa su "autorización expresa", como para demandar en juicio en defensa de los intereses difusos cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación.

200.- Tanto el artículo 11 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, como el artículo 19.1 i) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establecen en su vigente redacción la siguiente legitimación activa, para la defensa de la igualdad de trato entre hombres y mujeres:

> "Para la defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres, además de los afectados y siempre con su autorización, estarán también legitimados los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados, respectivamente.
>
> Cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los sindicatos más representativos y a las asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio, si los afectados estuvieran determinados, de su propia legitimación procesal.
>
> La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo".

201.- Por tanto, la ampliación que se realiza en el artículo 61 APL, que se traslada a los correspondientes artículos de las leyes procesales civil, contencioso-administrativa y social (Disposiciones finales cuarta, quinta y sexta APL), y que engloba a partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales, asociaciones de personas consumidoras y usuarias, y asociaciones y organizaciones con fines de defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI, resulta extraordinariamente extensa si la comparamos con la legitimación establecida en el ámbito de los procedimientos de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los procesos civil y contencioso-administrativo, y más aún si la comparamos con la legitimación establecida en el artículo 17 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que no recoge actualmente ninguna referencia a una legitimación específica para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre hombre y mujeres, y ello sin que la Exposición de motivos ni la MAIN que acompaña al anteproyecto recojan mención alguna a este tratamiento diferenciado, ni expliciten la finalidad perseguida, ni la razón

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de ser de esta superior legitimación otorgada en relación con la defensa de los derechos de las personas LGTBI.

202.- A mayor abundamiento, se aprecia que dicha extensa ampliación aparece aparentemente limitada a los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo 61, es decir, "haberse constituido legalmente al menos dos años antes de la iniciación del proceso judicial y venir ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos, salvo que ejerciten las acciones administrativas o judiciales en defensa de los miembros que las integran", y que "según sus estatutos, desarrollen su actividad en el ámbito estatal o, en su caso, en un ámbito territorial que resulte afectado por la posible situación de discriminación". Sin embargo, dichos requisitos se exigen exclusivamente a "las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI", pero no al resto de las personas jurídicas enumeradas en el apartado 1 (partidos políticos, sindicatos, etc.). Y, de otro lado, esos requisitos incluidos en el artículo 61.2 APL no tienen trasunto en las modificaciones de las leyes procesales correspondientes que se proyectan en las Disposiciones finales cuarta, quinta y sexta respectivamente del anteproyecto. De esta forma, de conformidad con el artículo 61 y los proyectados artículos 11 ter de la LEC, 19.1 j) de la LJCA, y 17.4 de la LRJS, *cualquier* partido político, sindicato, asociación de trabajadores autónomos o asociación de consumidores o usuarios estaría legitimada para demandar en juicio en defensa "del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales", cuando los afectados sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, lo que implica vaciar de su contenido al concepto de legitimación activa, construido doctrinal y jurisprudencialmente, y que, como es sabido, viene referido no a la capacidad que define las condiciones generales para intervenir en el proceso, sino a las condiciones necesarias para poder participar en un proceso concreto en atención al derecho material que se acciona, y por tanto, responde a la vinculación con el objeto de un proceso concreto y a la relación del sujeto del proceso con el derecho material que se ejercita en él (STS 31 de mayo de 2006, [ECLI:ES:TS:2006:3249], entre otras), vinculación que desaparece del artículo 61 y de las reformas de las leyes procesales proyectadas.

203.- En vista de lo anterior, se debe incidir no solo en la falta de motivación del texto que se informa sobre la extensa ampliación de la legitimación activa que se realiza en el artículo 61 APL, y paralelamente en las leyes procesales afectadas, en relación con la legitimación activa actualmente en vigor para la defensa del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, sino

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

también en lo inadecuado de la articulación de una acción pública que sitúa la defensa de los intereses de las personas LGTBI en manos de organizaciones que, sin vinculación alguna con dicho colectivo, se encontrarían siempre legitimadas para intervenir en el proceso civil, contencioso-administrativo o social, pudiendo dicha legitimación activa llegar a desvirtuar, paradójicamente, la propia finalidad de defensa de los derechos del colectivo al que la norma anteproyectada pretende proteger, y afectar al desarrollo adecuado del proceso. En todo caso, procedería que los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 61 APL se incorporasen a las Disposiciones finales cuarta, quinta y sexta, por razones de coherencia, claridad y seguridad jurídica.

204.- El APL prevé también la introducción en la LEC de un nuevo artículo 15 ter relativo a la publicidad e intervención en estos procesos, que contempla el llamamiento de las personas afectadas cuando los procedimientos hayan sido promovidos por las personas jurídicas enumeradas, de forma paralela a la regulación de la publicidad e intervención en los procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios que se recoge en el artículo 15 LEC. Sin perjuicio de la valoración positiva de dicha reforma, que facilita la personación de las personas directamente afectadas por la discriminación, se sugiere al prelegislador la conveniencia de incluir en la modificación proyectada la publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres, ya que nuevamente no se da razón de ser, ni en la MAIN ni en la Exposición de motivos, de esta específica modificación ni de su limitación exclusiva al colectivo LGTBI.

205.- De forma similar, aunque diversa a la empleada por la Ley Orgánica 3/2007, el anteproyecto contempla la nulidad de los actos y negocios jurídicos discriminatorios (artículo 59), y hace referencia a la "tutela judicial" en los siguientes términos: "La tutela judicial frente a las vulneraciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por las causas previstas en esta ley comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la discriminación de que se trate y, en particular, las dirigidas al cese inmediato de la discriminación, pudiendo acordar la adopción de medidas cautelares, la prevención de violaciones inminentes o ulteriores, la indemnización de los daños y perjuicios causados y el restablecimiento de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos".

206.- Parece, de este modo, que el APL presenta una definición propia del concepto "tutela judicial", al que priva del imperativo adjetivo "efectiva" que debe acompañarle en el marco de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 24

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

CE), integrándolo con un contenido específico delimitado y de elección propia. Tal vez el empleo de una expresión divergente responda a la intención del prelegislador de crear en este contexto un concepto autónomo del derecho constitucional, lo que resulta distorsionador e incongruente con el marco jurídico. Debe entenderse que los destinatarios de la disposición proyectada son en todo caso los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, quienes tienen atribuido el ejercicio de la potestad jurisdiccional de forma exclusiva y excluyente, de conformidad con las normas de competencia y procedimiento (artículo 117.3 y 4 CE), y, por tanto, quienes desarrollan la labor conducente a la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, no corresponde al legislador ordinario, fuera del adecuado marco de las leyes procesales, determinar las medidas que deben adoptar los jueces y magistrados en el ejercicio de dicha potestad jurisdiccional, ni reformular el concepto constitucional de "tutela judicial efectiva" con la integración de un contenido diverso al establecido por la jurisprudencia constitucional, la cual en modo alguno considera necesariamente y en todo caso incluidos en el mismo los extremos recogidos por el prelegislador en el artículo 59 APL.

207.- Así, procede traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de octubre de 2002 que señala que «*Este Tribunal ha declarado reiteradamente, desde nuestra temprana sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio, que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española comprende primordialmente el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial (entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional 115/1984, de 3 de diciembre, FJ 1; 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 132/1997, de 15 de julio, FJ 2), por lo que se erige en elemento esencial de su contenido el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. No obstante, este derecho resulta satisfecho también con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique aplicada razonablemente por el órgano judicial (sentencias del Tribunal Constitucional 154/1992, de 19 de octubre, FJ 2; 18/1994, de 20 de enero; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 115/1999, de 14 de junio; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4; entre otras muchas), pues al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente».

208.- El artículo 62 incorpora las reglas relativas a la carga de la prueba, estableciendo la inversión de la misma, o más específicamente, el reparto de la misma, en los casos de alegación de discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

209.- El reparto de la carga de la prueba en los supuestos de discriminación por razón de sexo se contemplaba ya en el artículo 4 de la Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la inversión de la carga de la prueba en los procesos de discriminación por sexo[8], que se transpuso en el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2007, cuya disposición adicional quinta añadió un nuevo apartado 5 al artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y un nuevo apartado 7 en el artículo 60 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, y responde a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la materia (entre otras, la temprana Sentencia de 17 de octubre de 1989, *Handels- og Kontorfunktionærernes Forbund I Danmark contra Dansk Arbejdsgiverforening*, *en nombre de Danfoss* [núm. asunto: C-109/88; ECLI:EU:C:1989:228], y la Sentencia de 26 de junio de 2001 *Brunnhofer contra Bank der österreichischen Postsparkasse (*núm. asunto: C-381/99; ECLI:EU:C:2001:171]), y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (asunto *Timishev contra Rusia*, 13 de diciembre de 2005). Se recoge igualmente en el artículo 19 de la Directiva 2006/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación[9], que deroga la anterior, así como en el artículo 8 de la Directiva 2000/43/CE, del Consejo, de 29 de junio del 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico[10], y en el artículo 10 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación en relación con la discriminación por razón de religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual[11], que establece que: «*Los Estados miembros adoptarán con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar que corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad*

[8] DOCE núm. 14, de 20 de enero de 1998.
[9] DOCE núm. 204, de 27 de julio de 2006
[10] DOCE núm. 180, de 19 de julio de 2000.
[11] DOCE núm. 303, de 2 de diciembre de 2000.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de trato, cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, de dicho principio alegue, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta».

210.- En consecuencia, el artículo 62 responde adecuadamente a las exigencias del marco normativo europeo, y se acompaña de forma coherente de las correspondientes modificaciones en los apartados 5 del artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y 7 del artículo 60 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, a través de las proyectadas disposiciones finales cuarta y quinta del APL. Cabe señalar, no obstante, lo que parece ser un error en la modificación del apartado 7 del artículo 60 de la Ley 29/1998, pues en la referencia a los procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias se adiciona "*por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales*", eliminándose en el proceso "las actuaciones discriminatorias por *razón de sexo*", que sí se mantienen en la paralela reforma del apartado 5 del artículo 217 LEC. Eliminar en el procedimiento contencioso-administrativo la inversión (o reparto) de la carga de la prueba para los casos de discriminación por razón de sexo en el proceso y extender dicha previsión al colectivo LGTBI no aparece justificado, ni puede cohonestarse adecuadamente con el artículo 13 de la LO 3/2007 ni con la normativa y jurisprudencia europea, por lo que resulta necesario que el prelegislador proceda a revisar la modificación propuesta, corrigiendo el error señalado.

211.- De otro lado, tanto la normativa europea referenciada como el artículo 13 de la LO 3/2007 especifican que la inversión de la carga de la prueba no es de aplicación a los procesos penales. Cierto es que las Directivas europeas dejan margen al legislador nacional para su extensión a dicho ámbito, si así se considerase, pero en nuestro ordenamiento jurídico, tanto por exigencias de coherencia regulatoria en relación con la exclusión de los procesos penales de la inversión de la carga de la prueba en materia de discriminación por razón de sexo establecida en el artículo 13 LO 3/2007, como principalmente por motivo de los principios constitucionales aplicables al procedimiento penal, resulta ineludible que el prelegislador contemple específicamente dicha exclusión en el artículo 62 APL.

212.- Cabe añadir que la LO 3/2007 no establecía -ni lo hace el anteproyecto que se informa- una modificación en esta materia de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción social. Debe significarse que dicha norma ya regula el *onus probandi* en sus arts. 96 y 179.2, no siendo entonces, ni ahora, la *voluntas legis* introducir una genuina inversión de la

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

carga de la prueba que exima a la persona demandante de efectuar prueba alguna en relación con la discriminación alegada, bastando con la mera alegación de ésta. Así, la LO 3/2007 implicó en realidad una extensión a los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo de la regla especial sobre carga de la prueba en materia discriminatoria que ya existía en el orden social, es decir la imposición al actor de la necesidad de aportación de *indicios* de la conducta discriminatoria alegada, tal y como señala la jurisprudencia (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 6 marzo de 2018 [ECLI:ES:TS:2018:781]). El anteproyecto especifica y clarifica esta cuestión en las modificaciones procesales de la LEC y de la LJCA, al incluirse en ambas una referencia expresa a la necesidad de "aportación de *indicios fundados* sobre su existencia" por la parte demandante, lo que debe valorarse positivamente, en términos de seguridad jurídica.

213.- Todo ello es asimismo consecuente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (entre otras, *R contra Secretary of State for Employment, ex parte Seymour-Smith y Perez*, 9 de febrero de 1999 [núm. asunto: C-167/97; ECLI:EU:C:1999:60]; *Hilde Schönheit contra Stadt Frankfurt am Main y Silvia Becker contra Land Hessen*, 23 de octubre de 2003 [núm. asunto: C-4/02; ECLI:EU:C:2003:309; *Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding contra Firma Feryn NV*, 10 de julio de 2008 [núm. asunto: C-54/07; ECLI:EU:C:2008:397]) y con la normativa europea citada [más allá del tenor de los propios artículos, así se deduce del Considerando (18) de la Directiva 97/80/CE y del Considerando (31) de la Directiva 2000/78/CE, especificando este último además que «*no corresponde a la parte demandada probar que la parte demandante pertenece a una determinada religión, posee determinadas convicciones, presenta una determinada discapacidad, es de una determinada edad o tiene una determinada orientación sexual*»], que en su conjunto llevan a cabo, no una genuina "inversión" de la carga de la prueba, sino un reparto de dicha carga y una traslación a la parte demandada de algunos elementos que atañen a la misma. Así, toda vez que el supuesto autor posee la información necesaria para demostrar el hecho, la legislación contra la discriminación permite compartir con él la carga de la prueba, de tal forma que la parte demandante ha de acreditar *indicios suficientes* de que dicho trato contrario a la igualdad se ha producido, mediante la alegación y presentación de "hechos que permitan *presumir* la existencia de discriminación directa o indirecta", de forma que, una vez acreditado que en sí mismos suponen un trato desigual, corresponde a la parte demandada asumir la carga de probar una justificación suficiente de que dicho trato desigual responde a motivos ajenos a la discriminación por cualquiera de las causas prohibidas o se encuentra dentro de los términos admitidos por la legislación comunitaria y nacional.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

214.- El prelegislador opta en el capítulo que se analiza por prescindir de una disposición destinada a describir el concepto de *"indemnidad frente a las represalias"* -como se hace en el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2007-, pero dicha cuestión sí aparece recogida como una infracción administrativa muy grave en el artículo 77.4 b) APL, por lo que el anteproyecto que se informa trasciende la mera definición de una conducta reprochable (la toma de represalias ante la presentación de quejas, reclamaciones, denuncias, etc. por discriminación), atribuyendo mayor efectividad a la protección frente a dichas conductas mediante su tipificación como infracción administrativa, lo que, en consecuencia, otorga mayores garantías al ejercicio de sus derechos por parte de las personas sujetas a tratos discriminatorios, a través de la presentación de quejas, denuncias, reclamaciones, etc.

215.- Es oportuno detenerse en el artículo 63, intitulado *"responsabilidades jurídicas por las discriminaciones producidas"*, que viene a establecer una responsabilidad jurídica genérica e indeterminada no circunscrita a un ámbito concreto, que en ningún caso puede entenderse de carácter penal, pues la tipificación delictiva exige de su adecuada regulación mediante ley orgánica, y que si pretendiese ser de carácter administrativo, debiera figurar también adecuadamente tipificada, por evidentes exigencias del principio de legalidad, en el Título IV del anteproyecto. En este sentido, el precepto solo puede ser entendido como una referencia genérica a las diferentes disposiciones del ordenamiento jurídico que tipifican infracciones vinculadas a la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales -debiendo citarse aquí las modificaciones que el APL introduce en la tipificación de infracciones administrativas, a través de la reforma de los artículos 8, 10 bis y 16 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (disposición final séptima), el artículo 21.1g) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (disposición final decimo primera), y el artículo 95.2b) de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (disposición final decimoséptima). Pero el artículo 63 no puede configurarse en modo alguno como una disposición autónoma con efectos jurídicos concretos o consecuencias específicas sobre la responsabilidad jurídica, ni en su referencia a la responsabilidad personal del apartado 1 ni en su genérica e indeterminada "*pseudotipificiació*n" de la responsabilidad de empleadores y prestadores de bienes y servicios del apartado 2 (conectado al incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 57.3 APL; resultando igualmente incompatible con las exigencias y principios del derecho penal, procesal y administrativo sancionador el establecimiento de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

la presunción de la existencia del daño moral y los criterios de su valoración, prescindiendo también de los principios de legalidad y tipicidad. En definitiva, se sugiere al prelegislador la conveniencia de eliminar este precepto del APL.

b) Medidas de asistencia y protección frente a la violencia basada en la LGTBIfobia (capítulo II)

216.- El capítulo II del Título III regula las medidas de asistencia y protección frente a la violencia basada en la LGTBIfobia. Concretamente, el apartado 1 del artículo 66 señala que "las personas LGTBI que sufran violencia en el ámbito familiar podrán beneficiarse de la orden de protección contemplada en el artículo 544 ter.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal". Toda vez que no existen dudas de interpretación sobre la extensión del articulo 544 ter.1 LECrim, el cual resulta de aplicación a las víctimas del artículo 173.2 CP, pudiendo dictarse una orden de protección tanto en casos de violencia doméstica entre parejas del mismo sexo como en casos de violencia de género en los que la víctima es una mujer transexual, el artículo 66.1 APL resulta innecesario, pudiendo llevar su inclusión en el anteproyecto a la equívoca, y sin duda indeseada, interpretación de que el artículo 544 ter. 1 LECrim no está siendo aplicado en los casos de violencia doméstica y/o de género sufridos por las personas LGTBI, o que dicha aplicación es errónea.

c) Protección de los derechos de las personas LGTBI especialmente vulnerables (Capítulo III)

217.- El Título III finaliza con el capítulo III destinado a la protección de los derechos de las personas LGTBI especialmente vulnerables y que, de conformidad con el APL, serían los menores de edad (artículo 65), las personas con discapacidad y/o en situación de dependencia (artículo 68), las personas extranjeras (artículo 69), las personas mayores (artículo 70), las personas en el ámbito rural (artículo 71) y las personas intersexuales (artículo 72), estableciéndose disposiciones particulares adaptadas a cada específica circunstancia de vulnerabilidad, cuyo destinatario son las Administraciones públicas, y donde, al margen de su general valoración positiva, cabe señalar la existencia de ciertos solapamientos legislativos.

218.- Así, resulta innecesario, por su evidente reiteración legislativa, el apartado 4 del artículo 67, toda vez que el artículo 17 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, ya recoge en su apartado f) 2ª) "La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad" como un elemento para valorar la situación de riesgo del menor.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

219.- Se ha de incidir, como también se hace en el análisis del Título I, en que todas las previsiones del artículo 67 deben cohonestarse con el interés superior del menor toda vez que, como proclama el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y como más arriba ha quedado expuesto, todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, de forma que en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos, ha de primar el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

220.- Debe señalarse la redundancia del artículo 69 APL, toda vez que el artículo 3.1 de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, ya establece que "Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internacionales, en esta Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos. Como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles". En todo caso debe ponerse de manifiesto que lo dispuesto en el precepto proyectado debe interpretarse sin perjuicio de la debida aplicación, en toda su extensión, de la citada LO 4/2000, y las disposiciones en ella incluidas sobre el régimen jurídico de los extranjeros.

221.-También resulta innecesaria la referencia a la existencia de un derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen específico de las personas intersexuales, pues es este un derecho constitucionalmente reconocido a todos los ciudadanos (artículo 18.1 CE), incluidos los menores de edad (artículo 4 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor), y protegido y garantizado tanto penal (Título X y XI del Código Penal) como civilmente (Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo), con independencia del colectivo de pertenencia.

222.- Como mejora de técnica normativa, se sugiere que la medida relativa a la formación y sensibilización establecida en el apartado c) del artículo 68 se incluya también en el artículo 67 en relación con la formación y sensibilización de las personas que atienden a menores de edad LGTBI.

223.- Finalmente, el apartado segundo del artículo 72 regula la inscripción del nacimiento de las personas intersexuales por sus progenitores, lo que debe conectarse con la definición de la intersexualidad contenida en el

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

apartado 6 del artículo 3 APL, de tal forma que, como ya se ha apuntado en este informe, en este punto el prelegislador se muestra cauteloso, no abordando el derecho a la identidad sexual desde perspectivas superadoras del binarismo genético y/o biológico, y exigiendo que en el plazo máximo de un año el recién nacido sea inscrito con uno u otro sexo biológico, sin perjuicio del ejercicio del derecho a la identidad sexual a través de la solicitud de rectificación registral, de conformidad con los artículos 38 y siguientes APL.

D) TITULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

224.- En el Título IV del anteproyecto, comprensivo de los artículos 73 a 79, el prelegislador pretende estatuir el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.

225.- El objeto y ámbito de aplicación del régimen de infracciones y sanciones establecido por el prelegislador se prefigura en el apartado primero del artículo 73 del anteproyecto. En él se dispone que el meritado régimen pretende "establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de trato y no discriminación", precisando a continuación que el régimen propuesto "podrá ser objeto de desarrollo y tipificación específica por la legislación de las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en materia de potestad sancionadora en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre."

226.- El apartado segundo del artículo 73 del anteproyecto refiere los términos en los que el prelegislador proyecta la articulación del régimen sancionador ahora introducido con los específicos regímenes sancionadores previstos por las legislaciones autonómicas, señalando que, en aquellas comunidades autónomas en las que existan regímenes especiales de infracciones y sanciones en materia de igualdad de trato y no discriminación, en cualquiera de los ámbitos de aplicación del anteproyecto, "los mismos resultarán de aplicación preferente al previsto en esta ley".

227.- El párrafo segundo del apartado segundo del mismo artículo 73 delimita el alcance de la regla anterior disponiendo que "[E]n todo caso, en relación con las personas con discapacidad será de aplicación lo previsto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. En el orden social, el régimen aplicable será el regulado por el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto".

228.- La delimitación objetiva del régimen sancionador introducido por el anteproyecto, al proclamar el prelegislador su objetivo de establecer un régimen de infracciones y sanciones que garantice las condiciones básicas en materia de igualdad de trato y no discriminación -debe colegirse que en el estricto ámbito material de la ley proyectada- entronca con el título competencial del artículo 149.1.1º de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para "[l]a regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales."

229.- La redacción propuesta por el prelegislador suscita, en primer término, la cuestión de la aparente contradicción existente entre las prescripciones de los apartados primero y segundo del artículo 73 del anteproyecto. Si la ley estatal pretende establecer un régimen sancionador que garantice las condiciones básicas en materia de igualdad de trato y no discriminación -con sustento en el título competencial del artículo 149.1.1º de la Constitución Española- permitiendo, no obstante, su desarrollo y tipificación específica por las Comunidades Autónomas, no se alcanza a comprender cómo puede el apartado segundo del precepto anotado disponer la aplicabilidad preferente de los regímenes sancionadores previstos por las legislaciones autonómicas preexistentes a la ley estatal, toda vez que la articulación competencial no puede bascular sobre la preexistencia o no, en las legislaciones autonómicas, de regímenes especiales de infracciones y sanciones en la materia de referencia cuando el título competencial al amparo del cual pretende dictarse la legislación estatal es el del 149.1.1º de la CE.

230.- Sentado lo anterior, la articulación del régimen sancionador estatal con los autonómicos establecidos en relación con la materia objeto de la ley debe tomar en consideración la doctrina constitucional, que ha venido a establecer que las normas sancionadoras autonómicas no pueden suponer la introducción de diferencias irrazonables en la normativa válida para todo el territorio nacional.

231.- En el sentido anteriormente expuesto el Tribunal Constitucional ha señalado que *«[E]l derecho administrativo sancionador creado por las Comunidades Autónomas puede implicar, sin duda, una afectación al ámbito de los derechos fundamentales, pues la previsión de ilícitos administrativos supone siempre una delimitación negativa del ámbito de libre ejercicio del derecho. Tal afectación no implica (Sentencia de 16 de noviembre de 1981,*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

FJ 2) que toda regulación en este extremo sea de exclusiva competencia del Estado. Sin duda que la norma sancionadora autonómica habrá de atenerse a lo dispuesto en el art. 149.1.1 CE, de modo que no podrá introducir tipos ni prever sanciones que difieran, sin fundamento razonable, de los ya recogidos en la normación válida para todo el territorio. Y también es cierto que el procedimiento sancionador habrá de atenerse al 'administrativo común', cuya configuración es de exclusiva competencia estatal (art. 149.1.18 CE). Pero, dentro de estos límites y condiciones, las normas autonómicas podrán desarrollar los principios básicos del ordenamiento sancionador estatal, llegando a modular tipos y sanciones — en el marco ya señalado—, porque esta posibilidad es inseparable de las exigencias de prudencia o de oportunidad, que pueden variar en los distintos ámbitos territoriales.» (STC 87/1985, FJ 8). En este mismo sentido se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en la STC 218/2013, de 19 de diciembre.

232.- De la jurisprudencia constitucional expuesta se infiere que la suerte de desplazamiento del régimen sancionador proyectado por el prelegislador estatal que se postula en el anteproyecto para los supuestos en los que dicho régimen concurra con regímenes sancionadores autonómicos en la materia, no se compadece con la doctrina constitucional sobre la articulación de la legislación autonómica en materia sancionadora con la legislación estatal dictada al amparo del título competencial dimanante de la regla primera del artículo 149.1.1º de la Constitución Española, por lo que la redacción del artículo 73.2 del anteproyecto debería modificarse para adecuarse a la referida doctrina, en el sentido de aclarar que, en el ámbito específicamente sancionador, la norma autonómica ha de moverse en el marco de la ley estatal y puede desarrollar y modular los tipos infractores y las sanciones establecidos en esta; de modo que la ley estatal pueda servir de instrumento para un eventual control de constitucionalidad mediata de la ley autonómica, pero sin que quepa subvertir ese marco de actuación legislativa, desvirtuando el título competencial y el carácter de la ley estatal, por mor de su posposición a la ley autonómica.

233.- El artículo 74 del anteproyecto aborda la cuestión de la competencia territorial para la actuación del régimen sancionador proyectado bajo la premisa de que la incoación e instrucción de expedientes sancionadores, así como la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, corresponderá a cada administración pública en el ámbito de sus competencias, y a la Administración General del Estado cuando el ámbito territorial de la conducta infractora sea superior al de una comunidad autónoma contemplada en el apartado primero del precepto.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

234.- El apartado segundo del artículo 74 del anteproyecto dispone que "Los procedimientos sancionadores cuya tramitación corresponda a la Administración General del Estado, con excepción de los del orden social, se regirán por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre". Aun cuando la literalidad de la previsión establecida en el precepto parece circunscribir la aplicabilidad de la regulación del procedimiento administrativo común en materia sancionadora a "los procedimientos sancionadores cuya tramitación corresponda a la Administración General del Estado", en este punto resulta igualmente proyectable la doctrina constitucional anteriormente referida, en cuya virtud la tramitación de cualesquiera procedimientos sancionadores en la materia concernida habrá de atenerse al "administrativo común", cuya configuración es de exclusiva competencia estatal (art. 149.1.18º CE).

235.- Los apartados tercero y cuarto del artículo 74 reconocen la competencia para la imposición de las sanciones o medidas accesorias tipificadas en el anteproyecto a las autoridades autonómicas o locales prescribiendo al respecto que (i) serán competentes para imponer las sanciones o medidas accesorias tipificadas en esta ley las autoridades correspondientes de las comunidades autónomas en su ámbito de competencia; y (ii) las personas titulares de las alcaldías podrán imponer las sanciones o medidas accesorias previstas en esta ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, si fueran competentes de acuerdo con la legislación específica.

236.- Respecto al plazo de resolución de los procedimientos sancionadores tramitados con arreglo a la norma proyectada, el artículo 75 del anteproyecto señala que el plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de seis meses, y la resolución señalará el plazo para su cumplimiento sin que pueda ser superior a treinta días.

237.- El artículo 76 del anteproyecto disciplina el régimen jurídico de las infracciones cometidas por autoridad o personal al servicio de las administraciones públicas señalando su apartado primero, en cuanto a las medidas provisionales a adoptar para que desaparezcan las eventuales situaciones de discriminación creadas, que cuando de las conductas o hechos se infiera que una de las infracciones previstas en la ley hubiera podido ser cometida por una autoridad o personal al servicio de las administraciones públicas, el órgano administrativo competente, en cuanto tenga conocimiento de las mismas, adoptará las medidas provisionales que sean oportunas para que desaparezcan tales situaciones.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

238.- Los apartados segundo y tercero del precepto aluden a las consecuencias de orden disciplinario que de la realización de conductas o la comisión de hechos que pudieran considerarse tipificados como infracciones podrán seguirse para las autoridades o personal al servicio de las administraciones a quienes se imputara la eventual responsabilidad de aquellos precisando que (i) el órgano administrativo competente iniciará el correspondiente procedimiento disciplinario respecto de la persona responsable, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable; y (ii) en los supuestos en los que la persona presuntamente responsable fuese una autoridad o cargo público que no ostentase la condición de personal al servicio de las administraciones públicas, se instruirá el procedimiento sancionador previsto en la norma proyectada.

239.- Especial consideración merece la regla prevista en el apartado cuarto del artículo 76 en cuanto dispone que "[S]i de la instrucción del procedimiento correspondiente resultase responsable la autoridad o personal al servicio de las administraciones públicas, los hechos declarados probados en la mencionada resolución vincularán a la administración en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que habrá de instruirse para determinar la indemnización que, en su caso, proceda por los daños y perjuicios que se hayan podido ocasionar a favor de quien haya resultado víctima de la discriminación."

240.- De la literalidad del precepto arriba trascrito parece deducirse el carácter necesario que el prelegislador pretende atribuir a la incoación de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, "[q]ue habrá de instruirse para determinar la indemnización que, en su caso, proceda por los daños y perjuicios que se hayan podido ocasionar a favor de quien haya resultado víctima de la discriminación".

241.- Ocurre que en el vigente régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas establecido, en lo que aquí interesa, en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la incoación de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial se configura como una potestad de las Administraciones Públicas concernidas a las que se reconoce un cierto margen de apreciación en relación con la decisión de la incoación de oficio del procedimiento, como se advera al constatar que el artículo 65.1 de la LPACAP señala que "[C]uando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario que no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado al que se refiere el artículo 67".

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

242.- Por esta razón, la redacción del artículo 76.4 del anteproyecto debería modificarse a los efectos de cohonestar la prescripción en él establecida con la previsión contenida en el artículo 65 de la LPACAP, eliminándose a tal efecto el automatismo que la propuesta del prelegislador parece establecer en relación con la incoación de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los supuestos en los que concurran las circunstancias contempladas en el referido precepto, por cuanto, aun cuando cabe colegir que lo que pretende el prelegislador, con esa automática incoación del expediente de responsabilidad patrimonial, no es otra cosa que agotar y garantizar aún más la protección de la víctima, lo que es loable, ello debe hacerse en correspondencia con el régimen jurídico general de la responsabilidad patrimonial establecido, en la LPACAP.

243.- El artículo 77 del anteproyecto lleva a cabo la tipificación de las infracciones llamadas a integrar el régimen sancionador que el prelegislador pretende estatuir, precisando el apartado primero del precepto que las infracciones en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.

244.- El catálogo de las infracciones que el prelegislador considera integradas en el régimen sancionador propuesto principia con la enumeración de las consideradas como leves, contenida en el apartado 2 del artículo 77 del anteproyecto, a cuyo tenor se consideran como tales: a) utilizar o emitir expresiones vejatorias contra las personas por razón de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales en la prestación de servicios públicos o privados; b) no facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección en el cumplimiento de los mandatos establecidos en esta ley; y c) causar daños o deslucimiento, cuando no constituyan infracción penal, a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a personas LGTBI o a sus familias por razón de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, o destinados a la protección de los derechos de las personas LGTBI, tales como centros asociativos LGTBI, o a la recuperación de la memoria histórica del colectivo LGTBI, tales como monumentos o placas conmemorativas.

245.- El carácter grave se reserva por el artículo 77.3 del anteproyecto para las infracciones consistentes en: a) la no retirada de las expresiones vejatorias a las que se refiere la letra a) del apartado anterior contenidas en sitios web o redes sociales de la persona prestadora de un servicio de la

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

sociedad de la información, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de estas expresiones; b) la realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales; y c) la obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección correspondientes en el cumplimiento de los mandatos establecidos en esta ley.

246.- Finalmente, como infracciones muy graves integradoras del régimen propuesto por el prelegislador, el artículo 77.3 del anteproyecto identifica las siguientes: a) el acoso discriminatorio, cuando no constituya infracción penal, por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales; b) cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad; c) la negativa a atender o asistir de manera efectiva, cuando no constituya infracción penal, a quienes hayan sufrido cualquier tipo de discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, por quien, por su condición o puesto tenga obligación de atender a la víctima; d) la realización, difusión o promoción de métodos, programas o acciones de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación e identidad sexual, o expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento prestado por las mismas o por sus representantes legales; e) la elaboración, utilización o difusión en centros educativos de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales; f) la convocatoria de espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan como objeto la incitación a la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales contra las personas LGTBI; y g) la denegación, cuando no constituya infracción penal, del acceso a los establecimientos, bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de la persona.

247.- El apartado quinto del artículo 77 del anteproyecto, por último, establece como regla, que se postula de aplicación común a las infracciones leves y graves identificadas en los anteriores apartados del precepto, la de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

que "la discriminación múltiple incrementará, respecto de cada una de las acciones concurrentes, un grado el tipo infractor previsto en la ley".

248.- En relación con la tipificación de infracciones efectuada por el anteproyecto en los términos arriba descritos, y desde el punto de vista del principio de necesidad de la iniciativa del prelegislador (art. 129 LPACAP), cabe cuestionar la oportunidad de acudir a la potestad administrativa sancionadora para tutelar bienes jurídicos de titularidad individual (dignidad) frente a ofensas entre particulares, existiendo ya en nuestro ordenamiento una específica prohibición penal del denominado discurso del odio lesivo de la dignidad de las personas (art. 510 CP), como este Consejo tuvo ocasión de señalar en el acuerdo adoptado por el Pleno, en fecha 7 de junio de 2021, mediante el que se vino a aprobar el informe evacuado en relación con el Anteproyecto de Ley de Memoria Democrática.

249.- El artículo 78 del anteproyecto se dedica al establecimiento de las sanciones y criterios de graduación de las mismas estableciendo el apartado primero del precepto, respecto de las infracciones leves, que las mismas serán sancionadas con apercibimiento o multa de 200 a 2000 euros.

250.- Por lo que hace a las infracciones graves, el apartado segundo del artículo 78 del anteproyecto refiere que las mismas serán sancionadas con multa de 2001 a 10000 euros, pudiendo imponerse además, motivadamente, como sanciones o medidas accesorias a) la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas públicas que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción; b) la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de un año; y c) la prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por período de un año.

251.- Las infracciones muy graves, según propone el apartado tercero del artículo 78 del anteproyecto, serán sancionadas con multa de 10.001 a 150.000 euros, previéndose, como eventuales medidas accesorias: a) la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas públicas que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción; b) la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de hasta tres años; c) la prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta tres años; d) el cierre del establecimiento en que se haya producido la discriminación por un término

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

máximo de tres años; y e) el cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un término máximo de tres años.

252.- El apartado cuarto del artículo 78 del anteproyecto establece los criterios de graduación de las sanciones, prescribiendo que las multas y sanciones accesorias impuestas deberán guardar la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, y que el importe de la multa deberá fijarse de modo que a la persona infractora no le resulte más beneficioso su abono que la comisión de la infracción.

253.- En cuanto a los criterios de determinación de las sanciones, el artículo 78.4 del anteproyecto refiere como tales: "a) la naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados a las personas o bienes; b) la intencionalidad de la persona infractora; c) la reincidencia. A los efectos de lo previsto en esta ley, existe reincidencia cuando la o las personas responsables de la infracción hayan sido sancionados anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquélla; y d) la victimización secundaria".

254.- La proyectada regulación de las sanciones integrantes del régimen que pretende introducir el prelegislador debe ser objeto de especial consideración en lo que se refiere, de una parte, a la posibilidad de imposición como medida accesoria aparejada a la comisión de infracciones graves de la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un periodo de un año; y, de otra, a la posibilidad de imposición, como medida accesoria aparejada a la comisión de infracciones muy graves, de (i) la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de hasta tres años, y (ii) el cierre del establecimiento en que se haya producido la discriminación por un término máximo de tres años.

255.- El establecimiento de una sanción accesoria determinada formal, material y temporalmente como la que contempla la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un periodo de un año, en el caso de ir aparejada a la imposición de una sanción grave, o de hasta tres años, en el caso de ir asociada a la imposición de una sanción muy grave, resulta conforme con el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, que establece que no podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en dicha ley las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias enumeradas, entre las que se encuentra, en el apartado h), "el haber sido

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a ésta u otras leyes que así lo establezcan".

256.- Ahora bien, en relación con esta previsión cabe recordar el criterio del Consejo de Estado sostenido en su Dictamen de 14 de mayo de 2018, dictado en el expediente 297/2018, conforme al cual *«no existe correlación entra la medida prevista (imposibilidad de obtener una subvención, bonificación o ayudas públicas de ningún tipo) y la conducta que se pretende reprobar (actuaciones sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura). Sin cuestionar lo condenable de estas actuaciones, su realización no justifica per se la imposición de una inhabilitación total y absoluta para su destinatario de ningún tipo de medida de fomento que pueda tener fines distintos y ajenos a los concernientes a la actuación reprobada. Debería por ello acotarse con mayor precisión el objeto y la duración de la medida referida y vincularlos de manera expresa con la actuación cuya sanción merece aquella»*. En línea con lo expresado por el Consejo de Estado, el precepto proyectado debería limitar la medida de privación de cualquier tipo de ayuda pública al ámbito propio regulado por la Ley, esto es, a aquellas ayudas y subvenciones vinculadas a las políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI o la igualdad real y efectiva de las personas trans, en consonancia con lo que este Consejo tuvo igualmente ocasión de señalar en el acuerdo adoptado por el Pleno, en fecha 7 de junio de 2021, mediante el que se vino a aprobar el informe evacuado en relación con el Anteproyecto de Ley de Memoria Democrática.

257.- En otro orden de cosas, la previsión como medida accesoria a la imposición de sanciones muy graves de la posibilidad de decretar "el cierre del establecimiento en que se haya producido la discriminación por un término máximo de tres años" que recoge la letra d) del apartado 3 del artículo 78 del anteproyecto no se adecua debidamente a las exigencias dimanantes del necesario principio de culpabilidad que debe concurrir en la imposición de sanciones administrativas *ex* artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, toda vez que a diferencia de lo que ocurre con la medida accesoria prevista en la letra e) del mismo artículo 78.3 del anteproyecto, consistente en la posibilidad de acordar "[el] cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un término máximo de tres años", en el supuesto controvertido, el cierre del establecimiento al que alude el artículo 78.3 d) no se vincula a la efectiva imputación de la conducta infractora a la persona física o jurídica titular del establecimiento.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

258.- Finalmente, la inclusión como criterio de determinación de las sanciones que la letra d) del apartado cuarto del artículo 78 del anteproyecto refiere a la concurrencia de "victimización secundaria" precisaría, en aras de la necesaria certeza del criterio, que el concepto jurídico indeterminado al que apela fuera delimitado mediante una expresa referencia al mismo entre las definiciones incorporadas al artículo 3 del anteproyecto.

259.- El artículo 79 de la norma proyectada, con el que el prelegislador ultima el régimen jurídico de las infracciones y sanciones incorporado al anteproyecto, dispone los plazos y reglas de cómputo de prescripción de las infracciones y sanciones. Con todo, al régimen sancionador se refiere asimismo la disposición adicional primera del anteproyecto, que bajo la rúbrica *"Actualización de la cuantía de las sanciones",* establece que las cuantías de las sanciones podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno mediante real decreto, a propuesta del Ministerio competente en materia de igualdad y de conformidad con el régimen aplicable a la revisión periódica y predeterminada de valores monetarios según el artículo 4 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

E) DISPOSICIONES FINALES

a) Consideraciones particulares sobre la disposición final primera. Modificación del Código civil

260.- Las modificaciones que se introducen en el Código Civil son, en primera instancia, terminológicas, pero también tienen un alcance conceptual y de contenido, por cuanto prescinden del componente del género y sirven para contemplar las situaciones de transexualidad y de relaciones conyugales o de pareja entre personas del mismo sexo.

b) Consideraciones particulares sobre las disposiciones finales cuarta, quinta y sexta. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil y de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

261.- El apartado uno de las disposiciones proyectadas introduce en las respectivas normas procesales modificaciones en la legitimación activa para intervenir en los correspondientes procesos en defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por razones de orientación e identidad sexual, expresión de género o características

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

sexuales. Dichas reformas resultan consecuentes con la previsión establecida en el artículo 61 del APL -exceptuándose la falta de traslado a la normativa procesal de los requisitos introducidos en el apartado 2 de dicho artículo-, por lo que ya han sido objeto del correspondiente análisis en este informe, habiéndose hecho hincapié en la extraordinaria amplitud de la legitimación activa proyectada si se compara con la legitimación establecida en el ámbito de los procedimientos de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los procesos civil y contencioso-administrativo (artículo 11 bis de la LEC y artículo 19.1 i) de la LJCA), y más aún con la legitimación establecida en el artículo 17 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), sin que la Exposición de motivos ni la MAIN que acompaña al Anteproyecto recojan mención alguna a este tratamiento diferenciado, ni expliciten la finalidad perseguida, ni la razón de ser de esta superior legitimación otorgada al colectivo LGTBI.

262.- Se ha señalado igualmente que, de conformidad con el artículo 61 y los proyectados artículos 19.1 j) de la LJCA, 11 ter de la LEC y 17.4 de la LRJS, *cualquier* partido político, sindicato, asociación de trabajadores autónomos o asociación de consumidores o usuarios estaría legitimado para demandar en juicio en defensa "[d]el derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales", cuando los afectados son una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, lo que implica vaciar de su contenido al concepto de legitimación activa, construido doctrinal y jurisprudencialmente, y que viene referido no a la capacidad que define las condiciones generales para intervenir en el proceso, sino a las condiciones necesarias para poder participar en un proceso concreto en atención al derecho material que se acciona, y por tanto, responde a la vinculación con el objeto de un proceso concreto y a la relación del sujeto del proceso con el derecho material que se ejercita en él (STS 31 de mayo de 2006, [ECLI:ES:TS:2006:3249], entre otras), vinculación que desaparece del artículo 61 y de las reformas que se quieren introducir en las leyes procesales. Se ha alertado igualmente sobre lo inadecuado de la articulación de una acción pública que sitúa la defensa de los intereses de las personas LGTBI en manos de organizaciones que, sin vinculación alguna con dicho colectivo, se encontrarían siempre legitimadas para intervenir en el proceso civil, contencioso-administrativo o social, pudiendo la existencia de dicha legitimación activa llegar a desvirtuar la propia finalidad de defensa de los derechos del colectivo afectado, y afectar al desarrollo adecuado del proceso.

263.- Por su parte, el apartado dos de la disposición final cuarta, y correlativamente el apartado tres de la disposición final quinta introducen

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

modificaciones en materia de la carga de la prueba en los procesos contencioso-administrativo y civil, estableciendo la inversión de la misma, o más específicamente, el reparto de la misma, en los casos de alegación de discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. Esta reforma ha sido igualmente analizada ya en el presente informe al derivar del artículo 62 del texto, señalándose su alineación con la normativa y jurisprudencia europeas.

264.- Se ha puesto igualmente de manifiesto lo que parece ser un error en la modificación del apartado 7 del artículo 60 de la Ley 29/1998, pues en la referencia a los procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias se adiciona "*por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales*", eliminándose en el proceso "[l]as actuaciones discriminatorias por *razón de sexo*", que sí se mantienen en la paralela reforma del apartado 5 del artículo 217 LEC. Eliminar en el procedimiento contencioso-administrativo la inversión (o reparto) de la carga de la prueba para los casos de discriminación por razón de sexo en el proceso y extender dicha previsión al colectivo LGTBI no aparece justificado, ni puede cohonestarse adecuadamente con el artículo 13 de la LO 3/2007 y con la normativa y jurisprudencia europea, por lo que resulta necesario que el prelegislador proceda a revisar la modificación propuesta, corrigiendo el error señalado.

c) <u>Consideraciones particulares sobre las disposiciones finales tercera, séptima, novena, décima, decimoquinta, decimosexta y decimoséptima: Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal; Texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto; Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud; Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo; Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre; Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre; Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.</u>

265.- En su conjunto, las modificaciones proyectadas resultan coherentes con el objetivo que se indica en la Exposición de motivos del anteproyecto de «*desarrollar y garantizar los derechos de las personas LGTBI, erradicando*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

situaciones de discriminación», llevándose a cabo, en consecuencia, bien una actualización de los derechos reconocidos al colectivo en cuestión, (trabajadores cedidos a empresas de trabajo temporal, personal estatutario del servicio de salud, trabajadores autónomos, trabajadores y empleados públicos), procediendo a la inclusión del derecho a no ser discriminados por motivo de "*orientación e identidad sexual, la expresión de género y las características sexuales*", bien abordando una actualización de las infracciones tipificadas en la correspondiente norma (artículos 8.12, 8.13bis, 10bis.2d y 16.1c de la Ley sobre infracciones y sanciones de orden social, artículo 17.1 del Estatuto de los Trabajadores, artículo 95.2b del Estatuto Básico del Empleado Público), incluyendo como infracción la discriminación basada en "*la orientación e identidad sexual, la expresión de género o las características sexuales*", bien actualizando las obligaciones de los sujetos concernidos, incluyendo la garantía y/o respeto al principio de igualdad de trato, prohibiendo la discriminación por dichos motivos (artículo 33.4f de la Ley del empleo, artículo 53.4 del Estatuto Básico del Empleado Público).

266.- Resulta procedente, sin embargo, detenerse brevemente en la reforma del artículo 48 del Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre, por el que se aprueba la Ley del Estatuto Básico de los trabajadores, pues se añade un nuevo párrafo final en el apartado 4, con el siguiente tenor: "[*A] efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes*". El artículo 48 está destinado a la suspensión con reserva de puesto de trabajo, y su apartado 4, a la suspensión del contrato por motivo de nacimiento para la madre biológica y para el progenitor distinto de la madre biológica, por lo que, en línea de coherencia con las reformas introducidas en el Código Civil, la modificación sirve para contemplar, en el ámbito de los permisos por nacimiento las situaciones de transexualidad y de relaciones conyugales o de pareja entre personas del mismo sexo. La modificación merece una valoración positiva, sugiriéndose al prelegislador que, a fin de realizar una adecuada actualización cohonestada del ordenamiento jurídico, se introduzca dicha modificación en el artículo 49 del Estatuto Básico del Empleado Público.

d) Consideraciones particulares sobre la disposición final octava: modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico

267.- Se introduce un segundo párrafo en el apartado 4 del artículo 11, en los siguientes términos: "[*E]n particular, cuando resulte necesario para proteger los derechos de la víctima o grupos o personas discriminadas, los jueces y tribunales podrán acordar, de conformidad con la legislación*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

procesal, motivadamente, y siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad, cualquiera de las medidas de suspensión o interrupción de la prestación de servicios o de retirada de datos de páginas de Internet que contempla esta ley."

268.- El precepto debe reputarse inadecuado, toda vez que el objeto de la Ley 34/2002 es, como señala su artículo 1.1 "[*l*]*a regulación del régimen jurídico de los servicios de la sociedad de la información y de la contratación por vía electrónica, en lo referente a las obligaciones de los prestadores de servicios incluidos los que actúan como intermediarios en la transmisión de contenidos por las redes de telecomunicaciones, las comunicaciones comerciales por vía electrónica, la información previa y posterior a la celebración de contratos electrónicos, las condiciones relativas a su validez y eficacia y el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información*", y concretamente el artículo 11, que ahora se modifica, está destinado al "[*d*]*eber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación*". La Ley 34/2002 no regula -ni debe hacerlo, *ex* artículo 117.3 y 4 CE- el ejercicio de la función jurisdiccional por jueces y magistrados, debiendo ponerse de manifiesto que la potestad y competencia sobre esta materia se encuentran ya recogidas en los artículos 9.2 y 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y que, en todo caso, la introducción en el ordenamiento jurídico de una disposición del tenor de la modificación proyectada debiera acometerse a través de la correspondiente reforma de dicha ley procesal, por virtud del principio de legalidad procesal.

e) <u>Consideraciones particulares sobre la disposición final decimoprimera: modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.</u>

269.- La modificación proyectada aborda la inclusión de la LGTBIfobia como un motivo de discriminación e intolerancia específico junto con el racismo y la xenofobia, de tal forma que se incorpora la eliminación de dicha LGTBIfobia como un nuevo objetivo específico de la ley (artículo 1.1 f); se incluye como "acto racista, xenófobo o intolerante en el deporte" la discriminación por motivo de "*orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales*" (artículo 2.2); se introduce como medida de fomento por parte de la Administración General del Estado la aprobación y ejecución de planes para prevenir la LGTBIfobia y para eliminar la discriminación al colectivo que nos ocupa (artículo 16.1); se le atribuye a la Comisión Estatal contra el Odio en el Deporte la competencia de realización

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de políticas activas contra la LGTBIfobia en el deporte, incluyéndose en su composición a personas vinculadas a la lucha contra la LGTBIfobia (artículo 20); y se modifica la tipificación de la infracción muy grave contenida en el artículo 21.1g) mediante la adición de "*la organización, participación activa, o la incentivación y promoción de la realización de actos discriminatorios por razón de orientación sexual e identidad sexual, expresión de género o características sexuales*".

270.- Al margen de que estas reformas responden de forma coherente al objetivo del anteproyecto, y por tanto, a la loable finalidad de establecer un marco normativo que garantice la igualdad y evite la discriminación de las personas sometidas a su ámbito de aplicación, se debe poner de manifiesto que en la Exposición de motivos y en la MAIN no se ofrece una fundamentación suficiente de la protección particular y específica que se dispensa al colectivo LGTBI a través de la modificación de la Ley 19/2007, pues dicha norma no incorpora objetivos y medidas destinados a eliminar otros motivos de discriminación, igualmente reprochables, como la discriminación por razón de sexo o por discapacidad, más allá de su inclusión en la definición de actos intolerantes (artículo 2.2) y en la tipificación de las infracciones (artículos 34 y 35), propiciándose de este modo el, sin duda, indeseado efecto, ya referido en las consideraciones generales de este informe, de generar situaciones de discriminación positiva y, por tanto, de discriminación, por lo general indirecta, de aquellas personas no contempladas en su ámbito subjetivo de aplicación, especialmente significativa respecto de las mujeres, que contradicen los postulados derivados del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, y recogidos singularmente en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

f) Consideraciones particulares sobre la disposición final decimosegunda: modificación de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

271.- Si bien es cierto que la normativa internacional y europea (Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967; Directiva 2004/83/CE, del Consejo, de 29 de abril, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida [12] ; Directiva

[12] DOCE, núm. 304, 30 de diciembre de 2004.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

2005/85/CE, del Consejo, de 1 de diciembre, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado[13]) no recoge una referencia explícita a la orientación sexual, la identidad sexual o las características sexuales como motivo de persecución para el reconocimiento del estatuto de refugiado, se ha producido a lo largo de los años una progresiva flexibilización del concepto, de tal forma que en la propia Ley 12/2009 de 30 de octubre sí se recogen, desde su redacción original, "[l]os fundados temores de ser perseguida por motivos de género y orientación sexual" como causa para acceder a la condición de refugiado en España. Por su parte, las directrices emitidas por ACNUR[14], han considerado que las personas atacadas por su identidad de género, orientación sexual o características sexuales tienen derecho a dicha protección, por lo que la modificación proyectada, que supone la inclusión de la persecución por motivo de "identidad sexual", se encuentra en línea con las recomendaciones internacionales.

g) Consideraciones particulares sobre la disposición final decimotercera. Modificación de la Ley del Registro Civil.

272.- Al igual que las modificaciones introducidas en el Código Civil, las que se introducen en la Ley de Registro Civil tienen un carácter terminológico, pero también tienen un alcance conceptual y de contenido, por cuanto prescinden del componente del género y sirven para contemplar las situaciones de transexualidad y de relaciones conyugales o de pareja entre personas del mismo sexo.

273.- Por otra parte, se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 49 LRC para regular la inscripción de los nacidos respecto de los cuales el parte facultativo indique la condición de intersexual, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 72 APL. Al respecto, cabe llamar la atención del prelegislador del plazo máximo en que podrá figurar en blanco la mención del sexo, en la medida en que puede resultar escaso.

274.- Y, como se ha indicado en las consideraciones particulares sobre el articulado del anteproyecto, se introducen las modificaciones técnicas necesarias para acomodar las disposiciones de la LRC a los preceptos del capítulo I del Título II del APL.

---

[13] DOCE, núm. 326, 13 de diciembre de 2005.
[14] Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y las Directrices sobre Protección Internacional
http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8983

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

h) <u>Consideraciones particulares sobre la disposición final decimocuarta. Modificación de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria.</u>

275.- Las modificaciones que se introducen en la LJV se contraen a regular los procedimientos de jurisdicción voluntaria para la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce, y para la aprobación judicial de la modificación de la mención registral relativa al sexo con posterioridad a la tramitación de un procedimiento registral de rectificación de dicha mención. Sobre esta nueva regulación, procede remitirse a lo expuesto al tratar de la modificación de la mención registral del sexo y de la reversibilidad de la rectificación.

i) <u>Consideraciones particulares sobre la disposición final decimoctava. Modificación de la Ley de Contratos del Sector Público.</u>

276.- Se aborda la modificación del artículo 71.1, concretamente su apartado b), que en su vigente redacción recoge como motivo que determina la prohibición de contratar de las empresas con el sector público el "*Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto*".

277.- La modificación proyectada añade como motivo que determina la prohibición de contratar de las empresas el haber sido sancionadas por "*infracción grave o muy grave en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, cuando se acuerde la prohibición en los términos previstos en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*"· Tampoco se aporta en esta ocasión una fundamentación concreta y suficiente de la inclusión de esta prohibición de contratar vinculada solo a conductas discriminatorias contra el colectivo LGTBI, y no a conductas discriminatorias

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

por razón de sexo, discapacidad, origen racial o étnico, religión, etc. En este sentido, y en línea con lo ya referido en las consideraciones generales y en las consideraciones particulares sobre el artículo 11 APL, la reforma constituye un nuevo ejemplo de modificación legislativa que puede generar situaciones de discriminación positiva y, por tanto, de discriminación, por lo general indirecta, de aquellas personas no contempladas en su ámbito subjetivo de aplicación, especialmente significativa respecto de las mujeres, que contradicen los postulados derivados del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, y recogidos singularmente en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

j) Consideraciones particulares sobre la disposición final vigésima. Títulos competenciales.

278.- La disposición final vigésima, relativa a los títulos competenciales, establece en su apartado primero que la Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales recogidos en los artículos 149.1.1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª, 27.ª y 30.ª de la Constitución Española, en cuanto atribuyen al Estado competencias exclusivas para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; extranjería; relaciones internacionales; Administración de Justicia; legislación penal, penitenciaria y procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas; legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas; legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan; bases y coordinación general de la sanidad; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas; bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas, el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades autónomas, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas; normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas; regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

279.- Pues bien, respecto de esta previsión sobre los títulos competenciales que habilitan al prelegislador a dictar la norma anteproyectada cabe señalar, en primer lugar, que la concreción del título competencial con arreglo al cual se dicta la norma adolece de la debida identificación de aquel o aquellos títulos que en concreto sirven de título habilitante a de los distintos preceptos del texto proyectado, por lo que la misma no se acomoda a las exigencias de la doctrina del Consejo de Estado y de la jurisprudencia, por lo que sería aconsejable, de acuerdo a dicha doctrina, que se precisaran los preceptos que se dictan al amparo de los ordinales 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 16º, 17º, 18º, 27º y 30º del artículo 149.1 CE.

280.- En cuanto al título contenido en el artículo 149.1.1ª CE, la doctrina jurisprudencial recuerda (cfr. SSTC 16/2018,de 22 de febrero [ECLI: ECLI:ES:TC:2018:16] y 32/2018, de 12 de abril [ECLI: ECLI:ES:TC:2018:32]) que este título competencial *«lo que contiene es una habilitación normativa para que el Estado condicione –mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales (SSTC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, 178/2004, de 21 de octubre, FJ 7), lo que convierte en estos supuestos el enjuiciamiento de las leyes autonómicas a la luz del artículo 149.1.1ª CE en un análisis de constitucionalidad mediata (STC 94/2014, de 12 de junio), que comienza con la identificación de la ley estatal que, dictada en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 149.1.1ª, va a operar como parámetro de constitucionalidad (…)».*

281.- La misma doctrina constitucional ha precisado también, sobre la caracterización general del título competencial dimanante del artículo 149.1.1ª que el mismo (i) es un título autónomo, habilitante: «*Constituye un título competencial autónomo, positivo o habilitante, constreñido al ámbito normativo, lo que permite al Estado una "regulación", aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico (…)*» STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7 b); (ii) no es un título prohibitivo ni residual: *«No debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica, ni tampoco como un título residual»* [STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7 b)]; (iii) no es un título horizontal: *«No puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento por el mero hecho de que*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

pudieran ser reconducibles, siquiera sea remotamente, hacia un derecho o deber constitucional.» [STC 61/1997,de 20 de marzo, FJ 7 b)]; (iv) no habilita el establecimiento de un régimen jurídico completo: *«Con la finalidad de establecer las condiciones básicas ex art. 149.1.1 CE para garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos, el Estado no puede pretender alterar el sistema de reparto competencial. Así lo entendimos en la STC 148/2012, de 5 de julio, FJ 4, cuando afirmamos que, amparado sólo en este título competencial (el art. 149.1.1 CE), "el legislador estatal no puede establecer el régimen jurídico completo de la materia, regulación acabada que corresponde, con el límite de tales condiciones básicas de dominio estatal, a poder público que corresponda según el sistema constitucional de distribución de competencias [STC 61/1997,de 20 de marzo, FJ 7 b)]"»* [STC 173/2012,de 15 de octubre, FJ 5 a)]; (v) no es excluyente del ejercicio de competencias autonómicas, pero puede incidir en su eficacia: *«El art. 149.1.1 C.E., más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas "condiciones básicas" uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales. En suma, si el Estado considerara necesario establecer en el futuro esas condiciones básicas y al dictarlas éstas entraran en contradicción con preceptos de leyes autonómicas en vigor, éstos últimos quedarían automáticamente desplazados por aquéllas»* (STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9); y (vi) la mera invocación del art. 149.1.1º no sostiene una impugnación, por cuanto es necesario precisar la "condición básica" afectada ya que, como señala la STC 109/2003, de 5 de junio, FJ 17: *«[t]ampoco se enuncian por parte del Abogado del Estado los preceptos legales concretos de la normativa estatal que contienen la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados, es notorio que este Tribunal carece de canon de referencia para realizar el juicio de constitucionalidad que aquella representación procesal le solicita, lo que nos impide apreciar si se ha conculcado el contenido primario de algún derecho o las posiciones jurídicas fundamentales relativas al mismo».* En igual sentido, STC 98/2004, de 25 de mayo, FJ 9 e, inequívocamente, la STC 247/2007, de 12 diciembre, FJ 17: *«[n]uestra doctrina entiende que no puede invocarse en abstracto, como motivo de inconstitucionalidad, la vulneración del art. 149.1.1 CE, sino que ha de aducirse en cada caso, como parámetro, la "condición básica" del ejercicio del derecho constitucional que se considere infringida.»*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

282.- Con independencia de los títulos habilitantes invocados, debe tenerse en cuenta que la norma proyectada ha de convivir con la numerosa legislación autonómica dictada en materia de garantía de los derechos de las personas trans y LGTBI, y que ha de servir de parámetro de constitucionalidad de la normativa autonómica. En este examen, cabe recordar, con la STC 100/2020, de 22 de julio, citada, que en un supuesto de inconstitucionalidad mediata –y eventualmente sobrevenida-, declaró que *«para apreciar que la norma impugnada incurre en este tipo de inconstitucionalidad es preciso, como reiteradamente ha declarado el Tribunal, que concurran dos condiciones: la primera, que la norma estatal que se considera infringida por la ley autonómica sea básica, en el doble sentido material y formal, y la segunda, que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa (entre otras, SSTC 39/2014, de 11 de marzo, FJ 3; 82/2017, de 22 de junio, FJ 5; 109/2017, de 21 de septiembre, FJ 2; 161/2019, de 12 de diciembre, FJ 6; y STC 16/2020, de 28 de enero, FJ 3).»* Y en el contraste entre la norma estatal y autonómica habrá de tener como guía los criterios contenidos, entre otras, en las ya aludidas SSTC 16/2018, 32/2018 y 43/2018.

VI. CONCLUSIONES

A) EN RELACIÓN CON LAS CONSIDERACIONES GENERALES

PRIMERA.- El fundamento jurídico del Anteproyecto, atendido su objeto y contenido, no se encuentra exclusivamente en el desarrollo del derecho fundamental a la igualdad declarado en el artículo 14 CE y en el principio constitucional al libre desarrollo de la personalidad a que se refiere el artículo 10.1 CE, proyectados sobre la esfera de la libre determinación de los sujetos que forman el ámbito subjetivo de aplicación de la ley (personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales, así como de sus familias, cfr. artículo 1.1), sino que alcanza igualmente al derecho fundamental a la intimidad personal (18.1 CE), dado que el texto incide en una circunstancia relativa al círculo más interno de la persona cual es la falta de equivalencia entre el sexo atribuido al nacer, recogido en el Registro civil, y el que un individuo percibe como suyo, lo que constituye una de esas circunstancias particularmente relevantes que la persona tiene derecho a proteger del conocimiento ajeno, sin que transcienda al conocimiento público.

SEGUNDA.- El anteproyecto tiene la explícita y decidida vocación de constituir el marco vertebrador del régimen jurídico de la tutela y garantía de la igualdad de quienes se encuentran incluidos en su ámbito subjetivo de aplicación, configurándose como el instrumento normativo desde cuyo núcleo irradian y se proyectan las disposiciones que contiene hacia los diversos

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

ámbitos y parcelas del ordenamiento que han de verse alcanzados por el objeto y finalidad de la norma proyectada.

En este sentido, guarda gran similitud con diferentes anteproyectos que recientemente han sido objeto de informe por parte de este órgano constitucional. A modo de ejemplo pueden citarse el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual o el Anteproyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Al igual que se hiciera en los informes a los referidos anteproyectos, se ha de poner de manifiesto que este carácter integral y transversal somete al texto proyectado al mismo riesgo del que participan todas aquellas leyes y disposiciones que nacen con la idea de servir de marco integrador y que tienen, como inherente a esa característica, un efecto transversal, y que no es otro que el de dar lugar a solapamientos y duplicidades normativas, con el subsiguiente perjuicio de la seguridad jurídica que ello conlleva.

TERCERA.- De forma similar a lo que este órgano constitucional puso de manifiesto en relación con el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, una alternativa plausible que clarificaría el panorama legislativo consistiría en reducir el contenido normativo de la ley proyectada a aquellos aspectos nucleares, troncales y autónomos específicamente referidos a alcanzar la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI que sean diferenciables del contenido propio de las distintas leyes vigentes con ámbitos concurrentes con la proyectada, y trasladar e introducir en estas, a través de la propia ley proyectada, las modificaciones pertinentes traídas por el especial tratamiento que haya de darse a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la ley, más allá del específico de la materia y objeto de las diferentes disposiciones legales, tal y como se hace a través de las disposiciones finales que modifican los diferentes cuerpos legales actualmente vigentes que han de verse afectados por la normativa proyectada.

CUARTA.- Cabe someter al prelegislador la duda acerca de si por los efectos derivados de este tipo de textos legislativos de carácter integral y transversal no se propicia una excesiva atomización del ordenamiento jurídico, donde determinados colectivos pasan a ostentar un régimen privilegiado de protección, al margen del régimen general aplicable al resto de ciudadanos, con notable detrimento del principio de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

QUINTA.- La ley anteproyectada, si bien responde a la loable finalidad de establecer un marco normativo que garantice la igualdad y evite la discriminación de las personas sometidas a su ámbito de aplicación, contempla medidas de actuación pública y políticas públicas, y contiene determinadas previsiones, que propician el, sin duda, indeseado efecto de generar situaciones de discriminación positiva y, por tanto, de discriminación, por lo general indirecta, de aquellas personas no contempladas en su ámbito subjetivo de aplicación, especialmente significativa respecto de las mujeres, que contradicen los postulados derivados del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, y recogidos singularmente en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se ha de someter a la consideración del prelegislador la conveniencia de reflexionar sobre el riesgo de atomización normativa al que se ha hecho referencia con el establecimiento de estatutos jurídicos particulares, y sobre el fundamento de la decisión de abordar en una norma legal independiente el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI y de sus familias, con la subsiguiente configuración de un estatuto jurídico propio de este colectivo, y, en fin, acerca de si el tratamiento normativo por el que, dentro de su margen legítimo de actuación, ha optado el prelegislador, con el pretendido carácter integral y transversal, es adecuado, necesario y proporcionado al fin perseguido, es decir, a la evitación de la discriminación de las personas LGTBI, sin que esta opción legislativa tensione o lesione otros principios y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, en particular, la igualdad y la seguridad jurídica.

QUINTA BIS.- Cabe sugerir al prelegislador que valore la necesidad de que algunos de los preceptos del texto informado tengan rango de ley orgánica al ser su finalidad esencial desarrollar el principio de igualdad -recogido en el artículo 14 de la Constitución- en relación con las personas LGTBI y al afectar al derecho a la intimidad consagrado en el artículo 18.1 CE, así como a otros derechos fundamentales y constitucionales. En esta valoración habrá de tenerse presente la doctrina constitucional sobre la reserva de ley orgánica derivada del artículo 81 de la CE, sobre la colaboración internormativa entre ley orgánica y ley ordinaria y sobre la concurrencia de materias estrictas sujetas a la reserva de ley orgánica y materias conexas.

SEXTA.- Para la debida salvaguarda del principio de seguridad jurídica, y por exigencias de calidad normativa, se hace deseable una mayor concreción en la norma proyectada de aspectos esenciales, como las consecuencias en el matrimonio derivadas de la transexualidad, la fijeza del estado civil o, como

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

más adelante se verá, la clarificación de los derechos tras la reversión de la mención registral del sexo tras una modificación anterior.

B) EN RELACIÓN CON EL TÍTULO PRELIMINAR (Disposiciones Generales) Y TÍTULO I (Actuación de los Poderes Públicos)

SÉPTIMA.- En relación con el artículo 2 APL, "[á]mbito de aplicación", dado que el anteproyecto incluye medidas en el ámbito de los medios de comunicación social y de internet, resultaría sumamente conveniente que el prelegislador delimitara la referencia a la *actuación en territorio español*, teniendo en cuenta que dicha actuación puede provenir del ámbito digital.

OCTAVA.- En relación con el artículo 3 del anteproyecto, que recoge un listado de definiciones, partiendo de la libertad de configuración por parte del prelegislador, resultaría deseable dotar a los distintos textos legales de un tratamiento unitario, de manera que el listado de definiciones que acertadamente se incorpora en los mismos lo sea, bien como parte del articulado, como ocurre en el texto objeto de informe, bien como anexo, como por ejemplo se ha previsto en el Anteproyecto de Ley de Eficiencia digital del servicio público de justicia. Asimismo, resultaría conveniente que en relación con el término "intersexualidad", a que se refiere el apartado 6 del artículo 3, se valorase cohonestar la definición incorporada al anteproyecto con la recogida en el diccionario de la Real Academia de la Lengua.

NOVENA.- En el artículo 10 APL, dedicado a la "Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas", en tanto prevé su aprobación por el Consejo de Ministros, se sugiere cohonestar esta previsión con los dispuesto en el artículo 24.1.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que califica de "Acuerdos del Consejo de Ministros" a las decisiones de dicho órgano colegiado que no deban adoptar la forma de Real Decreto.

DÉCIMA.- El artículo 11 APL supone un claro ejemplo de la afectación o incidencia del anteproyecto en normas vigentes, con afectación del principio de seguridad jurídica, por lo que se sugiere al prelegislador la incorporación de esta previsión a la Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a que se dedica la disposición final décimo octava del texto proyectado así como la explicación en la Exposición de motivos, o al menos en la MAIN, de la finalidad perseguida y la razón de ser de la referida previsión normativa.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

DECIMOPRIMERA.- Se observa la necesidad de cohonestar el contenido de la Sección 4ª del Capítulo II de Título I APL, dedicada a las medidas en el ámbito de la salud, con las disposiciones vigentes en este ámbito, en particular, con las recogidas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS), tras la modificación operada por la L.O. 3/2020, de 29 de diciembre.

DECIMOSEGUNDA.- Si bien merece una mención especialmente favorable la prohibición de terapias de conversión que se recoge en el artículo 17 del anteproyecto, ha de llamarse la atención sobre el ámbito de la misma, pues al tratarse de la prestación de un consentimiento libre de una persona mayor de edad, la privación de efectos del mismo que recoge el anteproyecto resulta sumamente cuestionable, en la medida en que constituye una injustificada restricción de la capacidad de obrar de las personas. Por tanto, se aprecia la necesidad de justificar debidamente la privación de efectos del consentimiento de la persona afectada mayor de edad.

Asimismo, se sugiere la sustitución del término "contracondicionamiento" que no figura en el Diccionario de la Real Academia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005 que exigen que la redacción de los textos ha de seguir las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario.

DECIMOTERCERA.- A la vista del contenido del artículo 21 del anteproyecto se sugiere valorar la conveniencia de modificar, a través de la correspondiente disposición final, el apartado quinto del artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introducido por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, a fin de cohonestar el contenido de ambas leyes, estableciendo, junto al plan de convivencia recogido en el citado artículo 124, una referencia a la elaboración de protocolos específicos de prevención del acoso y ciberacoso escolar, teniendo en cuenta el acoso por LGTBIfobia.

DECIMOCUARTA.- Es conveniente modificar la redacción del apartado d) del artículo 25 del anteproyecto, en el que se configura una suerte de privilegio para las personas LGTBI que quedarían excluidas de las reglas generales de aplicación del derecho de admisión, como medida cuya finalidad no se alcanza a comprender y que se alejaría del objetivo principal de garantizar la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI en el ámbito de la cultura y el ocio, lo que se encontraría en línea con lo recogido en la MAIN, que

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

fundamenta esta medida en "la correcta aplicación del derecho de admisión" (página 18).

DECIMOQUINTA.- En relación con el artículo 26 APL, *"[D]eporte, actividad física y educación deportiva"*, si bien merece una valoración positiva la inclusión en la norma proyectada de la referencia a que la práctica deportiva y la actividad física se realicen con pleno respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación, se sugiere al prelegislador la necesidad de introducir en la norma las cautelas necesarias a fin de evitar que la práctica de actividades deportivas pueda suponer la discriminación de mujeres deportistas, atendida la realidad de la diferencia de las condiciones físicas existentes, y la superioridad física de la mujer transexual frente a la que no lo es, como circunstancia generadora de situaciones de desigualdad en el ámbito de las competiciones deportivas femeninas.

Esta misma previsión habría de tenerse en cuenta en relación con el contenido de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, cuya modificación se contempla en la disposición final décimo primera del Anteproyecto.

DECIMOSEXTA.- En relación con la previsión sobre publicidad ilícita recogida en el artículo 27.2 del anteproyecto, y la recogida en la disposición final tercera del Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 26 de julio de 2021, en aras de garantizar debidamente el principio de seguridad jurídica, resultaría conveniente, una vez cohonestados ambos textos, su incorporación al artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y, en su caso, al Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, que se encuentra en tramitación a fin de incorporar al Derecho español la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018.

DECIMOSÉPTIMA.- La previsión recogida en el apartado 2 del artículo 31 del anteproyecto ha de cohonestarse, en cada caso, con el interés superior del menor, que ha de ser considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, teniendo en cuenta que en las medidas relativas a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos ha de primar el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir (artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor).

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

DECIMOCTAVA.- En aras a evitar la dispersión normativa y reforzar la seguridad jurídica resultaría conveniente que las previsiones establecidas en el artículo 37 APL se incorporasen a la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, en tanto que es esta la norma que determina el contenido de la protección internacional.

C) EN RELACIÓN CON EL TÍTULO II (Medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans), CAPÍTULO I (Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas)

DECIMONOVENA.- El capítulo I del Título II APL (artículos 38 a 46, incluidos) regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Las líneas generales de la regulación propuesta se contraen a establecer un procedimiento registral para la rectificación de la mención relativa al sexo para los españoles mayores de dieciséis años y para los menores de dieciséis y mayores de catorce asistidos por sus representantes legales, y un procedimiento de aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce, para lo cual la disposición final decimocuarta del anteproyecto introduce un nuevo capítulo II en el título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV). En este nuevo procedimiento de jurisdicción voluntaria la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo está condicionada a la cumplida acreditación de la madurez necesaria del menor y de la estabilidad de su voluntad de rectificar registralmente la mención de su sexo.

El APL deroga expresamente, de este modo, la Ley 3/2007, de 5 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, cuyo artículo 1.1 fue declarado inconstitucional por la STC 99/2019, de 18 de julio de 2019 *«[ú]nicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con "suficiente madurez" y que se encuentren en una "situación estable de transexualidad".»*

VIGÉSIMA- Si bien la transexualidad se encuentra íntimamente conectada con el derecho a la identidad de género, y aunque este, en su implementación social, tiende a sobrepasar la transexualidad en sí misma -que se mueve en el marco de la binariedad sobre la base de la dualidad sexual genética o biológica-, en la medida en que se abre el paso a considerar, desde planteamientos sociológicos, filosóficos e incluso jurídicos, la alternativa del no binarismo, lo cierto es que el anteproyecto no aborda la transexualidad y la modificación registral de la mención relativa al sexo desde esa perspectiva, lo que en el momento actual parece oportuno, pues ni en el ámbito del TEDH

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

ni en el de los ordenamientos nacionales cabe considerar, en el actual estado de cosas, el reconocimiento de otro sexo distinto del genético o biológico; si bien no puede soslayarse el carácter difuso y contingente que presenta la concreción del derecho a la identidad de género, y buena muestra de ello la ofrecen las regulaciones de determinados Estados en las cuales se visibiliza el no binarismo en los documentos oficiales. No puede olvidarse que la jurisprudencia del TEDH en materia de transexualidad se asienta en el "consenso internacional", que ha servido para ir modificando sus argumentos y el sentido de sus decisiones, de manera que no cabe descartar que, al evolucionar ese consenso internacional, evolucione también la jurisprudencia del Tribunal europeo en el examen de eventuales vulneraciones de derechos reconocidos en el CEDH en relación con la transexualidad contemplada desde planteamientos no binarios.

El prelegislador se muestra, sin embargo, cauteloso en el tratamiento de la intersexualidad, como se desprende de la definición que hace de la misma y la previsión que se contiene en el artículo 72 APL en relación con los derechos de las personas transexuales, y específicamente la previsión que se recoge en su apartado segundo respecto del plazo para la inscripción de la mención del sexo, donde no se aborda el derecho a la identidad sexual desde perspectivas superadoras del binarismo genético y/o biológico.

VIGESIMOPRIMERA.- En la base de la regulación anteproyectada reside la idea de la denominada "despatologización" de la transexualidad, que pugna con la concepción patológica de la transexualidad (su consideración como "síndrome", presente en numerosas legislaciones de la Unión Europea) y sobre la que la jurisprudencia del TEDH ha tenido oportunidad de incidir incluso antes de que la Organización Mundial de la Salud hubiese excluido en junio de 2018 a la transexualidad del catálogo de enfermedades, pasando a partir de dicha fecha a integrarse en un nuevo epígrafe denominado "condiciones relativas a la salud sexual", y cambiando su denominación de "síndrome transexual" por la de "incongruencia de género".

VIGESIMOSEGUNDA.- De la línea evolutiva de la jurisprudencia del TEDH cabe extraer las siguientes conclusiones, que han de operar como criterios orientadores en la regulación del régimen de la modificación del sexo de las personas transexuales: i) el concepto de vida privada, vinculado al derecho con ese mismo objeto y al derecho a la integridad física y moral, debe ser interpretado ampliamente; ii) la regulación del cambio de sexo, con la subsiguiente modificación de la mención registral y la modificación de la mención del sexo y del nombre en los documentos oficiales, ha de estar presidida por la noción de la autonomía personal entendida como espacio de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

libertad y orientada a la autodeterminación del sujeto, y como sustancia que nutre el derecho a la identidad de género; iii) es contrario al derecho a la vida privada el establecimiento de un determinado plazo entre el diagnóstico de la transexualidad y la operación de reasignación de sexo que no tenga en cuenta las circunstancias personales del solicitante; iv) se ha de establecer un procedimiento rápido, accesible y transparente que facilite a la persona transexual la adaptación de la mención registral del sexo y el nombre y en los documentos oficiales; v) se debe desconectar el sexo de la plena adaptación fenotípica del sujeto, y por tanto, prescindir del requisito de la necesidad de la intervención quirúrgica de reasignación sexual; y vi) se ha de dotar al derecho de un carácter universal, independiente de la nacionalidad de quien lo ejercita.

Por el contrario, de la jurisprudencia del TEDH no se desprende la necesidad de prescindir de un diagnóstico, ni la necesidad de la justificación de una situación estable de transexualidad.

VIGESIMOTERCERA.- La valoración que a este órgano constitucional le merece el anteproyectado régimen de rectificación de la mención registral del sexo de las personas debe estar presidida por la idea de que se trata de una regulación de carácter eminentemente registral y, como tal, y conforme a la naturaleza y finalidad del Registro civil -que no es otra que constatar y publicar los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la ley-, no otorga derecho alguno, ni regula el libre ejercicio de los mismos, sino que únicamente constata hechos y actos referidos al estado civil de las personas.

Quiere esto decir que el derecho a la identidad sexual es previo al derecho a la rectificación registral de la mención del sexo, y se contempla en la propia ley, estando facultado el prelegislador, dentro de su libertad de configuración, para establecer los requisitos y condiciones para ejercitar tal derecho de rectificación, en el más amplio ejercicio del derecho a la identidad sexual.

En esa libertad de configuración caben, por tanto, distintas opciones que podrán ser constitucionalmente legítimas mientras se ajusten al canon de proporcionalidad que exige la tutela de los principios, derechos y bienes jurídicos constitucionales concernidos. Sobre esta base, podrá ser constitucionalmente legítimo establecer determinados requisitos o condiciones para el ejercicio del derecho de rectificación registral de la mención relativa al sexo siempre que se muevan dentro de los márgenes del principio de proporcionalidad de las medidas adoptadas en atención al fin que con ellas se persigue.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

VIGESIMOCUARTA.- Podrá ser constitucionalmente legítima, desde la perspectiva de los principios, derechos y bienes jurídicos constitucionales concernidos (cfr. artículos 10.1, 15 y 18.1 CE), la opción legislativa conforme a la cual se dote al derecho a la identidad sexual de su mayor virtualidad, extendiéndolo a un determinado tramo de la minoría de edad sin someterlo a condición alguna, en el marco de un procedimiento registral. Conforme a los argumentos que sustentan la decisión de la STC 99/2019, de 18 de julio, la exclusión con carácter general de los menores de edad transexuales en el ejercicio del derecho de rectificación de la mención registral del sexo no supera el canon de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto, teniendo en cuentan la enorme intensidad de la limitación y la mayor transcendencia de los bienes constitucionales sobre los que se proyecta.

Pero también sería constitucionalmente legítima la opción legislativa que se limitara a extender la legitimación para la rectificación registral de la mención del sexo a los menores de edad "con madurez suficiente" y con "estabilidad en su situación de transexualidad", condiciones que se encontraban en la base del pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Bastaría entonces, por tanto, con modificar el artículo 1.1 de la Ley 3/2007 para acoger esta legitimación más amplia, pero condicionada. E incluso cabría considerar constitucionalmente legítimo el mantenimiento de los requisitos que se establecen en el artículo 4 de la Ley -el diagnóstico de la disforia de género y el tratamiento médico acreditado por certificado médico-, por más que no resulte aconsejable atendidas las actuales corrientes jurisprudenciales y de los organismos y organizaciones internacionales.

VIGESIMOQUINTA.- El análisis, en punto a la legitimación y las condiciones de ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención del sexo, ha de llevarse a cabo con arreglo al criterio de proporcionalidad para determinar cuál es la opción legislativa más adecuada, en términos de proporcionalidad, a la vista de los bienes jurídicos concernidos.

En ese juicio de proporcionalidad se enfrentan, por un lado, el principio que garantiza el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE), el derecho a la integridad moral (artículo 15 CE), el derecho a la intimidad (artículo 18.1 CE), y en menor grado, el derecho a la protección de la salud (artículo 43 CE); y por otro lado, el principio que impone la necesidad de protección de la persona menor de edad que la propia Constitución reconoce (artículo 39.3 y 4 CE). Ha de admitirse, con la STC 99/2019, la escasa relevancia que frente a aquellos principios y derechos presentan *«las consideraciones de orden público conectadas con la estabilidad e indisponibilidad del estado civil»* y con razones de seguridad jurídica.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

Debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha precisado que, en relación con la cláusula de protección de las personas menores de edad, el artículo 39 CE incorpora un mandato dirigido a los poderes públicos para que atiendan de modo preferente la situación del menor de edad, configurando regímenes especiales de tutela, y que la restricción de principios o derechos constitucionales puede encontrar apoyo en la consecución de un beneficio para los mismos sujetos que sufren al restricción, por cuanto se asienta en el señalado mandato constitucional.

VIGESIMOSEXTA.- El prelegislador no explica en la Exposición de Motivos, y tampoco en la MAIN, las razones que justifican la opción legislativa elegida. Se limita a señalar que la regulación de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas tiene como base el reconocimiento de la voluntad libremente manifestada, "*despatologizando el procedimiento y eliminando la mayoría de edad para solicitar la rectificación*". Y en el apartado 2.1 de la MAIN, relativo a la motivación de la propuesta, se limita a hacer mención de la jurisprudencia del TEDH y de la STC 99/2019, así como de la subsiguiente sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Esta justificación de la opción legislativa que se acoge es, sin embargo, insuficiente: no se analiza su bondad en términos de proporcionalidad en relación con otras alternativas posibles, y tampoco se lleva a cabo un análisis del derecho comparado; como no se examina su adecuación atendiendo a los distintos aspectos, jurídicos, sociológicos y morales, que presenta una cuestión tan compleja como es la identidad sexual.

VIGESIMOSÉPTIMA.- La valoración que compete realizar a este órgano constitucional del régimen anteproyectado relativo a la rectificación de la mención registral del sexo ha de partir, sin duda, de respetar la libertad de configuración que le corresponde al prelegislador, sin que en el plano de constitucionalidad merezca objeción alguna al superar sin dificultad los controles de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, teniendo en cuenta la entidad de los principios y derechos constitucionales concernidos -el libre desarrollo de la personalidad, la integridad física y moral y la intimidad-, y considerándolos autónomamente. La regulación de la modificación registral de la mención del sexo en términos amplios, sin limitarla a los mayores de edad, y sin sujetarla a condición alguna para los mayores de doce años -más allá de la asistencia de los representantes legales de los menores de dieciséis-, qué duda cabe de que dota a los principios y derechos reconocidos en los artículos 10.1, 15 y 18.1 CE, cuando se trata del ejercicio del derecho a la identidad sexual, de la mayor virtualidad y entraña un importante beneficio para los titulares del derecho, al menos en términos

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de tutela de su derecho a la intimidad y de reconocimiento de un ámbito de libre decisión y desarrollo de su personalidad.

VIGESIMOCTAVA.- Sin abandonar del todo el plano estricto de la constitucionalidad, y en todo caso situados en el marco de la elección de la opción normativa más adecuada, no puede desconocerse que junto con los señalados principios y derechos constitucionales confluye la cláusula de la especial protección de los menores de edad (artículo 39.3 y 4 CE) y la especial primacía de su superior interés. Lo que da pie a analizar, con arreglo al canon de proporcionalidad, la opción escogida por el prelegislador, ya no solo desde la perspectiva de los principios y derechos constitucionales recogidos en los artículos 10.1, 15 y 18.1 CE, sino también desde la óptica de la cláusula de la protección de los menores de edad que se contiene en el artículo 39 CE.

VIGESIMONOVENA.- El planteamiento del anteproyecto, al legitimar a los mayores de catorce años y menores de dieciséis para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo sin más condiciones que la asistencia de sus representantes legales, no resulta adecuado para proteger el interés del menor comprendido en esa franja de edad que carezca del suficiente grado de madurez o cuya situación de transexualidad no esté estabilizada. Tampoco conforme al criterio de necesidad cabe encontrar justificación, pues la alternativa menos gravosa para el interés del menor pasaría por establecer las condiciones de madurez y de estabilidad en la transexualidad que, si bien constituyen restricciones de los principios y derechos constitucionales, son proporcionales al fin a que están orientadas, lo que, en sentido contrario, permitiría superar el control de la proporcionalidad estricta al establecimiento de tales condiciones para el ejercicio del derecho de identidad sexual.

Por consiguiente, ya sea desde el plano constitucional, ya desde la simple optimización de la norma, y en ambos casos atendido el canon de proporcionalidad -conforme a sus distintos criterios-, resulta conveniente someter el ejercicio del derecho de rectificación de la mención registral del sexo por parte de los menores de dieciséis años a las condiciones de "suficiente madurez" y "estabilidad en la situación de transexualidad", del mismo modo que se exigen para los menores de catorce años y mayores de doce, para cuya comprobación el juez deberá disponer de los necesarios informes de terceros expertos de los que se desprenda el grado de madurez y la estabilidad requeridos. Y tratándose del ejercicio de un derecho sujeto a las señaladas condiciones y que confluye con otros bienes constitucionales, lo procedente es que el control de su concurrencia se haga en sede jurisdiccional, a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en los nuevos artículos 26 bis a 26 quinquies de la LJV, con las pertinentes

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

adaptaciones. De este modo, se satisfaría la exigencia, impuesta tanto por los organismos internacionales como por el TEDH, de articular un procedimiento rápido, transparente y accesible para ejercitar el derecho de la rectificación registral de la mención del sexo. Se ha de considerar que es esta la vía procesal que, cumpliendo tales exigencias, resulta más adecuada, donde no se suscita contienda propiamente dicha, en el sentido de deducirse y ejercitarse pretensiones contrapuestas -en caso de desacuerdo de los representantes legales del menor se nombrará un defensor judicial, artículo 26 ter.2 LJV (y artículo 163 CC, con carácter general)-, y donde no se exige la intervención de profesionales -abogado y procurador-.

TRIGÉSIMA. - La rectificación de la mención registral del sexo a través de un procedimiento registral, y sin condiciones, quedaría entonces limitada a los mayores de dieciséis años. El mantenimiento de esta opción, respetando la configuración del prelegislador en este aspecto, vendría justificada, en términos de proporcionalidad, por la mayor facilidad para apreciar en ellos el grado de madurez suficiente y ordinariamente un grado de estabilidad en la situación de transexualidad, con menor riesgo de remisión. Se debe recordar que, de acuerdo con la doctrina constitucional, conforme se avanza hacia la mayor edad los requisitos que condicionan el ejercicio de los derechos con raigambre constitucional se relativizan, por ser menores las necesidades de protección. Y ha de recordarse también que es esa la edad en la que el legislador, en atención al grado de madurez y desarrollo alcanzado, fija el ejercicio de ciertos derechos y autoriza la intervención en determinadas relaciones jurídicas y la realización de ciertos actos y negocios jurídicos (i.e., emancipación del menor de edad, artículos 314 y ss., CC, con su incidencia en la capacidad para contraer matrimonio ex artículo 46.1 CC y para celebrar contratos ex artículo 1263.2º CC), en la que se modula el cumplimiento de las penas impuestas conforme a la legislación de responsabilidad penal del menor (artículo 9 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor) o se cualifican penalmente determinadas conductas (cfr. artículos 182, 183 y 183 quater CP).

Si bien esta sería una opción legítima, este Consejo considera, no obstante, que el principio de especial protección del menor se garantiza en mayor medida si la autodeterminación del género y la modificación registral de la mención relativa al sexo, sin condicionamientos y a través de un procedimiento registral, se reserva a los mayores de dieciocho años. En otros términos, que el ejercicio del derecho de autodeterminación en los mayores de dieciséis y menores de dieciocho esté sujeto a las mismas condiciones que las propuestas para los menores de dieciséis años, y que se lleve a cabo por el mismo cauce del procedimiento de jurisdicción voluntaria. Esto supone, por

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

tanto, extender hasta la mayoría de edad el procedimiento previsto en el anteproyecto para los menores de entre 12 y 14 años, que requiere de aprobación judicial, previa tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria y la demostración de la madurez necesaria y de la voluntad estable de proceder a la rectificación registral del sexo.

En cualquier caso, aunque se actúe con la asistencia de los representantes legales, es precisa la audiencia del menor solicitante.

Y debe tenerse presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 CC, quedan exceptuados de la representación legal de los padres que ostentan la patria potestad los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo.

TRIGESIMOPRIMERA.- El régimen de rectificación de la mención registral del sexo propuesto como alternativa a la opción del prelegislador, por ser más acorde al canon de proporcionalidad, es predicable, aun en mayor grado, de las personas con discapacidad, sujetas a la especial tutela de los poderes públicos (artículo 49 CE), siempre contando con las medidas de apoyo adecuadas en los términos previstos en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Es acertada, por tanto, la previsión contenida en el proyectado artículo 39.9, así como en el también proyectado 26 ter.3 LJV.

TRIGESIMOSEGUNDA- El artículo 41 APL regula los efectos de la resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del sexo, que tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro civil.

Esta regulación, que quiere ser más completa que la vigente, presenta, sin embargo, ciertos aspectos oscuros y ciertas disfunciones. Se advierte que la regla general es fijar el régimen jurídico aplicable en función de cuándo tienen lugar las situaciones jurídicas objeto de regulación -anteriores o posteriores a la inscripción de la resolución de rectificación-, y en función del sexo que en ese momento se tenga, lo que es coherente con el carácter constitutivo de la resolución de rectificación. Ahora bien, el mantenimiento del régimen jurídico que fuera aplicable a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral a los efectos de la LPIVG no está completamente explicado, pues en recta inteligencia del precepto el mantenimiento del régimen de protección habrá de entenderse principalmente con la finalidad de que la modificación de la mención del sexo del hombre no altere el régimen de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

protección que dispensa la ley a las víctimas de violencia de género ni permita eludirlo, pero no queda claro -aunque parece poco probable- si el precepto contempla la inalterabilidad del régimen jurídico aplicable con anterioridad a la inscripción respecto de la mujer que transita al sexo opuesto. El precepto debe gozar de la calidad normativa precisa, y ha de garantizar que la modificación de la mención registral del sexo no permitirá la elusión de las obligaciones y de las responsabilidades frente a las víctimas de violencia contra la mujer.

Lo mismo cabe decir, si bien en sentido excluyente, respecto de la previsión relativa a las medidas de acción positiva establecidas en la Ley Orgánica 3/2007. Debe tenerse en cuenta que determinadas situaciones jurídicas, aunque nacidas con anterioridad a la inscripción de la rectificación registral, pueden desplegar o mantener sus efectos después de la misma, por lo que excluir *a radice* y sin excepción la aplicación de las medidas de acción positiva puede no estar siempre justificado.

Por otra parte, no resulta fácil conciliar el apartado 2 del artículo 41 con el segundo párrafo del apartado 3 de ese mismo artículo. Este viene referido a situaciones jurídicas que traigan causa del sexo biológico, es decir, en las que se ha intervenido o se interviene por razón y en consideración al sexo biológico que se tenía en el momento en que aquellas nacieron o tuvieron lugar, de manera que la modificación registral de la mención del sexo no alterará la titularidad -y ejercicio- de los derechos inherentes al sexo biológico después de la rectificación registral. Esta previsión, que parece operar como una excepción de la regla que se recoge en el apartado 2, y que difiere su efectividad a los términos de una imprecisa legislación sectorial, no llega a paliar las consecuencias derivadas de la aplicación de esta regla general, conforme a la cual la persona podrá ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición tras la inscripción de la rectificación registral, y que aplicada a determinados ámbitos y circunstancias puede producir paradójicamente un efecto contrario a la no discriminación que se trata de evitar, dando lugar a situaciones de discriminación positiva, y un efecto contrario a la igualdad y a la proscripción de la discriminación de las mujeres. Piénsese, por ejemplo, en el ámbito de las competiciones deportivas, o a la hora de concurrir a las pruebas físicas que se exigen para acceder a determinadas profesiones, cuando se ha transitado del género masculino al femenino.

TRIGESIMOTERCERA.- El artículo 42 del APL regula la reversibilidad de la rectificación de la mención registral relativa al sexo de las personas. Este precepto se complementa con los nuevos artículos 26 ter sexies a 26 nonies

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

de la LJV, en los que se establece el procedimiento de aprobación judicial de la modificación de la mención registral relativa al sexo con posterioridad a la tramitación de un procedimiento registral de rectificación de dicha mención inicial.

Este mecanismo de reversión de la rectificación de la mención registral relativa al sexo se contempla sin sujeción a condición alguna, más allá del plazo establecido para su ejercicio, y más allá de la consideración del interés superior del menor -si el solicitante lo es-, supeditado únicamente a la manifestación de voluntad de revertir la rectificación registral anteriormente producida (artículo 26 octies.1 LJV). Siendo así, no queda clara la finalidad de acompañar los medios de prueba que el solicitante quiera utilizar, como se dispone en el nuevo artículo 26 octies.1, ni cuáles han de ser los hechos que se deben acreditar con ellos, salvo que vengan referidos al interés superior del menor.

Por otra parte, es necesario regular los efectos ya producidos con anterioridad a la reversión. Esta necesidad se hace especialmente patente cuando la persona transexual ha sido objeto de una investigación penal o una acusación por delitos de violencia de género. También aquí, el prelegislador ha de asegurar que la reversión no sirva para eludir responsabilidades por actos cometidos antes de que tenga lugar.

TRIGESIMOCUARTA.- Cabe cuestionar si la reversión, tal y como está concebida en el anteproyecto, de forma incondicionada e ilimitada, resulta proporcionada y es conciliable con los principios, derechos y bienes jurídicos constitucionales a los que debiera estar orientada.

El planteamiento normativo propuesto en el presente informe, que somete el ejercicio del derecho de rectificación a las condiciones de madurez suficiente y de estabilidad en la situación de transexualidad de los menores de dieciséis años, verificadas en sede judicial, ha de tener como correlato, y en una relación inversamente proporcional, un menor grado de actuación de la posibilidad de revertir la rectificación registral inicialmente obtenida. Más allá de esas condiciones, y con independencia de la edad del solicitante, junto con los principios y derechos constitucionales concernidos (los recogidos en los artículos 10.1, 15, 18.1 y, en su caso, 39 CE), confluyen aquí con mayor presencia razones vinculadas al principio de orden público y a la estabilidad del estado civil de las personas, esta a su vez estrechamente uncida a la seguridad jurídica, como principio constitucionalmente protegido (artículo 9.3 CE). Siendo así, el no someter a condiciones y restricciones la posibilidad de reversión no concilia bien con estos principios, y se muestra incompatible, en

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

términos de adecuación, necesidad y proporcionalidad, con los principios y bienes jurídicos constitucionales a los que debiera servir. La posibilidad de reversión debería contemplarse con carácter estrictamente excepcional, predeterminando los casos y condiciones en los que ha de tener lugar, siempre bajo la decisión judicial, y nunca de forma incondicionada ni ilimitada.

TRIGESIMOQUINTA.- Los artículos 43 y 46 regulan el cambio de nombre en el Registro civil de personas menores de edad y la adecuación de documentos al cambio en el Registro civil de personas menores de edad. El cambio de nombre de los menores de edad mayores de doce años y la adecuación de los documentos se contempla con independencia de que se haya iniciado o no el procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo, sin otra condición que la disconformidad del menor con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento, y la observancia de los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC).

Esta regulación se muestra coherente con la menor intensidad que presenta la mención registral del nombre respecto de la mención registral del sexo de las personas, y se muestra coherente también con la necesidad de articular procedimientos rápidos, accesibles y transparentes que faciliten el cambio de nombre y la adecuación de los documentos para hacerlos acorde a la identidad sexual.

TRIGESIMOSEXTA.- La limitación de la legitimación para obtener el cambio de nombre a los mayores de doce años, se haya o no iniciado el procedimiento registral de rectificación de la mención del sexo, tal y como se contempla en el artículo 43, se muestra coherente con la legitimación que se establece en el artículo 38 del anteproyecto, y dota de una mayor seguridad en cuanto a la falta de identificación del nombre registral con el sexo sentido -o, en términos inversos, en cuanto a la identificación del nombre elegido con el sexo que el solicitante siente como propio- y, por tanto, proporciona una mayor seguridad jurídica. Sin perjuicio de lo cual, parece necesaria la audiencia del menor mayor de doce años ante el encargado del Registro a fin de verificar su grado de madurez y resolver conforme a su superior interés, así como contar con su consentimiento manifestado a través de la firma de la solicitud conjuntamente con sus representantes legales, en los términos indicados en la Instrucción de 23 de octubre de 2018, y en coherencia con lo previsto en el nuevo artículo 26 quater de la LJV, y con lo dispuesto en el artículo 162 CC.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

TRIGESIMOSÉPTIMA.- El artículo 44 APL regula la adecuación de documentos a la mención registral relativa al sexo tras la anotación o rectificación registral, y el artículo 45 regula la adecuación de los documentos expedidos a personas extranjeras que acrediten la imposibilidad legal o de hecho de llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre en su país de origen. Esta previsión responde al principio de universalidad proclamado por el TEDH (cfr. sentencia de 16 de julio de 2020, cit.). El apartado 2 de este artículo incorpora, por lo demás, una regla de reconocimiento de los efectos de las resoluciones de rectificación registral de la mención relativa al sexo y el nombre dictadas en el extranjero.

D) EN RELACIÓN CON EL TÍTULO II (Medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans), CAPÍTULO II (Políticas públicas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans)

TRIGESIMOCTAVA.- El capítulo II del Título II, destinado específicamente al colectivo de personas transexuales, muestra una sucesiva atomización que responde al propio título del anteproyecto, pero que puede conducir a la duplicidad y el solapamiento legislativo, toda vez que el propio capítulo II del Título I del texto ya recoge una serie de políticas públicas para promover la igualdad del colectivo LGTBI, pudiendo resultar suficientemente efectivo para las personas transexuales, sin perjuicio de que se proceda a la inclusión de referencias específicas a dicho colectivo.

TRIGESIMONOVENA.- Resulta innecesaria la referencia explícita que se realiza en el artículo 52 a que el consentimiento informado previo se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, pues dicha norma resulta de aplicación general a todos los pacientes y usuarios, independientemente de su sexo, religión, raza, orientación sexual, etc.

E) EN RELACIÓN CON EL TÍTULO III (Protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia)

CUADRAGÉSIMA.- El artículo 61 contempla una ampliación de la legitimación de las personas jurídicas para intervenir en los procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos y sociales, en defensa de los derechos e intereses de las personas afiliadas o asociadas, y que se establece tanto para los procesos en los que la persona afectada esté determinada, en cuyo caso será precisa su "autorización expresa", como para demandar en

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

juicio en defensa de los intereses difusos cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación. Esta ampliación, que se traslada a los correspondientes artículos de las leyes procesales civil, contencioso-administrativa y social (Disposiciones finales cuarta, quinta y sexta APL), y que engloba a partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales, asociaciones de personas consumidoras y usuarias, y asociaciones y organizaciones con fines de defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI, resulta extraordinariamente extensa si la comparamos con la legitimación establecida en el ámbito de los procedimientos de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los procesos civil y contencioso-administrativo (artículos 11 bis LEC y 19.1 i) LJCA), y más aún si la comparamos con la legitimación establecida en el artículo 17 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, y ello sin que la Exposición de motivos ni la MAIN que acompaña al Anteproyecto recojan mención alguna a este tratamiento diferenciado, ni expliciten la finalidad perseguida, ni la razón de ser de esta superior legitimación otorgada en relación con la defensa de los derechos de las personas LGTBI.

De conformidad con las modificaciones proyectadas, *cualquier* partido político, sindicato, asociación de trabajadores autónomos o asociación de consumidores o usuarios estaría legitimada para demandar en juicio en defensa "del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales", cuando los afectados sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, lo que implica vaciar de su contenido al concepto de legitimación activa, construido doctrinal y jurisprudencialmente, y que viene referido no a la capacidad que define las condiciones generales para intervenir en el proceso, sino a las condiciones necesarias para poder participar en un proceso concreto en atención al derecho material que se acciona, y por tanto, responde a la vinculación con el objeto de un proceso concreto y a la relación del sujeto del proceso con el derecho material que se ejercita en él, vinculación que desaparece del artículo 61 y de las reformas de las leyes procesales proyectadas, por lo que se sugiere al prelegislador que la reforma responda a los mismos parámetros que los artículos 11 bis LEC y 19.1.i) LJCA.

Debe alertarse además sobre lo inadecuado de la articulación de una acción pública que sitúa la defensa de los intereses de las personas LGTBI en manos de organizaciones que, sin vinculación alguna con dicho colectivo, se encontrarían siempre legitimadas para intervenir en el proceso civil, contencioso-administrativo o social, pudiendo dicha legitimación activa llegar a desvirtuar, paradójicamente, la propia finalidad de defensa de los derechos del colectivo afectado y afectar al desarrollo adecuado del proceso. En todo

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

caso, procedería que los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 61 APL se incorporasen a las Disposiciones finales cuarta, quinta y sexta, por razones de coherencia, claridad y seguridad jurídica.

CUADRAGESIMOPRIMERA.- Se sugiere al prelegislador la conveniencia de incluir en la modificación proyectada, que añade un nuevo artículo 15 ter a la LEC relativo a la publicidad e intervención en estos procesos, la publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre hombres y mujeres, ya que nuevamente no se da razón de ser, ni en la MAIN ni en la Exposición de Motivos, de esta específica modificación ni de su limitación exclusiva al colectivo LGTBI.

CUADRAGESIMOSEGUNDA.- El artículo 59 contempla la nulidad de los actos y negocios jurídicos discriminatorios y parece presentar una definición propia del concepto "tutela judicial", al que priva del imperativo adjetivo "efectiva" que debe acompañarle en el marco de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 24 CE), integrándolo con un contenido específico delimitado y de elección propia. Debe entenderse que los destinatarios de la disposición proyectada son en todo caso los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial (artículo 117.3 y 4 CE), por lo que no corresponde al legislador ordinario, fuera del adecuado marco de las leyes procesales, determinar las medidas que deben adoptar en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, ni reformular el concepto constitucional de "tutela judicial efectiva" con la integración de un contenido diverso al establecido por la jurisprudencia constitucional, la cual en modo alguno considera necesariamente y en todo caso incluidos en el mismo los extremos recogidos por el prelegislador.

CUADRAGESIMOTERCERA- El artículo 62 incorpora las reglas relativas a la carga de la prueba, respondiendo adecuadamente a las exigencias del marco normativo europeo. Se acompaña de forma coherente de las correspondientes modificaciones en los apartados 5 del artículo 217 LEC, y 7 del artículo 60 LJCA, a través de las proyectadas disposiciones finales cuarta y quinta del APL. Cabe destacar lo que parece ser un error en la modificación del apartado 7 del artículo 60 LJCA, al sustituirse "las actuaciones discriminatorias por *razón de sexo*", por "las actuaciones discriminatorias *por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales*", lo que no aparece justificado, ni puede cohonestarse adecuadamente con el artículo 13 de la LO 3/2007 ni con la normativa y jurisprudencia europea, por lo que resulta necesario que el prelegislador proceda a revisar la modificación propuesta, corrigiendo el error señalado.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

CUADRAGESIMOCUARTA.- Debe valorarse positivamente el hecho de que el anteproyecto incluya en las modificaciones a la LEC y la LJCA una referencia expresa a la necesidad de "aportación de *indicios fundados* sobre su existencia" por la parte demandante, lo que es consecuente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y con la normativa europea.

CUADRAGESIMOQUINTA.- Tanto por exigencias de coherencia regulatoria en relación con la exclusión de los procesos penales de la inversión de la carga de la prueba en materia de discriminación por razón de sexo establecida en el artículo 13 LO 3/2007, como principalmente por motivo de los principios constitucionales aplicables al procedimiento penal, resulta ineludible que el prelegislador contemple específicamente dicha exclusión en el artículo 62 APL.

CUADRAGESIMOSEXTA.- Se sugiere al prelegislador la conveniencia de eliminar el artículo 63 APL, pues viene a establecer una responsabilidad jurídica genérica e indeterminada, que no se circunscribe a un ámbito concreto. En modo alguno puede entenderse de carácter penal, pues la tipificación delictiva exige de su adecuada regulación mediante ley orgánica, y si pretendiese ser de carácter administrativo, debiera figurar también adecuadamente tipificada, por evidentes exigencias del principio de legalidad, en el Título IV del Anteproyecto. El precepto solo puede ser entendido como una referencia genérica a las diferentes disposiciones del ordenamiento jurídico que tipifican infracciones vinculadas a la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, sin que pueda interpretarse como una disposición autónoma con efectos jurídicos concretos o consecuencias específicas sobre la responsabilidad jurídica.

CUADRAGESIMOSÉPTIMA.- Se sugiere al prelegislador la supresión del artículo 66.1 APL, toda vez que no existen dudas de interpretación sobre la extensión del articulo 544 ter.1 LECrim, que resulta de aplicación las víctimas del artículo 173.2 CP, pudiendo dictarse una orden de protección tanto en casos de violencia doméstica entre parejas del mismo sexo como en casos de violencia de género en los que la víctima es una mujer transexual, de tal forma que este precepto podría llevar a la equívoca, y sin duda indeseada interpretación, de que el artículo 544 ter. 1 LECrim no está siendo aplicado a los casos de violencia doméstica y/o de género sufridos por las personas LGTBI o que dicha aplicación ha sido errónea.

CUADRAGESIMOCTAVA.-El capítulo III del Título III merece una valoración positiva general, pero cabe señalar la existencia de ciertos solapamientos

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

legislativos, concretamente en el apartado 4 del artículo 67, pues lo que dispone ya se encuentra recogido en el artículo 17.f) 2ª de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, así como en el artículo 69 APL en relación con el artículo 3.1 de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Del mismo modo, resulta innecesario el artículo 72.1b) pues el derecho referido está constitucionalmente reconocido a todos los ciudadanos (artículo 18.1 CE), incluidos los menores de edad (artículo 4 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor), y protegido y garantizado tanto penal (Título X y XI del Código Penal) como civilmente (Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo), con independencia del colectivo de pertenencia.

F) EN RELACIÓN CON EL TÍTULO IV (Infracciones y sanciones)

CUADRAGESIMONOVENA.- La delimitación objetiva del régimen sancionador introducido por el anteproyecto, al proclamar el prelegislador su objetivo de establecer un régimen de infracciones y sanciones que garantice las condiciones básicas en materia de igualdad de trato y no discriminación -debe colegirse que en el estricto ámbito material de la ley proyectada- entronca con el título competencial del artículo 149.1.1º de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para "[L]a regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales."

La redacción propuesta por el prelegislador suscita, en primer término, la cuestión de la aparente contradicción existente entre las prescripciones de los apartados primero y segundo del artículo 73 del anteproyecto. Si la ley estatal pretende establecer un régimen sancionador que garantice las condiciones básicas en materia de igualdad de trato y no discriminación -con sustento en el título competencial del artículo 149.1.1º de la Constitución Española- permitiendo, no obstante, su desarrollo y tipificación específica por las Comunidades Autónomas, no se alcanza a comprender como puede el apartado segundo del precepto anotado disponer la aplicabilidad preferente de los regímenes sancionadores previstos por las legislaciones autonómicas preexistentes a la ley estatal, toda vez que la articulación competencial no puede bascular sobre la preexistencia o no, en las legislaciones autonómicas, de regímenes especiales de infracciones y sanciones en la materia de referencia cuando el título competencial al amparo del cual pretende dictarse la legislación estatal es el del 149.1.1 de la CE.

QUINCUAGÉSIMA.- La articulación del régimen sancionador estatal con los autonómicos establecidos en relación con la materia objeto de la ley debe

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

tomar en consideración la doctrina constitucional, que ha venido a establecer que las normas sancionadoras autonómicas no pueden suponer la introducción de diferencias irrazonables en la normativa válida para todo el territorio nacional.

La suerte de desplazamiento del régimen sancionador proyectado por el prelegislador estatal postulada por el anteproyecto, para los supuestos en los que dicho régimen concurra con regímenes sancionadores autonómicos en la materia, no se compadece con la doctrina constitucional sobre la articulación de la legislación autonómica en materia sancionadora con la legislación estatal dictada al amparo del título competencial dimanante de la regla primera del artículo 149.1 de la Constitución Española, por lo que la redacción del artículo 73.2 del anteproyecto debería modificarse para adecuarse a la referida doctrina, en el sentido de aclarar que, en el ámbito específicamente sancionador, la norma autonómica ha de moverse en el marco de la ley estatal y puede desarrollar y modular los tipos infractores y las sanciones establecidos en esta; de modo que la ley estatal pueda servir de instrumento para un eventual control de constitucionalidad mediata de la ley autonómica, pero sin que quepa subvertir ese marco de actuación legislativa, desvirtuando el título competencial y el carácter de la ley estatal, por mor de su posposición a la ley autonómica.

QUINCUAGESIMOPRIMERA.- La redacción del artículo 76.4 del anteproyecto debería modificarse a los efectos de cohonestar la prescripción en él establecida con la previsión contenida en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, eliminándose a tal efecto el automatismo que la propuesta del prelegislador parece establecer en relación con la incoación de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los supuestos en los que concurran las circunstancias contempladas en el referido precepto, por cuanto, aun cuando cabe colegir que lo que pretende el prelegislador, con esa automática incoación del expediente de responsabilidad patrimonial, no es otra cosa que agotar y garantizar aún más la protección de la víctima, lo que es loable, ello debe hacerse con la debida cohonestación con el régimen jurídico general de la responsabilidad patrimonial establecido, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINCUAGESIMOSEGUNDA.- En relación con la tipificación de infracciones efectuada por el anteproyecto en los términos descritos en este informe, y desde el punto de vista del principio de necesidad de la iniciativa del prelegislador (art. 129 LPACAP), cabe cuestionar la oportunidad de acudir a

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

la potestad administrativa sancionadora para tutelar bienes jurídicos de titularidad individual (dignidad) frente a ofensas entre particulares, existiendo ya en nuestro ordenamiento una específica prohibición penal del denominado discurso del odio lesivo de la dignidad de las personas (art. 510 CP), como este Consejo tuvo ocasión de señalar en el acuerdo adoptado por el Pleno, en fecha 7 de junio de 2021, mediante el que se aprobó el informe evacuado en relación con el Anteproyecto de Ley de Memoria Democrática.

QUINCUAGESIMOTERCERA.- El establecimiento de una sanción accesoria determinada formal, material y temporalmente como la que contempla la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un periodo de un año, en el caso de ir aparejada a la imposición de una sanción grave, o de hasta tres años, en el caso de ir asociada a la imposición de una sanción muy grave, resulta conforme con el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, que establece que no podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en dicha ley las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias enumeradas, entre las que se encuentra, en el apartado h), "el haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a ésta u otras leyes que así lo establezcan".

Ahora bien, en relación con esta previsión cabe recordar el criterio del Consejo de Estado sostenido en su Dictamen de 14 de mayo de 2018, dictado en el expediente 297/2018. En línea con lo expresado por el Consejo de Estado, el precepto proyectado debería limitar la medida de privación de cualquier tipo de ayuda pública al ámbito propio regulado por la Ley, esto es, a aquellas ayudas y subvenciones vinculadas a las políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI o la igualdad real y efectiva de las personas trans, en consonancia con lo que este Consejo tuvo igualmente ocasión de señalar en el acuerdo adoptado por el Pleno, en fecha 7 de junio de 2021, mediante el que se vino a aprobar el informe evacuado en relación con el Anteproyecto de Ley de Memoria Democrática.

G) EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Modificación del Código Civil)

QUINCUAGESIMOCUARTA.- Las modificaciones que se introducen en el Código Civil son, en primera instancia, terminológicas, pero también tienen un alcance conceptual y de contenido, por cuanto prescinden del componente del género y sirven para contemplar las situaciones de transexualidad y de relaciones conyugales o de pareja entre personas del mismo sexo.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

H) EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL CUARTA (Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa), QUINTA (Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) Y SEXTA (Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social)

QUINCUAGESIMOQUINTA.- La adición de los nuevos artículo 11 ter en la LEC, 19,1 j) en la LJCA y apartado 4 del artículo 17 en la LRJS dispensan un tratamiento de la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, más ventajoso que el establecido para la defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres, sin que la Exposición de motivos ni la MAIN que acompaña al anteproyecto recojan mención alguna a este tratamiento diferenciado, ni expliciten la finalidad perseguida, ni la razón de ser de esta preferencia y superior legitimación. Además, dichas modificaciones vacían de su contenido al concepto de legitimación activa, pues no establecen una vinculación con el objeto de un proceso concreto cuando se trata de la defensa de los derechos de una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación.

QUINCUAGESIMOSEXTA.- Las modificaciones relativas a la carga de la prueba en los procesos civil y contencioso-administrativo introducidas en el apartado dos de la disposición final cuarta, y correlativamente en el apartado tres de la disposición final quinta, son coherentes con la normativa y jurisprudencia europeas, si bien parece haberse producido un error en la modificación del apartado 7 del artículo 60 LJCA, al eliminarse la referencia a "las actuaciones discriminatorias por *razón de sexo*", lo que no aparece justificado, ni puede cohonestarse adecuadamente con el artículo 13 de la LO 3/2007 ni con la normativa y jurisprudencia europea, por lo que resulta necesario que el prelegislador proceda a revisar la modificación propuesta, corrigiendo el error señalado.

QUINCUAGESIMOSÉPTIMA.- Merece una valoración favorable la inclusión de una referencia expresa a la aportación de "indicios fundados", que supone la plasmación legal en los procesos civiles y contencioso-administrativo del criterio jurisprudencial internacional, europeo y nacional existente al respecto.

I) EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal), SÉPTIMA (Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto), NOVENA (Modificación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud), DÉCIMA (Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo), DÉCIMO QUINTA (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre), DÉCIMO SEXTA (Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre) Y DÉCIMO SÉPTIMA (Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre)

QUINCUAGESIMOCTAVA.- En su conjunto, las modificaciones proyectadas resultan coherentes con el objetivo del anteproyecto de «*desarrollar y garantizar los derechos de las personas LGTBI, erradicando situaciones de discriminación*», realizándose una actualización de los derechos reconocidos al colectivo en cuestión y/o de las infracciones tipificadas en la correspondiente norma y/o de las obligaciones de los sujetos concernidos.

QUINCUAGESIMONOVENA.-La modificación del artículo 48 del Estatuto Básico de los Trabajadores merece una valoración positiva, sugiriéndose al prelegislador que, a fin de realizar una adecuada actualización cohonestada del ordenamiento jurídico, se introduzca la misma reforma en el artículo 49 del Estatuto Básico del Empleado Público.

J) EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA (Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico)

SEXUAGÉSIMA.- El segundo párrafo introducido en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 24/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico, es inadecuado, pues esta Ley no regula -ni debe hacerlo, *ex* artículo 117.3 y 4 CE- el ejercicio de la función jurisdiccional por jueces y magistrados. La potestad y competencia sobre esta materia se encuentran ya recogidas en los artículos 9.2 y 122 bis LJCA, por lo que, en todo caso, la introducción en el ordenamiento jurídico de una disposición del tenor de la modificación proyectada debiera acometerse a través de la correspondiente reforma de dicha ley procesal.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

K) EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMO PRIMERA (Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte)

SEXUAGESIMOPRIMERA.- Las reformas proyectadas responden de forma coherente al objetivo del anteproyecto, y por tanto, a la loable finalidad de establecer un marco normativo que garantice la igualdad y evite la discriminación de las personas sometidas a su ámbito de aplicación. Sin embargo, estas modificaciones pueden conllevar, el, sin duda, indeseado efecto de generar situaciones de discriminación positiva y, por tanto, de discriminación, por lo general indirecta, de aquellas personas no contempladas en su ámbito subjetivo de aplicación, especialmente significativa respecto de las mujeres, que contradicen los postulados derivados del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, y recogidos singularmente en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

L) EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMO SEGUNDA (Modificación de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria)

SEXUAGESIMOSEGUNDA.- La Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, recoge ya, desde su redacción original, "[l]os fundados temores de ser perseguido por motivos de género y orientación sexual" como causa para acceder a la condición de refugiado en España, y la modificación proyectada, que supone la inclusión de la persecución por motivo de "identidad sexual", se encuentra en línea con las recomendaciones internacionales.

M) EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMO TERCERA (Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil)

SEXUAGESIMOSETERCERA.- Al igual que las modificaciones introducidas en el Código Civil, las que se introducen en la Ley de Registro Civil tienen un carácter terminológico, pero también tienen un alcance conceptual y de contenido, por cuanto prescinden del componente del género y sirven para contemplar las situaciones de transexualidad y de relaciones conyugales o de pareja entre personas del mismo sexo.

Por otra parte, se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 49 LRC para regular la inscripción de los nacidos respecto de los cuales el parte facultativo

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

indique la condición de intersexual, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 72 APL. Al respecto, cabe llamar la atención del prelegislador del plazo máximo en que podrá figurar en blanco la mención del sexo, en la medida en que puede resultar escaso.

N) EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMO CUARTA (Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria)

SEXUAGESIMOCUARTA.- Las modificaciones que se introducen en la LJV se contraen a regular los procedimientos de jurisdicción voluntaria para la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce, y para la aprobación judicial de la modificación de la mención registral relativa al sexo con posterioridad a la tramitación de un procedimiento registral de rectificación de dicha mención. Sobre esta nueva regulación, procede remitirse a lo expuesto al tratar de la modificación de la mención registral del sexo y de la reversibilidad de la rectificación.

O) EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMO OCTAVA (Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público)

SEXUAGESIMOQUINTA.- La reforma proyectada constituye un nuevo ejemplo de modificación legislativa que puede generar situaciones de discriminación positiva y, por tanto, de discriminación, por lo general indirecta, de aquellas personas no contempladas en su ámbito subjetivo de aplicación, especialmente significativa respecto de las mujeres, que contradicen los postulados derivados del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, y recogidos singularmente en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

P) EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA (Título competencial)

SEXUAGESIMOSEXTA.- Respecto de la previsión sobre los títulos competenciales que habilitan al prelegislador a dictar la norma anteproyectada cabe señalar que la concreción del título competencial con arreglo al cual se dicta la norma adolece de la debida identificación de aquel o aquellos títulos que en concreto sirven de título habilitante a de los distintos preceptos del texto proyectado, por lo que la misma no se acomoda a las exigencias de la doctrina del Consejo de Estado y de la jurisprudencia, por lo que sería aconsejable, de acuerdo a dicha doctrina, que se precisaran los

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

JOSE LUIS BENITO BENITEZ DE LUGO, cargo=SECRETARIO GENERAL - 2022-04-28 13:34:44 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:: 3DEF6899BD9BDA40BB05632226EC6C8FBAB24CF3 : https://serviciospnj.poderjudicial.es/descargaCSV/

preceptos que se dictan al amparo de los ordinales 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 16º, 17º, 18º, 27º y 30º del artículo 149.1 CE.

SEXUAGESIMOSÉPTIMA.- Con independencia de los títulos habilitantes invocados, debe tenerse en cuenta que la norma proyectada ha de convivir con la numerosa legislación autonómica dictada en materia de garantía de los derechos de las personas trans y LGTBI, y que, ha de servir de parámetro de constitucionalidad de la normativa autonómica. Y en el contraste entre la norma estatal y autonómica se habrán de tener como guía los criterios contenidos, entre otras, en las SSTC 16/2018, 32/2018 y 43/2018.

Es cuanto ha de informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo digitalmente la presente, en Madrid a 28 de abril de 2022.

José Luis de Benito y Benítez de Lugo
Secretario General
(firmado digitalmente)

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Dirección

0074/2021

Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en relación con el artículo 57.1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD), y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, cúmpleme informarle lo siguiente:

El Anteproyecto sometido a Informe presenta, como indica el propio título, una serie de medidas destinadas a garantizar y promover la igualdad real y efectiva de las personas trans y de las personas LGTBI. Dichas medidas se traducen, en lo que hace a la normativa específica de protección de datos, en determinados tratamientos de datos personales que habrán de cumplir la normativa específica que garantiza este derecho fundamental.

El art. 6 del texto hacer referencia a estadísticas y estudios que los poderes públicos habrán de "impulsar". Cuando dichas estadísticas o encuestas incluyan datos personales, el apartado 3 recuerda que los responsables de estos tratamientos deberán cumplir las distintas normas que regulan con carácter general, los posibles tratamientos (RGPD, LOPDGDD y la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Esta AEPD informe favorablemente a dicho apartado, pero recuerda que el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales no se circunscribe a los tratamientos de las actividades contempladas en dicho artículo, sino a todas las actividades desarrolladas en el ámbito del anteproyecto, por lo que, aunque no se diga nada al respecto, todos los tratamientos de datos personales habrán de cumplir dicha normativa. Así, el art. 2 de la LOPDGDD recuerda que:

> *3. Los tratamientos a los que no sea directamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 por afectar a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, se regirán*

Código Seguro De Verificación:	APDPFEC1CDBFA75D933AE868B0-77935	**Fecha**	03/11/2021
Normativa	Este documento incorpora la firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y del Reglamento UE 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar.csv	**Página**	1/3

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

por lo dispuesto en su legislación específica si la hubiere y supletoriamente por lo establecido en el citado reglamento y en la presente ley orgánica. Se encuentran en esta situación, entre otros, los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica del régimen electoral general, los tratamientos realizados en el ámbito de instituciones penitenciarias y los tratamientos derivados del Registro Civil, los Registros de la Propiedad y Mercantiles

El art. 13 del anteproyecto establece que las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para procurar que la documentación administrativa y los formularios sean adecuados a la diversidad sexo-afectiva y familiar. Esta AEPD recuerda que, conforme al art. 9 LOPDGDD, en relación con el art. 9.2.a) RGPD, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad *principal* sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico. Por otra parte, el consentimiento tampoco es, en cualquier caso, base jurídica apropiada para las relaciones con los poderes públicos (véase Considerando 43 RGPD), por lo que los tratamientos de datos relativos a dichas circunstancias deberán basarse en otra condición (normalmente las contenidas en las letras c) (obligación legal) y e) (misión de interés público o ejercicio de poderes públicos) del art. 6.1 RGPD. Sin embargo, al tratarse las circunstancias reguladas en el anteproyecto sometido a informe, cuando afectan a personas físicas, de datos especialmente protegidos, los tratamientos de este tipo de datos personales deberán siempre cumplir además con alguna de las circunstancias que excluyen la prohibición de tratamientos y que se contienen en los apartados 9.2.a) a 9.2.j) RGPD, y cumplir con las exigencias que el aparado correspondiente a la base jurídica elegida determina. Dichas circunstancias deberán quedar reflejadas en las correspondientes leyes que regulen dichos tratamientos (art. 9.2 LOPDGDD) así como en los Registros de Actividades de Tratamiento (RAT) o Inventarios (art. 31 LOPDGDD), en donde deberá constar la información establecida en el art. 30 RGPD.

En el Capítulo I del Título II del anteproyecto se contienen la regulación de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. El apartado 1 del art. 38 establece que la rectificación de la mención registral del sexo se tramitará y acordará con sujeción a las disposiciones de esta ley y de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del Registro Civil para los procedimientos registrales. Como ya se han mencionado, dichos tratamientos están sujetos en todo caso al RGPD, y deberán desarrollarse conforme a sus reglas y principios. La normativa reguladora del Registro Civil no es objeto, en cualquier caso, objeto de informe en este momento.

En este capítulo, el anteproyecto contiene una regulación específica para la rectificación registral del sexo (i) para los mayores de dieciséis años (art. 37.1); (ii) para los menores de dieciséis y mayores de catorce (art. 37.2), y (iii) para los mayores de doce y menores de catorce (Disposición Final séptima,

Código Seguro De Verificación:	APDPFEC1CDBFA75D933AE868B0-77935	**Fecha**	03/11/2021
Normativa	Este documento incorpora la firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y del Reglamento UE 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar.csv	**Página**	2/3

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

que modifica la ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria). Desde la perspectiva de la normativa de protección de datos personales, el consentimiento de los menores de edad se regula en el art. 7 LOPDGDD, según el cual el tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años. Sin embargo, ya se ha adelantado que se considera que en estos tratamientos de datos la base jurídica el consentimiento no ha de jugar un papel relevante, sino la misión de interés público, y en su caso, "esencial". Del art. 6.1.e) y 9.2.g) RGPD. Por esa razón, y desde la perspectiva estricta de la protección de datos personales, esta AEPD informa favorablemente a la regulación de los tratamientos de datos de menores para la rectificación registral de la mención del sexo, por cuanto el tratamiento está establecido en una ley, se rige de conformidad con la normativa registral, y se ha de tener en consideración en todo caso (art. 38.2 del anteproyecto) el interés superior del menor. Se establece además un procedimiento en dos fases, para que, en su caso la persona solicitante pueda reconsiderar su postura. Además, las personas entre catorce y dieciséis años deberán estar asistidas en el procedimiento por sus representantes legales o, en su caso, por un defensor judicial (art. 37.2) y para las personas entre doce y catorce años habrá de promoverse un expediente de jurisdicción voluntaria (Disposición Final séptima) que habrá de finalizar con una resolución judicial.

El art. 43.4 del anteproyecto contiene de nuevo una mención a la normativa de protección de datos personales, en lo referente a los procedimientos de constancia en los duplicados de documentos de aquellas personas que hayan solicitado rectificación registral del sexo o del nombre. Esta mención también se informa favorablemente por esta AEPD, sin perjuicio de reiterar que en realidad es reiterativa, pues todo tratamiento de datos en este ámbito ha de estar sujeto a esta regulación protectora de los datos personales. Pero ya que se menciona expresamente, cabe recordar que el art. 43.2 establece el derecho de las personas que han solicitado la rectificación registral de sexo y/o de nombre a obtener un duplicado con las nuevas menciones también de entidades privadas, por lo que aun siendo reiterativo se sugiere que la mención al cumplimiento de la normativa de protección de datos que se contiene en el art. 43.4 se haga extensivo también a dichas entidades privadas.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE IGUALDAD

Código Seguro De Verificación:	APDPFEC1CDBFA75D933AE868B0-77935	**Fecha**	03/11/2021
Normativa	Este documento incorpora la firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y del Reglamento UE 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar.csv	**Página**	3/3

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

CONSEJO DE ESTADO

REGISTRO GENERAL

NOTA de los expedientes que con esta fecha se devuelven.

al EXCMA. SRA. MINISTRA DE IGUALDAD

Número	EXTRACTO
901/2022	Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

CONSEJO DE ESTADO
REGISTRO GENERAL
28/06/2022
Número:..... Hora:11:59.
SALIDA

Recibido 28-06-22
12'26 h.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

CONSEJO DE ESTADO

Núm.: 901/2022

Tengo el honor de remitir a V. E. el dictamen emitido por el Consejo de Estado en el expediente de referencia, recordándole al propio tiempo lo dispuesto en el artículo 7.4 del Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio, sobre comunicación a este Consejo de la resolución que se adopte en definitiva.

Madrid, 23 de junio de 2022

LA PRESIDENTA,

CONSEJO DE ESTADO
REGISTRO GENERAL
28 Jun. 2022
Número **901/2022** Hora **11:59**
SALIDA

EXCMA. SRA. MINISTRA DE IGUALDAD.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

CONSEJO DE ESTADO

Nº: 901/2022

S E Ñ O R E S :

Fernández de la Vega Sanz, Presidenta
Herrero y Rodríguez de Miñón
Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Andrés Sáenz de Santa María
Ledesma Bartret
Aza Arias
Manzanares Samaniego
Camps Cervera
Alonso García
Asua Batarrita
Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos,
Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 23 de junio de 2022, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió, por mayoría, el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de una Orden de V. E. de 3 de junio de 2022, con registro de entrada ese mismo día, el Consejo de Estado ha examinado, el expediente relativo al anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

De antecedentes resulta:

Primero. – El anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI

El anteproyecto de Ley sometido a consulta consta de una exposición de motivos y 77 artículos, agrupados en un título preliminar y cuatro títulos. La parte final incluye tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y veintidós disposiciones finales.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

La exposición de motivos explica que la Ley proyectada desarrolla y garantiza los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales (en adelante, «LGTBI») a fin de erradicar las situaciones de discriminación y asegurar que «*en España se pueda vivir la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar con plena libertad*». Bajo esta premisa, la ley define políticas públicas, elimina obstáculos y recoge demandas históricas de las asociaciones LGTBI para avanzar en el camino hacia la igualdad y la justicia social.

El principio de igualdad y no discriminación –continúa la exposición de motivos– es un principio jurídico universal que reconocen tanto el Derecho internacional como el Derecho interno.

En el ámbito internacional, lo proclaman varios textos sobre derechos humanos, destacadamente el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así, en lo que atañe a las personas LGTBI, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización para las Naciones Unidas (ONU) ha adoptado importantes resoluciones que han contribuido a elevar los estándares internacionales de protección. Se mencionan las resoluciones de 17 de junio de 2011 (A/HRC/RES/17/19) «*Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*»; 26 de septiembre de 2014 (A/HRC/RES/27/32) «*Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*»; o 30 de junio de 2016 (A/HRC/RES/32/2) «*Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*». También el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la discriminación y violencia que sufren las personas LGTBI, destacadamente en su informe A/HRC/29/23, de 4 de mayo de 2015, y ha establecido recomendaciones para la igualdad de trato y no discriminación. Muchos Estados han tenido en cuenta estas recomendaciones para desarrollar sus políticas y legislaciones internas.

En cuanto a las personas transexuales («personas trans»), un hito importante ha sido la modificación de la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (CIE-11) en 2018. La transexualidad ha sido eliminada del capítulo sobre trastornos mentales y del

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

comportamiento y se ha trasladado al de «condiciones relativas a la salud sexual», lo que supone –dice la exposición de motivos– «*el aval a la despatologización de las personas trans*».

En el ámbito de la Unión Europea (UE), los artículos 2 y 3 de Tratado de la Unión Europea (TUE) proclaman el principio de no discriminación como uno de los principales valores comunitarios. Por su parte, el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) habilita al Consejo para adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. El artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe la discriminación por razón de orientación sexual.

En cuanto al Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha señalado que la prohibición de discriminación contemplada en el artículo 14 «*comprende cuestiones relacionadas con la identidad de género y ha instado a que se garantice el cambio registral del sexo sin el requisito previo de sufrir procedimientos médicos tales como una operación de reasignación sexual o una terapia hormonal*».

En fin, en el ámbito nacional, el artículo 14 de la Constitución Española proclama el derecho a la igualdad de trato y prohíbe la discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El artículo 10 reconoce la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden político y de la paz social y el artículo 9.2 obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho al cambio registral de la mención al sexo se fundamenta en el principio de libre desarrollo de la personalidad. Así, la exposición de motivos cita el fundamento jurídico

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

cuarto de la Sentencia 99/2019, de 18 de julio, donde el Tribunal declaró que «*con ello está permitiendo a la persona adoptar decisiones con eficacia jurídica sobre su identidad. La propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad*». Dicha sentencia declaró inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, por prohibir la rectificación registral a las personas menores de edad con «*suficiente madurez*» que se encontraran en una «*situación estable de transexualidad*». En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en sentencia 685/2019, de 17 de diciembre.

Con esta base normativa y gracias al impulso del movimiento LGTBI, destaca la exposición de motivos que en los últimos años se han sucedido varios avances legales en España. Se mencionan la Ley Orgánica 4/1995, de 11 de mayo, de modificación del Código Penal; la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social; la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo; la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (que permitió a las personas transexuales, mayores de edad y de nacionalidad española, modificar la mención registral de su sexo sin necesidad de un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo y sin procedimiento judicial previo, aunque con un diagnóstico de disforia de género). Esta última ley modificó, además, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, para reconocer por primera vez la doble maternidad en el seno de matrimonios de mujeres.

Otros avances se han producido en ámbitos concretos, como en las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; las

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

instituciones penitenciarias (se menciona la instrucción 7/2006 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sobre integración penitenciaria de personas transexuales); el Sistema Nacional de Salud (donde los tratamientos hormonales y quirúrgicos para las personas trans se han incorporado a la cartera de servicios comunes y a la cartera de servicios complementaria de algunas comunidades autónomas); o la educación (en aspectos básicos del currículo de las distintas etapas educativas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación). También las comunidades autónomas, en sus ámbitos competenciales, han aprobado leyes para la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

A pesar de estos avances, la exposición de motivos destaca que la Ley proyectada supone un salto cualitativo en la protección de los derechos de las personas LGTBI y en la lucha contra la discriminación que todavía sufren. Señala que, según datos de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA) correspondientes al año 2020, en España, el 42 % de las personas LGTBI se habían sentido discriminadas y el 8 % habían sido atacadas en los últimos 5 años. Añade que, a menudo, esa discriminación se traslada a las aulas, «*dado que más de la mitad de las personas menores LGTBI sufre acoso escolar, según datos aportados por la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (FELGTB)*».

En cuanto a las personas trans, la parte expositiva de la norma ofrece los siguientes datos: «*el 63% de las personas trans encuestadas en España manifiestan haberse sentido discriminadas en los últimos 12 meses. En algunos ámbitos, como el laboral, la discriminación es especialmente elevada: el 34 % aseguran haber sido discriminadas en este ámbito. También preocupa la discriminación en ámbitos como el acceso a la salud y los servicios sociales (el 39 % explica que han sido discriminadas por el personal sanitario o de los servicios sociales) o el educativo (el 37 % afirma que ha sufrido discriminación en el ámbito escolar)*». Estos problemas se acentúan en el ámbito laboral. Así, se afirma que «*[l]as personas trans también presentan mayores dificultades para acceder al empleo (un 42 % de las personas trans encuestadas afirman*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

haber sufrido discriminación estando en búsqueda activa de empleo) y mayores tasas de desempleo: a falta de datos oficiales, la Universidad de Málaga publicó en 2012 un estudio que apuntaba que la tasa de paro de las personas trans era de más del 37 % -frente al 26 % nacional en ese año-, aunque el mismo informe advertía de que la situación podría ser más grave. Una de cada tres personas encuestadas vivía con menos de 600 euros al mes y casi la mitad (un 48 %) había ejercido la prostitución». Por último, la discriminación se manifiesta también en agresiones físicas, ya que *«el 15 % de las personas trans encuestadas han sufrido ataques físicos o sexuales en los últimos años»*.

A continuación, la exposición de motivos describe la estructura y contenido de la ley y resume algunas de sus principales novedades. Por último, justifica la adecuación a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, destaca que la iniciativa cumple con los principios de necesidad y eficacia, en la medida en que promueve la igualdad real y efectiva de las personas trans y los derechos de las personas LGTBI. Tiene rango de ley porque desarrolla el artículo 14 de la Constitución Española (artículo 53.1 de la norma fundamental) y modifica diversas normas de rango legal (artículo 9.3 de la Constitución Española). Respeta el principio de proporcionalidad en cuanto establece la regulación indispensable para atender los fines señalados. Garantiza el principio de seguridad jurídica por ajustarse al ordenamiento nacional, autonómico, de la Unión Europea e internacional y desarrollar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre. Cumple el principio de transparencia, por haber garantizado la publicidad de los documentos propios del proceso de elaboración de la norma y haber promovido la participación de los interesados a través de los trámites de consulta previa y audiencia e información públicas. Finalmente, garantiza el principio de eficiencia al no introducir nuevas cargas administrativas y velar por la racionalización en la gestión de los recursos públicos.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Segundo. – La memoria del análisis de impacto normativo

El anteproyecto de Ley se acompaña de una memoria del análisis de impacto normativo, fechada el 3 de junio de 2022, que aborda la explicación detallada de los siguientes aspectos de la norma:

a. Oportunidad de la propuesta y objetivos

Después del correspondiente resumen ejecutivo, la memoria analiza la **oportunidad de la propuesta** en términos muy similares a los de la exposición de motivos. Destaca que la Ley proyectada «*aspira a reconocer la diversidad afectiva, sexual, de género y familiar, como factor enriquecedor de nuestras sociedades*» y, para ello, «*establece unos principios de actuación de los poderes públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas específicas destinadas a la prevención, corrección y eliminación, en los sectores público y privado, de toda forma de discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como al fomento de la participación de las personas LGTBI en todos los ámbitos de la vida social y a la superación de los estereotipos que afectan negativamente a la percepción social de estas personas*». En particular, se pretende superar la «*histórica invisibilidad, estigmatización y falta de reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI*», para lo cual procura atender y respetar «*todas las identidades posibles*» y, en especial, la situación de vulnerabilidad de las personas LGTBI migrantes, las personas LGTBI con discapacidad, las que residen en entornos rurales o «*las que sufren discriminación múltiple o interseccional, como las mujeres trans*». La regulación proyectada abarca todas las etapas vitales de las personas LGTBI e incide especialmente en las situaciones que requieren mecanismos adicionales de protección, como las que afectan a menores y jóvenes, migrantes y personas de edad avanzada. También –dice la memoria– se presta «*especial atención a las personas intersexuales, históricamente invisibilizadas y cuyos derechos se han visto sistemáticamente vulnerados*».

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

La memoria explica que la ley parte de un enfoque integral e incluye medidas para eliminar la discriminación en todos los ámbitos de la vida social, tanto desde la prevención (medidas de sensibilización y formación) como desde la protección y reparación de las víctimas. Establece un sistema mínimo de protección uniforme en todo el territorio del Estado, «*que supere la fragmentación del modelo actual*», sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan aprobar una normativa más garantista en el ejercicio de sus competencias.

Los **principales objetivos de la Ley proyectada** –que está incluida en el Plan Anual Normativo de 2022– son los siguientes:

- «*Reconocer el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas trans y garantizar los derechos de las personas LGTBI*».
- Establecer los principios rectores de la actuación de los poderes públicos, la organización administrativa y las políticas públicas para promover la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI y personas trans.
- Establecer los mecanismos para la «*protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia*».
- Proteger los derechos de personas LGTBI en situaciones especiales (minoría de edad, discapacidad, extranjería, mayores, ámbito rural e intersexualidad).
- Establecer un régimen de infracciones y sanciones en el ámbito de la igualdad de trato y no discriminación por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

b. Análisis de alternativas

Como **alternativa a la ley** se consideraron dos opciones. La primera, modificar diversos textos legales en todos aquellos aspectos que

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

afecten a la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. Esta opción fue descartada por considerar los ministerios proponentes que es preferible aprobar una norma única, de enfoque integral. De esta manera –dice la memoria– se evita la dispersión normativa y se otorga mayor visibilidad y relevancia a un colectivo históricamente discriminado.

La segunda opción era aprobar por separado dos anteproyectos de ley: uno relativo a la garantía de los derechos y de la igualdad efectiva de las personas LGTBI y el otro de garantía de los derechos de las personas trans. Esta opción se descartó por razones de economía procesal, sin perjuicio de que la norma proyectada conserve esa doble vertiente de la regulación.

En cuanto a las «***decisiones materiales del prelegislador***» que han sido cuestionadas a lo largo del expediente, la memoria las justifica en los siguientes términos:

(i) Se mantiene la *prohibición de las terapias de conversión*, incluso con el consentimiento voluntario por personas adultas. Aunque esta prohibición absoluta ha sido cuestionada en su informe por el Consejo General del Poder Judicial, se argumenta que «*las recomendaciones de las organizaciones internacionales más relevantes instan a los Estados a prohibir este tipo de prácticas por considerarlas graves vulneraciones de los derechos humanos e incluso una forma de tortura o trato degradante e inhumano. Así se afirma en el informe específico elaborado por el experto independiente de la ONU sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz, en 2020, que cita a España como país referente por su prohibición en normas autonómicas. Y, siendo así, no cabe otorgar relevancia jurídica al consentimiento del interesado*».

(ii) En cuanto a la regulación del *cambio registral de la mención de sexo*, la memoria reconoce que es el aspecto de la ley que ha suscitado mayor debate. La ausencia de todo requisito médico o probatorio para solicitar el cambio de sexo se justifica porque en la nueva clasificación internacional de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

enfermedades, revisada por la OMS, la transexualidad ha dejado de ser considerada como una enfermedad psicológica. A ello se añade que la jurisprudencia española prohíbe exigir una previa cirugía de reasignación de sexo para modificar la mención registral (se citan las sentencias del Tribunal Supremo 929/2007, 158/2008, 182/2008, 183/2008, 731/2008 y 465/2009, entre otras). En esta misma línea, se admite también la reversibilidad del cambio, sin más condiciones que el transcurso de seis meses desde la modificación y la obtención de aprobación judicial mediante expediente de jurisdicción voluntaria.

Frente al argumento de que la regulación proyectada puede amparar conductas fraudulentas, la memoria invoca los artículos 6 y 7 del Código Civil en relación con la simulación, el fraude de ley, la buena fe y la prohibición de abuso del Derecho. A estos principios generales se añaden las previsiones de la ley proyectada, que introduce «*una regla especifica en los apartados 3 y 4 de su artículo 41, sobre efectos de la modificación registral, que se traduce, por un lado, en la inalterabilidad tanto de derechos como de obligaciones derivados de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y, por otro, en la aplicabilidad a las mujeres trans de las medidas de acción positiva derivadas de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, con efectos solo tras la modificación registral y no retroactivamente, así como al mantenimiento de los derechos patrimoniales generados al amparo de esta ley antes de la modificación registral, en el caso de hombres trans. Es decir, se prevén garantías y protección específica para evitar eventuales abusos en lo que respecta a la normativa promulgada específicamente para la protección de las mujeres*». Estas previsiones, unidas a los anteriores principios generales, garantizan, según la memoria, que la regulación proyectada no será «*generadora de situación de discriminación, tampoco indirecta, de las mujeres cis* [en referencia a las mujeres "cisgénero"]».

(iii) Otro aspecto controvertido ha sido la aplicación de la ley en el ámbito del deporte. La memoria indica que la norma proyectada «*se limita a establecer principios generales de actuación que fomenten el respeto a la diversidad e impidan la discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales*». Las reglas específicas que rigen en las competiciones deportivas permanecen inalteradas

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

y de ahí que no pueda concluirse que «*de la mera promoción, por parte de los poderes públicos, de la no discriminación del colectivo LGTBI en el deporte y de la prohibición de los actos de LGTBIfobia se deriven consecuencias negativas o discriminatorias para las mujeres cis*».

(iv) Respecto a la *modificación de diversas leyes sectoriales*, se incorporan dos novedades importantes: la primera, la concesión de legitimación activa a partidos, sindicatos y asociaciones que tengan entre sus fines la defensa del colectivo LGTBI en procedimientos judiciales y administrativos; la segunda, la inclusión de criterios de adjudicación o cláusulas especiales de ejecución de los contratos administrativos basados en la no discriminación del colectivo (cuando guarden relación con el objeto del contrato). Frente a las dudas expresadas por el Consejo General del Poder Judicial, que considera que estas medidas podrían generar situaciones de discriminación indirecta de otros colectivos –destacadamente, las mujeres–, la memoria argumenta que la ley circunscribe su ámbito de aplicación a la igualdad de las personas LGTBI y no puede proyectarse sobre las relaciones de igualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, considera que la norma marca el camino para futuras modificaciones legales y destaca que muchas recomendaciones internacionales defienden la adopción de medidas temporales frente a situaciones de discriminación para acelerar la igualdad efectiva de colectivos discriminados, sin que ello suponga discriminar a otros (se citan la «*recomendación general número 32 del Comité CERD o la recomendación número 25 del Comité CEDAW*»).

(v) Finalmente, la memoria se detiene en justificar la regulación de la *modificación de la mención registral del sexo en el caso de los menores de edad*. Comienza por explicar que la norma proyectada ha optado por establecer tres tramos de edad: para menores de entre 16 y 18 años se establece la libre modificación, en las mismas condiciones que las personas adultas; los menores de entre 14 y 16 años pueden modificar la mención registral por sí mismos, si bien con asistencia de sus representantes legales; finalmente, los menores de entre 12 y 14 años pueden modificarla mediante aprobación judicial obtenida vía expediente de jurisdicción voluntaria.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Esta opción normativa se fundamenta en la «*jurisprudencia nacional e internacional*» sobre la materia. Se citan al respecto las conclusiones del informe sobre derechos humanos e identidad de género del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, de 29 de julio de 2009, para destacar la situación a la que se enfrentan los menores transgénero en los ámbitos familiar y escolar, así como la necesidad de promover el acceso a la información, apoyo y tratamiento. En el ámbito nacional, la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio, declaró inconstitucional la Ley 3/2007, de 22 de marzo, en cuanto prohibía modificar la mención registral del sexo a los menores de edad «*con suficiente madurez*» que se encontraran «*en situación estable de transexualidad*». Por su parte, el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), en sentencia 685/2019, de 17 de diciembre, declaró –con base en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo– que debe facilitarse el cambio de la mención de sexo a las personas transexuales mediante procedimientos rápidos y eficaces, a fin de proteger su intimidad y dignidad.

Según la memoria, la opción de «*condicionar el cambio de sexo registral de mayores de 14 años a la obtención de aprobación judicial mediante expediente de jurisdicción voluntaria no parece que sea un procedimiento "rápido y eficaz". De hecho, implicaría un retraso y una problematización que podría afectar a la salud, la integridad psicológica y el bienestar de esas personas. Si se optara por esa vía no se estaría teniendo en cuenta la madurez de cada menor o su situación*». Por otro lado –continúa–, los tramos de edad se han fijado en atención al nivel de madurez de los menores y «*una vez estudiadas las propuestas de las asociaciones especializadas, quienes, en ocasiones, reclamaban la libre modificación de la mención registral de todas las personas menores de edad, lo que demuestra que la decisión del prelegislador es una opción proporcionada y equilibrada que ha sido debidamente ponderada*».

La opción propuesta protegería así el interés superior del menor, como imponen, entre otros, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 y los artículos 2 y 11.2 de la Ley

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Además, resultaría coherente con el resto del ordenamiento jurídico:

- En primer lugar, «*los 16 años están contemplados como mayoría de edad*» tanto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica («*para tomar decisiones fundamentales para la salud*») y en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto 2/2015, de 23 de octubre (como edad mínima para trabajar). Por otro lado, a los 14 años es obligatorio disponer del Documento Nacional de Identidad. No es coherente –dice la memoria– «*que una persona pueda tomar decisiones importantes sobre su salud y su autonomía personal pero no pueda hacerlo para autodefinir su identidad de género*». Insiste en que «*retrasar la coherencia entre la identidad sexual vivida y mostrada socialmente y la documentación necesaria para el acceso a múltiples espacios de la vida pública puede ser enormemente dañino para la salud de estas personas*».

- En segundo lugar, se dice que la mayor parte de las comunidades autónomas han optado por la audeterminación de género de los menores de edad en sus legislaciones de protección de derechos de las personas trans. Sin embargo, la modificación de los documentos autonómicos (como los del ámbito sanitario o educativo) se encuentra con la dificultad de que no existe una regulación nacional, regulación que ha sido demandada en numerosas ocasiones.

- En tercer lugar, la decisión se apoya en la necesidad de proteger a las personas trans frente al acoso en la etapa educativa. La memoria cita las conclusiones del informe de la Comisión Europea *Legal gender recognition in the EU: The journeys of trans people towards full equality* (junio 2020), que concluye que la edad de mayor experiencia de acoso es entre

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

los 11 y los 18 años. También el estudio *Jóvenes trans en el sistema educativo* elaborado por la FELGTB en 2019 concluye que un 58 % de las personas trans entre los 16 y los 24 años ha sufrido algún tipo de transfobia en la etapa escolar.

- Finalmente, la opción normativa se apoya en otros documentos de ámbito internacional. Se citan los siguientes: (i) la observación general n.º 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (que concluye que «*los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo*»); (ii) el comentario general n.º 3 del Comité contra la Tortura (que declara básico el principio de no discriminación y llama a los Estados partes a cerciorarse de que se pueda recurrir fácilmente a la justicia y a los mecanismos de reparación); (iii) la observación general n.º 15 del Comité sobre los Derechos del Niño (que prohíbe discriminar, entre otros, por razones de orientación sexual e identidad de género); (iv) la Resolución 2048 (2015) del Parlamento Europeo sobre «Discriminación contra las personas transgénero en Europa» (que insta a los Estados parte a «*desarrollar procedimientos rápidos, transparentes y accesibles, basados en la autodeterminación, para cambiar el nombre y el sexo registrado de las personas transgénero (….) independientemente de su edad*»); y (v) la «*Estrategia para la igualdad de las personas LGBTIQ 2020-2025*» de la Comisión Europea (que recomienda a los Estados miembros adoptar procedimientos de reconocimiento legal del género basados en la autodeterminación, sin restricciones de edad).

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

c. Contenido de la propuesta, análisis jurídico y tramitación

Seguidamente, la memoria analiza pormenorizadamente el **contenido de la propuesta** y describe sus principales novedades.

- En el *título preliminar* se precisan el objeto y el ámbito de aplicación de la ley, se incluye un catálogo de definiciones, se fijan los principios de actuación de los poderes públicos y se regulan derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas.

- El *título I* está dedicado a la acción de los poderes públicos y contempla medidas de promoción, divulgación y sensibilización. Regula el Consejo de Participación de las personas LGTBI (como órgano de participación ciudadana) y la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas LGTBI (de periodicidad cuatrienal, que corresponde aprobar al Consejo de Ministros). También incluye mandatos de promoción específicos en ámbitos como el administrativo (especialmente en materia de documentación y formularios); laboral; salud (destaca la prohibición de cualquier método, programa o terapia de aversión, conversión o contracondicionamiento, incluso con el consentimiento de los interesados); educación; cultura y ocio; deporte; publicidad; familia, infancia y juventud; acción exterior y protección internacional (en especial, se garantiza el derecho de asilo a las personas perseguidas por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales).

- El *título II* desarrolla las medidas para la promoción real y efectiva de las personas trans. Destaca la nueva regulación del procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo, que permite a cualquier persona de nacionalidad española y mayor de dieciséis años solicitar el cambio ante el Registro Civil. Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, pero asistidas por sus representantes legales. La inscripción en el registro tendrá carácter constitutivo, pero se permite revertir la rectificación de la mención registral una vez transcurridos seis meses. Los menores, hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo, tendrán derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de disconformidad con

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento. Las Administraciones públicas, las entidades privadas y cualquier persona natural o jurídica con la que se relacionen, tendrán que expedir todos los documentos de conformidad con el nombre que aparezca inscrito por la rectificación registral.

- El título III desarrolla los «*mecanismos para la protección efectiva y la reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia*». Destacan la ampliación de la legitimación activa en los procedimientos en los que la Administración deba pronunciarse sobre una situación de discriminación por las causas previstas en la ley; la nulidad de las cláusulas contractuales discriminatorias o que vulneren cualquier derecho fundamental o la inversión de la carga de la prueba en los procedimientos administrativos cuando la persona interesada alegue discriminación. También se garantiza el derecho al asesoramiento jurídico de las personas LGTBI y se regulan medidas específicas de asistencia y protección frente a la violencia. Se desarrollan previsiones específicas en situaciones especiales (menores de edad, discapacidad o dependencia, mayores, extranjería, ámbito rural y personas intersexuales). En fin, se recoge como novedad la posibilidad de que la mención del sexo figure en blanco en la inscripción de nacimiento por el plazo máximo de un año.

- El título IV desarrolla el régimen de infracciones y sanciones «*que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de trato y no discriminación*».

- En cuanto a la parte final, las *disposiciones adicionales* se refieren a la actualización periódica del importe de las sanciones y a la legislación aplicable en materia de Registro Civil y competiciones deportivas.

Las *disposiciones transitorias* contienen reglas temporales aplicables a los procedimientos administrativos, judiciales y registrales iniciados antes de la entrada en vigor de la ley.

La *disposición derogatoria* abroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley y, expresamente,

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Por último, en las *disposiciones finales* se modifican otras normas para adaptarlas a las novedades recogidas en el articulado de la ley, se determinan los títulos competenciales a cuyo amparo se dicta la Ley proyectada (disposición final novena), se introducen habilitaciones a la potestad reglamentaria y se fija como fecha de entrada en vigor de la ley, el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* (disposición final vigésimo segunda). Entre las reformas proyectadas destacan las siguientes:

- Modificación del Código Civil para adecuar sus términos a la «*diversidad de modelos familiares que reconoce nuestro ordenamiento jurídico*», de modo que se sustituyen las referencias al padre y la madre por la de «*progenitores*»; las referencias al «*marido*», por la de «*cónyuge no gestante*» y las referencias a la madre, por la de «*progenitor gestante*».

- Reforma de la legislación registral para regular el procedimiento de rectificación de la mención de sexo a lo dispuesto en la ley y se solventan los problemas que en la actualidad existen para reconocer la filiación en caso de parejas de mujeres lesbianas que no hayan contraído matrimonio.

- Modificación de la legislación laboral y de empleo público para reconocer a las personas trans gestantes y otorgar protección a las personas que sufran violencia intragénero.

En el **análisis jurídico**, la memoria comienza por justificar el rango de la norma proyectada. Destaca que la ley «*profundiza en el desarrollo del contenido del artículo 14 de la Constitución Española*», en cuya cláusula de cierre («*cualquier otra condición o circunstancia personal o social*») el Tribunal Constitucional ha incluido la prohibición de discriminación por causa de orientación sexual e identidad de género (STC 176/2008, de 22 de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

diciembre, F. J. 4). Al mismo tiempo, da cumplimiento al mandato de promoción de la igualdad material del artículo 9.2 de la Constitución Española y se fundamenta en la dignidad de la persona que proclama el artículo 10.1, de la misma. Por ello, en coherencia con la reserva de ley que establece el artículo 53.1 de la Constitución Española, la norma proyectada tiene rango legal. A ello se añade la modificación de diversas leyes vigentes, que requiere una norma de idéntico rango por exigencias del principio de jerarquía normativa (artículo 9.3 de la Constitución Española).

En cuanto al contenido de la norma proyectada, se analiza su conformidad con los ordenamientos internacional e interno. En el plano internacional, el principio de igualdad y no discriminación es un principio jurídico universal recogido, entre otros, por los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. También el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe toda discriminación y menciona expresamente la orientación sexual. Las principales organizaciones internacionales (ONU, Consejo de Europa y UE) han aprobado resoluciones y recomendaciones que invitan a los Estados miembros a adoptar medidas que luchen contra la discriminación por razón de «*orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales*».

En el ámbito de la UE se aprobaron, en el año 2000, dos directivas «*que sentaron las bases del derecho antidiscriminatorio en la Unión Europea*»: la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (en el ámbito del empleo y acceso al bienestar social, seguridad social, bienes y servicios), y la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (que pretende luchar contra las discriminaciones basadas en la religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual en el ámbito laboral). Ambas fueron transpuestas al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que estableció un marco general para combatir la discriminación por el origen racial o étnico, abordó la definición legal de discriminación –directa

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

e indirecta– y modernizó la regulación de la igualdad de trato y no discriminación en el trabajo.

Sin embargo –continúa la memoria–, es necesario aprobar una norma específica que promueva la igualdad por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género y características sexuales, ya que en este ámbito existe «*[u]na discriminación que opera de forma específica*» y demanda mecanismos concretos de prevención y erradicación. La norma proyectada, en tanto regulación unitaria, «*evita la dispersión normativa, cumple las directrices de técnica normativa y permite aunar y concentrar en un único cuerpo legal las distintas políticas públicas y garantías de la igualdad real y efectiva de las personas trans y de los derechos de las personas LGTBI, modificando en consonancia las disposiciones necesarias*». Por lo demás, ya se ha dicho que se prevé la derogación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo (para suprimir el requisito de presentación de informes médicos para proceder al cambio de la mención registral del sexo) y la entrada en vigor de la ley proyectada el día siguiente al de su publicación en el *BOE* (la inmediatez se justifica «*por la imperiosa necesidad de garantizar y proteger los derechos del colectivo LGTBI*»).

Seguidamente, la memoria analiza la **adecuación de la Ley proyectada al orden constitucional de distribución de competencias**. Señala que la norma se sustenta en los títulos competenciales establecidos en el artículo 149.1 de la Constitución Española, reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª, 27.ª y 30.ª. Añade que la garantía de respeto a las competencias autonómicas se ha asegurado a través su participación en el procedimiento de elaboración de la norma.

En cuanto a la **tramitación del expediente normativo**, se resumen los principales hitos (consulta previa, audiencia e información públicas, informes recabados) y se enumeran algunas de las alegaciones formuladas. Su contenido se desarrolla y analiza *in extenso* en los anexos de la memoria.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

d. Análisis de impactos

La memoria **no prevé un impacto significativo de la norma en la actividad económica**, si bien espera que su efecto indirecto sea positivo, ya que *«numerosos estudios han puesto de manifiesto que la inclusión, tolerancia y diversidad de las sociedades contribuye positivamente en el crecimiento económico»*. A este respecto, cita las conclusiones del informe de la OCDE «*Over the Rainbow? The Road to LGBTI Inclusion*» (junio de 2020) según el cual «*la discriminación contra las personas LGTBI obstaculiza el desarrollo económico a través de una amplia gama de canales. Por ejemplo, provoca una menor inversión en capital humano debido al acoso LGTBIfóbico en la escuela, así como un menor rendimiento de la inversión educativa en el mercado laboral. Además, la discriminación por LGTBIfobia también repercute negativamente en la producción económica al excluir a las personas LGTBI con talento del mercado laboral y perjudicar su salud mental y física, y por ende su productividad*». En este mismo sentido:

> «*El estudio* The relationship between LGBT inclusion and economic development, *elaborado por Badgett, Waaldijk and Rodgers en 2019, analiza la relación entre el Índice Global de Reconocimiento Legal de la Orientación Homosexual (GILRHO) y el desarrollo económico en 132 países, desde 1966 hasta 2011. El GILRHO se basa en ocho categorías de derechos legales que incluyen la mayoría de los avances legales importantes que los países han adoptado para fortalecer los derechos de las personas LGB: (1) legalidad de los actos homosexuales consentidos entre adultos; (2) límites de edad iguales para actos homosexuales y heterosexuales consentidos; (3) prohibición legal explícita de la discriminación por orientación sexual en el empleo; (4) prohibición legal explícita de la discriminación por orientación sexual en el acceso a bienes y servicios; (5) reconocimiento legal de la convivencia no registrada de parejas del mismo sexo; (6) posibilidad de inscripción en el registro de parejas de hecho para parejas del mismo sexo; (7) posibilidad de adopción por un segundo padre o en conjunto por parejas del mismo sexo; y (8)*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

opción legal de matrimonio para parejas del mismo sexo. El estudio encuentra que un punto adicional en la escala GILRHO está asociado con un aumento en el PIB real per cápita de aproximadamente 2.000 dólares».

Al margen de este efecto indirecto, no se prevén otros impactos ni en la competencia, ni en la unidad de mercado, ni en la competitividad.

En cuanto a las **cargas administrativas**, estima la memoria que se reducirán gracias a la supresión de la exigencia de presentación de informes (informe de diagnóstico de disforia de género e informe de tratamiento médico), cuyo coste se estima en 200 euros. En este punto la memoria hace un análisis detallado del número de rectificaciones de la mención registral del sexo solicitadas desde 2007 (con un desglose anual, desagregado por sexos) y concluye que la progresión ha ido en aumento, si bien con tendencia variable. Con base en el estudio de estos datos, se alcanza la conclusión siguiente:

«[H]aciendo un cálculo aproximado, y tomando en cuenta como último dato definitivo las 763 personas que solicitaron el cambio registral en 2019, si el aumento anual fuese de un 20% tanto en 2020 como en 2021 (tendencia de los últimos 4 años), y sumamos un 10% desde 2021 (si dividimos el 40% de aumento esperado entre los primeros 4 años de vigencia de la norma, que puede considerarse un periodo razonable para que esta se consolide a nivel social), podemos estimar que aproximadamente unas 1.000 personas solicitarían, en 2022, la rectificación registral del sexo.

Así, el ahorro anual provocado por la eliminación de cargas administrativas asciende a: 1.000 x 200 = 200.000 €».

Por lo que respecta a la **incidencia en los ingresos y gastos públicos**, se diferencian las medidas que no tendrán impacto presupuestario (como las de promoción en el ámbito laboral) de aquellas otras que, a pesar de representar un coste, serán atendidas con los «*medios presupuestarios,*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

técnicos y humanos actualmente existentes». Entre las últimas, destacan los siguientes datos relevantes:

- Los gastos de los estudios e investigaciones previstos en la ley se calculan orientativamente por referencia al coste de elaboración de la Encuesta Nacional de Salud a la Población Gitana en 2022. De ahí «*se estima un coste de 172.090 euros para la realización de una Encuesta Nacional de Salud de la Población LGTBI con cargo a la aplicación presupuestaria 2607.313B.22706*». Según la memoria, esta encuesta la realizarán los empleados públicos como parte de sus funciones sin que ello implique ningún coste adicional.

- En cuanto a las campañas de sensibilización contra la discriminación de las personas LGTBI en el deporte, el Ministerio de Cultura y Deporte prevé su financiación «*con cargo a las aplicaciones presupuestarias 24.106.336A.227.06 (estudios y trabajos técnicos) y 24.106.336A.227.99 (otros) del presupuesto de gastos del Consejo Superior de Deportes, y su importe estimado a fecha actual asciende a 10.000 €*». También en este caso se prevé la suficiencia del crédito presupuestario para financiar las actuaciones.

- Los tratamientos de reproducción humana asistida (RHA) que se incluyen en el marco de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud pueden también ser asumidos con el presupuesto vigente, según datos del Ministerio de Sanidad remitidos al Ministerio de Igualdad. En concreto, se estima que el coste de «*facilitar al colectivo de mujeres lesbianas y mujeres sin pareja los tratamientos de RHA en el marco de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud supondría en un año alrededor de 3.245.367 euros*» (estimación basada en datos de encuestas del Instituto Nacional de Estadística, el Registro Nacional de Actividad de 2016, el Registro de la Sociedad Española de Fertilidad, así como en la Orden

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

SSI/2204/2014, de 24 de noviembre, por la que se actualizan los anexos I, II y III del Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del Fondo de cohesión sanitaria). La memoria calcula que un total de 10.646 mujeres (4.691 mujeres lesbianas y 5.955 mujeres heterosexuales sin pareja) podrán optar a estas técnicas de reproducción en el marco de la cartera común de servicios como consecuencia de la norma, de las cuales el 80 % acudirá al sector público (8.516 mujeres). Un 20 % (1.703 mujeres) acudirá a tratamiento el primer año de entrada en vigor de la norma, de las cuales 1.022 se someterán a inseminación artificial y 681 a técnicas de fecundación in vitro. Gran parte de este gasto será asumido por las comunidades autónomas, que ya financian estos tratamientos como prestación complementaria (según manifestaron en la reunión de la Comisión de Prestaciones, Aseguramiento y Financiación de 13 de julio de 2018). Por ello, «*el impacto real de la norma sería de unos 123.272 euros anuales, que pueden ser asumidos con los créditos presupuestarios actuales*». Finalmente, se insiste en que la medida cuenta con el consenso de las administraciones afectadas y que, según han informado las comunidades autónomas y mutualidades de funcionarios, «*estos tratamientos ya se vienen facilitando y hay una escasa demanda de los mismos*».

- Las campañas de concienciación en el ámbito laboral para la integración sociolaboral de las personas trans, «*se financiarán con cargo a las aplicaciones presupuestarias 19101.000X.40000 y 19101.000X.40001 del presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo y Economía Social (créditos del Servicio Público de Empleo Estatal para "oportunidades de empleo y fomento de la contratación" y "oportunidades de empleo y formación"). Estas partidas cuentan con una dotación de 3.317.830 €. Tomando como referencia la campaña realizada por la Dirección General de Diversidad Sexual y*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Derechos LGTBI del Ministerio de Igualdad presupuestada para 2021, se estima que la realización de tal campaña supondrá un coste de 1.000.000 €». También en este punto se considera suficiente el crédito consignado en el presupuesto.

En total, la memoria calcula que el impacto presupuestario de la ley proyectada ascenderá a 1.305.362 euros.

El **impacto por razón de género** se prevé positivo, ya que «*los poderes públicos prestarán particular atención a los casos en los que, de manera simultánea o cumulativa, puedan concurrir, además de la orientación e identidad sexual, la expresión de género o las características sexuales, otros factores de discriminación, tales como el sexo*».

Como objetivos específicos de la norma en este ámbito se mencionan los tres siguientes:

(i) «*Acabar con la discriminación interseccional o múltiple que sufren las mujeres lesbianas, trans, bisexuales e intersexuales, en todos los ámbitos de la vida*». En este punto la memoria explica que «*las mujeres lesbianas, trans, bisexuales e intersexuales (en adelante, mujeres LTBI) sufren discriminación interseccional o múltiple: a la discriminación machista por ser mujeres, se une la discriminación por LGTBIfobia provocada por su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. Por eso, la lucha contra la LGTBIfobia beneficiará a las mujeres LBTI*». La segunda Encuesta LGTBI elaborada por la Agencia Europea de Derechos Fundamentales en 2019 refleja que el 45 % de las mujeres lesbianas se habían sentido discriminadas frente al 37 % de los hombres gais.

(ii) Permitir la doble filiación en el caso de parejas de mujeres lesbianas no casadas, en el mismo régimen que para las parejas heterosexuales (para lo cual se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil).

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

(iii) Fomentar la inserción laboral de las mujeres lesbianas, trans, bisexuales e intersexuales. En este punto, la memoria aporta los siguientes datos:

> *«Según el informe "Situación de las mujeres lesbianas, bisexuales y trans en el sector privado", publicado en 2020 por la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales (FELGTB), sólo el 37 % de las mujeres que han respondido la encuesta son visibles en el entorno de trabajo. Además, la mitad de las mujeres encuestadas han sufrido acoso laboral.*
>
> *La situación laboral es especialmente grave para las mujeres trans: según la mencionada encuesta de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales, en España el 17 % de las mujeres trans encuestadas se encuentra en situación de desempleo, frente al 10 % de los hombres trans. El 66 % de las mujeres trans se han sentido discriminadas en los últimos 12 meses en el empleo o buscando un empleo, mientras que en el caso de los hombres trans, el porcentaje se reduce hasta el 50 %.*
>
> *Según el estudio "Identificación de los factores de inserción laboral de las personas trans. Exploración del caso de la ciudad de Barcelona", de Gerard Coll-Planas y Miquel Missé, las investigaciones revisadas coinciden en que las mujeres trans tienen más probabilidades de experimentar acoso, pérdida de confianza por parte de sus empleadores, descenso en la jerarquía laboral, reducción de la retribución y despido.*
>
> *Como consecuencia de esta elevada exclusión laboral, numerosas mujeres trans se ven frecuentemente obligadas a ejercer la prostitución. Según el estudio "Transexualidad en España: análisis de la realidad social y factores psicosociales asociados", elaborado por profesores de la Universidad de Málaga, el 41,2 % de las personas encuestadas*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

han ejercido en algún momento la prostitución, tratándose en la práctica totalidad de los casos de mujeres trans. Este dato pone de manifiesto la extrema vulnerabilidad socio-laboral de las mujeres trans.

Además, esto les provoca un triple estigma: por ser personas trans, por ser mujeres, y por ejercer la prostitución, lo que a su vez incide negativamente en la percepción social del colectivo transexual femenino, basada en estereotipos y dificultando aún más su inserción socio-laboral, en un círculo vicioso de difícil escapatoria.

Por todo ello, en el capítulo destinado a las medidas en el ámbito laboral, además del mandato genérico dirigido a las Administraciones Públicas para que promuevan la igualdad de las personas LGTBI en el ámbito laboral, se prevé que, mediante la negociación colectiva, puedan establecerse medidas destinadas a garantizar la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo de las personas LGTBI, así como medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las personas LGTBI, y especialmente de mujeres trans, al empleo».

También el **impacto en la infancia y la adolescencia** se prevé positivo. En primer lugar, por razón de la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran los menores y adolescentes LGTBI. La memoria cita las conclusiones de un estudio sobre salud mental de la juventud LGTBI elaborado por «*The Trevor Project*» en Estados Unidos, donde se concluye que el 39 % de las personas jóvenes LGTBI encuestadas ha considerado seriamente el suicidio en el último año. Además, del sondeo "Jóvenes y Diversidad Sexual", elaborado por el INJUVE en colaboración con el CIS en 2011, resulta que «*aún persisten conductas homófobas entre las personas jóvenes en España, en un rango que va desde la violencia psicológica "leve" hasta las agresiones físicas directas. Así, más de 3 de cada 4 jóvenes, casi un 80% de las personas encuestadas, dicen haber presenciado comentarios negativos, burlas, imitaciones o insultos a*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

personas LGTB; un 40% ha sido testigo de conductas de aislamiento social, exclusión o alejamiento de las amistades por motivo de la orientación sexual; y un 20% ha presenciado amenazas y formas "leves" de violencia – llegando al 6% quienes dicen haber sido testigos de verdaderas palizas a personas LGTBI. Entre quienes, en el marco de esta encuesta, han declarado una orientación homosexual, un 44% de los varones y un 22% de las mujeres dicen haberse sentido discriminados/as en algún momento».

En segundo lugar, la norma busca luchar contra la discriminación en el ámbito educativo, donde las consecuencias para los menores son especialmente graves. Aquí la memoria cita el estudio «*Acoso escolar homofóbico y riesgo de suicidio en adolescentes y jóvenes LGB, elaborado por la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales (FELGTB) y COGAM en 2012*» que concluye que el acoso escolar homofóbico lleva al 43 % de quienes lo sufren a plantearse el suicidio. En el 90 % de los casos el acoso proviene de compañeros varones y en el 11 % del profesorado. Se indica que el acoso «*con frecuencia no es abordado por el centro (el 42% dice no haber recibido ayuda) ni por sus familias, a las que el 82% no informa de su situación. Las víctimas sienten humillación (63%), impotencia (60%), rabia (59%), tristeza (59%), incomprensión (57%), soledad (53%), vulnerabilidad y aislamiento (50%). Todos estos sentimientos pueden derivar en la desesperanza (66%), uno de los indicativos mayores de riesgo de suicidio*». Un 17 % llega a atentar contra su vida, dato que «*multiplica entre 3 y 5 veces los niveles de riesgo de suicidio del conjunto de la población adolescente*».

En coherencia con lo anterior, se estima que **el impacto será positivo en el ámbito familiar**, puesto que «*permitirá a familias diversas, que no responden necesariamente al modelo predominante y hasta hace poco único de familia, encontrar pleno reconocimiento y amparo jurídico*». Aunque el ordenamiento vigente ya reconoce diferentes modelos, la memoria indica que las familias LGTBI todavía deben enfrentar dificultades prácticas que la ley pretende erradicar.

Por otro lado, a pesar de admitir que la institución familiar juega un importante papel en la protección de sus miembros, se afirma que «*en*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

ocasiones la familia puede convertirse en un entorno poco acogedor frente a opciones sexuales no normativas». El estudio del INJUVE anteriormente mencionado indica que «*un 51% de jóvenes cree que, si un padre español "típico" tuviera un hijo gay o una hija lesbiana, la relación entre ambos cambiaría, y un 14% piensa que esto conduciría a la ruptura total de la relación. Aunque puestos en el caso de la propia familia las cifras de comprensión y apoyo proyectados crecen significativamente, hay que poner de relieve que un 9% de los jóvenes continúan pensando que, en el caso de ser homosexuales, la relación con su padre se rompería totalmente*». Además, según el «*informe de 2018 del Observatorio contra el Odio, el 7 % de las víctimas de violencia por LGTBIfobia son agredidas por personas de su propia familia*». En este sentido, se incorporan diversas medidas de protección de las personas LGTBI que sufran violencia en el ámbito familiar e intragénero.

Otros impactos positivos se prevén en el ámbito social y en la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad o en situación de dependencia. Con respecto a lo primero –impacto social–, se destaca el impacto positivo para el conjunto de la sociedad y, en particular, la relación entre desigualdad y exclusión social:

> *«La lucha contra la discriminación por LGTBIfobia contribuirá a mejorar la calidad de vida y la inclusión social de todas las personas LGTBI. Según el Observatorio para el Análisis y Visibilidad de la Exclusión Social de la Universidad Rey Juan Carlos, la principal causa de sinhogarismo de las personas LGTBI es la expulsión de sus hogares. Este dato demuestra que la relación directa entre discriminación y exclusión social.*
>
> *Según el informe de la OCDE 'Miradas a la sociedad', en España la población LGTB visible tiene un 7% menos de posibilidades de acceder al mercado laboral que la heterosexual, cobra un 4% menos, tiene más dificultades para llegar a puestos directivos y el 37% afirma haber sentido discriminación en su entorno de trabajo. Por eso, uno de los ámbitos más relevantes que regula la ley es el ámbito laboral».*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

En determinados ámbitos sociales el impacto será mayor. Así sucede en relación con las situaciones de especial vulnerabilidad como el de las personas LGTBI extranjeras que se encuentran en situación irregular (y por tanto gozan de menor protección); los mayores LGTBI (según un estudio de la FELGTB en 2020 los síntomas de depresión afectaban al 30 % de las personas encuestadas –el triple de la población general– y un 39 % había tenido pensamientos suicidas) o en los entornos rurales (donde la ausencia de anonimato deriva muchas veces en estigmatización y emigración forzosa a grandes ciudades).

En materia de igualdad de oportunidades, la memoria insiste en que la ley adopta un enfoque interseccional o múltiple: reconoce a las personas LGTBI con discapacidad o en situación de dependencia como un grupo social específico merecedor de especial protección, «*al ser un sector al que históricamente se le ha negado la sexualidad y que sigue en situación de tutela y dependencia de instancias ajenas*». En este punto, la memoria recoge las alegaciones del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) para destacar que «*la sexualidad de las personas con discapacidad no ha sido tomada en cuenta por las instancias de decisión y atención, debido a la infantilización perpetua que se impone a las personas con discapacidad, y a los prejuicios que consideran que sus deseos están exacerbados*». De acuerdo con sus reclamaciones, la ley se basa en la autodeterminación, la igualdad ante la ley, y un enfoque de acompañamiento y apoyo (no de tutela).

Por último, se descarta la **evaluación *ex post* de la norma** por su naturaleza y contenido, si bien se destaca que habrá una evaluación a través de la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las personas LGTBI y la Estrategia Estatal para la inclusión social de las personas trans.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Tercero.- Expediente remitido

En el expediente remitido a este Consejo de Estado constan los siguientes documentos principales:

a. Trámite de consulta previa

La memoria del análisis de impacto normativo indica que inicialmente se celebraron dos trámites de consulta previa en relación con sendas iniciativas legislativas: una en materia de igualdad de las personas LGTBI (el 26 de junio de 2020) y otra en materia de igualdad de las personas trans (el 30 de noviembre de 2020). Ni el resultado de este trámite ni las aportaciones recibidas han sido incorporadas al expediente remitido al Consejo de Estado, si bien el anexo I de la memoria resume su contenido y da cuenta de la elevada participación ciudadana que registraron ambas iniciativas.

b. Trámite de audiencia e información pública

De acuerdo con la memoria, las primeras versiones del anteproyecto de Ley y de la memoria, fechadas el 23 de junio de 2021, fueron sometidas a trámite de audiencia e información pública.

En el expediente remitido al Consejo de Estado constan las alegaciones presentadas por las siguientes entidades: Asociación EUFORIA; Krisol Pro Derechos Humanos Intersex; Comité Reivindicativo y Cultural de Lesbianas (CRECUL); Unión General de Trabajadoras y Trabajadores (UGT); Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Trans y Bisexuales (FELGTB) (en propuesta conjunta con Fundación Triángulo; Chrysallis, Asociación de Familias de Menores Trans; UGT; Asociación Deportiva Ibérica LGTBI+; CESIDA, Coordinadora estatal de VIH y SIDA); Transgender Europe (TGEU); Asociación Española contra las Terapias de Conversión («No Es Terapia»); HOGAR SÍ y Provivienda; Confederación Social Independinte FETICO y Comisiones Obreras (CCOO).

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Entre las diversas alegaciones recibidas en esta fase, algunas se repitieron en varios escritos. La mayoría se centraba en aspectos como la modificación registral de la mención de sexo en los menores de edad; la unificación en un único texto legal de la protección jurídica a los colectivos LGTBI y trans; la autodeterminación de género, el transgenerismo y el uso del término «*trans*»; la inclusión de personas no binarias; la colisión de la norma con la legislación sobre violencia de género; la interseccionalidad y la relación de la norma proyectada con la legislación antidiscriminatoria por razón de género (cuotas de discriminación positiva); la aplicación de la ley en ámbitos como el deporte, la educación o el empleo; los menores intersexuales y la práctica de reasignación genital; la prohibición de terapias de conversión; la reforma de la legislación sobre reproducción asistida y sobre el Registro Civil o el uso de los términos «progenitor gestante» y «progenitor no gestante».

c. Participación de las comunidades autónomas

Constan en el expediente las observaciones remitidas por las siguientes comunidades autónomas: Illes Balears (Institut Balear de la Dona); Comunidad de Madrid; Gobierno de Aragón; Generalitat de Cataluña (Departament d'Igualitat i Feminismes y Consell Nacional LGTBI de Catalunya); Gobierno Vasco; Junta de Andalucía y Xunta de Galicia.

Muchas comunidades hacían referencia a la legislación autonómica de protección del colectivo LGTBI y celebraban la aprobación de una ley estatal que fijara un umbral mínimo de protección a nivel nacional. En varios escritos se planteaban problemas generales como la inclusión de las personas no binarias, la colisión con la legislación de género o el uso del término «*trans*». En otros, se ponían de relieve problemas concretos como el tratamiento legal de la mención registral en el caso de menores intersexuales –después del primer año de vida– o el régimen de modificación de la mención registral de nombre y sexo. En fin, muchos informes, sugerían mejoras en ámbitos como la inversión de la carga de la prueba o el acceso a la oferta de empleo público.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

d. Informes de los ministerios

Se han incorporado los informes elaborados por los ministerios de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; Sanidad; Cultura y Deporte; Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (Secretaría de Estado de Migraciones y Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social); Ciencia e Innovación; Transición Ecológica y Reto Demográfico; Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; Derechos Sociales y Agenda 2030; Defensa; Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; Trabajo y Economía Social; Educación y Formación Profesional; Asuntos Económicos y Transformación Digital (Secretaría General Técnica e Instituto Nacional de Estadística); Agricultura, Pesca y Alimentación; Universidades; Interior; Política Territorial; Consumo; Hacienda y Función Pública.

En muchos de ellos no se hacían observaciones o estas se limitaban a aspectos formales o de redacción. Otros incluían propuestas de mejora u objeciones a la regulación de aspectos como protección internacional y extranjería, personas transexuales y atención sanitaria, formación del profesorado, empleo público, estadística, protección contra el ciberacoso, ámbito penitenciario o régimen fiscal. En varios se formulaban observaciones terminológicas y se objetaban aspectos concretos del régimen sancionador.

e. Informe de la Agencia Española de Protección de Datos

La Agencia Española de Protección de Datos ha informado favorablemente el texto de la Ley proyectada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y al artículo 5.3.b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 389/2021, de 1 de junio. Advierte, sin embargo, de que, al margen de las remisiones expresas que se hacen a la normativa de protección de datos en ámbitos concretos (por ejemplo, el estadístico), cualquier tratamiento de datos personales debe cumplir esta normativa.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

f. Informe competencial del Ministerio de Política Territorial

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la Dirección General de Régimen Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial ha emitido un informe para analizar la adecuación del anteproyecto de Ley al orden constitucional de distribución de competencias. Como título prevalente se invoca el artículo 149.1.1 de la Constitución Española. Además, el informe analiza los términos de la Sentencia 99/2019 del Tribunal Constitucional y formula observaciones a la disposición final novena, respecto a la necesidad de mencionar los títulos competenciales que amparan determinadas medidas previstas en la ley.

g. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley del Gobierno, el proyecto ha sido informado por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, dependiente del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. El informe formula una serie de consideraciones generales (en relación con la sede normativa de algunos preceptos y la estructura de la ley) y múltiples observaciones concretas al articulado, a la parte final y a la memoria del análisis de impacto normativo.

h. Dictamen del Consejo Económico y Social

Al amparo del artículo séptimo de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social, el anteproyecto ha sido informado por este órgano. El dictamen valora positivamente la norma proyectada, si bien advierte que algunos de sus preceptos pudieran resultar excesivamente programáticos y carentes de virtualidad práctica. Lamenta que no se haya dado participación a las organizaciones sindicales y empresariales en el proceso de elaboración de la norma y considera que esta carencia se refleja en la regulación de los aspectos laborales del anteproyecto. Por lo demás, advierte de la posible colisión con otras normas antidiscriminatorias del ordenamiento jurídico y formula observaciones concretas en relación con determinados aspectos del anteproyecto (legitimación activa en procedimientos

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

de tutela de víctimas de discriminación, sanción administrativa de conductas discriminatorias en el ámbito de la contratación pública y permisos laborales para las «*personas trans gestantes*»).

i. Informe del Consejo de Participación LGTBI

El informe incluye consideraciones terminológicas (en especial, en cuanto al uso del «*término paraguas trans*» y a la relación entre los conceptos «*identidad sexual*» e «*identidad de género*») y formula diversas observaciones a la estructura de la norma, a su ámbito de aplicación, a las definiciones, a los deberes de las Administraciones públicas, a la participación ciudadana y a las estrategias nacionales. En particular, se detiene a examinar las políticas sectoriales y las previsiones de la ley en los ámbitos laboral, educativo, de asistencia sanitaria, acción exterior, extranjería, protección internacional, menores y colectivos vulnerables, entre otros. Finalmente, sin perjuicio de una valoración positiva de la norma, se lamenta que no se haya aprovechado la oportunidad para regular la identidad no binaria.

j. Informe del Consejo General del Poder Judicial

De acuerdo con el artículo 561 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el proyecto ha sido informado por el Consejo General del Poder Judicial. El informe formula, en primer lugar, una serie de consideraciones generales sobre la prohibición de discriminación por razón de sexo, identidad sexual y orientación sexual *ex* artículo 14 de la Constitución Española; el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución Española); la autodeterminación de las personas transgénero (con cita de la jurisprudencia del TEDH al amparo del artículo 8 del CEDH) y el derecho fundamental a la intimidad personal (artículo 18.1 de la Constitución Española). Sobre el carácter transversal de la ley, advierte de posibles solapamientos con otras normas y sobre el riesgo de provocar una excesiva atomización del ordenamiento, con el reconocimiento de estatutos jurídicos particulares que establezcan un régimen de derechos y deberes distinto al del resto de la ciudadanía. Respecto de esto último, considera que la norma proyectada podría generar situaciones de discriminación indirecta con respecto a otros colectivos

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

que son objeto de protección reforzada, como destacadamente las mujeres. En fin, dentro de las consideraciones generales se invita a reflexionar sobre el rango de la ley –en concreto, si determinados preceptos debieran tener rango de ley orgánica– y sobre la salvaguarda del principio constitucional de seguridad jurídica –en aspectos como el matrimonio entre personas transexuales, la fijeza del estado civil o la clarificación de derechos tras, la rectificación registral de la mención de sexo–.

A continuación, el Consejo General del Poder Judicial formula diversas consideraciones sobre el articulado de la ley y sobre la parte final. En particular, se examina en detalle la rectificación registral de la mención de sexo a la luz de la jurisprudencia del TEDH, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo; se examina el Derecho comparado y los precedentes legales en España y se formulan observaciones a la regulación proyectada, especialmente en relación con los menores de edad.

k. Informe del Consejo Fiscal

Solicitado informe al Consejo Fiscal, el fiscal jefe de la Secretaría General Técnica de la Fiscalía General del Estado comunicó al Ministerio de Igualdad que no se preveía la posibilidad de que el Pleno del Consejo Fiscal se reuniera para informar el proyecto dentro del plazo previsto, por lo que, al amparo del artículo 561.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solicitaba que se tuviera por cumplido el trámite y continuara la tramitación del expediente normativo, sin perjuicio de la ulterior remisión del informe para su posible consideración en la tramitación parlamentaria.

l. Aprobación previa del Ministerio de Hacienda

Después de dos informes con observaciones, el 2 de junio de 2022 el Ministerio de Hacienda otorgó la aprobación previa al anteproyecto, de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

m. Informes de los ministerios proponentes

Finalmente, al amparo del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, el 3 de junio de 2022 han emitido un informe las secretarías generales técnicas de los Ministerios de Justicia (con varias observaciones al anteproyecto y a la memoria) y de Igualdad (sin observaciones).

Cuarto. – Remisión del expediente al Consejo de Estado

Ya en este Consejo de Estado el expediente, se recibieron los siguientes documentos:

a.- Escrito de la Asociación Española de Feministas Socialistas (FEMES), que manifiesta su oposición al anteproyecto. Considera que la ley confunde deliberadamente transexualidad con transgenerismo y oculta el sexo tras el género, lo que resulta en perjuicio de los derechos de los transexuales, el colectivo LGTBI y las mujeres. Reclama una mayor claridad conceptual para garantizar la seguridad jurídica («*en Derecho, determinar el supuesto de hecho decide la respuesta jurídica*») y solicita que el cambio registral de la mención de sexo se circunscriba a las personas transexuales (no al conjunto de la población), sujeto a requisitos concretos de prueba (cita al respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019 y la CIE de la OMS).

Recuerda que la definición de género, según el Convenio de Estambul, es cultural y afirma que el sexo es biología («*no es sentido ni fluido*») y es objeto de protección constitucional. Por ello, entiende que la norma es inconstitucional en la medida en que genera inseguridad jurídica, atenta contra la estabilidad del estado civil y contra el orden público; limita la capacidad de obrar de personas mayores de edad (por la prohibición de terapias de conversión consentidas); no protege el interés superior del menor; vulnera derechos fundamentales como la libertad de expresión o la libertad de cátedra; interfiere en el ámbito de la educación y la crianza y genera indefensión (por su fuerte contenido sancionador, que se proyecta sobre relaciones entre particulares). En fin, considera que la ley atenta contra los derechos de las mujeres, invisibiliza la violencia machista, es discriminatoria contra la mujer

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

(especialmente en ámbitos como el deporte) y dificulta la lucha contra la brecha de género (entre otros, en el ámbito laboral).

b.- Asimismo, mediante oficios de 7 y 8 de junio de 2022, se incorporaron al expediente los anexos a la memoria, junto a los escritos presentados en trámite de audiencia por las siguientes entidades: Asociación de Mujeres en el Deporte (AMDP); Themis, Asociación de Mujeres Juristas y Consejo General del Trabajo Social. Todos ellos se oponían a la ley proyectada y criticaban aspectos como el transgenerismo y a la libre determinación del género; la regulación del cambio registral de la mención de sexo, carente de todo requisito probatorio; la desprotección de los menores; la discriminación de las mujeres en ámbitos como el deporte y el régimen sancionador.

c.- El 15 de junio de 2022, se recibió un escrito de alegaciones de la Agrupación de Madres de Adolescentes y Niñas con Disforia Acelerada (AMANDA). En su escrito, la citada agrupación hacía diversas observaciones críticas al anteproyecto; en particular, sobre los siguientes aspectos: a) en lo que hace a la modificación registral del sexo, se estima que lo correcto es que solo se prevea para mayores de edad y excepcionalmente en menores, previa valoración judicial de su interés superior y con autorización de los progenitores; b) los tratamientos médicos deben preverse para los mayores de edad y solo excepcionalmente para los menores, con las mismas condiciones que en el caso anterior; c) consideraba necesaria la distinción entre las terapias exploratorias y las terapias de conversión; d) a juicio de la agrupación, la búsqueda de atención exploratoria y no afirmación *a priori* del autodiagnóstico del menor no debe considerarse como indicador de riesgo de maltrato por parte de los progenitores; e) proponía incluir la atención a la denominada disforia de género de inicio rápido de conformidad con la evidencia científica, y también al «colectivo de destranscionadores y destransicionadoras»; f) se plantea la participación de colectivos profesionales y expertos de la medicina, la psicología y la psicopedagogía en el diseño de políticas e impartición de formación, especialmente en los ámbitos sanitario y educativo.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Y, en tal estado de tramitación, el expediente fue remitido al Consejo de Estado para dictamen.

Ya en el Consejo de Estado el expediente, mediante acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de junio de 2022, se declaró la urgencia de la consulta, solicitando la emisión del dictamen no más tarde del 24 de junio de 2022.

I.- OBJETO DE CONSULTA

Se refiere la consulta al anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

A tenor de la Orden de remisión, la consulta al Consejo de Estado se hace "En virtud de lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado". Este precepto tiene el siguiente tenor:

> *«Artículo veinticinco.*
>
> *1. El Consejo de Estado, sea en Pleno o en Comisión Permanente, puede ser oído en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, el Presidente del Gobierno o cualquier Ministro lo estime conveniente.*
>
> *2. El Consejo de Estado en Pleno dictaminará en aquellos asuntos en que, aunque estuvieran atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, así lo solicitare el Presidente del Gobierno o lo acuerde el Presidente del Consejo».*

Se estima, pues, que la consulta tiene carácter potestativo y no preceptivo. Por ello, y porque la orden de remisión no solicita el dictamen del Pleno, estima el Consejo de Estado que la competencia para la emisión corresponde a la Comisión Permanente.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

II.- COMPETENCIA DEL ESTADO

El Consejo de Estado coincide con lo dicho en el informe de la Dirección General de Régimen Autonómico y Local acerca de la competencia que tiene el Estado para dictar la norma.

A este respecto, la disposición final décimo novena, corregida a raíz del referido informe, dice lo siguiente:

> *«Disposición final décimo novena. Título competencial.*
>
> *La presente ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales recogidos en los artículos 149.1.1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª, 27.ª y 30.ª de la Constitución Española, en cuanto atribuyen al Estado competencias exclusivas para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; extranjería; relaciones internacionales; Administración de Justicia; legislación penal, penitenciaria y procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas; legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas; legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan; bases y coordinación general de la sanidad; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas; bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas, el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

organización propia de las Comunidades Autónomas, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas; normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas; regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Las disposiciones finales por las que se modifican otras normas de ámbito estatal se dictan al amparo de los mismos preceptos en que el Estado basó su competencia cuando las dictó».

Resulta pertinente la cita del artículo 149.1.1 de la Constitución Española. Este artículo se refiere a la competencia del Estado para la «regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales». Como se expondrá posteriormente, el anteproyecto se vincula de forma directa con varios preceptos constitucionales: el artículo 9.2, el 10.1, el 14 y el 18. El Tribunal Constitucional ha establecido de forma expresa la vinculación de la exigencia de eliminar la discriminación a las personas LGTBI con los artículos 10 y 14 de la Constitución Española, en términos que luego se verán.

Con todo, también se sigue de la jurisprudencia constitucional la exigencia de interpretar dicho título competencial de forma estricta, de manera que no cualquier relación de una regulación con los derechos que la Constitución Española reconoce pueda dar lugar a la invocación de dicho precepto (el artículo 149.1.1); así se ha manifestado, por ejemplo, la STC 239/1997 (F. J. 10), a la que también se refiere el citado informe. En análogo sentido cabe citar el dictamen número 803/2006, de 14 de junio, sobre el entonces anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre Mujeres y Hombres (que citaba otros anteriores: dictámenes números 1.579/2005 y 336/2006), en el

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

que se hacía referencia a la cobertura que el artículo 149.1.1.ª brinda a regulaciones transversales como la ahora abordada.

Por ello, resulta asimismo pertinente la larga cita de títulos competenciales recogidos en el artículo 149.1 de la Constitución Española que hace la disposición final transcrita, y que resultan de aplicación en cada uno de los concretos ámbitos materiales a los que se refieren dichos títulos. Esta multitud de títulos es consecuencia del carácter transversal de la ley, al que también se hará referencia más adelante.

No obstante, en la memoria convendría hacer un análisis más detallado de estas cuestiones, poniendo en relación los títulos invocados con los artículos de la ley.

En definitiva, sin perjuicio de la consideración realizada en el párrafo anterior, ninguna objeción merece la norma en lo que hace a la competencia del Estado para dictar la norma y a los concretos títulos competenciales que cita la disposición final decimonovena.

III.- RANGO DE LA DISPOSICIÓN

Estima el Consejo de Estado que el rango de la norma es adecuado.

En efecto, por una parte, resulta patente la necesidad de aprobar una norma de rango legal, dado el contenido de la regulación y habida cuenta de que tiene por objeto modificar otras normas del mismo rango, sin modificar ninguna ley orgánica a diferencia de otros anteproyectos que ha examinado el Consejo de Estado, como fue el caso del anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual (dictamen número 393/2021, de 10 de junio).

Por lo demás, también coincide el parecer del Consejo de Estado con el del departamento, al considerar que la regulación no debe tener carácter de ley orgánica. A este respecto, el artículo 81 de la Constitución Española

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

establece «*son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (…)*». En la interpretación de este artículo, la jurisprudencia constitucional ha advertido de la necesidad de llevar a cabo su interpretación «*de modo restrictivo y excepcional en cuanto excepcional es también la exigencia de mayoría absoluta y no la simple para su votación y decisión parlamentaria*» (STC 160/1987 y STC 127/1994). Por ello, dice la STC citada en último lugar:

> *«(…) no sólo las materias objeto de la reserva de Ley Orgánica sino también la expresión "desarrollo" que la Constitución emplea para delimitar en este extremo el objeto de las Leyes Orgánicas ha de recibir una interpretación restrictiva. Así, tal expresión se refiere al desarrollo "directo" de los derechos fundamentales (STC 6/1982, fundamento jurídico 6º), puesto que el instrumento de la Ley Orgánica "no puede extremarse" hasta el punto "de convertir el ordenamiento jurídico entero en una mayoría de Leyes Orgánicas, ya que es difícil concebir una norma que no tenga una conexión, al menos remota, con un derecho fundamental", habida cuenta, además, de que el instrumento de la Ley Orgánica "convierte a las Cortes en constituyente permanente" (*Ibidem*)».*

El anteproyecto consultado no aborda el desarrollo en sentido estricto de ningún derecho fundamental, con el alcance que da a este concepto la jurisprudencia reseñada, sino que lo que regula son las condiciones de su ejercicio. Es cierto que, como se expondrá con detalle en el apartado V de las consideraciones -en particular, en los puntos A y B-, el anteproyecto se vincula con el principio de autodeterminación de género, recogido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019; sin embargo, las consecuencias que resultan del alcance que se da a dicho principio, y su incidencia en particular en relación con otros aspectos regulados en leyes ordinarias -como el relativo, por ejemplo, a la modificación registral, regulado en una ley no orgánica, la Ley 3/2007-, no son susceptibles de entenderse como el «desarrollo en sentido estricto» de un derecho fundamental, con el alcance que da a esta expresión la sentencia extractada. Y, por lo demás, este ha sido también el criterio seguido, no solo en

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

el caso de la citada Ley 3/2007, sino también, más recientemente, por el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, antes citado, en el que, como se desprende del dictamen número 393/2021, de 10 de junio, el carácter de ley orgánica no resultaba de la regulación de dicha materia, sino de la circunstancia de que algunos de sus preceptos modificaban artículos que sí tenían el carácter de ley orgánica.

En definitiva, pues, el análisis del anteproyecto a la luz de estas consideraciones permite concluir, a juicio del Consejo de Estado, que el rango de la norma es el adecuado, sin necesidad de dotar del carácter de orgánico a ninguno de los preceptos que en él se recogen ni, desde luego, a la ley en su conjunto.

IV.- TRAMITACIÓN DE LA NORMA

En lo que hace a la tramitación de la norma, procede hacer algunas consideraciones.

Como primera cuestión, en relación con la urgencia con la que se ha acordado la consulta, considera el Consejo de Estado que, dada la complejidad del anteproyecto y de las cuestiones que plantea, hubiera sido adecuado contar con un tiempo mayor para la emisión del dictamen, lo que hubiera permitido además recabar el dictamen del Pleno en lugar de la Comisión Permanente, cuya intervención hubiera enriquecido sin duda tanto el debate como el dictamen que, en definitiva, se emite.

Según se señala en la memoria, el propósito inicial fue elaborar dos leyes diferenciadas, una que regulara con carácter general todos los aspectos comunes relativos a la garantía de la igualdad efectiva y los derechos de todas las personas LGTBI y otra referida a los aspectos específicos que requiere la garantía de los derechos de las personas trans. Sin embargo, posteriormente se decidió incluir en un único texto normativo toda la regulación.

En todo caso, se ha llevado a cabo el trámite de consulta previa en relación con cada uno de los dos anteproyectos inicialmente redactados,

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

conforme a lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno y en el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; dentro de dicho trámite se recibieron múltiples observaciones que no constan en el expediente –como hubiera sido adecuado–; no obstante, la memoria recoge un resumen de dicho trámite y uno de sus anexos analiza algunas de las aportaciones realizadas.

Posteriormente, una vez elaborado el primer texto, la memoria señala que se llevó a cabo el trámite de audiencia y participación pública. En relación con dicho trámite, sin embargo, deben señalarse dos cosas:

- En primer lugar, del expediente no resulta cómo se ha llevado a cabo dicho trámite. Así, en efecto, si la memoria señala cómo se practicó la consulta previa, mediante consultas anunciadas en la página web del departamento, en lo que hace al trámite de audiencia, lo único que se dice es que «*se sustanció el trámite de audiencia e información pública entre el 26 de julio de 2021 y el 16 de agosto de 2021*». También ha de reseñarse que alguna organización, cuyo escrito de alegaciones se ha incorporado al expediente (si bien no en el momento inicial, sino con posterioridad), manifiesta que «*el plazo se ha abierto en pleno periodo estival, sin ningún tipo de publicidad ni mención en las redes sociales del Gobierno, nota de prensa ni publicación en web oficial*».

- En segundo lugar, aunque la memoria hace referencia a que se habían recibido muchas alegaciones (más de 6.700 correos), únicamente se han incluido en el expediente poco más de una decena de escritos de organizaciones, la mayor parte –aunque no todos– en sentido análogo en sus consideraciones acerca de la ley; posteriormente, mediante oficios de 7 y 8 de junio, fueron completadas con otros tres escritos. No resulta del expediente cuáles han sido los criterios para seleccionar los escritos que se han mandado. Debe señalarse, a este respecto, que si bien es cierto que se señala en la memoria que se presentaron más de 6.700 aportaciones, también se indica que menos del 2 % (esto es, menos de 132) procedían de organizaciones. Por lo demás, aunque la memoria adjunta un anexo de valoración de las observaciones, solo hace referencia a las efectuadas por unas pocas

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

organizaciones, en relación con las cuales se limita a señalar si se han aceptado o no, sin explicar las razones para ello.

Ya en el Consejo de Estado el expediente, se han recibido varios escritos de alegaciones, no incorporados inicialmente, y han presentado escrito las dos entidades a que se hace referencia en el antecedente cuarto del presente dictamen.

En tales condiciones, el Consejo de Estado no puede pronunciarse acerca de si el trámite se ha llevado a cabo en condiciones adecuadas, dada la existencia de consideraciones críticas al respecto que el expediente no aclara; y también ha tenido un acceso limitado a las manifestaciones realizadas en el trámite de audiencia que, ciertamente, condiciona las posibilidades de conocer las distintas opiniones presentadas y, desde luego, resta efectos a la información pública, que, en la tramitación de la norma constituye hoy una exigencia fundamental –vinculada, en última instancia, con el artículo 105 de la Constitución Española–. Dada la urgencia de la consulta, habida cuenta de que la norma será objeto de tramitación parlamentaria, se ha considerado que no era adecuada su devolución para que fuera completado, sin perjuicio de que deba recalcarse la necesidad de cumplir escrupulosamente las reglas de remisión de las consultas, con el fin de permitir al Consejo de Estado un conocimiento más amplio de las principales cuestiones suscitadas durante la tramitación.

No obstante lo anterior, debe llamar la atención el Consejo de Estado sobre la necesidad de remitir los expedientes completos, dejando reflejo adecuado de la tramitación llevada a cabo, de forma que permita conocer de forma suficiente el contenido de los distintos trámites que han jalonado el procedimiento.

Consta que se ha consultado a las comunidades autónomas. Han sido muchas las comunidades autónomas que han presentado observaciones, que han sido reseñadas, de forma acaso excesivamente sucinta, en los anexos de la memoria.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

El proyecto ha sido consultado a los distintos departamentos, y se ha recabado el informe de diversos órganos y organismos, entre los cuales cabe citar, en particular, la Agencia Española de Protección de Datos, el Instituto Nacional de Estadística, el Consejo Económico y Social (*ex* artículo 7.1.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social) y el Consejo General del Poder Judicial (artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). En relación con Consejo Fiscal (artículo 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal), se recabó su informe, habiéndose reiterado dicha petición, sin que se haya llegado a emitir, por lo que se ha continuado la tramitación; cabe lamentar la ausencia de este informe, dada la importancia que en el anteproyecto tienen las cuestiones que afectan, entre otros, al interés superior del menor. Se incluye el informe la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, a algunas de cuyas observaciones se hará referencia posteriormente, y de la Dirección General de Régimen Autonómico y Local, en los términos que han sido ya adelantados en el apartado II anterior. En fin, resultaba también preceptiva y se ha producido la intervención del Consejo de Participación de las Personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (LGTBI), creado por Orden IGD/577/2020, de 24 de junio, y cuya regulación se incorpora ahora al anteproyecto, y cuyas observaciones se incluyen asimismo en el expediente.

Por último, cabe hacer referencia a la aprobación previa de la ministra de Hacienda y Función Pública, y el informe de las secretarías generales técnicas de los departamentos coproponentes (Ministerio de Igualdad y Ministerio de Justicia). Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Igualdad se ha manifestado la conformidad de dicho departamento con el anteproyecto, para su elevación al Consejo de Estado. Llama la atención, sin embargo, el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, que, como se ha dicho, es coproponente, y en el cual se hacen observaciones al texto, algunas de gran relevancia como luego se verá –como la que se refiere, por ejemplo, al artículo 17, en relación con la prohibición de terapias de conversión–. Lo correcto hubiera sido que, antes de remitir la consulta al Consejo de Estado, se hubiera cerrado el texto del anteproyecto, lo que exigía un pronunciamiento del Ministerio de Igualdad sobre tales observaciones y un

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

acuerdo final sobre el texto que el expediente no refleja. No obstante, dado que sí que se ha incorporado un escrito de dicho departamento manifestando la conformidad del citado departamento para consultar al Consejo de Estado (en escrito de la misma fecha que el informe, de 3 de junio de 2022), se estima que no existe obstáculo para la emisión del dictamen.

Por otra parte, es preciso llamar la atención acerca de algunas observaciones y consideraciones realizadas por algunos de los departamentos que, sin embargo, no se han cerrado en la tramitación o, cuanto menos, no hay reflejo suficiente de ello en el expediente.

Así, en particular, resulta particularmente relevante la conclusión recogida en el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en el que, a la vista del impacto presupuestario de la norma, se señalaba lo siguiente:

> *«Como conclusión de los expuesto (…) no es posible un pronunciamiento completo desde un punto de vista presupuestario al faltar datos sobre la estimación de costes, sobre cómo se financiarán dichos costes, o sobre los órganos u organismos afectados por las medidas que suponen incremento presupuestario (…)»*

Estima el Consejo de Estado que de forma previa a la elevación de un anteproyecto al Consejo de Ministros –y también a la remisión al Consejo de Estado– deben quedar claramente resueltos aquellos aspectos que resultan fundamentales no solo para la aprobación, sino también para la aplicación posterior de la ley, como son los presupuestarios. Se llama la atención, por lo tanto, acerca de la necesidad de resolver estos aspectos y de evitar la realización de la consulta cuando el texto puede estar sujeto a cambios derivados de aspectos tan relevantes como el expuesto.

En relación con las cuestiones señaladas, y en particular con las relativas al informe del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Hacienda y Función Pública, considera el Consejo de Estado que debe llamar la atención

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

sobre la exigencia de completar la tramitación de forma previa a la solicitud de la consulta, con el fin de permitir contar con un texto cerrado.

En el expediente se incluye la correspondiente memoria expresiva de los fines perseguidos y en la que, entre otros aspectos, se han considerado las principales alternativas, no solo de técnica regulatoria, sino también sustantivas o de regulación; también se valoran los impactos del anteproyecto en el ámbito económico y social, con particular referencia al impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia.

No obstante, se echa en falta en la memoria, en línea con la observación realizada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, una evaluación más acabada de los importantes impactos económicos y, sobre todo, presupuestarios que va a tener el anteproyecto, impactos que resultan patentes a partir del relevante contenido del anteproyecto. Igualmente, resulta necesario que se cuente con los recursos necesarios para la aplicación efectiva de la Ley.

Por otra parte, cabe destacar que la memoria, si bien no prevé la evaluación *ex post* de la norma, sí que recuerda que, conforme a lo dispuesto en el propio anteproyecto (artículo 10), se llevará a cabo una evaluación de la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las personas LGTBI. No obstante, se estima que sería conveniente someter a evaluación *ex post* algunos de los contenidos de la norma, que pueden tener consecuencias relevantes y han dado lugar a importantes evaluaciones en el Derecho comparado, como es el caso de las reglas recogidas en el artículo 19 en relación con la atención sanitaria integral a personas intersexuales, en particular en lo que hace a los menores de edad. A este respecto, cabe constatar, en efecto, que algunos de los aspectos de la norma, como es, en particular, el del artículo citado, ha dado lugar a importantes evaluaciones en otros países europeos (como es el caso de Finlandia), dando lugar en algunos casos a la reconsideración de algunas de las normas o protocolos aplicados en dicho ámbito.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

V.- MARCO NORMATIVO Y PRINCIPALES DECISIONES ADOPTADAS. VALORACIÓN GENERAL DE LA NORMA

A. Objetivo primordial; prevención y erradicación de la discriminación de las personas LGTBI

La finalidad principal del anteproyecto consultado, según señala su artículo 1.1, es «*garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva*» de las personas LGTBI. Para ello parte de un enfoque integral que recoge medidas destinadas a prevenir y eliminar la discriminación en los ámbitos más relevantes y en el marco de una denominada Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No discriminación de las Personas LGTBI.

La referida finalidad se conecta con diversos preceptos constitucionales, entre los cuales destaca la mención en la memoria y en la exposición de motivos a los artículos 14, 9.2 y 10 de la Constitución Española. Así, en efecto, afecta al derecho a la igualdad en su vertiente formal, pero de forma más específica a la cláusula antidiscriminatoria que prohíbe toda forma de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; y en su faceta material que, de acuerdo con el artículo 9.2 de la Constitución Española, obliga a promover «*las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas*», removiendo «*los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*». También se hace referencia al artículo 10.1 de la Constitución Española, que establece la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y de la paz social.

La vinculación del fin del anteproyecto con estos preceptos constitucionales resulta, en efecto, de la jurisprudencia constitucional. Como ya señalaba la STC 41/2006 de 13 de febrero (F. J. 3), la referencia concreta a una lista de motivos o causas de discriminación en el artículo 14 no puede entenderse como una lista cerrada de supuestos sino como la expresión de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

"una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en situaciones no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de las personas que reconoce el art. 10.1 CE". Y siguiendo la pauta del TEDH y del Tribunal de Justicia de la Unión, se declara que la orientación sexual de la víctima es una circunstancia que puede subsumirse en la cláusula "cualquier otra condición o circunstancia personal o social", en tanto comparte el fundamento de la tutela específica de grupos vulnerables a la discriminación "por los profundos prejuicios arraigados normativamente y socialmente contra esa minoría" (F. J. 3)

En la misma línea argumental la STC 176/2008, de 22 diciembre (F. J. 7) reitera que resultaría discriminatoria "la adopción de una decisión judicial consistente en suprimir, suspender o limitar el derecho de comunicación de los padres con sus hijos menores con fundamento, de forma principal o exclusiva, en la transexualidad del padre o de la madre".

Más recientemente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio, se ha referido a la vinculación de la definición de la propia identidad sexual con el principio constitucional que garantiza el libre desarrollo de la persona (artículo 10.1 CE) y con el derecho fundamental a la intimidad personal (artículo 18.1 CE). En dicha sentencia, sobre la que luego habrá que volver, estimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, declarándolo inconstitucional en cuanto exigía la mayoría de edad para poder solicitar la rectificación sin tener en cuenta a los menores de edad con «*suficiente madurez*» y que se encuentran en una «*situación estable de transexualidad*».

También la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha fundado esta exigencia de protección y exclusión de la discriminación, con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de conformidad con el artículo 10.1 de la Constitución Española. A este respecto, cabe citar la sentencia de 17 de diciembre de 2019 (sentencia 685/2019), que hacía un amplio repaso de la

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

jurisprudencia del TEDH y del TS sobre la materia, y conectaba los derechos en este ámbito con el principio de respeto a la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE) y el derecho a la intimidad (artículo 18.1 CE).

En el mismo sentido, cabe referirse a la jurisprudencia del TEDH, de la que cabe citar, entre otras muchas, la sentencia de 10 de marzo de 2015 (*asunto Y.Y. c. Turquía*) y la sentencia de 6 de abril de 2017 (*as. A.P. Garçon y Nicot contra Francia*). En particular, en esta última declaró que el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativo al derecho al respeto a la vida privada y familiar, incluye la identidad de género y la orientación sexual como elementos esenciales, por lo que la definición de la propia identidad sexual se configura como uno de los aspectos esenciales básicos del derecho reconocido en dicho precepto.

Otros organismos internacionales han adoptado medidas o recomendaciones dirigidas a proteger a las personas trans y LGTBI. Así, en el ámbito de las Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos ha dictado diversas resoluciones, citadas en la exposición de motivos; además, cabe destacar el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 4 de mayo de 2015, sobre «*Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*» (informe A/HRC/29/23), en el que, entre otras cosas, se insta a los Estados a adoptar medidas dirigidas a evitar la discriminación.

En fin, dentro de este ámbito cabe también hacer referencia al Derecho de la Unión Europea. Resulta relevante recordar, en este sentido, el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que establece la prohibición de toda discriminación, en particular, por motivo de la orientación sexual. En el mismo sentido, el artículo 19 del TFUE habilita al Consejo para «*adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual*». En lo que hace a la jurisprudencia, el TJUE ha hecho aplicación del principio de no discriminación en este ámbito, como resulta de la sentencia de 26 de junio de 2018 *MB v Secretary of State for*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Work and Pensions (as. C-451/16, para. 29), en la que declaró que la normativa nacional que supedita la obtención de una pensión estatal de jubilación por una persona que haya cambiado de sexo al requisito de la anulación del matrimonio eventualmente celebrado antes del cambio de sexo, constituía una discriminación directa prohibida por la Directiva 79/7/ CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social; en dicha sentencia señaló el Tribunal que, «*aunque el Derecho de la Unión no afecta a la competencia de los Estados miembros en el ámbito del estado civil de las personas y del reconocimiento jurídico del cambio de sexo de una persona, los Estados miembros deben respetar el Derecho de la Unión al ejercer esta competencia, especialmente las disposiciones relativas al principio de no discriminación (…)*».

También en el Derecho de la UE resulta relevante citar la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que pretende luchar contra las discriminaciones basadas en la religión o convicciones, la discapacidad, la edad y la orientación sexual en el ámbito del empleo, cuya incorporación se llevó a cabo a través de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Con esta norma, se establece un marco legal general para combatir la discriminación.

En la misma línea, cabe citar otras normas anteriores que han incidido en materias vinculadas a las que ahora son objeto de regulación, y a las que también se hace referencia en la exposición de motivos, entre las cuales han tenido una importancia singular la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, y la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Resulta de lo anterior, pues, que los fines perseguidos por el anteproyecto *en lo que hace a la eliminación de la discriminación y garantizar y promover la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI*, es claramente

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

coherente con los principios de igualdad formal y material y de protección de la dignidad de la persona, y con el marco constitucional, europeo e internacional.

Conviene tener en cuenta, en todo caso, que entre los preceptos constitucionales que tienen proyección sobre este ámbito, además de los ya citados, también juega un papel relevante el derecho fundamental a la intimidad personal (artículo 18.1 CE), conforme ha señalado el Consejo General del Poder Judicial en su informe y resulta del marco jurídico constitucional e internacional expuesto. Si bien esta incidencia no puede estimarse que sea constitutiva de un desarrollo en sentido estricto de estos preceptos, con la significación que ello tiene en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y no requiere por ello que la Ley se apruebe con el carácter de ley orgánica, sí que supone una potencial afectación de algunas de las materias reguladas en la ley en aspectos vinculados de forma estrecha con aquellos derechos y, en particular, con el de intimidad; así lo ha destacado, por lo demás, la jurisprudencia nacional e internacional y por algunos documentos internacionales. Así, entre los aspectos de la ley especialmente conectados con el artículo 18 CE, cabe citar, a título de ejemplo, el artículo 7.3, sobre el tratamiento de los datos personales. Se sugiere, por ello, considerar la oportunidad de hacer una referencia a dicho artículo 18 en la exposición de motivos y la memoria, junto a la que ya se hace a los referidos artículos 10 y 14.

B. Previsiones específicas para las personas trans. Rectificación registral y principio de autodeterminación de género

Más allá de la previsiones comunes en relación con las personas LGTBI, el Título II del anteproyecto se ciñe a las previsiones específicas respecto a las personas trans, destacando lo que es novedad importante del anteproyecto, una nueva regulación de la rectificación registral del sexo. La Ley 3/2007, de 1 de marzo, que regula actualmente esta modificación quedaría derogada. Aunque expresamente no se recoge ni en el articulado ni en la memoria, la nueva regulación se sustenta, igual que en la Ley de 2007, en el principio de «*autodeterminación de género*» si bien dotando de mayor fuerza a la validez de la decisión personal de registrar el cambio de sexo, sin necesidad

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

de certificados o testimonios de terceras personas, salvo en los casos de menores de 14 años.

En cuanto al anteproyecto consultado, el principio de autodefinición subyace en varios preceptos de la ley. El concepto de «*identidad sexual*», recogido en el artículo 3.8, se define como la «*vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer*». La rectificación registral de la mención de sexo deja de condicionarse a la presentación de un certificado médico con diagnóstico de "disforia de género", como aval de la declaración de la persona afectada, alejando la idea de la necesidad de certificación o de testimonio de corroboración de la voluntad individual, salvo en caso de menores de 14 años. Se maximiza así el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad conforme a las propias circunstancias relativas a la identidad sexual, y la exclusión de injerencias ante una decisión que afecta al ámbito de la privacidad, a la vez que tiene consecuencias jurídicas asociadas al significado del registro.

La nueva regulación elimina asimismo el requisito todavía en vigor, de haberse sometido, por un periodo de dos años como mínimo, a "tratamiento médico para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado" (artículo 39.2). La exclusión de este requisito permite posponer en su caso, decisiones de naturaleza médica de consecuencias indudables, o excluirlas, o en todo caso contar con periodos de tiempo para la reflexión sobre la conveniencia o no de tales decisiones que únicamente competen a la privacidad y la decisión de la persona implicada.

Transcurridos seis meses desde la rectificación registral se puede recuperar la mención de sexo que figuraba inicialmente (artículo 42).

9

El reconocimiento a las personas trans del derecho a poder rectificar el sexo registrado ante la disonancia psicológica que caracteriza estas situaciones, se ha vinculado, como ya hemos hecho referencia, con la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución Española), así como con el derecho a la vida privada y a la intimidad personal (artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

artículo 18 CE), sin que esta vinculación, por las consideraciones ya realizadas en el apartado III anterior, deban llevar a calificar la Ley como ley orgánica, al no tratarse propiamente de un «desarrollo en sentido estricto» de estos derechos fundamentales.

En lo que respecta al Derecho internacional, todavía no hay un reconocimiento expreso del derecho a la autodeterminación de género en los principales tratados de derechos humanos. Sin embargo, como relevante instrumento de *soft law* cabe mencionar los llamados Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual e Identidad de Género, que fueron adoptados en 2007 en esta ciudad indonesia por un grupo de expertos en derechos humanos. El principio tercero proclama que:

> *«La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género».*

El reconocimiento del derecho a la autodeterminación del sexo ha sido, en buena medida, una conquista de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Bajo su impulso, la identidad sexual se ha perfilado como «*uno de los aspectos más íntimos de la vida privada*» (sentencia de 12 de junio de 2003, asunto *Van Kück c. Alemania*), de modo que los poderes públicos están obligados no solo a respetarla –prohibición de injerencia– sino a garantizar su reconocimiento a través de medidas positivas (para una síntesis

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

de la abundante jurisprudencia del tribunal sobre la materia puede verse la reciente sentencia de 19 de enero de 2021, asunto *X e Y c. Rumanía*).

Si en un primer momento se consideró que los Estados miembros gozaban de amplia discrecionalidad para regular el cambio de sexo (sentencias de 17 de octubre de 1986, asunto *Rees c. Reino Unido* y 27 de septiembre de 1990, *Cossey c. Reino Unido*), desde 2002 el tribunal ha vinculado la identidad sexual con la tutela de los derechos humanos y muy especialmente con la identidad personal y el derecho a la vida privada, protegidas al amparo del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (sentencias de 11 de julio de 2002, asuntos *Christine Goodwin c. Reino Unido* e *I. c. Reino Unido*). Aun cuando los Estados conservan cierto margen de apreciación para regular la modificación registral de la mención de sexo, los requisitos que impongan no podrán ser desproporcionados (asunto *Van Kück c. Alemania,* citado; sentencia de 8 de enero de 2009, asunto *Schlumpf c. Suiza* y sentencia de 10 de marzo de 2015, asunto *Y.Y. c. Turquía*).

De manera especial, el tribunal ha considerado que no se puede exigir que la persona transexual se someta a una operación de reasignación de sexo (sentencia de 6 de abril de 2017, asuntos *A.P., Garçon y Nicot c. Francia,* cuya doctrina han confirmado posteriormente las sentencias de 11 de octubre de 2018, asunto *S.V. c. Italia*; 17 de enero de 2019, asunto X c. *Antigua República yugoslava de Macedonia* y 9 de julio de 2020, asunto *Y.T. c. Bulgaria*).

Los ordenamientos de nuestro entorno han reconocido, de distinta manera, el principio de autodeterminación de género. En la actualidad, el derecho a la libre autodeterminación de género está reconocido en Dinamarca, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Malta y Noruega (cfr. la anteriormente citada sentencia del TEDH en el asunto *X e Y c. Rumanía*, que también hace referencia a la legislación autonómica en España). En la mayoría de países se exige, sin embargo, acreditar la estabilidad en la situación de transexualidad o la existencia de un diagnóstico de discordancia entre el sexo sentido y el manifestado externamente (el informe del Consejo General del Poder Judicial analiza los casos de Alemania, Bélgica, Italia y Portugal).

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

En España, la aprobación de la Ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, marcó un hito en el reconocimiento de este derecho al suprimir la exigencia de cirugía de reasignación de sexo y condicionar el cambio registral a la existencia de un diagnóstico de disforia de género y un tratamiento médico (que, sin embargo, puede ser omitido en ciertos casos). Junto a esta ley, es obligado hacer referencia a los avances en la legislación autonómica en materia de protección de los derechos LGTBI y autodeterminación de género.

En coherencia con la nueva regulación legal y a la vista de la evolución en la doctrina del TEDH (así como de otros ordenamientos de nuestro entorno), la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo dio un giro para declarar «*la prevalencia de los factores psico-sociales en la determinación del sexo*» sobre los puramente físicos y reconocer el derecho a «*la identidad sexual como expresión de la identidad personal, que es un bien de la personalidad*» (sentencia 929/2007, de 17 de septiembre, cuya doctrina fue reiterada en las posteriores sentencias 158/2008, de 28 de febrero; 182/2008, de 6 de marzo; 183/2008, de 6 de marzo; 731/2008, de 18 de julio, o 465/2009, de 22 de junio).

Por su parte, el Tribunal Constitucional se refirió a las personas transexuales en la Sentencia 176/2008, de 22 de diciembre, como aquellas que, «*perteneciendo a un sexo por su configuración cromosómica y morfológica, se siente[n] y actúa[n] como miembro del otro sexo*». La tantas veces citada Sentencia 99/2019, vinculó el derecho a la autodeterminación del sexo con el libre desarrollo de la personalidad y el derecho fundamental a la intimidad personal (F. J. 4):

> «*La propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad. (…).*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

[L]a falta de equivalencia entre el sexo atribuido al nacer, que es el que accede originariamente al registro civil, y el que un individuo percibe como suyo es una de esas circunstancias particularmente relevantes que la persona tiene derecho a proteger del conocimiento ajeno. Ello se debe a que esa reserva constituye un medio eficaz de que aparezca como único y verdadero sexo el segundo de ellos —el percibido por el sujeto— y, en consecuencia, no transcienda al conocimiento público su condición de transexual.

Se desprende de todo lo anterior que la norma impugnada también afecta a la intimidad personal ex art. 18.1 CE, a lo que debe añadirse que se trata de una profunda intromisión en ese derecho fundamental ya que se refiere a una circunstancia relativa al círculo más interno de la persona».

De cuanto se ha expuesto resulta que el principio a la autodeterminación del sexo está reconocido en España como una manifestación del derecho fundamental a la intimidad y a la vida privada y vinculado al libre desarrollo de la personalidad. Importa destacar que lo que el anteproyecto aborda no es su desarrollo en sentido estricto, sino las condiciones que permiten su ejercicio en lo que afecta al ámbito concreto de su reflejo registral.

De entre las alternativas consideradas, el prelegislador ha optado por garantizar al solicitante la máxima libertad para modificar la mención registral del sexo, en los términos que se verán en el análisis del articulado (Título II, capítulo I del anteproyecto), sin que corresponda al Consejo de Estado considerar cuestiones de oportunidad ajenas a la legalidad que habrán de ser debatidas en la ulterior tramitación parlamentaria de la norma.

La memoria señala que la regulación proyectada no afecta a otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En primer lugar, considera que se limita a promover la igualdad real y efectiva de las personas trans y LGTBI y

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

no afecta a las relaciones de igualdad entre hombres y mujeres (sin perjuicio de lo cual invita a tomarla como referencia para futuras modificaciones legales). En segundo lugar, argumenta que la adopción de medidas temporales para acelerar la igualdad efectiva de colectivos discriminados no supone discriminar a otros (en apoyo de este argumento cita la recomendación general n.º 32 del Comité CERD –Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial– o la recomendación n.º 25 del Comité CEDAW –Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer–). En tercer lugar, en distintos momentos rechaza exigir cualquier requisito probatorio de la situación de transexualidad por considerar que ello supondría adoptar una visión «*patologizante*», contraria a la nueva Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) adoptada por la OMS en 2018.

Partiendo de que el principio de autodeterminación de género debe moverse dentro de los límites que impone el respeto a los restantes bienes jurídicos protegidos (entre otras muchas, SSTC 73/1982, 110/1984, 151/1997, 134/99), en el estudio del articulado se valorará el cumplimiento de la necesaria ponderación.

C.- Principio de igualdad y discriminación positiva

En su informe, el Consejo General del Poder Judicial ha llamado la atención sobre un aspecto general de la ley que tiene una importancia general, y que procede, por ello, examinar antes de pasar a analizar el articulado. Dice así el informe:

> «*25.- Junto a esta reflexión ha de ponerse de manifiesto que la configuración de un régimen específico de protección reforzada, independiente y ajeno al régimen de protección general, e incluso del régimen de protección específico de otros colectivos, determina la existencia de ciertas y notables ventajas generadoras de posibles situaciones de discriminación en relación con el resto de ciudadanos y con otros colectivos que ya ostentan o que pudieran ser merecedores de idéntica protección reforzada. (…)*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

28.- Se quiere decir con ello que la ley anteproyectada, si bien responde a la loable finalidad de establecer un marco normativo que garantice la igualdad y evite la discriminación de las personas sometidas a su ámbito de aplicación, contempla medidas de actuación pública y políticas públicas, y contiene determinadas previsiones, que propician el, sin duda, indeseado efecto de generar situaciones de discriminación positiva y, por tanto, de discriminación, por lo general indirecta, de aquellas personas no contempladas en su ámbito subjetivo de aplicación, especialmente significativa respecto de las mujeres, que contradicen los postulados derivados del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, y se contienen singularmente en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (…)

***30.-** De este modo, resultando constitucionalmente legítima la finalidad de garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI y de sus familias, resultaría sumamente conveniente, teniendo en cuenta estas consideraciones, reflexionar acerca del cumplimiento de "la triple condición de (i) adecuación de la medida al objetivo propuesto (juicio de idoneidad); (ii) necesidad de la medida para alcanzar su objetivo, sin que sea posible su logro a través de otra más moderada con igual eficacia (juicio de necesidad) y (iii) ponderación de la medida por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)", (por todas, STC 64/2019, de 9 de mayo, FJ 5, ECLI:ES:TC:2019:64). Juicio de proporcionalidad que, como más adelante se verá, es especialmente relevante cuando se trata de establecer el régimen jurídico de la modificación de la mención registral relativa al sexo de las personas».*

En relación con estas cuestiones, y al tratar, como aquí se hace, el problema desde una perspectiva general que requerirá luego concreción en relación con algunos aspectos concretos de la regulación, procede partir de la

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

jurisprudencia constitucional sobre la posibilidad de introducir diferencias de trato que puedan conducir a supuestos de discriminación positiva. A este respecto, cabe tomar como punto de partida lo que se decía en el dictamen número 393/2021, de 10 de junio, en el que se señalaba lo siguiente en relación con el enfoque de género que adoptaba el entonces anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, que decía lo siguiente:

> *«Desarrollando esas premisas, el Tribunal Constitucional ha sentado que no serán contrarios al citado artículo 14 los tratos diferenciados a favor de las mujeres con el fin de corregir desigualdades de partida, de eliminar situaciones discriminatorias, de conseguir resultados igualadores y de paliar la discriminación sufrida por el conjunto social de las mujeres (STC 229/1992) mediante un derecho desigual "igualitario" lo que, ante prácticas sociales discriminatorias, constitucionalmente es exigible del Estado social para asegurar la efectividad de la igualdad entre los sexos (STC 128/1987)».*

Así, en efecto, la STC 128/1987, de 16 de julio, afirmó que la diferencia de trato puede venir justificada precisamente por la necesidad de garantizar que la igualdad sea real y efectiva; decía así:

> *«7. No obstante, no puede deducirse sin más de estas apreciaciones que toda desigualdad de trato que beneficie a un grupo o categoría que venga definido (entre otros factores concurrentes) por el sexo resultará vulneradora del artículo constitucional citado. Sin duda, la presencia de ese elemento diferenciador debe llevar a un más cuidadoso análisis de las causas subyacentes en la diferenciación, al tratarse de una característica expresamente excluida como causa de discriminación por la disposición constitucional; pero ello no debe hacer olvidar que, por un lado, y como reiteradamente ha indicado este Tribunal, no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad, sino aquella que se funda en una diferencia de supuestos de hecho injustificados de acuerdo con criterios o*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

juicios de valor generalmente aceptados, y por otro, que, como este mismo Tribunal ha sostenido, el tratamiento diverso de situaciones distintas «puede incluso venir exigido, en un Estado social y democrático de Derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del ordenamiento, como son la justicia y la igualdad (art. 1), a cuyo efecto atribuye además a los Poderes Públicos el que promuevan las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva» (STC 34/1981, de 10 de noviembre, fundamento jurídico 3.°; doctrina reiterada, entre otras, en la STC 3/1983, de 25 de enero, fundamento jurídico 3.°). La actuación de los Poderes Públicos para remediar, así, la situación de determinados grupos sociales definidos, entre otras características, por el sexo (y, cabe afirmar, en la inmensa mayoría de las veces, por la condición femenina) y colocados en posiciones de innegable desventaja en el ámbito laboral, por razones que resultan de tradiciones y hábitos profundamente arraigados en la sociedad y difícilmente eliminables, no puede considerarse vulneradora del principio de igualdad, aun cuando establezca para ellos un trato más favorable, pues se trata de dar tratamiento distinto a situaciones efectivamente distintas».

Resulta de lo anterior, pues, que cuando una norma establece un trato diferenciado a favor de un colectivo -como puede ocurrir en un caso de discriminación positiva-, la medida puede estar justificada en cuanto dicha diferencia de trato persiga precisamente el fin legítimo de evitar situaciones discriminatorias preexistentes. Por ello, en estos casos, el examen requiere hacer un juicio de proporcionalidad, conforme a lo que ya señalaba la STC 222/1992, a saber:

«6. Una doctrina constante de este Tribunal -tan reiterada que su cita es ya ociosa- viene estableciendo que los condicionamientos y límites que, en virtud del principio de igualdad, pesan sobre el legislador se cifran en una triple exigencia, pues las diferenciaciones normativas habrán de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas».

Las anteriores consideraciones permiten, pues, recapitular acerca de las condiciones que deben cumplirse para que una diferencia de trato esté justificada y sea conforme con el principio de igualdad:

- En primer lugar, es preciso que la diferencia de trato responda a un «*fin discernible y legítimo*», que en este caso se vincula con la exigencia de garantizar la igualdad real de aquellas personas pertenecientes a los colectivos LGTBI.

- Segundo, es necesario, además, que las medidas sean coherentes con dicho fin, esto es, que se justifiquen precisamente por el logro de dicha igualdad.

- Y, tercero, la medida debe ser proporcionada al referido fin (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

A partir del análisis de estas circunstancias deberán analizarse los distintos supuestos en los cuales el anteproyecto recoge diferencias de trato que pudieran ser calificadas como discriminaciones positivas.

En todo caso, y por su carácter general, procede analizar el artículo 3.5, que define el término «medidas de acción positiva». Lo hace así: «*diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables mientras subsistan las situaciones de discriminación que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan*». Como resulta, pues, de su tenor, dicha definición se adecua a los tres requisitos o criterios

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

expuestos. Sin perjuicio de ello, el análisis en cada caso se hará al examinar el articulado.

D. Técnica normativa: Sobre el enfoque transversal del anteproyecto

El anteproyecto sometido a consulta parte, como expone la memoria del análisis de impacto normativo, de un enfoque integral, incluyendo medidas destinadas a prevenir y eliminar la discriminación en todos los ámbitos de la vida social, y estableciendo «*un sistema mínimo de protección frente a la discriminación por razón de orientación e identidad sexual*» en todo el territorio del Estado. Para ello incluye normas de distinto alcance, que van desde el establecimiento de los criterios y líneas de actuación de los poderes públicos en distintos ámbitos, hasta el reconocimiento de derechos y la regulación de mecanismos de protección.

En la memoria del análisis de impacto normativo, al explicar las alternativas que se han considerado, se justifica la opción que se ha asumido al articular la reforma en una única norma; dice así el apartado 1.3 de dicho documento:

> *«Una alternativa habría sido modificar diferentes textos legales de forma independiente, en lo que afecten a la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. Sin embargo, se ha considerado más conveniente recoger en una norma específica, con un enfoque integral, el conjunto de medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.*
>
> *De esta forma, se evita la posible dispersión normativa que provocaría la regulación de esta materia en un amplio número de normas. Además, se visibiliza en mayor medida y se da relevancia al sujeto político históricamente discriminado, el colectivo LGTBI. En definitiva, se respetan en mayor medida los principios de buena regulación contemplados en la Ley 39/2015,*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ello sin perjuicio de la necesidad de modificar las leyes sectoriales que sean precisas para adecuar nuestro ordenamiento jurídico a lo dispuesto en esta ley de ley. Estas modificaciones se abordan en las disposiciones finales de la norma».

Este criterio asumido por la Ley suscita algunas observaciones al Consejo de Estado.

Con carácter general, se comparte el criterio, que resulta en última instancia del principio de seguridad jurídica, y que como establece el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, exige que la iniciativa normativa se ejerza de forma que genere «*un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión*». Es claro, desde esta perspectiva, que la integración en una única norma de todas las disposiciones reguladoras de una materia resulta una condición deseable para lograr dicho marco normativo.

El problema se plantea, sin embargo, cuando la regulación procede de una Ley transversal, como es la que ahora se somete a consulta, que afecta a diversos ámbitos o sectores del ordenamiento jurídico. En estos casos, la opción que se presenta al legislador consiste en elegir entre incluir en la norma transversal todos los aspectos de la regulación, por más que afecten a cada uno de los ámbitos materiales (como es el caso de la sanidad, la educación o el mercado laboral, entre otros muchos), o, por el contrario, en incluir en cada una de las normas sectoriales las modificaciones pertinentes, con el fin de facilitar el conocimiento y comprensión de la Ley por aquellos profesionales o ciudadanos que, sin tener formación jurídica específica, desarrollan su actuación en un ámbito sectorial concreto (como la educación o la sanidad) y que, en muchas ocasiones, solo acceden a la norma sectorial correspondiente.

Cada una de las dos opciones que la alternativa presenta tiene ventajas e inconvenientes. A favor de la opción adoptada, esgrime la memoria,

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

además del argumento de que evita la dispersión normativa, que «*visibiliza en mayor medida y se da más relevancia al sujeto político*», esto es, el colectivo LGTBI. A juicio del Consejo de Estado, es dudoso que la incorporación de todas las disposiciones en una única norma sea una forma de dar mayor visibilidad y relevancia a dicho colectivo, pues el mismo efecto se produce, se diría, cuando la articulación de la reforma no se limita a llevar a la aprobación de una única disposición, sino que cala, por así decirlo, en el conjunto del ordenamiento jurídico, mediante la modificación de múltiples disposiciones normativas que se articula, eso sí, a través de un único instrumento normativo.

En todo caso, el criterio principal en este punto, aquel que puede ser aducido por los defensores de una y otra opción, consiste en evitar la dispersión normativa y, cuando no sea posible, en limitar los efectos no deseados de dicha dispersión, facilitando el «*conocimiento y comprensión*» de las leyes y del Derecho aplicable por sus destinatarios. Se plantea, por ello, en qué caso la dispersión normativa produce efectos más adversos para la seguridad jurídica: cuando se opta por incluir toda la regulación en la norma transversal (el anteproyecto consultado) o cuando se lleva a cabo la incorporación de las correspondientes reglas en cada una de las normas sectoriales afectadas por la necesidad de proteger y evitar la discriminación de aquel colectivo.

A juicio del Consejo de Estado, procede diferenciar **dos tipos de reglas**.

En un primer grupo, cabe incluir aquellas normas que son susceptibles de afectar directamente a los ciudadanos o profesionales que desarrollan su actividad en ámbitos sectoriales concretos, generando derechos u obligaciones que deben conocer y cumplir. En este caso, estima el Consejo de Estado que la solución más respetuosa con el principio de seguridad jurídica consiste en integrar dichas reglas en la regulación sectorial correspondiente. De esta manera se garantiza que los colectivos de dichos sectores –piénsese, por ejemplo, en los profesionales de la salud o de la educación que no sean juristas– tengan un conocimiento directo y fácil del ordenamiento que le es aplicable, dado que en la práctica los profesionales y los ciudadanos que actúan

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

en determinados ámbitos tienen un conocimiento jurídico más intenso de dicha normativa sectorial y más difuso de aquella otra normativa no directamente relacionada con dicha actividad. Es cierto que estos colectivos, sobre todo cuando son operadores jurídicos, deben también conocer todas aquellas otras disposiciones que les afectan, como ocurre con las numerosas leyes transversales; pero no lo es menos que de la forma expuesta se facilita el «conocimiento y comprensión» de dichas normas, en los términos previstos en el artículo 129.4 de la Ley 39/2015. Por ello, en relación con estas normas que afectan a ámbitos sectoriales y que son susceptibles de generar derechos y obligaciones para los agentes de dichos sectores, resulta más respetuoso con el principio de seguridad jurídica su inclusión en la regulación sectorial correspondiente. Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de las referencias cruzadas que a dicha regulación pueda recogerse en el anteproyecto, que pueden tener la virtualidad de facilitar la comprensión del marco jurídico aplicable.

Distinto es el caso, sin embargo, de aquellas normas -numerosas en el anteproyecto- que recogen reglas dirigidas a establecer las «líneas de actuación» de los poderes públicos o que ordenan las Administraciones públicas la adopción de ciertas medidas en ámbitos sectoriales concretos. En estos casos, los destinatarios principales de las medidas son las propias Administraciones públicas, y solo indirectamente, a través de la implementación de tales medidas por los poderes públicos, los ciudadanos. En estos casos, se estima que puede estar justificado que sea el anteproyecto sometido a consulta el que recoja dichas reglas, sin perjuicio de nuevo de la conveniencia de que se opere una modificación en la regulación sectorial que se remita al anteproyecto, siempre en aras de facilitar la comprensión del régimen aplicable en cada caso.

Por lo demás, no cabe ignorar que, en buena medida, el anteproyecto sigue en términos generales estos criterios, cuando en su parte final introduce múltiples modificaciones normativas en normas de rango de ley. No obstante, a la vista de lo anterior se harán algunas observaciones al analizar el articulado.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

E. Técnica normativa: sobre la articulación del anteproyecto

Tal y como se ha indicado, inicialmente se llevó a cabo la tramitación de dos anteproyectos de Ley, uno relativo a las personas LGTBI y otro específico para las personas trans. Sin embargo, posteriormente se decidió incluir ambos textos en un único anteproyecto que es el que se ha remitido para consulta.

A este respecto, la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa ha puesto de manifiesto que esta opción ha tenido algún reflejo en la estructura de la norma que convendría corregir. En efecto, junto a las reglas generales aplicables a todas las personas LGTBI -incluidas las trans- en el título I, el título II incorpora algunas reglas específicas aplicables solo a las personas trans. Es el caso de las reglas relativas a la rectificación registral de la mención relativa al sexo (capítulo I), que son específicas para dicho colectivo; pero, junto a ellas, el capítulo II se refiere a aspectos relativos a las políticas públicas dirigidas a promover la igualdad real de las personas trans, que se solapan, en buena medida, con las reglas recogidas con un fin análogo para todas las personas LGTBI en el título I.

Por ello, sería adecuado, en línea con la observación realizada por dicho órgano, reconsiderar la estructura con el fin de simplificarla, de manera que se incluyan en el capítulo II del título II en relación con las personas trans solo aquellas normas relativas a las políticas públicas que son diferentes o específicas de este colectivo, debiendo estarse, en cuanto al resto, a lo dispuesto en el título I que, como se ha indicado, se refiere a todas las personas LGTBI, incluidas las personas trans.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

VI.- OBSERVACIONES PARTICULARES AL ANTEPROYECTO

Título del anteproyecto

El título del anteproyecto no se corresponde ni con su estructura ni con su lógica interna. Lo adecuado sería invertir los términos, de modo que en el título se hiciera referencia en primer lugar a las «personas LGTBI» y luego a las «personas trans».

Exposición de motivos

Tanto en la exposición de motivos del anteproyecto (apartado I) como en la memoria, cada vez que se cite una estadística es preciso indicar, además de la fuente, el conjunto de la población que se toma como referencia para calcular los porcentajes que se señalan en cada caso. En esta línea resulta particularmente útil el informe emitido por el Consejo Económico y Social.

Por otro lado, la referencia que se hace a la Ley Orgánica 4/1995, de 11 de mayo, de modificación del Código Penal, es imprecisa. Ciertamente, la agravante de racismo y xenofobia, al igual que los delitos de provocación al odio y de conductas discriminatorias en la denegación de servicios, se introdujeron por primera vez por la citada Ley Orgánica 4/1995, de 11 de mayo, en aplicación del Convenio internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 21 de diciembre de 1965, pero fue con la aprobación del Código Penal por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, cuando se amplió a la discriminación por la «orientación sexual de víctima».

El apartado III de la exposición de motivos se refiere a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015. A juicio del Consejo de Estado, sin embargo, el tratamiento que se hace de este tema es excesivamente formal, y requiere un desarrollo mayor, habida cuenta de la importante afectación a dichos principios que resulta de la regulación proyectada.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Título preliminar

Artículo 3.1. Concepto de "discriminación directa"

Este artículo recoge la definición de distintos términos. Entre ellos, se incluye el de "discriminación directa" en los siguientes términos:

> *«1. Discriminación directa: situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, de manera menos favorable que otra en situación comparable».*

De conformidad con esta definición, pues, se produce una discriminación directa cuando una persona «pudiera ser tratada» de manera menos favorable, aunque no lo haya sido y finalmente no lo sea. La estructura de la definición es la misma que la recogida en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que tiene el siguiente tenor:

> *«Artículo 6. Discriminación directa e indirecta.*
> *1. Se considera discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable».*

A su vez, este tenor trae causa de lo previsto en el artículo 2 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición).

Por consiguiente, el Consejo de Estado no formula observación a esta definición. No obstante, como se hará a lo largo del dictamen, procede analizar cuidadosamente si los efectos jurídicos concretos y sancionadores que

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

se vinculan a la «discriminación directa» en el resto del articulado deben limitarse en algunos supuestos a aquellos casos en los que exista una discriminación actual, y no meramente una situación en la que «pudiera producirse» (como es el caso, por ejemplo, de las normas sancionadoras). Sobre esta cuestión, se harán luego algunas observaciones, a las que procede remitirse ahora.

Artículo 3.9. Concepto de "expresión de género"

En esta definición, sobra la palabra «de» al final de la frase.

Artículo 3.10. Concepto de "persona trans"

Uno de los conceptos centrales en la Ley es el de "persona trans". En el párrafo 6 de su exposición de motivos, la Ley proyectada lo identifica con el de personas transexuales. Más adelante, en su artículo 3, apartado 10, la Ley define a la persona trans en estos términos:

> *"10. Persona trans: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo asignado al nacer".*
>
> *Y en el apartado 8 de ese mismo artículo 3, se define la identidad sexual como la "vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer".*

El uso del término "persona trans" se ha generalizado en el ámbito internacional, entre las instituciones y los organismos de defensa de los derechos humanos, para designar y abarcar las diversas manifestaciones de la identidad sexual o de género. El término trans englobaría la multiplicidad de definiciones utilizadas en relación con las personas transexuales o transgénero, como lo pone de relieve el Experto Independiente del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre protección contra la violencia y discriminación por orientación sexual o identidad de género-(Naciones Unidas, A/76/152, párrafo 5, pg.4)-. En la misma línea, las instituciones europeas, tal y

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

como se refleja en el Informe de la Red Europea de Expertos Legales en Igualdad de Género y No Discriminación, de la Comisión Europea, que utiliza el mismo término y que, en su definición, describe la variedad de realidades que engloba.

También en el ámbito nacional, las leyes autonómicas recogen el término "trans", así la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, en su artículo 2, párrafo 2 define "trans", como "toda aquella persona que se identifica con un género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer. A los efectos de esta Ley y sin prejuzgar otras acepciones sociales el término trans ampara múltiples formas de expresión de la identidad de género o subcategorías como transexuales, transgénero, travestis, variantes de género, queer o personas de género diferenciado, así como a quienes definen su género como "otro" o describen su identidad en sus propias palabras". Igualmente, la Ley 4/2018 de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 1, define trans como "toda aquella persona que se identifica con un género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer".

La definición de "persona trans" recogida en la Ley proyectada responde al principio de autodefinición, que inspira la regulación propuesta.

Se opta por un modelo de reconocimiento legal de la identidad de género, que se articula en torno a un procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo, que no está condicionada, tal y como se establece expresamente en el apartado 3 del artículo 39, "a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole".

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Esta definición amplia de la persona trans y del modelo de reconocimiento legal de la identidad sexual, se pueden conectar con la despatologización de la situación de las personas trans. En el documento CIE-11 de la Organización Mundial de la Salud, se excluyó la transexualidad de las enfermedades mentales, para contemplar la discordancia de género dentro del grupo de condiciones relacionadas con la salud sexual.

Algunas de las alegaciones a la Ley proyectada se han referido a que la CIE-11 caracteriza la "discordancia de género como una marcada y persistente discordancia entre el género experimentado de la persona y el sexo asignado" y a que añade que "las variaciones en el comportamiento de género y las preferencias no constituyen por sí solas, la base para asignar los diagnósticos en este grupo". Así, por ejemplo, la Comunidad Autónoma de Illes Balears, ha recordado que en la definición del CIE-11, "el comportamiento y las preferencias de género por sí solas no son una base para asignar el diagnóstico". Otras comunidades autónomas, como Galicia, han criticado la equiparación entre "personas transexuales" y "personas trans". También el Informe del Ministerio de Ciencia e Innovación, destaca que, a su juicio, "las personas transexuales requieren ese apoyo de los servicios de salud, mientras que las personas consideradas trans o no binarias no lo necesitan".

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la nueva categoría de la CIE-11 está orientada exclusivamente a facilitar el acceso de las personas tras a los tratamientos médicos o quirúrgicos, si así lo demandan, pero no debe servir para establecer una diferenciación entre personas trans en relación con su acceso al reconocimiento legal de su identidad sexual o de género.

No obstante, junto a este concepto amplio de «persona trans», es lo cierto que existe también un concepto más restringido, vinculado normalmente a la expresión «persona transexual», que no se extiende a la identidad entendida, en palabras del artículo 3.10, como «*vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

no corresponder con el sexo asignado al nacer», sino que tiene el alcance que le da el CIE-11 de la OMS, como «*una marcada y persistente discordancia entre el género experimentado de la persona y el sexo asignado*», respecto de la cual, dice el mismo documento, «*las variaciones en el comportamiento de género y las preferencias no constituyen por sí solas la base para asignar los diagnósticos en este grupo*»[1]. Se considera, en relación con este aspecto, que sería adecuado incluir también este concepto más restringido («persona transexual»), junto al más amplio de «persona trans»; ello se justifica por cuanto las necesidades de protección en relación con aquel colectivo («persona transexual» con diagnóstico de discordancia de género) pueden ser más intensas que en aquellos casos en los que la inclusión dentro del concepto «persona trans» se vincula a la autodefinición que hace la persona de su identidad sexual distinta, sin requerir el correspondiente diagnóstico.

Artículo 3. Concepto de Familia LGTBI

Este artículo define en su apartado 11 el concepto de Familia LGTBI en los siguientes términos:

> *«11. Familia LGTBI: aquella en la que uno o más de sus integrantes son personas LGTBI, englobándose dentro de ellas las familias homoparentales, es decir, las compuestas por personas lesbianas, gais o bisexuales con descendientes menores de edad que se encuentran de forma estable bajo guardia, tutela o patria potestad, o con descendientes mayores de edad con discapacidad a cargo».*

Aunque se diría que con ello se quiere dar un estatus particular a estas familias, en línea con los fines de eliminación de las discriminaciones que

[1] https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http%3a%2f%2fid.who.int%2ficd%2fentity%2f411470068 (consultado en 9 de junio de 2022).

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

persigue el anteproyecto, es lo cierto que la expresión solo se utiliza para atribuir un efecto jurídico concreto a dicha definición en el artículo 31, que dice así:

> *«Artículo 31. Personas menores de edad en familias LGTBI.*
>
> *1. Se fomentará el respeto y la protección, así como la no discriminación, de las personas menores de edad que vivan en el seno de una familia LGTBI, en defensa del interés superior del menor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.d) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil».*

Por ello, se sugiere que en la definición se explicite que la consagración del concepto responde a esa concreta finalidad de protección y eliminación de toda discriminación, y se cite en particular el artículo 31.

Título I. Actuación de los poderes públicos

Artículo 11. Contratación administrativa

Este artículo contempla un mandato a las Administraciones públicas en los siguientes términos:

> *«Artículo 11. Contratación administrativa.*
>
> *Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con la legislación en materia de contratación pública, incorporarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares condiciones especiales de ejecución o criterios de adjudicación dirigidos a la promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, siempre que exista vinculación con el objeto del contrato».*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

En relación con este artículo, respecto del cual se han hecho algunas observaciones por distintos órganos, se plantean algunas cuestiones.

En primer lugar, como señala el referido órgano, la regla contenida en este artículo debe introducirse en la normativa sectorial correspondiente (la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), en línea con la observación antes hecha en el apartado V.D de este dictamen.

En segundo lugar, suscita dudas la expresión que contempla la Ley, que hace de la incorporación de este tipo de cláusulas un mandato, lo cual podría interpretarse en el sentido de que, en caso de que no se incorporen tales condiciones, el contrato podría ser anulable, lo que es susceptible de generar una indeseada litigiosidad. La redacción actual, que recoge dicha incorporación como un mandato, vino a sustituir a otra expresión anterior que recogía la misma regla, pero en términos puramente potestativos («*podrán incorporar*», decía), y que fue objetada por algún órgano, que propuso elevar la fuerza normativa de la regla. A juicio del Consejo de Estado, podría establecerse una redacción, que, sin llegar a contemplar un auténtico mandato, con los problemas ya señalados, diera más fuerza normativa a dicha posibilidad, utilizando para ello expresiones como «*procurarán incorporar*» u otra semejante.

Por otra parte, también se ha suscitado alguna consideración acerca la circunstancia de que la aplicación de esta medida pueda tener efectos de discriminación positiva, habiendo formulado al respecto alguna consideración crítica el Consejo General del Poder Judicial. Considera el Consejo de Estado que, en la medida en que la introducción de «*condiciones especiales de ejecución o criterios de adjudicación*» se dirigen directamente a la promoción de la igualdad de trato y no discriminación, y se exige la vinculación con el objeto del contrato, la regulación legal cumple las condiciones de proporcionalidad ya señaladas en el apartado V.C, todo ello sin perjuicio de que la aplicación práctica deba respetar, igualmente y como no puede ser de otra manera, dicho principio. Por ello, no se objeta por la indicada razón el tenor del precepto.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Sección 4.ª del capítulo II del título I (artículos 16 a 19)

En relación con algunos de los artículos recogidos en esta sección, se ha señalado la conveniencia de operar los correspondientes cambios en la legislación sectorial. En particular, se ha afirmado que puede existir un posible solapamiento entre lo dispuesto en los artículos 16 a 19 del anteproyecto y lo previsto en el artículo 18 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que contempla las actuaciones que deberán desarrollar las Administraciones públicas a través de sus sistemas de salud.

A este respecto, de conformidad con los criterios más arriba expuestos (apartado V.D), el Consejo de Estado estima que el contenido de dichos artículos tiene su sede adecuada en el anteproyecto, si bien podría ser conveniente incluir en el citado artículo de la Ley 14/1986 una remisión a la ley cuyo anteproyecto ahora se consulta. En efecto, las reglas recogidas en los artículos 16 y 18 se refieren fundamentalmente a principios de actuación que han de seguir las Administraciones públicas, que son sus destinatarios directos –sin perjuicio, evidentemente, de la afectación más allá de dicho ámbito–; por ello, conforme a los criterios ya expuestos es adecuado que sea el anteproyecto el que incorpore dicha regulación. Por otra parte, las reglas de los artículos 17 (prohibición de las terapias de conversión) y 19 (atención sanitaria integral a personas intersexuales), si bien son susceptibles afectar a la esfera de obligaciones de los profesionales de la salud, tienen como destinatarios directos e inmediatos, y suponen un nivel más intenso de afectación, a las personas LGTBI, por lo que su sede natural debe estar en el anteproyecto consultado. Todo ello, se insiste, sin perjuicio de la conveniencia de incluir en la ley sectorial –la citada Ley General de Sanidad– una referencia a este régimen. Y sin perjuicio también de las observaciones que seguidamente se harán a algunos artículos de la sección.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Artículo 17. Prohibición de terapias de conversión

Este artículo dispone:

«Artículo 17. Prohibición de terapias de conversión.

Se prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento de la persona interesada o de su representante legal».

Este precepto ha sido objetado en su redacción tanto por el CGPJ como luego por el Ministerio de Justicia.

Las observaciones realizadas por el Consejo General del Poder Judicial manifestaban su discrepancia con la irrelevancia que se da al consentimiento de la persona en el caso de mayores de edad, habida cuenta, además, de que la conducta prevista en el precepto se califica como infracción muy grave. Dice, al respecto, lo siguiente:

«51.- De manera categórica hemos de afirmar que la privación de los efectos del consentimiento que recoge el anteproyecto resulta sumamente cuestionable por cuanto constituye una injustificada restricción de la capacidad de obrar de las personas y ello aun cuando cabría plantearse la legitimidad de la irrelevancia del consentimiento de las personas menores de edad. Por ello, encontrándonos ante la prestación de un consentimiento libre de una persona mayor de edad, como manifestación del libre arbitrio de la persona -«manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente», en palabras del Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española-, no puede reputarse como legítima la previsión de privación de los efectos del consentimiento».

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

También pone de manifiesto el citado informe la falta de claridad del precepto, que menciona términos (como el "contracondicionamiento") que no son de fácil interpretación.

Estima el Consejo de Estado que la expresión que se utiliza («*práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación o identidad sexual o la expresión de género*») es excesivamente vaga, y debe ser objeto de un mayor acotamiento, para evitar que a su amparo puedan perseguirse conductas que carezcan de relevancia a efectos punitivos o sancionadores, y que, sin embargo, en una expresión excesivamente genérica como la empleada pudieran incluirse dentro de su ámbito.

En segundo lugar, en el caso de los adultos debe darse relevancia a su consentimiento, evitando la prohibición en estos casos y la consideración de la correspondiente falta en el artículo 77, pues, como señala el CGPJ, y reitera luego el Ministerio de Justicia, «*resulta sumamente cuestionable por cuanto constituye una injustificada restricción de la capacidad de obrar de las personas*».

También el Parlamento Europeo ha dado la bienvenida a las iniciativas que prohíben estas terapias, que contribuyen a la patologización de las identidades trans. (P8_TA(2018) 0056, European Parliament Resolution of 1 March 2018 on the situation of fundamental rights in the EU in 2016 (2017/2125(INI), párrafo 65.

Artículo 19. Atención sanitaria integral a personas intersexuales

El apartado 2 de este artículo establece lo siguiente:

«2. Se prohíben todas aquellas prácticas de modificación genital en personas menores de 12 años, salvo en los casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario en aras de proteger la salud de la persona. En el caso de personas menores entre 12 y 16 años, solo se permitirán dichas prácticas a

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

solicitud de la persona menor siempre que, por su edad y madurez, pueda consentir de manera informada a la realización de dichas prácticas.

3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán protocolos de actuación en materia de intersexualidad que garanticen, en la medida de lo posible, la participación de las personas menores de edad en el proceso de adopción de decisiones, así como la prestación de asesoramiento y apoyo, incluido el psicológico, a personas menores de edad intersexuales y sus familias.

En particular, antes del inicio de cualquier tratamiento que pudiera comprometer su capacidad reproductora, se garantizará que las personas intersexuales cuenten con la posibilidad real y efectiva de acceder a las técnicas de congelación de tejido gonadal y de células reproductivas para su futura recuperación en las mismas condiciones que el resto de personas usuarias».

Con este precepto la Ley proyectada pone fin a una situación de desprotección de los menores intersexuales en España. En algunas comunidades autónomas se prohíben las prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos, en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida. Así se recoge por ejemplo en el artículo 15 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Genero e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid. Es también el tenor del artículo 15 de la Ley 472018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón: "El sistema sanitario público de Aragón velará por la erradicación de las prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos, atendiendo únicamente a criterios quirúrgicos y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida. Todo ellos, con la salvedad de los criterios médicos basados en la protección de la salud de la persona recién nacida".

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Estas prácticas no están prohibidas, sin embargo, en todas las comunidades autónomas, y en todo caso la protección que se brinda está circunscrita a los bebés recién nacidos. Existe la necesidad de poner fin a esta situación, en línea con lo que se requiere desde organismos internacionales de protección contra los derechos humanos. Así, el Comité para los Derechos del Niño ha expresado su preocupación por las intervenciones quirúrgicas y otros procedimientos médicos innecesarios a los que se pueden ver sometidos los niños intersexuales antes de que puedan dar su consentimiento informado (CRC/C/NPL/CO/3-5, párrafo 41). También el Comité contra la Tortura ha manifestado su preocupación en reiteradas ocasiones sobre el sometimiento de los niños intersexuales a operaciones innecesarias y a veces irreversibles, sin su consentimiento informado: véase por ejemplo: CAT/C/FRA/CO/7, de 4 de mayo de 2016; CAT/CE/DNK/CO/6-7, 30 de noviembre de 2015. Y el Relator Especial contra la Tortura, Sr. Juan E. Méndez, en un informe de 2013 consideró que las cirugías "normalizadoras" efectuadas sin el consentimiento informado del menor podían considerarse trato inhumano y degradante (A/HRC/22/53, párrafo 77, página. 18). El Experto Independiente sobre Violencia y Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género, también ha establecido que considera que las cirugías correctoras son una forma de violencia de género y que pueden ser consideradas como tortura o tratamiento cruel, humano y degradante (A/HRC/50/27, párrafo 26). La Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, también ha declarado que "Aunque durante la infancia (y más tarde en la edad adulta) las personas intersexuales pueden tener múltiples problemas, el más acuciante es la práctica actual de la mutilación genital intersexual, que constituye una notable violación de los derechos humanos y que debe cesar" (A/HRC/50/28, párrafo 59).

Se puede decir que la Ley proyectada se ajusta a las recomendaciones de los organismos internacionales de protección de los derechos fundamentales.

En Europa, algunos países también han promulgado leyes en este sentido. Malta fue el primer país europeo que promulgó una ley prohibiendo cualquier tratamiento o cirugía en menores intersexuales sin su consentimiento

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

y estableciendo expresamente que las "consideraciones sociales" no podían justificar estos tratamientos. El artículo 5 de la ley portuguesa establece que "salvo en situaciones de comprobado riesgo para su salud, los tratamientos y las intervenciones quirúrgicas, farmacológicas o de otra naturaleza que impliquen modificaciones corporales o de las características sexuales de personas menores intersexuales, no deben ser realizados hasta el momento en que se manifieste su identidad de género". En 2020 y 2021, respectivamente, Islandia y Alemania han aprobado leyes también en esta línea. En Alemania se prohíben las cirugías innecesarias y se requiere autorización judicial para poder llevar a cabo las que se consideren necesarias. En Islandia también se prohíben las cirugías innecesarias e irreversibles sin el consentimiento del menor.

La Ley proyectada garantiza la protección no solo de los recién nacidos, sino de los menores hasta los 12 años de edad. A partir de ese momento, solo se permitirán previo consentimiento informado del menor, cuando haya alcanzado la madurez necesaria. La norma está en línea con lo requerido por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa que en la resolución 1291/2017, "*Promoting the human rights of and eliminating discrimination against intersex people*", establece que se deben prohibir las cirugías normalizadoras, la esterilización y cualquier otro tratamiento practicado en niños intersexuales, sin su consentimiento informado y que se debe garantizar que, excepto en los casos en que la vida del niño está en peligro, cualquier tratamiento que persiga alterar las características sexuales del niño, incluyendo sus gónadas, genitales u órganos sexuales internos, se difiera hasta el momento en que en niño sea capaz de participar en la decisión, basado en el derecho a la autodeterminación y en el principio del consentimiento informado.

Aunque hay posiciones desde las que se sostiene que se debe arbitrar una prohibición de la cirugía en menores sin matices, lo cierto es que las normas aprobadas en Europa, optan por la prohibición salvo en los casos de consentimiento informado del menor. Se puede decir que la Ley proyectada, opta por el modelo de la prohibición definida de manera más amplia en el caso de los menores de 12 años y por una remisión al consentimiento informado del menor suficientemente maduro, a partir de los 12 años.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

No obstante, estima el Consejo de Estado que, en el caso de los menores entre 12 y 18 años, debe tenerse presente el principio de precaución. Por ello, cualquier tratamiento que pueda tener carácter irreversible, debiera contar, además de con el consentimiento en los términos ahora previstos, con un informe médico, de forma análoga a lo que se exige para los menores de 12 años. De esta manera, se depararía la adecuada protección a los menores, combinando adecuadamente el principio de autodeterminación de género con las exigencias que resultan del principio de precaución, particularmente intensas en el caso de los tratamientos a los menores que puedan tener carácter irreversible.

Sección 5.ª del capítulo II del título I (artículos 20 a 24)

En relación con estos artículos se han suscitado dudas análogas a las antes vistas en relación con la Sección 4.ª. El criterio, en este caso, debe ser el mismo expuesto entonces. En efecto, es adecuado que sea el anteproyecto consultado el que recoja estas reglas, dado que en estos artículos lo que se contempla son básicamente mandatos y criterios de actuación de las Administraciones públicas. Todo ello, de nuevo, sin perjuicio de que se pudiera recoger en la legislación sectorial la correspondiente remisión a este régimen, para facilitar la comprensión del marco jurídico aplicable. Por otra parte, en el artículo 20 que inicia la sección, sería conveniente la cita, junto a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la referencia al artículo 27 de la Constitución Española.

Artículo 26. Deporte, actividad física y educación deportiva

Este artículo contempla diversas medidas en el ámbito deportivo dirigidas a garantizar el pleno respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación por orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Una de cuestiones que más se ha debatido en el trámite de audiencia e información pública y en los informes emitidos es el relativo al juego del principio de igualdad en relación, en particular, con la participación de las mujeres transexuales en el ámbito deportivo de la categoría femenina, pues se ha señalado que podría generar desigualdad con las mujeres que no tienen tal condición. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que conforme a la definición de «*persona trans*» que hace el anteproyecto, tal condición resulta de la autodeterminación que hace la propia persona, sin necesidad de diagnóstico ni de situación de estabilidad.

En este sentido se ha manifestado en su informe el CGPJ, haciendo referencia a los efectos discriminatorios que pueden producirse, que se pueden ver agravados a partir de los efectos de las resoluciones de modificación de la mención registral relativa al sexo. También algunas de las entidades que han participado en el trámite de información púbica, han planteado críticas en análogo sentido, [como el Comité Reivindicativo y Cultural de Lesbianas (CRECUL) o la Asociación para Mujeres en el Deporte Profesional (AMDP)]. Otras entidades, por el contrario, han sugerido ir más allá del anteproyecto, manifestando la necesidad de incluir una previsión que garantice la participación de las personas en las pruebas deportivas, profesionales o no «*atendiendo a su identidad sexual manifestada*» (Comunidad Autónoma de Andalucía).

Ciertamente, el anteproyecto consultado no es el lugar idóneo para regular de una forma acabada dicha cuestión que, por lo demás, cuenta con normas particulares procedentes muchas veces de instancias no nacionales (como el COI o las federaciones internacionales).

Así, en efecto, cabe citar, en particular, al documento «Consenso sobre Reasignación de Sexo» del COI de 2015 («*IOC Consensus Meeting on Sex Reassignment and Hyperandrogenism*»), que recoge determinadas recomendaciones sobre la participación de las mujeres transexuales, haciendo referencia, entre otros criterios, al nivel de testosterona. También el «Reglamento sobre la Elegibilidad para la Clasificación Femenina de Atletas con Diferencias de Desarrollo Sexual» de 2018 («*Eligibility Regulations for the*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Female Classification -Athletes with Differences of Sex Development»), de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo, recoge reglas al respecto, que responden en buena medida a una situación previa en la que había tenido que pronunciarse el Tribunal Arbitral del Deporte [por ejemplo, As. 2014/A/3759, «*Dutee Chand v. Athletics Federation of India (AFI) & The International Association of Athletics Federations* (IAAF)»].

De lo anterior cabe sacar dos conclusiones. Primero, que los organismos internacionales parten de que la participación de las mujeres transgénero en la práctica deportiva femenina es susceptible en determinados casos de producir efectos negativos sobre la igualdad, al generar una ventaja competitiva muy significativa, con evidencias científicas. Y segundo, que estos organismos internacionales, no siempre públicos, han establecido normas y reglas para la práctica deportiva que tratan de corregir estos problemas y a las que aquellos deportistas españoles que quieran participar deberán sujetarse.

Puesto en relación lo anterior con el artículo que se analiza, cabe señalar en primer lugar que el anteproyecto de Ley consultado no es el lugar idóneo para un tratamiento completo del tema. Sin embargo, tampoco resulta adecuado un silencio sobre la cuestión en este artículo específicamente referido a la eliminación de la discriminación en la práctica deportiva, que pueda generar dudas interpretativas y una litigiosidad susceptible, además, de producir efectos contrarios a los que resultan de las reglas internacionales o supranacionales que rigen la práctica deportiva. Por ello, el Consejo de Estado estima que resulta necesario que el artículo 26 se haga eco de esta cuestión, más allá de lo establecido en la disposición adicional tercera, remitiéndose a las normas o reglas aplicables en la práctica deportiva que tengan por objeto evitar ventajas competitivas que puedan ser consideradas contrarias al principio de igualdad.

Sección 7.ª del capítulo II del título I. «Medidas en el ámbito de la publicidad, los medios de comunicación social e internet»

En el título de esta sección debiera eliminarse la referencia a la publicidad. En efecto, si bien tenía sentido en la versión anterior, en la cual el artículo 27 recogía una regla sobre la publicidad ilícita, a efectos de lo previsto

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

en el artículo 3.a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en la redacción final del anteproyecto se ha suprimido dicha referencia, posiblemente ante las observaciones realizadas en algunos informes acerca de la conveniencia de que dicha materia se introdujera directamente en la ley citada (como las efectuadas por el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Consejo General del Poder Judicial). Se propone, por ello, suprimir dicha referencia tanto en el título de la sección como en el del artículo 27.

Artículo 27. Igualdad de trato y no discriminación en la publicidad y en los medios de comunicación social

Dice el apartado 2 de este artículo lo siguiente:

> *«Artículo 27*
>
> *2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, fomentarán, en los medios de comunicación de titularidad pública y en los que perciban subvenciones o fondos públicos, la sensibilización y el respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, y eliminarán los contenidos que puedan incitar al odio, la discriminación o la violencia contra las personas LGTBI o sus familiares».*

La expresión de este artículo no es correcta.

Así, en primer lugar, como ha puesto de manifiesto la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, la expresión «*perciban subvenciones o fondos públicos*» puede plantear dudas interpretativas, que debieran ser despejadas, en relación con aquellas entidades que hayan celebrado contratos con las Administraciones públicas, pues, aun siendo receptoras de fondos públicos en virtud de la relación contractual, se diría que no deben formar parte del ámbito de aplicación del artículo.

Mayores reparos suscita el último inciso que otorga a las Administraciones públicas –al menos en su dicción literal–potestad para

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

eliminar los contenidos «*que puedan incitar al odio, la discriminación o la violencia contra las personas LGTBI o sus familiares*». Las Administraciones públicas no tienen, ni pueden tener, tal potestad en relación con los medios de comunicación social, pues supondría otorgarles un poder de decisión sobre los contenidos que pueden emitir los medios de comunicación –incluso privados, como se ha visto–. Por otra parte, como recuerda la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, la regla en otros casos semejantes, como el artículo 6 de la Ley 34/1988, de General de Publicidad, es que las Administraciones públicas podrán ejercer las acciones judiciales que sean necesarias. En análogo sentido, deben tenerse en cuenta las soluciones previstas en el proyecto de Ley General Audiovisual, cuyo anteproyecto fue consultado a este Consejo de Estado y que está actualmente en tramitación como proyecto de Ley en las Cortes Generales (el texto está publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* de 17 de diciembre de 2021), el cual contempla la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el caso de tramitación de un procedimiento sancionador.

Se considera necesario, por ello, suprimir el último inciso, que podría ser modificado por otro que pudiera tener un tenor semejante al siguiente: decir: «*adoptarán las medidas para la eliminación de los contenidos...*» (el resto igual).

Esta observación, en lo que hace a la supresión del último inciso del apartado 2 del artículo 27, tiene carácter esencial, a los efectos del artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado.

Artículo 31. Personas menores de edad en familias LGTBI

Este artículo se refiere en su apartado 2 a la exigencia de respetar el principio de no discriminación por orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales en la valoración de la idoneidad o adecuación en los procesos de adopción y acogimiento. El CGPJ, en su informe, ha planteado la conveniencia de introducir también en este apartado una referencia a la necesidad de compatibilizar la exigencia de que no haya discriminación con la protección del *interés superior del menor*, principio que, de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Protección Jurídica del Menor, es el que debe ser considerado como primordial «*en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado*» (artículo 2).

Si bien la aplicación de dicho criterio, como interés «primordial» en el citado artículo, resulta del propio tenor de la ley orgánica, sería conveniente recoger una referencia en el apartado 2 del proyectado artículo 31.

Artículo 35. Acción exterior

El apartado 4 de este artículo establece lo siguiente:

> «*Artículo 35. Acción exterior.*
> *4. Las oficinas consulares españolas podrán celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo, siempre que al menos uno de los contrayentes sea español*».

En relación con este precepto, el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública hizo una observación, proponiendo incluir la referencia a la exigencia de que «*las leyes del Estado receptor del cónsul no se opongan a la celebración del matrimonio en su territorio*». Lo justificaba así:

> «*El motivo de la adición parte de la Resolución-circular de 29 de julio de 2005, de la DGRN, sobre matrimonios civiles entre personas del mismo sexo que concluyó que los cónsules españoles deben abstenerse, por falta de competencia, de autorizar matrimonios entre personas del mismo sexo en caso de que se opongan a ello las leyes del Estado receptor. Y ello como consecuencia de la limitación impuesta por el artículo 5f) del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares, que impide que las funciones consulares se ejerzan en oposición a las leyes y reglamentos del Estado receptor, lo que sujeta a las representaciones consulares españolas en el*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

extranjero a un deber de respeto y no vulneración del ordenamiento jurídico del país de acogida».

Comparte el Consejo de Estado dicho parecer, y estima que procede reconsiderar este aspecto, exigiendo que en todo caso la actuación de las oficinas consulares se atenga a las normas vigentes en el Estado receptor.

Artículo 37. Protección internacional

Este artículo recoge algunas disposiciones particulares sobre el régimen de protección internacional en relación con las personas LGTBI. Varios órganos administrativos que han intervenido en la tramitación, como la Secretaría de Estado de Migraciones y la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, han señalado la conveniencia de incluir en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, las reglas recogidas en este artículo.

El Consejo de Estado comparte dicho criterio, conforme a las consideraciones generales antes efectuadas. A este respecto, deben tenerse presente dos circunstancias. Primero, que dicha Ley 12/2009 incluye un título específico relativo a los menores y otras personas vulnerables, en la que tendría su sede natural la regulación contenida en este artículo 37. Por otra parte, no cabe desconocer que la disposición adicional duodécima ya incorpora una modificación de dicha ley, por lo que nada obstaría que se aprovechara dicha disposición para incluir en aquella ley –podría ser como artículo 49– las reglas recogidas en dicho precepto. Ello podría hacerse sin perjuicio de incluir en el anteproyecto una disposición general que se remitiera, en lo que hace a la protección internacional de las personas LGTBI a lo previsto en la citada Ley 12/2009, con el fin de garantizar el tratamiento no discriminatorio, lo que permitiría cohonestar la mejor técnica normativa con el carácter integral de la Ley.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Título II. Medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans

El título II establece un conjunto de medidas encaminadas a lograr la igualdad real y efectiva de las personas trans. En la medida en que el anteproyecto tiene por objeto la garantía y promoción del derecho a la igualdad real y efectiva de todo el colectivo LGTBI y de sus familias (artículo 1.1) y que, a tal efecto, delimita los principios de actuación de los poderes públicos en este ámbito (título I) y prevé una serie de medidas específicas para la prevención y reparación de toda forma de discriminación y violencia de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (título III), desde el punto de vista de la técnica normativa sería aconsejable que el título II quedase sistemáticamente ubicado tras el título III, por ir referido a un grupo concreto del colectivo LGTBI.

Capítulo I: Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y adecuación documental

El capítulo I del título II se ocupa del procedimiento a través del que se podrá solicitar la rectificación de la mención relativa al sexo de las personas en el Registro Civil y de sus efectos, partiendo de la premisa de que «*[e]stablecer la propia identidad* -incluida la identidad sexual- *(…) es una decisión vital (…) que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad*» (Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio, F. J. 4) y de que, por lo tanto, «*elementos como la identidad de género, el nombre, la orientación y la vida sexual están comprendidos en la esfera personal protegida por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*» (sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Van Kück c. Alemania*, de 12 de junio de 2003, § 69; *Y.Y. c. Turquía*, de 10 de junio de 2010, § 56; y *A.P. Garçon y Nicot c. Francia*, de 6 de abril de 2017, § 92, entre otras).

Como se ha explicado detenidamente en la consideración V.B) del presente dictamen, la transexualidad ha dejado de ser considerada una patología para convertirse en una manifestación del derecho a la

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

autodeterminación, conectada con el libre desarrollo de la personalidad y con el derecho a la intimidad personal. Todos los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno han reconocido a la persona física cierto margen de libertad para definir su propia identidad sexual y para lograr su reflejo documental, promoviendo la rectificación de la mención relativa al sexo que figure en los registros públicos por medio del cauce procedimental oportuno.

En nuestro país, en la actualidad, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, faculta a los mayores de edad con capacidad suficiente para ello (artículo 1.1) y a los menores de edad con suficiente madurez que se encuentren en una situación estable de transexualidad (la tantas veces citada Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio) a solicitar la rectificación de la mención registral relativa al sexo. Para ello, los promotores del expediente tienen que presentar un informe médico o psicológico clínico que les diagnostique disforia de género y acreditar que han sido tratados médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes del sexo reclamado (artículo 4.1); dicho tratamiento no tendrá que comportar necesariamente una cirugía de reasignación sexual, ni será un requisito para obtener la rectificación registral cuando razones de salud o de edad, debidamente probadas mediante certificación médica, imposibiliten su seguimiento (artículo 4.2).

El anteproyecto sometido a consulta introduce modificaciones sustantivas en el régimen jurídico vigente al ampliar la legitimación para instar el procedimiento de rectificación registral (artículo 38), no exigir estabilidad en la situación de transexualidad ni prueba alguna de la discordancia de género del sujeto que ha promovido tal expediente (artículo 39.3) y declarar la reversibilidad de la rectificación registral en el sentido de que cualquier persona podrá recuperar la mención relativa al sexo que figuraba en el Registro Civil con anterioridad a su rectificación (artículo 42).

Estas tres novedades normativas que vertebran el régimen jurídico de la rectificación de la mención registral relativa al sexo propuesto por la autoridad consultante, deberán ser examinadas teniendo en cuenta que

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

cualquier consideración ajena a la legalidad –entendida como doble canon de constitucionalidad y de convencionalidad en el presente caso– debe ser descartada, desde el momento en que no es propio de la función de este Consejo valorar la oportunidad, en términos políticos, de una reforma legislativa planteada por el Gobierno. Para ello, se va a tener presente la interrelación entre los tres elementos que conforman el sistema, que han de ser valorados de manera conjunta para garantizar la coherencia de todo y la proporcionalidad de cada una de sus partes, así como la congruencia de la reforma normativa con el resto del ordenamiento jurídico. Todo ello sin perjuicio de las observaciones que se harán, con posterioridad, al resto del articulado que conforma el título II.

Artículo 38. Legitimación para instar el procedimiento de rectificación registral

El artículo 38 reconoce legitimación para promover este procedimiento a los españoles mayores de dieciséis años, por sí mismos; a los menores entre catorce y dieciséis años, asistidos por sus representantes legales; y a las personas con discapacidad, con las medidas de apoyo que, en su caso, precisen. La posibilidad de que los menores de edad puedan promover el procedimiento de rectificación registral ha sido muy debatida durante la tramitación del expediente.

El Consejo LGTBI y, acogiendo las demandas de ciertas entidades representativas del sector, comunidades autónomas como Andalucía o Cataluña han defendido que los menores entre doce y catorce años poseen la madurez necesaria para instar la rectificación de la mención registral relativa al sexo por el procedimiento previsto en el capítulo I del título II –en la regulación proyectada, deben acudir a un expediente de jurisdicción voluntaria en el que el juez comprobará «*su voluntad estable de modificar la inscripción registral y (…) su madurez suficiente para comprender y evaluar de forma razonable e independiente las consecuencias de su decisión*» (artículo 26 *quiquies*.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, introducido por la disposición final decimocuarta del anteproyecto)– y que los menores de doce años pueden tener «*una identidad de género consolidada*» a la que se debería dar reflejo registral, articulando los procedimientos de rectificación oportunos.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Por su parte, el Consejo General del Poder Judicial ha señalado que la adecuada ponderación de los bienes jurídicos protegidos en liza –los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral y la intimidad personal de los menores de edad, de un lado, y la obligación de los poderes públicos de ofrecerles protección *ex* artículo 39.4 de la Constitución Española, de otro– aconseja canalizar la rectificación de la mención registral relativa al sexo de todos los menores de edad, sin distinción, a través del procedimiento de aprobación judicial creado por la disposición final decimocuarta del anteproyecto.

La última versión de la memoria explica la fundamentación del criterio asumido por la autoridad consultante en los siguientes términos: «*[c]ondicionar el cambio de sexo registral de mayores de 14 años a la obtención de aprobación judicial (…) no parece que sea un procedimiento "rápido y eficaz". (…) Si se optara por esta vía, no se estaría teniendo en cuenta la madurez de cada menor o su situación. Se considera más apropiada la solución de recurrir a unos tramos de edad que sirvan como indicador apropiado de la madurez del menor (…) [y que] han sido decididos una vez estudiadas las propuestas de las asociaciones especializadas (…) Es importante destacar (…) que los 16 años están contemplados como mayoría de edad tanto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (…) [como en] el artículo 6.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto 2/2015, de 23 de octubre (…) [Y que 14 años] es la edad obligatoria para disponer de Documento Nacional de Identidad*».

El Consejo de Estado no comparte esta apreciación de que el expediente de jurisdicción voluntaria para la aprobación judicial de la rectificación de la mención registral relativa al sexo de los menores de edad –en la actualidad, contemplado para los menores de entre doce y catorce años– no sea un procedimiento «*rápido, accesible y transparente*» en el sentido requerido por la resolución 2048 de la Asamblea del Consejo de Europa, de 22 de abril de 2015, tal y como esta ha sido interpretada por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos (véanse, por todas, las sentencias *X. c. Antigua República*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Yugoslava de Macedonia, de 17 de enero de 2019, e *Y. T. c. Bulgaria*, de 9 de julio de 2020).

Si así fuera, dicho expediente no tendría cabida en nuestro ordenamiento jurídico –ni siquiera para los menores de entre doce y catorce años–, en la medida en que es jurisprudencia constitucional reiterada (sentada, entre otras, en las sentencias 141/2000, de 29 de mayo, F. J. 5, y 154/2002, de 18 de julio, F. J. 9) que «*los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales (...) sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia (...) cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar*».

Por lo tanto, en principio, sería perfectamente legítimo extender el ámbito subjetivo de aplicación del expediente de aprobación judicial de la rectificación registral a todos los menores de edad, al igual que sería perfectamente legítimo canalizar tal pretensión de rectificación registral por un procedimiento distinto, siempre que el mismo fuese rápido, accesible y transparente y estuviese dotado de las garantías pertinentes. Y ello porque el legislador posee una libertad de configuración que no encuentra más límites que la Constitución Española, cuyo texto debe servir de guía para resolver esta cuestión.

El artículo 39.4 de nuestra Carta Magna declara que «*[l]os niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos*». Entre ellos, cabe destacar, por su condición de norma de cabecera del grupo normativo relativo a esta materia, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, cuyo artículo 3.1 ordena que «*[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño*».

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

En cumplimiento de esta obligación –asumida por el Reino de España al ratificar el mencionado convenio internacional–, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, configura su interés superior como principio inspirador de toda actuación de los poderes públicos y de los agentes privados que le afecte, que debe primar «*sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir*» y que hace necesario interpretar las limitaciones impuestas a su capacidad de obrar «*de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en [su] interés superior*» (artículo 2.1); y añade que «*el menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal familiar o social, (…) en función de su edad y madurez*» (artículo 9.1).

A tenor de la Observación General n.º 12 del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que la Sala de lo Civil de nuestro Tribunal Supremo ha acogido (entre otras, en la sentencia de 17 de diciembre de 2019, Recurso 1583/2015), por madurez ha de entenderse la capacidad del niño para comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado y para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente, lo que el artículo 9.2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor presume que se producirá cuando el menor tenga doce años cumplidos.

Así, la rigidez inicial del binomio mayoría de edad–minoría de edad, que en otro tiempo vertebrara el régimen de la capacidad de obrar, ha quedado en cierto modo diluida, al haber ido reconociendo la jurisprudencia y el legislador un campo de actuación cada vez mayor a los menores de edad, en función de sus condiciones de madurez y en atención a su interés superior. Según nuestro Tribunal Constitucional, este interés impide adoptar decisiones apriorísticas, ya que la valoración de lo que resulta más beneficioso para el menor ha de atender especialmente a las circunstancias concretas del caso (así, entre otras, las sentencias 178/2020, F. J. 3, y 81/2021, de 19 de abril, F. J. 2). En el mismo sentido, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha advertido

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

que el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado que no aparece definido *a priori*, sino que precisa de concreción en cada caso (sentencia de 27 de octubre de 2014, Recurso 2762/2013, F. J. 8) y que en dicha tarea de concreción el operador jurídico tendrá que tomar en consideración los valores asumidos por la sociedad como propios y recogidos en las reglas legales y en los principios que inspiran la legislación nacional y las convenciones internacionales (sentencia de 6 de febrero de 2014, Recurso 245/2012, F. J. 5).

Por ello, no parece acertada la afirmación de la memoria según la cual si se «*condiciona[se] el cambio de sexo registral de mayores de 14 años a la obtención de aprobación judicial (...) no se estaría teniendo en cuenta la madurez de cada menor o su situación*». Al contrario, la flexibilidad con la que se ha concebido el mencionado expediente de jurisdicción voluntaria –en el que, como se ha señalado, el juez comprobará, entre otros extremos, la madurez del menor para comprender y evaluar las consecuencias de su decisión– hacen que dicho procedimiento de aprobación judicial constituya un cauce procedimental especialmente idóneo para valorar las circunstancias de cada caso concreto y, de esta forma, velar por el interés superior del menor, tal y como ha sido interpretado por nuestra jurisprudencia y doctrina constitucional.

Máxime en un contexto normativo de máxima elasticidad en el que la rectificación de la mención registral relativa al sexo no tiene que basarse en un diagnóstico médico o psicológico de disforia de género (artículo 39 3 del anteproyecto) y puede ser revertida libremente, sin más límites que el transcurso del plazo de seis meses (artículo 42 del anteproyecto); y en el que, correlativamente, la intervención judicial se convierte en una garantía fundamental para el menor de edad que expresa su deseo de transitar de un sexo a otro y que no por ello, deja de ser merecedor de la protección que le brinda el artículo 39 de la Constitución Española. En este marco, debería ~~Podría~~ valorarse si, con el sistema propuesto, se va a favorecer que se tomen decisiones precipitadas, no asentadas en una situación estable de transexualidad, lo que, a la postre, podría terminar repercutiendo de forma negativa en el libre desarrollo de la personalidad del sujeto, tal y como como

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

han puesto de manifiesto algunas entidades en el trámite de audiencia ante el Consejo de Estado.

No cabe obviar que la normativa sobre esta cuestión vigente en otros países de nuestro entorno –sintetizada en el apartado V.B).a).IV, párrafos 121 a 132, del informe del Consejo General del Poder Judicial– no suele reconocer a los menores de edad legitimación para promover la rectificación de la mención registral relativa al sexo y, cuando lo hace, incluye cautelas tales como la exigencia de que hayan cumplido dieciséis años y posean suficiente discernimiento (Bélgica y Portugal), cuenten con un certificado médico de disforia de género (Noruega) o articulen su solicitud vía jurisdiccional (Irlanda y Malta).

En definitiva, parece que el expediente de jurisdicción voluntaria constituye el cauce procedimental más idóneo para canalizar el derecho de los menores de edad a instar la rectificación de la mención registral relativa al sexo.

Artículo 39.3. La supresión del presupuesto de presentar un informe médico o psicológico que acredite la disforia de género del solicitante

El artículo 39.3 aclara que «*[e]l ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole*». En su última versión, la memora justifica este cambio normativo en los siguientes términos: «*son las recomendaciones internacionales de la propia Organización Mundial de la Salud las que apuntan a la imposibilidad de exigir tratamiento médico o certificado psicológico que acredite la situación de transexualidad, en tanto que la transexualidad no es una enfermedad psicológica (…). Se trata de un paso más, en coherencia (…) con la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, que ya señaló la imposibilidad de exigir cirugías de reasignación de sexo como condición sine qua non en el procedimiento de modificación registral de la mención del sexo*».

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

En efecto, en la actualidad, la transexualidad es concebida como una manifestación del derecho a la autodeterminación, conectada con el libre desarrollo de la personalidad y con el derecho a la intimidad personal. Por razón de tal conexión, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (entre otras, en las sentencias de 17 de septiembre de 2007, Recurso 1506/2003, y de 22 de junio de 2009, Recurso 465/2009) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ente otras, en las sentencias *S.V. c. Italia*, de 11 de octubre de 2018, e *Y. T. c. Bulgaria*, de 9 de julio de 2020) han rechazado que se pueda condicionar la rectificación de la inscripción registral referida al sexo de una persona a su sometimiento previo a una cirugía de reasignación sexual.

Ahora bien, ninguno de estos órganos jurisdiccionales ha considerado que la exigencia de un diagnóstico médico o psicológico de la disforia de género vulnere los derechos fundamentales de la persona; es más, la legislación de la mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno y, entre nosotros, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas –cuya constitucionalidad fue validada, en este aspecto, por la Sentencia 99/2019, de 18 de julio–, lo configuran como un presupuesto para el ejercicio del citado derecho a la rectificación registral, en consonancia con lo dispuesto por el legislador en relación con otros hechos inscribibles en el Registro Civil –piénsese, por ejemplo, en el nacimiento o la defunción de la persona, cuya inscripción precisa la presentación de parte facultativo o certificado médico (artículos 44.3 y 62.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil)–.

Tampoco es cierto que la reciente despatologización de la transexualidad requiera la conversión del cambio de sexo sobre la base de una decisión libérrima de la persona, no sujeta a condicionante alguno, que es lo que parece desprenderse de la memoria. La Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (CIE-11) se refiere a la «*discordancia de género*» en el capítulo relativo a las «*condiciones relativas a la salud sexual*» y la caracteriza como «*una marcada y persistente discordancia entre el género experimentado de la persona y el sexo asignado*», añadiendo que «*las variaciones en el comportamiento de género y las preferencias no constituyen por sí solas la base para asignar los diagnósticos en este grupo*».

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

En este contexto, no parece necesario ni proporcionado desvincular la rectificación registral de la mención relativa al sexo de todo elemento probatorio que acredite, de un modo u otro, cierta estabilidad en la identidad sexual libremente definida por la persona. La exigencia de tal informe médico o psicológico constituiría una garantía para el solicitante que debería ser mantenida en aras de la protección de la persona que libremente decide transitar de un sexo a otro.

Artículo 42. La reversibilidad de la rectificación registral

El artículo 42 dispone que la rectificación de la mención registral relativa al sexo es reversible, transcurrido el plazo de seis meses desde la práctica de la inscripción correspondiente en el Registro Civil. En versiones anteriores, el anteproyecto requería, además, la obtención de aprobación judicial en el seno de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, pero este presupuesto ha sido eliminado a petición del Ministerio de Justicia. El nuevo régimen, sin embargo, no está claro, ya que la disposición final decimocuarta regula el expediente de jurisdicción voluntaria para la reversión de la modificación y la memoria se refiere todavía a la exigencia de autorización judicial.

Comunidades autónomas como Galicia y la Comunidad de Madrid han defendido la conveniencia de introducir ciertas limitaciones a la reversibilidad del cambio registral de sexo, en aras del principio de seguridad jurídica, que precisa de cierta estabilidad.

La última versión de la memoria simplemente afirma que esta decisión legislativa entronca con la decisión de suprimir la exigencia de acreditar la disforia de género y responde a las mismas causas que aquella; y añade que la «*nueva regulación de carácter despatologizador no resulta incompatible (…), antes bien ha de cohonestarse, con la aplicación de los principios generales del derecho (…) como son la buena fe, la prohibición de fraude de ley (…) [y] del abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo*».

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Es cierto que el sexo, tradicionalmente considerado un estado civil de la persona, tiene una influencia cada vez menor en el tráfico jurídico, no solo ya porque el artículo 14 de la Constitución Española prohíba toda discriminación por razón del mismo, sino también porque las reformas legislativas que se han ido sucediendo en los últimos años le han quitado la relevancia que tuviera en otro tiempo al equiparar la posición jurídica del hombre y la mujer –piénsese, a título meramente ejemplificativo, en la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, o en la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios–.

Pero no es menos cierto que, como se ha destacado en la consideración V.B) del presente dictamen, el sexo sigue teniendo importancia a ciertos efectos y que el cambio de sexo, como acto inscribible en el Registro Civil *ex* artículo 4.4.º de la Ley del Registro Civil, se halla afecto a los principios de orden público y de indisponibilidad que rigen esta materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1814 del Código civil, si bien con una intensidad menor que la que resulta predicable de otros hechos y actos inscribibles como la nacionalidad o la filiación.

Ello supone que, en abstracto, cabría asumir la reversibilidad de la rectificación registral de la mención relativa al sexo; pero que, en concreto, este proceso debería estar sujeto a una serie de condicionantes que asegurasen cierta estabilidad en la definición de la identidad sexual de la persona.

No cabe obviar que comunidades autónomas como Illes Balears y algunas entidades han citado diversas investigaciones científicas que han puesto de relieve que la persistencia de la discordancia de género en los niños y adolescentes es menor que en los adultos, alertando sobre las consecuencias de flexibilizar el sistema en exceso.

Ello no quiere decir que la constancia registral del sexo tenga que permanecer invariable a lo largo del tiempo: en la medida en que se admite su rectificación sobre la base de la libre determinación sexual de la persona, se debería posibilitar la reversión de esta decisión. Pero tal reversión ha de estar

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

sometida a una serie de cautelas que garanticen una adecuada protección de otros bienes jurídicos concurrentes y el debido respeto a los principios de seguridad jurídica y de orden público, que, como se ha apuntado, precisan cierta estabilidad en la definición de la identidad sexual del sujeto. En aplicación del principio de proporcionalidad que ha de guiar toda regulación que afecte a la esfera jurídica de los ciudadanos, las cautelas establecidas con la finalidad descrita deben ser más contundentes cuanto mayor sea el margen de discrecionalidad que se confiera a la persona para instar la rectificación registral; y así, como mínimo, parece necesario requerir el transcurso de cierto periodo de tiempo entre la rectificación registral y su reversión –siendo el plazo de seis meses propuesto por la autoridad consultante insuficiente a estos efectos, al menos si se mantienen inalterados los demás elementos del sistema– e imponer un límite cuantitativo -número de veces que una persona podrá instar- a la rectificación de la mención registral relativa al sexo y su reversibilidad. Este límite cuantitativo debería modularse, además, atendiendo a la edad del promotor del procedimiento, puesto que no parece razonable equiparar la situación del menor de edad -cuya identidad sexual está en proceso de construcción y puede, por consiguiente, ser objeto de alteración- a la del mayor de edad.

Artículo 39. Procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo

El artículo 39 se ocupa del procedimiento registral a través del que se articula la rectificación de la mención relativa al sexo. Su redacción resulta, en ocasiones, oscura y debiera ser objeto de mejora para que toda persona interesada en promoverlo pudiera conocer el *iter* procedimental que debe seguir para ello. Del tenor literal de dicho precepto parece desprenderse que sus principales hitos son los siguientes: (i.) presentación de una solicitud de iniciación del procedimiento; (ii.) citación de la persona legitimada para que comparezca ante el Registro Civil; (iii.) comunicación del régimen jurídico aplicable a la rectificación y del derecho de reversión del promotor del procedimiento; (iv.) entrega de un formulario con la solicitud de rectificación; (v.) ratificación de la solicitud inicial; (vi.) y resolución del procedimiento. Si ello es así, debería aclararse con mayor rigor para que todo interesado en promover

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

la rectificación de la mención registral de su mención relativa al sexo pudiese conocer, con exactitud, los trámites a seguir a tal efecto.

En particular, la advertencia de que el solicitante comparecerá «*ante la persona encargada de cualquier Oficina del Registro Civil, a su elección, de la que haya obtenido cita previa*» (apartado 4) resulta innecesaria, dado que el apartado 2 aclara que la solicitud se podrá presentar «*ante la persona encargada de cualquier Oficina del Registro Civil*» y que del propio apartado 4 se desprende que «*[r]ecibida la solicitud [el encargado elegido por el solicitante lo] citará (…) para que comparezca [ante él]*».

Los apartados 7 y 8 tienen un contenido similar, por lo que han de ser refundidos en un solo apartado y puestos en relación con el apartado 9 –tanto el apartado 7 como el apartado 9 hablan de reiteración de la solicitud, lo que puede plantear problemas interpretativos–, dado que la solicitud es hasta entonces inexistente. En dicho apartado, se debería fijar, asimismo, un periodo mínimo de reflexión, en línea con lo sugerido por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y por comunidades autónomas como Andalucía o Baleares y con lo requerido en nuestro ordenamiento jurídico en otros ámbitos sectoriales –por ejemplo, en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo–; y carece de sentido la expresión «*aseverando la persistencia de su decisión*», que resulta consustancial a la acción de ratificar.

En el apartado 10, a menos que se asuma la observación formulada al artículo 39.3, carece de sentido la expresión «*previa comprobación de la documentación obrante en el expediente*», desde el momento en que ya no se exige la presentación de un informe médico o psicológico de disforia de género ni ningún otro elemento probatorio (apartado 3); y quizás sería conveniente recordar que el silencio administrativo tendrá efectos negativos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Artículo 41. Efectos de la rectificación registral

El artículo 41 concreta los efectos de la rectificación registral. Su apartado 4 parece referirse exclusivamente a aquellos supuestos en los que una persona transita del sexo masculino al femenino, lo que, de ser así, debería hacerse constar expresamente para evitar ulteriores problemas aplicativos.

Artículos 43 y 46. Cambio de nombre en el Registro Civil de personas menores de edad y adecuación de sus documentos a este cambio

El artículo 43 señala que las personas trans menores de edad podrán obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual, con independencia de que hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación registral, siempre que cumplan los requisitos contemplados en la Ley del Registro Civil. Aun cuando ello carezca de efectos al contener este precepto una mera remisión a la normativa aplicable, se desconocen las razones por las que va dirigido exclusivamente a los menores de edad, con exclusión de los mayores de dieciocho años. Idéntica observación cabe efectuar al artículo 46, que lleva por título «*[a]decuación de documentos al cambio de nombre en el Registro Civil de personas menores de edad y principio de no discriminación*».

Artículo 45. Adecuación de los documentos expedidos a las personas extranjeras

El artículo 45 regula la adecuación de los documentos expedidos a las personas extranjeras. En su apartado 1, alude a la posibilidad de que la representación consular de España en el país de origen del extranjero emita un informe sobre la imposibilidad, *de iure o de facto*, de lograr la rectificación registral de la mención relativa al sexo. En su último informe, el Ministerio de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Justicia ha propuesto suprimir este inciso «*por no resultar eficaz ni operativo*» e imponer a las oficinas consulares una función que no les es propia y que excede de su ámbito territorial de actuación.

Este Consejo no comparte las razones esgrimidas por dicho departamento, ni en lo relativo a la falta de utilidad del informe de la oficina consular, ni en lo referido a la falta de idoneidad de tal unidad para informar sobre la situación en la que viven las personas transexuales en el país al que se extiende su competencia, pero estima que sería aconsejable eliminar su preceptividad, limitándose el precepto a enunciar la posibilidad de que el órgano competente solicite el mencionado informe cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Se llama la atención sobre la necesidad de considerar con especial atención las observaciones realizadas a este capítulo, y en particular las relativas a los artículos 38, 39.3 y 42.

Capítulo II. Políticas públicas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans

El capítulo II del título II recoge una serie de mandatos dirigidos a los poderes públicos cuyo objeto es lograr la igualdad real y efectiva de las personas trans mediante la definición y ejecución de ciertas políticas públicas. Como se ha puesto de manifiesto en la consideración V.E) del presente dictamen, la unificación de los dos anteproyectos de ley que el Ministerio de Igualdad originariamente pensaba tramitar de manera separada –uno general, relativo a todo el colectivo LGTBI, y otro específico, referido a las personas trans– ha provocado un cierto solapamiento entre el capítulo II del título I y el capítulo II del título II que debiera ser evitado.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Para ello, en línea con lo sugerido por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, sería conveniente que se eliminasen del capítulo II del título II aquellas previsiones que entroncan con las políticas públicas que persiguen la promoción de la igualdad real y efectiva de todo el colectivo LGTBI y que, por este motivo, ya están contempladas en el capítulo II del título I, manteniendo en esta sede, única y exclusivamente, aquellas políticas públicas que única y exclusivamente se dirigen a las personas trans por razón de su singular posición dentro del colectivo LTGBI.

Título III Protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia

El título III establece un conjunto de medidas para la protección efectiva y la reparación de los daños sufridos como consecuencia de la discriminación y la violencia por LGTBIfobia, siendo esta «*toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas LGTBI por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales*» (artículo 3.12).

En el capítulo I enumera una serie de medidas generales; en el capítulo II se refiere a las medidas específicas «*frente a la violencia basada en la LGTBIfobia*»; y en el capítulo III se ocupa de las personas en situaciones especiales. Comoquiera que el capítulo I engloba medidas transversales, aplicables a los supuestos de discriminación y de violencia (artículo 57) y medidas exclusivamente centradas en las conductas discriminatorias (artículos 58 a 63) y comoquiera que las medidas de los capítulos I y II van dirigidas a todo el colectivo LGTBI, por contraposición con las medidas del capítulo III, cuyos destinatarios son ciertos grupos de personas que se hallan en situaciones que requieren una especial atención, por razones de técnica normativa sería recomendable que los preceptos de los capítulos I y II quedasen integrados en un solo capítulo, relativo a las medidas generales de protección y reparación frente a la violencia y la discriminación por LGTBIfobia.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Capítulo I. Medidas generales de protección y reparación

La lectura de los artículos 57 a 63 del anteproyecto sugiere las siguientes observaciones:

Artículo 57. Medidas de protección frente a la discriminación y la violencia

El artículo 57 recoge un mandato dirigido a la Administración y una obligación impuesta al empresario con un contenido similar: articular los medios necesarios para prevenir y detectar situaciones de discriminación –y, en su caso, de violencia– por LGTBIfobia y lograr su cese inmediato. Dadas las consecuencias que el prelegislador anuda al incumplimiento de esta obligación por parte de los empleadores o prestadores de bienes y servicios –el nacimiento de la responsabilidad extracontractual del artículo 62–, siguiendo los criterios generales que se han expuesto en la consideración V.D) del presente dictamen, el apartado 3 del artículo 57 y, por conexión, el apartado 2 del artículo 62, deberían estar sistemáticamente ubicados en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, cuyo articulado debería ser reformado a través de una disposición final.

En otro orden de ideas, parece existir cierto solapamiento entre el apartado 2 del artículo 57 y el apartado 1 del artículo 58, que ordena la «*inco[ación] del correspondiente procedimiento administrativo, en el que se podrán acordar las medidas necesarias para investigar las circunstancias del caso y adoptar las medidas oportunas y proporcionadas para su eliminación*», cuando una autoridad pública tenga noticia de la existencia de una conducta discriminatoria o, si carece de competencia para ello, la comunicación de los hechos que la han originado a la Administración competente, para que actúe como proceda.

Si ambos preceptos aluden a la misma realidad, tendrían que quedar refundidos en un solo artículo. Si, por el contrario, el artículo 58 se refiere a la iniciación de un procedimiento sancionador o disciplinario, esta regla

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

sería innecesaria, por derivar del título IV del anteproyecto y del título VII del texto refundido de la Ley del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, e incompleta, por tener que pasar la Administración el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal.

Sea como fuere, en la medida en que comparten objeto, sería preferible que las previsiones de los apartados 1 y 2 del artículo 57 y de los apartados 1 y 2 del artículo 58 fuesen incorporadas a un solo precepto, referido a las medidas de protección frente a la discriminación y la violencia en el ámbito de la Administración. En su defecto, el título de los artículos 57 y 58 tendría que ser modificado para que cumpliera la finalidad identificativa que le es propia, ya que ni todas las medidas de protección del artículo 57 operan frente a la violencia –sino exclusivamente las que adopte la Administración, sin que aparentemente concurra una razón que lo justifique–, ni la regla del artículo 58.2 constituye una manifestación de la actuación administrativa contra la discriminación.

Artículo 59. Nulidad de los actos y negocios jurídicos discriminatorios

Bajo el título «*[n]ulidad de los actos y negocios jurídicos discriminatorios*», el artículo 59 decreta la nulidad de pleno derecho y la subsiguiente integración del contrato en el que existan cláusulas que vulneren el derecho a la no discriminación por razón de la identidad u orientación sexual, expresión de género o características sexuales. De este modo, utiliza indistintamente tres conceptos que se hallan perfectamente deslindados en la dogmática jurídica.

Por definición, en los actos jurídicos en sentido estricto, la voluntad del sujeto se dirige a su realización, pero no interviene en la delimitación de sus efectos, que vienen determinados por la ley, de suerte que no caben cláusulas discriminatorias en ellos. El establecimiento de un clausulado que concrete los derechos y obligaciones de las partes es propio de los negocios jurídicos, de los que el contrato constituye una de sus manifestaciones. Por lo tanto, para maximizar la eficacia del artículo 59, sería aconsejable que en su redacción se

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

suprimiese el adjetivo «*contractuales*» con el que se califica a las cláusulas que constituyen su objeto, así como la regla de la integración, que solamente resulta aplicable a los contratos y que ya deriva del propio artículo 1258 del Código civil. En su defecto, se debería acomodar el título al contenido del precepto. Y, en todo caso, habría que eliminar toda mención a los actos jurídicos, que, como se ha apuntado, carecen de clausulado.

Artículo 60. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación

El artículo 60 está integrado por un solo apartado, por lo que no procede su numeración.

Artículo 61. Reglas relativas a la carga de la prueba

El artículo 61 regula la inversión de la carga de la prueba de una manera que el Consejo General del Poder Judicial ha afirmado que «*responde adecuadamente a las exigencias del marco normativo europeo y se acompaña de forma coherente de las correspondientes modificaciones [de las leyes procesales]*»: no se trata, en puridad, de «*una genuina "inversión" de la carga de la prueba, sino [de] un reparto de dicha carga y una traslación a la parte demandada de algunos de los elementos que atañen a la misma*».

Estas reglas son proporcionadas y acordes al principio de seguridad jurídica y merecen, por ello, una valoración positiva. Sobre todo teniendo en cuenta que su recto entendimiento no haría necesario incorporar las discriminaciones potenciales en el concepto de discriminación directa –con las consecuencias adversas que se ha destacado que ello conlleva–, desde el momento en que la aportación de indicios fundados sobre una discriminación real –una conducta ya materializada que «*pudiera ser*» considerada discriminatoria– obligaría al autor de la conducta presuntamente discriminatoria a ofrecer una justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Artículo 62. Atribución de responsabilidad patrimonial y reparación del daño

El artículo 62 se refiere a la indemnización que tiene derecho a percibir toda persona que sea discriminada por razón de su condición sexual y a la restitución de la víctima a la situación anterior. Se trata de dos mecanismos que tienen por finalidad la reparación del daño causado a la persona discriminada y que, por ello, en puridad, derivan del principio general del *neminem laedere*, positivizado en el artículo 1902 del Código civil, y, en principio, serían compatibles con la responsabilidad administrativa, disciplinaria o penal que, en su caso, correspondiera al infractor.

De acuerdo con una reiterada jurisprudencia, el nacimiento de la responsabilidad aquiliana requiere la concurrencia de tres presupuestos: que haya tenido lugar una acción u omisión ilícita y antijurídica que sea imputable a su autor, que el reclamante haya sufrido un daño cierto y que entre el hecho imputado y el daño soportado medie una relación de causalidad. Acreditado el primer presupuesto –la conducta discriminatoria del sujeto–, se presumirá que la víctima ha sufrido un daño moral como consecuencia de ello.

Esta presunción está redactada en términos similares a empleados por el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, como ha aclarado la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en relación con dicho precepto (véase, por todas, la sentencia de 9 de septiembre de 2021, Recurso 2462/2020, F. J. 4), no es susceptible de prueba en contrario, lo que no exime al juzgador de la obligación de cuantificar el daño moral por el que la víctima tiene derecho a ser indemnizada, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Constituye, en definitiva, una regla que no es desconocida en nuestro ordenamiento jurídico y que, al vincular la concreción de la indemnización que la víctima recibirá a la ponderación de los elementos que definen la mayor o menor efectividad de un daño psíquico o espiritual que parece razonable asumir que haya producido en tales circunstancias, supera el

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

triple test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto al que se ha hecho referencia en la consideración anterior del presente dictamen.

No obstante, la extensión de esta responsabilidad –y de las reglas especiales relativas a su prueba– a los empresarios que no hayan adoptado las medidas organizativas necesarias para evitar la discriminación (apartado 2) debería incorporarse al texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores por los motivos señalados con anterioridad.

Capítulo III. Protección de los derechos de personas LGTBI en situaciones especiales

El capítulo III del título III contempla medidas especiales para la protección de las personas lesbianas, gais, transexuales e intersexuales en las que concurren determinadas circunstancias que aconsejan que sean dotadas de un tratamiento jurídico particular. Como ha puesto de manifiesto el Consejo General del Poder Judicial, se trata de medidas que, en numerosas ocasiones, ya forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y que, por este motivo, resultan innecesarias: tal es el caso, por ejemplo, del mandato de que la negativa a respetar la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de un menor de edad por su entorno familiar sea tenido en cuenta a efectos de valorar una situación de riesgo, que está recogida en el artículo 66.4 del anteproyecto y en el artículo 17.2.f).2.º de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

En buena técnica normativa, este tipo de reiteraciones deberían ser evitadas. Si, a pesar de ello, la autoridad consultante estimase oportuno mantener tal dualidad normativa, cabe advertir que las reglas repetidas tendrán que ser interpretadas atendiendo al contexto normativo del que han sido extraídas; y así, por ejemplo, la eventual reticencia de los padres a aceptar la condición sexual de sus hijos deberá tener en cuenta las consecuencias jurídicas que ello comportaría –la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social y educativo– y el interés superior del menor que ha de presidir todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Título IV. Infracciones y sanciones

El título IV diseña el régimen sancionador que en último término garantizará el respeto al principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad u orientación sexual, expresión de género o características sexuales. Al igual que sucedía con las medidas de prevención, corrección y reparación previstas en el título II, aunque en sí mismo considerado no merezca un reproche genérico, al ser conectado con el concepto de discriminación que sirve de base para la definición de las conductas infractoras que motivarán el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, puede conculcar el principio de seguridad jurídica que preside nuestro Estado de Derecho y el principio de legalidad penal y sancionadora administrativa que el artículo 25.1 de la Constitución Española consagra.

Cabe recordar, en este sentido, que, a tenor de una reiterada jurisprudencia constitucional (sentada, entre otras, en las sentencias 111/1993, de 25 de marzo, F. J. 6, y 14/2021, de 28 de enero, F. J. 2) el principio de legalidad penal y sancionadora administrativa comprende al menos, tres exigencias: «*la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)*».

La garantía constitucional de certeza requiere, en el plano normativo, que la conducta sancionable esté suficientemente determinada *a priori* (véanse, por todas, las sentencias 184/2003, de 23 de octubre, F. J. 7, y 42/2022, de 21 de marzo, F. J. 3) y, en el plano aplicativo, que la norma sea objeto de una aplicación razonable (véanse, por todas, las sentencias 146/2015, de 25 de junio, F. J. 2, y 133/2021, de 24 de junio, F. J. 6). Por consiguiente, el artículo 25.1 de la Constitución Española impone al legislador el deber de promulgar «*normas concretas, precisas, claras e inteligibles, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones*» (sentencias 185/2014, de 6 de noviembre, F. J. 8, y 91/2021, de 22 de abril, F. J. 11, entre otras).

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Cuando el artículo 75 del anteproyecto tipifica como infracción administrativa ciertas conductas que tienen como causa o efecto la producción de discriminación directa, vulnera la garantía de certeza jurídica aneja al principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionador, puesto que, de conformidad con el artículo 3.1 del anteproyecto, es discriminado quien «*pudiera ser tratad[o]*» de manera menos favorable que otra persona en situación comparable, en atención a su orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales, esto es, cualquier persona que pertenezca al colectivo LGTBI.

De acuerdo con la regulación proyectada, sería infracción administrativa, por ejemplo, la realización de un acto del que eventualmente pudiera resultar discriminada una persona gay, lesbiana, transexual o intersexual (artículo 75.3.b) o la convocatoria de una actividad recreativa cuyo objeto pudiera determinar que tal persona se sintiera discriminada (artículo 75.4.f). Ello introduciría una amplitud en la definición de los tipos administrativos y un correlativo subjetivismo en su apreciación que conculcaría las garantías que el constituyente ha establecido para evitar el ejercicio arbitrario del *ius puniendi* del Estado.

En los términos en los que está redactado, el título IV del anteproyecto no podría ser aprobado. Sería necesario, reformular el catálogo de infracciones que el artículo 75 recoge para hacer efectivos los principios de legalidad penal y de seguridad jurídica.

Esta observación en lo que hace al artículo 75 tiene carácter esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por el Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio.

Como complemento de lo anterior, la autoridad consultante debería revisar la redacción del artículo 75 para eliminar cualquier inconcreción que pudiese hacer peligrar la garantía de certeza del artículo 25.1 de la Constitución Española –expresiones como «*[c]ualquier represalia o trato adverso*», «*atender o asistir de manera efectiva*» o «*métodos, programas o*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

acciones de aversión, conversión o contracondicionamiento» implican tal grado de indeterminación que podría favorecer la aplicación irrazonable de la norma– y para asegurar la debida proporcionalidad entre la gravedad de las conductas tipificadas como infracciones y las sanciones, pecuniarias y accesorias, que el artículo 76 vincula a su comisión.

Al margen de lo anterior, los artículos 72 a 77 del anteproyecto sugieren las siguientes observaciones:

Artículo 72. Objeto y ámbito de aplicación de este título

El artículo 72 delimita la posición del régimen sancionador diseñado en el título IV en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, especificando su relación con otros regímenes de naturaleza sancionadora, concretamente, con los regímenes particulares que, en su caso, definan las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias, con el régimen sancionador aplicable en el orden social, con el régimen disciplinario al que están sujetos los empleados públicos y con el Derecho penal.

En versiones anteriores, la norma contenía algunas reglas específicamente aplicables a los empresarios y a los empleados públicos, con las dificultades de encaje que ello conllevaba a la vista del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. La supresión de tales especialidades y la remisión, en bloque, de estas cuestiones a las mencionadas normas sectoriales merece una valoración muy positiva. Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente formal, sería conveniente sustituir la expresión «*se regirá*» por otra similar para evitar la redundancia «*[e]l régimen disciplinario (…) se regirá*».

Originariamente, el anteproyecto recogía unos criterios de interrelación entre el régimen sancionador estatal y los regímenes sancionadores autonómicos que, como informaron la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el Consejo General del Poder Judicial, daban lugar a serios

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

problemas interpretativos. La eliminación de tales criterios también merece una valoración muy positiva: la regulación proyectada tiene la consideración de normativa básica estatal que podrá ser objeto de desarrollo legislativo en sede autonómica, siendo de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en las Leyes del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de Régimen Jurídico del Sector Público.

No obstante, en buena técnica normativa, sería preciso que el primer párrafo del apartado 2 del artículo 73 fuese incorporado al apartado 1 del artículo 72, con el que comparte objeto, y que se suprimiese de su tenor literal toda mención a los procedimientos del orden social, que, como el propio prelegislador reconoce, se rigen por su normativa específica. Esta declaración general haría completamente innecesaria y reiterativa, además, la previsión del apartado 3 del artículo 77, que tendría que ser eliminada.

Artículo 73. Procedimiento y competencia

El artículo 73 incluye una serie de criterios para la identificación de la Administración territorial competente, para instruir el procedimiento e imponer la sanción y eventual medida accesoria que proceda, así como de la autoridad competente en su seno. Su redacción resulta confusa por varios motivos:

a.) No distingue con claridad los dos planos competenciales en los que opera –el de la Administración territorial competente y el de la autoridad administrativa competente dentro de dicha organización–, al referirse a la competencia de los municipios en el apartado 4 y guardar silencio sobre la misma en el apartado 1.

b.) No precisa con rigor la competencia territorial de las comunidades autónomas –que cabe entender definida de forma negativa, por contraposición con la competencia estatal, en el apartado 1– y de los municipios –que se basa en unos criterios que inevitablemente van a desembocar en solapamiento competencial, ya que los espacios públicos municipales y los

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

bienes de titularidad local a los que alude el apartado 4 se localizan en el ámbito territorial de competencia de una comunidad autónoma determinada–.

Ello podría conculcar el principio de legalidad en el ámbito penal y administrativo sancionador, al que una reiterada jurisprudencia constitucional (sentada, entre otras, en las sentencias 2/2003, de 16 de enero, F. J. 3, y 47/2022, de 24 de marzo, F. J. 8) ha vinculado el principio del *non bis in ídem*, que veda la imposición de penas o sanciones en los casos en los que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. Aun cuando este principio general esté positivizado en el artículo 72.2 del anteproyecto y en el artículo 31 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, la aplicación de los criterios de distribución territorial de competencias que se acaban de exponer podría favorecer su vulneración, al determinar la concurrencia competencial de dos Administraciones territoriales sobre un mismo espacio físico. Resulta necesario, en consecuencia, que el prelegislador delimite mejor la competencia de las comunidades autónomas y de los municipios en este ámbito sectorial, evitando, en la medida de lo posible, la concurrencia competencial.

c.) Pese a su título, el artículo 73 solamente incorpora tres reglas procedimentales que, o bien constituyen el reflejo procedimental de los criterios de distribución competencial que acoge –como ocurre con la obligación de la Administración General del Estado de recabar el informe de las comunidades autónomas afectadas o con la obligación de las comunidades autónomas de poner el hecho en conocimiento de la autoridad administrativa que resulte competente (regla que debería ser predicable de toda Administración, y no exclusivamente de la autonómica)–, o bien derivan de la legislación básica estatal en materia de procedimiento sancionador que resulta directamente aplicable –como sucede con la aclaración de que el procedimiento se iniciará siempre de oficio–.

En este contexto, para facilitar la comprensión del texto normativo, sería recomendable que se sustituyese el inciso «*[e]l procedimiento se iniciará siempre de oficio*» por la expresión «*[e]n el ámbito de la Administración General del Estado*», que introduce mejor el contenido del segundo párrafo del apartado 2 –el primer párrafo debería ser trasladado al artículo 72 por las razones

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

esgrimidas con anterioridad–, y que se reformulase su título para hacer mención exclusiva a la «*[c]ompetencia*».

Artículo 75. Infracciones

El artículo 75 tipifica las infracciones en materia de igualdad y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. A la observación general sobre la garantía de certeza inherente al artículo 25.1 de la Constitución Española que se ha efectuado previamente, cabe añadir lo siguiente:

(a.) En puridad, las infracciones no se pueden clasificar en función de la «*entidad del derecho afectado*», dado que este siempre es el mismo.

(b.) La amplitud con la que el apartado 4.i) define el tipo de victimización secundaria podría determinar que conductas, que carecen de una entidad suficiente para ser consideradas infracciones muy graves, fuesen clasificadas como tales, lo que haría preciso que este concepto fuese matizado por la autoridad consultante. En todo caso, el sustantivo «*revivencia*» no es reconocido por la Real Academia Española, por lo que sería oportuno sustituirlo por otra expresión de uso común en nuestra lengua.

(c.) La previsión del apartado 5 plantea dos tipos de problemas: por una parte, desde el punto de vista técnico, no es correcto hablar del incremento del grado del tipo infractor -por definición, se gradúan las penas o sanciones, y no los delitos o infracciones-, lo que haría recomendable, o bien que el prelegislador utilizase otra terminología para referirse a esta cuestión, o bien que la regulase en el artículo 76 con ocasión de la graduación de la sanción; por otra parte, su aplicación automática podría dar lugar a resultados desproporcionados, ya que el colectivo que el prelegislador desea proteger a

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

través de este régimen sancionador con frecuencia es víctima de discriminación múltiple. Todo lo cual aconseja incorporar la discriminación múltiple al catálogo de circunstancias que permiten graduar la sanción que cabe imponer al infractor en atención a las circunstancias de cada caso concreto (artículo 76.4).

Artículo 76. Sanciones y criterios de graduación

El artículo 76 recoge un catálogo de sanciones que combina las sanciones pecuniarias principales con otras sanciones o medidas accesorias. En relación con estas últimas, ha sostenido el Consejo General del Poder Judicial, citando el dictamen del Consejo de Estado sobre el expediente número 297/2018, de 24 de mayo, que la prohibición de acceder a ayudas públicas y de contratar con los entes del sector público durante un año, si la infracción es grave, y de tres años, si es muy grave, debe quedar constreñida al ámbito material en el que se ha cometido la infracción.

Este Alto Cuerpo Consultivo comparte tal parecer y entiende que ambas prohibiciones cobran pleno sentido cuando son enmarcadas en la realidad socio-económica de la que se ocupa el anteproyecto: cuando la ayuda o el contrato al que aspire el infractor tenga una finalidad completamente diferente a aquella que ha sido objeto de sanción, no parece razonable impedir su obtención. En cualquier caso, la expresión «*denegación*» debería ser eliminada del apartado 3.a), en la medida en que las subvenciones no concedidas todavía están afectas a la prohibición del apartado 3.b).

Además, al margen de lo anterior, cabe destacar que, en puridad, solo existe reincidencia cuando la persona responsable de la infracción «*ha sido sancionada antes de la comisión de la infracción (…)*» (apartado 4.c). Y que la «*trascendencia social*» es un concepto jurídico excesivamente indeterminado cuya aplicación puede resultar problemática y que, por ello, sería conveniente precisarlo de algún modo (apartado 4.d).

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Parte final

Disposición adicional primera. Actualización de la cuantía de las sanciones

La disposición adicional primera tiene el siguiente tenor literal:

> *«Las cuantías de las sanciones podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno mediante real decreto, a propuesta del Ministerio de Igualdad, teniendo en cuenta la evolución del Índice de Precios de Consumo».*

La posibilidad de actualizar reglamentariamente las multas mediante real decreto aprobado por el Gobierno ha sido respaldada por este Consejo de Estado en otras ocasiones (puede citarse el reciente dictamen 901/2021, de 27 de enero de 2022). Sin embargo, a fin de evitar una excesiva amplitud en la habilitación al Gobierno, se sugiere suprimir la referencia a la «*revisión*» de las cuantías, de modo que la norma se limite a prever que las cuantías podrán ser actualizadas de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo.

Disposición adicional segunda. Normas no aplicables para la rectificación de la mención registral relativa al sexo

La disposición adicional segunda contiene una regla especial de aplicación normativa para la tramitación de los expedientes de rectificación registral de la mención de sexo. Dice lo siguiente:

> *«No son de aplicación en el expediente para la rectificación de la mención registral del sexo:*
>
> *a) La regla primera del artículo 97 de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.*

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

b) El párrafo segundo del artículo 218 y los párrafos tercero y cuarto del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958».

A juicio del Consejo de Estado esta disposición carece de sentido y debiera suprimirse. El artículo 97 de la Ley de 8 de junio de 1957 está derogado, en virtud de la disposición derogatoria de la Ley 20/2011, del Registro Civil. Es cierto que la Ley de 2011 dejó vigentes algunos preceptos de la Ley de 1957 con carácter transitorio, pero tales preceptos se refieren exclusivamente a los libros de familia expedidos antes de la entrada en vigor de la nueva ley (disposición transitoria tercera de la Ley 20/2011), a la extensión y práctica de asientos hasta que se desarrollen las correspondientes aplicaciones informáticas (disposición transitoria cuarta de la Ley 20/2011) y a la publicidad formal del Registro Civil no digitalizado (disposición transitoria quinta de la Ley 20/2011).

Además de estar derogada, la regla que la disposición adicional primera pretende inaplicar se refiere a la legitimación activa para promover o ser parte en los expedientes gubernativos. Hoy esta regulación está contenida en el artículo 42 de la Ley 20/2011 del Registro Civil, que dispone:

«1. Están obligados a promover sin demora la inscripción:

1º. Los designados en cada caso por la ley.

2º. Aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, sus herederos o representantes legales.

3º. El Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones con arreglo a las previsiones de esta Ley.

2. Las autoridades y funcionarios no comprendidos en el número anterior, a quienes consten por razón de sus cargos

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

los hechos no inscritos, están obligados a comunicarlos al Ministerio Fiscal».

Si lo que se pretende es establecer una especialidad en la legitimación activa para promover el expediente de cambio de sexo en el Registro Civil, lo correcto es introducir la modificación que corresponda en la Ley 20/2011, del Registro Civil.

Disposición adicional tercera. Prácticas, eventos y competiciones deportivas

La disposición adicional tercera remite a «*la normativa específica aplicable, nacional, autonómica e internacional*» la regulación de las prácticas, eventos y competiciones deportivas. Como se ha señalado en la observación al artículo 26, esta remisión debe considerarse acertada y prudente, en la medida en que la separación por sexos en la práctica deportiva y, muy especialmente, en el deporte de élite está sujeta a normas que evolucionan al compás del consenso médico y del impulso de los organismos internacionales.

Con todo, dado que se trata de una materia que ha suscitado debate durante la tramitación del expediente, se reitera aquí la sugerencia de trasladar esta disposición al artículo 26 del anteproyecto.

Por lo demás, y en línea con lo observado por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, parece oportuno limitar la remisión al ámbito de competición en el deporte federado y no a cualquier práctica, evento o competición deportiva.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

Disposición final primera. Modificación del Código Civil

Las modificaciones que esta disposición introduce en el Código Civil son terminológicas, de modo que las referencias al padre y a la madre se sustituyen por las expresiones «*progenitor no gestante*» y «*progenitor gestante*». Sin embargo, como ha destacado el Consejo General en su informe, estas modificaciones, además de terminológicas, son conceptuales, en la medida en que pretenden acomodar el lenguaje del Código Civil a la realidad de la filiación que resulta de personas del mismo sexo.

Desde esta perspectiva, la nueva terminología es correcta cuando se emplea para hacer referencia conjuntamente al padre y a la madre, por ejemplo, en los artículos 132 (que legitima para el ejercicio de la acción de reclamación de la filiación «*a cualquiera de los dos progenitores*»), 163 (cuando los progenitores tengan un interés opuesto al de sus hijos) o 170 (privación de la patria potestad de cualquiera de los progenitores).

La expresión «*progenitor no gestante*» se introduce en sustitución del término «padre» con la finalidad de abarcar los supuestos en los que los progenitores no sean solo un hombre y una mujer sino dos mujeres. Desde esta perspectiva su uso no plantea problemas, por ejemplo, en el artículo 124 (relativo a la eficacia del reconocimiento del menor), aunque puede resultar más cuestionable en artículos como el 137, que tiene por objeto la impugnación de la paternidad (por lo demás, en el apartado 2 de este artículo se mantiene la referencia a la «*paternidad biológica*»).

En cambio, parece al Consejo de Estado que la expresión «*progenitor gestante*» debiera reconsiderarse cuando se aplica a la madre porque aquí su uso no se acomoda exactamente a la realidad. De un lado, como han manifestado muchas en asociaciones durante el expediente, es preciso reconocer que progenitor gestante será siempre la madre, con independencia de quién sea el otro progenitor –hombre o mujer– o incluso de

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

que este sea desconocido (cabe traer aquí a colación la máxima paulina según la cual *mater semper certa est*). De otro, aunque es cierto que la nueva terminología se inserta únicamente en regulación sobre filiación, tampoco cabe desconocer que la maternidad es un concepto que trasciende el hecho puramente biológico de la gestación. De ahí que sea protegida por la Constitución Española, cuyo artículo 39 contiene una garantía institucional al obligar a los poderes públicos a asegurar «*la protección integral (...) de las madres, cualquiera que sea su estado civil*». Por todo ello, considera el Consejo de Estado que debiera evitarse el uso del término «*progenitor gestante*» y mantener la referencia a la madre en los artículos del Código Civil que regulan la filiación.

Con idéntico argumento, se sugiere reconsiderar la expresión «*cónyuge supérstite gestante*» en la nueva redacción que se da al artículo 958 *bis* del Código Civil, así como las referencias a la «*persona trans gestante*» en la disposición final decimotercera.

Disposiciones finales cuarta, quinta y sexta

En coherencia con las previsiones del artículo 60, las disposiciones finales cuarta, quinta y sexta modifican la legislación procesal contencioso-administrativa, civil y social para reconocer legitimación activa a «*los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias*» para intervenir –con el consentimiento y autorización de los afectados– en los procesos judiciales en defensa de los derechos e intereses de las víctimas de discriminación por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

A ello se añade la legitimación activa para intervenir en la defensa de los intereses difusos:

> *«Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias».*

De acuerdo con lo informado por el Consejo General del Poder Judicial, entiende el Consejo de Estado que esta legitimación pudiera resultar excesivamente amplia. Si bien se comprende que la norma responde a la loable finalidad de asegurar la máxima protección a las personas que sufran discriminación, no cabe desconocer que una legitimación tan extensa pudiera afectar negativamente a los intereses del colectivo protegido dado el riesgo de que se desvirtúe el ejercicio de la acción y se obstaculice el normal desarrollo del proceso.

Disposición final decimocuarta. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

Respecto a la modificación de la Ley de Jurisdicción voluntaria, procede reiterar las consideraciones formuladas en relación con la modificación de la mención registral de sexo de los menores de edad, así como en relación con la reversión de la modificación.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, por mayoría, es de dictamen:

Que, una vez tenidas en cuenta las observaciones de carácter esencial hechas a los artículos 27.2 y 75, y consideradas las restantes, en especial, las relativas a los artículos 38, 39.3 y 42, puede elevarse al Consejo de Ministros, para su aprobación, como proyecto de Ley el anteproyecto sometido a consulta".

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 23 de junio de 2022

LA SECRETARIA GENERAL,

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. MINISTRA DE IGUALDAD.

29 JUN. 2022 13:23:20 Entrada: 224666